



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

266
SEPTIEMBRE
2012



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 266 correspondiente al mes de septiembre de 2012
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

266

SEPTIEMBRE

2012

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 22, núm. 266, septiembre de 2012. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*

Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. de C. V., 8 de Mayo núm. 5, colonia Lomas de la Era, C. P. 01860, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Asistencia al Sexto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, en el Distrito Federal	69
Asistencia a la presentación de la Plataforma Observatorio para Prevenir la Trata de Personas, en el Distrito Federal	69
Firma de cuatro convenios de colaboración con la Secretaría de Marina	69
Firma de un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	70
Asistencia a la conmemoración del CCII Aniversario de la Independencia de México, en Palacio Nacional	70
Asistencia al CCII Aniversario de la Gesta Heroica de la Independencia de México, en el Distrito Federal	70
Actualización del convenio general de colaboración entre la CNDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	70
Ceremonia de adhesión de la CNDH a la Campaña Mundial "Únete para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres", en la ciudad de México	70
Participación en la inauguración del I Foro Binacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Tijuana, Baja California	71
Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Chihuahua y el Poder Judicial de ese estado	71
Impartición de la conferencia magistral "Reforma constitucional, y Derechos Humanos, deberes y derechos ciudadanos", en Chihuahua	71
Firma, en calidad de testigo de honor, del Acuerdo de Ley para publicar, en el <i>Periódico Oficial</i> del estado de Chihuahua, los decretos que dotan de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado	71

Participación en el Conversatorio Iberoamericano: la Aplicación de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos a Raíz de la Reforma Constitucional de 2011 y el Examen Periódico Universal	72
Asistencia a la inauguración del Segundo Foro Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Distrito Federal	72
Presentación del “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011”	72
Participación en el Foro Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en la ciudad de Tlaxcala	72
Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Tlaxcala y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de esa entidad	73
Participación en la inauguración del Seminario Los Derechos Humanos y el Acceso a la Justicia Ambiental: Mecanismos No Jurisdiccionales y Medios de Participación Ciudadana	73
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte	73

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de VIH

Capacitación sobre VIH y SIDA, en las instalaciones de la CNDH	73
Reunión Regional 2012 con responsables de Programas de VIH/SIDA/ITS, Salud Reproductiva, Servicios de Atención Integral y Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención al SIDA y Otras ITS, en Cancún	74
Impartición de la conferencia “VIH y Derechos Humanos”, en el Hospital “Fernando Quiroz”, del ISSSTE	74
Jornadas de Capacitación en VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán	74
Presentación del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Violaciones a los Derechos Humanos en el Contexto de la Epidemia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en México	75
Jornadas de Capacitación sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Valladolid, Yucatán	75
Participación en el Foro Derechos Humanos Aplicados a la Atención Médica, en el Hospital “José María Morelos”, del ISSSTE	75
Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos, en la Universidad del Claustro de Sor Juana	76
Impartición de un curso sobre Derechos Humanos, en Hermosillo, Sonora	76
Participación en la Segunda Reunión Regional de VIH y Salud Reproductiva, en Zacatecas	76
Impartición de un curso sobre interculturalidad al personal de la Clínica Pachuca Sur	76

Dirección General de Atención a la Discapacidad

Celebración del I Foro Binacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Ensenada, Baja California	77

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Distribución de material de difusión	77
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012	77
Presentación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011	80

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Actividades de divulgación 80

Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión

84

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

84

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Atención al Migrante

Asistencia a la ceremonia de relanzamiento del portal *Mujer Migrante* 85

Realización del Taller de Difusión de Derechos Humanos de los Migrantes 86

Programa contra la Trata de Personas

Realización del Taller de Sensibilización Educar para Prevenir la Trata de Personas 86

Realización del Taller de Sensibilización y Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas 86

Impartición de la conferencia en línea "Víctimas del delito de trata de personas", desde el Distrito Federal 86

Ruta Cinépolis en Oaxaca, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guerrero, Chiapas y Distrito Federal 87

Participación de la CNDH en los días conmemorativos en relación con la trata de personas 87

Impartición del Foro-Taller Educar para Prevenir la Trata de Personas, en Chiapas 87

Realización del VIII Foro-Taller No + Trata, en Guadalajara, Jalisco 87

Recibe la CNDH el Premio "Por la Vida y la Seguridad de las Mujeres y las Niñas en América Latina" 88

Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

Participación de la CNDH en la definición del mecanismo de selección de candidatos para conformar el primer Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas 88

Se publica en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas 88

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH

Dirección General de Vinculación Interinstitucional

Reunión de trabajo entre el Presidente de la CNDH y el Presidente e integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXI Legislatura 89

Dirección de Vinculación con Organismos No Gubernamentales

Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG de Chihuahua 89

<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i> Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	89

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	89

RECOMENDACIONES

Recomendación 42/2012. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V2 y V3, en el municipio de Cárdenas, Tabasco	97
Recomendación 43/2012. Sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en agravio de V1	113
Recomendación 44/2012. Sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en agravio de V1, persona con discapacidad	125
Recomendación 45/2012. Sobre el caso de la detención arbitraria, y tortura en agravio de V1, en Tarímbaro, Michoacán	137
Recomendación 46/2012. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua	161
Recomendación 47/2012. Sobre el caso de internos del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, Durango	177
Recomendación 48/2012. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco	195
Recomendación 49/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1	211
Recomendación 50/2012. Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en el estado de Nuevo León	223
Recomendación 51/2012. Sobre la suspensión del servicio público de energía eléctrica en el Hospital "Doctor Manuel Campos", en Campeche, Campeche, por parte de la Comisión Federal de Electricidad	245
Recomendación 52/2012. Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violación sexual de V1 en Tijuana	265
Recomendación 53/2012. Sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal, tortura, tratos crueles y omisión de medidas de cuidado que conllevaron a la pérdida de las vidas de V1 y V2 en un Centro de Readaptación Social en el estado de Durango	293
Recomendación 54/2012. Sobre el caso de agresión sexual a la menor migrante V1	315
Recomendación 55/2012. Sobre la desaparición forzada de V1, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León	331
Recomendación 56/2012. Sobre la violación de los Derechos Humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta	361

BIBLIOTECA

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	423

23 de septiembre. Día Internacional en contra de la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños

Este día debemos reafirmar la lucha contra la explotación sexual y la trata de mujeres, niñas y niños, instando a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para terminar con este flagelo.

Del 26 al 29 de enero de 1999, la Coalición contra el Tráfico de Mujeres convocó en Bangladesh a una conferencia global titulada “Organizándonos contra la explotación sexual regional y global”, a la cual asistieron alrededor de 400 delegadas de Asia, África, Europa, Latinoamérica y Norteamérica para dedicarse a estas preocupaciones crecientes. Los objetivos centrales de la mencionada conferencia eran forjar un entendimiento común acerca de la prostitución y el tráfico y la explotación sexual de mujeres y niños/as, y desarrollar estrategias comunes y específicamente regionales.¹

Entre los resultados de esta conferencia global destacan la elaboración de la Declaración de Bangladesh y la propuesta de adoptar a nivel mundial el 23 de septiembre como el Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, en reconocimiento a la Ley Palacios, primer intento legislativo en el continente americano contra la prostitución de mujeres, niñas y niños. Esta ley, cuyo autor fue el doctor Alfredo Palacios, aprobada desde 1913 en Argentina, es la primera ley en América que protege a las víctimas de explotación sexual, combate el flagelo y penaliza a los responsables.²

La explotación sexual se define como cualquier tipo de actividad en que una persona utiliza el cuerpo de otros/as, sean adultos/as, niños/as o adolescentes, para sacar un provecho de carácter sexual y/o económico, basándose en una relación de poder, considerándose explotador a aquel que intermedia u ofrece la posibilidad de la relación con la víctima, no importa si la relación es frecuente, ocasional o permanente.³

¹ <http://mujeresvisiblesympoderadas.blogspot.mx/2008/01/rv-rima-declaracin-de-dhaka-ii-29-de.html>

² <http://frecuenciasolidaria.wordpress.com/2007/09/23/239-el-dia-contra-la-explotacion-sexual-declaracion-bangladesh/>

³ <http://www.ilanud.or.cr/A114.pdf>

La explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños es un negocio global que afecta a todas las regiones del planeta. Es una vulneración a los Derechos Humanos que atenta contra la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de las personas, y tiene un claro componente de género, al ser sus víctimas mayoritariamente mujeres. Además, constituye el tercer negocio ilegal más lucrativo del mundo, luego de la venta de armas y de drogas.⁴

Asimismo, en la Convención 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo se define a la explotación sexual como una de las peores formas de trabajo infantil. Permanentemente en el mundo entero hay 2,4 millones de personas que son víctimas de la trata de personas y de engaños, quienes se ven obligadas a realizar trabajos forzados. La explotación sexual representa aproximadamente 80 % de los casos registrados.⁵

Por otra parte, es importante señalar que el tráfico de mujeres es una violencia basada en el género y una violación a los Derechos Humanos, ya que las mujeres son tratadas como un objeto y se venden en el mercado del sexo para prostituirse. Algunas de ellas son vendidas por miembros de su familia, muchas veces son engañadas por el empleo y/o matrimonio.⁶

El Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños ha de servir para poner freno a la esclavitud en el siglo XXI. A situaciones tan crueles como la violencia y el abuso sexual, de los que se derivan embarazos no deseados, abortos inseguros e irreparables secuelas psicológicas, entre otros daños colaterales.⁷

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) efectúa labores para sensibilizar a trabajadores de la industria restaurantera y hotelera con el propósito de combatir este delito en sitios turísticos; para ello se han instalado 13 Comités Regionales, cuya función consiste en vigilar que los servidores públicos cumplan la ley en la materia. Además, la CNDH ha elaborado y distribuido materiales didácticos, entre trípticos, discos compactos y el cortometraje La trata de personas, la esclavitud del siglo XXI. Al respecto, este Organismo Nacional considera que se requiere de prevención, procuración de justicia, efectiva protección y asistencia a las víctimas.⁸

⁴ <http://www.portalfio.org/inicio/component/k2/item/5053-23-de-septiembre-d%C3%ADa-internacional-contra-la-explotaci%C3%B3n-sexual-y-el-tr%C3%A1fico-de-mujeres-ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os.html>

⁵ http://www.unodc.org/documents/blueheart/factsheet_spanish.pdf

⁶ http://www.abep.nepo.unicamp.br/site_eventos_alap/PDF/alap2004_362.PDF

⁷ <http://www.donalia.com/dias-internacionales/dia-internacional-contra-la-explotacion-sexual-y-el-trafico-de-mujeres/>

⁸ http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=hacker&cat=21&id_nota=744551

INFORME MENSUAL

GACETA 266 • SEPTIEMBRE/2012 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 336



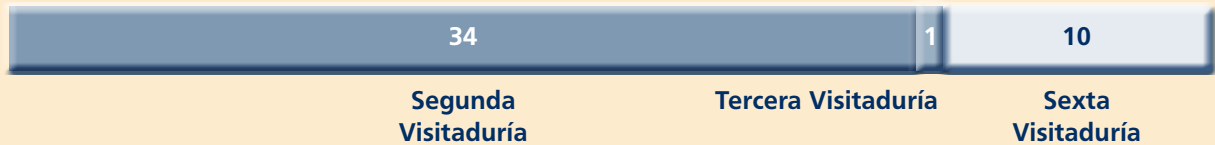
Resuelto durante el trámite: 218



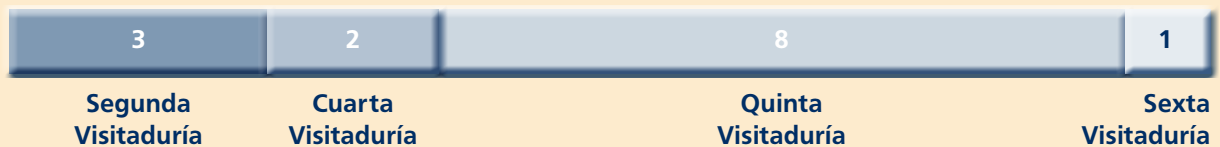
Por no existir materia: 102



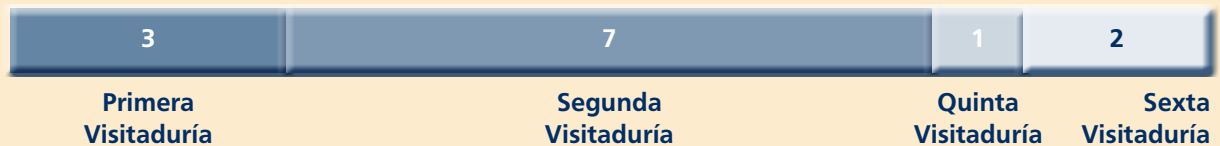
Falta de interés del quejoso: 45



Desistimiento del quejoso: 14



Recomendación del Programa de Quejas: 13



Acumulación de expedientes: 12



Conciliación: 10



Recomendación del Programa Penitenciario: 1



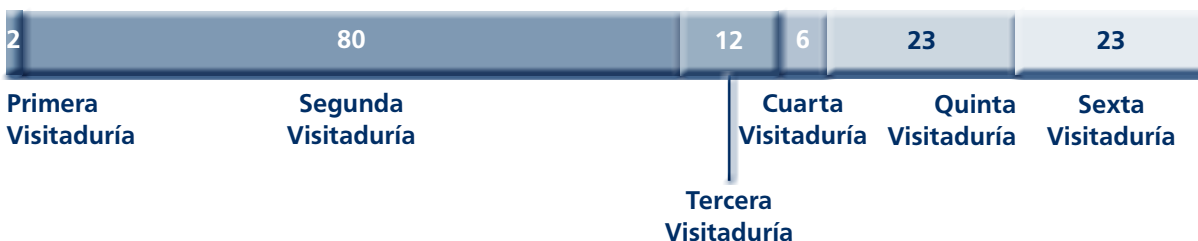
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 4,402



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 146



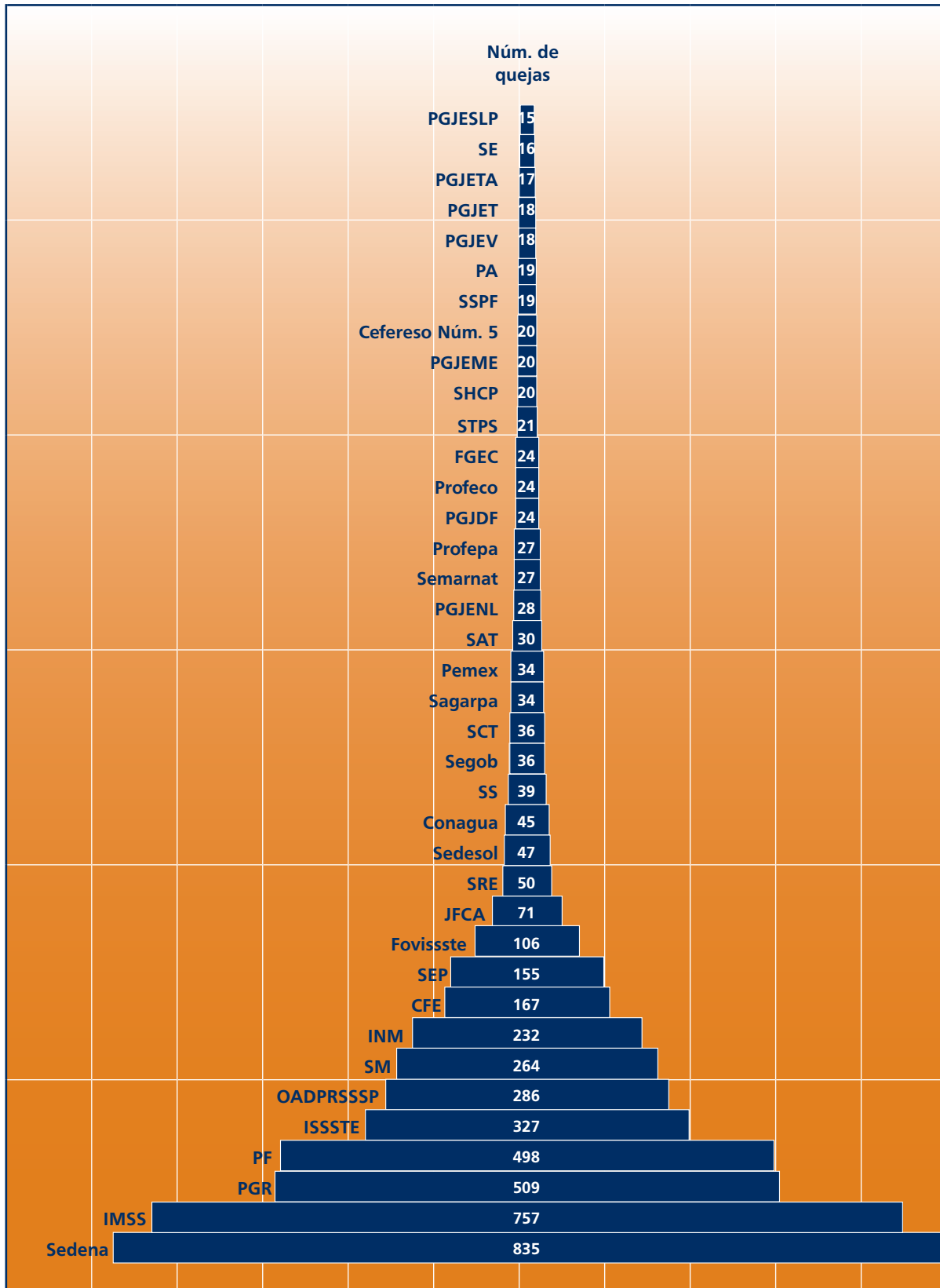
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	729	722	45	677
Febrero	1,033	914	233	681
Marzo	1,052	1,056	284	772
Abril	1,183	1,027	443	585
Mayo	1,080	889	94	795
Junio	831	829	49	780
Julio	530	573	15	558
Agosto	1,033	926	55	871
Septiembre	910	751	57	694

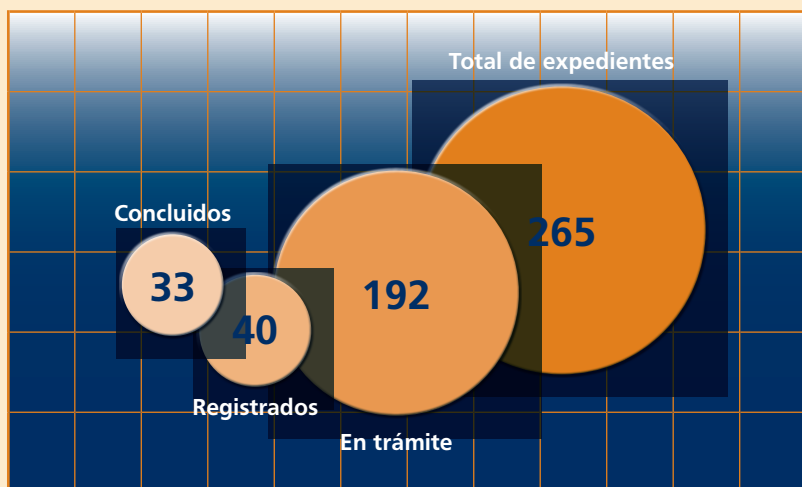
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



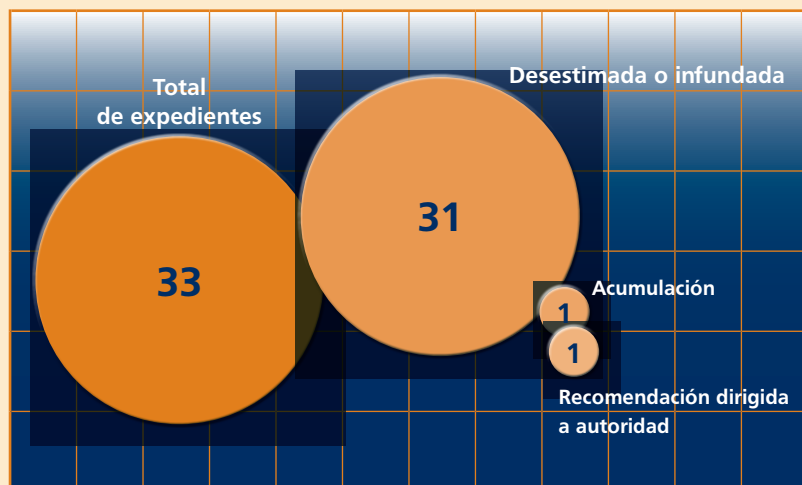
Siglas	Autoridad responsable
PGJESLP	Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí
SE	Secretaría de Economía
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
PA	Procuraduría Agraria
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
FGEC	Fiscalía General del Estado de Chihuahua
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Pemex	Petróleos Mexicanos
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Segob	Secretaría de Gobernación
SS	Secretaría de Salud
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
CFE	Comisión Federal de Electricidad
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SM	Secretaría de Marina
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PF	Policía Federal
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional

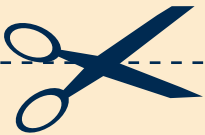
Expedientes de recursos de inconformidad

A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 266 correspondiente al mes de septiembre de 2012
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
42	Secretaría de Seguridad Pública	Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	1a.
		A la vida	Privar de la vida. Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo.	
		Trato digno	Omitir brindar protección y auxilio. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.	
43	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Seguridad jurídica	Dilación en el procedimiento administrativo.	6a.
44	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Seguridad jurídica	Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley.	6a.
45	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Incomunicación. Tortura.	2a.
		Derecho a la legalidad	Omitir fundar el acto de autoridad. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	
		Libertad	Retención ilegal. Detención arbitraria.	
		Seguridad jurídica	Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
46	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
		Vida	Privar de la vida.	
		Seguridad jurídica	Faltar a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
48	Procuraduría General de la República	A la vida	Privar de la vida.	1a.
50	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal	Tortura.	2a.
		Legalidad	Detención arbitraria. Retención ilegal.	
		Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	
51	Comisión Federal de Electricidad	Igualdad	Omitir prestar asistencia médica especial, en caso de maternidad e infancia. Omitir prestar atención médica.	2a.
		Protección de la salud	Omitir brindar el servicio de hospitalización.	
		Trato digno	Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia.	
		Privacidad	Revelar datos personales.	
52	Secretaría de la Defensa Nacional	Legalidad	Detención arbitraria.	2a.
		Libertad	Retención ilegal.	
	Procuraduría General de la República	Seguridad jurídica	Abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculcado.	
		Trato digno	Tortura. Transgredir el derecho a la libertad sexual.	
		Seguridad jurídica	Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	
53	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Durango	Legalidad	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	
		Libertad	Detención arbitraria.	
		Protección de la salud	Negligencia médica.	
		Derecho al trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	
		Vida	Privar de la vida.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
54	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Libertad	Imponer conductas contrarias a la libertad sexual. Transgredir la libertad sexual de los menores.	5a.
		Trato digno	Transgredir el derecho a la libertad sexual. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.	
		Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir sancionar al servidor público por el incumplimiento de sus funciones.	
55	Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	Integridad y seguridad personal	Desaparición forzada o involuntaria de personas. Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
	H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León	Derecho a la legalidad	Detención arbitraria.	
		Derecho a la seguridad jurídica	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.	
		Vida	Desaparición forzada o involuntaria de personas.	
56	Secretaría de Economía	Conservación del medio ambiente	Coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Daño ecológico. Omitir dictar las medidas para el restablecimiento del medio ambiente en caso de contaminación ecológica.	2a.
	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales			
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los indígenas.	
	H. Ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí	Desarrollo	Omitir desarrollar políticas públicas que proporcionen la integración y desarrollo de los pueblos indígenas.	
	Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí	A la paz	Omitir respetar la autodeterminación de los pueblos.	
	Comisión Nacional del Agua	Seguridad jurídica	Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley.	
	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Patrimonio común de la humanidad	Dañar o destruir los productos culturales y recursos naturales.	
	H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí			
	H. Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí			

Recomendación número	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
	H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí			
	H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí			
	H. Ayuntamiento de Villa de Ramos, San Luis Potosí			
	H. Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí			
Programa Penitenciario				
47	Gobernador Constitucional del Estado de Durango	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	3a.
		Seguridad jurídica	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	
Programa de Inconformidades				
49	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Inconformidad	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	24	14	3	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	35	6	2	0	0	4	114
2008	67	21	25	22	12	2	0	0	2	84
2009	78	28	19	13	49	2	0	0	2	113
2010	86	30	7	3	68	4	1	0	2	115
2011	95	12	6	0	117	5	1	0	0	141
2012	56	1	1	0	35	2	3	35	0	77
Totales	2,290	294	1,673	413	304	30	5	35	36	2,790

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de septiembre

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	Detención arbitraria. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2010/5946	1a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Negligencia médica. Prestar indebidamente el servicio público.	2011/952	5a.
Secretaría de Desarrollo Social	Omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización.	2011/2934	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir suministrar medicamentos.	2011/4030	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/6076	5a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/6283	1a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir brindar protección y auxilio. Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguimiento a personas. Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. Omitir proteger la intimidad de las víctimas. Prestar indebidamente el servicio público. Revelar datos personales. trato cruel, inhumano o degradante.	2011/7519	5a.
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Dilación en el procedimiento administrativo.	2012/987	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/1078	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/2151	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	33
Segunda	30
Tercera	102
Cuarta	110
Quinta	15
Sexta	107
D.G.Q.O.	145
Total	542

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	200
Segunda	57
Tercera	35
Cuarta	63
Quinta	77
Sexta	67
D.G.Q.O.	10
Total	509

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	244
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	52
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	45
Procuraduría General de la República	27
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	23
Consejo de la Judicatura Federal	16
Instituto Federal de la Defensoría Pública	14
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	11
Comisión de Inconformidades del Infonavit	7
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	7
Procuraduría Agraria	7
Recalificación	7
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	6
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	4
Secretaría de Educación Pública	4
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Universidad Nacional Autónoma de México	3
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Servicio de Administración Tributaria	2
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	2
Instituto Politécnico Nacional	2
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	2

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	2
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	1
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	1
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	1
Secretaría de Salud	1
Total	514

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	21
Orientación jurídica personal y telefónica	2,566
Revisión de escrito de queja o recurso	60
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	128
Recepción de escrito para conocimiento	5
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	28
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	6
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	243
Total	3,063

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	32
Orientación jurídica personal y telefónica	311
Revisión de escrito de queja o recurso	1
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	24
Aportación de documentación al expediente	7
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	111
Orientación a la unidad de enlace competente personal y telefónica	1
Total	487

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	1
Orientación jurídica personal y telefónica	320
Revisión de escrito de queja o recurso	12
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	37
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	25
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	67
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	37
Total	501

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	102
Segunda Visitaduría	85
Tercera Visitaduría	55
Cuarta Visitaduría	62
Quinta Visitaduría	13
Sexta Visitaduría	131
Dirección General de Quejas y Orientación	31
Total	479

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	3,082
Documentos de autoridad	7,745
Documentos de transparencia	11
Documentos de CEDH	853
Presidencia	136
Para el personal de la CNDH	1,053
Total de documentos recibidos:*	12,880

* De los 12,880 documentos, 384 fueron recibidos por el área de Guardias y 1,349 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de septiembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-sep	Primaria "Dolores Ocaña Brindis"	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
4-sep	Secundaria "Jesús Reyes Heróles"	Hidalgo	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
4-sep	Secundaria "Lic. Vicente Lombardo Toledano"	Tabasco	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
4-sep (4 ocasiones)	Primaria "Manuel Díaz Prieto"	Tabasco	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
4-sep (4 ocasiones)	Primaria "Manuel Díaz Prieto"	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
4 y 5-sep (7 ocasiones)	Secundaria "Jesús Reyes Heróles"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
5-sep (5 ocasiones)	Primaria "Justo Sierra"	Hidalgo	Curso	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
5 y 12-sep (6 ocasiones)	Primaria "Art. 123 Lic. José Vasconcelos"	Tabasco	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-sep	Secundaria "Manuel M. Ponce"	Hidalgo	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
6-sep (5 ocasiones)	Primaria "Francisco I. Madero"	Hidalgo	Curso	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
6-sep (7 ocasiones)	Secundaria "Manuel M. Ponce"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
6 y 7-sep (4 ocasiones)	Secundaria "Lic. Vicente Lombardo Toledano"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
11-sep (3 ocasiones)	Primaria "Delfina Grajales"	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
11-sep (3 ocasiones)	Primaria Sección 44 STPRM	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
12-sep (17 ocasiones)	Secundaria General Núm. 1, "Héroe Antonio Reyes"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
12-sep (3 ocasiones)	Secundaria General Núm. 1, "Héroe Antonio Reyes"	Hidalgo	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
12, 13 y 14-sep (23 ocasiones)	Secundaria General Núm. 2	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
13-sep (11 ocasiones)	Secundaria General Núm. 3, "Carlos Fayad Orozco"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-sep (2 ocasiones)	Primaria "Profesora Alba Enríquez de Ávalos"	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18-sep (3 ocasiones)	Primaria "Mercedes Ortiz de S.	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
18 y 19-sep (2 ocasiones)	Primaria "M. Adelina M. Chable"	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-sep (7 ocasiones)	Secundaria General "Mexicas"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-sep	Primaria "M. Adelina M. Chable"	Tabasco	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
19-sep	Secundaria General "Mexicas"	Hidalgo	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Docentes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19 y 21-sep (6 ocasiones)	Secundaria "General Nicandro Castillo"	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
20-sep	Secundaria "General Juan C. Doria	Hidalgo	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Docentes
21-sep	Secundaria "General Nicandro Castillo"	Hidalgo	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Docentes
20-sep (3 ocasiones)	Secundaria "General Juan C. Doria	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
24-sep	Secretaría de Educación Pública	Estado de México	Conferencia	Educación para la paz y los Derechos Humanos	Docentes
24-sep	Secretaría de Educación Pública	Hidalgo	Conferencia	Educación para la paz y los Derechos Humanos	Docentes
24-sep	Secretaría de Educación Pública de Hidalgo	Hidalgo	Conferencia	Educación para la paz y los Derechos Humanos	Docentes
25-sep	Secretaría de Educación Pública	Puebla	Curso	Violencia familiar y violencia escolar	Padres de familia
26-sep (4 ocasiones)	Secundaria "Gabriel Alarcón Chargoy"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
26-sep	Secundaria "Gabriel Alarcón Chargoy"	Hidalgo	Curso-Taller	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Docentes
27-sep	Escuelas de Bachillerato General de la Región Chignahuapan-Zacatlán	Puebla	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
27-sep (15 ocasiones)	Secundaria "Teófilo Rivera	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
27 y 28-sep (4 ocasiones)	Secundaria "José Hernández Montañón"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
28-sep	Secundaria "José Hernández Montañón"	Hidalgo	Curso-Taller	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Docentes

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-sep (16 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Estudiantes
3, 5, 6, 11, 12 y 21-sep (29 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Estudiantes, docentes y personal administrativo
3, 7, 12, 13, 14, 19 y 25-sep (26 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos e igualdad entre hombres y mujeres	Estudiantes, docentes y personal administrativo
4, 10, 14, 20 y 26-sep (26 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Estudiantes, docentes y personal administrativo
12, 18 y 24-sep (14 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las mujeres	Estudiantes, docentes y personal administrativo
20-sep (3 ocasiones)	Bachillerato General Oficial "Francisco Cravioto Núm. 11"	Puebla	Curso	Violencia familiar y escolar	Estudiantes, docentes y padres de familia
25-sep (2 ocasiones)	Colegio de Bachilleres General Vicente Guerrero" y otros Colegios	Puebla	Curso	Violencia familiar y violencia escolar	Estudiantes
27-sep (2 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Estudiantes, docentes y personal administrativo
27-sep (2 ocasiones)	Escuelas de Bachillerato General de la Región Chignahuapan-Zacatlán	Puebla	Curso	Los Derechos Humanos desde los pueblos indígenas	Docentes y estudiantes
28-sep (2 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Docentes, estudiantes y personal administrativo

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-ago	Centro de Estudios Superiores del Noreste	Baja California	Diplomado	Los Derechos Humanos y la Familia	Estudiantes y profesionistas
3-sep	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
4-sep	Universidad de Nueva Galicia	Nayarit	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Estudiantes y docentes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-sep	Universidad del Valle de Matatipac	Nayarit	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Estudiantes y docentes
4-sep	Universidad Olmeca	Tabasco	Conferencia	Protocolo de Estambul	Estudiantes y docentes
4-sep	Universidad Valle del Grijalva	Tabasco	Conferencia	Protocolo de Estambul	Estudiantes y docentes
6-sep	CUT Universidad de Tijuana	Baja California	Conferencia	Mediación en conflictos familiares	Estudiantes y docentes
6-sep	CUT Universidad de Tijuana	Sonora	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Estudiantes y docentes
7-sep	Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
14-sep	Escuela Superior de Economía	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
19-sep	Escuela Superior de Comercio y Administración	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
20-sep	Escuela Superior de Medicina	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
21-sep	Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
24-sep	Escuela Nacional de Ciencias Biológicas	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes
27-sep	Centro Universitario Tijuana CUT	Baja California	Conferencia	Marco jurídico de protección de las niñas, niños y adolescentes	Estudiantes
27-sep	Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura	Estado de México	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-sep (3 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Niñez
10 y 12-sep (8 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos Humanos y violencia	Niñez
12-sep (3 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos de los niñas y los niños	Niñez
26-sep	Aldeas Infantiles, S.O.S.	Puebla	Conferencia	Derechos y deberes de los niños y las niñas	Niñez
26-sep	Aldeas Infantiles, S.O.S.	Puebla	Conferencia	Violencia escolar	Niñez
27-sep (10 ocasiones)	Asociación Estatal de Padres de Familia Delegación Tehuacán	Puebla	Conferencia	Derechos y deberes de los niños y las niñas	Niñez

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-sep	Con Transparencia e Información las Mujeres Construimos Ciudadanía, A. C.	Distrito Federal	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Mujeres
18-sep	Con Transparencia e Información las Mujeres Construimos Ciudadanía, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y violencia familiar	Mujeres
27-sep	Asociación Estatal de Padres de Familia Delegación Tehuacán	Puebla	Conferencia	Derechos y deberes de niños y niñas	Mujeres
27-sep	Asociación Estatal de Padres de Familia Delegación Tehuacán	Puebla	Conferencia	Violencia escolar	Mujeres
28-sep	C. D. Aby Ailin una Nueva Luz, A. C.	Puebla	Conferencia	Prevención de trata de personas	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-sep (3 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Jóvenes
27-sep	Aldeas Infantiles, S.O.S.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos y <i>bullying</i>	Jóvenes
27-sep	Aldeas Infantiles, S.O.S.	Puebla	Conferencia	Derechos y deberes de los niños y niñas	Jóvenes
27-sep	Asociación Estatal de Padres de Familia Delegación Tehuacán	Puebla	Conferencia	Violencia escolar	Jóvenes
27-sep	Asociación Estatal de Padres de Familia Delegación Tehuacán	Puebla	Taller	Violencia escolar	Jóvenes
27-sep (7 ocasiones)	Asociación Estatal de Padres de Familia Delegación Tehuacán	Puebla	Conferencia	Violencia escolar	Jóvenes
28-sep (3 ocasiones)	C. D. Aby Ailin una Nueva Luz, A. C.	Puebla	Conferencia	Prevención de trata	Jóvenes
28-sep (4 ocasiones)	C. D. Aby Ailin una Nueva Luz, A. C.	Puebla	Curso	Derechos de la mujer y equidad de género	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Curso a distancia	Lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia	Personal militar
4 y 5-sep (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
7-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Chiapas	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
10 y 14-sep (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
11-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
12-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Hidalgo	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
14-sep (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Querétaro	Taller	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	Personal militar
17-sep (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Chiapas	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
18 y 19-sep (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Colima	Taller	Tortura y Derechos Humanos	Personal militar
20-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Baja California Sur	Taller	Usos y costumbres indígenas y los Derechos Humanos	Personal militar
21-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Baja California Sur	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
22-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Taller	Omitir, fundar y motivar el acto de autoridad	Personal militar
22-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Conferencia a distancia	Omitir, fundar y motivar el acto de autoridad	Personal militar
25-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Tortura y Derechos Humanos	Policías investigadores militares
27-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Guanajuato	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-sep (2 ocasiones)	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Tabasco	Curso	Protocolo de Estambul	Elementos de seguridad pública municipal
11-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Servidores públicos
11-sep	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Distrito Federal	Curso	Marco jurídico para prevenir y sancionar la tortura	Policías federales

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18-sep	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Distrito Federal	Curso	Irregularidades en los cateos	Policías federales
26-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Policías preventivos municipales
27-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Policías preventivos municipales
28-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Uso de la fuerza y armas de fuego	Policías preventivos municipales

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-sep	Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Aspectos básicos, protección jurisdiccional e importancia de la reforma en materia de Derechos Humanos en México	Agentes de la policía de Nayarit
10, 11, 12, 13, 25, 26, 27 y 28-sep (21 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Oaxaca	Oaxaca	Curso	Irregularidades en los cateos	Agentes estatales de investigación
11 y 12-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Agentes del MP y Policía investigadora
11 y 12-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Procuración de justicia, el Ministerio Público y los Derechos Humanos	Agentes del MP y Policía investigadora
20 y 21-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos. Código de conducta para funcionarios.	Agentes del MP y auxiliares
27-sep	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Actos legítimos en puestos de verificación y control	Servidores públicos
27-sep	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Derechos Humanos durante la detención	Servidores públicos
28-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Irregularidades en los cateos	Servidores públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-sep	Hospital General Iztapalapa	Distrito Federal	Curso	Casos de violencia de género ante la CNDH	Personal administrativo de salud
11-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Hidalgo	Curso	Derechos Humanos de las niñas y niños	Personal administrativo de salud
11-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las niñas y niños	Personal administrativo de salud

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11 y 12-sep (2 ocasiones)	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Nuevo León	Curso	Actualización en Derechos Humanos	Personal de salud y administrativo del ISSSTE
12-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Hidalgo	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal administrativo de salud
12-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Hidalgo	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta servicio de guardería	Personal administrativo de salud
18-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal administrativo de salud
19-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Estado de México	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta servicio de guardería	Personal administrativo de salud
25-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Nayarit	Curso	Derechos Humanos de las niñas y niños	Personal de Guarderías
25-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Nayarit	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal de Guarderías
26-sep	Coordinación de Guarderías del IMSS	Nayarit	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta servicio de guarderías	Personal de Guarderías

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Protocolo de Estambul	Servidores públicos
17-sep (2 ocasiones)	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Servidores públicos
18-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Curso	Tortura y Derechos Humanos	Servidores públicos
27-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Vídeo conferencia	Tortura y Protocolo de Estambul	Servidores públicos
28-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Curso	El procedimiento de la queja	Servidores públicos
28-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Varias	Conferencia a distancia	El procedimiento de la queja	Servidores públicos

Organizaciones sociales (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Conferencia	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Servidores públicos
4-sep	Poder Judicial de Puebla	Puebla	Conferencia	Sistema integral de justicia para adolescentes	Magistrados, jueces y personal administrativo
4-sep	Tribunal Superior de Justicia de Campeche	Campeche	Conferencia	Presunción de inocencia	Servidores públicos
5-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Conferencia	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Personal de guarderías
5-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Conferencia	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guardería	Personal de guarderías
5-sep	Tribunal Superior de Justicia de Puebla	Puebla	Conferencia	Las autoridades en el nuevo sistema de justicia para adolescentes y las medidas, las formas alternativas de justicia y debido proceso	Personal administrativo, jueces, abogados y público en general
6-sep	Instituto de Estudios Judiciales	Puebla	Conferencia	Los derechos de los adolescentes en la detención y en la reclusión	Servidores públicos
6-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Querétaro	Curso	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación, conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos
7-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Quintana Roo	Conferencia	Conducta y ética en el servicio público y tolerancia y discriminación	Servidores públicos
7 y 8-sep (2 ocasiones)	Gobierno del Distrito Federal	Distrito Federal	Diplomado	Antecedentes de los Derechos Humanos	Servidores públicos
10-sep	Tribunal Unitario Agrario	Tabasco	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Servidores públicos
11-sep	Tribunal Unitario Agrario	Tabasco	Conferencia	Equidad de género	Servidores públicos
13-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Guanajuato	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Servidores públicos
13-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Guanajuato	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Servidores públicos
13-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	San Luis Potosí	Curso	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación, conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos
13-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Jalisco	Curso	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación, conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
14-sep	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Yucatán	Conferencia magistral	Marco jurídico de protección a niñas, niños y adolescentes	Servidores públicos de Yucatán
14-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Guanajuato	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guardería	Personal de Guarderías
18-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Servidores públicos
18-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Conferencia a distancia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Servidores públicos
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Morelos	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Jalisco	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Michoacán	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Michoacán	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal de Guarderías
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Jalisco	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guardería	Personal de Guarderías
18-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Morelos	Curso	Discriminación, discapacidad y VIH/SIDA	Personal de Guarderías
18 y 19-sep (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Jalisco	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal de Guarderías
19-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Morelos	Curso	Derecho a la salud, derechos y deberes del personal de salud	Personal de Guarderías
19-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Jalisco	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
19-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Personal de Guarderías
19-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Estado de México	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guardería	Personal de Guarderías
19-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Michoacán	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guardería	Personal de Guarderías

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
19-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Jalisco	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta servicio de guardería	Personal de Guarderías
20-sep	Comisión Federal de Electricidad	Nuevo León	Curso	Derechos Humanos y el servicio público	Personal de la CFE
20-sep	Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe	Nuevo León	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Personal administrativo
20-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Sonora	Curso	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación, conducta y ética en el servicio público	Personal de la SCT
20 y 21-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Derechos Humanos de las víctimas del delito	Personal de la PGJ de Coahuila
20 y 21-sep (2 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Coahuila	Coahuila	Curso	Uso de la fuerza y armas de fuego	Personal de la PGJ de Coahuila
21-sep	Procuraduría de Defensa del Ciudadano del Municipio de Guadalupe	Nuevo León	Curso	Los aspectos básicos de los Derechos Humanos y los derechos económicos, sociales y culturales	Personal del DIF
21-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tabasco	Curso	Conducta y ética en el servicio público y tolerancia y discriminación	Personal de la SCT
24-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Conferencia a distancia	Marco jurídico de las niñas, niños y adolescentes	Servidores públicos
24-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Curso	Marco jurídico de protección a niñas, niños y adolescentes	Servidores públicos de la CNDH
25-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Oaxaca	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
25-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Puebla	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Personal de Guarderías
25-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Oaxaca	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad y de las personas que viven con VIH/SIDA	Personal de Guarderías
26-sep	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Conferencia a distancia	Derechos de las víctimas del delito	Servidores públicos
26-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Puebla	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Personal de Guarderías
26-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Oaxaca	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guarderías	Personal de Guarderías
26-sep	Instituto Mexicano del Seguro Social	Puebla	Curso	Derechos y deberes del personal de salud y del personal que presta el servicio de guarderías	Personal de Guarderías

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
26-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Teoría general de los Derechos Humanos y equidad de género	Servidores públicos
26-sep (2 ocasiones)	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Servidores públicos de la CNDH
27-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tamaulipas	Conferencia	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación, conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos
28-sep	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tlaxcala	Conferencia	Conducta y ética en el servicio público, tolerancia y discriminación	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-sep	Asociación Mexicana de Mediación y Prevención Integral de Conflictos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Integrantes
5-sep	Lucha Vanguardista de Mujeres, A. C.	Estado de México	Conferencia	Funciones de la CNDH y su trabajo con la sociedad civil organizada	Integrantes
5 y 12-sep (2 ocasiones)	Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Distrito Federal	Conferencia	La dignidad como derecho humano	Integrantes
7-sep	Organización Civil de Gestoría para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Órganos jurisdiccionales de justicia	Integrantes
10 y 21-sep (2 ocasiones)	Asociación Mexicana de Mediación y Prevención Integral de Conflictos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
11-sep	Organización de Derechos Humanos Mensajeros de la Paz, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
14-sep	Organización Civil de Gestoría para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes
18-sep	Confederación de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abastos, A. C.	Jalisco	Conferencia	Naturaleza jurídica y procedimiento de queja de la CNDH	Integrantes
20-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	Chihuahua	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
26-sep	Fundación Explosive, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las y los jóvenes	Integrantes
26-sep	Fundación Explosive, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Valores y Derechos Humanos	Integrantes
26-sep	H. Ayuntamiento de Tijuana	Baja California	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
27-sep	Academia Mexicana de Patología Dual, A. C.	Distrito Federal	Curso	Cómo presentar una queja	Integrantes
27-sep	Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tijuana	Baja California	Curso	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
27 y 28-sep (2 ocasiones)	Universidad del Desarrollo Profesional, A. C.	Baja California Sur	Curso	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
27 y 28-sep (3 ocasiones)	Universidad del Desarrollo Profesional, A. C.	Baja California Sur	Curso	Valores en el trabajo	Integrantes
28-sep	Espíritu de Campeón, A. C.	Puebla	Conferencia	Reunión de trabajo	Integrantes
28-sep	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	División de poderes	Integrantes

Educación

Participantes en las 301 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 42 actividades



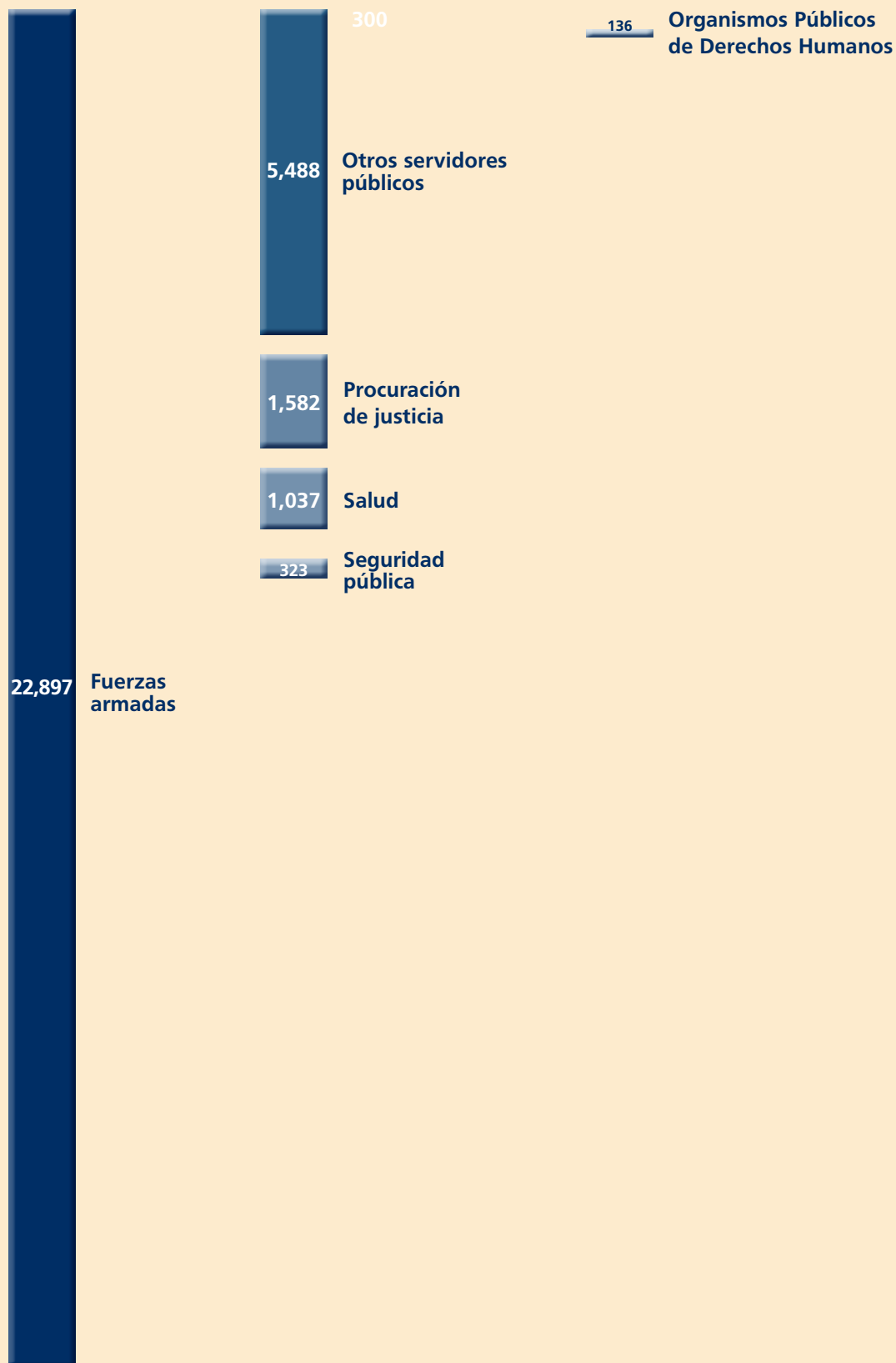
Organizaciones sociales

Participantes en las 23 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 146 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta número 263, correspondiente a junio de 2012</i>	1,000
CD	<i>Gaceta número 263, correspondiente a junio de 2012</i>	150
Tríptico	<i>Alineación parental (1,000 por cada entidad federativa)</i>	32,000
Cartel	<i>Alineación parental</i>	5,000
Cartel	<i>Todas y todos tenemos derecho a defender los Derechos Humanos</i>	5,000
Cartel	<i>Derechos Humanos de las y los periodistas y comunicadores</i>	10,000
Cartel	<i>La trata de personas consiste en vender seres humanos como esclavos (maya, ch'ol del noreste, tzeltal, tsotsil)</i>	5,000
Cartel	<i>La trata de personas consiste en vender seres humanos como esclavos (oto mangué, mazateco del norte, mixteco del oeste de la costa y Zapoteco de la Planicie costera)</i>	5,000
Cartel	<i>La trata de personas consiste en vender seres humanos como esclavos (purépecha, náhuatl de la Huasteca, tlapaneco central bajo)</i>	5,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</i>	1,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>	1,000
Fascículo	<i>Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (maya)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (mayo)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (mazahua)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (mixteco del oeste de la costa)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (náhuatl de la huasteca)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (otomí el Valle del Mezquital)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (purépeche)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (tarahumara del norte)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (tseltal)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (tsotsil)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (yaqui)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (huichol del norte)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos constitucionales. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas (zapoteco de la planicie costera)</i>	1,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (maya)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (mayo)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (mazahua)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (mixteco del oeste de la costa)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (náhuatl de la huasteca)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (otomí del Valle del Mezquital)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (purépecha)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (tarahumara del norte)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (tseltal)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (tsotsil)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (yaqui)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (huichol de norte)</i>	1,000
Folleto	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (zapoteco de la planicie costera)</i>	1,000
Folleto	<i>Memorias de la Primera Jornada Nacional sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad</i>	18,000
Folleto	<i>Memorias de la Primera Jornada Nacional sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad (fácil lectura)</i>	3,000
Fascículo	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. La prevención y la sanción de la tortura</i>	1,000
Folleto	<i>La CNDH y su actividad con los órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas</i>	1,000
Cuaderno en Braille	<i>El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: El Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983</i>	1,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional "1 minuto de tu tiempo". Seguridad en redes sociales digitales. Chav@sl</i>	50
Tríptico	<i>Tríptico: Campaña Nacional "1 minuto de tu tiempo". Seguridad en redes sociales digitales. Adult@s mayores</i>	50
Cuadríptico	<i>Cuadríptico: Campaña Nacional "1 minuto de tu tiempo". Seguridad en redes sociales digitales. Padres</i>	50
Folleto	<i>Campaña Nacional "1 minuto de tu tiempo". Seguridad en redes sociales digitales. Niñ@s, adolescentes y adult@s mayores</i>	50
Cartel	<i>El derecho a participar como mecanismo de protección ambiental en la jurisprudencia del Sistema Interamericano</i>	100
Invitación	<i>El derecho a participar como mecanismo de protección ambiental en la jurisprudencia del Sistema Interamericano</i>	100
Cartel	<i>La naturaleza vestida de hombre</i>	200

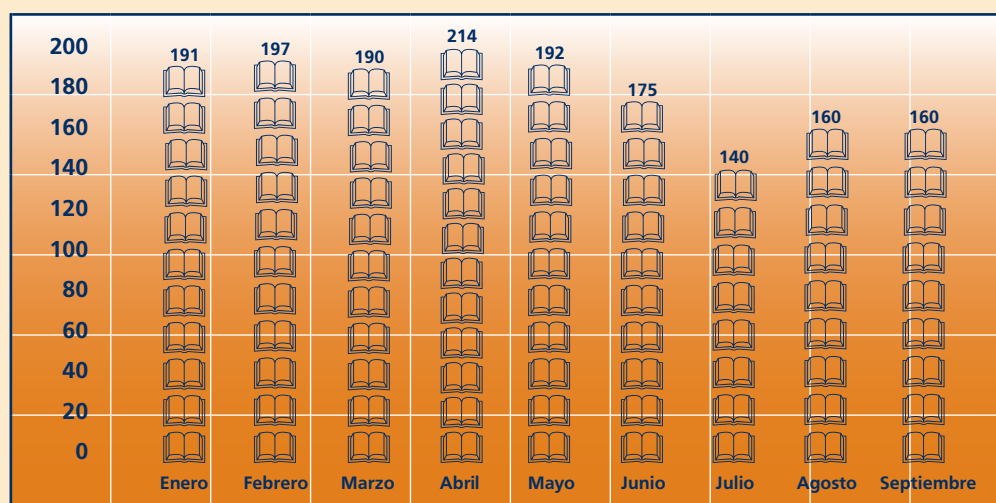
Material	Título	Núm. de ejemplares
Invitación	<i>La naturaleza vestida de hombre</i>	200
Cartel	<i>La relación del ser humano con su medio ambiente</i>	150
Invitación	<i>La relación del ser humano con su medio ambiente</i>	150
Total		130,250

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	36,760
Cartillas	Varios títulos	6,710
Cuadernos	Varios títulos	1,100
Cuadrípticos	Varios títulos	11,705
Dípticos	<i>Los Derechos Humanos de las mujeres</i>	100
Discos compactos	Varios títulos	783
Folletos	Varios títulos	46,727
Gacetas	<i>Gaceta</i> núm. 261, abril 2012	1,825
Informes	Varios años y títulos	423
Libros	Varios títulos	2,532
Manuales	<i>Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos</i>	1
Revistas	Varios números	101
Trípticos	Varios títulos	270,552
Total		379,319

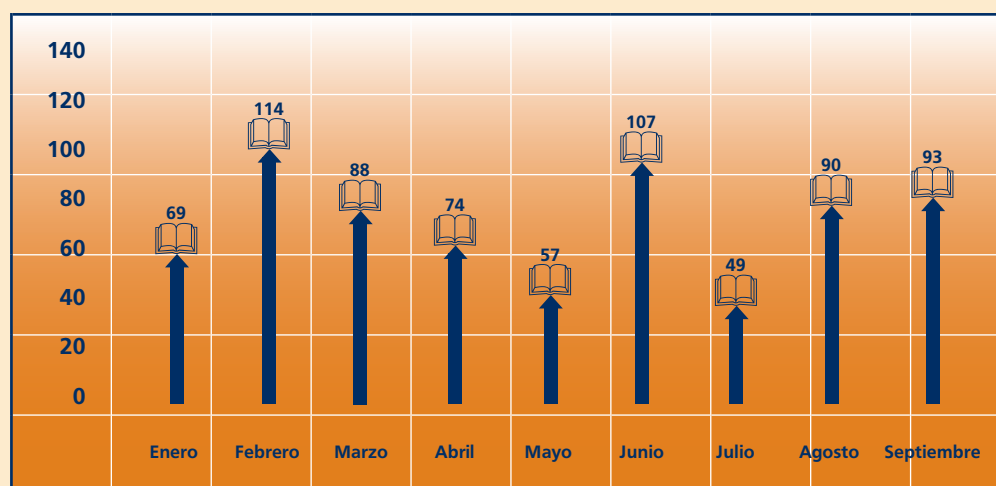
Biblioteca

A. Incremento del acervo

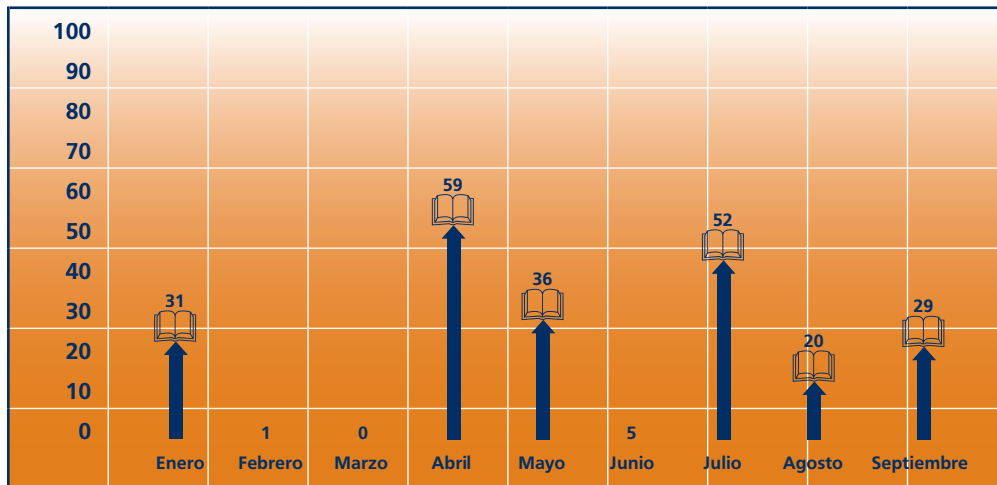


B. Compra, donación, intercambio y depósito

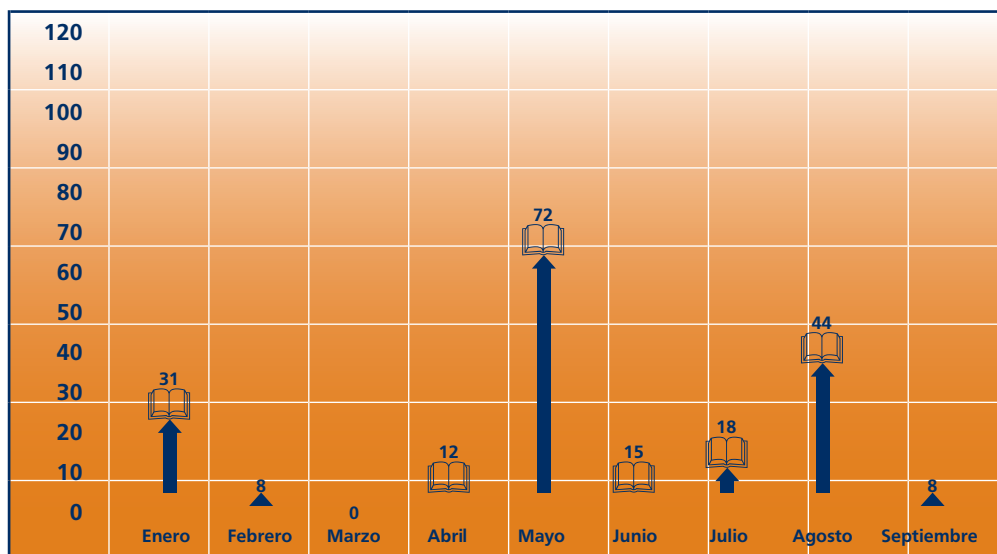
a. Compra



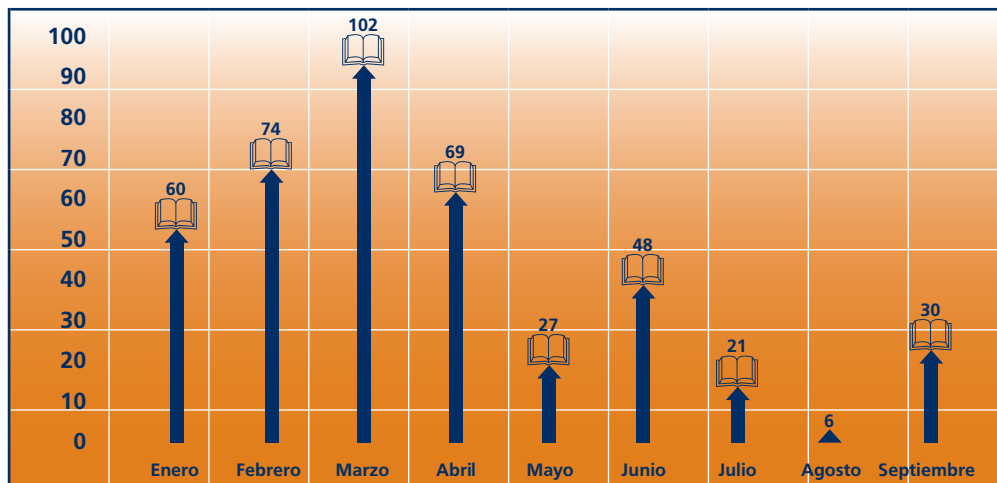
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Septiembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	86
Información recibidas	55
Información contestadas	41

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00018712	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Quinta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información de quejas recibidas contra la Profeco.	Información proporcionada
00021012	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información de quejas, medidas cautelares y Recomendaciones relacionadas con actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes atribuidos a la Policía Federal, Ejército y Secretaría de Marina de los años 2006 al 2012.	Información proporcionada
00022012	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente que dio origen a la Recomendación 20/2012.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00022412	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó información relacionada al expediente de queja 2004/2908.	Información proporcionada
00023212	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente: CNDH/121/93/DF/1877000.	Información proporcionada en términos de ley
00024012	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó las Recomendaciones relacionadas al detector molecular GT200.	Información contenida en el portal
00024512	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información sobre la cancelación del sueldo que no le pagó el IMSS.	No aclaró
00025412	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información relacionada con quejas que tiene iniciadas en esta Comisión.	Información proporcionada
00025512	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información de quejas presentadas ante esta Comisión, desglosadas por género y mes, de enero de 2011 a febrero de 2012.	Información proporcionada
00025612	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó consultar el expediente 98/6020-4.	Información proporcionada
00025712	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información respecto al tema de Gestación Subrogada.	Información proporcionada
00027212	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información referente a quejas recibidas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de julio de 2012 en contra de prestadores de servicios de salud.	Información proporcionada
00027612	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información sustancialmente idéntica a la respuesta de la solicitud 27212.	Desechada
00027712	Secretaría Ejecutiva Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de denuncias ante la CNDH y organismos internacionales contra miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Federal y Policías Locales de 2006 a 2012.	Información proporcionada
00027812	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información de casos de <i>bullying</i> en México, desglosado por estado, de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
00028112	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente CNDH/3/2011/2159Q.	Información proporcionada en términos de ley
00030312	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó estadísticas del 2012 relativas a Centros Federales de Readaptación Social, en los tres ámbitos de Gobierno: federal, estatal y municipal.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00030412	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información de Recomendaciones de esta Comisión a las Comisiones Estatales y del Distrito Federal.	Información proporcionada
00030512	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente CNDH/1/2010/2907/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00030612	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó información referente a quejas presentadas ante la CNDH en contra de policías federales.	Información proporcionada
00030912	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre los programas y/o políticas que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para brindar ayuda a los migrantes centroamericanos que viajan a través del tren denominado "La Bestia".	Información proporcionada
00031012	Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (clasificó)	Solicitó información para adquirir diversos fascículos publicados en el portal de la CNDH.	Información proporcionada
00031112	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó diversa información relacionada a quejas registradas por probables violaciones a Derechos Humanos en las que los agraviados sean extranjeros.	Información proporcionada
00031312	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó estadísticas de procedimientos de quejas o denuncias de junio de 2011 a julio de 2012 en el estado de Jalisco.	Información proporcionada
00031612	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó el estado en que se encuentra la queja relacionada con la masacre de migrantes en San Fernando, Tamaulipas.	Información proporcionada
00031712	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de Recomendaciones emitidas por esta Comisión de quejas relacionadas a casos de mujeres fallecidas por negligencia médica con motivo de su embarazo.	Información proporcionada
00031912	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de quejas y Recomendaciones atribuidas a la Policía Federal.	Información proporcionada
00032112	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia simple de los documentos que emitió la CNDH en relación al asesinato del señor J.A.Y.R.	Información clasificada como reservada
00032212	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia simple en medio electrónico de las quejas que recibió la CNDH en relación al homicidio de J.A.R.Y. y copia simple en medio electrónico de las Recomendaciones emitidas por ese mismo hecho.	Información proporcionada
00032712	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó cifras oficiales por parte de esta Comisión sobre el número de personas extraviadas y personas fallecidas no identificadas.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00032912	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copias certificadas del expediente en el que su marido aparece como agraviado.	Información clasificada como confidencial o reservada
00033012	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó el procedimiento para consultar las quejas de violaciones a Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos federales o estatales encargados de la procuración de justicia en nuestro país.	Información proporcionada
00033112	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó copias de las Recomendaciones emitidas por la CNDH de 2011 a la fecha, dirigidas a autoridades del estado de Puebla.	Información proporcionada
00033812	Segunda Visitaduría General Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó copia certificada del expediente CNDH/2/2011/7044/Q.	Información proporcionada
00033912	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia simple de todo lo actuado en el expediente CNDH/1/2012/2813/Q.	Información clasificada como confidencial o reservada
00034012	Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (clasificó)	Solicita un listado de los Tratados Internacionales vigentes que ha firmado el Estado mexicano de Normas Relativas a Derechos Humanos y la dirección electrónica para su consulta e impresión.	Información proporcionada
00034112	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información para conocer el trabajo del Órgano Defensor con las instituciones públicas.	Información proporcionada
00034212	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información para conocer el trabajo de la CNDH en materia de los derechos de migrantes.	Información proporcionada
00034312	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó información relacionada con la publicación de las Recomendaciones de la CNDH.	Información proporcionada
00037112	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó legislación relacionada a los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en México.	Información proporcionada
00037412	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó datos estadísticos de hechos delictivos ocurridos en contra de la población, y denunciados durante este periodo de gobierno.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Septiembre	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	0

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Coahuila	Torreón	Centro de Readaptación Social
2	Coahuila	Saltillo	Centro de Readaptación Social Femenil
3	Coahuila	Saltillo	Centro de Readaptación Social Varonil.
4	Coahuila	Piedras Negras	Centro de Readaptación Social
5	Distrito Federal		Reclusorio Preventivo Varonil Sur
6	Distrito Federal		Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan
7	Distrito Federal		Reclusorio Preventivo Varonil Norte
8	Distrito Federal		Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
9	Distrito Federal		Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha
10	Distrito Federal		Penitenciaría del Distrito Federal Santa Martha Acatitla
11	Guerrero	Chilpancingo	Centro Regional de Readaptación Social Chilpancingo de Los Bravo
12	Guerrero	Iguala	Centro Regional de Readaptación Social Iguala de la Independencia
13	Guerrero	Acapulco	Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco de Juárez
14	Hidalgo	Pachuca	Centro de Readaptación Social
15	Hidalgo	Tulancingo	Centro de Readaptación Social

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
16	Hidalgo	Tula	Centro de Readaptación Social
17	Michoacán	Morelia	Centro de Readaptación Social "General Francisco J. Mujica"
18	Michoacán	Mil Cumbres	Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez"
19	Michoacán	Uruapan	Centro de Readaptación Social "Lic. Eduardo Ruiz"
20	Oaxaca	Oaxaca	Penitenciaría Central Oaxaca de Juárez Sta. María Ixcotel
21	Oaxaca	Tehuantepec	Reclusorio Regional Santo Domingo Tehuantepec
22	Oaxaca	Tuxtepec	Reclusorio San Juan Bautista Tuxtepec
23	Querétaro	San José el Alto	Centro de Readaptación Social
24	Querétaro	San José el Alto	Centro Regional de Readaptación Social Femenil
25	Querétaro	San Juan del Río	Centro de Readaptación Social
26	Quintana Roo	Chetumal	Centro de Readaptación Social
27	Quintana Roo	Cancún	Centro de Reinserción Social "Benito Juárez"
28	San Luis Potosí	Tamazunchale	Centro de Readaptación Social
29	San Luis Potosí	Río Verde	Centro de Readaptación Social
30	San Luis Potosí	La Pila	Centro de Readaptación Social
31	Sinaloa	Culiacán	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
32	Sinaloa	Los Mochis	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
33	Sinaloa	Mazatlán	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
34	Tamaulipas	Matamoros	Centro de Readaptación Social Núm. 2
35	Tamaulipas	Reynosa	Centro de Readaptación Social
36	Tamaulipas	Nuevo Laredo	Centro de Readaptación Social Núm. 2
37	Tlaxcala	Apizaco	Centro de Readaptación Social
38	Tlaxcala	Tlaxcala	Centro de Readaptación
39	Zacatecas	Cieneguillas	Centro de Readaptación Social Femenil
40	Zacatecas	Cieneguillas	Centro de Readaptación Social Varonil
41	Zacatecas	Fresnillo	Centro de Readaptación Social Varonil

ACTIVIDADES

GACETA 266 • SEPTIEMBRE/2012 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Asistencia al Sexto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, en el Distrito Federal**

El 3 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), asistió a la ceremonia en la que el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación dio un mensaje con motivo de su Sexto Informe de Gobierno, evento que se llevó a cabo en el Patio Central de Palacio Nacional, situado en el Centro Histórico de la capital del país.

- **Asistencia a la presentación de la Plataforma Observatorio para Prevenir la Trata de Personas, en el Distrito Federal**

El 3 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva asistió al acto solemne realizado en el piso 51 de la Torre Mayor, en el Distrito Federal, en que miembros de la sociedad civil presentaron la Plataforma Observatorio para Prevenir la Trata de Personas. Durante su participación, el *Ombudsman* nacional reconoció el esfuerzo emprendido por el Consejo Ciudadano: Unidos contra la Trata de Personas, pues señaló que la herramienta informática especializada para prevenir este delito será, sin duda, un gran aporte para la sociedad civil y para los poderes públicos.

- **Firma de cuatro convenios de colaboración con la Secretaría de Marina**

El 4 de septiembre de 2012, el Titular de la CNDH suscribió cuatro convenios de colaboración con la Secretaría de Marina, con objeto de desarrollar actividades de capacitación, formación y divulgación en materia de Derechos Humanos, documento que rubricó en representación de la Semar su titular, el Almirante Mariano Francisco Sáynez Mendoza. En la ceremonia de firma, realizada en las instalaciones de la Secretaría de Marina, el doctor Raúl Plascencia Villanueva participó en la entrega simbólica de diplomas y constancias correspondientes al primer ejercicio de capacitación a distancia, que en la primera etapa benefició a más de 30,700 elementos de esa dependencia en todo el país.

- **Firma de un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática**

El 5 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva rubricó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que firmó en representación del INEGI el Presidente de su Junta de Gobierno, doctor Eduardo Sojo Garza-Aldape. En la ceremonia de firma, el Titular de la CNDH señaló que el documento permitirá realizar acciones conjuntas para desarrollar la información estadística y geográfica de acuerdo con los propósitos de esta Comisión Nacional en cuanto a protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

- **Asistencia a la conmemoración del CCII Aniversario de la Independencia de México, en Palacio Nacional**

El 15 de septiembre de 2012, el *Ombudsman* nacional asistió al acto de conmemoración del CCII Aniversario de la Independencia de México, que se celebró en Palacio Nacional, ubicado en el Centro Histórico de la capital de la República.

- **Asistencia al CCII Aniversario de la Gesta Heroica de la Independencia de México, en el Distrito Federal**

El 16 de septiembre de 2012, el *Ombudsman* nacional hizo acto de presencia en la ceremonia solemne del CCII Aniversario de la Gesta Heroica de la Independencia de México, así como al tradicional Desfile Militar, eventos que se realizaron en la Columna del Ángel de la Independencia y el Zócalo de la ciudad de México, respectivamente.

- **Actualización del convenio general de colaboración entre la CNDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

El 17 de septiembre de 2012, el *Ombudsman* nacional formalizó la actualización del convenio general de colaboración entre la CNDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que suscribió con el Representante en México del ACNUR, señor Hamdi Bukhari. Durante la ceremonia, el Titular de esta Comisión Nacional sostuvo que la renovación del convenio, firmado inicialmente en agosto de 2010, constituye un importante refrendo del compromiso de ambas instituciones en favor de la protección de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo. Asimismo, indicó que ello permitirá alinear actividades en una misma dirección para ayudar y abonar esfuerzos en beneficio de quienes están fuera de su país, sin residencia legal y perseguidos por circunstancias políticas o personales.

- **Ceremonia de adhesión de la CNDH a la Campaña Mundial “Únete para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres”, en la ciudad de México**

El 18 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva encabezó la ceremonia de adhesión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Campaña Mundial “Únete para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres”, iniciada por el señor Ban Ki-Moon, Secretario General de las Naciones Unidas. Durante la ceremonia, que se llevó a cabo en el Museo Nacional de Arte, ubicado en la capital del país, el *Ombudsman* nacional anunció la Campaña de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “Unidos por los Derechos Humanos para Eliminar la Violencia contra las Mujeres en México”, que constituye un conjunto de estrategias integrales en el ámbito nacional, orientado a desterrar las prácticas violentas de nuestro país.

- **Participación en la inauguración del I Foro Binacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Tijuana, Baja California**

El 19 de septiembre de 2012, el *Ombudsman* nacional viajó a la ciudad de Tijuana, Baja California, para participar en la inauguración del I Foro Binacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El doctor Raúl Plascencia Villanueva hizo un llamado a las autoridades del Estado mexicano para acelerar la creación de políticas públicas más incluyentes para personas con discapacidad y reforzar la campaña a la que convocó hace unos meses la Comisión Nacional, a fin de que estas personas sean incluidas en la plantilla laboral del servicio público en los niveles municipal, estatal y federal.

- **Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Chihuahua y el Poder Judicial de ese estado**

El 20 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió un convenio general de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Chihuahua y el Poder Judicial del estado de Chihuahua. En el evento, realizado en la sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, el *Ombudsman* nacional subrayó que esta Comisión Nacional refrenda su convicción de contribuir al cumplimiento de los deberes y fines de los poderes públicos, para que juntos podamos impulsar el proyecto de nación libre y democrática que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guiados por el respeto a los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

- **Impartición de la conferencia magistral “Reforma constitucional, y Derechos Humanos, deberes y derechos ciudadanos”, en Chihuahua**

El 20 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, en el marco de su gira de trabajo en la ciudad de Chihuahua, impartió la conferencia magistral “Reforma constitucional, y Derechos Humanos, deberes y derechos ciudadanos”, en el salón “25 de Marzo” del Palacio de Gobierno del estado, en la que habló de los diferentes cambios que ha tenido nuestra Constitución a lo largo de la historia reciente, e hizo especial mención de la reforma de junio de 2011, la más trascendente en materia de Derechos Humanos desde 1917, porque coloca a estos derechos en el eje de todo el marco jurídico y político del Estado mexicano.

- **Firma, en calidad de testigo de honor, del Acuerdo de Ley para publicar, en el *Periódico Oficial* del estado de Chihuahua, los decretos que dotan de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado**

El 20 de septiembre de 2012, el Titular de la CNDH se trasladó a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para firmar, en calidad de testigo de honor, con el gobernador del estado, licenciado César Horacio Duarte Jáquez, el Acuerdo de Ley para publicar, en el *Periódico Oficial* del

Estado, los decretos que dotan de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

- **Participación en el Conversatorio Iberoamericano: la Aplicación de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos a Raíz de la Reforma Constitucional de 2011 y el Examen Periódico Universal**

El 21 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva participó en el Conversatorio Iberoamericano: la Aplicación de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos a Raíz de la Reforma Constitucional de 2011 y el Examen Periódico Universal, organizado por la CNDH, en coordinación con la Secretaría General Iberoamericana y el Instituto "Matías Romero". Durante su participación en el acto, realizado en la Biblioteca "Juan Sánchez Bello" del Club de Industriales, localizado en la capital de la República, el *Ombudsman* nacional destacó que los Derechos Humanos se han posicionado en el centro del sistema político y jurídico de México. Sin embargo, es necesario llevar esta reforma a la práctica mediante la difusión y divulgación del derecho internacional de los Derechos Humanos. Sólo con una sociedad informada, que conozca y ejerza sus derechos, se podrá consolidar el Estado de Derecho y una cultura plena de respeto, garantía y observancia de los Derechos Humanos.

- **Asistencia a la inauguración del Segundo Foro Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Distrito Federal**

El 24 de septiembre de 2012, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió a la inauguración del Segundo Foro Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el acto, que se realizó en el Distrito Federal, el doctor Raúl Plascencia Villanueva subrayó que hoy en día una de las asignaturas más importantes que tenemos como nación radica en poder llevar a los hechos la autonomía o libre determinación de las personas con discapacidad. Recalcó que la autonomía es una premisa básica para el pleno ejercicio de todos los derechos.

- **Presentación del "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011"**

El 24 de septiembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva presentó el "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011", cuya finalidad es evaluar los aspectos que garantizan la integridad, las condiciones de la estancia, la gobernabilidad, la reinserción social del interno y la situación de los grupos con requerimientos específicos al interior de los centros en las entidades federativas. En esa ocasión, el Presidente de la CNDH subrayó que recuperar la seguridad pública requiere, entre otras cosas, de un sistema penitenciario articulado y funcional que cumpla con su propósito principal, que es la reinserción del sentenciado, y que ninguna política de seguridad pública dará resultados si no se atiende y corrige la situación que se vive dentro de los penales.

- **Participación en el Foro Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en la ciudad de Tlaxcala**

El 25 de septiembre de 2012, el Titular de la CNDH viajó a la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, para participar en el Foro Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, donde

señaló que gobierno y sociedad debemos caminar juntos para tratar de saldar las deudas que todavía están pendientes en la materia.

- **Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Tlaxcala y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de esa entidad**

El 25 de septiembre de 2012, el Titular de la CNDH, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, signó un convenio general de colaboración entre esta Comisión Nacional, la CEDH de Tlaxcala y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de esa entidad. Durante la ceremonia de firma, el *Ombudsman* nacional recalcó que se trata de hacer realidad el anhelo de que los funcionarios públicos presten un servicio a la sociedad y de ninguna manera se sirvan de las instituciones. Para lograr esta nueva cultura, comentó, se debe trabajar en el ámbito de la enseñanza y la capacitación de los Derechos Humanos, que nos lleven a traducir en resultados las reformas legales.

- **Participación en la inauguración del Seminario Los Derechos Humanos y el Acceso a la Justicia Ambiental: Mecanismos No Jurisdiccionales y Medios de Participación Ciudadana**

El 26 de septiembre de 2012, el *Ombudsman* nacional participó en la inauguración del Seminario Los Derechos Humanos y el Acceso a la Justicia Ambiental: Mecanismos No Jurisdiccionales y Medios de Participación Ciudadana, organizado por la CNDH y la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte. Durante su participación, el doctor Raúl Plascencia Villanueva recalcó que es necesario dimensionar el grave y complejo deterioro ambiental, actuar en consecuencia y emprender acciones urgentes y de largo alcance que nos involucren a todos. Asimismo, sostuvo que la preservación del medio ambiente constituye un presupuesto básico para poder disfrutar y ejercer los demás derechos, y que debemos asumir la responsabilidad que, en esta materia, tenemos con las generaciones futuras.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte**

El 26 de septiembre de 2012, el *Ombudsman* nacional firmó un convenio de colaboración entre la CNDH y la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte, con el propósito de llevar a cabo diferentes acciones conjuntas en materia de promoción de la cultura de la legalidad y del respeto a los Derechos Humanos y el medio ambiente.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Capacitación sobre VIH y SIDA, en las instalaciones de la CNDH**

El 4 de septiembre de 2012, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, impartió un curso de capacitación a personal adscrito a las Oficinas Foráneas de la CNDH, acerca de los aspectos básicos del VIH y el SIDA, los tipos de

estigma y discriminación de que suelen ser objeto las personas con VIH o SIDA o que son afectados por esta epidemia, así como la normativa actual acerca de sus Derechos Humanos.

El objetivo de estas pláticas fue ofrecer herramientas a los diversos Visitadores adscritos a la Primera Visitaduría General, con el fin de que brinden una optima atención a los quejosos con presuntas violaciones a sus Derechos Humanos relacionados con el tema del VIH, el estigma y la discriminación asociados al machismo, el clasismo y la homofobia.

- **Reunión Regional 2012 con responsables de Programas de VIH/SIDA/ITS, Salud Reproductiva, Servicios de Atención Integral y Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención al SIDA y Otras ITS, en Cancún**

Por invitación del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (Censida), el 6 de septiembre de 2012 el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, acudió a Cancún, Quintana Roo, para participar en la Reunión Regional 2012 con responsables de Programas de VIH/SIDA/ITS, Servicios de Atención Integral y Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención al SIDA y otras ITS.

En esa ocasión impartió la conferencia “Derechos Humanos y salud sexual y reproductiva”. Durante su intervención, el licenciado Hernández Forcada puso especial énfasis en la relación de los Derechos Humanos con la salud reproductiva, y en particular el derecho de las mujeres embarazadas a recibir, previo consentimiento informado y consejería, la prueba de anticuerpos al VIH, para, en caso de resultar positiva dicha prueba, tener acceso gratuito a tratamientos antirretrovirales para ellas y sus productos, con el propósito de abatir el número de nacimientos con VIH, así como defunciones maternas.

A dicha reunión asistieron numerosos servidores públicos adscritos a los programas estatales de salud reproductiva, VIH e ITS, y género, de 17 estados.

- **Impartición de la conferencia “VIH y Derechos Humanos”, en el Hospital “Fernando Quiroz”, del ISSSTE**

El 11 de septiembre de 2012, por invitación del Área de Infectología del Hospital “Fernando Quiroz”, del ISSSTE, los capacitadores Carlos Valle y Manuel López, del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, se presentaron para impartir una conferencia sobre estigma, discriminación y Derechos Humanos en relación con las personas con VIH o SIDA.

El objetivo de esta intervención fue dar a conocer a los miembros del grupo de autoapoyo de personas con VIH de dicho nosocomio sus derechos, así como los orígenes del estigma y la discriminación de que han sido objeto y qué hacer para contrarrestarlos.

A la conferencia asistieron aproximadamente 30 personas, que se mostraron sumamente interesadas y participativas en el tema, al grado de que al final de la exposición solicitaron una dinámica grupal para exponer sus puntos de vista, la cual se organizó de inmediato y se llevó a cabo de manera que los equipos que se formaron lograron exponer sus inquietudes y encontrar respuestas variadas a ellas.

- **Jornadas de Capacitación en VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán**

El 11 de septiembre del presente año, por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Yucatán, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, se dirigió a Mérida, Yucatán, con el fin de participar en las Jornadas de Capacitación en VIH y Derechos Humanos, en la Escuela Normal Preescolar de Mérida.

El objetivo fue difundir y promover los Derechos Humanos de las personas con VIH, particularmente la Recomendación General Número 8, sobre el caso de discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA.

Al acto asistieron tanto docentes como alumnos de la mencionada Normal.

- **Presentación del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Violaciones a los Derechos Humanos en el Contexto de la Epidemia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en México**

El 11 de septiembre del 2012, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, se trasladó al Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hidayo Noguchi”, de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la ciudad de Mérida, para presentar el Informe Especial de la CNDH sobre las Violaciones a los Derechos Humanos, en el Contexto de la Epidemia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en México, donde señaló las principales causas de estas violaciones, como son la falta de atención o de medicación oportuna a las personas con estas condiciones de salud, así como la homofobia en los servicios de salud, las escuelas, las instituciones militares, etcétera.

El público estuvo conformado por activistas de la lucha contra el SIDA, así como servidores públicos que tienen que ver con este tema; también asistió Rocío Quintal, profesora investigadora titular “A” del Centro de Investigaciones mencionado.

- **Jornadas de Capacitación sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Valladolid, Yucatán**

El 12 de septiembre de 2012, por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán, el licenciado Ricardo Hernández Forcada se dirigió a la ciudad de Valladolid para continuar su participación en las Jornadas de Capacitación en VIH y Derechos Humanos, esta vez en la Universidad de Valladolid. En este acto se abordó la normativa en materia de VIH/SIDA.

El objetivo consistió en difundir y promover los Derechos Humanos de las personas con VIH o SIDA, así como la prevención de cualquier acto de discriminación a los grupos más vulnerables por su condición de salud.

Al acto asistieron docentes de la Universidad de Valladolid, así como alumnos de la misma.

- **Participación en el Foro Derechos Humanos Aplicados a la Atención Médica, en el Hospital “José María Morelos”, del ISSSTE**

El 13 de septiembre de 2012, por invitación de autoridades del Hospital General “José María Morelos y Pavón”, del ISSSTE, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, participó en el Foro Derechos Humanos Aplicados a la Atención Médica, que se llevó a cabo en dicho nosocomio. El tema de su ponencia fue “Calidad, equidad y acceso a la atención como derecho del ciudadano”.

El objetivo de la ponencia fue sensibilizar al auditorio sobre la no discriminación a los usuarios de los servicios de salud, por ninguna causa, en particular la preferencia sexual o la condición de salud derivada del VIH o el SIDA.

El público estuvo compuesto por enfermeras y personal adscrito al citado hospital.

- **Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos, en la Universidad del Claustro de Sor Juana**

El 18 de septiembre de 2012, por Invitación de la Universidad del Claustro de Sor Juana, dentro de la Licenciatura en Derechos Humanos y Gestión de Paz, el licenciado Ricardo Hernández Forcada impartió una plática sobre Derechos Humanos a los alumnos de dicha licenciatura. La exposición hizo un recorrido sobre la historia de los Derechos Humanos, con el objetivo de brindar al alumnado un panorama general sobre la materia.

La exposición suscitó una serie de inquietudes en los alumnos, que se resolvieron a lo largo de las dos horas que duró la conferencia.

- **Impartición de un curso sobre Derechos Humanos, en Hermosillo, Sonora**

El 19 de septiembre de 2012, por invitación de Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A. C., y como parte del proyecto del Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, acudió a la ciudad de Hermosillo, Sonora, para impartir un curso sobre Derechos Humanos.

El licenciado Hernández Forcada se refirió a los derechos humanos, desde sus orígenes hasta la última reforma constitucional en la materia, subrayando los aspectos que contribuyen al fortalecimiento de las capacidades y habilidades de las organizaciones de la sociedad civil y las poblaciones clave en la promoción de los Derechos Humanos de las personas con VIH, así como la competencia de la CNDH.

- **Participación en la Segunda Reunión Regional de VIH y Salud Reproductiva, en Zacatecas**

El 25 de septiembre de 2012, por invitación del Censida, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, se trasladó a la ciudad de Zacatecas para participar en la Segunda Reunión Regional de VIH y Salud Reproductiva, con la conferencia "Derechos Humanos y salud sexual y reproductiva".

El objetivo de esta conferencia consistió en incorporar aspectos de salud sexual y reproductiva, igualdad de género, y Derechos Humanos, tanto en los Capasits como en los Servicios de Atención Integral (SAI), los cuales atienden de manera ambulatoria a personas con VIH o SIDA, además de ofrecer los servicios de detección de anticuerpos a este virus.

A la conferencia asistieron los responsables de diversos Capasits y SAIS del país.

- **Impartición de un curso sobre interculturalidad al personal de la Clínica Pachuca Sur**

El 27 de septiembre del año en curso, por invitación de la Delegación Pachuca de la Cruz Roja, el licenciado Ricardo Hernández Forcada se dirigió a la Clínica Pachuca Sur, con el fin de impartir un curso sobre interculturalidad al personal de ese nosocomio.

El objetivo de dicho curso consistió en exponer los distintos dilemas éticos a los que se puede enfrentar el personal médico de un hospital, cuando atiende a pacientes cuyas culturas sostienen creencias que les impiden someterse a distintos tratamientos, y cómo resolver esos casos y respetar al paciente sin violentar sus convicciones.

Al curso acudieron médicos, enfermeras y personal administrativo del Hospital de la Cruz Roja Sur de Pachuca.

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

- **Celebración del I Foro Binacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Ensenada, Baja California**

El 21 de septiembre de 2012, en el marco de la Campaña Nacional por la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se llevó a cabo, en Ensenada, Baja California, el I Foro Binacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Centro Psicopedagógico Pasitos, A. C., y Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.

Ante 250 asistentes, entre los que se encontraban especialistas, maestros, servidores públicos, directores de organismos de la sociedad civil, personas con discapacidad y sus familias, el alcalde de Ensenada, señor Enrique Pelayo Torres, dio la bienvenida y felicitó especialmente a la organización de los Foros Binacionales, tanto en Tijuana como en Ensenada, comprometiéndose a promover la inclusión de las personas con discapacidad desde el Ayuntamiento.

■ Tercera Visitaduría General

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- **Distribución de material de difusión**

Con la finalidad de consolidar el trabajo realizado por el Mecanismo Nacional, en el mes de septiembre se distribuyeron 658 trípticos en los lugares de detención visitados, titulados *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Derechos Humanos en el Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes*.

- **Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012**

Lugares y fechas		
10 al 14 de septiembre 2012	Coahuila	Torreón, Saltillo y Piedras Negras
	Tamaulipas	Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo
	Oaxaca	Oaxaca, Tehuantepec y Tuxtepec
	Hidalgo	Pachuca, Tulancingo y Tula
17 al 20 de septiembre 2012	San Luis Potosí	San Luis Potosí, Tamazunchale y Río Verde
	Zacatecas	Cieneguillas y Fresnillo
	Tlaxcala	Tlaxcala y Apizaco
	Quintana Roo	Chetumal y Cancún

Lugares y fechas		
24 al 28 de septiembre de 2012	Guerrero	Chilpancingo, Iguala de la Independencia, Acapulco
	Michoacán	Morelia y Uruapan
	Distrito Federal	Distrito Federal
	Querétaro	San José El Alto y San Juan del Río
	Sinaloa	Culiacán, Mochis y Mazatlán

Del 10 al 28 de septiembre de 2012, personal de esta Comisión Nacional realizó 41 visitas de supervisión a centros de reclusión ubicados en Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, a fin de verificar las condiciones mínimas que garanticen el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, a través de la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, cuyos resultados servirán para integrar el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012.

Entidad	Centro penitenciario	Población		Total
		Hombres	Mujeres	
Coahuila	Centro de Readaptación Social de Torreón	614	26	640
	Centro de Readaptación Social Saltillo Femenil	0	43	43
	Centro de Readaptación Social Saltillo Varonil	845	0	845
	Centro de Readaptación Social Piedras Negras	708	29	737
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Varonil Sur	8,771	0	8,771
	Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan	0	318	318
	Reclusorio Preventivo Varonil Norte	12,078	0	12,078
	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	12,105	0	12,105
	Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha	0	1,549	1,549
	Penitenciaría del Distrito Federal Santa Martha Acatitla	2,819	0	2,819
Guerrero	Centro Regional de Readaptación Social Chilpancingo de los Bravo	798	60	858
	Centro Regional de Readaptación Social Iguala de la Independencia	480	20	500
	Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco de Juárez	2,108	97	2,205
Hidalgo	Centro de Readaptación Social Pachuca	1,093	118	1,211
	Centro de Readaptación Social Tulancingo	348	30	378
	Centro de Readaptación Social Tula	419	26	445

Entidad	Centro penitenciario	Población		Total
		Hombres	Mujeres	
Michoacán	Centro de Readaptación Social Morelia "General Francisco J. Mújica"	527	0	527
	Centro de Readaptación Social Mil Cumbres "Lic. David Franco Rodríguez"	1,891	117	2,008
	Centro de Readaptación Social Uruapan "Lic. Eduardo Ruiz"	1,090	46	1,136
Oaxaca	Penitenciaría Central Oaxaca de Juárez "Sta. María Ixcotel"	1,256	108	1,364
	Reclusorio Regional Santo Domingo Tehuantepec	433	40	473
	Reclusorio San Juan Bautista Tuxtepec	491	12	503
Querétaro	Centro de Readaptación Social Querétaro San José El Alto	1,604	0	1,604
	Centro Regional de Readaptación Social Femenil San José El Alto	0	130	130
	Centro de Readaptación Social San Juan del Río	531	18	549
Quintana Roo	Centro de Readaptación Social Chetumal	1,165	74	1,239
	Centro de Reinserción Social Benito Juárez (Cancún)	1,212	66	1,278
San Luis Potosí	Centro de Readaptación Social Tamazunchale	204	6	210
	Centro de Readaptación Social Río Verde	357	13	370
	Centro de Readaptación Social San Luis Potosí, La Pila	1,662	99	1,761
Sinaloa	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Culiacán	2,722	92	2,814
	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Los Mochis	1,227	35	1,262
	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Mazatlán	1,418	72	1,490
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social Matamoros 2	1,170	52	1,222
	Centro de Readaptación Social Reynosa	1,686	86	1,772
	Centro de Readaptación Social Nuevo Laredo 2	1,308	65	1,373
Tlaxcala	Centro de Readaptación Social de Apizaco	393	71	464
	Centro de Readaptación Tlaxcala	412	0	412
Zacatecas	Centro de Readaptación Social Cieneguillas Femenil	0	115	115
	Centro de Readaptación Social Cieneguillas Varonil	477	0	477
	Centro de Readaptación Social Varonil Fresnillo	199	0	199
Total		27,403	1,588	28,991

Al momento de la visita, los centros de penitenciarios contaban con una población total de 28,991 internos, de los cuales 1,588 eran mujeres.

• **Presentación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011**

El 24 de septiembre de 2012, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión, dio a conocer el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011.

Durante 2011 se visitaron los 100 establecimientos carcelarios más poblados del país, que incluyen centros de mujeres, varoniles y mixtos, cuya población ascendió a 161,823 internos, lo que representó, al momento de levantarse la muestra, poco más de dos terceras partes de la población total penitenciaria del país, lo que permitió analizar y dar cuenta de la situación que prevalece en el sistema penitenciario nacional.

Dicho Diagnóstico fue publicado en el portal de internet www.cndh.org.mx, en donde se señalan de manera específica las condiciones de los centros evaluados en ese periodo.

■ **Cuarta Visitaduría General**

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• **Actividades de divulgación**

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y la enseñanza con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron durante septiembre se detallan a continuación:

- 3 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Baquiriachi, municipio Balleza, Chihuahua, a la que asistieron 56 niños de primaria.
- 3 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Caborachi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 69 niños de primaria.
- 3 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de Caborachi, municipio Guachochi, Chihuahua, contándose con la asistencia de 53 niños de primaria.
- 3 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Guazarachi, municipio Balleza, Chihuahua, a la que asistieron 40 niños de primaria.
- 3 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de Caborachi, municipio Guachochi, Chihuahua, contándose con la asistencia de 65 niños de primaria.

- 3 de septiembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, al que asistieron 20 niños de primaria y seis padres de familia de las comunidades Hunuku, Tiholop, Chikindzonot, Peto, San Antonio Sodzil y Ticum, del estado de Yucatán; El Caracol, Cantiles, La Estanzuela, El Real de Acuitapilco y Agua Zarca, del estado de Nayarit; El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Guanajuato; Huixtepec, San Lucas Teocuitlapa, Amatlicha y San Agustín Ocoapa, del estado de Guerrero; Tsirio, del estado de Michoacán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo, y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 3 de septiembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, al que asistieron 23 niños de primaria de las comunidades Hunuku, Tiholop, Chikindzonot, Peto, San Antonio Sodzil y Ticum, del estado de Yucatán; El Caracol, Cantiles, La Estanzuela, El Real de Acuitapilco y Agua Zarca, del estado de Nayarit; El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Guanajuato; Huixtepec, San Lucas Teocuitlapa, Amatlicha y San Agustín Ocoapa, del estado de Guerrero; Tsirio, del estado de Michoacán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo, y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 3 de septiembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, al que asistieron 16 niños de primaria y seis padres de familia de las comunidades Hunuku, Tiholop, Chikindzonot, Peto, San Antonio Sodzil y Ticum, del estado de Yucatán; El Caracol, Cantiles, La Estanzuela, El Real de Acuitapilco y Agua Zarca, del estado de Nayarit; El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Guanajuato; Huixtepec, San Lucas Teocuitlapa, Amatlicha y San Agustín Ocoapa, del estado de Guerrero; Tsirio, del estado de Michoacán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo, y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 3 de septiembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, al que asistieron 23 niños de primaria y cuatro padres de familia de las comunidades Hunuku, Tiholop, Chikindzonot, Peto, San Antonio Sodzil y Ticum, del estado de Yucatán; El Caracol, Cantiles, La Estanzuela, El Real de Acuitapilco y Agua Zarca, del estado de Nayarit; El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Guanajuato; Huixtepec, San Lucas Teocuitlapa, Amatlicha y San Agustín Ocoapa, del estado de Guerrero; Tsirio, del estado de Michoacán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo, y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 4 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Yoquivo, municipio Batopilas, Chihuahua, a la que asistieron 38 niños de primaria.
- 4 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Sorichique, municipio Batopilas, Chihuahua, a la que asistieron 27 niños de primaria.
- 4 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de Yoquivo, municipio Batopilas, Chihuahua, contándose con la asistencia de 37 niños de primaria.
- 4 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Sorichique, municipio Batopilas, Chihuahua, a la que asistieron 22 niños de primaria.
- 4 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Yoquivo, municipio Batopilas, Chihuahua, a la que asistieron 37 niños de primaria.

- 5 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de Guachochi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 60 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Aboriachi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 34 alumnos de secundaria.
- 5 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Basiguare, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 112 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la comunidad de Guachochi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 51 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena”, en la comunidad de Aboriachi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 48 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Aboriachi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 37 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de Guachochi, municipio Guachochi, Chihuahua, contándose con la asistencia de 52 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Aboriachi, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 54 niños de primaria.
- 5 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Samachique, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 45 niños de primaria.
- 6 de septiembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la niñez indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, al que asistieron 15 niños de primaria y cuatro padres de familia de las comunidades El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Yucatán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo; Tsirio, del estado de Michoacán y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 6 de septiembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, al que asistieron 24 niños de primaria y tres padres de familia de las comunidades El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Yucatán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo; Tsirio, del estado de Michoacán, y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 6 de septiembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en el Hotel Misión de Guanajuato, Guanajuato, a la que asistieron 40 niños de primaria y dos padres de familia de las comunidades El Refugio de Abajo, Cieneguilla y San Jerónimo, del estado de Yucatán; La Laguna y Santo Domingo, del estado de Hidalgo; Tsirio, del estado de Michoacán, y San Miguel La Labor y Santiago de Oxtoc-Toxhie, del Estado de México.
- 6 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Cusare, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 42 niños de primaria.
- 6 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de San Ignacio de Arareco, municipio Bocoyna, Chihuahua, contándose con la asistencia de 125 niños de primaria.

- 6 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Creel, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 23 niños de primaria.
- 6 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Cusarare, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 37 niños de primaria.
- 6 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de San Ignacio de Arareco, municipio Bocoyna, Chihuahua, contándose con la asistencia de 65 niños de primaria.
- 6 de septiembre, se llevó a cabo plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Creel, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 40 alumnos de bachillerato.
- 6 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Cusarare, municipio Guachochi, Chihuahua, a la que asistieron 82 alumnos de telesecundaria.
- 6 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la comunidad de San Ignacio Arareco, municipio Bocoyna, Chihuahua, contándose con la asistencia de 16 personas indígenas y seis servidores públicos.
- 6 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Creel, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 40 alumnos de telesecundaria.
- 7 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de La Choguita, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 20 personas de la comunidad.
- 7 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de La Laguna, municipio Bocoyna, Chihuahua, contándose con la asistencia de 26 niños de primaria.
- 7 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de La Choguita, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 50 alumnos de telesecundaria.
- 7 de septiembre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de La Laguna, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 19 personas de la comunidad.
- 7 de septiembre, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad de La Choguita, municipio Bocoyna, Chihuahua, contándose con la asistencia de 53 niños de primaria.
- 7 de septiembre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de La Laguna, municipio Bocoyna, Chihuahua, a la que asistieron 17 niños de primaria.
- 25 de septiembre, se realizó el Foro La Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en Santa Cruz, Tlaxcala, al que asistieron 462 personas de las comunidades Zitlaltepec, Santa Cruz Ixtenco, San Isidro Buen Suceso, Vicente Guerrero, San Pablo del Monte, San Miguel Canoa, Tzompantepec, Santa Isabel Xiloxotla, Atlangatepec, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, San José Teacalco, Chiautempan y Huamantla, del estado de Tlaxcala.
- 25 de septiembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en Santa Cruz, Tlaxcala, al que asistieron 54 personas de las comunidades San Isidro Buen Suceso, San Pablo del Monte, Santa Cruz Ixtenco e Ixtlacuixtla, del estado de Tlaxcala.
- 27 de septiembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Hotel Holliday Inn de la ciudad de México, al que asistieron 33 servidores públicos.

- 27 de septiembre, se llevó a cabo el Taller Racismo y Discriminación: Fundamentos para las Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en el Hotel Holliday Inn de la ciudad de México, al que asistieron 40 servidores públicos.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Distrito Federal	6 de septiembre	Reclusorio Preventivo Varonil Sur	4	19	23
Nayarit	7 de septiembre	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 Noroeste de Tepic	0	1	1
Nayarit	7 de septiembre	Centro Federal de Readaptación Social Femenil Noroeste	0	1	1
Distrito Federal	10 de septiembre	Penitenciaria del Distrito Federal	4	32	36
Veracruz	17 y 18 de septiembre	Centro de Readaptación Social de Papantla	42	90	132
Veracruz	20 de septiembre	Centro de Readaptación Social Zona 1 Xalapa en Pacho Viejo	1	8	9
Veracruz	21 de septiembre	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 en Villa Aldama	0	7	7
Totales			51	158	209

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante septiembre de 2012 se realizaron 13 actividades de capacitación con un total de 1,429 personas capacitadas (940 mujeres y 489 hombres), mismas que a continuación se describen:

- 14 de septiembre, se dictaron tres conferencias tituladas “Derechos y obligaciones familiares de los hombres. Permiso de paternidad, acceso a guarderías y responsabilidades”, en Querétaro, Querétaro, a la que asistieron 94 personas (70 mujeres y 24 hombres), personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Querétaro.
- 18 de septiembre, se llevó a cabo el Seminario La Prevención de la Violencia de Género en México: Retos en Materia de Derechos Humanos, en el Distrito Federal, al que asis-

- tieron 190 personas (109 mujeres y 81 hombres), servidores públicos de diversas dependencias de gobierno e integrantes de organizaciones de la sociedad civil.
- 20 de septiembre, se llevó a cabo el Foro El Derecho de las Mujeres a la Seguridad Alimentaria, en Irapuato, Guanajuato, al que asistieron 621 personas (400 mujeres y 221 hombres), funcionarios de gobierno y público en general.
 - 20 de septiembre, se dictó la conferencia “Conciliación, mujer, familia y trabajo”, en el Distrito Federal, a la que asistieron 23 personas (14 mujeres y nueve hombres), personal de diferentes áreas del Instituto Bancario.
 - 21 de septiembre de 2012, se llevó a cabo el Taller Marco Normativo en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en Guadalajara, Jalisco, al que asistieron 16 personas (11 mujeres y cinco hombres), integrantes de ONG y de dependencias del gobierno estatal.
 - 24 de septiembre, se llevó a cabo la conferencia “Defensa del derecho humano a la igualdad y derechos específicos de las mujeres”, en Veracruz, Veracruz, a la que asistieron 34 personas (28 mujeres y seis hombres), abogados.
 - 25 de septiembre, se llevó a cabo el Taller Mujeres Indígenas, Igualdad y Derechos Humanos, en Santa Cruz, Tlaxcala, al que asistieron 54 personas (51 mujeres y tres hombres), indígenas integrantes de las etnias náhuatl y otomí.
 - 26 de septiembre, se dictó la conferencia “Marco normativo en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en Toluca, Estado de México, a la que asistieron nueve personas (cuatro mujeres y cinco hombres), titulares de oficinas regionales de la Defensoría Pública del estado.
 - 27 de septiembre, se dictó la conferencia “Masculinidades: derecho de los hombres al acceso a los servicios de salud”, en Colima, Colima, a la que asistieron 45 personas (10 mujeres y 35 hombres), servidores públicos de diversas dependencias estatales.
 - 28 de septiembre, se dictó la conferencia “Conciliación, mujer, familia y trabajo”, en Colima, Colima, a la que asistieron 243 mujeres empresarias del estado.
 - 28 de septiembre, se dictó la conferencia “Derechos Humanos y políticos de las mujeres en México”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a la que asistieron 100 hombres, abogados postulantes y funcionarios públicos.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

• Asistencia a la ceremonia de relanzamiento del portal *Mujer Migrante*

El Quinto Visitador General, en representación de la CNDH, asistió el miércoles 5 de septiembre a la ceremonia de relanzamiento del portal *Mujer Migrante*, creado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde destacó que fue muy adecuado el relanzamiento de dicho portal, ya que facilita a ese grupo en situación de vulnerabilidad tener información suficiente para un conocimiento efectivo de los Derechos Humanos con los que cuenta.

Dicho portal fue diseñado para contribuir a fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de la mujer migrante, grupo en especial situación de vulnerabilidad, así como a impulsar su desarrollo humano, además de aportarles información que responde a las necesidades de las mujeres migrantes en relación con trámites, servicios, salud, educación, trabajo, números de emergencia y centros de apoyo, además de que ofrece un servicio de *chat* y correo electrónico, así como información sobre gobierno y organizaciones civiles.

En el portal *Mujer Migrante* se ve reflejado el trabajo, empeño e interés de más de 30 instituciones públicas, académicas y organizaciones sociales que han colaborado en el desarrollo de sus contenidos.

- **Realización del Taller de Difusión de Derechos Humanos de los Migrantes**

El 28 de septiembre se llevó a cabo el Taller de Difusión de Derechos Humanos de los Migrantes, el cual realizaron el Instituto Nacional de Migración (INM), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de actualizar a funcionarios del INM y de esta CNDH en la aplicación de la nueva Ley de Migración.

Al inicio del Taller, el Quinto Visitador General de este Organismo Autónomo destacó que este tipo de esfuerzos favorecerán la protección de los Derechos Humanos de la población migrante en nuestro país.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Realización del Taller de Sensibilización Educar para Prevenir la Trata de Personas**

El 23 de septiembre de 2012, en la ciudad de México, teniendo como sede el Monumento a la Revolución, personal del Programa contra la Trata de Personas llevó a cabo el Taller de Sensibilización Educar para Prevenir la Trata de Personas, dirigido a padres de familia, niños y niñas, a fin de transmitir las herramientas necesarias en materia de trata. Dicho taller fue realizado en colaboración con el Colectivo contra la Trata de Personas y la Alianza Tu Voz.

- **Realización del Taller de Sensibilización y Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas**

El 25 de septiembre de este año, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, personal del Programa llevó a cabo el Taller de Sensibilización y Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, dirigido a alumnos de preparatoria de la UNIMEX, con objeto de contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de niños y adolescentes, como susceptibles víctimas de trata de personas, a través de la sensibilización y el fortalecimiento de capacidades de actores clave en la prevención del delito, así como en la detección de las víctimas.

- **Impartición de la conferencia en línea "Víctimas del delito de trata de personas", desde el Distrito Federal**

El 25 de septiembre de 2012, desde la ciudad de México, personal del Programa contra la Trata de Personas dictó la conferencia en línea "Víctimas del delito de trata de personas", en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que fue dirigida a servidores públicos adscritos a esa dependencia en las 32 entidades de la República, con objeto de brindarles las herramientas para detectar posibles víctimas de trata. Contó con una audiencia de 2,000 servidores públicos pertenecientes a dicha Secretaría.

- **Ruta Cinépolis en Oaxaca, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guerrero, Chiapas y Distrito Federal**

Durante septiembre de 2012, en el marco de la Campaña *Tu Voz*, de la Alianza contra la Trata de Personas en México, se llevó a cabo la *Ruta Cinépolis* en los estados de Oaxaca, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guerrero, Chiapas y Distrito Federal, con la finalidad de implementar acciones de sensibilización para la prevención de la violencia de género, los abusos y la falta de respeto a los Derechos Humanos de niños, adolescentes, indígenas y migrantes a través de la información, sensibilización y trabajo en red, encaminado a prevenir la trata de personas. Cabe destacar que en la ruta de referencia se llevaron a cabo dos acciones prioritarias: un cine-debate y talleres de sensibilización y capacitación a través de los cuales se buscó transmitir los conceptos básicos del delito de trata de personas.

- **Participación de la CNDH en los días conmemorativos en relación con la trata de personas**

En el contexto del Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, que se conmemora el 23 de septiembre, la CNDH participó en distintos eventos; en un tenor similar, pero en el marco de la conmemoración de la abolición de la esclavitud y también para conmemorar el Día Internacional contra la Trata de Personas, el pasado 25 de septiembre, el Embajador de Estados Unidos de América encabezó un evento al que asistió el Quinto Visitador General de la CNDH, a fin de conocer el documental *Seven Years a Slave: The Past and Present Journey*; estas actividades tuvieron como finalidad crear conciencia acerca del delito de trata, así como destacar la importancia de sumar a toda la sociedad en la prevención y combate de este ilícito.

- **Impartición del Foro-Taller Educar para Prevenir la Trata de Personas, en Chiapas**

Los días 26 y 27 de septiembre de 2012, en la ciudades de Arriaga y Huixtla, Chiapas, respectivamente, personal del Programa impartió el Foro-Taller Educar para Prevenir la Trata de Personas, en colaboración con Infancia Común y la Alianza contra la Trata de Personas en México; dicho Foro fue dirigido a estudiantes de secundaria y preparatoria, con objeto de que conocieran los aspectos necesarios en materia de trata, para generar una cultura de la prevención y el no consumo.

- **Realización del VIII Foro-Taller No + Trata, en Guadalajara, Jalisco**

El 27 de septiembre, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se llevó a cabo el VIII Foro-Taller No + Trata, en colaboración con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, la Secretaría de Turismo, la empresa Microsoft e Infancia Común; dicho Foro se dirigió a trabajadores del ramo turístico, con objeto de contribuir en la prevención de la trata de personas con fines de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el sector de los viajes y el turismo.

- **Recibe la CNDH el Premio “Por la Vida y la Seguridad de las Mujeres y las Niñas en América Latina”**

El 28 de septiembre, la Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina, A. C., distinguió a esta Comisión Nacional con el Premio “Por la Vida y la Seguridad de las Mujeres y las Niñas en América Latina”, a través del cual dicho colectivo reconoció el esfuerzo de la CNDH por impulsar la lucha contra la trata de personas y por contar con una legislación adecuada en la materia en todo el país.

PROGRAMA DE AGRAVIO A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

- **Participación de la CNDH en la definición del mecanismo de selección de candidatos para conformar el primer Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**

El 7 de septiembre de 2012, el Titular de la Quinta Visitaduría General de esta CNDH fungió como moderador de la asamblea convocada por la Secretaría de Gobernación, a la que asistieron diversas organizaciones de la sociedad civil que, a juicio de dicha dependencia, cumplieron con los lineamientos de la convocatoria para participar en la definición del mecanismo de selección de candidatos para conformar el primer Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Debe destacarse que si bien se encuentra pendiente la definición de los lineamientos destinados a la integración del referido consejo, este esfuerzo, además del imperativo legal, obedece a la creciente situación de inseguridad por la que atraviesan quienes se dedican a la defensa de los Derechos Humanos y al ejercicio del periodismo, lo que ha llevado a este Organismo Nacional y a otros pertenecientes al sistema regional y universal de Derechos Humanos, además de organizaciones de la sociedad civil, periodistas, académicos y otros actores sociales, a señalar la urgencia de crear y fortalecer herramientas legales y de política pública orientadas a preservar la vida e integridad de quienes con sus actividades fortalecen el desarrollo democrático del país.

La CNDH celebra que el mecanismo contemplado por el ordenamiento legal al que se hizo referencia haya de contar con un Consejo Consultivo. De ahí la importancia de que, en un futuro cercano, se cristalicen los lineamientos del proceso de selección de quienes conformarán el mismo.

- **Se publica en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**

El 25 de junio de 2012, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyo objeto es establecer la cooperación entre la Federación y los estados para implementar y operar políticas tendentes a reducir los factores de riesgo de quienes se desempeñan como defensores de Derechos Humanos y periodistas, así como para instaurar medidas urgentes, tanto preventivas como de protección, capaces de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentran en situación de riesgo, derivada de la promoción o defensa de los Derechos Humanos y el ejercicio de la libertad de expresión.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Reunión de trabajo entre el Presidente de la CNDH y el Presidente e integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXI Legislatura**

El 21 de septiembre de 2012, en las instalaciones de la CNDH, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Presidente de la CNDH y el Presidente e integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXI Legislatura, en donde estos últimos solicitaron la intervención de la CNDH para investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de niños en el albergue del municipio de Tamazulapan del Espíritu Santo, en la región mixe de Oaxaca.

En relación con lo anterior, la CNDH recibió la queja, y se instruyó a la Segunda Visitaduría General que realice las investigaciones correspondientes al caso.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG de Chihuahua**

El 20 de septiembre de 2012, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en las instalaciones del Palacio de Gobierno del estado, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración, con la finalidad de establecer un canal de comunicación con ONG y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán**

El 24 de septiembre de 2012, en la ciudad de Morelia, Michoacán, personal de la CNDH asistió a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2012 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por parte de su Titular, maestro José María Cázares Solórzano.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Investigaciones y productos académicos

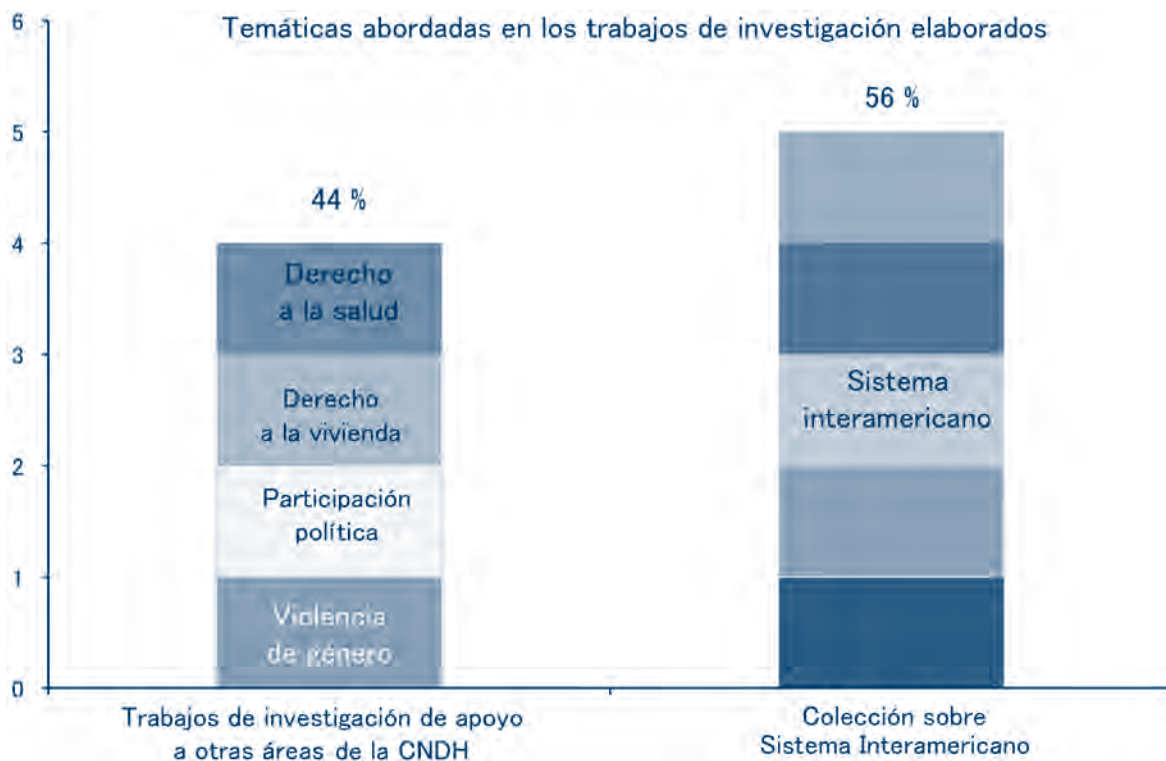
a) *Fascículos*

Durante el periodo sobre el que se informa se entregaron al Comité Editorial del CENADEH para su dictaminación y eventual publicación los siguientes productos académicos:

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
1.	<i>Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>
2.	<i>¿Superposición de las reparaciones otorgadas por Comisiones de Verdad y Tribunales Regionales de Derechos Humanos? Una aproximación a la realidad interamericana</i>
3.	<i>Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>
4.	<i>La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH</i>
5.	<i>Los derechos sexuales y reproductivos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>

b) Trabajos de investigación en apoyo a otras áreas de la CNDH

Trabajos de investigación en apoyo a la Cuarta Visitaduría General	
1.	<i>Derecho a la salud de las mujeres rurales</i>
2.	<i>Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, situación de la mujer rural y su derecho a la vivienda en México, de cara a la definición e implementación de políticas públicas para mejorar sus condiciones de vida y combatir la desigualdad</i>
3.	<i>Participación en la toma de decisiones de las mujeres rurales</i>
4.	<i>Violencia de género, panorama rural</i>

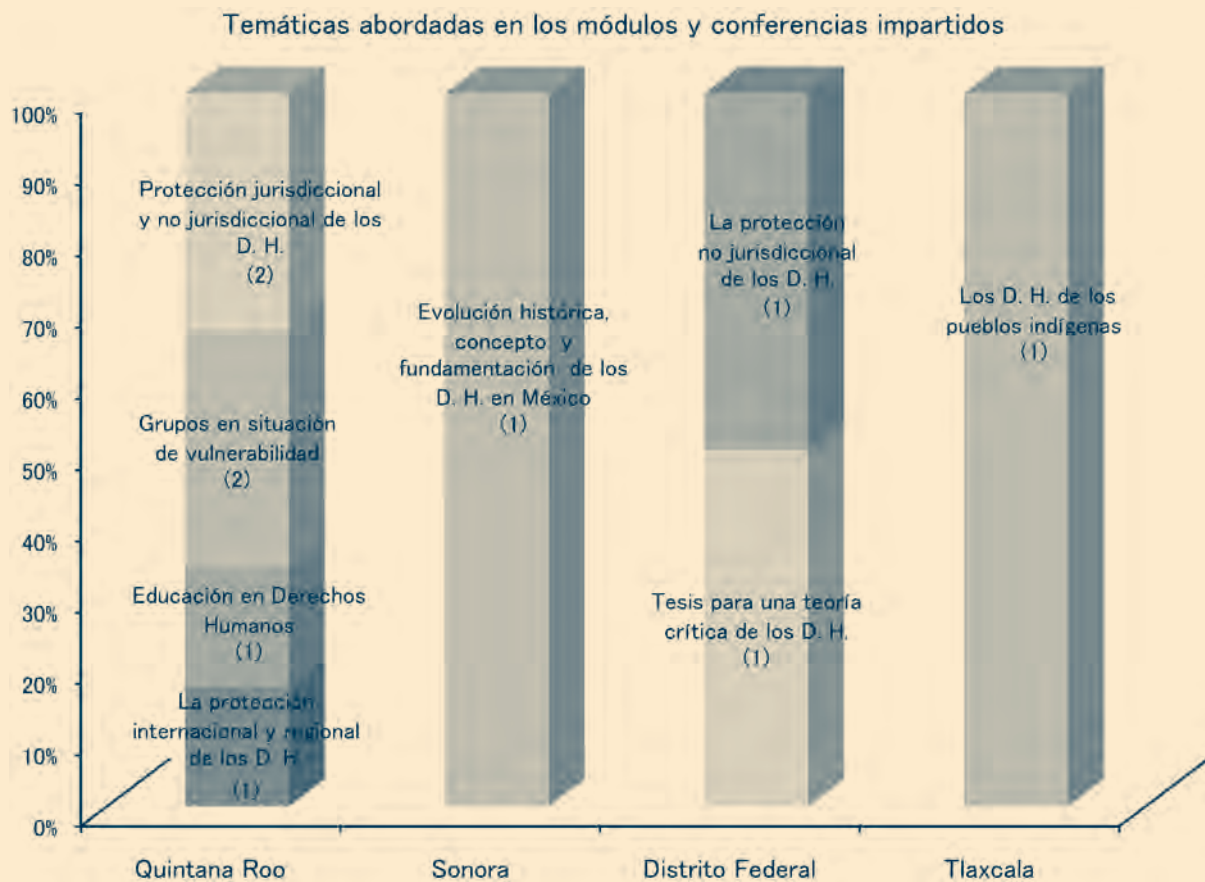


II. Otras actividades realizadas por el personal académico

- Claustro Académico, con el tema "Derecho a la alimentación".
- Impartición de conferencias y módulos en diplomados:

Tipo de actividad	Entidad federativa	Número de actividades	Participantes	
			Mujeres	Hombres
1 Conferencia y un Módulo	Distrito Federal	2	144	104
Módulos	Quintana Roo	6	462	234
Módulo	Sonora	1	44	48
Conferencia	Tlaxcala	1	166	296
Total		10	816	682
Gran total			1,498	

Nota. Los módulos impartidos forman parte de los siguientes diplomados: "La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, del 10 de junio de 2011"; "Derechos Humanos. Séptima Generación. Ejercicio 2012", y "Los Derechos Humanos, Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Víctimas del Delito", todos organizados por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

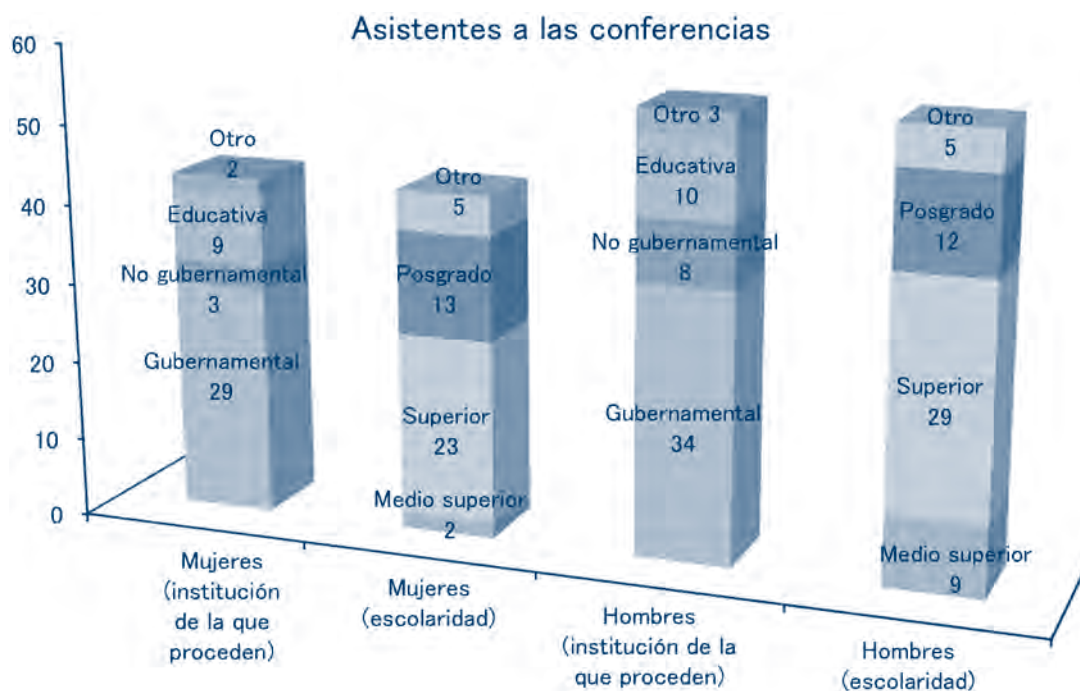


III. Programas de formación académica del CENADEH

Tipo de Programa	Actividad realizada	Número de participantes
De Tutorías	Tres sesiones, una cada tutor	Tres alumnos
De Becarios 2012	Entrega de avances en la investigación de su tesis	Cinco becarios

IV. Eventos organizados por el CENADEH

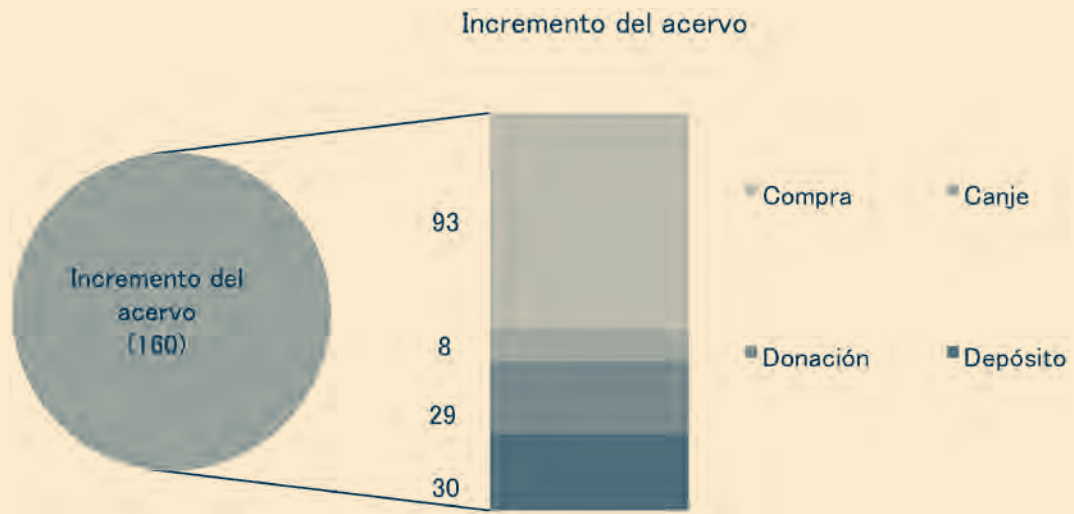
Núm.	Evento	Tema y conferencista	Participantes	Participantes por género
1.	Conferencia (dentro del Ciclo Permanente de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales)	"El derecho a participar como mecanismo de protección ambiental en la jurisprudencia del Sistema Interamericano". Licenciada Andrea Davide Cerami, del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C.	55	33 hombres y 22 mujeres
2.	Conferencia (dentro del Ciclo Permanente de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales)	"La relación del ser humano con el medio ambiente". Maestro Javier Mayén Mena, Presidente de Mejor Ambiente, A. C.	43	22 hombres y 21 mujeres
Total: 98 participantes (43 mujeres y 55 hombres)				



V. Centro de Documentación y Biblioteca

a) Incremento del acervo (Biblioteca)

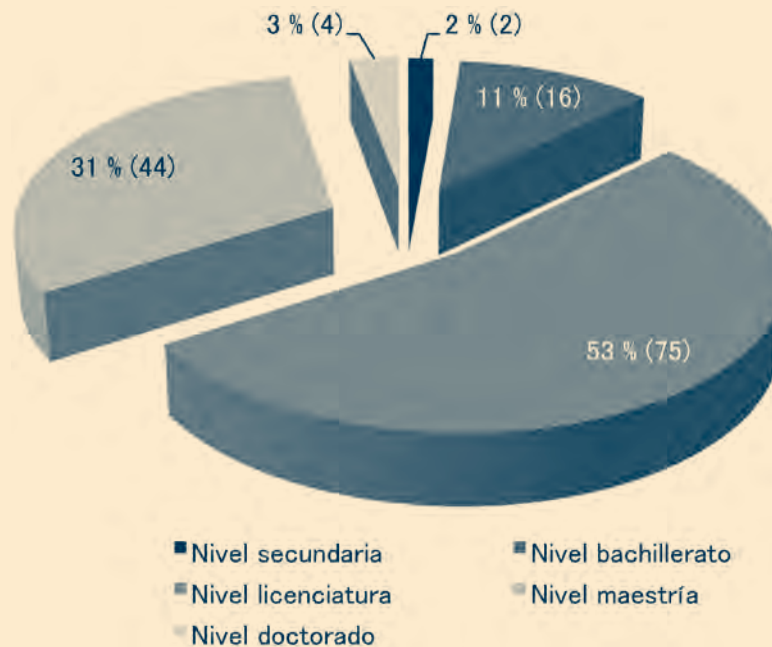
Durante septiembre, el acervo de nuestra Biblioteca se incrementó con 160 volúmenes, generándose un total de 19,434 títulos, y 41,959 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la *Bibliografía de Nuevas Adquisiciones* que se publica mensualmente en la *Gaceta* de este Organismo Nacional.



b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Tipo de actividad	Número
Acciones del incremento del acervo	598
Convenios de préstamos y canjes	1
Consultas y usuarios*	1,527
Préstamos	390
Total	2,516

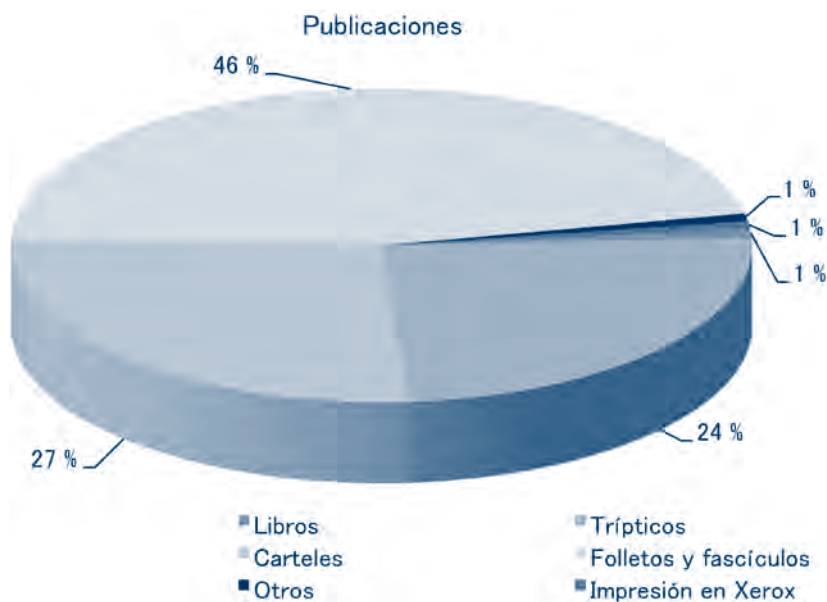
* Se atendió a 141 usuarios, de los cuales 70 eran mujeres y 71 hombres, cuyo nivel de escolaridad es el siguiente



VI. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo.

Tipo de publicaciones	Tiraje
a) Periódicas	1,150
b) No periódicas	
Trípticos	32,000
Cartel	35,000
Folletos y fascículos	60,000
Otros	1,000
Impresión en Xerox	1,100
Total	129,100
Gran total	130,250



VII. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades distribuidas al interior y exterior de la CNDH:

Distribución y comercialización *	
Interna	Externa
63,108	316,245
Total: 379,353	

Nota: El número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también de aquellos que se encontraban en el almacén.

RECOMENDACIONES

GACETA 266 • SEPTIEMBRE/2012 • CNDH

Recomendación 42/2012

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V2 y V3, en el municipio de Cárdenas, Tabasco

SÍNTESIS

1. El 11 de junio de 2011, siendo las 20:30 horas aproximadamente, V1, V2, V3, V4 y V5 (hijo de V2, de 14 años de edad), todos del sexo masculino, viajaban a bordo de un vehículo tipo "camioneta de redilas", sobre la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, en el estado de Tabasco, con dirección al poblado "C-20"; los hechos ocurrieron en el momento en que V1, quien iba conduciendo, al llegar al semáforo ubicado en el cruce conocido como La Minerva, en el municipio de Cárdenas, se pasó la luz roja, situación que fue detectada por elementos de la Policía Municipal del citado municipio y ante ello iniciaron su persecución.
2. Momentos después, cuando las víctimas iban circulando frente a la base de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, AR1 y AR2, elementos de esa corporación, a bordo de la unidad número 1, se unieron a la persecución, colocándose en medio de ambos vehículos, justo detrás de la camioneta en la que viajaban las víctimas, e indicaron a V1 que se detuviera, pero a la altura del kilómetro 114 la víctima dio vuelta a la derecha, incorporándose a la carretera que lleva al poblado "C-29", sin detenerse. Posteriormente, AR1 y AR2 trataron de alcanzar el vehículo en varias ocasiones sin lograr su objetivo; ante ello, dispararon sus armas de fuego en contra de las víctimas hiriendo a V2 y V3, quienes finalmente perdieron la vida en ese lugar.
3. Los días 12 y 13 de junio de 2011 varios medios de comunicación publicaron notas en las que se dieron a conocer los hechos, por lo que el día 14 del mes y año citados el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó un acuerdo para investigar de oficio el asunto, radicándose el expediente CNDH/1/2011/5878/Q. Por su parte, Q1, esposa de V2, y Q2 y Q3, familiares de V3 y V5, presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional con motivo de lo ocurrido.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5878/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida en agravio de V2 y V3, atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:
5. Los días 12 y 13 de junio de 2011 varios medios de comunicación dieron a conocer que a las 20:30 horas del día 11 del mes y año citados, elementos de la Policía Federal habían privado de la vida a V2 y V3 con proyectiles de arma de fuego, durante una persecución por no haber atendido sus instrucciones. Al respecto, Q1, Q2 y Q3 precisaron que el día de los hechos se trasladaron al lugar donde sucedieron los mismos, encontrando los cuerpos sin vida de sus familiares y las unidades vehiculares pertenecientes a la Policía Municipal de Cárdenas y a la Policía Federal, observando que la última de éstas se encontraba abandonada por sus ocupantes.
6. Del parte informativo del 12 de junio de 2011, suscrito por AR1 y AR2, se desprendió que alrededor de las 20:30 horas del día anterior éstos se encontraban realizando labores de inspección, seguridad y vigilancia a bordo de la unidad número 1, y a la altura de la Unidad Operativa de Seguridad Preven-

tiva Estación Cárdenas de la Policía Federal observaron que un vehículo tipo “camioneta de color azul” era conducido a exceso de velocidad y que estaba siendo perseguida por policías municipales, por lo que se unieron a tal persecución; alrededor del kilómetro 119 de la carretera ordenaron a V1, conductor del vehículo, que detuvieran la marcha, haciéndole, según su dicho, señales audíbles y visibles sin obtener respuesta; cuatro kilómetros adelante, la víctima dio vuelta a la derecha en dirección al poblado “C-29”; según lo manifestado por las autoridades, uno de los ocupantes sacó, al parecer, un arma de fuego, la cual fue detonada; ello motivó que dispararan contra el vehículo en el que venían las víctimas, por lo que V1 detuvo de manera repentina la marcha de la camioneta y descendió. Posteriormente, al asegurar a las víctimas y abanderar el área, los elementos municipales y federales se percataron que V2 y V3 se encontraban lesionados, por lo que solicitaron vía radio una ambulancia. V1, V3 y V4, por su parte, fueron subidos a la unidad de la Policía Municipal.

7. Según lo manifestaron AR1 y AR2, al lugar llegó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de su corporación, habitantes de esa localidad y familiares de V2 y V3; posteriormente, los citados servidores públicos federales optaron por retirarse del lugar, dejando la unidad número 1 y sus armas de cargo abandonadas.
8. De las declaraciones rendidas el 12 de junio de 2011 por los elementos de la Policía Municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se desprendió que la noche anterior se encontraban circulando por la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos; que un vehículo tipo “camioneta” se pasó un alto, por lo que ordenaron al conductor que detuviera la marcha; al pasar frente al destacamento de la Policía Federal, AR1 y AR2 se unieron a la persecución a bordo de la unidad número 1, quienes también solicitaron a V1 que se detuviera, sin que eso sucediera. En diversas ocasiones, los policías municipales escucharon detonaciones producidas por arma de fuego; finalmente, observaron que tanto la unidad número 1 como el vehículo en el que se transportaban las víctimas se detuvieron; asimismo, que V2 y V3 se encontraban heridos, y que los elementos federales les prestaban auxilio; agregaron que AR1 y AR2 hicieron entrega de V1, V4 y V5, y mientras realizaban el abanderamiento de la zona, los citados elementos de la Policía Federal abandonaron el lugar.
9. En los dictámenes de necropsia practicados el 12 de junio de 2011 a los cuerpos de V2 y V3 por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se señaló como causa de muerte de la primera de las víctimas un choque hemorrágico producido por herida de proyectil de arma de fuego, el cual entró a 0.5 centímetros del lado izquierdo de la línea media de la región toracolumbar, entre las vertebrae T12 y L1, a 1.7 metros del plano de sustentación, generando que se fracturaran los hemicuerpos izquierdos de las citadas vertebrae y que se perforaran la fascia del músculo dorsal ancho, la masa muscular del erector de la columna y la arteria aorta abdominal; además, se indicó que el trayecto que había seguido el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.
10. La causa de muerte de V3 se debió a un choque hemorrágico, producido por una lesión en la vena y arteria axilares, por proyectil de arma de fuego, y que el trayecto que había seguido el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de derecha a izquierda.
11. El perito médico de este Organismo Nacional determinó que el victimario de V2 se encontraba por detrás, ligeramente a la derecha y en un plano superior, resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda desde un plano superior. Y que en el caso de V3, el victimario se encontraba por detrás de la víctima, ligeramente a la derecha y en un plano inferior, resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, desde un plano inferior. En virtud de lo anterior, se corroboraron los hechos declarados por V4, precisamente en el sentido de que AR1 y AR2 habían disparado por atrás del lado del copiloto y que así fue como V2 resultó herido, y que posteriormente se escucharon otras detonaciones cerca de la ventana, percatándose que V3 estaba herido del brazo y la costilla.
12. Las evidencias permitieron observar a esta Comisión Nacional que el día de los hechos V1, V2, V3, V4 y V5 viajaban a bordo de un vehículo tipo “camioneta de redilas”; que se pasaron un semáforo que se encontraba en rojo, y que por ello se suscitó una persecución, inicialmente por parte de elementos de la Policía Municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, y después por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal. Sin embargo, también se observó que los hechos no ocurrieron como lo señalaron AR1 y AR2 en su parte informativo, ello en razón de que no obraron constancias para acreditar que una de las víctimas sacó por la ventanilla del lado derecho un arma de fuego, y que en ese momento se escucharon detonaciones.
13. Esta situación se corroboró precisamente con las diligencias de inspección ocular y fe ministerial realizadas el 11 de junio de 2011 en el lugar de los hechos, de las que se advirtió que V1, V2, V3, V4 y V5 no portaban armas; asimismo, de las pruebas de rodizonato de sodio y microscopía que les fueron

practicadas por peritos químicos y técnicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no se encontraron rastros de plomo o bario en sus manos y brazos que sugirieran disparos con armas de fuego.

14. Además, el informe de rastreo criminalístico de las partes externas e internas practicado a la unidad número 1 de la Policía Federal y al vehículo en que viajaban las víctimas reportó que este último había presentado, al menos, 16 orificios, de los cuales, a la vista, ocho fueron producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en la parte posterior (redila), en el costado izquierdo, en la parte interna de la redila y en el interior de la cabina; mientras que la unidad número 1 no presentó ningún daño, compatible a los que se producen por impacto de proyectil de arma de fuego.
15. Por lo expuesto, el personal de la Policía Federal que disparó en contra de V1, V2, V3, V4 y V5 provocó lesiones letales a dos de ellas y puso en peligro la integridad física y la vida de las demás, situación que representó un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar los daños ocasionados a los familiares de V2 y V3 por la privación de la vida; otorgar a V1, V4, V5, Q1, Q2 y Q3 y demás familiares la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado emocional, y proporcionar ayuda para sus estudios a los hijos menores de edad de V2 y V3; asimismo, apoyar en la localización de los servidores públicos responsables.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruir a los servidores públicos de la Policía Federal para que elaboren sus partes informativos y comunicados de prensa, apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad.

QUINTA. Ordenar a quien corresponda que se proteja y preserve el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, y que permanezcan en el lugar, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

SEXTA. Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SÉPTIMA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 6 de septiembre de 2012

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V2 y V3, en el municipio de Cárdenas, Tabasco

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción

VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128; 129; 130; 131; 132; 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/5878/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de junio de 2011, siendo las 20:30 horas aproximadamente, V1, V2, V3, V4 y V5 (hijo de V2 de 14 años de edad), todos de sexo masculino, viajaban a bordo de un vehículo tipo "camioneta de redilas", sobre la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, en el estado de Tabasco, con dirección al poblado "C-20"; los hechos ocurrieron en el momento en que V1, quien iba conduciendo dicho vehículo, al llegar al semáforo ubicado en las inmediaciones del cruce conocido como "La Minerva", en el municipio de Cárdenas, se pasó la luz roja; situación que fue detectada por elementos de la Policía Municipal del citado ayuntamiento que se encontraban en ese lugar, y que ante ello iniciaron su persecución.
4. Momentos después, cuando las víctimas iban circulando frente a la base de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el mencionado municipio de Cárdenas, Tabasco, AR1 y AR2, elementos de esa corporación quienes se encontraban a bordo de la Unidad No. 1 sobre la citada carretera, observaron la persecución e inmediatamente se unieron a la misma colocándose en medio de ambos vehículos, justo detrás de la camioneta en la que viajaban las víctimas.
5. Así las cosas, los citados servidores públicos indicaron a V1 que se detuviera; pero, a la altura del kilómetro 114, éste dio vuelta a la derecha incorporándose a la carretera que lleva al poblado "C-29" sin detenerse. Posteriormente, AR1 y AR2, trataron de alcanzar el vehículo en varias ocasiones sin lograr su objetivo; ante ello, dispararon sus armas de fuego en contra de las víctimas hiriendo a V2 y V3, quienes finalmente perdieron la vida en ese lugar.
6. El 12 y 13 de junio de 2011, varios medios de comunicación publicaron notas en las que se dieron a conocer los hechos; por lo que, en consecuencia, el 14 de ese mismo mes y año el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó un acuerdo para investigar de oficio el asunto, radicándose el expediente CNDH/1/2011/5878/Q. Por su parte, Q1, esposa de V2; Q2 y Q3, familiares de V3 y V5 presentaron escritos de queja ante este organismo nacional con motivo de lo ocurrido.
7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de integrar su investigación, solicitó los informes correspondientes al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al director de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, y a la juez Sexto Penal del Primer Distrito Judicial de Centro, en la citada entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

8. Notas periodísticas publicadas los días 12 y 13 de junio de 2011, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 11 de ese mismo mes y año.

9. Parte informativo de 12 de junio de 2011, rendido por el policía tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco en relación con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, enviado a este organismo nacional, a través del oficio No. 133/CJDSPM/2011, de 18 de agosto de 2011, suscrito por el director de esa dependencia.
10. Acuerdo de 14 de junio de 2011, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio del expediente CNDH/1/2011/5878/Q.
11. Entrevistas realizadas el 14 de junio de 2011, por personal de este organismo nacional a los familiares de V2, V3 y V5.
12. Quejas presentadas por Q1, Q2 y Q3, el 14 de junio de 2011, en las oficinas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Villahermosa, Tabasco.
13. Comunicado de prensa No. 344/11 publicado el 14 de junio de 2011 por la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
14. Constancias de la Averiguación Previa No. 3, proporcionadas a personal de esta Comisión Nacional, el 16 de junio de 2011, por el procurador general de Justicia del estado de Tabasco, de las que destacaron:
 - a. Acuerdo de remisión por declinación de la Averiguación Previa No. 1, de 12 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
 - b. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2, de 11 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado Tabasco.
 - c. Inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos en la modalidad de levantamiento de cadáver, elaborada el 11 de junio de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
 - d. Declaraciones ministeriales de V1 y V4, rendidas el 12 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
 - e. Declaraciones ministeriales rendidas el 12 de junio de 2011, por elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común.
 - f. Parte informativo de servicios No. 68/2011, de 12 de junio de 2011, elaborado por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Federal.
 - g. Dictámenes de necropsia de V2 y V3, emitidos el 12 de junio de 2011, por peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se concluyó como causa de muerte directa, choque hemorrágico por herida producida por proyectil de arma de fuego.
 - h. Dictámenes de 12 de junio de 2011, elaborados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se concluyó que de las pruebas de rodizonato de sodio y microscopía aplicadas a V1, V2, V3, V4 y V5, no se identificó presencia de plomo ni bario en sus manos y brazos.
 - i. Dictamen químico de 12 de junio de 2011, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con motivo de la prueba de Walker practicada a la ropa de V2.
 - j. Remisión de la Averiguación Previa No. 2 al agente del Ministerio Público Investigador Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el oficio No. PGJ/DAPC/4822/2011, de 13 de junio de 2011, suscrito por el director de Averiguaciones Previas Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
 - k. Acuerdo de recepción de la Averiguación Previa No. 2, de 13 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

l. Presentación de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, mediante el oficio No. PF/DSR/CET/2235/2011, de 13 de junio de 2011, suscrito por el coordinador estatal de la citada corporación.

m. Declaraciones ministeriales de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, de 13 de junio de 2011, rendidas ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

n. Informe de rastreo criminalístico de las partes externas e internas de la unidad No. 1 de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la camioneta en la que viajaban las víctimas, realizado el 14 de junio de 2011.

o. Acuerdo en el que se determinó ejercitar la acción penal persecutoria y reparadora en contra de AR1 y AR2, de 15 de junio de 2011, emitida por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, dentro de la Averiguación Previa No. 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple en agravio de V2 y V3.

15. Entrevistas realizadas a V1 y V4, el 16 de junio de 2011, por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en relación con los hechos sucedidos el 11 de junio de 2011.

16. Constancias e informes enviados a este organismo nacional, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/6603/2011, de 5 de septiembre de 2011, de los que destacaron:

a. Informes No. PF/DSR/CET/2409/2011 y No. PF/DSR/CET/2472/2011, ambos de 22 de junio de 2011, a través de los cuales el coordinador estatal de la Policía Federal en Tabasco comunicó al jefe de la División de Seguridad Regional de esa corporación, que AR1 y AR2 se incapacitaron y que se habían ausentado de sus labores.

b. Acta administrativa de 20 de julio de 2011, en la que el coordinador de la Policía Federal en Tabasco, hizo constar que la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en esa entidad federativa, le informó sobre la situación que guardaba el juicio de amparo promovido por AR1.

c. Informe No. PGJ/DP/198/2011 de 22 de julio de 2011, a través del cual el coordinador estatal de la Policía Federal en Tabasco señaló al procurador general de Justicia de esta entidad federativa, que se encontraba imposibilitado para poner a su disposición a AR1 y AR2, en razón de que habían abandonado sus labores.

d. Informe pormenorizado No. PF/DSR/CET/UOSPEC/1491/2011, de 13 de agosto de 2011, emitido por el subinspector de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cárdenas de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal en el estado de Tabasco, al titular de dicha Unidad Operativa, en relación a la llamada que recibió de AR1, el día de los hechos.

17. Informe No. OIC/PF/AQ/7030/2011, de 2 de septiembre de 2011, a través del cual el director del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, comunicó a esta Comisión Nacional que se había iniciado el Procedimiento Administrativo No. 1 en contra de AR1 y AR2.

18. Llamada telefónica realizada el 20 de enero de 2012 por personal de esta Comisión Nacional con el abogado de los familiares de V2 y V3, en la que señaló que a AR1 le había sido negado la suspensión solicitada en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada, y que respecto de AR2, se encontraba pendiente de determinarse.

19. Opinión en materia de criminalística, de 9 de febrero de 2012, elaborada por un perito en criminalística de este organismo nacional, en el cual se concluyó la posición víctima-victimario, así como la imposibilidad de que V2 y V3 hubieran disparado un arma de fuego, momentos previos a su muerte.

20. Telegramas de 17 de febrero y 13 de marzo de 2012, mediante los cuales la juez Sexto Penal de Primera Instancia con residencia en Villahermosa, Tabasco, indicó a este organismo nacional la imposibilidad para proporcionar copias certificadas de la Causa Penal No. 1 relacionada con los hechos, así como para informar el estado procesal que guarda la misma.
21. Mecánica de lesiones de V2 y V3, emitida el 14 de marzo de 2012 por un perito médico de esta Comisión Nacional, en la cual se determinó como causa inmediata de sus muertes, choque hemorrágico producido por herida causada con proyectil de arma de fuego.
22. Correo electrónico enviado el 15 de agosto de 2012, a este organismo nacional por el abogado de los familiares de V2 y V3, en el cual informó que a AR2 le había sido negada la suspensión que solicitó a través de demanda de amparo, y que por ello, interpuso recurso de revisión, el cual se encontraba pendiente de resolverse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 11 de junio de 2011 V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de un vehículo tipo “camioneta de redilas” sobre la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, al llegar al semáforo ubicado en el puente “La Minerva”, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, se pasaron el alto; situación que fue observada por elementos de la Policía Municipal, quienes iniciaron su persecución, a la cual posteriormente, se unieron AR1 y AR2, policías federales, quienes les marcaron el alto, pero V1, quien conducía la camioneta no detuvo su marcha. Así las cosas, los citados servidores públicos federales, realizaron disparos con sus armas de fuego, causando la muerte de V2 y V3.
24. Por lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, inició la Averiguación Previa No. 1, la cual por razones de competencia, se remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la citada dependencia, iniciándose la Averiguación Previa No. 2, por el delito de homicidio calificado, la cual, a su vez, el 13 del mismo mes y año, fue enviada a la Dirección General de Averiguaciones Previas Centro de esa procuraduría, radicándose como Averiguación Previa No. 3, por el delito de homicidio simple, cometido en agravio de V2 y V3.
25. El 15 de junio de 2011, fue consignada la Averiguación Previa No. 3, sin detenidos ante el juez Sexto Penal de Primera Instancia en el municipio de Centro, en el estado de Tabasco, lo que originó el inicio de la Causa Penal No. 1, y que derivado de ello se dictaran órdenes de aprehensión en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal. Tales órdenes de aprehensión no se han ejecutado, debido a que se desconoce el paradero de los mencionados servidores públicos.
26. Por otra parte, a través del oficio No. OIC/PF/AQ/7030/2011, de 2 de septiembre de 2011, el director del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, comunicó a este organismo nacional que se había iniciado el Procedimiento Administrativo No. 1, sin que se haya informado en qué estado se encuentra el mismo.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención y sanción de las faltas administrativas y delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

28. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los diferentes procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.
29. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.
30. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5878/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida en agravio de V2 y V3, atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:
31. El 12 y 13 de junio de 2011, varios medios de comunicación dieron a conocer que aproximadamente a las 20:30 horas del 11 de ese mismo mes y año, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, habían privado de la vida a V2 y V3 con proyectil de arma de fuego, toda vez que durante una persecución le habían marcado el alto y las víctimas no atendieron sus instrucciones. Al respecto, Q1, Q2 y Q3, precisaron que el día de los hechos, se trasladaron al lugar donde sucedieron los mismos, encontrando los cuerpos sin vida de sus familiares y las unidades vehiculares pertenecientes a la Policía Municipal de Cárdenas y a la Policía Federal; observando que la última de éstas se encontraba abandonada por sus ocupantes.
32. En este tenor, del parte informativo de 12 de junio de 2011, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se desprendió que, alrededor de las 20:30 horas del día anterior, éstos se encontraban realizando labores de inspección, seguridad y vigilancia, a bordo de la Unidad No. 1, en la multicitada carretera federal, a la altura de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cárdenas de la Policía Federal, cuando observaron que un vehículo tipo "camioneta de color azul", era conducida a exceso de velocidad y que estaba siendo perseguida por policías municipales, por lo que se unieron a tal persecución.
33. AR1 y AR2 agregaron que alrededor del kilómetro 119 de esa carretera, ordenaron a V1, conductor del vehículo que detuvieran la marcha, haciéndole, según su dicho, señales audibles y visibles sin que éste respondiera, cuatro kilómetros adelante, la víctima dio vuelta a la derecha en dirección al poblado "C-29", advirtiendo que uno de los ocupantes, según lo manifestaron, sacó un objeto por la ventanilla que, al parecer, fue detonado ya que también, según lo señalaron, escucharon detonaciones de un arma de fuego.
34. Lo anterior, motivó a que AR1 y AR2 dispararan sus armas de fuego al vehículo en que venían las víctimas, según lo manifestaron, al neumático posterior derecho del citado vehículo; situación que propició que V1 detuviera de manera repentina la marcha de la camioneta y descendiera. Posteriormente, al asegurar a las víctimas y abanderar el área, los elementos municipales y federales se percataron que V2 y V3 se encontraban lesionados, por lo que solicitaron vía radio una ambulancia. V1, V3 y V4, por su parte, fueron subidos a la unidad de la Policía Municipal.

35. Según lo manifestaron AR1 y AR2, al lugar llegó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), elementos de su corporación, habitantes de esa localidad y familiares de V2 y V3; posteriormente, los citados servidores públicos federales optaron por retirarse del lugar, dejando la Unidad No. 1 y sus armas de cargo abandonadas.
36. Ahora bien, de las declaraciones rendidas el 12 de junio de 2011 por los elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de Cárdenas, en el estado de Tabasco, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en términos generales se desprendió que la noche anterior se encontraban circulando por la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, cuando a la altura del entronque “La Minerva” se percataron que un vehículo tipo “camioneta” se había pasado un alto. Ante ello, comenzaron a perseguirlo encendiendo la torreta de su patrulla y ordenándole al conductor que detuviera la marcha, sin que éste les hiciera caso.
37. Así las cosas, siguieron con la persecución de V1, V2, V3, V4 y V5, y al momento de pasar frente al destacamento de la Policía Federal en Cárdenas, Tabasco, AR1 y AR2, elementos de dicha corporación se unieron a la misma a bordo de la Unidad No. 1, solicitándole también a V1 que se detuviera, sin que eso sucediera. Posteriormente, en diversas ocasiones, los policías municipales escucharon detonaciones producidas por arma de fuego; finalmente, observaron que tanto la Unidad No. 1, como el vehículo en el que se transportaban las víctimas se detuvieron; así mismo advirtieron que V2 y V3 se encontraban heridos, y que los elementos federales les prestaban auxilio y que habían pedido una ambulancia; agregaron que AR1 y AR2, les entregaron a V1, V4 y V5 y que mientras realizaban el abanderamiento de la zona, los citados elementos de la Policía Federal abandonaron el lugar.
38. Es importante señalar que en los dictámenes de necropsia practicados, el 12 de junio de 2011, a los cuerpos de V2 y V3 por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco se señaló como causa de muerte de la primera de las víctimas un choque hemorrágico producido por herida de proyectil de arma de fuego, el cual entró a 0.5 centímetros del lado izquierdo de la línea media de la región toracolumbar, entre las vertebrae T12 y L1, a 1.7 metros del plano de sustentación, generando que se fracturaran los hemicuerpos izquierdos de las citadas vertebrae y que se perforaran la fascia del músculo dorsal ancho, la masa muscular del erector de la columna y la arteria aorta abdominal; además, se indicó que el trayecto que había seguido el agente vulnerante, fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.
39. Igualmente, que la causa de muerte de V3 se debía a un choque hemorrágico, producido por una lesión en la vena y arteria axilares, por herida por proyectil de arma de fuego, y que el trayecto que había seguido el agente vulnerante, fue de atrás hacia adelante, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de derecha a izquierda.
40. Al respecto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, determinó que el victimario de V2, se encontraba por detrás, ligeramente a la derecha y en un plano superior; resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda desde un plano superior. Y que en el caso de V3, el victimario se encontraba por detrás de la víctima, ligeramente a la derecha y en un plano inferior, resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, desde un plano inferior. En virtud de lo anterior, se corroboraron los hechos declarados por V4, precisamente en el sentido de que AR1 y AR2 habían disparado por atrás del lado del copiloto y que así fue como V2 resultó herido; y que posteriormente, se escucharon otras detonaciones cerca de la ventana, percatándose que V3 estaba herido del brazo y la costilla.
41. Ahora bien, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permitieron observar que efectivamente el día de los hechos, V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de un vehículo tipo “camioneta de redilas”, que se pasaron un semáforo que se encontraba en rojo, y que por dicha situación se suscitó una persecución, inicialmente por parte de elementos de la Policía

Municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a la que después se unieron AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

42. Sin embargo, también se observó que los hechos en los que V2 y V3, perdieron la vida no ocurrieron como lo señalaron AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en su parte informativo, ello en razón de que no obraron constancias para acreditar que una de las víctimas sacó por la ventanilla del lado derecho un objeto, al parecer un arma de fuego, y que en ese momento se escucharon detonaciones.
43. Esta situación se corroboró precisamente con las diligencias de inspección ocular y fe ministerial realizadas el 11 de junio de 2011, en el lugar de los hechos, de las que se advirtió que V1, V2, V3, V4 y V5 no portaban armas, y que de las pruebas de rodizonato de sodio y microscopía que les fueron practicadas por peritos químicos y técnicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, no se encontraron rastros de plomo o bario en sus manos y brazos que sugirieran disparos con armas de fuego.
44. Además de lo anterior, el contenido del informe de rastreo criminalístico de las partes externas e internas practicado a la Unidad No. 1, de la Policía Federal y al vehículo en que viajaban las víctimas, reportó que éste último había presentado al menos, dieciséis (16) orificios de los cuales, a la vista, ocho (8) fueron producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en la parte posterior (redila), en el costado izquierdo, en la parte interna de la redila y en el interior de la cabina; mientras que la Unidad No. 1 no presentó ningún daño, compatible a los que se producen por impacto de proyectil de arma de fuego.
45. Por lo expuesto, el personal de la Policía Federal que disparó en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, con su conducta provocó lesiones letales a dos de ellas y puso en peligro la integridad física y la vida de las demás; situación que representó un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
46. De igual forma, AR1 y AR2, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
47. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias.
48. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

49. Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
50. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar la misma se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.
51. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011 y 1/VG//2012 emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011 y 27 de marzo de 2012, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.
52. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron solamente con la finalidad de disuadir la persecución, sino con el objetivo de provocar un daño.
53. Este organismo nacional observó con preocupación, que la conducta de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, colocó además, en una situación de grave riesgo a las personas que se encontraban en los diversos lugares de la vía pública por los que iban disparando. En consecuencia, fueron omisos en tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas a la persecución que se suscitó el día de los hechos, activando sus armas con una alta posibilidad de lesionar a otras personas.
54. Destacó el hecho de que AR1 y AR2, al abandonar el lugar de los hechos, dejando sus armas de cargo y la Unidad No. 1, omitieron cumplir con la obligación que tenían de preservar el lugar, permitiendo con ello a que éste se contaminara poniendo en riesgo las evidencias e indicios que se habían generado, propiciando un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaran a propósito de los hechos; situación que actualizó una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos

en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

55. Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, y del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, mediante el cual se han establecido los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de guardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.
56. Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de V5, hijo menor de edad de V2, la cual obligó a esta Comisión Nacional a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
57. Dispone asimismo que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
58. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que los elementos de la Policía Federal con los disparos que realizaron de manera injustificada y sin un uso racional de la fuerza, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal de V5.
59. Por otra parte, no pasó inadvertido que en el presente caso existió además una imputación indebida de hechos y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de las víctimas, ello derivado de que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el 14 de junio de 2011, emitió el comunicado 344/2011, reiterando lo señalado por AR1, y AR2, en su parte informativo en el sentido de que el día de los hechos los elementos de la Policía Federal se habían percatado que una de las víctimas había sacado por la ventanilla un objeto, y que al momento se escucharon detonaciones; por lo que dispararon a los neumáticos. Dicho comunicado evidenció circunstancias que en realidad no sucedieron, por lo que tal conducta se tradujo en imputaciones indebidas en agravio de las víctimas, vulnerándose con ello sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.
60. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado

de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

61. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.
62. La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.
63. En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
64. Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al realizar imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de las víctimas, vulneraron en su agravio los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 14, párrafo segundo, y 20, apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.
65. Igualmente, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
66. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
67. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

68. No es obstáculo para lo anterior que se hayan integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales respectivas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
69. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
70. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en las familias de V2 y V3; así como el caso especial de V5, hijo de 14 años de edad de V2, que estuvo presente en los hechos, en los que perdió la vida su padre; al respecto, es importante señalar que a V2, además le sobreviven otros tres hijos menores de edad y que Q3, esposa de V3, señaló en su escrito de queja, que después del fallecimiento su esposo, su hija en ese entonces de 2 años de edad, también quedó en una situación de vulnerabilidad toda vez que ella no cuenta con los recursos económicos suficientes para su manutención.
71. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
72. A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de *Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, señaló que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso es aplicable, debido a que los hijos menores de edad de V2 y V3, también son considerados como víctimas en materia de derechos humanos, ello en razón de que la muerte de sus padres, además de generar un daño emocional, también provocó un impacto económico al patrimonio familiar. Pronunciamiento que además resulta obligatorio para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
73. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V2 y V3 por la privación de la vida; otorgar a V1, V4, V5, Q1, Q2 y Q3 y demás familiares, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado emocional; y, se proporcione ayuda para sus estudios a los hijos menores de edad de V2 y V3; asimismo, apoye en la localización de los servidores públicos responsables, con actos que permitan su formal procesamiento, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal para que elaboren sus partes informativos y comunicados de prensa, apeándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Ordenar a quien corresponda, a que se proteja y preserve el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, y que permanezcan en el lugar, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

SEXTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

- 74.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo ter-

cero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
77. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 43/2012

Sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en agravio de V1

SÍNTESIS

1. En el año 2005, V1 sufrió una lesión en el hombro que le impidió realizar con normalidad el trabajo que desempeñaba.
2. En razón de lo anterior, el 28 de enero de 2009 V1 interpuso una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se radicó en la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, derivada de la negativa de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo.
3. El 7 de marzo de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo valer que a esa fecha no se había llevado a cabo la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley; esto es, dos años, un mes, siete días después de presentada la demanda, toda vez que la misma había sido diferida en distintas ocasiones, por cuestiones ajenas a V1, y que en la mayoría de los casos esta situación obedeció a la omisión en la notificación por parte de AR2, actuario adscrito a la Junta Especial antes mencionada.
4. Desde el momento en que dio inicio al expediente de queja de V1, esta Comisión Nacional solicitó información a AR1 y realizó diversas gestiones con la finalidad de obtener medios de convicción suficientes para resolver conforme a Derecho, así como de garantizarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que dichas solicitudes fueran atendidas de forma completa y con la diligencia que ameritaban. Razón por la cual, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por V1.
5. De la información con la que cuenta este Organismo Nacional se advierte que la audiencia de ley fue diferida en distintas ocasiones, y desahogada en su totalidad hasta el 13 de junio de 2012, es decir, tres años, cuatro meses y 16 días después de que fue interpuesto el escrito de demanda. En esa fecha fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes, de las cuales aún queda pendiente el desahogo de una pericial médica, para lo cual se fijó el 18 de octubre de 2012.
6. Lo anterior es así no obstante que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. Como se observa, AR1, Presidente de la Junta Especial multicitada, no cumplió con los plazos que establece la ley.
7. A la fecha, la Junta Especial no ha emitido el laudo correspondiente, por lo que no se han atendido las pretensiones demandadas por la víctima, consistentes en el reconocimiento de una pensión por riesgo de trabajo y las prestaciones económicas correspondientes.

Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2011/3874/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar que AR1, Presidente de la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ha incurrido en dilación en el trámite del juicio laboral 1, situación a la que contribuyó la omisión de notificación, por parte de AR2, actuario

adscrito a esa Junta Especial; estas conductas configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:

9. En el año 2005 V1 sufrió una lesión en el hombro que le impidió realizar con normalidad el trabajo que desempeñaba.
10. En razón de lo anterior, el 28 de enero de 2009 V1 interpuso una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de la negativa de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo, que se radicó en la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
11. El 7 de marzo de 2011, V1 presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja, por virtud del cual hizo valer que a esa fecha no se había llevado a cabo la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, esto es, dos años, un mes, siete días después de presentada la demanda.
12. Esta Comisión Nacional, desde el momento en que dio inicio al expediente citado, solicitó información a AR1 en tres ocasiones distintas, la última a través de una petición de ampliación de informe del 11 de julio de 2012, y realizó diversas gestiones con la finalidad de obtener medios de convicción suficientes para resolver conforme a Derecho, así como de garantizarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que dichas solicitudes fueran atendidas de forma completa y con la diligencia que ameritaban.
13. Por lo anterior, este Organismo Nacional determinó que la autoridad actuó en contravención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala que en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron. Toda vez que este supuesto no fue acatado, se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por V1.
14. Ahora bien, de la información con la que cuenta esta Institución se advierte que el 25 de mayo de 2011, AR1 emitió un acuerdo, en el que señaló el 19 de septiembre de ese año para que se llevara a cabo la audiencia de ley, es decir, dos años y siete meses después de que fue interpuesta la demanda.
15. Lo anterior es así no obstante lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente señala que la Junta Especial, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda.
16. Llegada la fecha antes señalada, la audiencia fue diferida, en razón de que la empresa 1, tercero llamado a juicio, no compareció, toda vez que ésta nunca fue notificada de la demanda instaurada, omisión que es imputable exclusivamente a AR2, y que también constituye una conducta contraria a la Ley Federal del Trabajo, que en el párrafo segundo del artículo 873 establece que el acuerdo por el que se fije la fecha para llevar a cabo la audiencia de ley deberá ser notificado personalmente a las partes, con 10 días de anticipación cuando menos.
17. Del acuerdo dictado el 19 de septiembre de 2011, es decir, en la audiencia diferida, se advierte que AR1 solicitó a AR2 por segunda ocasión que notificara el llamado a juicio a la empresa en comento. Además, señaló como nueva fecha para que la audiencia mencionada tuviera verificativo el 11 de enero de 2012, es decir, tres meses, 23 días, después.
18. La audiencia fue diferida nuevamente en la fecha señalada en el párrafo anterior, y en dos ocasiones más, y no fue si no hasta el 13 de junio de 2012, es decir, tres años, cuatro meses y 16 días después de presentada la demanda, que se desahogó la misma en su totalidad.
19. En esta última fecha de la audiencia de ley (13 de junio de 2012) se dictó un acuerdo de admisión de las pruebas confesional y pericial, ofrecidas por ambas partes, y para su desahogo fue señalado el 22 de agosto de 2012, la cual se llevó a cabo, quedando pendiente el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por las partes, para lo cual se fijó como fecha el 18 de octubre de 2012. Por lo que hasta hoy no ha sido resuelto el juicio laboral 1.
20. Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional, principalmente de la consulta al informe del estado procesal del juicio laboral 1 a través del portal electrónico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que la audiencia de ley ha sido diferida en nueve ocasiones, en cuatro de ellas, presumiblemente, por la falta de notificación de AR2.
21. De las consideraciones anteriores se advierte que AR1 ha dejado de observar los principios del debido proceso legal durante el trámite de juicio laboral 1, en contravención a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia. En este sentido, la Comisión Nacional observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia con los principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.

22. Asimismo, que el derecho de acceso a la justicia implica, a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, AR1 y AR2 han incurrido en constantes omisiones que han dejado en plena inobservancia al debido proceso legal.
23. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.
24. En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de AR1 dentro de juicio laboral 1, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho a la seguridad social, resulta suficiente para determinar que la autoridad ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.
25. De esta forma, la dilación en la que ha incurrido AR1 tiene una incidencia directa en el derecho a la seguridad social, pues la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1.
26. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que AR1 y AR2 incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de V1, contenidos en los artículo 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 12, párrafo segundo, y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a Derecho el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Asimismo, generar indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instaurar lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las Juntas Especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y remitir a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 10 de septiembre 2012

Sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en agravio de V1

Licenciado Eduardo Andrade Salaverría,
Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/6/2011/3874/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con la dilación injustificada durante el juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de marzo de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por la presunta dilación en la administración de justicia, con motivo de una demanda enderezada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social el 28 de enero de 2009, derivado la negativa de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo, toda vez que, desde el año 2005, sufrió una lesión en el hombro que tuvo como consecuencia dos cirugías, y la imposibilidad para trabajar por padecer limitaciones en el movimiento normal.
4. El 26 de abril de 2011, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el oficio 351/2011 de 15 de marzo del mismo año, suscrito por la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual adjuntó el escrito de queja presentado por V1, mismo que fue enviado en original el 4 de mayo de 2011.
5. El 2 de mayo de 2011, ante esta Comisión Nacional, V1 amplió su queja y señaló como autoridad presuntamente responsable de la dilación procesal a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que su demanda fue turnada a la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, la cual había actuado en absoluta contravención al principio de inmediatez contenido en el artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, ya que la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, se había diferido en distintas ocasiones, por cuestiones ajenas a V1, lo que ha retrasado la resolución de su caso.
6. Con el fin de corroborar los hechos y determinar si de los mismos se desprenden violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2011/3874/Q, dentro del cual realizó diversas gestiones con motivo de la investigación; entre otras, solicitó en diferentes ocasiones y por distintos medios, información a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en torno a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de V1.
7. Cabe destacar que la autoridad actuó de forma renuente ante las solicitudes de información presentadas por esta Comisión Nacional, mostrando en todo momento la falta de respeto a los derechos humanos y el desinterés por aclarar los hechos que V1 describe en su queja, ya que si bien es cierto que remitió copia simple de dos acuerdos dictados por AR1, presidente de la Junta Federal número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, también lo es que para

considerar que la información enviada satisface la solicitud planteada, no basta con que tenga relación con el caso, sino que debe ser suficiente para permitir a esta institución allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver conforme a derecho corresponda. Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que establece que en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el 7 de marzo de 2011, en la que hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, la cual fue recibida en esta Comisión Nacional, por cuestión de competencia, mediante correo electrónico de 26 de abril del mismo año.
9. Entrevista telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con V1, el 2 de mayo de 2011, quien señaló que su asunto se radicó con el número de expediente juicio laboral 1 en la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y que han transcurrido más de dos años y aún no se resuelve; asimismo, que servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo le expresaron que los funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por cualquier pretexto difieren la celebración de la audiencia de ley.
10. Oficio número 324774, de 27 de mayo de 2011, por el que comunica a V1 que su queja ha sido admitida.
11. Oficio 29754, de 19 de mayo de 2011, en el que se solicitó por primera ocasión a SP1, secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, remitiera a esta institución la información sobre los actos motivo de la queja, con el fin de allegarse de la información que le permitiera resolver conforme a derecho.
12. Recordatorio de solicitud de información, enviado a SP1 por personal de esta Comisión Nacional, a través del oficio 65291, de 6 de octubre de 2011.
13. Correo electrónico de 15 de noviembre de 2011, enviado por personal de esta institución, en la que solicita a SP2, enlace de la Secretaría General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, información relativa al juicio laboral 1.
14. Correo electrónico de 17 de noviembre de 2011, por el que SP2 adjunta el oficio SGCI/RFSC/422/2011, dirigido a un tercero extraño que no tiene relación el asunto que nos ocupa.
15. Correo electrónico de 23 de noviembre de 2011, por el que SP2 remite a esta Comisión Nacional información sobre diversos expedientes radicados ante la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre ellos juicio laboral 1, en el que señala que con fecha 25 de mayo de 2011 se dictó acuerdo, mediante el cual se señalaron las 10:00 horas del 19 de septiembre de 2011 para el desahogo de la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley.
16. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, en la que consta la entrevista que personal de este organismo nacional sostuvo con SP1, en las oficinas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien manifestó que en octubre de 2011 se contabilizaron 234,728 asuntos en instrucción y dictamen, es decir, 20,249 asuntos más que en octubre de 2010, y que se refleja en un 9.4% de aumento en el trabajo de esa institución.
17. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entregó a SP2, copia de los recordatorios de solicitud de información.
18. Informe rendido por SP1, mediante oficio SGCI/CNDH/445/2011, recibido el 8 de diciembre de 2011, por el que refiere que AR1 señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de

ley, turnándose a AR2, actuario adscrito a la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de notificar el acuerdo fechado el 19 de septiembre de 2011, a la empresa 1, tercero llamado a juicio; al que se anexó:

- a. Acuerdo emitido por AR1, de 19 de septiembre de 2011, en el que consta que la audiencia de ley fue diferida, ya que la empresa 1 no fue notificada, razón por la cual no compareció; en este sentido, se comisionó a AR2, por segunda ocasión, para que notificara la misma.
- 19. Actas Circunstanciadas de 30 de marzo, 20 de abril, 18 de mayo y 6 de junio, todas del 2012, en las que constan que personal de esta Comisión Nacional intentó ponerse en contacto con V1, o bien con su abogado, con la finalidad de conocer lo sucedido durante el trámite de juicio laboral 1, sin que se lograra dicha comunicación.
- 20. Informe rendido por AR1, mediante oficio 2720/2012, de 13 de julio de 2012, por el que se señala que mediante acuerdo de 6 de junio de 2012 se reservó la facultad para resolver sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes; asimismo, que el 13 del mismo mes y año dictó acuerdo admisorio de pruebas, señalando para su desahogo el día 22 de agosto de 2012; al cual anexó lo siguiente:
 - a. Acta de 6 de junio de 2012, en la que consta que la audiencia de 30 de marzo de 2012 fue diferida por un "error involuntario".
 - b. Acta de 13 de junio de 2012, de la que se desprende la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y se señala como fecha para ser desahogadas el 22 de agosto de 2012.
- 21. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012, en la que consta que personal de este organismo nacional consultó el informe del estado procesal del juicio laboral 1, en la página electrónica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se advierte que la audiencia de 22 de agosto del mismo año, mencionada en el párrafo precedente, se llevó a cabo, quedando pendiente el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por las partes, para lo cual se fijó como fecha el 18 de octubre de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 22. El 28 de enero de 2009, V1 interpuso ante AR1 una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la negativa por parte de dicha autoridad de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo, ya que desde el año 2005 presentó problemas en el hombro, al grado de tener limitaciones para moverlo, por lo cual ha sido intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones, situación que ha dejado secuelas para realizar su trabajo, razón por la que dio inicio a juicio laboral 1.
- 23. El 7 de marzo de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, que por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional el 26 de abril del mismo año, en la cual advirtió que AR1 ha sido omisa en el trámite de juicio laboral 1, por lo que pidió la intervención de los organismos de protección de derechos humanos con el fin de que se realizaran las gestiones necesarias para revertir tal situación.
- 24. Derivado de la queja presentada por V1, este organismo nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a AR1, así como a SP1, los informes respectivos en relación al presente caso, quienes manifestaron que a la fecha estaban pendientes de desahogo de diversas diligencias dentro de juicio laboral 1, y que una vez que se llevaran a cabo las mismas se estaría en posibilidad de dictar el laudo correspondiente, el cual a la fecha del presente pronunciamiento no ha sido emitido.

IV. OBSERVACIONES

- 25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que esta Comisión Nacional reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de adminis-

tración de justicia en materia laboral y de la seguridad social realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

26. Asimismo, resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional, desde el momento en que dio inicio al expediente citado, solicitó información a AR1 en tres ocasiones distintas, la última a través de una petición de ampliación de informe del 11 de julio de 2012, y realizó diversas gestiones con la finalidad de conocer la información que se encuentra en posesión de la autoridad y de obtener medios de convicción suficientes para resolver conforme a derecho, así como de garantizarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que dichas solicitudes fueran atendidas de forma completa y con la diligencia que ameritaban, ya que incluso en una ocasión remitió a esta institución protectora de derechos humanos, vía correo electrónico, el oficio SGCI/RFSC/422/2011, de 15 de noviembre de 2011, el cual no guarda ninguna conexión con los acontecimientos descritos en la queja presentada por V1 y está dirigido a un particular, que no tiene relación alguna con el presente asunto, de lo cual es posible inferir que la autoridad no concedió la relevancia debida al caso.
27. Ante tal desatención, es presumible que dicha autoridad omitió dar información relevante para la investigación del caso, con lo cual obstaculizó la labor de este organismo nacional, y con ello, la protección de los derechos humanos de V1, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos manifestados por V1.
28. Ahora bien, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2011/3874/Q, este organismo nacional determinó que AR1 ha incurrido en dilación en el trámite del juicio laboral 1, situación a la que ha contribuido la omisión de notificación, por parte de AR2, actuario adscrito a la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en franca inobservancia de la Ley Federal del Trabajo, conductas que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, consistentes en retrasar el trámite de integración de juicio laboral 1, provocando con ello dilación en el procedimiento y un obstáculo para el ejercicio de los derechos, en contravención a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en atención a las siguientes consideraciones:
29. De la información rendida por AR1 a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende que la autoridad incurrió en dilación injustificada en la administración de justicia en agravio de V1, dentro del juicio laboral 1, ya que según consta en el acuerdo de 25 de mayo de 2011, dicha autoridad señaló el 19 de septiembre de ese año, para que se llevara a cabo la audiencia de ley; es decir, 2 años y 7 meses después de la que fue interpuesta la demanda, ya que esto sucedió el 28 de enero de 2009. Sin que existan evidencias de que dicha dilación sea por cuestiones atribuibles a las partes en el juicio laboral 1.
30. Por su parte, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone, en lo conducente, que la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes

al que se haya recibido el escrito de demanda. Como se observa, AR1, no cumplió con los plazos que establece la ley.

31. Aunado a lo anterior, la audiencia fijada para el 19 de septiembre de 2011, fue diferida, en razón de que la empresa 1, tercero llamado a juicio, no compareció en la fecha señalada, toda vez que ésta nunca fue notificada de la demanda instaurada, omisión que es imputable exclusivamente a AR2, y que también constituye una conducta contraria a la Ley Federal del Trabajo, que en el párrafo segundo del artículo 873 establece que el acuerdo por el que se fije la fecha para llevar a cabo la audiencia de ley deberá ser notificado personalmente a las partes, con diez días de anticipación cuando menos.
32. Del acuerdo dictado en la audiencia diferida, se advierte que AR1 solicitó a AR2 por segunda ocasión, notificara el llamado a juicio a la empresa en comento, además, señaló como nueva fecha para que la audiencia mencionada tuviera verificativo, el 11 de enero de 2012, es decir, 3 meses, 23 días, después.
33. De la información con la que cuenta este organismo nacional, se advierte que la referida audiencia de 11 de enero fue diferida nuevamente, en dos ocasiones más, y en consecuencia fue desahogada en su totalidad hasta el 13 de junio de 2012; es decir, 8 meses y 18 días después de la primera fecha fijada y 3 años, 4 meses y 16 días después de presentada la demanda. En tal audiencia se dictó acuerdo admisorio de las pruebas confesional y pericial, ofrecidas por ambas partes, y para su desahogo fue señalado el 22 de agosto de 2012. Por su parte, AR1, mediante oficio 2720/2012, de 13 de julio de 2012, informó que una vez que se desahogaran las pruebas que fueron admitidas, se turnarían los autos al área de dictamen para la elaboración del laudo correspondiente. Situación que no ha sucedido, ya que en tal fecha no fueron desahogadas todas las pruebas, y aun queda pendiente la prueba pericial médica.
34. Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por este organismo nacional se desprende la consulta al informe del estado procesal del juicio laboral 1 a través del portal electrónico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, del cual se advierte que la audiencia de ley ha sido diferida en nueve ocasiones, en cuatro de ellas presumiblemente, por la falta de notificación de AR2.
35. De las consideraciones anteriores se desprende que AR1 ha dejado de observar los principios del debido proceso legal durante el trámite de juicio laboral 1, en contravención a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia. En este sentido, la CNDH observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.
36. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91.
37. Aunado a lo anterior, esa corte ha señalado, en la Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.
38. En esta tónica, el derecho de acceso a la justicia, implica a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, AR1

y AR2 han incurrido en constantes omisiones que han dejado en plena inobservancia al debido proceso legal.

39. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.
40. En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de AR1 dentro de juicio laboral 1, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho a la seguridad social, resulta suficiente para determinar que la autoridad ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, ya que, como se desprende del apartado anterior, esta Comisión Nacional tiene constancia de que AR1 difirió la audiencia de ley, por lo menos en tres ocasiones, por razones no imputables a las partes, sino por las omisiones de AR2; de esta forma, la citada audiencia se llevó a cabo, en su totalidad, hasta el 13 de junio de 2012, es decir, 3 años, 4 meses y 9 días después de presentada la demanda.
41. Si bien es cierto que en sede judicial se han fijado ciertos criterios objetivos para determinar que una autoridad ha incurrido en dilación durante el proceso, como el número de asuntos que están en conocimiento de la misma, de conformidad con la tesis I.12o.A.51 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, de septiembre de 2006, bajo el rubro *MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS*; también lo es que le corresponde a la autoridad exponer las razones por las cuales juicio laboral 1 ha excedido del tiempo previsto en la ley.
42. En este caso, la autoridad no justificó el tiempo que le ha tomado resolver el juicio laboral 1, ya que la información proporcionada por SP1, la cual atestigua el acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, no es suficiente para demostrar que el plazo que ha durado el proceso es proporcional a la carga de trabajo.
43. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 violaron el derecho al acceso a la justicia, toda vez que no se ha observado el derecho que le asiste a V1, a obtener un plazo razonable del proceso.
44. Si bien es cierto que a la fecha de emisión de la presente recomendación, ya se ha llevado a cabo la audiencia de ley, también lo es que, aún se encuentra pendiente el desahogo de la prueba pericial médica, ofrecida por las partes, que constituye un momento procesal de suma importancia para resolver sobre la demanda interpuesta contra la negativa de acceder a un derecho prestacional, como lo es la pensión por invalidez por un presunto riesgo de trabajo.
45. De esta forma, la dilación en la que ha incurrido AR1 tiene una incidencia directa en el derecho a la seguridad social, ya que no debemos olvidar que V1 interpuso una demanda el 28 de enero de 2009, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la negativa de pensión de invalidez, con la pretensión de obtener un laudo favorable, en el que la autoridad determine que sufrió un riesgo de trabajo y, consecuentemente, le otorgue la pensión conducente. Es decir, V1 asistió a la vía jurisdiccional con la pretendida intención de someter a examen la decisión de una autoridad administrativa, con la finalidad de que le fuera tutelado el derecho fundamental que considera le asiste, sin que a la fecha se haya atendido el principio de inmediatez en el proceso, ni mucho menos el derecho a una sentencia que atienda el conflicto de fondo.
46. Es así que la ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda incide en la afectación del derecho que está en juego, pues depende de la decisión que emita la autoridad jurisdiccional; en este caso, el derecho a la seguridad social, ya que, si bien esta Comisión Nacional no calificará si V1 cumple o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, la autoridad jurisdiccional no ha resuelto la situación de la titularidad del referido derecho, lo cual produce que la víctima no tenga

certeza sobre su situación jurídica, omisión que, por lo tanto, constituye una violación al derecho a la seguridad social, derivado de la contravención al acceso a la justicia.

47. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.
48. En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1, ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la observación general número 19, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza.
49. En este sentido, es dable afirmar que AR1, cuyo papel debería de ser el de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, ha actuado de forma contraria, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual considera es titular.
50. Por lo antes mencionado, cabe afirmar que el derecho de acceso a la justicia es un mecanismo legal de garantía para la vigencia de los derechos sociales.
51. De las consideraciones anteriores se advierte que AR1 y AR2, durante la integración del juicio laboral 1, han omitido observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de las evidencias de que se allegó este organismo nacional se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de V1, con lo cual se lesionan sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.
52. Así lo ha señalado anteriormente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 27/1998, que establece que ante la dilación en el procedimiento laboral existe una clara contravención al artículo 17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia pronta y expedita.
53. Es menester mencionar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el artículo 17, ya que, como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia identificable mediante número de registro 177266 tesis IV.3o.T.J/57, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXII septiembre de 2005, p. 1283 *JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES*, siendo éstos tribunales responsables en la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las condiciones particulares de cada tribunal; sin embargo, no es justificable un retraso prolongado para dictar el laudo, pues con ello se configura una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.
54. De forma añadida cabe hacer mención a la especial vulnerabilidad de V1, toda vez que la pretensión de la misma es derivada de un presunto riesgo de trabajo. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 17 relativo a la indemnización por accidentes del trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de mayo de 1934, establece la obligación de los Estados miembros, de garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus

derechohabientes una indemnización, por lo que las autoridades deben retomar este principio y llevar a cabo las medidas necesarias para tal efecto. Obligación jurídica que en este caso no se vio cumplida.

55. Asimismo, AR1 y AR2 actuaron de forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado y todas sus autoridades tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público, así como de proporcionar de forma veraz y oportuna toda la información y datos solicitados por esta institución protectora de derechos humanos.
56. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que AR1 y AR2, incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de V1, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
57. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.
58. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a derecho el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implemente programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Asimismo, genere indica-

dores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las juntas especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

59. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
60. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
61. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
62. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 44/2012

Sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en agravio de V1, persona con discapacidad

SÍNTESIS

1. El 19 de noviembre de 2006, V1, persona con discapacidad que se desempeñaba como chofer de la empresa 1, sufrió un accidente de trabajo; derivado del mismo, el 25 de enero de 2007 le fue amputada la pierna izquierda. En razón de lo anterior promovió una demanda exigiendo las prestaciones que le corresponden por ley, con lo que inició el juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. El 15 de marzo de 2011 fue dictado laudo dentro del juicio laboral 1, en el que se condenó a la empresa 1 y al codemandado 1 al pago de una indemnización y a la reinstalación de V1, respectivamente; sin embargo, debido a la discapacidad derivada del accidente de trabajo resulta imposible reinstalarlo en el puesto que desempeñaba.
3. En cumplimiento al auto de ejecución del laudo del 11 de noviembre de 2011, AR1, actuario adscrito a la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se presentó el 1 de diciembre de 2011 en el domicilio de la empresa 1 a efectos de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago ordenada por el Presidente de la Junta referida. Ante la negativa de pago se trabó embargo sobre los bienes que garantizaran el monto condenado en el laudo, entre los que destacan acciones de los socios de la empresa 1, los cuales no son propiedad de la parte condenada al pago, sino de terceros ajenos al juicio laboral.
4. Ante las inconsistencias realizadas por AR1, el 12 de enero de 2012, AR2, Presidente de la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenó que se llevara a cabo nuevamente la diligencia de embargo con la finalidad de ejecutar el laudo dictado y cubrir el pago de la indemnización en favor de V1, sin que fijara fecha y hora para la nueva actuación y condicionándola a que V1 presentara el impulso procesal correspondiente; no obstante, éste ya había sido interpuesto en tiempo y forma, en cumplimiento al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que transcurrido el término para el cumplimiento de los laudos, que es de 72 horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación, el Presidente de la Junta, a petición de parte, debe dictar auto de requerimiento y embargo, situación que, como se ha mencionado, dio origen a la diligencia que ha dejado de surtir efectos.
5. El 9 de abril de 2012, V1 presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de que no ha sido dictada nueva fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente, y así continuar con la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 1, toda vez que la autoridad ha interpretado el artículo 950 antes referido de forma contraria al principio pro persona.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2012/4959/Q, este Organismo Nacional determinó que las autoridades de impartición de justicia en materia laboral han obstaculizado la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral 1 y con ello han incurrido en dilación en el proceso, derivado de la indebida actuación de AR1 durante la realización de la diligencia de requerimiento y embargo.

7. A la fecha de la presente Recomendación no se han efectuado las actuaciones necesarias con el fin de acatar el mandamiento del 12 de enero de 2012, en el que ordena dar cumplimiento, nuevamente, al acuerdo de ejecución del 11 de noviembre de 2011; hechos que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, provocando con ello, además, un obstáculo para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia que aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
8. Del acta en la que constó la diligencia referida se desprende que durante la misma se cometieron diversas irregularidades, toda vez que AR1 trabó embargo sobre acciones de la empresa 1, las cuales son bienes propiedad de los socios de la misma, terceros ajenos al juicio; asimismo, que a la fecha en que fue remitida a esta Institución la información de la autoridad no había puesto a disposición del Presidente de la Junta los créditos embargados, como lo establece el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, situación que la autoridad ha aceptado.
9. En razón de lo anterior, AR2, mediante un acuerdo del 12 de enero de 2012, anuló lo actuado y ordenó a dicha autoridad para que diera cumplimiento al auto de ejecución del 11 de noviembre de 2011, sin embargo, omitió fijar nuevo día y hora para su desahogo, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación la misma haya tenido verificativo.
10. AR2 comunicó al Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien hizo lo mismo ante este Organismo Nacional, que la alternativa para la solución de los hechos materia de la queja era que V1 promoviera una vez más solicitud de ejecución del laudo, para que el actuario fije nueva fecha y hora con la finalidad de que se lleve a cabo el embargo y se encuentre con facultades de proveer lo que en Derecho corresponda, sin que exista para tal condicionante fundamento legal.
11. Lo anterior es así no obstante que el impulso procesal al que la autoridad condiciona la ejecución del laudo fue interpuesto por V1, a través de su apoderado legal, en cumplimiento al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que transcurrido el término para el cumplimiento de los laudos, que es de 72 horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación, el Presidente de la Junta, a petición de parte, debe dictar auto de requerimiento y embargo, situación que, como se ha mencionado, dio origen a la diligencia que ha dejado de surtir efectos.
12. Para esta Comisión Nacional, la autoridad no observó el principio pro persona, y consecuentemente omitió cumplir con la obligación de todas las autoridades de proteger los Derechos Humanos, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. Por su parte, la autoridad debió observar las particularidades del caso y de los sujetos que podría afectar, ya que no pasó inadvertido que, según consta en las actas que integran el expediente de mérito, V1 es una persona con discapacidad, y que derivado de un accidente de trabajo padece de una limitante en las actividades que realiza, situación que restringe su participación en la vida laboral.
14. Las necesidades especiales de V1 y las complejidades que sufre para allegarse de los medios necesarios de subsistencia a los que tiene derecho, tal y como se desprende de las prestaciones condenadas en el laudo dictado en juicio laboral 1, deben ser impedimentos para que la autoridad interprete de forma excesiva la ley.
15. Contrario a lo anterior, la obligación de la autoridad de impartición de justicia laboral es generar mecanismos que contrarresten el contexto de desventaja a la que se enfrenta V1, situación que en este caso no se cumple, ya que, como se ha visto, derivado de una interpretación que vulnera la Constitución, AR2 no ha generado elementos para garantizar el derecho al acceso a la justicia y, con ello, a los medios suficientes que aseguren un nivel de vida adecuado para V1.
16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la actitud de la autoridad de supeditar de forma injustificada la ejecución del laudo a la repetición de un acto por parte de V1, siendo que tal situación no es imputable a éste, resulta contraria a la obligación constitucional de garantizar y proteger los Derechos Humanos, derivado de la contravención de atender a la interpretación normativa que más favorezca a la persona.
17. Cabe mencionar que la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que pone fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral por V1.
18. A la fecha de emisión de la presente Recomendación ha transcurrido un año con cinco meses desde que el laudo fue dictado en el juicio laboral 1, sin que hasta este momento se haya ejecutado el mismo, para conseguir las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1.
19. La dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las

personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.

20. En este caso, la dilación injustificada en la ejecución del laudo podría redundar en una afectación económica y al acceso a los medios básicos de subsistencia que garanticen el derecho a un nivel de vida adecuado de V1 que, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Observación General Número 20, del 2 de julio de 2009, es una prerrogativa de todas las personas.
21. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional observó que las autoridades encargadas de la administración de justicia laboral incurrieron en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite de juicio laboral 1, lo cual redunda en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1o., párrafos segundo y tercero; 14, segundo párrafo; 17, párrafo segundo, y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los Derechos Humanos, derivada de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instaurar lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las Juntas Especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, atendiendo en todo momento a la interpretación de la ley que más beneficie a la persona, y garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y que se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 12 de septiembre 2012

Sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en agravio de V1, persona con discapacidad

Licenciado Eduardo Andrade Salaverría,
Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/6/2012/4959/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con la dilación en la impartición de justicia laboral, durante el trámite respectivo del juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial número 3 Bis de dicho Tribunal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, para las personas que aportaron información a esta Comisión, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de noviembre de 2006 V1, quien se desempeñaba como chofer de la empresa 1 sufrió un accidente de trabajo, derivado del mismo, el 25 de enero de 2007 le fue amputada la pierna izquierda; en razón de lo anterior, promovió una demanda exigiendo las prestaciones que le corresponden por ley con lo que inició el juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
4. El 15 de marzo de 2011 fue dictado laudo dentro del juicio laboral 1, en el que se condenó a la empresa 1 y al codemandado 1, al pago de una indemnización y a la reinstalación de V1, respectivamente; sin embargo, debido a la discapacidad derivada del accidente de trabajo, resulta imposible reinstalarlo en el puesto que desempeñaba.
5. El 22 de agosto de 2011, se celebró la audiencia incidental de liquidación, dentro del juicio laboral 1, derivado de la promoción presentada por P3, apoderado legal de V1, de fecha 16 de junio del mismo año.
6. El 9 de septiembre del 2011, se dictó la resolución del incidente de liquidación mencionado en el párrafo anterior, en que se aprobó el pago correspondiente por concepto de los días transcurridos del 20 de febrero al 13 de septiembre de 2011, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, médicos, medicinas y terapias.
7. El 11 de noviembre de 2011, AR2, presidente de la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó auto de ejecución, en atención a la solicitud de V1, interpuesta el 24 de octubre del mismo año.
8. El 1 de diciembre de 2011, en cumplimiento al acuerdo antes referido, AR1, actuario adscrito a la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, actuando en compañía de V1 y sus apoderados legales, entre ellos P3, se constituyó en el domicilio de la empresa 1, a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago ordenada por AR2, en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral 1, en presencia de P1 y P2, presuntos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la empresa 1, quienes se negaron a identificar.
9. Ante el requerimiento de pago formulado por la autoridad, P1 y P2 manifestaron no tener facultades para ello; acto seguido, AR1 otorgó el derecho a V1 a señalar los bienes suficientes que garanticen el monto condenado en el laudo, entre los que destacan acciones de los socios de la empresa 1, sobre los cuales se trabó el embargo.
10. Posteriormente, AR1 se trasladó a un domicilio diverso de la empresa 1, en la que continuó con la diligencia y trabó embargo sobre diversos vehículos propiedad de ésta, asimismo, nombró a P1 y P2 depositarios de los bienes embargados.
11. Con fecha 12 de enero de 2012, AR2 determinó que lo actuado por AR1 era nulo, y en consecuencia, ordenó a dicha autoridad diera cumplimiento al acuerdo de 11 de noviembre de 2011 a efecto de realizar nuevamente el embargo, sin fijar fecha y hora para el desahogo del mismo.

12. Adicionalmente, el 24 de enero de 2012 V1 acudió ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que presentó una inconformidad en contra del actuar de los servidores públicos de dicha institución, lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo 1.
13. El 19 de abril de 2012, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la junta especial mencionada, consistentes en errores cometidos durante las diligencias de ejecución del laudo.
14. Con el fin de corroborar los hechos y determinar si de los mismos se desprenden violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2012/4959/Q, dentro del cual realizó labores de investigación, entre otras, solicitó información a SP1, secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en torno a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de V1.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de queja presentado por V1, ante esta Comisión Nacional el 19 de abril de 2012, al que adjunta lo siguiente:
 - a. Acuerdo de 1 de diciembre de 2011, suscrito por AR1, en el que hace del conocimiento de la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que se constituyó en el domicilio de empresa 1, con el objetivo de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, ordenado en el acuerdo precedente, y en la que consta la diligencia de requerimiento y embargo practicada por dicha autoridad.
 - b. Acta de comparecencia de V1 ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de 24 de enero de 2012, donde dice ser víctima de un trato discriminatorio por parte de AR2, lo que originó el inicio del procedimiento administrativo 1, sin que en el informe la autoridad haga referencia al procedimiento mencionado.
 - c. Acuerdo de 12 de enero de 2012, en el que AR2 ordenó a AR1 diera cumplimiento, nuevamente, al acuerdo de 11 de noviembre de 2011, sin fijar hora y fecha para la diligencia respectiva.
16. Escrito de ampliación de queja presentado por V1 ante esta Comisión Nacional el 8 de mayo de 2012.
17. Oficio SGAI/CNDH/120/2012, de 11 de julio de 2012, suscrito por SP1, por el cual da respuesta al requerimiento de información de este organismo nacional, mediante oficio V2/46442, al que se anexó lo siguiente:
 - a. Oficio 1202, firmado por AR2, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de julio de 2012, en el que manifestó que del análisis de la diligencia de embargo practicada por AR1 se desprendían diversas irregularidades imputables a la referida autoridad, asimismo, que la alternativa de solución que propone consiste en que V1 promueva nuevamente para que dicha autoridad se encuentre en posibilidad de proveer lo que a derecho corresponda.
 - b. Promoción de P3, apoderado legal de V1, de fecha 15 de junio de 2011, ante la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que solicita se señale día y hora para la celebración de la audiencia incidental de liquidación, en cumplimiento al laudo dictado el 15 de marzo de 2011.
 - c. Acuerdo emitido por los representantes que integran la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de 9 de agosto de 2011, en el que se fijan las 10:00 horas, del 22 de agosto de 2011, para que tenga verificativo la audiencia incidental de liquidación.

- d. Promoción de P3, de fecha 24 de octubre de 2011, ante la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que solicita que se dicte auto de ejecución con efecto de mandamiento en favor de V1, derivado del laudo emitido en juicio laboral 1.
 - e. Auto de ejecución del laudo de fecha 11 de noviembre de 2011, con efectos de mandamiento para que la empresa 1 y codemandado 1, indemnicen y reinstalen a V1, conforme al laudo de fecha 15 de marzo del mismo año, respectivamente.
 - f. Promoción de P3, de fecha 6 de diciembre de 2011, en la que solicita a AR1, gire atento oficio al registrador de la Oficina del Instituto de la Función Registral, del Distrito de Chalco, en el estado de México, a efecto de que informe que ha sido embargada la empresa 1.
 - g. Acta de comparecencia de 5 de junio de 2012, ante la Secretaría General de Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que le fue indicado a V1 que esa Secretaría no cuenta con facultades para dejar insubsistente el acuerdo que motivó la queja, que dio inicio al expediente respectivo en este organismo protector de derechos humanos.
18. Oficio SGAI/CNDH/140/2012, recibido en este organismo nacional el 20 de agosto de 2012, que suscribe SP1, en el que refiere que se han realizado pláticas conciliatorias entre la empresa 1 y V1, como alternativa de solución a la queja que dio origen al expediente iniciado por esta Comisión Nacional, sin que se desprenda que de las mismas se haya llegado a un acuerdo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 19. El 15 de marzo de 2011, AR2 dictó laudo en el juicio laboral 1 a favor de V1, en el que condenó a la empresa 1 y a codemandado 1, al pago de las prestaciones reclamadas, ordenándose la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las prestaciones que no se encontraban determinadas. Al respecto, y a petición de P3, apoderado legal de V1, tuvo verificativo la audiencia incidental de liquidación el 22 de agosto de 2011; consecuencia de lo anterior, el 11 de noviembre del mismo año AR2 dictó auto de ejecución a efecto de que se diera cumplimiento al laudo y al incidente de liquidación resuelto el 9 de septiembre anterior, comisionando a AR1, para que llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, el embargo correspondiente.
- 20. El 1 de diciembre de 2011 AR1, dio cumplimiento al auto de ejecución del 11 de noviembre de 2011, pero en la diligencia correspondiente trabó embargo sobre bienes que no son propiedad de la empresa 1, sino de terceros ajenos al juicio laboral 1.
- 21. El 12 de enero de 2012, AR2 dejó sin efecto la diligencia de requerimiento y embargo de 1 de diciembre de 2011, por considerar que ésta no se ajustó a derecho, ordenando a AR1 dar cumplimiento nuevamente al acuerdo emitido el 11 de noviembre del mismo año, sin fijar una nueva fecha y hora para su desahogo. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, no ha sido cumplido tal mandamiento.
- 22. AR2 considera que para llevar a cabo nuevamente la diligencia y que AR1 esté en facultades de proveer lo que en derecho corresponda, es necesaria una nueva promoción por parte de V1, quien, no obstante que esta situación obedece a irregularidades imputables a AR1, pues V1 ya había cumplido con lo previsto por el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a petición de parte que obtuvo laudo favorable, se debe dictar auto de requerimiento y embargo. A la fecha no ha llevado a cabo nuevamente la diligencia de embargo.
- 23. El 24 de enero de 2012, derivado de la comparecencia de V1 ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde manifestó ser víctima de un trato discriminatorio por parte de AR2, se radicó el procedimiento administrativo1.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Nacional reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia en materia laboral y de la seguridad social realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.
25. Ahora bien, del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2012/4959/Q, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional determinó que las autoridades de impartición de justicia en materia laboral, han obstaculizado la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral 1 y con ello han incurrido en dilación en el proceso, derivado de la indebida actuación de AR1 durante la realización de la diligencia de requerimiento y embargo.
26. A la fecha de la presente recomendación no se han efectuado las actuaciones necesarias con el fin de acatar el mandamiento de 12 de enero de 2012, en el que ordena dar cumplimiento, nuevamente, al acuerdo de ejecución de 11 de noviembre de 2011; hechos que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, provocando con ello, además, un obstáculo para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia que aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, en contravención a lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que prescriben el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como a los medios de subsistencia que garanticen la libertad y dignidad de los individuos, en atención a las siguientes consideraciones:
27. Del análisis del acta en la que constó la diligencia referida se desprenden que durante la misma se cometieron diversas irregularidades como, que AR1 trabó embargó sobre acciones de la empresa 1, las cuales son bienes propiedad de los socios de la misma, terceros ajenos al juicio; asimismo, que a la fecha en que fue remitida a esta institución la información de la autoridad no había puesto a disposición de AR2 los créditos embargados, como lo establece el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo. Situación que la autoridad ha aceptado.
28. Asimismo, no se observa que P1 y P2, hayan protestado y aceptado el cargo de depositarios, así como tampoco que se hayan trasladado al domicilio donde continuó la diligencia de embargo.
29. Derivado de lo anterior, AR2 resolvió que AR1 incurrió en irregularidades e imprecisiones durante la diligencia referida, por lo que, mediante acuerdo de 12 de enero de 2012, anuló lo actuado y ordenó a dicha autoridad para que diera cumplimiento al auto de ejecución de 11 de noviembre de 2011; sin embargo, omitió fijar nuevo día y hora para su desahogo, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación la misma haya tenido verificativo.
30. En este orden de ideas, AR2 comunicó a SP1, quien hizo lo mismo ante este organismo nacional, que la alternativa para la solución de los hechos materia de la queja, era que V1 promoviera una vez más solicitud de ejecución del laudo, para que AR1 fije nueva fecha y hora con la finalidad de que se lleve a cabo el embargo y se encuentre con facultades de proveer lo que en derecho corresponda, sin que exista para tal condicionante, fundamento legal.

31. Lo anterior es así no obstante que el impulso procesal al que AR2 condiciona la ejecución del laudo fue interpuesto por V1, a través de P3, en cumplimiento al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que transcurrido el término para el cumplimiento de los laudos, que es de setenta y dos horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación, el presidente de la Junta, en este caso AR2, a petición de parte, debe dictar auto de requerimiento y embargo; situación que, como se ha mencionado, dio origen a la diligencia que ha dejado de surtir efectos.
32. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, AR2 no observó el principio *pro persona*, y consecuentemente omitió cumplir con la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio, de conformidad con lo aducido en la tesis I.4o.A.464 A, de la novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, pág. 1744, identificable mediante el rubro *PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA*, es en sí mismo un mecanismo de garantía de los derechos humanos, el cual obliga a las autoridades, a interpretar de forma extensiva, cuando se trata de derechos protegidos, y de forma limitativa, cuando se trata de demarcar el alcance de los mismos.
33. Por su parte, AR2, ante la inadecuada actuación de AR1 y la dilación en la que ha incurrido, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, de las de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; supuesto que en este caso no se cumplió.
34. Aunado a lo anterior, la autoridad debió observar las particularidades del caso y de los sujetos que podría afectar, ya que no pasó desapercibido que, según consta en las actas que integran el expediente de mérito, V1 es una persona con discapacidad, y que derivado de un accidente de trabajo padece de una limitante en las actividades que realiza, situación que restringe su participación en la vida laboral.
35. Las necesidades especiales de V1 y las complejidades que sufre para allegarse de los medios necesarios de subsistencia a los que tiene derecho, tal y como se desprende de las prestaciones condenadas en el laudo dictado en juicio laboral 1, deben ser impedimentos para que la autoridad interprete de forma excesiva la ley, ya que, la obligación de la misma, como ha quedado demostrado, es generar mecanismos que contrarresten tal situación.
36. Lo anterior no se cumple, ya que, como se ha visto, derivado de una interpretación que vulnera la Constitución, AR2 no ha generado mecanismos para garantizar el derecho al acceso a la justicia y, con ello, a los medios suficientes que aseguren un nivel de vida adecuado para V1.
37. En este sentido, AR2, debió considerar el convenio 17 relativo a la indemnización por accidentes del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de mayo de 1934, que establece la obligación de los Estados miembros, de garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización.
38. De igual manera, AR2 también debió considerar lo establecido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala que los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
39. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la actitud de la autoridad de supeditar de forma injustificada, la ejecución del laudo, a la repetición de un acto por parte de V1, siendo que tal situación no es imputable a este, resulta contraria a la obligación constitucional de garantizar y proteger los derechos humanos, derivado de la contravención de atender a la interpretación normativa que más favorezca a la persona.

40. Asimismo, debió tomar como referente que la legislación mexicana ha asumido el deber de proteger a las personas con discapacidad al establecer en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, un capítulo especial para el acceso a la justicia, donde se señala que tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte o tengan interés.
41. En atención a lo anterior, el hecho de que V1 presentara una promoción solicitando un nuevo requerimiento de ejecución del laudo no es justificación para que, a la fecha de emisión de esta recomendación, AR1 no haya llevado a cabo, por segunda ocasión, la diligencia respectiva, con la finalidad de subsanar los errores cometidos en la diligencia original.
42. Por otra parte, no es óbice referir que el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje contempla, en su artículo 22, fracción I, las obligaciones de los presidentes de juntas especiales encaminadas a vigilar el desempeño y buen funcionamiento de dichos órganos. Por lo que AR2 es omiso en dar cumplimiento al citado ordenamiento, al no tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso.
43. Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1 y AR2, no han realizado ninguna acción para subsanar una deficiente ejecución del laudo, ya que el procedimiento de embargo, establecido en el título quince, capítulo primero, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, constituye la primera fase de la ejecución del laudo, en el supuesto de negativa de cumplimiento del mismo, como sucede en este caso.
44. Cabe mencionar que la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que pone fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral por V1.
45. A la fecha de emisión de la presente recomendación ha transcurrido 1 año con 5 meses, desde que el laudo fue dictado en el juicio laboral 1, sin que hasta este momento se haya ejecutado el mismo, para conseguir las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1.
46. La dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.
47. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91.
48. Aunado a lo anterior, esa corte ha señalado, en la Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos, incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.
49. La ausencia de acciones efectivas para lograr la ejecución de la determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda no sólo transgrede el derecho al acceso a la justicia, sino que incide directamente en la afectación del derecho que está en juego, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad jurisdiccional; en este caso, del derecho a los medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

50. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.
51. En este caso, la dilación injustificada en la ejecución del laudo, podría redundar en una afectación económica y al acceso a los medios básicos de subsistencia que garanticen el derecho a un nivel de vida adecuado de V1 que, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la observación general número 20, de 2 de julio de 2009, es una prerrogativa de todas las personas.
52. En este sentido, para esta Comisión Nacional AR2, no ha actuado como impone el deber legal a un integrante de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso, de los derechos sociales, ya que ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.
53. Por lo antes mencionado, AR1 y AR2, ante la inadecuada actuación del primero y la ausencia de ambos para realizar las acciones necesarias con la finalidad de revertir dicha situación, han omitido garantizar que V1, quien pertenece a un sector vulnerable, derivado de un riesgo de trabajo, tenga los medios efectivos para hacer valer los derechos que le corresponden; situación que resulta agravante en este caso, ya que, como lo establece la Observación General número 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 9 de diciembre de 1994, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dar un trato preferente, que resulte apropiado a las personas con discapacidad, con el fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas.
54. En este sentido, omitir realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho, viola el derecho de acceso a la justicia, y además, deja en desprotección a V1, quien posee características propias de un grupo vulnerable y por ello no deben imponerse medidas restrictivas para el ejercicio de sus derechos, en razón de la situación específica que acontece, ya que parte de la obligación de los Estados es brindar recursos adicionales para impedir la exclusión social de las personas con discapacidad, lo cual implica la adopción de medidas positivas, incluso de aquellas elaboradas especialmente, con el fin de evitar mayores obstáculos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.
55. En este caso, la dilación del procedimiento, por causas imputables a servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde no se han dictado las medidas necesarias para ejecutar la resolución correspondiente, redunda en una afectación económica y por lo tanto en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1, ya que estamos en presencia del pago de una indemnización por accidente de trabajo que tuvo como consecuencia una incapacidad permanente parcial que dificulta la integración de V1 al mercado laboral.
56. Lo anterior, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, por parte de AR1 y AR2, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado

y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público.

57. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2, incurrieron en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite de juicio laboral 1, lo cual redundaría en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; primero, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
58. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de su competencia, se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.
59. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implemente programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las juntas especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, atendiendo en todo momento a la interpretación de la ley que más beneficie a la persona, y garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso y se remitan a este organismo

nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

60. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
61. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
62. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
63. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 45/2012

Sobre el caso de la detención arbitraria, y tortura en agravio de V1, en Tarímbaro, Michoacán

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los días 22 y 28 de junio de 2011 los escritos de queja presentados en las mismas fechas en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por Q1 y Q2, y V1, entonces Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en los que manifestaron que el 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 00:30 horas, mientras V1 se encontraba en un bar en Tarímbaro, Michoacán, junto con P1 y T1, arribaron en tres unidades elementos del Ejército Mexicano e ingresaron al local, los golpearon, detuvieron arbitrariamente a V1, dejando ahí a P1 y T1, y lo trasladaron a un lugar a bordo de una de las unidades militares, en donde fue torturado por AR1 y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/5850/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad e integridad personal, seguridad jurídica, libertad, trato digno y a la legalidad en agravio de V1, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y cateo ilegal, atribuibles a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional destacados en el 12/o. Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la Plaza, Morelia, Michoacán.
3. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional notificó a esta Comisión Nacional que la Comandancia de la XXI Zona Militar, mediante diversos oficios, informó a la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que a las 05:30 horas del 21 de junio de 2011, en un punto de revisión instalado en la carretera Morelia-Zinapécuaro, detuvieron a V1 con armas largas, de las cuales no logró justificar su posesión, así como de dos costales con marihuana, 82 dosis de cocaína y tres envoltorios conteniendo la droga conocida como piedra. Asimismo, que las lesiones presentadas por V1 fueron producidas al tratar de darse a la fuga sin percatarse de los troncos que había tirados en el piso, con los cuales tropezó y se golpeó.
4. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la detención realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ocurrió de manera distinta a la relatada por esta autoridad, y de las cuales pueden desprenderse los siguientes hechos violatorios en agravio de V1: introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura.
5. Esta Comisión Nacional observa que si bien la Secretaría de la Defensa Nacional negó los hechos, se cuenta con el testimonio de V1 y de cuatro testigos que declararon ante personal de esta Comisión Nacional, y refieren concordantemente que el 21 de junio de 2011, entre las 02:00 y las 02:45 horas, presenciaron cómo AR1 llegó al bar y elementos del Ejército Mexicano, algunos de los cuales portaban pasamontañas, golpearon a V1, así como también a P1 y T1, sus acompañantes.
6. Asimismo, respecto de la detención arbitraria, señalaron que después detuvieron a V1 sin contar con una orden de aprehensión expedida por autoridad competente, y sin encontrarse en flagrancia de un delito lo sacaron de manera violenta del bar y lo subieron a una camioneta militar para llevarlo a un destino desconocido.
7. Por lo que se refiere a la tortura, V1 declaró que después de ser llevado a las instalaciones del 12/o. Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar, donde le quitaron los tenis, el pantalón y la trusa, le pusieron

cinta adhesiva en las muñecas y en los talones, lo tiraron al suelo y un elemento castrense se le subió al abdomen mientras los demás comenzaron a golpear su área genital con una tabla y otros lo detenían para que no se moviera, golpes que repitieron alrededor de 40 veces; además, le aplicaron toques en los genitales y en el pecho por alrededor de 30 minutos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo patearon en distintas partes del cuerpo, lo golpearon con un palo que tenía algo blando en la punta repetidamente en la cabeza, le metieron la cabeza a un tambo de agua fría, le colocaron un embudo en la boca y uno por uno los elementos militares orinaron en el embudo, obligando a V1 a tragarse el líquido, el cual reconoció por el olor y la temperatura.

8. Por lo anterior, derivado de lo expuesto en el dictamen médico de lesiones que le realizó SP1, mayor médico-cirujano adscrito al Pelotón de Sanidad del 12/o. Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la Plaza, Morelia, Michoacán; del dictamen de integridad física presentado por los peritos oficiales adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán; de la nota evolutiva emitida en el Hospital General "Dr. Miguel Silva"; de la mecánica de lesiones emitida el 27 de julio de 2011 por los peritos-médicos oficiales de la Procuraduría General de la República; de lo concluido en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de V1, y de los testimonios de V1, T1, T2, T3 y T4, esta Comisión Nacional concluyó que V1 fue víctima de tortura, y a consecuencia de las lesiones requirió atención médica urgente en un hospital en el que permaneció 10 días.
9. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con el testimonio de V2 y V3, hermana y esposa de V1, respectivamente, quienes señalaron que el 21 de junio de 2011 se presentaron en sus domicilios cinco vehículos del Ejército Mexicano con 50 elementos, y después de cerrar las calles circundantes se acercaron 10 elementos a la puerta de los domicilios, ingresaron y realizaron un cateo en las residencias, sin mostrar una orden emitida por autoridad competente.
10. En consecuencia, al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a Derecho y se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño material ocasionado a los bienes de V1 y V3; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, únicamente en lo que se refiere a las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento; que se giren instrucciones expresas a los elementos de las Fuerzas Armadas, a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto; que se instruya a los comandantes de Región y Zonas Militares, jefes de cuarteles y demás instalaciones castrenses, para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no sean trasladadas a instalaciones militares; que se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas; que se instruya a quien corresponda a fin de que, en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano; que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, debiendo participar de manera inmediata los elementos militares integrantes de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

México, D. F., 13 de septiembre de 2012

Sobre el caso de la detención arbitraria, y tortura en agravio de V1, en Tarímbaro, Michoacán

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/5850/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 22 y 28 de junio de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas presentadas en las mismas fechas en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por Q1 y Q2, y V1, entonces director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y sus familiares, en las que señalaron que aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de junio de 2011, policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, detuvieron al vehículo blanco, en el cual viajaba una mujer P2, y tres hombres, P3, P4 y P5, quienes al mostrar aliento alcohólico fueron detenidos y enviados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, en donde se le impuso una multa a P2 por haber cometido una falta administrativa y, posteriormente, se les dejó a todos en libertad.
4. El 7 de junio de 2011 en la madrugada arribaron elementos del Ejército Mexicano a la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro a preguntar por los detenidos, en específico por P2, ya que uno de los elementos castrenses, AR1, la identificó como "su mujer". Se les indicó que por haber cometido una falta administrativa se les impuso una multa y fueron puestos en libertad; aun así, elementos de la policía municipal realizaron una búsqueda de los detenidos y el vehículo antes referido por carreteras y brechas y, al no encontrarlos, el personal militar se retiró.
5. No obstante lo anterior, a las 22:30 horas de ese mismo día, elementos castrenses regresaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, a bordo de 3 unidades militares. Los agentes policiales fueron interrogados sobre la identidad de dos personas de las cuales sólo les proporcionaron los apodos, y los amenazaron que si no les decían quienes eran y "dónde se encontraba la casa de seguridad" les iría muy mal, pues le darían parte a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada. V1 narra que al llegar a la comandancia se percató que las oficinas habían sido "saqueadas", y se entrevistó con uno de

los elementos militares, AR1, quien se ostentó como el capitán a cargo y le solicitó información sobre la detención de P2, por lo que accedió a que revisara el circuito cerrado de televisión y le dio una copia en USB.

6. En la madrugada del 9 de junio de 2011, aproximadamente a las 02:00 horas, llegaron a la ya multicitada Dirección unidades militares del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la Plaza, Morelia, Michoacán, quienes insultaron y amenazaron al personal ahí presente y solicitaron que los comunicaran con V1, a quien le pidieron presentarse en dichas instalaciones junto con todo el personal que ahí laboraba, debido a que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada los estaba requiriendo en las instalaciones de la XXI Zona Militar. V1 contestó que se presentaría junto con personal jurídico del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, si contaban con una orden girada por autoridad competente, por lo que el personal militar colgó y se retiró de las instalaciones. A las 04:40 horas, los elementos castrenses regresaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, permaneciendo ahí aproximadamente por diez minutos, durante los cuales amenazaron al personal diciéndoles que regresarían el viernes por ellos, y especificando que a V1 le iría muy mal.
7. Al primer minuto del día siguiente, 10 de junio de 2011, arribaron tres unidades militares a la Dirección de Seguridad Pública, V1 llegó aproximadamente a la 01:28, momento en que el personal castrense le mencionó unos apodos, exigiendo que informara a dichas personas que de no liberar a P2 les iría muy mal, amenazando además al director y a los agentes de seguridad pública de muerte en caso de no aparecer P2, señalando que sabían donde vivían. En esta ocasión, V1 se percató que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional cubrió con cinta canela las matrículas y los números económicos de las unidades militares.
8. El 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 00:30 horas, mientras V1 se encontraba en el bar 1, junto con P1 y T1, arribaron en tres unidades elementos del Ejército Mexicano e ingresaron al local, los golpearon, detuvieron arbitrariamente a V1, dejando ahí a P1 y T1, y lo trasladaron a un lugar a bordo de una de las unidades militares, en donde fue torturado por AR1 y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.
9. Posteriormente, V1 fue trasladado a la delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia y fue presentado ante los medios de comunicación junto a unos costales de marihuana, armas largas, cocaína y cristal. Tras la presentación, aproximadamente a las 18:00 horas fue trasladado en avión a la ciudad de México y entregado al agente del Ministerio Público de la Federación en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
10. También se presentó ante esta Comisión Nacional el 22 de junio de 2011 la queja de V2 y V3, hermana y esposa de V1 respectivamente, en la que señalaron que el 21 de junio de 2011 se presentaron 5 vehículos del Ejército Mexicano con 50 elementos al domicilio de V3 y V1, y al de V2 respectivamente, y después de cerrar las calles circundantes, 10 elementos ingresaron y realizaron un cateo en las residencias, sin mostrar una orden emitida por autoridad competente. Además, mientras realizaban el cateo ilegal las interrogaban sobre el lugar dónde escondían las armas, tomaron fotografías de los inmuebles, les solicitaron datos personales, sustrayendo del domicilio de V2 un chaleco táctico y dos cargadores abastecidos, propiedad de V1, y utilizados por aquel en el desempeño de sus funciones.
11. En virtud de lo anterior, el 22 de junio de 2011 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2011/5850/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, y al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja presentado por Q1 y Q2, presidente municipal y síndico del municipio de Tarímbaro, Michoacán, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 22 de junio de 2011, que lo remitió a esta Comisión Nacional a través del oficio número 2624/2011, al cual se anexó la tarjeta informativa número JOCE/0564/2011, de 10 de junio de 2011, que envió V1 al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
13. Notas periodísticas de diversos medios de comunicación, de 22 de junio de 2011, que informan sobre la detención de V1.
14. Escrito de queja presentado por V2 y V3, hermana y esposa de V1, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de 22 de junio de 2011, que fue remitido a esta Comisión Nacional a través del oficio número 2626/2011.
15. Declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional, que se hace constar en acta circunstanciada de 26 de julio de 2011.
16. Escrito de queja presentado por V1 ante este organismo protector de derechos humanos el 28 de julio de 2011, y su anexo, consistente en el oficio número UEIDCS/CGB/7820/2011, dirigido al director general de la clínica 1, y signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
17. Informe presentado a través del oficio número DH-IV-8416 por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 28 de julio de 2011, relacionado con las acciones realizadas en agravio de V1, al que anexó la siguiente documentación:
 - 17.1. Mensaje C.E.I. número 23359 de 22 de julio de 2011, girado por el comandante de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán.
 - 17.2. Escrito de puesta a disposición de V1 de 21 de junio de 2011.
 - 17.3. Certificado médico emitido a V1 por SP1, mayor médico cirujano adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería, en la plaza de Morelia, Michoacán.
18. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2011, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que P6, abogado de V1, se presentó en las oficinas de este organismo defensor y entregó los siguientes documentos:
 - 18.1. Copia del recibo de una multa pagada por P2 el 6 de junio de 2011.
 - 18.2. Copia del escrito de V1, sin fecha, en el que narra los hechos sucedidos el 21 de junio de 2011.
19. Informe presentado por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, en suplencia por ausencia del encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, de 29 de agosto de 2011, y a través del cual remitió la siguiente documentación:
 - 19.1. Oficio número SIEDO/CGJ/8376/11 de 16 de agosto de 2011 a través del cual el director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada rindió el informe solicitado, y anexó el oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/9811/11 de 13 de agosto de 2011.
20. Comparecencia de T1, T2, y T3 ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en actas circunstanciadas de 10 de noviembre de 2011.
21. Comparecencia de T4 ante personal de este organismo nacional y que consta en acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2011.
22. Certificado médico de lesiones de V1 emitido por peritos de este organismo protector de derechos humanos, de 26 de julio de 2011.

23. Copia certificada del expediente clínico de V1, enviada por el secretario del Juzgado Primero en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.
24. Opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2012.
25. Ampliación a la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional, de 9 de abril de 2012.
26. Informe presentado a través del oficio DH-IV-9914 por el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 4 de julio de 2012, en el que señaló sobre el inició de la averiguación previa 4, con motivo de los hechos ocurridos el 21 de junio en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 21 de junio de 2011, AR1, AR2 y AR3 elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 12/o Batallón de Infantería en Morelia, detuvieron a V1 mientras se encontraba con P1 y T1 en el bar 1, en Tarímbaro, Michoacán.
28. El mismo 21 de junio, V1 fue puesto a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, en donde se inició la averiguación previa 1 por la comisión de los ilícitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; más tarde fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, en la que se inició la averiguación previa 2 por los delitos de delincuencia organizada en la modalidad de ilícitos contra la salud.
29. Debido a las lesiones que presentó V1 al ser puesto a disposición en la ciudad de México, fue hospitalizado en la clínica 1 el 22 de junio de 2011, en donde permaneció por un periodo de 10 días y, posteriormente, en la averiguación previa 2, un juez de distrito le decretó arraigo por un plazo de 40 días, el cual cumplió dentro de la casa de arraigo de la ciudad de México.
30. La averiguación previa 2 fue consignada el 30 de julio de 2011 y radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, y se ejerció acción penal en contra de V1. Asimismo, se inició la averiguación previa 3, con copias certificadas de la indagatoria que se consignó, con el fin de que se formará el triplicado abierto y continuar con la investigación de otros integrantes de la organización criminal, así como la comisión de otros delitos.
31. El 11 de agosto de 2011, V1 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social No. 3, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, en donde a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra interno.
32. Asimismo, el 4 de julio de 2012, el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó, a través del oficio número DH-IV-9914, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, inició la averiguación previa 4, por los hechos ocurridos el 21 de junio de 2011 en agravio de V1, atribuibles a personal militar adscrito al 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de su combate se vulne-

ren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

34. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/5850/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron los derechos humanos a la seguridad e integridad personal, seguridad jurídica, libertad, trato digno, legalidad, propiedad o posesión, y a la presunción de inocencia en agravio de V1, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura, y cateo ilegal, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:
35. Aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de junio de 2011, elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, detuvieron un vehículo blanco y al notar que los pasajeros P2, P3, P4 y P5 tenían aliento alcohólico los trasladaron a la comandancia, en donde se les aplicó una multa por tratarse de una falta administrativa y, posteriormente, fueron puestos en libertad.
36. Alrededor de las 03:00 horas del 7 de junio de 2011, arribaron elementos del Ejército Mexicano a bordo de 3 unidades militares, cubriendo sus insignias y utilizando pasamontañas, y solicitaron información sobre el vehículo blanco y sus tripulantes, en especial sobre la mujer, P2, por lo que se les informó que debido a que sólo habían cometido una falta administrativa se les multó, pagaron y fueron puestos en libertad, tras lo cual los elementos castrenses se retiraron a las 03:15 horas. Incluso adjuntaron copia simple del recibo número 45000 de la Tesorería Municipal de Tarímbaro, Michoacán, con fecha de 6 de junio de 2011, correspondiente a una multa a nombre de P2.
37. De acuerdo con lo que informó V1 al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en una tarjeta informativa de 10 de junio de 2011, los elementos castrenses se presentaron nuevamente en las oficinas de la comandancia los días 7 de junio a las 22:30 horas, el 9 de junio a las 02:00 horas y el 10 de junio a las 00:00 horas.
38. El 7 de junio arribaron a la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, a bordo de 3 unidades militares, y usando palabras altisonantes ordenaron al personal de seguridad pública que se trasladaran a la parte de atrás de la comandancia, en donde los mantuvieron con las manos atrás de la cabeza, quienes se percataron que descendían algunos compañeros de los vehículos militares, los cuales venían acostados dentro de los mismos y unos acostados sobre otros; lo anterior debido a que el personal castrense los había despojado de sus unidades.
39. Esa misma noche, cuando V1 llegó a la comandancia, se percató que el personal del Ejército Mexicano se encontraba revolviendo y “saqueando” las instalaciones. Se entrevistó con AR1, teniente del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la Plaza, Morelia, Michoacán, quien manifestó estar a cargo de los otros elementos, y volvió a preguntar por P2, por lo que V1 le mostró el circuito cerrado y le proporcionó copia del material grabado en relación a la detención de P2.
40. Dos días después, el 9 de junio de 2011, el personal militar bajo las órdenes de AR1 regresó a las instalaciones de la comandancia, alrededor de las 02:00 horas, solicitando hablar con V1, a quien le exigieron presentarse junto con todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, con el argumento de que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada los estaba requiriendo en las instalaciones de la XXI Zona Militar, a lo que V1 respondió que si contaban con una orden girada por autoridad competente se presentaría con el personal jurídico del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y con los medios de comunicación, por lo que le colgaron el teléfono y se retiraron.

41. A las 04:40 horas de ese mismo día regresaron para amenazar nuevamente al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y a su director V1, retirándose aproximadamente las 04:50.
42. Al primer minuto del día siguiente, el 10 de junio del 2011, nuevamente arribaron elementos castrenses a la comandancia, a bordo de tres unidades militares, junto con AR1, quienes ordenaron a los elementos de la policía que salieran a la parte de atrás y les tomaron fotografías a ellos, a las patrullas y a los vehículos particulares que se encontraban en el estacionamiento.
43. A las 01:28 horas del mismo día arribó V1, quien nuevamente fue amenazado y le dijeron que le pasara el mensaje a unas personas, de las cuales sólo proporcionaron apodos, de que “soltaran a P2, o de lo contrario les iría muy mal, que sabían donde viven, y que regresarían a matarlos”. En esta ocasión V1 observó que las unidades tenían cubiertas con cinta canela las matrículas y los números de identificación.
44. El 21 de junio de 2011, a las 02:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, pertenecientes al 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, detuvieron arbitrariamente a V1 y lo retuvieron de manera ilegal en sus instalaciones, en las que fue torturado para posteriormente ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.
45. Al respecto, a través del informe que presentó el 28 de julio de 2011, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el correo electrónico de imágenes número 23359 el general de brigada de la XXI Zona Militar, manifestó que el 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 05:30 horas, mientras el personal castrense se encontraba realizando un patrullaje en un puesto de control sorpresivo sobre la carretera Morelia-Zinapécuaro, se le marcó el alto a una camioneta de color negro, cuyo conductor se detuvo, bajó del automóvil e intentó darse a la fuga al percatarse de la presencia de los elementos militares. Sin embargo, en razón de la obscuridad y la lluvia, no se dio cuenta que delante había un conjunto de troncos, con los que tropezó, momento que el personal castrense aprovechó para detenerlo.
46. Se procedió a preguntar a V1 sus generales, quien contestó que era director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y que portaba su arma de cargo. Posteriormente el cabo AR2, se percató de que en el interior de la camioneta se encontraban 3 armas largas, cargadores y cartuchos, de las que V1 no justificó su posesión; una caja de cartón de zapatos que en su interior contenía tres envoltorios de la droga conocida como piedra, con un peso de 250 gramos; dos bolsas, la primera con 84 dosis de cocaína y la segunda con 90 dosis de piedra; y dos costales conteniendo en su interior un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con un peso de 35 kilogramos.
47. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 presentaron denuncia ante la agencia segunda del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, y lo pusieron a disposición de dicha autoridad ministerial, la cual inició la averiguación previa 1.
48. Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja se cuenta con constancias en las que se advierte que los hechos sucedieron de manera diferente a como lo manifiesta el general de brigada de la XXI Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y con las que se puede observar que elementos del Ejército Mexicano fueron responsables de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura, en agravio de V1.
49. Este organismo protector cuenta con la declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional el 26 de julio de 2011, en la que señaló que el 21 de junio de 2011 se encontraba en el bar 1, junto con P1 y T1, cuando ingresaron 7 u 8 elementos del Ejército Mexicano, algunos de los cuales usaban pasamontañas y todos portaban armas largas y uniformes verdes. Pudo identificar por su voz a AR1 de entre los elementos con pasamontañas, quien indicó que aseguraran a V1, por lo que lo esposaron, le cubrieron la cabeza y lo sacaron del bar, mientras que a P1 y T1 los golpeaban.

50. Una vez fuera del bar 1, le pidieron las llaves de su camioneta y lo subieron a un vehículo militar, lo tiraron al piso, boca abajo, mientras los elementos castrenses ponían los pies sobre su espalda. Señaló que fueron en dirección al puente de los Ramírez, y eso lo sabe porque reconoce la zona por ser donde trabaja, se pararon por aproximadamente 15 minutos, durante los cuales revisaron su camioneta. Seguidamente lo volvieron a subir a un vehículo oficial, manejaron otro tramo y se pararon a la altura de Cuitzillo, le quitaron la playera de la cabeza y le colocaron una venda en los ojos, lo bajaron del vehículo militar y lo subieron a la parte trasera de su camioneta. Volvieron a emprender camino en dirección al aeropuerto y se detuvieron una vez más en un lugar despoblado, donde escuchó como AR1 manejó su camioneta y se puso a dar vueltas alrededor de 10 o 15 minutos, y escuchó como tomaban fotografías.
51. Posteriormente, lo bajaron de su vehículo para subirlo de nuevo a una de las camionetas pick-up militares por alrededor de 10 o 15 minutos, y cuando se detuvo escuchó el ruido de cortinas metálicas y como ingresaban los coches a las instalaciones del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar.
52. Una vez dentro, le quitaron los tenis, el pantalón, y la trusa, le pusieron cinta adhesiva en las muñecas y en los talones, lo tiraron al suelo y un elemento castrense se le subió al abdomen mientras los demás comenzaron a golpear su área genital con una tabla y otros lo detenían para que no se moviera, golpes que repitieron alrededor de 40 veces. Durante esta golpiza, lo interrogaron sobre a “quién le pasaba información, para quién trabajaba, cuántas tarjetas telefónicas le daban”, y “cuánto dinero recibía”.
53. Además, señaló que le aplicaron toques en los genitales y en el pecho por alrededor de 30 minutos, mientras lo interrogaban y afirmaban que él sabía quién mató a las personas que habían encontrado a las afueras del pueblo. Al no obtener una respuesta por parte de V1, le dijeron “si con eso no hablas con esto sí” y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza mientras otro elemento se le subió al pecho, acción que repitieron 3 veces hasta que perdió el conocimiento. Cuando despertó una persona le estaba realizando maniobras de reanimación en el pecho, y cuando se percataron que había vuelto en sí le echaron una cubeta de agua fría a la cara, lo insultaron, y AR1 le dijo “esto es por haberme desafiado”.
54. Seguidamente, lo desataron de las piernas y lo patearon en distintas partes del cuerpo, lo golpearon con un palo que tenía algo blando en la punta repetidamente en la cabeza hasta dejarlo casi inconsciente, por lo que lo levantaron del suelo y le metieron la cabeza a un tambor de agua fría mientras lo seguían insultando y amenazando con ir por su esposa y sus hijos. Debido a que estaba muy débil, lo aventaron al piso, en donde AR1 le inyectó una sustancia desconocida en el área púbica.
55. Señaló que no sabe cuánto tiempo duraron dichos tratos, pero debido a que no tenía fuerza, entraba y salía de un estado semiconsciente, y cuando volvió en sí le colocaron un embudo en la boca y escuchó a AR1 preguntar al resto de los elementos castrenses “ahora si quién va a ser el primero”, y fue entonces que uno por uno los elementos militares orinaron en el embudo, obligando a V1 a tragarse el líquido, el cual reconoció por el olor y la temperatura.
56. Después de eso, escuchó que sonó un radio, y AR1 les señaló a los demás que se detuvieran porque ya estaban buscando a V1. Con la ayuda de dos elementos militares, pues no podía caminar solo, lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán.
57. Sobre la manera en la que ocurrió el cateo ilegal al bar 1 y la detención de V1, se cuenta con los testimonios de T1, T2, T3, y T4 rendidos ante personal de esta Comisión Nacional el 10 y 11 de noviembre de 2011, los cuales respaldan la declaración del agraviado. T1 señaló que el 21 de junio de 2011 aproximadamente a las 2:45, se encontraba en el bar 1 junto con V1 y P1, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano, vestidos de verde y con pasamontañas, lo cuales lo sacaron del cuarto privado en el que se encontraba con T4, lo pusieron contra la pared al lado de P1 y los golpearon. También observó que alrededor de 5 elementos castrenses también golpeaban a V1 con la culata de su propia arma. Dichos agentes qui-

taron su celular y su radio a T1, y le preguntaron si uno de los vehículos estacionados era suyo, al contestarles que sí, le quitaron las llaves, lo registraron y sustrajeron varios artículos, incluyendo su uniforme y chamarra de policía.

58. Después de regresarle la llave, escuchó a uno de los elementos castrenses decir “vamos a llevarnos a ese” refiriéndose a V1, y otro le contestó “no trae nada en su camioneta”, no obstante lo anterior sacaron a V1 del bar 1, lo subieron a una de las camionetas pick-ups en las que se transportaban los militares, y se lo llevaron, no sin antes advertirles que no fueran a dejar el bar 1 en menos de 10 minutos. T1 hizo caso omiso de la indicación y se dirigió inmediatamente a la comandancia, por lo que a unos 500 metros, logró ver a los elementos castrenses que habían ingresado al bar 1 parados, con la camioneta de V1, a la cual estaban subiendo unos costales. Al percatarse de que T1 estaba circulando, le marcaron el alto, pero este aceleró para poder dar parte a la comandancia de lo sucedido.
59. Por su parte, T3, empleada del bar 1, en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2011, señaló el 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 02:00 horas, se encontraba trabajando en el bar 1 en la mesa de V1, P1 y T1, cuando de pronto le echaron las luces y una persona le pidió que se levantara, y al hacerlo se percató que se trataba de un elemento del Ejército Mexicano, el cual inmediatamente se dirigió a V1 gritándole que se parara, con amenazas e insultos. Otro elemento levantó a P1 y lo colocó contra una pared, al igual que a T1 a quien habían sacado del cuarto privado en el que se encontraba con T4. También señaló que se encontraba a dos sillas de distancia de V1 por lo que pudo observar que un elemento castrense le levantó la camisa y lo golpeó en la espalda con la mano abierta, tras lo cual lo hincaron y golpearon en las corvas, en la espalda y en los pies, le taparon la cabeza con su camisa y lo llevaron hacia la salida del bar 1, en donde el elemento castrense que al parecer iba al mando, le dijo a V1 “a ti te estaba buscando”.
60. T3 se retiró al sanitario y cuando regresó se percató que no estaba su bolso de mano, por lo que salió del bar 1, observó que elementos del Ejército Mexicano se encontraban esculcándolo, mientras otros revisaban la camioneta de V1, en la que solamente encontraron unas bocinas. T3 reclamó a los elementos castrenses que revisaran su bolso y la camioneta de V1, y les dijo que los iba a reportar, pero al tratar de tomar las placas o el número de unidad se dio cuenta que éstas estaban tapadas con cinta canela. Los elementos castrenses le devolvieron su bolso y le indicaron que regresara al bar 1, retirándose del mismo aproximadamente a las 02:30 horas.
61. Por otro lado T4, trabajadora del bar 1, en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en el acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2011, declaró que el 20 de junio de 2011 entró a laborar aproximadamente a las 23:45 horas en el bar 1, un par de horas más tarde vio que llegó V1 con dos muchachos más, y la mandó llamar con uno de los meseros. Cuando T4 llegó a la mesa de V1, uno de los muchachos que lo acompañaba, T1, le pidió irse a un cuarto privado, a lo que T4 accedió. Una vez dentro del cuarto privado, escuchó como les empezaron a tocar la puerta, por lo que creyendo que se trataba de un mesero, le indicó que ya casi terminaban, que esperara un momento, por lo que de pronto abrieron la puerta a golpes y fue cuando se percató que eran elementos del Ejército Mexicano, quienes jalaban a T1 y lo sacaron, ella se quedó a vestirse y cuando salió observó que a V1 lo tenían 4 elementos castrenses en la entrada del establecimiento, con la cara cubierta con su camisa, y lo golpeaban con la mano abierta en la espalda.
62. Los elementos militares le indicaron meterse al cuarto privado, le preguntaron si en ese lugar vendían droga, a lo que contestó que no, por lo que el elemento castrense registró el cuarto levantando el colchón, y al no encontrar nada le exigió que se desnudara y la revisó con una linterna y la dejó para que se vistiera. Cuando salió del cuarto ya no vio a V1, y observó como uno de los elementos castrenses preguntó si ya se habían revisado los vehículos y el bar 1, por lo que dio la indicación de retirarse.

63. En ese momento uno de los acompañantes de V1 les pidió que les devolvieran sus celulares, por lo que un elemento castrense le dio unas cachetadas, tras lo cual se retiraron.
64. Por su parte, T2, policía ministerial de Tarímbaro, Michoacán, en la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada el 10 de noviembre de 2011, señaló que el 21 de junio, aproximadamente a las 02:30 horas, se encontraba trabajando con SP2 cuando se detuvieron en una tienda de autoservicio 1, ubicada en la carretera Morelia- Salamanca a comprar un café. En ese momento llegaron 4 camionetas del Ejército Mexicano tipo hummers, con aproximadamente 5 elementos castrenses por unidad vehicular, los cuales portaban pasamontañas, y quienes les pidieron a T2 y SP2 que se identificaran para después interrogarlos sobre un vehículo blanco. Al no poder contestar, uno de los elementos dio la orden de que los despojaron de sus armas y carteras, y con sus propias latas de gas pimienta los rociaron, tras lo cual los golpearon, subieron a las camionetas y trasladaron al exterior del bar 1 y bar 2, que son adyacentes.
65. Estando afuera de los bares, T2 alcanzó a escuchar la voz de V1, el cual se quejaba de tener las esposas muy apretadas en las manos, por lo que un elemento castrense se las aflojó, y en ese momento cambiaron a T2 de camioneta, emprendieron la marcha rumbo a Morelia, y los dejaron enfrente de la misma tienda de autoservicio donde los detuvieron.
66. Ahora bien, los testimonios de T1, T2, T3, y T4, rendidos ante personal de esta Comisión Nacional el 10 y 11 de octubre de 2011, permiten ubicar a elementos castrenses en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por V1, acreditándose de esa manera que estuvieron presentes en el local en que se encontraba la víctima, y que ingresaron al mismo a fin de detenerlo de manera ilegal y arbitrariamente. Dichas autoridades no contaban con una orden expedida por autoridad judicial para tales efectos, y con ello transgredieron en agravio de V1 así como de los clientes, trabajadores y los dueños del bar 1, los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
67. En efecto, si bien el bar 1 no se trata de un domicilio destinado a casa habitación, para introducirse a locales, comercios, establecimientos públicos, oficinas, bodegas, almacenes, entre otros, las autoridades están obligadas a cubrir los requisitos previstos en los artículos 16, párrafo décimo primero, constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan que deberán contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección; y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
68. En este sentido, la Comisión Nacional observó en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, que el domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, y que la realización de cateos ilegales suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica en contra de las personas que se encuentran dentro de los domicilios que allanan.
69. Pues bien, lo anterior sucedió en el presente caso. Según lo ya evidenciado, se observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entraron, interrogaron de forma amenazante a los clientes y trabajadores, sacaron con lujo de violencia a V1 del local, lo subieron en una de las camionetas y se lo llevaron de manera arbitraria.

70. Con lo anterior se violaron además diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como lo son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
71. Como también puede observarse, dichos testimonios son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1 y en la que T1, T3 y T4, estuvieron presentes, por lo que son testigos presenciales de la misma, y refieren concordantemente que el 21 de junio de 2011, entre las 02:00 y las 02:45 horas, elementos del Ejército Mexicano, algunos de los cuales portaban pasamontañas, detuvieron a V1 mientras se encontraba en el bar 1, y lo golpearon, así como también a P1 y T1, sus acompañantes. V1 señaló haber reconocido la voz de AR1, a pesar de que el mismo se cubrió la cara.
72. Por su parte, lo manifestado por los tres testigos de los hechos se ve robustecido por lo señalado por T2, quien manifestó en su declaración ante personal de esta Comisión Nacional, la que consta en acta circunstanciada de 10 de octubre de 2011, que fue detenido en la madrugada del 21 de junio de 2011, subido a una camioneta militar y trasladado al exterior de unos bares, desde la cual pudo escuchar la voz de V1, solicitando que le aflojaran las esposas ya que se encontraban muy apretadas.
73. En este sentido, puede acreditarse la detención arbitraria de V1, en los términos que el mismo refiere, esto es aproximadamente a las 02:00 horas, así como observarse una contradicción entre lo declarado por V1, T1, T2, T3, y T4 ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y lo que informó la Comandancia de la XXI Zona Militar a la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en sus diversos oficios, los cuales sostienen que a las 05:30 horas en un punto de revisión instalado en la carretera Morelia-Zinapécuaro, detuvieron a V1 con armas largas, de las cuales no logró justificar su posesión, así como de 2 costales con marihuana, 82 dosis de cocaína, y 3 envoltorios conteniendo la droga conocida como piedra.
74. Al respecto, debe darse especial peso al testimonio de V1, T1, T2, T3, y T4, quienes son concordantes en lo que declararon ante esta Comisión Nacional; más aún, porque la autoridad responsable no aportó elementos probatorios que respaldaran de manera verosímil el informe rendido ante esta Comisión.
75. Por lo tanto, la Comisión Nacional advierte que, con su actuar, los elementos militares pertenecientes al 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por la detención arbitraria de la que fue objeto. Ciertamente, las manifestaciones del agraviado y las de los testigos presenciales de los hechos permiten advertir que la detención de V1 constituye un caso de detención arbitraria, ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la detención y, además, las circunstancias de los hechos no logran acreditar la flagrancia ni la urgencia que, conforme al artículo 16, quinto párrafo, constitucional, pueden justificar las detenciones sin que medie orden de aprehensión.
76. Sobre la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, esta Comisión Nacional observó en la Recomendación General 2 de 19 de junio de 2001, *sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*, que las autoridades “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y la autoridad, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones.

77. Los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores V1 no fue detenido en flagrancia.
78. Al realizar la detención fuera de los supuestos previstos en el precepto señalado, la autoridad responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y, I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal, y prohíben las detenciones arbitrarias.
79. Ahora bien, V1 señaló que también fue víctima de una retención ilegal, pues el 21 de junio de 2011, después de ser detenido de manera arbitraria aproximadamente a las 02:00 horas, los elementos castrenses lo subieron a uno de los vehículos en el que estuvieron dando vueltas y haciendo paradas para después llevarlo a un cuarto en las instalaciones de la XXI Zona Militar, ubicación que se puede presumir debido al certificado médico realizado por SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar, en la plaza de Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011, antes de poner a V1 a disposición de la autoridad ministerial. En este lugar, V1 refiere que lo sometieron a golpes, patadas, tablazos, toques eléctricos, asfixia con una bolsa de plástico y con un bote de agua, y le colocaron un embudo en donde se tomaron turnos para orinarse y hacer que V1 se tragara dicho líquido, y AR1 le dio 4 piquetes en el área genital subministrando una sustancia desconocida antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente.
80. Es importante señalar que de los informes otorgados por la Secretaría de la Defensa y los rendidos por la Procuraduría General de la República, no queda clara la hora exacta en la que fue puesto a disposición de la autoridad competente; pero se cuenta con el certificado médico presentado por la Secretaría de la Defensa Nacional al momento de poner a V1 disposición del Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, el cual fue realizado a las 09:15 horas, por lo que puede observarse que transcurrieron 7 horas entre el momento de la detención y el de la certificación médica practicada dentro de la XXI Zona Militar, lo cual no debió ocurrir, ya que los elementos castrenses al momento de su detención debieron haberlo puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
81. Asimismo, de los informes presentados por la Procuraduría General de la República, destaca el dictamen de integridad física que realizaron médicos de la Delegación de dicha institución en Morelia, Michoacán entre las 9:55 y las 10:35 horas del 21 de junio de 2011, por lo que este organismo nacional puede observar que la puesta a disposición ocurrió al menos 7 horas después de su detención.
82. Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente más cercana, lo cual en el presente caso no aconteció.
83. Ahora bien, para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual esta Comisión Nacional ha fijado, en las recomendaciones 49/2011, 87/2011 y 10/2012, que se debe es-

tablecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

84. En el presente caso, se advierte que V1 fue detenido solo; que el lugar donde ocurrió su detención, en el bar 1, se encuentra en la carretera a Morelia, a las afueras de Tarímbaro, Michoacán, municipio que cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por las que normalmente toma alrededor de 15 minutos realizar el trayecto Tarímbaro-Morelia, por lo que el plazo de 7 horas que transcurrió desde que fue detenido hasta su puesta a disposición no puede justificarse de ninguna manera. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado, por lo cual se configura una retención ilegal.
85. También se observa que fue retenido en instalaciones militares, lo cual no encuentra justificación alguna. En efecto, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de seguridad; pero para ello deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se razone la necesidad de que un detenido permanezca ahí, lo que no sucedió en el presente caso.
86. Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.
87. Asimismo, es importante referir que la indebida retención genera la presunción de incomunicación, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante las autoridades ministeriales V1 se encontró en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.
88. La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.
89. Ahora bien, de acuerdo con lo narrado con V1, durante las 7 horas que duró su retención ilegal bajo custodia de los elementos castrenses, fue objeto de malos tratos. V1 declaró que en el cuarto en donde lo colocó el personal militar, fue sometido continuamente a golpes en la cara, en la cabeza, en la espalda y en los genitales, sufrió descargas eléctricas, asfixia con bolsa de plástico y en un bote de agua, y con un embudo lo obligaron a beber la orina de los elementos castrenses. Asimismo, manifestó que lo interrogaron sobre “a quién le pasaba información, para quién trabajaba, cuántas tarjetas telefónicas le daban”, y “cuánto dinero recibía”.
90. Respecto de las lesiones narradas, estas quedaron asentadas en el dictamen médico de lesiones que le realizó SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la plaza, Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011, a las 9:15 horas y en el que se describen las siguientes lesiones externas: equimosis de coloración verdosa de 1 cm de diámetro localizada en cara externa tercio proximal de bra-

zo izquierdo; equimosis de coloración violácea de 3 cm x 1 cm localizada en cara medial tercio proximal de brazo izquierdo; eritema de 1 cm x 2 cm localizado en hombro derecho; hematoma de coloración rojo intenso de 6 cm x 5 cm aproximadamente localizado en porción anterosuperior de la bolsa escrotal; áreas de equimosis de coloración rojiza distribuidas en cuerpo de pene, extremo distal de prepucio, bolsa escrotal región inferior; equimosis de coloración rojiza periférica al área genital en pubis; región inguinal cara medial tercio proximal de ambos muslos; edema importante en bolsa escrotal, cuerpo de pene y prepucio. Refiere intenso dolor testicular; pene y testículos aumentados de tamaño a expensas de edema importante localizado en área genital, el escroto presenta hematoma de coloración rojo intenso de 6 cm x 5 cm aproximadamente localizado en porción anterosuperior del mismo, equimosis de coloración rojiza en porción inferior del escroto, concluyendo que V1 presentó lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y requiere de atención médica hospitalaria.

91. Asimismo, se cuenta con el dictamen de integridad física presentado por los peritos oficiales adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, el día 21 de junio de 2011, entre las 9:55 y las 10:35 horas, en las que señalaron las siguientes lesiones: dos equimosis de color rojo vinoso- negruzco que miden 0.7 x 1.0 y 0.7 x 1.5 cm localizadas en región abdominal del hipocondrio derecho; eritema (enrojecimiento) que mide 3.0 x 8.0 centímetros localizado sobre la parrilla costal derecha, a la altura del sexto y séptimo espacio intercostal derecho; equimosis de color negruzco que mide 1.0 x 2.0 centímetros localizadas en la cara lateral interna del tercio distal del brazo derecho; tres excoriaciones que miden 1.5 x 2.5, 1.0 x 1.5 y 0.2 x 1.0 centímetros localizadas en la cara anterior del tercio proximal del brazo izquierdo; equimosis de color violáceo- negruzco que mide 1.0 x 2.0 cm localizada en la cara postero-lateral interna del tercio distal del antebrazo izquierdo, tres equimosis de color negruzco que miden 1.5 x 2.0, 4.0 x 5.0 y 2.5 x 4.0 cm cada una, localizadas las tres en región del codo derecho; equimosis de color rojo vinoso que mide 3.0 x 8.0 cm localizada en la región del pubis; equimosis de color rojo vinoso que cubre la totalidad del pene con aumento de volumen (edema) y aumento de la sensibilidad a la palpación superficial y dolor importante; equimosis de color rojo vinoso que cubre el 80% del escroto, con edema importante, dolor importante a la palpación superficial con aumento de la sensibilidad local y presencia en su mitad derecha de laceración lineal de 0.5 cm con escurrimiento hemático escaso; equimosis de color rojo vinoso que mide 3.0 x 4.0 cm localizada en región de la ingle izquierda; excoriación que mide 0.5 cm de diámetro localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda; a la observación con estetoscopio se observó en ambos oídos conductos auditivos externos con discreta hiperemia al igual que una marcada hiperemia circunferencial en ambas membranas timpánicas; concluyendo que V1 si presentó huellas externas de lesiones físicas recientes en la superficie corporal que corresponden a excoriaciones y equimosis, llamando la atención las equimosis en la superficie corporal genital, las cuales por su magnitud y estado clínico de la persona valorada, es recomendación médica sea valorado a la brevedad posible en medio hospitalario por urólogo o lo que requiera a su ingreso en la sala hospitalaria.
92. Ello se ve robustecido por la fe ministerial de lesiones de V1 que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, el 21 de junio a las 11:15 horas, y en la que se describe las lesiones que V1 presentó, y que quedaron asentadas en el dictamen médico realizado por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República en el párrafo anterior.
93. Se cuenta además con la nota evolutiva emitida en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en la que se describe lo siguiente: que V1 fue ingresado por elementos de la Procuraduría General de la República por haber sido agredido por terceras personas, desconociendo la cinemática y al parecer con objeto contundente (tabla de madera) en área genital. Durante la exploración física se observó en los genitales equimosis en bolsa escrotal de aproximadamente 5

x 5 cm, dolorosa, sin datos de lesión de tejido blando, no enfisema, testículos dolorosos de predominio derecho, no aumentó de tamaño, sin hematoma interno, pene con equimosis meato urinario permeable sin lesiones anexas.

94. Además se cuenta con la mecánica de lesiones emitida el día 27 de julio de 2011 por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, en donde determinaron que las lesiones que corresponden a contusiones simples denominadas equimosis que por su tipo, magnitud y características, se pueden relacionar con exceso en la fuerza de las maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado por parte de los involucrados en este hecho, es decir, el detenido y el personal que lo aseguró.
95. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura el 23 de enero y su respectiva ampliación de 9 de abril ambas de 2012, con base en las lesiones descritas en los certificados médicos mencionados en los párrafos anteriores, en la que se concluyó que en relación con el análisis de los hechos relatados por el agraviado y con base en la exploración física realizada al mismo, en la que presentó una pequeña masa ovoide de 2 cm en el testículo derecho como secuela traumática de los hechos ocurridos el 21 de junio, así como exositis en región parietal izquierda y múltiples cicatrices en piel cabelluda, que al momento de la consulta médica V1 presenta secuelas físicas relacionadas con los hechos motivo de la queja, aun cuando ésta fue realizada 145 días después de sucedidos los hechos.
96. En cuanto al resultado de las pruebas psicológicas, practicadas por los peritos de esta Comisión Nacional en las opiniones médicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizadas el 23 de enero y el 9 de abril de 2012, se señaló que V1 presenta signos y síntomas psicológicos, tales como depresión intermitente, ansiedad severa, sintomático de trauma, llanto fácil, disminución de su capacidad de concentración, disminución de su energía vital, recuerdos recurrentes del evento traumático, evitación de situaciones asociadas al evento traumático; los cuales permiten establecer el diagnóstico del trastorno de estrés posttraumático, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.
97. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
98. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos son analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.
99. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1. Ello debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos se suscitaron durante la detención arbitraria y la retención ilegal. Además, en las opiniones médicas de lesiones y en las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que V1 sí presentaba huellas de lesiones visibles al momento de su presentación al Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República, en Morelia, Michoacán, y que la narración de hechos efectuada por él mismo y las lesiones descritas en los certificados médicos expedidos al agraviado mencionados anteriormente se correlacionan de forma directa, y que estas lesiones fueron infligidas por las personas que lo detuvieron en maniobras de tortura.

100. Además, se cuenta con la nota evolutiva emitida por SP3, médico adscrito al Hospital General “Dr. Miguel Silva” de la Secretaría de Salud en Michoacán, practicado el 21 de junio de 2011, y con la mecánica de lesiones emitida por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República el 27 de julio de 2011, en los que se señala que las lesiones certificadas se pueden relacionar por su tipo, magnitud y características con exceso en la fuerza de las maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado por parte de los involucrados en este hecho, es decir, el detenido y el personal que lo aseguró, y que fueron producidas con un objeto contundente (tabla de madera) en el área genital.
101. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional cuenta con el dictamen médico que se le practicó a V1 y que realizó SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la plaza, Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011 a las 9:15 horas, el dictamen de integridad física presentado por los peritos oficiales adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, el día 21 de junio de 2011, entre las 9:55 y las 10:35 horas, la fe ministerial de lesiones de V1 que realizó el agente del Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, el 21 de junio a las 11:15 horas, la nota evolutiva emitida en el Hospital General “Dr. Miguel Silva” realizado el 21 de junio de 2011 a las 13:45 horas, mecánica de lesiones emitida el día 27 de julio de 2011 por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, y las opiniones médicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional el 23 de enero y 9 de abril de 2012, y los cuales documentan las lesiones que presentó V1, y son consistentes con los hechos que narró y que por su gravedad y magnitud ameritaron la hospitalización de V1 por 10 días.
102. Además, la gravedad psicológica se acredita con las opiniones medico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura que los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos practicaron, y el cual señala que V1 sufre de síntomas tales como depresión intermitente, ansiedad severa, sintomático de trauma, llanto fácil, disminución de su capacidad de concentración, disminución de su energía vital, recuerdos recurrentes del evento traumático, evitación de situaciones asociadas al evento traumático; los cuales permiten establecer el diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.
103. En relación con el tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitiera culpabilidad en relación a diversos delitos, que confesara quién había mandado matar a unas personas que aparecieron muertas a las afueras del pueblo, si recibía tarjetas o dinero y cuánto, así como castigar a V1 por los hechos ocurridos a P2 el 6 de junio de 2011, y por “desafiar” a AR1. Así, la finalidad específica de los tratos a los que lo sometieron fue la de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.
104. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación.
105. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, extender el alcance de

tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 106.** Ello significa que corresponde a los elementos castrenses, quienes detuvieron a V1 y lo tuvieron bajo su custodia al menos por 7 horas, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones presentes en V1 al momento en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas de V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.
- 107.** Se observa asimismo que al intentar que V1 admitiera que recibía dinero o tarjetas y que sabía quién había participado en un homicidio, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede ser delegada.
- 108.** Por ello, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, tales como golpes con tablas en los genitales, en la cabeza, intentos de asfixia con bolsas de plástico y en un bote de agua, descargas eléctricas, colocarles un embudo en la boca para obligarlos a tragar la orina del personal militar, administrarles en el área genital a través de inyecciones o piquetes sustancias desconocidas, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de la persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.
- 109.** Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y en su caso las policías, y de ninguna manera corresponde a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 110.** La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad.
- 111.** Un criterio de razonabilidad consiste en que una investigación necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.
- 112.** Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fue sometido V1 no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, y atentó en contra de la dignidad de la persona, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyen-

do los golpes, patadas, tablazos, asfixia con bolsas de plástico y en un bote de agua, descargas eléctricas y colocarle un embudo para obligarlo a tragar la orina del personal militar, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y, 2) esta función no corresponde a la autoridad militar, y se llevó a cabo utilizando medios excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, atentando gravemente contra la dignidad de V1.

113. Sobre los hechos de tortura en contra de V1, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso "Tibi vs. Ecuador", estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
114. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR1 y los demás elementos militares que participaron en los hechos violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y al trato digno de V1, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
115. Asimismo esta Comisión Nacional observa que además de la detención arbitraria, retención ilegal, y tortura a la que fue sometido V1, se realizaron varios cateos ilegales en el domicilio de V1 y su esposa V3, y de V2, hermana de V1 el 21 de junio de 2011, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
116. Al respecto, esta Comisión Nacional cuenta con la queja presentada por V2 y V3, hermana y esposa de V1 respectivamente, de 22 de junio de 2011, en la que señalaron que el 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentaron 5 vehículos del Ejército Mexicano con 50 elementos al domicilio de V3 y V1, ubicado en el Barrio La Cruz, en Tarímbaro, Michoacán, y después de cerrar las calles circundantes, se acercaron 10 elementos a la puerta del domicilio, ingresaron y realizaron un cateo en toda la residencia, sin mostrar una orden emitida por autoridad competente.
117. Durante el cateo ilegal, los elementos militares interrogaron a V3 sobre el lugar dónde escondían las armas, y al no encontrar nada la acusaron de sacarlas antes de que ellos llegaran a realizarlo, tomaron fotografías del inmueble, y se retiraron 45 minutos después, sustrayendo un chaleco táctico y dos cargadores abastecidos, propiedad de V1, y según lo dicho por V3 eran utilizados por V1 en el desempeño de sus funciones.

118. Por otra parte, V2 señaló que aproximadamente a las 17:30 horas, llegaron 50 elementos del Ejército Mexicano a su domicilio, ubicado en la colonia Centro de Tarímbaro, Michoacán, cerrando las calles aledañas, y tras lo cual 10 elementos ingresaron y realizaron un cateo ilegal sin presentar una orden emitida por la autoridad competente, y después de registrar todas las habitaciones, interrogar a V2 por sus datos personales, los de V1 y de su madre, sobre la ubicación de armas, y tomar fotografías del inmueble, se retiraron una hora y media después.
119. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, omitieron dar a V1 la asistencia médica hospitalaria urgente que requería debido a la severidad de las lesiones que presentaba, lo cual fue observando en el certificado médico que le fue practicado en las instalaciones militares el 21 de junio de 2011.
120. Para acreditar lo anterior esta Comisión Nacional cuenta con el certificado médico que expidió SP1, mayor médico cirujano, adscrito al pelotón de sanidad del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar en la plaza, Morelia, Michoacán, el 21 de junio de 2011 en el que desde las 9:15 horas observó que V1 requería de atención médica hospitalaria especializada.
121. Incluso tras esta advertencia, los servidores públicos que tuvieron bajo su custodia a V1 no lo trasladaron a una institución en la que pudiera recibir la atención médica que requería por su estado de salud.
122. Fue hasta el día siguiente, 22 de junio de 2011, que V1 fue trasladado a la clínica 1, en donde permaneció, con motivo de la gravedad de sus heridas, hospitalizado por diez días. Dicho tiempo de hospitalización habla de la urgencia con la que V1 debió recibir atención médica especializada, situación que las autoridades responsables, esto es, los elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional pasaron por alto, permitiendo de esa manera que su estado de salud se deteriorara gravemente.
123. Con ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que se violó en agravio de V1 su derecho humano a la protección a la salud, el cual se encuentra garantizado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales, incluyendo el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
124. Este organismo protector también observó que personal de la Procuraduría General de la República realizó actos y omisiones de carácter administrativo en perjuicio de V1, sin embargo, ésta decidió de manera oficiosa iniciar los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes con la finalidad de que sean aplicadas contra los responsables las medidas o sanciones disciplinarias correspondientes, por lo que en lo que respecta a dicha autoridad el asunto ha quedado sin materia.
125. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sanciona a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

126. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía dar a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y resolvió por unanimidad de votos que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional y que, en el caso de que se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar corresponderá a ese Tribunal resolver en definitiva.
127. Ahora bien, esta Comisión a partir de las recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, previamente a la emisión del criterio orientador, ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las averiguaciones previas correspondientes.
128. No obstante lo anterior, con motivo de la emisión de dicho criterio, se observa que pueden existir casos donde además de la comisión de conductas delictivas donde el sujeto pasivo sea un civil, concurren también conductas donde el delito correspondiente tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar, tema que no fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente mencionado, y que hasta el momento de la emisión de esta recomendación tampoco ha sido definido por el tribunal constitucional.
129. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar o con responsabilidades oficiales y en donde se afecten directa o indirectamente derechos humanos, presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.
130. Si bien no es factible precisar a todos los elementos militares del 12/o Batallón de Infantería de la XXI Zona Militar que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos cometidos contra V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.
131. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
132. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a derecho y se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño material ocasionado a los bienes de V1 y V3, tanto de la camioneta de V1, como en el domicilio de las víctimas consecuencia de la conducta que motivó este pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar únicamente en lo que se refiere a las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se gire una instrucción a los comandantes de región y zonas militares, jefes de cuarteles y demás instalaciones castrenses, para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no sean trasladadas a instalaciones militares, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

OCTAVA. Se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda, a fin de que, en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del

Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, debiendo participar de manera inmediata los elementos militares integrantes de la XXI Zona Militar en Morelia, Michoacán, y envíe a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

133. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
134. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
135. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 46/2012

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua

SÍNTESIS

1. El 24 de julio de 2010, a las 22:30 horas, aproximadamente, V1 y V2, ambos del sexo masculino; V3, mujer; V4, niño de cuatro años, y V5, niña de 15 años, viajaban a bordo de un automóvil y al pasar por la esquina que forman las calles Toltzi y Maycoba, en Ciudad Juárez, Chihuahua, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a bordo de una patrulla dispararon sus armas de fuego, situación que motivó que V1 continuara la marcha del vehículo a fin de retirarse del lugar.
2. Las víctimas, según lo manifestaron, escucharon más detonaciones, y al llegar a la esquina de las calles Toltzi y Fernando Montes de Oca se percataron de que los citados elementos los iban siguiendo y les estaban disparando. En consecuencia, V1 detuvo el vehículo y descendió de él, junto con V2, quien iba en el lugar del copiloto, tirándose al suelo. De acuerdo con el dicho de V3, una vez que los elementos de la Policía Federal se acercaron al automóvil, V2 intentó ponerse de pie para manifestarles que había menores de edad en su interior, sin embargo, los citados servidores públicos dispararon a un costado de su cuerpo, por lo que volvió a tirarse al suelo.
3. Posteriormente, V3 y V4 se bajaron del automóvil con heridas, observando que V5 no descendió y que no se movía. Ante ello, y toda vez que los servicios de emergencia no llegaban al lugar, V1 solicitó a los elementos de la Policía Federal que llevaran a las víctimas heridas al hospital más cercano, a lo que éstos respondieron que él lo hiciera en su automóvil y que lo seguirían bajo su responsabilidad.
4. V1 y V2 trasladaron a V3, V4 y V5 en el vehículo, a pesar de que éste tenía las llantas pinchadas por los disparos, a un hospital privado, en el cual no había personal médico disponible. En consecuencia, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en ese lugar su vehículo para llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional Número 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde finalmente la última de ellas perdió la vida.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida de V5, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:
6. V3 precisó en el escrito de queja que presentó ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, aproximadamente a las 22:30 horas del 24 de julio de 2010, elementos de la Policía Federal dispararon sus armas de fuego en contra del vehículo en el que se transportaban las víctimas, y que como consecuencia de ello privaron de la vida a V5, niña de 15 años de edad, además de que les causaron lesiones a ella y a V4, niño de cuatro años.
7. Al respecto, V1, en su declaración ministerial rendida el 23 de agosto de 2010 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, precisó que el día de los hechos un vehículo de la Policía Federal se emparejó al automóvil en el que viajaban él, V2, V3, V4 y V5, efectuándoles

disparos con sus armas de fuego, por lo que aceleró la marcha para abandonar el lugar. Inmediatamente observó que otra unidad perteneciente a la citada corporación policial también se encontraba disparándoles directamente, por lo que se detuvo.

8. V1 agregó que una vez que las detonaciones de arma de fuego dejaron de escucharse, les gritó a los elementos de la Policía Federal que cesaran el fuego, porque en el interior del vehículo se encontraban menores de edad y mujeres; posteriormente, los citados servidores públicos ordenaron a V1 y V2 que se bajaran del automóvil; en ese momento, V4, niño de cuatro años de edad, comenzó a llorar, por lo que V2 intentó pararse para mostrárselo a los policías, pero éstos respondieron efectuando disparos a su costado.
9. Así las cosas, V3, quien se transportaba en la parte trasera del automóvil, descendió del vehículo con V4 en sus brazos; en ese momento, V1 se puso de pie y observó que V5 estaba herida, por lo que cuestionó a los citados servidores públicos sobre su actuación y éstos respondieron que V5 estaba bien, que se había desmayado y que tenía un rozón por proyectil de arma de fuego en el hombro; además, un elemento de la Policía Federal les refirió que quienes habían disparado en su contra se encontraban a bordo de una camioneta, a lo que V1 y V2 respondieron que eso no era cierto.
10. Toda vez que la ambulancia de la Cruz Roja no llegaba al lugar de los hechos, V1 le solicitó a los elementos de la Policía Federal que le permitieran trasladar a las víctimas en su vehículo, el cual tenía las llantas ponchadas por los disparos, al hospital más cercano, pero en dicho hospital no había personal, por ello, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en las inmediaciones del nosocomio que le prestara su automóvil con la finalidad de llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional Número 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social; paralelamente, V1 se quedó afuera del primer hospital junto con su hijo V4 esperando al personal de la Cruz Roja, quienes posteriormente llegaron y le brindaron atención médica a este último.
11. Mediante el informe PF/DFF/EJ/DH/11361/2010, del 30 de octubre de 2010, el Inspector General de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal informó que alrededor de las 22:45 horas del "25 de julio de 2010" (sic), personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la citada división (sin precisar los nombres de los servidores públicos), se encontraba practicando patrullajes sobre la avenida Puerto de Palos, a fin de brindar apoyo a un enfrentamiento que se había suscitado en la colonia Ampliación Loma Blanca, cuando le ordenaron al conductor de un vehículo del tipo "camioneta" que se detuviera, sin que éste respondiera, dándose a la fuga y efectuando disparos con armas de fuego, por lo que iniciaron la persecución del citado vehículo; cuando elementos de la Policía Federal se percataron que otro vehículo, en el que estaban las víctimas, se encontraba estacionado y que éstas les solicitaron auxilio, abriéndoles paso hasta llegar al hospital más cercano, en donde no les proporcionaron atención médica, por lo que V5 fue subida a una camioneta blanca y trasladada al Hospital General Regional Número 66, lugar en el que finalmente falleció.
12. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que de la información enviada por la Policía Federal, así como de las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no se precisó quiénes fueron los que participaron en el enfrentamiento, ni que su superior jerárquico les hubiera ordenado presentarse en el lugar de los hechos; aunado a que de la fatiga y relación del personal, enviadas por el comandante de la 2a. Compañía del 15/o. Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se observó que AR7 y AR8 sí estuvieron presentes en los hechos en que V3 y V4 resultaron heridos y V5 perdió la vida.
13. El perito médico de este Organismo Nacional que conoció del caso, en su opinión del 28 de febrero del presente año, señaló que la mecánica de producción de la lesión de V5 fue compatible a las que se producen por proyectil de arma de fuego, el cual entró en la región escapular derecha de la cavidad torácica y salió por la región axilar izquierda; además, indicó que el trayecto que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, y que la misma resultó contemporánea a los hechos. Por otro lado, el perito en criminalística de este Organismo Nacional determinó que el victimario de V5 se encontraba atrás de ella, ligeramente a la derecha y que la boca del cañón de la arma de fuego empleada estaba a una distancia mayor de un metro con relación a la región anatómica lesionada, situación que resultó compatible con lo manifestado por V1, V2 y V3, en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra se encontraban a bordo de un vehículo posicionado detrás del automóvil en el que viajaban.
14. Respecto de las lesiones que V3 presentó, el perito médico de este Organismo Nacional señaló en su opinión que de las notas emitidas por el personal médico del Hospital General Regional Número 66 se observó que el día de los hechos la víctima presentó una herida en sedal (piel y tejido celular subcutáneo) de seis centímetros de longitud, producida por proyectil de arma de fuego en la región frontotemporal derecha, así como múltiples heridas menores en miembros inferiores, clasificándolas como aquellas que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días. Además, precisó

que la mecánica de producción de lesión de V3 fue compatible a las que se producen con proyectil de arma de fuego, el cual al penetrar contundió directamente los tejidos blandos de la cabeza de la víctima y que la misma resultó contemporánea a los hechos.

15. Lo anterior se robusteció con la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2012 a los dictámenes emitidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, en los que se concluyó que: 1) los tres orificios que presentó el vehículo en el que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5 fueron producidos por proyectil de arma de fuego; 2) la trayectoria que siguieron los proyectiles de arma de fuego que hirieron a V5 fue de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de atrás hacia adelante, y 3) "se puede inferir con alto grado de probabilidad que los daños y las lesiones producidas al vehículo de las víctimas, así como a sus tripulantes fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal que se encontraban a bordo de patrullas pertenecientes a los mismos" (sic).
16. Por lo que hizo al caso de V4, menor de cuatro años de edad, esta Comisión Nacional, desde el punto de vista médico-forense, no contó con elementos técnicos y médicos que permitieran establecer el tipo de lesiones que presentó, toda vez que no ingresó a ningún nosocomio, por lo que no se emitieron las notas médicas o certificaciones correspondientes.
17. Por lo expuesto, se cuenta con evidencias que permiten observar que el personal de la Policía Federal disparó en contra del vehículo en el que viajaban V1, V2, V3, V4 y V5, y con su conducta provocó lesiones letales a la última de ellas, y puso en peligro la vida e integridad física de las demás, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación. Por lo anterior, y toda vez que la autoridad ha sido omisa en precisar quiénes de sus servidores públicos fueron los que realizaron los disparos que causaron agravios a las víctimas, esta Comisión Nacional, con base tanto en la fatiga de personal como en las declaraciones ministeriales de elementos de la citada policía y otras evidencias de las que se allegó, consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar los daños ocasionados a los familiares de V5.

SEGUNDA. Otorgar la atención médica y psicológica necesaria a V1, V2, V3 y V4, y familiares de V5, para restablecer su estado emocional.

TERCERA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

CUARTA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA. Instruir a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de la Policía Federal elaboren sus partes informativos y declaraciones ministeriales apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad y respecto a los Derechos Humanos.

SEXTA. Ordenar a quien corresponda proteger y preservar el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

SÉPTIMA. Colaborar con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

OCTAVA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 14 de septiembre de 2012

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido ingeniero:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de julio de 2010, siendo las 22:30 horas aproximadamente, V1, V2, ambos de sexo masculino, V3, mujer, V4, niño de 4 años y V5, niña de 15 años, viajaban a bordo de un automóvil, cuando pasaron por la esquina que forman las calles Toltzi y Maycoba en Ciudad Juárez, Chihuahua, momento en el cual elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal a bordo de una patrulla dispararon sus armas de fuego; situación que motivó a que V1, quien iba conduciendo, continuara con la marcha del vehículo con la finalidad de retirarse del lugar.
4. Las víctimas, según lo manifestaron, escucharon más detonaciones, y al llegar a la esquina de las calles Toltzi y Fernando Montes de Oca, se percataron de que los citados elementos los iban siguiendo y les estaban disparando. V1 en consecuencia, detuvo el vehículo y descendió de él, junto con V2, quien iba en el lugar del copiloto, tirándose al suelo. De acuerdo con el dicho de V3, una vez que los elementos de la Policía Federal se acercaron al automóvil, V2 intentó ponerse de pie para manifestarles que había menores de edad en su interior; sin embargo, los citados servidores públicos efectuaron disparos con sus armas de fuego a un costado de su cuerpo, por lo que volvió a tirarse al suelo.
5. Posteriormente, V3 y V4 se bajaron del automóvil con heridas, observando que V5 no descendió y que no se movía. Ante ello, y toda vez que los servicios de emergencia no llegaban al lugar, V1 le solicitó a los elementos de la Policía Federal que llevaran a las víctimas heridas al hospital más cercano, a lo que éstos respondieron que él lo hiciera en su automóvil y que lo seguirían bajo su responsabilidad.
6. V1 y V2 trasladaron a V3, V4 y V5 en el vehículo, a pesar de que éste tenía las llantas ponchadas por los disparos, a un hospital privado, en el cual no había personal médico disponible. En consecuencia, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en ese lugar su vehículo para

llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde finalmente la última de ellas perdió la vida.

7. Por lo anterior, el 6 de agosto de 2010, V3 presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, solicitándose para tal efecto, los informes correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua; al Instituto Mexicano del Seguro Social; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, y a la Cruz Roja Mexicana.

II. EVIDENCIAS

8. Notas periodísticas publicadas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de julio, así como 2 de agosto de 2010, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 24 de julio de ese año.
9. Queja presentada por V3, el 6 de agosto de 2010, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
10. Constancias relacionadas con el ingreso de V5, al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviadas a este organismo nacional mediante el oficio No. 09521746B0/013438, de 1 de octubre de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto, de las que destacaron:
 - a. Nota de trabajo social médico de V5, emitida a las 23:25 horas de 24 de julio de 2010, por personal del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se indicó que la víctima ingresó al área de Urgencias sin signos vitales.
 - b. Nota médica de urgencias de V5 elaborada a las 23:50 horas de 24 de julio de 2010, por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que refirió que la paciente ya había fallecido cuando ingresó a ese nosocomio.
 - c. Certificado previo de lesiones de V5, de 24 de julio de 2010 elaborado por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - d. Resumen médico de V5, realizado el 13 de septiembre de 2010 por la directora médico del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
11. Constancias e informes enviados a este organismo nacional, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5153/2010, de 3 de noviembre de 2010, de los que destacaron:
 - a. Fatiga de personal de 24 de julio de 2010, de la 2ª Compañía del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal.
 - b. Relación del personal del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal que realizó servicio de patrullaje el 24 de julio de 2010 en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 - c. Tarjeta Informativa No. 1441 de 25 de julio de 2010, suscrita por el comandante inspector general del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal.
 - d. Informes No. PF/DFF/CRAI/DUAOC/15UAOC/1562/2010 y No. PF/DFFA/CRAI/DUAOC/JUR/9288/2010, de 29 de septiembre y 8 de octubre de 2010, suscritos por un oficial en ausencia del comandante del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, en los que refirió que personal de ese agrupamiento sí tuvo injerencia en los hechos, pero de manera distinta a lo manifestado por V3.

- e. Informe No. PF/DFF/EJ/DH/11361/2010, de 30 de octubre de 2010, emitido por el inspector general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos.
12. Constancias relacionadas con la Carpeta de Investigación No.1, enviadas a este organismo nacional, a través del oficio No. FEAVOD-DADH 66/2011, de 28 de enero de 2011, suscrito por el fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, de las que destacaron:
- a. Remisión de la Carpeta de Investigación No.1, a la fiscal especial de Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio No. 9494-10, de 28 de julio de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
 - b. Acuerdo de declinación de competencia de la Carpeta de Investigación No.1, de 28 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
13. Informe No. 2020/2011, sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en relación con el estado procesal que guardaban las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, remitido a este organismo nacional, mediante el oficio No. 003380/11 DGPCDHAQI de 19 de abril de 2011, por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.
14. Informe No. /2011 (*sic*), sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, con relación al estado procesal y las diligencias realizadas dentro de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, mismo que fue enviado a esta Comisión Nacional, mediante el oficio No. 004840/11 DGPCDHAQI de 1 de junio de 2011, por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de esa dependencia.
15. Constancias relacionadas con la atención médica proporcionada a V3, en el Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviadas a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 09521746B0/8503, de 13 de junio de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto, de las que se destacaron:
- a. Nota de trabajo social médico de V3, emitida a las 23:25 horas de 24 de julio de 2010, por personal del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - b. Nota médica de V3, realizada a las 23:40 horas de 24 de julio de 2010, por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - c. Certificado previo de lesiones de V3, elaborado el 24 de julio de 2010 por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - d. Resumen médico de V3, emitido el 1 de junio de 2011 por la directora médico del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
16. Informe No. 081045062151/0608 de 14 de junio de 2011, en el que la directora médico del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, precisó que después de buscar en el archivo no se encontraron antecedentes de V1, V2 y V4, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 09521746B0/10102, de 6 de julio de ese año, por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto.
17. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas el 1 de septiembre de 2011 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, situación que se hizo constar en acta circunstanciada de esa fecha.

18. Informe No. 6788/2011, de 10 de noviembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora en la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en el que precisó las diligencias practicadas en la Averiguación Previa No. 2, enviado a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 011671/11DGPCDHAQI, de 22 de ese mismo mes y año.
19. Comunicación telefónica realizada el 18 de enero de 2012, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de la Dirección de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad Juárez, Chihuahua.
20. Informe sin número de oficio de 26 de enero de 2012, emitido por el coordinador local de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, Chihuahua, enviado a este organismo nacional a través de correo electrónico el 7 de febrero del presente año.
21. Opinión emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, el 28 de febrero de 2012, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la mecánica de producción y clasificación legal de las lesiones que presentaron V3 y V5.
22. Informe No. 869/2012, sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el que precisó el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 2, así como las diligencias practicadas dentro de la misma, enviado a esta Comisión Nacional a través del oficio No. 002775/12DGPCDHAQI, de 4 de abril de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.
23. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas el 31 de mayo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, situación que se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha.
24. Copia de la cadena de custodia derivada de los seis casquillos entregados por un familiar de V5, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, enviada mediante el oficio No. 3159/12 UEDCV, de 5 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público encargado de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de esa dependencia a su similar en el ámbito federal, remitida a este organismo nacional por el fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la citada entidad federativa, mediante el oficio No. FEAVOD-DADH n.º 644/2012, de 28 del mismo mes y año.
25. Informe No. 1493/2012 de 19 de junio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sexta Agencia Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el que precisó que se había recabado la prueba de balística de todas las armas de los elementos de la Policía Federal involucrados, y en el que precisó que se encontraba pendiente la comparecencia de AR7, enviado a este organismo nacional, mediante el oficio No. 005602/12DGPCDHAQI, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.
26. Opinión emitida el 30 de julio de 2012, por un perito en materia de criminalística de este organismo nacional, en la que determinó la posición víctima-victimario de V5.
27. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas por personal de esta Comisión Nacional, el 8 de agosto de 2012, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 24 de julio de 2010, aproximadamente a las 22:30 horas, V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de un automóvil en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando al llegar a la esquina de Toltzi

y Maycoba, elementos de la Policía Federal les dispararon con sus armas de fuego, causando heridas a V3 y V4, así como la muerte de V5.

29. Por lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la Carpeta de Investigación No. 1, por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, en agravio de V3 y V5, la cual por razones de competencia, se remitió el 28 de julio de ese año, a la Fiscalía Especial de Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, iniciándose la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de homicidio en agravio de V5, así como homicidio en tentativa y abuso de autoridad en agravio de V3, la cual a su vez, el 22 de agosto de 2010, fue enviada a la Agencia Sexta Investigadora en la Delegación Estatal de esa dependencia, radicándose como Averiguación Previa No. 2, por los mismos delitos, sin que a la fecha del presente pronunciamiento se haya informado sobre su determinación.
30. Por otra parte, es importante precisar que esta Comisión Nacional no recibió constancia alguna que permitiera evidenciar que con motivo de los hechos, se hubiera iniciado algún procedimiento de investigación en contra de los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México; sino a que con motivo de ello, se vulneren derechos humanos.
32. Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del abuso de poder y a sus familiares, un trato digno, sensible y respetuoso, evitando revictimizarlas institucionalmente.
33. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.
34. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida de V5, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:
35. V3 precisó en el escrito de queja que presentó ante esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 22:30 horas del 24 de julio de 2010, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispararon sus armas de fuego en contra

del vehículo en el que se transportaban las víctimas, y que como consecuencia de ello, privaron de la vida a V5, niña de 15 años de edad, además de que les causaron lesiones a ella y a V4, niño de 4 años.

36. Al respecto, V1 en su declaración ministerial rendida el 23 de agosto de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, precisó que el día de los hechos, un vehículo oficial de la Policía Federal se emparejó al automóvil en el que se transportaban él, V2, V3, V4 y V5, efectuándoles disparos con sus armas de fuego, pero el asumió que se trataba de un enfrentamiento; por lo que aceleró la marcha para abandonar el lugar. Inmediatamente observó que otra unidad perteneciente a la citada corporación policial también se encontraba disparándoles, pero que lo hacían directamente en su contra, por lo que se detuvo.
37. V1 agregó que, una vez que las detonaciones de arma de fuego dejaron de escucharse, les gritó a los elementos de la Policía Federal que cesaran el fuego, indicándoles que en el interior del vehículo se encontraban menores de edad y mujeres; posteriormente, los citados servidores públicos ordenaron a V1 y V2, quien viajaba de copiloto que se bajaran del automóvil; en ese momento, V4, niño de 4 años de edad comenzó a llorar, por lo que V2 intentó pararse para mostrárselo a los policías, a lo que estos respondieron efectuando disparos a su costado.
38. Así las cosas, V3 quien se transportaba en la parte trasera del automóvil, descendió del vehículo con V4 en sus brazos; en ese momento V1 se puso de pie y observó que V5, quien también viajaba en el automóvil se encontraba herida; por lo que cuestionó a los citados servidores públicos sobre su actuación y éstos respondieron que V5 estaba bien, que se había desmayado y que tenía un rozón por proyectil de arma de fuego en el hombro; además, un elemento de la Policía Federal les refirió que quienes habían disparado en su contra se encontraban a bordo de una camioneta, a lo que V1 y V2 respondieron que no era cierto.
39. Ahora bien, toda vez que la ambulancia de la Cruz Roja no llegaba al lugar de los hechos, V1 le solicitó a los elementos de la Policía Federal que le dejaran trasladar a las víctimas en su vehículo que tenía las llantas pinchadas por los disparos, al hospital más cercano pero no había personal, por ello, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en las inmediaciones del nosocomio que le prestara su automóvil con la finalidad de llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social; paralelamente, V1 se quedó afuera del primer hospital junto con su hijo V4 esperando al personal de la Cruz Roja, quienes posteriormente llegaron y le brindaron atención médica a éste último; manifestaciones, que en términos generales se corroboraron también con las declaraciones ministeriales de V2 y V3, así como con las notas publicadas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de julio, y 2 de agosto de 2010, en diversos medios de comunicación.
40. En este tenor, del informe No. PF/DFF/EJ/DH/11361/2010, de 30 de octubre de 2010, suscrito por el inspector general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, tal dependencia informó que alrededor de las 22:45 horas del "25 de julio de 2010" (*sic*), personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la citada división (sin precisar los nombres de los servidores públicos), que se encontraba practicando servicios de disuasión, prevención y vigilancia, consistentes en patrullajes sobre la avenida Puerto de Palos, estaba brindando apoyo a un enfrentamiento que se había suscitado en la colonia Ampliación Loma Blanca, cuando le ordenaron al conductor de un vehículo del tipo "camioneta", color negra, con vidrios polarizados, que se detuviera sin que éste respondiera, dándose a la fuga y efectuando disparos con armas de fuego.
41. Así las cosas, iniciaron la persecución del citado vehículo tipo "camioneta", pero al llegar a la calle Toltzin, los elementos de la Policía Federal se percataron que otro vehículo en el que estaban las víctimas se encontraba estacionado y que éstas les solicitaron auxilio, el cual les proporcionaron requiriendo la presencia de servicios médicos; pero debido a que los mismos tardaron en acudir, las víctimas optaron por trasladar en su vehículo a V5 al hospital más cer-

cano, situación que motivó a que los citados servidores públicos los acompañaran, abriéndoles paso hasta llegar al lugar en donde no les proporcionaron atención médica; por lo que V5, fue subida a una camioneta blanca y trasladada al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde falleció.

42. Sobre el particular, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, en sus declaraciones ministeriales, de manera general fueron coincidentes en señalar los siguientes aspectos: 1) Que el día de los hechos todos ellos, así como AR7 y AR8, viajaban a bordo de cuatro unidades oficiales; 2) Que respondieron a una solicitud de apoyo realizada por otros elementos de su corporación, en razón de que se había suscitado un enfrentamiento en el cruce de las avenidas Puerto de Palos y Puerto Duquerque, en la Colonia Águilas de Zaragoza, en Ciudad Juárez, Chihuahua; 3) Que supusieron que los tripulantes del vehículo tipo "camioneta" color negra, al tratar de agredirlos dispararon en contra del vehículo en el que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5; 4) Que AR4 y AR6, accionaron sus armas de fuego en contra del vehículo tipo "camioneta" color negra y cuando no había ningún otro vehículo cerca; 5) Que en todo momento se brindó auxilio a las víctimas y que incluso por ello, dejaron de perseguir a los tripulantes de la camioneta.
43. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que si bien de la información enviada por la Policía Federal, así como de las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se desprendió que personal de la citada dependencia sí se encontraba en el lugar de los hechos, no se precisó quienes fueron los que participaron en el enfrenamiento, ni que su superior jerárquico les hubiera ordenado presentarse en el lugar de los hechos; aunado a que de la fatiga y relación del personal, enviadas por el comandante de la 2ª Compañía del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se observó que AR7 y AR8, también estuvieron presentes en los hechos en que V3 y V4 resultaron heridos y V5 perdió la vida.
44. En este contexto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del caso, en su opinión de 28 de febrero del presente año, realizada en base a la información enviada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del ingreso de V5 al Hospital General Regional No. 66, así como del informe de Necrocirugía, emitido por personal adscrito al servicio Médico Forense de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, señaló que la mecánica de producción de la lesión de V5, fue compatible a las que se producen por proyectil de arma de fuego, el cual entró en la región escapular derecha de la cavidad torácica y salió por la región axilar izquierda; además, se indicó que el trayecto que siguió el agente vulnerante, fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, y que la misma resultó contemporánea a los hechos.
45. Además, el perito en Criminalística de este organismo nacional que conoció del expediente de mérito, determinó que el victimario de V5, se encontraba atrás de ella, ligeramente a la derecha y que la boca del cañón de la arma de fuego empleada estaba a una distancia mayor de un metro con relación a la región anatómica lesionada; situación que resultó compatible con lo manifestado por V1, V2 y V3, en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra, se encontraban a bordo de un vehículo posicionado detrás del automóvil en el que viajaban y que con motivo de ello V5 perdió la vida.
46. Ahora bien, por lo que hizo a las lesiones que V3 presentó, el perito médico de este organismo nacional señaló en su opinión que de las notas emitidas por el personal médico del Hospital General Regional No. 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se observó que el día de los hechos, la víctima presentó una herida en sedal (piel y tejido celular subcutáneo) de 6 centímetros de longitud, producida por proyectil de arma de fuego en la región frontotemporal derecha, así como múltiples heridas menores en miembros inferiores, clasificándolas como aquellas que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de quince días.
47. En este contexto, el perito médico de esta Comisión Nacional, precisó que la mecánica de producción de lesión de V3, fue compatible a las que se producen con proyectil de arma de

fuego, el cual al penetrar contundió directamente los tejidos blandos de la cabeza de la víctima y que la misma resultó contemporánea a los hechos.

48. Lo observado en los párrafos anteriores, se robusteció con la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2012, a los dictámenes emitidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, en los que se concluyó que: 1) Los tres orificios que presentó el vehículo en el que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5, fueron producidos por proyectil de arma de fuego; 2) La trayectoria que siguieron los proyectiles de arma de fuego que hirieron a V5, fue de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de atrás hacia adelante; 3) *“...se puede inferir con alto grado de probabilidad que los daños y las lesiones producidas al vehículo de las víctimas, así como a sus tripulantes fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal que se encontraban a bordo de patrullas pertenecientes a los mismos”* (sic).
49. Por lo que hizo al caso de V4, menor de 4 años de edad, esta Comisión Nacional, desde el punto de vista médico forense, no contó con elementos técnicos y médicos, que permitieran establecer el tipo de lesiones que presentó, toda vez que no ingresó a ningún nosocomio por lo que no se emitieron las notas médicas o certificaciones correspondientes.
50. Por lo expuesto, se cuenta con evidencias que permiten observar que el personal de la Policía Federal disparó en contra del vehículo en el que viajaban V1, V2, V3, V4 y V5, y con su conducta provocó lesiones letales a la última de ellas, y puso en peligro la vida e integridad física de las demás; situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación. Por lo anterior, y toda vez que la autoridad ha sido omisa en precisar quiénes de sus servidores públicos fueron los que realizaron los disparos que causaron agravios a las víctimas, esta Comisión Nacional con base a la fatiga de personal, a las declaraciones ministeriales de elementos de la citada policía y otras evidencias de las que se allegó, consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
51. Igualmente, el personal de la Policía Federal, omitió observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
52. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias, a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la seguridad personal.
53. Respecto al uso de la fuerza, los servidores públicos mencionados también omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan, que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

54. Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearan armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza a la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
55. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil la advertencia dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.
56. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011 y 45/2011 y 1/VG/2012, emitidas el 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011 y 17 de marzo de 2012, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.
57. Al respecto, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, orden y la paz públicas.
58. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas, no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de las víctimas, sino con el objetivo de provocar un daño.
59. Igualmente, se observó con preocupación, que la conducta de los elementos de la Policía Federal, colocó además, en una situación de grave riesgo a las personas que se encontraban en los diversos lugares de la vía pública, activando sus armas con una alta posibilidad de lesionarlas.

60. Destacó el hecho de que los elementos de la Policía Federal omitieron cumplir con la obligación que tenían de preservar el lugar de los hechos, así como de auxiliar adecuadamente a las víctimas, en razón de que fueron éstas quienes en su propio vehículo con las llantas ponchadas, y posteriormente en otro que les fue prestado por una persona que se encontraba en el lugar, transportaron a V3 y V5, al Hospital General Regional No. 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, limitándose los citados servidores públicos a abrir el paso, permitiendo con ello que se contaminara las evidencias e indicios que se habían generado, propiciando un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaran a propósito de los hechos, así como que V5 recibiera la atención médica de urgencia que requería.
61. Lo anterior evidenció una falta de sensibilidad y trato digno hacia las víctimas, así como una transgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.
62. Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, y del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, mediante el cual se han establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de guardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.
63. Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de V4 y V5, menores de edad, la cual obligó a este organismo nacional a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
64. Dispone asimismo, que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
65. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que los elementos de la Policía Federal con los disparos que realizaron de manera injustificada y sin un uso racional de la fuerza, transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de V4 y V5.
66. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de

las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

67. Además AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con sus conductas y omisiones dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión que protestaron.
68. Ahora bien, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la averiguación previa relacionada con los hechos no ha sido determinada, y que ello en parte ha obedecido a que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, retrasó por casi dos años el envío de los elementos balísticos a la Procuraduría General de la República, a pesar de que ésta última dependencia en varias ocasiones se los solicitó, aunado a que no ha colaborado en todo lo que fue requerido.
69. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que las víctimas y sus familiares, no hayan tenido acceso a la debida procuración de justicia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad jurídica, así como que la investigación y persecución de los delitos es facultad del agente del Ministerio Público.
70. En tal sentido, esta Comisión Nacional en la recomendación general 16/2009 emitida el 21 de mayo de 2009, señaló que la falta de determinación oportuna de una averiguación previa vulnera la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que impide se haga efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia, sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable.
71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación, de conformidad con el numeral XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, obligando a los fiscales a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, a fin de garantizar los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas.
72. De igual forma, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la protección de los derechos humanos en los procedimientos penales, en el sentido de que el derecho a la vida se infringe si la investigación sobre un homicidio no ha sido efectiva. En ese sentido, quizás se exonera al Estado por la muerte de las personas, pero no así por la negligencia en la investigación de la causa de la muerte; para el citado tribunal europeo “toda investigación tiene que ser completa, imparcial y profundizada”. Se condena la falta de investigación o si ésta no se ha realizado con independencia e imparcialidad y con celeridad.
73. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la

recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

74. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V5; así como el caso especial de V4, hijo de 4 años de edad de V1, que estuvo presente en los hechos; efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
75. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra de los de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.
76. No es obstáculo para lo anterior, que se hayan iniciado averiguaciones previas con motivo de los hechos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previsto en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
77. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V5 y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención médica y psicológica necesaria a V1, V2, V3 y V4, y familiares de V5, para restablecer su estado emocional y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de la Policía Federal elaboren sus partes informativos y declaraciones ministeriales apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad y respecto a los derechos humanos, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Ordenar a quien corresponda, a que se proteja y preserve el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

OCTAVA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

78. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
79. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
81. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

Recomendación 47/2012

Sobre el caso de internos del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, Durango

SÍNTESIS

1. El 11 de marzo de 2011, Visitadores Adjuntos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se presentaron en el Centro de Reinserción Social Número 1, en dicha entidad federativa, en atención al contenido de la nota publicada el día anterior en el periódico El Sol de Durango, en la que se hace referencia que el día 9 del mes y año citados se suscitó una balacera en ese lugar, resultando una persona fallecida (V1), dos lesionados (V2 y V3) y 30 internos asegurados, por lo que elementos de distintas corporaciones ingresaron a ese sitio para restablecer el orden, en donde detuvieron al jefe de custodios, y se suspendió de sus funciones a quien se desempeñaba como director de ese lugar.
2. El 17 de marzo de 2011, el citado Organismo Local determinó radicar de oficio el expediente CEDHD/100/11, sin embargo, en razón de que de la investigación se desprendió la participación de fuerzas federales, dicho expediente se remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se recibió el 30 de marzo de 2011 y se inició el expediente CNDH/3/2011/2795/Q.
3. De igual forma, el 21 de junio de 2011, la Comisión Estatal en comento remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDHD/255/11, mismo que inició el día 7 del mes y año citados, con motivo de las quejas recabadas a V4 y Q1, internos del citado centro de reclusión, en las cuales refirieron, entre otras circunstancias, que el 18 de mayo de ese año ingresaron al mencionado centro penitenciario elementos de la Policía Federal; posteriormente se determinó que durante ese suceso resultaron nueve personas fallecidas y seis lesionados.
4. Aunado a ello, Q1 señaló que el 20 de mayo de 2011 se mantuvo sin comer a la población interna, motivo por el cual las mujeres reclusas protestaron, por lo que fueron reprendidas siendo desvestidas y recostadas en el piso, por lo que este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/3/2011/5713/Q, el cual fue acumulado al CNDH/3/2011/2795/Q.
5. De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se concluyó que se conculcaron los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, en virtud de que las autoridades a cargo de ese sitio dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 18, segundo párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la mencionada Carta Magna.
6. Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2012 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 47/2012 al Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Durango, con objeto de que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, que comprueben derecho para ello, así como de los lesionados V2, V3, V4, V14, V15, V16 y V17; además, para que por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios se procure el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban, previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garantice a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que

permita una separación por categorías y sexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, así como el numeral 9, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; que gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expidan programas, así como un manual de procedimientos sobre la atención, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, de contingencias o motines en establecimientos penitenciarios, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Durango, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa; que se colabore con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General del estado de Durango, a fin de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos, por tratarse de servidores públicos del Fuero Común los involucrados, y remita a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas; que se ordene a quien corresponda asignar personal técnico competente para la debida clasificación criminológica, así como de seguridad y custodia, seleccionado, capacitado y suficiente, para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, Durango, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos; que instruya a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, para atender contingencias o motines en centros de reclusión y debido uso de la fuerza, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y que se dote a la brevedad al mencionado Centro de Reinserción Social del equipo y la tecnología no intrusiva y disponible en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento a dichos puntos.

México, D. F., a 27 de septiembre de 2012

Sobre el caso de internos del Centro de Reinserción Social Número 1 en Durango, Durango

C. P. Jorge Herrera Caldera

Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Durango

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2011/2795/Q, y su acumulado CNDH/3/2011/5713/Q, relacionados con el caso de internos del Centro de Reinserción Social número 1 en Durango, Durango.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de marzo de 2011, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se constituyeron en el Centro de Reinserción Social (CERESO) número 1, en atención al contenido de la nota publicada el día anterior en el periódico “El Sol de Durango”, en la que se hace referencia que el 9 de marzo de ese año, se suscitó una balacera en ese lugar, resultando una persona fallecida V1, dos lesionados V2 y V3, y treinta internos asegurados, por lo que elementos de distintas corporaciones ingresaron a ese sitio para restablecer el orden, en donde detuvieron al jefe de custodios, y se suspendió de sus funciones a quien se desempeñaba como director de ese lugar.
4. El 17 de marzo de 2011, el citado organismo local determinó radicar de oficio el expediente CEDHD/100/11; sin embargo, en razón de que de la investigación se desprendió la participación de fuerzas federales se remitió a esta Comisión Nacional, el cual se recibió el 30 de marzo de 2011 y se inició el expediente CNDH/3/2011/2795/Q.
5. De igual forma, el 21 de junio de 2011, la Comisión Estatal en comento remitió a este organismo nacional el expediente CEDHD/255/11, mismo que inició el 7 del mismo mes y año, con motivo de las quejas recabadas a V4 y Q1, internos del citado centro de reclusión, en las cuales refirieron entre otras circunstancias, que el 18 de mayo de ese año, ingresaron al mencionado centro penitenciario elementos de la Policía Federal; posteriormente se determinó que durante ese suceso resultaron seis personas lesionadas y nueve fallecidas.
6. Aunado a ello, Q1 señaló que el 20 de mayo de 2011, se mantuvo sin comer a la población interna, motivo por el cual las mujeres reclusas protestaron, por lo que fueron reprendidas siendo desvestidas y recostadas en el piso, por lo que este organismo nacional inició el expediente CNDH/3/2011/5713/Q, el cual fue acumulado al CNDH/3/2011/2795/Q.
7. Para la debida integración del sumario de referencia, el 17 de agosto de 2011, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro antes mencionado, con el fin de recabar información relativa al caso que nos ocupa.
8. Por otra parte, el 13 y 14 de febrero de 2012, personal de este organismo nacional consultó la carpeta de investigación 1, relativa a los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2011 en el citado CERESO.
9. De igual modo, se solicitó información a los directores generales de Derechos Humanos de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a la fiscal General del estado de Durango, al director de la Policía Estatal Preventiva; así como al comisario Jefe de la División de la Investigación de los Delitos (actualmente denominada Dirección Estatal de Investigación), éstas dos últimas corporaciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la mencionada entidad federativa; así como al subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social del estado de Durango, y al director municipal de Seguridad Pública de la localidad, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio 1146/2011, de 17 de marzo de 2011, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por el cual remitió el expediente CEDHD/100/11, del que se destaca lo siguiente:
 - 10.1. Nota periodística publicada el 10 de marzo de 2011, en el diario “El Sol de Durango” en la que se asentó que el día anterior se suscitó una riña en el Centro de Reinserción Social número 1, entre internos de grupos delictivos contrarios, durante la cual falleció

una persona; que con motivo de tales hechos intervinieron elementos de seguridad de diversas corporaciones, quienes detuvieron a AR1 y aseguraron diversos de objetos prohibidos.

- 10.2.** Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2011, suscrita por visitantes adjuntos adscritos al organismo local en comento, en la que se asentó en síntesis, que ese día acudieron al Centro Estatal y se entrevistaron a las autoridades penitenciarias, quienes refirieron que V2 y V3 fueron trasladados al Hospital General de Durango, toda vez que se encontraban lesionados, y que éste último se fugó del nosocomio y desconocían su paradero.
- 11.** Oficio DH-III-4682, de 6 de mayo de 2011, signado por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se informó que durante los hechos ocurridos en el citado centro penitenciario, el 9 de marzo de ese año, su actuación únicamente consistió en realizar patrullaje en el exterior.
- 12.** Oficio OF/CG/PE/405/2011, de 15 de junio de 2011, firmado por el comisario general de la Policía Estatal de Durango, al que se anexó el parte de novedades del 9 al 10 de marzo de la citada anualidad, elaborado por personal de esa corporación, en el cual se anotó que el 9 del mes y año referidos se activó el código de emergencia para las corporaciones de seguridad, por lo que se constituyeron 30 oficiales de esa dependencia, quienes ingresaron en el CERESO, y una vez que se logró restablecer el orden se realizó una revisión en los dormitorios, encontrándose una persona sin vida, V1, y se efectuó el aseguramiento de diversos objetos prohibidos y la detención de un elemento del área de Seguridad y Custodia AR1.
- 13.** Oficio DID/UJ/047/2011, de 22 de junio de 2011, rubricado por el comisario jefe de la División de Investigación de los Delitos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, al que se acompañó el informe de la misma fecha, suscrito por el inspector jefe de la Zona I de esa División, a través del cual indicó que el 9 de marzo del año pasado el Centro de Control, Comando y Cómputo de esa dependencia solicitó que personal de la aludida División se trasladara al centro de reclusión; precisando que la intervención de los elementos de la División de Investigación de los Delitos consistió en custodiar el exterior del centro penitenciario en cuestión, toda vez que los familiares de los internos pretendían ingresar.
- 14.** Oficio SSP/SPCPRS/153/2011, de 28 de junio de 2011, suscrito por el subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social del estado de Durango, al que se adjuntó el diverso 015/2011, de 22 de ese mismo mes y año, signado por el director del Centro en cuestión, mediante el cual se comunicó, en síntesis, que con motivo de los sucesos violentos ocurridos el 9 de marzo del año en cita se solicitó apoyo de las corporaciones de seguridad federales, estatales y municipales, con la finalidad de restablecer el orden en el interior y resguardar el exterior; que acudieron autoridades ministeriales, quienes iniciaron las indagatorias correspondientes, con motivo del deceso de V1 y aquéllos internos que resultaron lesionados durante los hechos: V2 y V3; añadiendo que el personal de seguridad es insuficiente en consideración de la infraestructura del centro penitenciario, y que para la detección de metales o armas de fuego únicamente cuentan con paletas manuales que son operadas por personal diverso. Por otro lado, se indicó que elementos del área de Seguridad y Custodia de ese lugar y autoridades de los tres niveles de gobierno han efectuado en diversas ocasiones operativos para decomisar objetos prohibidos, y que no se tenía registro reciente de la existencia de dichos artículos.
- 15.** Oficio DMSP/DJ/1338/2011, de 8 de agosto de 2011, firmado por el director municipal de Seguridad Pública del estado de Durango, mediante el cual se indicó que personal de esa dependencia acudió el 9 de marzo de ese mismo año al Centro de Reinserción Social número 1, toda vez que se activó el código rojo de emergencia, y que su participación consistió únicamente en resguardar el área de conflicto con elementos de esa corporación.

16. Oficio DID/UJ/241/2011, de 9 de agosto de 2011, rubricado por el director Estatal de Investigación de la Fiscalía General del estado de Durango, al que se adjuntó el informe que rindió el inspector de la Zona I de la División de Investigación de los Delitos, el 5 de agosto del mismo año, en el que se asentó que en los hechos ocurridos en el Centro Estatal, el 9 de marzo de la anualidad en cita, los elementos de esa corporación no tuvieron acceso al área donde se suscitó el conflicto y que únicamente resguardaron el exterior del mismo.
17. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, suscrita por visitantes adjuntos de esta institución nacional, en la que se asentó, entre otras circunstancias, que el 17 de ese mes y año se constituyeron en el centro de reclusión, donde se observó que únicamente el área de sancionados cuenta con cámara de vigilancia; de igual modo, se entrevistó a las autoridades penitenciarias de ese sitio, quienes informaron que no existe una clasificación criminológica y que el personal de Seguridad y Custodia es insuficiente, al igual que las 40 cámaras de vigilancia, ya que sólo inspeccionan las áreas de gobierno e ingreso, el dormitorio especial para los internos del Nuevo Sistema de Justicia Penal y la zona perimetral, aunado a ello negaron que cuenten con programas para evitar y combatir eventos violentos.
18. Oficios 009516/11 DGPCDHAQI y 000329/12 DGPCDHAQI, de 28 de septiembre de 2011 y 18 de enero de 2012, respectivamente, signados por personal de la Procuraduría General de la República, al que se anexaron los diversos MPF/4717/2011 y MPF/112/2012, de 1° de septiembre del año pasado y 11 de enero de 2012, firmados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la citada dependencia en el estado de Durango, en los cuales se comunicó que con motivo del parte informativo de 9 de marzo de 2011, elaborado por elementos de la Policía Federal, en el que se precisó que se realizó un operativo de inspección y revisión al interior del Centro en comento; por ello se inició la averiguación previa 1, en contra de AR1 por su probable participación en la comisión de los delitos contra la salud y otros, la cual fue consignada el 11 de marzo del año pasado, por lo que se radicó la causa penal 1, ante la autoridad jurisdiccional competente.
19. Oficio 2501/11, de 7 de junio de 2011, rubricado por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, a través del que remitió el expediente CEDHD/255/11, del que se advierten las siguientes constancias:
 - 19.1. Quejas formuladas el 3 de junio de 2011 por V4 y Q1 ante personal adscrito al mencionado organismo local, las cuales fueron remitidas a este organismo nacional mediante oficios CEDHD/255/11 y CEDHD/256/11, ambos del 7 del mismo mes y año.
 - 19.2. Relación elaborada por los internos, respecto de pertenencias sustraídas de las estancias, por parte de los elementos de seguridad que ingresaron al centro.
20. Oficio 0136/2011, de 1° de septiembre de 2011, signado por el director del centro de reclusión, en el que se expuso que el 18 de mayo de ese año se suscitó un evento violento entre varios internos, resultando lesionados algunos reclusos, quienes fueron trasladados al Hospital General de la localidad; que por tal razón ingresaron a ese centro penitenciario elementos de las policías federal, estatal y municipal, y que las autoridades ministeriales de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de ese estado, iniciaron las indagatorias correspondientes con motivo de tales circunstancias.
21. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/3/2011/5713/Q al CNDH/3/2011/2795/Q, de 31 de octubre de 2011, toda vez que en ambos se alude a hechos semejantes y se atribuyen a la misma autoridad.
22. Informe de 9 de noviembre de 2011, rendido por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, del que se desprende que del año 2009 hasta esa fecha, se emitieron las recomendaciones 24/09, 58/09, 08/10 y 18/11, todas ellas dirigidas al secretario de Seguridad Pública del estado de Durango, con motivo de diversos hechos violentos ocurridos en el Centro de Reinserción Social número 1, de los cuales resultó el fallecimiento de cincuenta y tres internos. De igual forma, se comunicó que en el transcurso del 2011, se iniciaron cinco expedientes en distintas fechas, por hechos similares en los que perdieron la vida trece internos por riñas, uno más por suicidio y diez más resultaron lesionados.

23. Oficio VF-DHA VD/701/2011, de 14 de diciembre de 2011, firmado por el vice-fiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General del estado de Durango, al que se adjuntó el diverso H/428/2011, de 15 del mismo mes y año, rubricado por el encargado de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, a través del cual se informó que en relación con los hechos ocurridos el 18 de mayo de esa anualidad, se inició la carpeta de investigación 1.
24. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0112/2012, de 8 de febrero de 2012, suscrito por un servidor público de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que se anexó el diverso PF/DFF/DGAEJ/DH/32194/2011, signado por el inspector general de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal. De esa misma fecha, el parte informativo de puesta a disposición, de 19 de mayo de 2011, elaborado por policías adscritos a esa dependencia, del que se advierte que el 18 de mayo del citado año se encontraban realizando labores de patrullaje cuando escucharon unas detonaciones provenientes del Centro Estatal en cuestión, por lo que procedieron a acudir e ingresar a ese lugar donde hallaron diez personas del sexo masculino heridos y nueve muertos; detuvieron a cuatro custodios AR2, AR3, AR4 y AR5, y aseguraron diversas armas y objetos prohibidos, que se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.
25. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2012, firmada por personal de la Comisión Nacional, en la que se asentó que los días 13 y 14 de febrero del mismo año se realizó una entrevista al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal de la Fiscalía General del estado de Durango, quien puso a la vista la carpeta de investigación 1, la cual se inició con motivo del deceso de nueve internos del Centro de Reinserción Social número 1, durante los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2011, de la que se desprende lo siguiente:
 - a. El 18 de mayo de 2011, el citado representante social de la Federación, suscribió el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación 1, debido a que en el centro estatal en cuestión fallecieron nueve internos.
 - b. El mismo día, a las 20:30 horas, se realizó la inspección ocular y levantamiento de cadáveres, misma que fue rubricada por el agente del Ministerio Público en comentó, en la cual certificó que se constituyó en el CERESO número 1, donde fueron encontrados nueve cadáveres, mismos que fueron marcados con los números cuarenta y uno V5, cuarenta y dos V6, cuarenta y tres V7, cuarenta y cuatro V8, cuarenta y cinco V9, cuarenta y seis V10, cuarenta y siete V11, cuarenta y ocho V12, y cuarenta y nueve V13, los cuales fueron trasladados al Servicio Médico Forense, para realizarles los certificados de necropsia correspondientes.
 - c. El 19 de mayo de 2011, fueron elaborados los certificados de necropsia a los aludidos cadáveres, concluyendo que todos ellos fallecieron por causas violentas.
 - d. El 19 de mayo de 2011, se practicaron los dictámenes periciales para la búsqueda de bario y/o plomo en las manos de los occisos, por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Durango, en los cuales se asentó que en los cadáveres identificados con los números 42 V6, 44 V8, 45 V9, 47 V10 y 48 V11, se encontraron los elementos químicos investigados.
 - e. El 19 de mayo de 2011 fueron elaborados los certificados de lesiones por un perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, en el Hospital General de esa localidad, con motivo de las agresiones que sufrieron el 18 del mismo mes y año, las cinco personas que a continuación se mencionan: V4, V15, V16, V17 y V18.
 - f. Asimismo, se observó que el referido agente del Ministerio Público encargado de la investigación giró el oficio H/194/2011, de 27 de junio de 2011, dirigido al comisario de la Unidad de Investigación de los Delitos de la Policía Estatal, a través del cual solicitó se indague sobre las nueve muertes ocurridas en el centro estatal de mérito.

26. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, en la que se asentó que personal del área de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario precisó, durante conversación telefónica entablada con un visitador adjunto de este organismo nacional, que además de las paletas manuales para la detección de metales o armas de fuego, existen tres arcos detectores.
27. Acta circunstanciada, de 2 de junio de 2012, en la que se asentó que durante llamada telefónica entablada con un visitador adjunto de esta institución nacional, un funcionario de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario precisó que los elementos de esa área son insuficientes de acuerdo con la infraestructura del lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 10 de marzo de 2011, se publicó en el diario “El Sol de Durango” que el día anterior se suscitó una riña entre internos del Centro de Reinserción Social número 1, en Durango, Durango, en el que falleció una persona, V1, por lo que el 11 del mismo mes y año, visitadores adjuntos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se constituyeron en el Centro Estatal en comento y entrevistaron a las autoridades quienes corroboraron dicha información, precisando que también resultaron lesionados V2 y V3, quienes fueron trasladados al Hospital General de la localidad.
29. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa 1, en contra de AR1, por su probable participación en la comisión de los delitos contra la salud y otros, la cual fue consignada el 11 de marzo del año pasado, por lo que se radicó la causa penal 1, ante la autoridad jurisdiccional competente.
30. Asimismo, el 18 de mayo de ese año, se suscitó un nuevo evento violento entre varios internos del citado centro de reclusión, resultando lesionados V4, V14, V15, V16, V17 y V18, y nueve más fallecieron en el lugar V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13; que por tal razón ingresaron a ese centro penitenciario elementos de las policías federal, y que las autoridades ministeriales de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de ese Estado iniciaron las investigaciones correspondientes con motivo de tales circunstancias.

IV. OBSERVACIONES

31. Del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social número 1 en Durango.
32. Lo anterior, atribuible a las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan, ya que omitieron garantizar el respeto a la integridad física y emocional de aquéllos, así como implementar medidas de seguridad preventivas y necesarias en el interior del mencionado Centro, así como de favorecer condiciones para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en faltar a la obligación de garantizar a los individuos que su persona sea protegida por el estado, brindando los elementos y condiciones propios para la vida en reclusión, de entre los cuales están brindar la protección y auxilio necesarios, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas preventivas para dar seguridad no sólo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio, lo que implica el ineludible deber de cuidado por parte de las autoridades para que el Centro Estatal cuente con las medidas de seguridad necesarias.
33. Además, el Centro referido no reúne las condiciones establecidas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las cuales se debe organizar el sistema penitenciario.

34. Más aún, la realización de conductas por parte de las autoridades encargadas del referido centro penitenciario, que con base en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyen actos de tortura, así como abusos contrarios a lo señalado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, al no cumplir con la obligación básica de proporcionar alimentación oportuna a la población interna, como castigo o represalia, en atención a las siguientes consideraciones:
35. De acuerdo con la nota periodística publicada el 10 de marzo de 2011, en el diario “El Sol de Durango”, el conflicto que se suscitó el día anterior en el centro de reclusión derivó de una riña entre internos pertenecientes a grupos delictivos contrarios en el que se utilizaron armas de fuego, por lo cual tuvieron que intervenir elementos de seguridad de diversas corporaciones de los diversos niveles de gobierno, resultando una persona fallecida V1 y dos internos lesionados V2 y V3, quienes fueron trasladados al Hospital General de la localidad, así como el aseguramiento de objetos prohibidos; lo anterior fue corroborado por el director del Centro Estatal, durante la entrevista con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
36. Al respecto, del parte de novedades elaborado por personal de la Policía Estatal de Durango se advierte, entre otras circunstancias, que el 9 de marzo de 2011, cuando se constituyeron elementos de esa dependencia en el citado centro estatal se encontró en la celda 1, del pasillo 3, el cuerpo de una persona sin vida, V1, a quien a simple vista se le apreciaba un impacto de arma de fuego en el cráneo; además fuerzas federales encontraron en la celda 5, del pasillo 3, dos fusiles AK-47, con cuatro cargadores abastecidos (ciento diez cartuchos 7.62 x 39), un arma larga parecida a un AK-47 de los denominados “hechizos”, ocho armas cortas, catorce cargadores abastecidos (ciento cincuenta y seis cartuchos calibre 9 x 19 y 24 calibre 380), cuatro granadas de fragmentación; ciento treinta y ocho dosis de hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, cuatro teléfonos celulares y la cantidad de \$13,280.00 pesos, en billetes de distintas denominaciones.
37. Además de lo anterior, en el edificio de sentenciados G, se hallaron seis armas cortas con quince cargadores abastecidos (ciento veinticuatro cartuchos calibre 380, cincuenta y nueve cartuchos calibre 45, dos cartuchos calibre 7.62 x 39), una escopeta de granada, cinco teléfonos celulares, una computadora portátil, una memoria USB y gran cantidad de cerveza en presentación de bote, y que por tal razón, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, inició la averiguación previa 1, en contra de AR1, por su probable participación en los delitos contra la salud y otros, la cual fue consignada el 11 de marzo del año pasado, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.
38. Posteriormente, de acuerdo con las quejas formuladas por V4 y Q1 se advierte que el 18 de mayo de 2011, ingresaron al citado Centro, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de realizar un operativo para decomisar los objetos prohibidos que tuvieran en su posesión los internos.
39. Por otra parte, Q1 expuso que el 20 de mayo de 2011 las autoridades penitenciarias mantuvieron sin comer a la población penitenciaria, motivo por el cual las internas protestaron y como represalia fueron desvestidas y recostadas en el piso. De igual forma, a los reclusos les retiraron de sus estancias artículos personales, entre ellos, aparatos eléctricos y electrónicos.
40. Es importante referir que policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal asentaron en el parte informativo de 19 de mayo de 2011, que un día anterior, con motivo de los hechos suscitados en Centro Estatal, se hallaron varios sujetos de sexo masculino heridos y fallecidos; y además se detuvieron a los custodios AR2, AR3, AR4 y AR5, en razón de que se les encontró en posesión de narcóticos y armamento que no es el autorizado por la legislación vigente para el uso de sus funciones.
41. Asimismo, se encontraron en la planta baja del módulo S-E, 3 pistolas, 2 subametralladoras, una escopeta, 166 cartuchos y 31 casquillos de diversos calibres y un silenciador para arma

larga, además de un teléfono celular, 25 armas punzocortantes, 19 cuchillos, 1 pinza mecánica, 2 desarmadores, dos llaves de mecánico “tipo españolas”, dos tijeras de punta, 3 tijeras de “punta romana” y 15 puntas, y que tanto los servidores públicos en comento así como los objetos mencionados se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

42. Llama la atención de esta Comisión Nacional, el hecho de que dos meses antes, marzo de 2011, se habían decomisado, entre otros, armamento de muy diverso tipo y que dos meses después, nuevamente se haya suscitado un incidente en el que perdieron la vida varios internos por heridas de arma de fuego, con lo cual se acredita que las autoridades penitenciarias omitieron cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la integridad y seguridad personal de la población penitenciaria, así como de visitantes, y personal que ahí labora al registrarse, de nueva cuenta, la introducción de armas y objetos con los resultados mencionados.
43. Esos hechos obligan a inferir, la existencia de autogobierno en dicho centro penitenciario, lo cual ha propiciado la violencia al interior del mismo, la incidencia de violaciones a derechos humanos, el tráfico de objetos y sustancias prohibidas, además de la posesión de armas de fuego e instrumentos de agresión.
44. En este contexto resultan determinantes los certificados de lesiones elaborados el 19 de mayo de 2011, por un perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, en el Hospital General de esa localidad, con motivo de las agresiones que sufrieron, el 18 del mismo mes y año, las cinco personas que resultaron heridas y tuvieron que ser hospitalizadas, toda vez que sus lesiones tardaban en sanar más de 15 días, poniendo en peligro su vida, y las cuales se describen a continuación: V4, quien presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego en región de tórax, V15, quien tenía herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a abdomen, con lesión intestinal grado IV en ciego e ileon, y al que se le practicó una laparotomía.
45. En el mismo sentido, V16, quien tenía heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax y pelvis; V17, quien presentó heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región escrotal, de uretra (sección total) y en región de ingle izquierda; así como hematoma escrotal; y V18, quien tenía heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax y abdomen.
46. Es importante considerar que de los certificados de necropsia efectuados a cadáveres de internos encontrados en el centro estatal en cuestión, se concluyó como causas del fallecimiento y tipo de lesiones las que a continuación se describen: el marcado con el número 41 V5, por múltiples heridas producidas por objeto corto y punzo-penetrantes; el marcado con el número 42 V6, por múltiples heridas penetrantes de tórax y abdomen; el marcado con el número 43 V7, por traumatismo craneo encefálico severo; el número 44 V8, por hemorragia masiva (laceración pulmonar, cardíaca, intestinal y hepática); el marcado con el número 45 V9, por hemorragia interna y externa masiva secundaria a heridas penetrantes de tórax y abdomen; el número 46 V10, por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen; el marcado con el número 47 V11, por herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo; el número 48 V12, por hemorragia masiva (laceración pulmonar, cardíaca, vaso, musculo-esquelético); el identificado con el número 49 V13, por traumatismo craneo encefálico severo.
47. También es trascendente resaltar que de los dictámenes periciales para la búsqueda de bario y/o plomo en las manos de los occisos, se encontró que en algunos de los cadáveres se identificaron los elementos químicos investigados.
48. En consideración a las observaciones vertidas, se advierten las graves omisiones de la autoridad penitenciaria en el manejo y control del Centro Estatal en cita, para asumir y cumplir su obligación relacionada con el deber de cuidado, respecto a la debida atención de las personas internas, con base en lo previsto en la legislación de la materia, lo que ocasionó que el 9 de marzo y 18 de mayo de 2011, respectivamente, los reclusos se agredieran y violentaran física-

mente provocando que varios de ellos resultaran fallecidos y otros más lesionados, vulnerándose con ello sus derechos a la vida, a la integridad personal y seguridad personal, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

49. Al respecto, es importante precisar que los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no pueden ser desdeñadas por las autoridades. Ambos involucran una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, dado que el goce efectivo de estos derechos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.
50. Por un lado, el derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o priven de la vida a persona alguna y, adicionalmente que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.
51. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional estableció en el caso de 19 Comerciantes vs. Colombia, que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo.
52. Ello presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
53. En ese mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar su existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla.
54. En efecto, el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos, como la integridad personal, el cual consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, o aquéllas que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
55. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango no cumple adecuadamente con la función de garantizar la vida e integridad personal de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que señala que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado; además cabe destacar que el numeral 170 de la Ley de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, señala que el régimen disciplinario en los centros penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

56. Resulta importante subrayar el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los internos del Centro de Reinserción Social número 1, no obstante que tenía conocimiento de que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, toda vez que del año 2009 al 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango había emitido cuatro recomendaciones a esa dependencia, con motivo de hechos violentos ocurridos en ese centro penitenciario, producto de los cuales fallecieron cincuenta y tres internos, además de suscitarse riñas, suicidios y lesionados.
57. En ese tenor, resulta factible hacer mención la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, en la cual se declaró al citado Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en el sentido de no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario.
58. Por lo anterior, se pone en evidencia la omisión de la enunciada dependencia para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas reclusas en ese centro penitenciario, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad.
59. Lo anterior adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y no pueden ejercer por sí mismas sus derechos.
60. Por lo antes descrito, se establece que las conductas cometidas por las autoridades penitenciarias también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato digno y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en la legislación que nos rige, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida, la alimentación, la atención de la salud, y la integridad personal.
62. Es importante establecer que la conducta de la autoridad en este caso también es contraria a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, y que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

63. En consecuencia, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas al resarcimiento de los agravios que se hubiesen ocasionado; por ello, en el presente caso se estima conveniente que se realice la reparación del daño a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento y que acrediten tener derecho, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de esa entidad federativa.
64. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 20 de mayo de 2011 se mantuvo sin comer a la población interna del área varonil y femenil, y que las autoridades a cargo reprendieron a las internas por solicitar suministro de comida, ordenando se desvistieran y acostaran en el piso, lo cual, atendiendo al estándar desarrollado por la Corte Interamericana, en el sentido de que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.
65. En virtud de ello, se puede considerar que el hecho de limitar los alimentos, así como el ordenar despojarse de la ropa y posterior exposición en los patios del centro penitenciario en cuestión, en el suelo y desnudas, constituye uno de los supuestos a que alude la última parte del artículo 3º, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...” Esto es, que la autoridad al infligir o provocar dolor o sufrimiento grave, al no brindar alimentación a las personas internas, así como al desnudarlas y exponerlas desnudas en el patio del centro penitenciario, como un castigo, comete actos de tortura.
66. En relación al primer elemento que constituye la tortura, y que consiste en la realización intencional de un acto, se puede observar en el presente caso, que las autoridades penitenciarias actuaron dentro de dicho supuesto, toda vez que les negaron a los internos (hombres y mujeres) el suministro de la alimentación y, aunado a ello, reprendieron a las internas que solicitaron les fuera proporcionada la comida y les ordenaron que se desvistieran. En ese sentido, resulta evidente que los servidores públicos del Centro Estatal no actuaron accidentalmente, sino de manera voluntaria.
67. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en propinar sufrimientos físicos y/o mentales, esta Comisión Nacional considera que se llevó a cabo esa conducta con la negativa del suministro de alimentos por parte de las autoridades penitenciarias y la represalia de que fueron víctimas las internas que solicitaron comida.
68. Por último, en cuanto hace al tercer elemento de la tortura, que señala que puede llevarse a cabo como parte de un castigo personal, resulta notorio que dicho supuesto sucede en el asun-

to en cuestión, toda vez que las internas fueron desvestidas y recostadas en el piso, como represalia al haber pedido que se les proporcionara comida.

69. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que ningún contexto u objetivo, tal como el control del motín que se suscitó el 18 de mayo de 2011, justifica el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá una violación de lesa humanidad siempre.
70. Conforme a los criterios internacionales, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, tal como sucedió en el caso, toda vez que como represalia a la petición de comida se pretendía castigar a los internos de mérito ocasionándoles sufrimientos.
71. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General número 10 sobre la práctica de la tortura, en la que señala que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno, lo cual sucedió en el presente caso.
72. Al respecto, conviene señalar que la negativa a proporcionar alimentos como castigo impide a los internos satisfacer sus necesidades vitales y constituye un acto de tortura, que contraviene también, lo previsto en el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, misma que el Estado debe garantizar; de igual manera se vulneraron los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, lo cual también prevé el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
73. Por lo anterior, es indispensable proporcionar alimentos en cantidad y calidad a cada uno de los internos, tal como lo prevé para este rubro, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
74. De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el carácter fundamental del derecho a la alimentación estriba en que, por su alcance y contenido, se encuentra unido al respeto de la dignidad humana y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso regular y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.
75. Por otro lado, no pasa desapercibido que durante la visita realizada por personal de esta institución nacional al mencionado centro de reclusión se advirtió que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, lo cual fue confirmado por las autoridades penitenciarias, quienes afirmaron que no existe una separación real; que una vez que ingresa un interno hombre o mujer pasa al área de seguridad donde se elabora la ficha correspondiente y se le practica una revisión médica a fin de certificar su integridad física; que el criterio de ubicación para los varones es de acuerdo con el espacio disponible en los módulos, sin que se les realicen los estudios de personalidad para su adecuada clasificación, y las mujeres son alojadas directamente en el área femenil.
76. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en

su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa.

77. De igual manera es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada recluso con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.
78. A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquellos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Estatal en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los internos.
79. En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 161, último párrafo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, los cuales señalan que el sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; que los sentenciados o procesados por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delito culposo, y que al compurgarse la pena privativa de la libertad deberá realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.
80. Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.
81. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que con la finalidad de buscar controlar la situación ocurrida el 9 de marzo de 2011 y realizar las revisiones para buscar objetos prohibidos en el citado centro de reclusión tal como sucedió el 18 de mayo del mismo año, fue necesario solicitar apoyo de otras corporaciones policiales.
82. Por tal motivo, esta Comisión Nacional observó que se omitió dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 61 y 152 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, que establecen, entre otras cosas, que los centros de reinserción social en el estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus centros de reclusión cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de sexo indistinto y que tendrán el personal de vigilancia que sea necesario, lo cual no sucede en el mencionado centro penitenciario.
83. De igual modo, la información vertida por el director del CERESO y personal de custodia, en el sentido de que el personal de seguridad es insuficiente en consideración a la infraestructura del centro carcelario, contraviene lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.
84. Por ello dicha situación se contrapone a lo que establecen los numerales 46, puntos 1) y 3), y 47, puntos 2) y 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente a los servidores públi-

cos de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dichos funcionarios dependerá la dirección de los centros y para lograr tal fin será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios; destacando que éstos deberán seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial, además de que después de su entrada y en el transcurso de su carrera deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

85. Por lo tanto, para esta Comisión Nacional la falta de equipo y personal capacitado para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido e insuficiente, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.
86. Asimismo, considera una situación grave el hecho de que el centro penitenciario en cita, no cuenta con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de impacto social, así como con programas para evitar y combatir eventos violentos.
87. Lo anterior se suma a la facilidad que tienen los internos para que, a través de personas que ingresan al Centro en cuestión, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, ya que a pesar de que las autoridades penitenciarias informaron que se cuenta con paletas manuales y arcos de detección de objetos no permitidos, como metales o armas de fuego, estas resultan insuficientes e inadecuadas para la detección de los mismos, tal como la realidad ha dado cuenta de ello, porque no obstante de que en el operativo de 9 de marzo de 2011 se decomisaron artículos prohibidos, entre ellos numerosas armas de fuego de diversos calibres y tipos, en el del 18 de mayo del mismo año nuevamente se localizaron drogas, armas de fuego y punzocortantes, con las que los propios internos se lesionaron entre sí, e incluso algunos de ellos provocaron la muerte de otros.
88. Por otro lado, es necesario recalcar que para esta institución nacional resulta grave que, por la deficiente vigilancia y supervisión del personal de seguridad y custodia, los internos lleven a cabo tales tareas o coadyuven con las mismas, y que además, debido a la inadecuada administración del centro penitenciario por parte de los servidores públicos y autoridades encargadas del mismo, se haya permitido o tolerado el autogobierno en el mencionado Centro Estatal, situación que puso en peligro la vida e integridad personal de los internos, con las consecuencias ya referidas, tal como se desprende de las constancias recabadas al interior del mismo, en las que se da cuenta de las armas de fuego y hechizas encontradas.
89. En consecuencia, se incumple con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, que señala que ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.
90. Al respecto, es preciso señalar que el primer deber del Estado, como garante de las personas sometidas a su custodia, es el de ejercer un control apropiado y eficaz de la seguridad interna de los centros penitenciarios y de detención, si esto no es así, difícilmente el Estado estará en posición de asegurar mínimamente los derechos humanos de los reclusos.
91. Por otra parte, es preciso señalar que de la investigación efectuada por este organismo nacional se observó que no existe procedimiento ni manual de procedimientos para atender incidentes violentos o motines, como los ocurridos en el Centro Estatal en cita; tampoco hay protocolos que permitan prevenir eventos como los narrados en el presente documento.
92. En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya al cabal cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesario que se expida tal normatividad para que se regule la intervención de elementos de seguridad para atender contingencias que sucedan en establecimientos penitenciarios.

93. En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en el caso se contraviene lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Consecuentemente, al no contar con los enunciados manuales de procedimientos no existe una regulación efectiva que determine el proceder de las enunciadas corporaciones policíacas en los operativos en cuestión.
94. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en los incidentes ocurridos en el Centro Estatal de mérito.
95. Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva es contraria a diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.
96. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Durango, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la formal denuncia de hechos ante la Fiscalía de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.
97. No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará las denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.
98. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de los internos fallecidos V1, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, que comprueben derecho para ello; así como de quienes resultaron lesionados V2, V3, V4, V14, V15, V16 y V17, además, para que por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios se procure el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban, previo a la violación a sus derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garantice a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías y sexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, así como numeral 9, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expidan programas, así como un manual de procedimientos sobre la atención, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, de contingencias o motines en establecimientos penitenciarios a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Durango para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General del estado de Durango, a fin de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos, por tratarse de servidores públicos del fuero común los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

SEXTA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico competente para la debida clasificación criminológica, así como de Seguridad y Custodia, seleccionado, capacitado y suficiente, para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social número 1 en Durango, Durango, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango para atender contingencias o motines en centros de reclusión y debido uso de la fuerza, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se dote a la brevedad al mencionado Centro de Reinserción Social del equipo y la tecnología no intrusiva y disponible en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a esta Comisión Nacional.

- 99.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las depen-

dencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 100.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 101.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 102.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, y con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que tanto usted como los servidores públicos responsables, comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen los motivos de esa determinación.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 48/2012

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco

SÍNTESIS

1. El 19 de noviembre de 2010, a las 21:00 horas, aproximadamente, V1, hombre de 22 años de edad, salió del domicilio de T1, ubicado en la colonia La Aurora, en Puerto Vallarta, Jalisco, cuando de acuerdo con el dicho de este último, AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, quien se encontraba vestido de civil, se acercó a la víctima y la jaló del brazo, situación que provocó que ésta se asustara y corriera. Así las cosas, AR1 volteó a ver a AR2, también elemento de la citada dependencia, que igualmente vestía de civil y que estaba en la acera de enfrente, y ante su señal, ambos inmediatamente iniciaron a pie la persecución de V1.
2. Posteriormente, AR1 disparó su arma de fuego al aire y momentos después realizó otros dos disparos en contra de V1, hiriéndolo en la nuca; el citado servidor público permaneció en el lugar de los hechos, pero AR2 se retiró antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima para su atención en una ambulancia a un hospital privado.
3. Por lo anterior, el 22 de noviembre de 2010, Q1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual fue remitido en razón de competencia a este Organismo Nacional, dando inicio al expediente CNDH/1/2010/6817/Q.
4. El 27 de noviembre de 2010, V1 perdió la vida, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6817/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la vida, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:
6. De acuerdo con la queja presentada por Q1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, aproximadamente a las 21:00 horas del 19 de noviembre de 2010, su hijo V1 se encontraba afuera del domicilio de T1, cuando AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial, vestido de civil, se le acercó sin identificarse y lo tomó del brazo, lo que provocó que la víctima se asustara y corriera; por ello, el citado servidor público, junto con AR2, también elemento de la citada corporación, comenzaron a perseguirlo. T1 le comentó a Q1, que AR1 disparó en tres ocasiones a la víctima acertando en una de ellas hiriéndolo en la nuca, lo que provocó que el 27 de noviembre de 2010 V1 perdiera la vida.
7. Se destaca que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe, no hizo referencia alguna a los hechos que se les imputaron a AR1 y AR2, sino sólo se limitó a enviar constancias relacionadas con la situación jurídica de los mismos, así como con el estado que guardaban los procedimientos iniciados con motivo de los hechos. Lo anterior hubiera sido suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por Q1. Sin embargo, este Organismo Nacional tomó en consideración otras fuentes de información de las que se allegó, a fin de conformar y perfeccionar la argumentación con la que sustentó la res-

ponsabilidad institucional en materia de Derechos Humanos atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

8. De la declaración ministerial de T1, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se desprendió que alrededor de las 21:00 horas la testigo se encontraba en su domicilio con V1, sin embargo, tuvo que regresar a su departamento un instante, y después de subir unos escalones escuchó la voz de una persona insultando a la víctima, sujetándola de un brazo, a quien identificó como AR1. Posteriormente, declaró que V1 logró liberarse y corrió en dirección a una iglesia que se encontraba cerca de su domicilio, cuando AR1, junto con AR2, iniciaron su persecución a pie; ante ello, T1 corrió detrás de la víctima y de AR1, observando que el citado servidor público disparó su arma de fuego al aire; la persecución siguió e instantes después, nuevamente, AR1 accionó su arma de fuego en dos ocasiones, pero ahora en contra de la víctima directamente, siendo que en la última ocasión sí la impactó, provocando que se cayera.
9. T1 le preguntó a AR1 las razones de que hubiera disparado en contra de V1, sin que éste le diera respuesta alguna; por su parte, AR2 abandonó el lugar de los hechos antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima al Hospital San Javier Marina. Horas después, la testigo identificaría a AR1, en las instalaciones de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en Puerto Vallarta, como la persona que había disparado en contra de la víctima.
10. AR1, al rendir su declaración el 21 de noviembre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I de la Agencia Puerto Vallarta, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, declaró que el día de los hechos, efectivamente, había acudido en compañía de AR2, a las inmediaciones del domicilio de T1, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión dictada en contra de V1.
11. Según lo manifestado por AR1, cuando observó que V1 salió del domicilio de T1, se dirigió hacia él para detenerlo, sin embargo, la víctima, al percatarse de que era policía, al parecer, por la placa que llevaba colgada en el cuello, salió corriendo sin lograr detenerlo, por lo que inició su persecución a pie, junto con AR2; solamente que AR1 precisó que AR2 lo rebasó perdiéndoles la vista, momento en que escuchó una detonación, por lo que sacó su arma de fuego y realizó un disparo al aire; posteriormente, AR1 escuchó otra detonación sin que pudiera percatarse de quién la había realizado debido a la oscuridad del lugar; más adelante pudo observar a V1 herido en el suelo y a AR2 a su lado.
12. De la constancia ministerial del 19 de noviembre de 2010 se observó que el día de los hechos, AR2, elemento de la Policía Federal Ministerial, realizó una llamada vía radio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Agencia Única Investigadora en Puerto Vallarta, Jalisco, para informarle que al dar cumplimiento a una orden de reaprehensión girada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de V1, se suscitó una persecución; que dispararon al aire con la finalidad de que la víctima se detuviera, y que por dicha acción ésta había resultado herida.
13. Aunado a lo anterior, el 20 de noviembre de 2010, el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República que revisó a V1 clasificó sus lesiones como aquellas que ponían en riesgo la vida, producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, con orificio de entrada en la región parietal derecha y sin orificio de salida; precisando que el trayecto del agente vulnerante había sido de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, concluyendo que la víctima presentó hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural, temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo en hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalcia; igualmente, observó múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho, así como otras lesiones que se produjeron cuando la víctima se desvaneció.
14. Ahora, toda vez que el estado de salud de V1 se deterioró, el 21 de noviembre de 2010 ingresó al Hospital Civil de Guadalajara, con un cuadro clínico de herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego; laceración cerebral, hematoma intraparenquimatoso y subdural fronto-temporo parietal derechos con esquirlas óseas y metálicas; fractura multifragmentaria frontal derecha, y neumoencéfalo postraumático; finalmente, V1 falleció el día 27 del mes y año citados, señalándose como causas de muerte: heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo.
15. Al respecto, el perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que el proyectil que penetró el cráneo de V1 tuvo como orificio de entrada la región parietal derecha, y que siguió una dirección de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, produciendo un hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalcia, dejando múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho sin orificio de salida

y hematoma bpalpebral izquierdo, que por sus características, desde el punto de vista médico-forense, fue similar a las que se produce por proyectil de arma de fuego penetrante y lesionante de cráneo y tejidos blandos, y que la misma, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia era innecesaria para el sometimiento de V1 y mortal. Asimismo, el mencionado perito médico de esta Comisión Nacional advirtió que las heridas contusas localizadas en la región supraciliar e infrapalpebral izquierda, por sus características y localización, fueron consecuencia de la presión y deslizamiento que se generó cuando V1 se desvaneció.

16. Lo anterior permitió corroborar lo manifestado por T1, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Efectivamente, cuando V1 se encontraba corriendo recibió un impacto por proyectil de arma de fuego de alguno de los dos policías federales ministeriales que lo iban persiguiendo, con un alto grado de posibilidad, incluso a nivel de certeza que fuera AR1 el responsable, en atención a las declaraciones vertidas por la testigo.
17. El perito en criminalística de este Organismo Nacional que analizó el caso pudo concluir que el victimario se encontraba atrás y ligeramente a la derecha de V1, existiendo correspondencia entre lo declarado por T1 respecto de la forma en que fue producida la lesión que la víctima presentó.
18. Cabe destacar el resultado del análisis de absorción atómica practicado a AR1 y V1, por un perito químico-farmacobiólogo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que el citado servidor público presentaba rastros de plomo y bario en sus manos; lo que sugirió que sí había disparado su arma de fuego. Aunado a ello, del contenido del dictamen de balística comparativa efectuado al arma de fuego de AR1 y a tres casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, practicado por otro perito del citado Instituto, se desprendió que uno de los elementos balísticos había sido percutido por el arma del multicitado servidor público, la cual también resultó positiva en la prueba de nitritos, lo que demostró que había sido disparada recientemente.
19. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que del citado dictamen de balística comparativa se desprendió que en el lugar de los hechos fueron encontrados otros dos casquillos percutidos por un arma diferente a la de AR1, los cuales pudieran haber pertenecido al arma de AR2, sobre todo si se considera que no existieron evidencias de que V1 portara o hubiera disparado arma de fuego alguna.
20. Por lo anterior, el personal de la Policía Federal Ministerial que disparó en contra de V1 provocó lesiones que finalmente tuvieron como consecuencia la pérdida de la vida. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta situación representó un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza pública que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2, vulnerándose de tal manera los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 otorgando a sus familiares la atención médica y psicológica necesaria a fin de restablecer su estado emocional, y proporcionar ayuda a los hijos menores de edad de V1 para que continúen con sus estudios.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar la manera en que se llevan a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión solicitadas por las autoridades judiciales respectivas.

CUARTA. Instruir al personal competente de la Procuraduría General de la República a que atienda debidamente los requerimientos de información formulados por este Organismo Nacional, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

SEXTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco

Mtra. Marisela Morales Ibáñez
Procuradora General de la República

Distinguida señora procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6817/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de noviembre de 2010, siendo las 21:00 horas aproximadamente, V1, hombre de 22 años de edad, salió del domicilio de T1 ubicado en la colonia "La Aurora", en Puerto Vallarta, Jalisco, cuando de acuerdo con el dicho de este último, AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, quien se encontraba vestido de civil, se acercó a la víctima y la jaló del brazo; situación que provocó que ésta se asustara y corriera. Así las cosas, AR1 volteó a ver a AR2, también elemento de la citada dependencia, que igualmente vestía de civil y que estaba en la acera de enfrente, y ante su señal, ambos inmediatamente iniciaron a pie la persecución de V1.
4. Posteriormente, AR1 disparó su arma de fuego al aire y momentos después realizó otros dos disparos en contra de V1, hiriéndolo en la nuca; el citado servidor público permaneció en el lugar de los hechos, pero su compañero AR2, se retiró antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima para su atención en una ambulancia a un hospital privado.
5. Por lo anterior, el 22 de noviembre de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual fue remitida en razón de competencia a este organismo nacional, dando inicio al expediente CNDH/1/2010/6817/Q, solicitándose los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, así como al Juzgado Segundo de lo Penal en Puerto Vallarta y al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en la citada entidad federativa.
6. El 27 de noviembre de 2010, V1 perdió la vida, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1, el 22 de noviembre de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual por razón de competencia el 29 del mismo mes y año se remitió a este organismo nacional, y a la que anexó copia de la declaración ministerial de T1, rendida el 20 de ese mismo mes y año, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
8. Certificado y acta de defunción de V1, en los que se indicaron como hora y fecha de fallecimiento las 12:05 horas del 27 de noviembre de 2010, y como causas de muerte heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo, proporcionados el 25 de junio de 2012, por Q1 a esta Comisión Nacional.
9. Comunicación telefónica realizada el 2 de diciembre de 2010, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1, quien precisó que el 27 de noviembre de ese año, V1 falleció.
10. Informe No. 339/2011 de 3 de febrero de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subsele en Puerto Vallarta, Jalisco, con relación a la situación jurídica de AR1 y AR2, y en el que señaló que se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional, a través del oficio No. 1774/11DGPCDHAQ1 de 7 de marzo de ese mismo año, por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.
11. Constancias de la Causa Penal No. 2, enviadas a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 671/2011 de 14 de febrero de 2011, de las que destacaron las siguientes:
 - a. Comunicación telefónica de AR2, elemento de la Policía Federal Ministerial, realizada el 19 de noviembre de 2010, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
 - b. Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No. 1, de 19 de noviembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos.
 - c. Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, de 19 de noviembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Agencia Única Investigadora con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
 - d. Inspección ministerial del lugar de los hechos, aseguramiento y traslado de AR1, practicados el 19 de noviembre de 2010, por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
 - e. Informe de investigación con una persona presentada, testigo y un detenido No. 9394/2010, de 19 de noviembre de 2010, suscrito por el encargado de la Policía Investigadora del estado de la División de Homicidios y Asuntos Especiales.
 - f. Inspección ocular y fe ministerial de una persona lesionada, practicada el 20 de noviembre de 2010, en el Hospital "San Javier Marina", por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Agencia Única Investigadora con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
 - g. Remisión de la Averiguación Previa No. 1, realizada por el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a su similar en el fuero federal, a través del oficio No. 10636/2010 de 20 de noviembre de 2010.
 - h. Declaración ministerial de T1, rendida el 20 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
 - i. Declaración ministerial de AR1, rendida el 20 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
 - j. Diligencia de identificación de AR1, por parte de T1, realizada el 20 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

k. Dictamen sobre la clasificación de lesiones y mecánica de lesiones de V1, elaborado el 20 de noviembre de 2010, por un perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República.

l. Informe No. AFI/JAL/VRTA/2365/10 de 20 de noviembre de 2010, mediante el cual el encargado del servicio de Guardias, precisó al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa I de la Agencia Puerto Vallarta de la Procuraduría General de la República, que V1 contaba con una orden de reaprehensión girada en su contra, por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia penal en el estado de Jalisco dentro de la Causa Penal No. 1.

m. Dictamen de absorción atómica practicado a AR1 y V1, por un perito químico farmacobiólogo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que en el primero de ellos se identificó presencia de plomo y bario en sus manos.

n. Dictamen de balística comparativa, practicada al arma de fuego de AR1 y a tres casquillos, elaborado por un perito en balística forense adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

o. Declaración ministerial de AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial, rendida el 21 de noviembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I de la Agencia Puerto Vallarta de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República.

p. Dictamen en materia de medicina forense y criminalística de campo No. 28013, elaborado el 21 de noviembre de 2010, por personal adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Jalisco.

q. Pliego de consignación con detenido de 21 de noviembre de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora en Puerto Vallarta, Jalisco ejerció acción penal en contra de AR1 y AR2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad.

r. Ratificación de la legal detención de AR1, policía federal ministerial, emitida el 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del Expediente No. 1.

s. Auto de formal prisión de AR1, emitido el 26 de noviembre de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco.

12. Informe No. DRJZCN/189/2011 de 22 de febrero de 2011, emitido por el delegado regional de Justicia de la Zona Costa Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el que señaló que la Averiguación Previa No. 1 fue remitida en razón de competencia a la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 0309/2011, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la dependencia local.

13. Expediente clínico de V1, e informes relacionados con la atención médica que recibió en el Hospital San Javier Marina y en el Hospital Civil de Guadalajara, enviado a esta Comisión Nacional a través del oficio No. CGJ/1490/11 de 27 de mayo de 2011, de los que destacaron:

a. Nota médica de Urgencias de V1, elaborada a las 21:30 horas del 19 de noviembre de 2010, por personal del Hospital San Javier Marina.

b. Hoja de referencia de V1, de 21 de noviembre de 2010, del Hospital San Javier Marina al Hospital Civil de Guadalajara.

c. Reporte quirúrgico de V1, de 21 de noviembre de 2010, suscrito por personal del servicio de Neurocirugía del Hospital Civil de Guadalajara.

d. Informe médico de V1, de 24 de mayo de 2011, realizado por el encargado del servicio de Neurología y Neurocirugía del Hospital Civil de Guadalajara.

14. Informe No. 9015/2012 de 8 de agosto de 2011, en el que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, indicó el estado que guardaba la Causa Penal No. 2, así como la situación jurídica de AR1 y AR2.

15. Informe No. 13995 de 17 de noviembre de 2011, en el que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, precisó el estado que guardaba la Causa Penal No. 2, y al que anexó la siguiente documentación:
 - a. Auto de 14 de octubre de 2011, en el que el juez Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, dejó sin efectos el acto reclamado por AR1, dentro del Juicio de Amparo No. 1.
 - b. Auto de formal de prisión de AR1, emitido el 17 de octubre de 2011, por el juez Quinto de Distrito en Material Penal en el estado de Jalisco, por su probable responsabilidad de los delitos de tentativa de homicidio y de abuso de autoridad.
16. Llamada realizada el 25 de enero de 2012, por personal de este organismo nacional con un servidor público adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en la que precisó que una vez que tuvieran el dictamen pericial correspondiente se dictaría la resolución dentro de la Causa Penal No. 2 y que se modificaría el grado del delito de tentativa de homicidio por homicidio.
17. Opinión técnica en materia de criminalística, de 17 de abril de 2012, elaborada por un perito en criminalística de esta Comisión Nacional en la cual se concluyó la posición víctima-victimario, así como la imposibilidad de que V1 hubiera disparado un arma de fuego, momentos previos a que fuera lesionado.
18. Llamada telefónica realizada el 26 de junio de 2012, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1, en la que se le solicitó copia del acta y/o certificado de defunción de V1.
19. Mecánica de lesiones de V1, emitida el 27 de agosto de 2012, por un perito médico de esta Comisión Nacional.
20. Comunicación telefónica realizada el 11 de septiembre de 2012, por personal de esta Comisión Nacional, con Q1, en la que precisó que a V1 le sobreviven tres hijos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 19 de noviembre de 2010, AR1 y AR2, policías federales ministeriales acudieron vestidos de civil a las inmediaciones del domicilio de T1, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión dictada en contra de V1, por el juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, dentro de la Causa Penal No. 1; sin embargo, de acuerdo con el dicho de T1, los citados servidores públicos no se identificaron, situación que provocó que cuando uno de ellos se acercó a la víctima y la tomó del brazo, ésta se asustara y corriera.
22. Así las cosas, AR1 y AR2 iniciaron su persecución y el primero de ellos realizó disparos con su arma de fuego, hiriendo a V1; por ello, el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco con sede en Puerto Vallarta, aperturó la Averiguación Previa No.1, la cual por razones de competencia, se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República, en la citada ciudad, iniciándose la Averiguación Previa No. 2, por lo que se ejercitó acción penal en contra de AR1, y se giró orden de aprehensión para AR2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad.
23. En este sentido, el 26 de noviembre de 2010, dentro de la Causa Penal No. 2, se dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa; posteriormente, el 27 de ese mes y año V1 falleció, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.
24. En relación con AR2, el 10 de diciembre de 2010, se negó la orden de aprehensión por el delito de homicidio en grado de tentativa, situación que el Segundo Tribunal Unitario del Tercer

Circuito confirmó. De acuerdo con la información enviada a esta Comisión Nacional, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, se encuentra pendiente de resolverse la Causa Penal No. 2, en la cual se modificará el grado del delito de tentativa a homicidio.

25. Por otra parte, en el informe No. 339, de 3 de febrero de 2011, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subsección en Puerto Vallarta, Jalisco, precisó que se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha se haya informado el número de investigación o procedimiento, ni el estado guardan los mismos.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos. En tal virtud, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de perseguir a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
27. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.
28. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, sustentada; así como en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.
29. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6817/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:
30. De acuerdo con la queja presentada por Q1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, aproximadamente a las 21:00 horas del 19 de noviembre de 2010, su hijo V1, se encontraba afuera del domicilio de T1, en la colonia "La Aurora", en Puerto Vallarta, Jalisco, cuando AR1, elemento de la Policía Federal Ministerial que se encontraba vestido de civil y sin identificarse, se le acercó y lo tomó del brazo, lo que provocó que la víctima se asustara y corriera; por ello, el citado servidor público, junto con AR2, también elemento de la citada corporación comenzaron a perseguirlo.

31. T1 le comentó a Q1, que AR1 disparó en tres ocasiones a la víctima acertando en una de ellas hiriéndolo en la nuca. Esta situación provocó que el 27 de noviembre de 2010, V1 perdiera la vida.
32. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de Procuraduría General de la República. Ahora bien, de la respuesta que tal dependencia pública rindió no hubo referencia alguna a los hechos que se les imputaron a AR1 y AR2, sino que simplemente se limitó a enviar constancias relacionadas con la situación jurídica de los mismos, así como con el estado que guardaban los procedimientos iniciados con motivo de los hechos.
33. La respuesta anterior, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con ella hubiera sido suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por Q1. Sin embargo, este organismo nacional tomó en consideración otras fuentes de información de las que se allegó, a fin de conformar y perfeccionar la argumentación con la que sustentó la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.
34. En este contexto, de la declaración ministerial de 20 de noviembre de 2010 rendida ante el agente del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a cargo de T1, se desprendió que alrededor de las 21:00 horas, la testigo, quien en ese momento se encontraba con V1 en su domicilio, en el acceso del edificio donde vive, tuvo que regresar a su departamento un instante; ella refirió que después de subir unos escalones, escuchó la voz de una persona insultando a la víctima sujetándola de un brazo a quien identificó como AR1.
35. Posteriormente, declaró que V1 logró liberarse y corrió en dirección a una iglesia que se encontraba cerca de su domicilio. AR1 junto con AR2, quien estaba en las inmediaciones del lugar, al lado de unos puestos de comida ubicados en la misma calle, iniciaron su persecución a pie sin decirle nada; ante ello, T1 corrió detrás de la víctima y de AR1, observando que el citado servidor público disparó su arma de fuego al aire; la persecución siguió e instantes después, nuevamente, AR1 accionó su arma de fuego en dos ocasiones, pero ahora en contra de la víctima directamente, siendo que en la última ocasión sí la impactó, provocando que se cayera.
36. En este tenor, T1 le preguntó a AR1 las razones de que hubiera disparado en contra de V1, sin que éste le diera respuesta alguna; AR2, por su parte, abandonó el lugar de los hechos antes de que llegaran los servicios de emergencia que trasladaron a la víctima al hospital "San Javier Marina". Horas después, la testigo identificaría a AR1, en las instalaciones de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en Puerto Vallarta, como la persona que había disparado en contra de la víctima.
37. AR1 por su parte, en su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I, de la Agencia Puerto Vallarta, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, de 21 de noviembre de 2010, declaró que el día de los hechos, efectivamente, había acudido en compañía de AR2, a las inmediaciones del domicilio de T1, ubicado en la colonia "La Aurora", en Puerto Vallarta, Jalisco, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión dictada en contra de V1.
38. En el lugar, según lo manifestó AR1, cuando observó que V1 iba saliendo del domicilio de T1, se dirigió hacia él para detenerlo; sin embargo, también señaló que la víctima al percatarse de que era policía, al parecer, por la placa que llevaba colgada en el cuello, salió corriendo sin lograr detenerlo. En este contexto, junto con AR2, iniciaron su persecución a pie; solamente que AR1 precisó que AR2 lo rebasó perdiéndoles la vista, momento en que escuchó una detonación, por lo que sacó su arma de fuego y realizó un disparo al aire; posteriormente, AR1 escuchó otra detonación sin que pudiera percatarse de quién la había realizado debido a la oscuridad del lugar; más adelante pudo observar a V1 herido en el suelo y a AR2 a su lado.

39. A mayor reforzamiento, de la constancia ministerial de 19 de noviembre de 2010, se observó que el día de los hechos, AR2, elemento de la Policía Federal Ministerial, realizó una llamada vía radio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de la Agencia Única Investigadora en Puerto Vallarta, Jalisco, para informarle, precisamente, que al dar cumplimiento a una orden de reaprehensión girada por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de V1, se suscitó una persecución, que dispararon al aire con la finalidad de que la víctima se detuviera, y que por dicha acción ésta había resultado herida.
40. Aunado a lo anterior, el 20 de noviembre de 2010, el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República que revisó a la víctima, clasificó las lesiones que ésta presentó como aquéllas del tipo que ponían en riesgo la vida, y que las mismas habían sido producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, con orificio de entrada en la región parietal derecha y sin orificio de salida; precisando que el trayecto del agente vulnerante, había sido de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante, y ligeramente de arriba hacia abajo.
41. Igualmente, el citado perito médico concluyó que V1 presentó: hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural, temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo en hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalcia; igualmente, observó múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho, así como otras lesiones que se produjeron cuando la víctima se desvaneció.
42. Ahora bien, toda vez que el estado de salud de V1 se deterioró, el 21 de noviembre de 2010, ingresó al Hospital Civil de Guadalajara, con un cuadro clínico de: herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego; laceración cerebral, hematoma intraparenquimatoso y subdural fronto temporo parietal derechos con esquirlas óseas y metálicas; fractura multifragmentaria frontal derecha; y, neumoencéfalo postraumático; finalmente, el 27 del mismo mes y año, V1 falleció, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción: heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo.
43. El perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, fue coincidente con lo anterior concluyendo que el proyectil que penetró en el cráneo de V1, tuvo como orificio de entrada la región parietal derecha, y que siguió una dirección de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, produciendo un hematoma subgaleal, fractura desplazada de hueso parietal derecho, hematoma subdural temporoparietal derecho, hemorragia subaracnoidea, edema severo hemisferio derecho, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho y herniación subfalcia, dejando múltiples artefactos metálicos y óseos localizados en tejidos blandos y parénquima cerebral derecho sin orificio de salida y hematoma bpalpebral izquierdo; que por sus características, desde el punto de vista médico forense, fue similar a las que se produce por proyectil de arma de fuego penetrante y lesionante de cráneo y tejidos blandos, y que la misma, por su localización, dimensiones, magnitud y trascendencia era innecesaria para el sometimiento de V1 y mortal.
44. Asimismo, el mencionado perito médico de esta Comisión Nacional, advirtió que las heridas contusas localizadas en la región supraciliar e infrapalpebral izquierda, por sus características y localización eran similares a las que se producen por una contusión directa con un objeto duro de bordes romos, no cortantes como el suelo, y que las excoriaciones localizadas en la región frontotemporal izquierda, en la mejilla izquierda, el dorso de la mano derecha y la cara lateral de rodilla, fueron consecuencia de la presión y deslizamiento que se generó cuando V1 se desvaneció.
45. Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por T1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Efectivamente, cuando V1 se encontraba corriendo, recibió un impacto por proyectil de arma de fuego de alguno de los dos policías federales ministeriales que lo iban persiguiendo, con un alto grado de posibilidad, incluso a

nivel de certeza que fuera AR1 el responsable, en atención a las declaraciones vertidas por la testigo.

46. A mayor abundamiento, el perito en criminalística de este organismo nacional que analizó el caso, pudo determinar de la trayectoria que siguió el agente vulnerante, que efectivamente, el victimario se encontraba atrás y ligeramente a la derecha de V1, existiendo en consecuencia, correspondencia entre lo declarado por T1 respecto de la forma en que fue producida la lesión que la víctima presentó.
47. Además, destacó el resultado del análisis de absorción atómica practicado a AR1 y V1, por un perito químico farmarcobiólogo adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que el citado servidor público presentaba rastros de plomo y bario en sus manos; lo que sugirió que si había disparado su arma de fuego. Aunado a ello, del contenido del dictamen de balística comparativa efectuado al arma de fuego de AR1 y a tres casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, practicado por otro perito del citado instituto, se desprendió que uno de los elementos balísticos había sido percutido por el arma del multicitado servidor público, la cual también resultó positiva en la prueba de nitritos, lo que demostró que había sido disparada recientemente.
48. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que del citado dictamen de balística comparativa, se desprendió que en el lugar de los hechos fueron encontrados otros dos casquillos percutidos por un arma diferente a la de AR1, los cuales pudieran haber pertenecido al arma de AR2; sobretodo si se considera, que no existieron evidencias de que V1 portara o hubiera disparado arma de fuego alguna.
49. Por lo anterior, el personal de la Policía Federal Ministerial que disparó en contra de V1, provocó lesiones que finalmente tuvieron como consecuencia la pérdida de la vida. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta situación representó un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza pública que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2; vulnerándose de tal manera los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
50. De igual forma, AR1 y AR2, transgredieron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
51. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma.
52. Respecto del uso excesivo de la fuerza pública, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan, que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstos se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

53. Particularmente, destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que presente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
54. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.
55. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011, 1VG/2012 y 5/2012, emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011, 6 y 27 de marzo de 2012; en la que básicamente se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
56. Asimismo, resultó relevante la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL, que en términos generales señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; situaciones que no ocurrieron en el presente caso.
57. Este organismo nacional en la recomendación general 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, ha establecido que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
58. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal Ministerial, pertenecientes a la Procuraduría General de la República, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de la víctima, no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o

- lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron solamente con la finalidad de disuadir la persecución de la víctima, sino con el objetivo de provocar un daño.
59. Además, fue claro que el personal de la Procuraduría General de la República involucrado en los hechos, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, IV, y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos deberán, conducirse con apego al orden jurídico; impedir que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; observar un trato respetuoso con todas las personas; velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas.
 60. De igual forma, contravinieron también las disposiciones contenidas en el artículo 1, del Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, en que se establece que los citados servidores públicos deberán ajustar su desempeño a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, entre otros.
 61. Además, destacó el hecho de que AR2, al abandonar el lugar de los hechos, omitió cumplir con la obligación que tenía de preservar el lugar, permitiendo con ello a que éste se contaminara poniendo en riesgo las evidencias e indicios que se habían generado, tal y como lo era entregar de manera inmediata su arma de fuego, y que le fueran practicados inmediatamente los dictámenes correspondientes propiciando un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaran a propósito de los hechos; situación que actualizó una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de justicia.
 62. Igualmente, AR2, omitió cumplir con el contenido del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, mediante el cual se han establecido los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de guardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.
 63. Por ello, AR1 y AR2, elementos de la Procuraduría General de la República, omitieron observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
 64. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que

se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

65. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1, específicamente a sus tres hijos menores de edad, quienes ante tal agravio han quedado en condición de vulnerabilidad con la muerte de su padre. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
66. A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de *Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, ha señalado que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso es aplicable, debido a que los hijos menores de edad de V1, también son considerados como víctimas en materia de derechos humanos; ello en razón de que la muerte de su padre, además de generar un daño emocional, también provocó un impacto económico al patrimonio familiar. Pronunciamiento, que además resulta obligatorio para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
67. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
68. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que existan averiguaciones previas, así como una causa penal, iniciadas con motivo del fallecimiento de V1, toda vez que en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
69. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señora procuradora general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1; otorgar a sus familiares, la atención médica y psicológica necesaria a fin de restablecer su estado emocional; proporcionar ayuda a los hijos menores de edad de V1 para que continúen con sus estudios; y remitir a esta Comisión Nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General

de la República, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar la manera en que se llevan a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión solicitadas por las autoridades judiciales respectivas, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruir al personal competente de la Procuraduría General de la República, a que atienda debidamente los requerimientos de información formulados por este organismo nacional, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, e informar a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule, ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

70. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
71. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
72. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
73. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 49/2012

Sobre el recurso de impugnación de V1

SÍNTESIS

1. El 16 de mayo de 2007, V1, entonces Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, fue comisionado para salvaguardar la integridad física de una persona custodiándola, sin embargo, en marzo de 2008, el entonces Jefe de Departamento y Logística de la citada dependencia le ordenó vía telefónica que se concentrara en la Dirección General de su corporación, por instrucciones de AR1, entonces Director General de la Policía Ministerial, sin mayor argumento.
2. En consecuencia, V1 solicitó que dicha instrucción se le girara por oficio, con el objetivo de deslindarse de cualquier probable responsabilidad en que incurriera al suspender la custodia encomendada desde 2007; no obstante, el citado superior jerárquico le respondió de manera negativa, precisándole que en caso de que no cumpliera con la instrucción se procedería en su contra.
3. V1 manifestó que, por instrucciones de AR1, le fue suspendido el pago de la primera quincena de abril de 2008 y subsecuentes pagos, sin justificación alguna, y que el día 30 del mes y año citados, entregó el arma y chaleco antibalas que tenía bajo su resguardo. Por lo anterior, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V.
4. El Organismo Local observó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, por lo que el día 17 de diciembre de ese año emitió la Opinión y Propuesta Número 099/2008, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, quien, mediante el oficio PGJE/SP/753/2008, informó que no aceptaba tal determinación con el argumento de que la misma se había emitido extemporáneamente; además, refirió que V1 se encontraba en la plantilla de personal, precisamente, adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial con sede en Chilpancingo, Guerrero.
5. Ante la inconformidad de V1, el 1 de abril de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 044/2009 al entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, reiterando lo señalado en la Opinión y Propuesta Número 099/2008, sin embargo, la autoridad responsable confirmó la no aceptación de la Recomendación, respuesta que se logró notificar a V1 hasta el 14 de febrero de 2012, por lo que el día 22 del mes y año citados la víctima interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2012/85/RI.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/85/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a AR1, entonces Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:
7. El 16 de mayo de 2007, V1 recibió la instrucción de custodiar a una persona, pero en el mes de marzo de 2008, el Jefe del Departamento y Logística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Guerrero, a través de una llamada telefónica, le ordenó presentarse en las instalaciones de esa Dirección General, a lo que V1 le respondió que acudiría hasta que recibiera dicha instrucción por oficio, sin embargo, el citado servidor público le indicó que si no se presentaba a la citada Dirección General se procedería en su contra.

8. Mediante el oficio DGPME/08, del 7 de abril de 2008, AR1 solicitó al Director General de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa que le retuviera a la víctima el pago de haberes de la primera quincena de abril de ese año, con la finalidad de revisar su situación laboral, sin notificarse lo anterior a V1.
9. El 17 de abril de 2008, ciudadanos pertenecientes a la colonia en la que se encontraba ubicado el domicilio de la persona custodiada, presentaron una supuesta queja en contra de V1 por mal comportamiento, la cual fue hecha del conocimiento del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el día 29 del mes y año citados, por AR1, entonces Director de la Policía Ministerial, situación que tampoco se notificó de inmediato a la víctima.
10. Así, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señalando que su salario le había sido retenido por instrucciones de AR1, desde la primera quincena de abril; posteriormente, el 3 de junio del año citado, mediante el oficio PGJE/DGPM/AG/460/2008, suscrito por el Asesor General de la Policía Ministerial, la víctima fue notificada de que el 12 de junio de 2008 debería comparecer ante el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
11. La Comisión Estatal observó, tanto en la opinión y propuesta 099/2008, como en la Recomendación 044/2009, que no existió evidencia alguna en el sentido de que, previo a las retenciones de los salarios de V1, se iniciara un procedimiento en su contra para tal efecto, o que se hubiera emitido un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, encontrándose únicamente el multicitado oficio mediante el cual AR1 había solicitado al entonces Director General de Presupuesto y Administración de esa dependencia que le fueran retenidos a la víctima sus salarios, mientras se revisaba su situación laboral. Ante lo cual, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero concluyó que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1.
12. Esta Comisión Nacional advirtió que en el caso de V1 no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, y más aún, que se le negó su derecho de audiencia y con ello se obstaculizó su derecho a una defensa adecuada, ya que AR1, de manera discrecional, ordenó la retención de los salarios de la víctima, y fue hasta después de 20 días que dio vista de los hechos al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
13. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que AR1, entonces Director de la Policía Ministerial, haya retenido los salarios de V1, derivó en la omisión de salvaguardar el derecho de audiencia; además, constituyó una trasgresión al derecho al debido proceso, actos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a V1.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero cumplan con las recomendaciones emitidas por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en especial la 044/2009.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero conteste en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite.

CUARTA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

QUINTA. Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre el recurso de impugnación de V1

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2012/85/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 16 de mayo de 2007, V1, entonces coordinador de grupo de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, fue comisionado para salvaguardar la integridad física de una persona custodiándola. En ese contexto, diez meses después, en marzo de 2008, el entonces jefe de Departamento y Logística de la citada dependencia, vía telefónica le ordenó a V1 que se concentrara en la Dirección General de su corporación por instrucciones de AR1, entonces director general de la Policía Ministerial, sin mayor argumento.
4. La víctima en consecuencia, solicitó que dicha instrucción se le girara por oficio con el objetivo de deslindarse de cualquier probable responsabilidad en que incurriera al suspender la custodia de la persona que tenía a su cargo desde 2007; sin embargo, el citado superior jerárquico le respondió de manera negativa, precisándole que en caso de que no cumpliera con la instrucción de AR1 se procedería en su contra.
5. V1 manifestó que desde la primera quincena de abril de 2008, le fue suspendido el pago de su salario, por instrucciones de AR1, entonces director general de la Policía Ministerial, sin justificación alguna; y que el 30 de ese mes y año, había entregado el arma y chaleco antibalas que tenía bajo su resguardo a quien era el jefe del Departamento y Control Operativo de esa corporación policiaca.
6. Por lo anterior, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CODDEHUM), iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V. Una vez que ese organismo local realizó las investigaciones correspondientes, observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, por lo que el 17 de diciembre de ese año, emitió la Opinión y Propuesta número 099/2008, dirigida al entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se le propone atentamente a usted C. procurador general de Justicia del Estado, ordene a quien corresponda a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, por haber vulnerado los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica. Debiéndose informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución del procedimiento indicado.

SEGUNDA. Asimismo, se le propone girar sus instrucciones por escrito al director general de Administración y Desarrollo de Personal de esa Procuraduría, que a la brevedad posible haga el pago del salario retenido al quejoso. Debiendo informar del cumplimiento de lo propuesto.

7. El 6 de enero de 2009, se recibió en la citada Comisión Estatal el oficio No. PGJE/SP/753/2008, a través del cual el entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, informó que no aceptaba la Opinión y Propuesta No. 099/2008, bajo el argumento de que la misma se había emitido excediéndose del plazo de seis meses que establecía el artículo 13, del Reglamento Interno del mencionado organismo local para resolver una queja; además, refirió que V1 se encontraba en la plantilla de personal, precisamente, adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial con sede en Chilpancingo, Guerrero, con número de sobre 03012.
8. Lo anterior, fue hecho del conocimiento de V1 a través del oficio No. 064 de 20 de enero de 2009, motivando que la víctima se inconformara; así las cosas, el 1 de abril de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación 044/2009, al entonces procurador general de Justicia de esa entidad federativa, reiterando lo señalado en la Opinión y Propuesta No. 099/2008; sin embargo, a través del oficio No. PGJE/SP/332/2009 de 16 de abril de 2009, la autoridad responsable confirmó la no aceptación de la recomendación.
9. En ese sentido, a través de los oficios No. 548, 568 y 586, de 27 de abril, 11 de mayo y 18 de junio de 2009, respectivamente, personal de la Comisión Estatal intentó notificar a V1 la no aceptación de la recomendación 044/2009, lo que no fue posible, por lo que a través del acuerdo de 22 de junio de 2009, se determinó dejar abierto el expediente de queja, logrando notificarle dicha circunstancia hasta el 14 de febrero de 2012.
10. En virtud de lo anterior, el 22 de febrero de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/1/2012/85/RI, y se solicitaron los informes correspondientes al subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, así como al entonces encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

11. Expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, del que destacaron las siguientes constancias:
 - a. Escrito de queja presentado por V1 el 12 de mayo de 2008, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al que agregó el oficio de comisión No. 2129 de 16 de mayo del año anterior, para que diera protección a una persona, suscrito por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial.
 - b. Informe de justificación sin número de oficio, de 27 de mayo de 2008, emitido por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación a los hechos, al que anexó copia de diversas constancias, de las que destacaron:

b.1. Requerimiento de concentración, suscrito por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero y dirigido a V1, mediante oficio No. 1101 de 25 de marzo de 2008, sin acuse de recibo.

b.2. Solicitud de retención de pago a V1, enviada por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, al director general de Presupuesto y Administración de la citada dependencia, mediante el oficio No. 1393 de 7 de abril de 2008.

c. Solicitud de informe y comparecencia de V1, No. PGJE/DGPM/AG/460/2008, de 3 de junio de 2008, suscrito por el asesor general de la Policía Ministerial.

d. Opinión y Propuesta No. 099/2008, dirigida el 17 de diciembre de 2008, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero al entonces procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

e. No aceptación de la Opinión y Propuesta No. 099/2008, enviada por el entonces procurador general de Justicia a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambos del estado de Guerrero, mediante el oficio No. PGJE/SP/753/2008 de 19 de diciembre de 2008, al que anexó los oficios No. 7029 y 7028, ambos del 29 de ese mismo mes y año, suscritos por el director general de Presupuesto y Administración y por el jefe de Departamento de Inteligencia y Logística, en los que se indicó que V1 se encontraba activo en plantilla de personal y adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial de la citada entidad federativa.

f. Notificación de la no aceptación de la Opinión y Propuesta No. 099/2008, realizada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero a V1, mediante el oficio No. 064 de 20 de enero de 2009.

g. Inconformidad presentada por V1 el 28 de enero de 2009, ante la Comisión Estatal, en contra de la no aceptación de la Opinión y Propuesta No. 099/2008; además precisó que ya no se encontraba laborando y que faltó el pronunciamiento respectivo a su salario retenido, razón por la cual solicitó al organismo local procediera a emitir la recomendación respectiva.

h. Recomendación No. 044/2009 dirigida el 1 de abril de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al entonces procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

i. No aceptación de la recomendación No. 044/2009, enviada por el entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, mediante el oficio No. PGJE/SP/332/2009 de 16 de abril de 2009, al que anexó el oficio No. PGJE/DGAJ/95/2009 de 6 del mismo mes y año, en el que el director general de Asuntos Judiciales precisó que V1 interpuso una demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

j. Actas circunstanciadas realizadas el 4, 8 y 13 de mayo, 18 y 22 de junio de 2009 por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en las que se hizo constar que se no logró notificar a V1, la no aceptación de la recomendación 044/2009.

k. Acuerdo de 22 de junio de 2009, en el cual la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, indicó que se dejaría abierto el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V, debido a que no se había podido notificar a V1, la no aceptación de la recomendación 044/2009.

l. Notificación a V1 de la no aceptación de la recomendación 044/2009, realizada el 14 de febrero de 2012, por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

m. Escrito presentado el 14 de febrero de 2012, por V1 a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que señaló que seguía sin recibir el pago de los salarios que le habían sido retenidos.

n. No aceptación de la reconsideración de la recomendación 044/2009, enviada a través del oficio No. PGJ/FEPDH/564/2012, de 24 de febrero de 2012, por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado

de Guerrero a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, al que anexó copia del oficio No. DGT/0499/2009 de 15 de abril de 2009, en el que el director general de Tesorería manifestó al director general de Presupuesto y Administración de la citada dependencia que los pagos de V1, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2008 a esa fecha, ya le habían sido depositados.

- 12.** Expediente CNDH/1/2012/85/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, el 22 de febrero de 2012, del que destacaron las siguientes actuaciones:

a. Informe No. 654, de 25 de abril de 2012, con relación a la integración del expediente de queja de V1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, enviado a este organismo nacional por la Secretaría Ejecutiva del citado organismo local, al que anexó copia del oficio No. PGJE/DGPA/URH/609/08 de 22 de abril de 2008, en el que el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, precisó que la retención del pago del salario de V1, fue ordenada por AR1, entonces director de la Policía Ministerial de la citada entidad federativa, a través del oficio No. 1393 de 7 del mismo mes y año.

b. Entrevistas vía telefónica, realizadas el 31 de mayo y 1 de junio de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con la finalidad de que se remitiera a este organismo nacional la información solicitada previamente.

c. Informe de justificación No. PGJE/FEPDH/1694/2012, de 23 de mayo de 2012, enviado a este organismo nacional por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

d. Informe de justificación No. PGJE/FEPDH/2061/2012 de 14 de junio de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al que anexó copia de la siguiente documentación:

d.1. Informe No. PGJE/DGPA/URH/699/09, de 15 de abril de 2009, emitido por el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que precisó que a V1 se le realizaron los depósitos correspondientes.

d.2. Acuerdo de 17 de abril de 2008 (*sic*), suscrito por la directora general de Fiscalización y Responsabilidades y por el agente del Ministerio Público adscrito a la citada dirección de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se determinó suspender a V1 de su cargo, así como su salario, en tanto se resolvía el Procedimiento Administrativo No. 1.

d.3. Oficio No. PGJE/CI/DGFR/2560/2008 de 17 de abril de 2009, enviado por la directora general de Fiscalización y Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero a V1, en el que no consta la firma de recibo de éste último.

d.4. Pliego de responsabilidad 215/2009, emitido el 6 de noviembre de 2009, por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación al Procedimiento Administrativo No. 1, instrumentado en contra de V1.

d.5. Solicitud de suspensión de las prestaciones de V1, de 26 de noviembre de 2009, enviado por el jefe de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a la directora de Nómina.

d.6. Solicitud de ampliación de información, enviada por este organismo nacional a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante oficio No. 60301 de 12 de julio de 2012, en la que se indicó que de las constancias remitidas por esa autoridad no se acreditó el hecho de que, efectivamente, se hubiera entregado a V1, los salarios que le fueron retenidos.

e. Informe No. PGJE/FEPDH/3049/2012, de 20 de agosto de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. Con motivo de la queja presentada el 12 de mayo de 2008, por V1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dicho organismo local inició el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V; y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, por lo que el 17 de diciembre de ese año, presentó la Opinión y Propuesta número 099/2008, dirigida al entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, misma que el 6 de enero de 2009, no fue aceptada bajo el argumento de que se había emitido fuera del plazo legal correspondiente, y debido a que la víctima se encontraba en la plantilla de personal de la citada dependencia, adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial con sede en Chilpancingo, Guerrero.
14. Así las cosas, el 1 de abril de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero elevó la Opinión y Propuesta 099/2008, por lo que se emitió la recomendación 044/2009, dirigida al entonces procurador general de Justicia de Guerrero; sin embargo, a través del oficio No. PGJE/SP/332/2009 de 16 de abril de 2009, la autoridad responsable confirmó la no aceptación de la recomendación; situación que se intentó informar a V1 sin obtener resultados, por lo que se determinó dejar abierto el expediente, logrando notificarle dicha circunstancia hasta el 14 de febrero de 2012.
15. En virtud de lo anterior, el 22 de febrero de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose como expediente CNDH/1/2012/85/RI. Ahora bien, es importante señalar que de los informes remitidos por la autoridad presuntamente responsable se hizo del conocimiento de este organismo nacional que se había iniciado un procedimiento administrativo en contra de V1, ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el cual se concluyó el 7 de noviembre de 2009, mediante el pliego de responsabilidad 215/2009, resolviéndose que, efectivamente, la víctima había incumplido con el desempeño de la función ministerial que tenía asignada y como consecuencia de ello, se había hecho acreedora a la destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de coordinador de Grupo de la Policía Ministerial.
16. Asimismo, se tuvo conocimiento de que el 8 de mayo de 2008, V1 presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, situación que originó el inicio del expediente No. 1, sin que a la fecha se hubiera determinado el mismo; además, tampoco se enviaron pruebas para comprobar el dicho de la autoridad responsable, en el sentido de que ya se le habían depositado a la víctima los salarios que le fueron retenidos y que motivaron su queja.

IV. OBSERVACIONES

17. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la recomendación 44/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en consecuencia, este organismo nacional consideró procedente el agravio expresado por V1.
18. Efectivamente, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través de su titular, así como por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos, no hubiera aceptado la recomendación 44/2009, bajo los argumentos de que la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se había excedido del plazo de seis meses previsto en el artículo 13, de su Reglamento Interno para resolver el procedimiento de queja, y porque V1 se encontraba laborando en la citada dependencia, representó una falta de interés en la protección y defensa de los derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. En este orden de ideas, por mandato constitucional las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas.
20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/85/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:
21. De acuerdo a la información de la que se allegó esta Comisión Nacional, el 16 de mayo de 2007, V1 recibió la instrucción de resguardar la integridad de una persona, custodiándola. Así las cosas, en el mes de marzo de 2008, el jefe del Departamento y Logística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través de una llamada telefónica le ordenó para presentarse en las instalaciones de esa Dirección General, a lo que V1 le respondió que acudiría, pero que lo haría hasta que recibiera dicha instrucción por oficio, ya que en caso contrario, no tendría manera de deslindarse de la responsabilidad por la custodia asignada.
22. Al respecto, el jefe del Departamento y Logística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero le indicó que si no se presentaba a la citada dirección general procedería en su contra. En este contexto, mediante oficio No. DGPME/08 de 7 de abril de 2008, AR1, entonces director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, solicitó al director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa que le retuviera a la víctima el pago de haberes de la primera quincena de abril de ese año con la finalidad de revisar su situación laboral, sin que se hubiera notificado a V1, que ocurriría tal circunstancia.
23. Posteriormente, el 17 de abril de 2008, ciudadanos pertenecientes a la colonia en la que se encontraba ubicado el domicilio de la persona custodiada, presentaron una supuesta queja en contra de V1 por mal comportamiento, la cual fue hecha del conocimiento del contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el 29 de ese mismo mes y año, por AR1, entonces director de la Policía Ministerial, sin que tampoco se notificara inmediatamente a la víctima tal hecho.
24. Ahora bien, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, señalando que su salario le había sido retenido por instrucciones de AR1, entonces director de la Policía Ministerial, desde la primera quincena de abril; posteriormente, el 3 de junio de ese año, mediante el oficio No. PGJE/DGPM/AG/460/2008, suscrito por el asesor general de la Policía Ministerial, la víctima fue notificada de que el 12 de junio de 2008, debería comparecer ante el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
25. Al respecto, la Comisión Estatal observó, tanto en la opinión y propuesta No. 099/2008, como en la recomendación 044/2009, que no existió evidencia alguna en el sentido de que, previo a las retenciones de los salarios de V1, se iniciara un procedimiento en su contra para tal efecto, y que se hubiera emitido un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, encontrándose únicamente el multicitado oficio No. 1393 de 7 de abril de 2008, mediante el cual, AR1, había solicitado al entonces director general de

Presupuesto y Administración de esa dependencia que le fueran retenidos a la víctima sus salarios, mientras se revisaba su situación laboral.

26. En consecuencia, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero concluyó que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, párrafo primero, de la misma, que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución legal respectiva; todo ello, en agravio de V1.
27. En este sentido, esta Comisión Nacional advirtió que, efectivamente, en el caso de V1, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, y más aun, que se le negó su derecho de audiencia y con ello se obstaculizó su derecho a una defensa adecuada, ya que AR1, director de la entonces Policía Ministerial de manera discrecional ordenó la retención de los salarios de la víctima, y fue hasta después de 20 días que dio vista de los hechos al contralor interno en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
28. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que AR1, entonces director de la Policía Ministerial, haya retenido los salarios de V1, omitiendo salvaguardar el derecho de audiencia, además de vulnerar un aspecto de elemental sentido procesal y de importancia constitucional, constituyó una trasgresión al derecho al debido proceso, por lo que se dejó de observar el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
29. Resulta importante destacar también que, con relación al debido proceso administrativo, en la sentencia del caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la obtención de todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas constituye un derecho humano; en consecuencia, la administración pública no esta excluida de cumplir con este deber; esto es, las garantías mínimas, deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, como lo fue el caso de V1. Pronunciamiento que es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
30. A mayor abundamiento, en el documento denominado *“Acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, encomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al comisionado Víctor Abramovich, derivado de la resolución AG/RES. 2178 (XXXVI-0/06), aprobada el 6 de junio de 2006, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se ha señalado que las garantías mínimas, como sería la de audiencia, deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.
31. Por lo anterior, este organismo nacional advirtió que la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el sentido de no aceptar la recomendación 44/2009, no tuvo fundamento alguno; ya que con las omisiones señaladas, se dejó a V1 en un estado de indefensión. No es obstáculo para ello, el hecho de que la autoridad haya aducido en el oficio No. PGJE/FEPDH/564/2012, de 24 de febrero de 2012, que la Comisión Estatal se había excedido en el término de seis meses para resolver el procedimiento de queja señalado en el artículo 13, de su Reglamento Interno; ello en razón de que el citado numeral no precisa que el mismo se cuente a partir de la recepción de la queja o de la integración del expediente de mérito.
32. Además, en el oficio citado, la entonces fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos precisó que con relación al segundo punto de la recomendación emitida por la Co-

misión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, mediante el oficio No. PGJE/DGPA/URH/699/09, de 15 de abril de 2009, señaló que a V1 le habían sido depositados los pagos correspondientes al periodo comprendido desde la segunda quincena de abril de 2008 hasta abril de 2009, a excepción de la primera quincena de abril de 2008, pero sin que anexara los recibos de pago que pudieran acreditar tal circunstancia.

33. En este contexto, esta Comisión Nacional con motivo del recurso presentado por V1, solicitó los informes correspondientes a la autoridad responsable, solicitándole que en un plazo de 10 días naturales enviara las constancias con las que acreditaran los pagos de salarios retenidos a V1 y que indicara por qué motivos no le fueron cubiertos los de la primera quincena de abril de 2008; sin que a la fecha de la presente resolución se hubiera recibido la documentación respectiva, aunado a que tampoco se observó que en su momento se hubiera iniciado un procedimiento administrativo relacionado con los agravios cometidos a la víctima. Esta circunstancia resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en los informes que rindan las autoridades señaladas como responsables no conste la documentación que los apoye, se tendrán por ciertos para todos los efectos legales a que haya lugar los hechos materia de la queja.
34. Por lo expuesto, se contó con evidencias que permitieron observar que AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, vulneró en agravio de V1, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente al debido proceso, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en términos generales, disponen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes.
35. Igualmente, AR1, entonces director de la Policía Ministerial, omitió observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
36. A mayor abundamiento, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, y que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por ley.
37. Igualmente AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, dejó de observar el contenido del artículo 46, fracciones I, V y VI de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene como obligación, el salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; además, constriñe a los servidores del Estado a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y, por tanto, a abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del mismo o impliquen un agravio en dirección de sus inferiores jerárquicos o un abuso de autoridad.

38. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
39. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en la recomendación 13/2011, emitida el 28 de marzo de 2011, ya ha señalado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse.
40. No obstante, en ese documento se indicó que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el multicitado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, constitucional, que prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, determina a este organismo nacional para establecer tal responsabilidad y exigir su cumplimiento.
41. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dé vista de la presente a la Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 48 y 50, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, por lo que hace a las acciones y omisiones de AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en agravio de V1, ello debido a que en el momento en que se emitió la recomendación por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, no se inició procedimiento alguno.
42. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 44/2008, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero cumplan con las recomendaciones emitidas por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en especial la 44/2009, y de esta forma evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal competente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, conteste en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación, y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

QUINTA. Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero, por los hechos cometidos en agravio de V1, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

43. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
44. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
45. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
46. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 50/2012

Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en el estado de Nuevo León

SÍNTESIS

1. El 20 de octubre de 2010, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León acordó remitir a este Organismo Nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la causa penal 1, toda vez que al ser interrogados por su defensor particular refirieron haber sido golpeados y torturados por los elementos navales que los detuvieron, e incluso precisaron que aún presentaban las lesiones que les fueron producidas y de las cuales se dio fe dentro del proceso respectivo. En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura.
2. En su oficio de puesta a disposición, el cual consta en el auto de término constitucional dictado en la causa penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos aprehensores de la Secretaría de Marina, refirieron que los quejosos fueron detenidos a las 19:30 horas del 16 de octubre de 2010 con motivo de una denuncia anónima que daba cuenta de que debajo del libramiento a Saltillo en la carretera a Villa de García, en Santa Catarina, Nuevo León, se encontraban sujetos armados, por lo que se trasladaron a ese lugar en el que encontraron a los quejosos a bordo de un vehículo, de modo que al aproximarse a ellos los quejosos destruyeron los chip de sus equipos de comunicación e intentaron huir, pero al ver que eran superados en número y poder de fuego se rindieron sin oponer resistencia, por lo cual fueron detenidos y asegurados diversos objetos ilícitos.
3. Sin embargo, existen evidencias que llevan a establecer que la detención se dio en términos diversos a los antes referidos, lo cual evidencia inexactitud por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina al presentar su denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación.
4. En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular de las declaraciones rendidas el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, y en posteriores entrevistas sostenidas con personal de este Organismo Nacional, los agraviados coinciden en señalar que fueron detenidos en distintos momentos y lugares el día 15 de octubre de 2010 por personal armado de la Secretaría de Marina, salvo V2, quien señaló que fue detenido por personal naval el 14 de octubre del año citado, alrededor de las 18:00 horas. De las declaraciones rendidas por las víctimas se desprende que sus detenciones ocurrieron en cinco momentos distintos y su narración de los hechos no corresponde con la versión aportada por la autoridad.
5. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la versión aportada por la autoridad no se ve respaldada con ningún otro elemento que permita a este Organismo Nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y, por otra parte, se tiene el dicho de los agraviados que se valora por sus propios medios y guarda lógica y coherencia entre sí.
6. Aunado a lo anterior, de la versión de hechos aportada por los agraviados, debe establecerse que los quejosos fueron indebidamente retenidos alrededor de dos días antes de ser entregados al Ministerio Público de la Federación: del 15 al 17 de octubre, e incluso, en el caso de V2, desde el día 14. Al respecto, no es atendible lo dicho por la autoridad responsable en su informe rendido ante este Organismo Nacional, al tratar de justificar el traslado y retención de los quejosos en sus instalaciones, debido

a que ello obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y revisión médica de los detenidos.

7. Por otra parte, la retención ilegal de la que se ha dado cuenta, además del socavamiento de la libertad personal, también posibilitó que los quejosos fueran víctimas de actos constitutivos de tortura en detrimento de su derecho a la integridad corporal, en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional, II) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y III) se somete con determinado fin o propósito.
8. De las declaraciones de los agraviados se desprende que fueron víctimas de ciertas formas de violencia física y psicológica, que por su gravedad, y por el tipo de técnicas utilizadas, algunas de ellos son calificadas por este Organismo Nacional como tortura. Además, en el caso se advierte que todos los agraviados presentaron huellas de violencia física, las cuales fueron certificadas por SP1, teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, quien asentó que revisó a los detenidos a las 20:00 del día 16 de octubre del año citado, siendo que para ese momento presentaban múltiples lesiones que, coincidiendo esencialmente, también fueron objeto de valoración tanto por personal del Ministerio Público Federal como del juzgador penal y del Centro de Readaptación Social de Nuevo León.
9. Además, se observa que los elementos navales utilizaron métodos de maltrato calificados como de tortura, como lo es tanto la utilización de tablas para golpear y rociarles la cara con agua intentando asfixiarlos, al tiempo que los insultaban y amenazaban, como desnudarlos y golpearlos con objetos contundentes en los glúteos.
10. Respecto de las secuelas psicológicas diagnosticadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se tiene que V2 y V7 presentaron trastorno de estrés postraumático, y V9 presentó secuelas que se encontraron catalogadas como propias de quien han sufrido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
11. Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina girar instrucciones a quien corresponda para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria a los agraviados; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, y en la presentación y seguimiento a las denuncias que presente ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias determinen las responsabilidades en contra de los responsables; intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, dirigido tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, e instruir a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo para cada uno de los puntos constancias con las que acredite el cumplimiento.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en el estado de Nuevo León

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6035/Q, derivado de la queja formulada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, relacionada con la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura cometidos en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

I. HECHOS

3. El 20 de octubre de 2010, el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, acordó remitir a este organismo nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la causa penal 1, toda vez que al ser interrogados por su defensor particular refirieron haber sido golpeados y torturados por los elementos navales que los detuvieron e incluso precisaron que aún presentaban las lesiones que les fueron producidas y de las cuales se dio fe dentro del proceso respectivo, lo anterior a fin de hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos referidos por los quejosos para que se proceda conforme a derecho, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
4. En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q. Asimismo, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, así como en colaboración, a la Procuraduría General de la República, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, y al Centro de Reinserción Social "Apodaca", cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Oficio 4475/2010, de 20 de octubre de 2010, remitido por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a través del cual envió copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 dentro de la causa penal 1, quienes denunciaron violaciones a sus derechos humanos, dentro de la cual consta sus declaraciones preparatorias y constancias de fe de lesiones de cada uno de los agraviados.
6. Oficio 8566/10, de fecha 8 de diciembre de 2010, firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, pormenorizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

7. Oficio DH-VII-13115, de 10 de diciembre de 2010, a cargo del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se precisa que no se encontraron antecedentes de que integrantes del instituto armado hayan intervenido en los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2010/6035/Q.
8. Oficio 000050/11 DGPCDHAQI, de 4 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el oficio /2010 (sic), de 6 de diciembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Cinco, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en General Escobedo, Nuevo León, por el que informó respecto del estado que guarda la averiguación previa 1.
9. Oficio J/152/A/2010, del 7 de enero de 2011, emitido por el alcalde del Centro de Reinserción Social "Apodaca" Nuevo León, a través del cual precisa que V1, V2, V6, V7, V8 y V9 ingresaron a dicho centro penitenciario el 19 de octubre de 2010; en tanto que V3, V4 y V5, el 25 del mismo mes y año, al que se adjunta lo siguiente:
 - 9.1. Dictamen médico de lesiones practicado a V1, V2, V6, V7, V8 y V9, el 19 de octubre de 2010, al ingresar a ese centro de reclusión así como el realizado a V3, V4 y V5, el 25 del citado mes y año.
 - 9.2. Auto de término constitucional dictado el 25 de octubre de 2010, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, en contra de los nueve agraviados.
10. Actas circunstanciadas de 24 y 27 de enero de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contienen las diligencias que realizó personal comisionado en el estado de Nuevo León a fin de localizar a familiares de V1; así como la atención telefónica que se brindó a éstos.
11. Acta circunstancia de 14 de febrero de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la atención telefónica que se brindó a un familiar de V1.
12. Oficio DH-VII-1558, de 17 de febrero de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó lo siguiente:
 - 12.1. Oficio 317-I, de 31 de enero de 2011, a través del cual el representante social militar adscrito a la 7/a. Zona Militar remite a la Procuraduría General de Justicia Militar la Averiguación Previa 3, para su radicación, prosecución y determinación conforme a derecho.
 - 12.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 3499 de 16 de febrero de 2011, del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, a través del cual se informa respecto del estado que guarda la averiguación previa 3.
13. Oficio 950/2011 del 24 de febrero de 2011, suscrito por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a través del cual remite las siguientes constancias:
 - 13.1. Escrito de denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, de fecha 16 de octubre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, a través del cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en General Escobedo, Nuevo León, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como armamento, narcóticos y equipo de radiocomunicación; en el cual se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención.
 - 13.2. Certificados médicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de 16 de octubre de 2010, signados por SP1, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, Milicia permanente de la Armada de México, en donde se hacen constar las lesiones que aquéllos presentaban.

- 13.3.** Acuerdo emitido por el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco, en General Escobedo, Nuevo León, en el que precisa que el 17 de octubre de 2010, a las 17:00 horas, se radicó la averiguación previa 1.
- 13.4.** Dictamen de integridad física y farmacodependencia, practicado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a cargo del perito médico forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, de 18 de octubre de 2010, en el que se describen las lesiones que les fueron apreciadas a los agraviados.
- 13.5.** Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 rendidas el 18 de octubre de 2010 ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- 14.** Actas circunstanciadas de 1 de marzo de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hacen constar las entrevista sostenidas con V1, V2, V4 y V9, en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León, en donde se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2010/6035/Q.
- 15.** Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se detalla la entrevista sostenida con V3 en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León.
- 16.** Actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2011, realizadas por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, las cuales contienen las entrevistas de V6, V7 y V8 que se llevaron a cabo en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", en las cuales se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención.
- 17.** Actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2011, a cargo por personal de la Comisión Nacional, en las que se hicieron constar que V5 externó que no deseaba que se le aplicara el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- 18.** Actas circunstanciadas de 11 y 23 de marzo de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, mismas que detallan la atención telefónica brindada a familiares de V1 y V7.
- 19.** Oficio 002368/1 DGPCDHAQI, de 23 de marzo de 2011, emitido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el oficio 148/2011, de 14 de marzo de 2011, del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en General Escobedo, Nuevo León, por el que informó respecto al estado que guarda la averiguación previa 2.
- 20.** Oficio DH-VII-4217, de 20 de abril de 2011, a cargo del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual reitera que la averiguación previa 3 fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar a través del oficio 317-I de 31 de enero de 2011.
- 21.** Actas circunstanciadas de 26 de mayo, 17 de junio y 12 de julio de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar los requerimientos que se formularon a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional para que se emitieran valoraciones médico-psicológicas relativas a los hechos del caso.
- 22.** Actas circunstanciadas de 25 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional, en donde se detalla la atención telefónica que se brindó a familiares de V1 y V3.

23. Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, recibidos el 29 de septiembre de 2011, suscritos por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que constan los resultados de las revisiones médicas y estudios psicológicos realizados a V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V9, los días 1, 2 y 3 de marzo de 2011, de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
24. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2011, a cargo de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar la atención telefónica que se brindó a un familiar de V1.
25. Oficio DORQ/6686/2011, recibido el 28 de octubre de 2011, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite la comparecencia recabada a V2, por personal de ese organismo local protector de los derechos humanos, en el interior del Centro de Reinserción Social "Apodaca", en esa entidad federativa.
26. Gestiones de fechas 15 y 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2011 con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para que informara sobre los datos de la averiguación previa 3.
27. Acta circunstanciada de 3 de enero de 2012, en la que consta una diligencia realizada con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en donde informaron el número de la averiguación previa 4.
28. Oficio DH-VII-1284 suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en este organismo nacional el 27 de enero de 2012, en el que informa que la averiguación previa 3 quedó registrada en la Procuraduría General de Justicia Militar 8/a. Agencia Adscrita, bajo la averiguación previa 4.
29. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2012, en donde se hace constar que personal de este organismo nacional intentó contactar a la madre de V1 en diversas ocasiones y no fue posible localizarla.
30. Acta circunstanciada en la que consta la mesa de trabajo que se sostuvo con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional el 9 de marzo de 2012, en la que informó que la averiguación previa 4 se encuentra en integración, con un avance del 50%.
31. Oficio 3023/2012 signado por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, recibido en este organismo nacional el 20 de abril de 2012, en el que informa el estado de la causa penal 1.
32. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2012, en donde consta la comunicación que sostuvo personal de este organismo nacional con una familiar de V3, a fin de informarle el estado que guarda el expediente de queja.
33. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2012, en donde consta la comunicación que sostuvo personal de este organismo nacional con un servidor público del área jurídica del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, en donde se informó sobre la situación jurídica de los agraviados.
34. Oficio 524/12, signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, recibido el 17 de septiembre de 2012, en el que informan las gestiones que ha realizado dicha dependencia en el ofrecimiento de la atención médica y psicológica a los agraviados.
35. Oficios 526/12 y 544/12, signados por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, recibidos el 19 de septiembre del presente año, en el que informan la colaboración en la integración de la averiguación previa 4 y que se ha iniciado el procedimiento administrativo 1 por los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. Según lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina a este organismo nacional, a través del oficio 8566/10, de fecha 8 de diciembre de 2010, el 16 de octubre de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, fueron detenidos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, en el libramiento a Saltillo ubicado en la carretera a Villa de García, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y fueron llevados a las instalaciones que ocupa la Base de Operaciones Temporal de esa dependencia, ubicada en San Nicolás de los Garza, en esa entidad federativa, en donde permanecieron hasta las 17:00 horas del día 17 de octubre de 2010, cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en General Escobedo, Nuevo León.
37. El 17 de octubre de 2010, a las 17:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco en Escobedo, Nuevo León, inició la averiguación previa 1 en contra de los susodichos, la cual fue consignada con detenidos, el 19 de ese mismo mes y año, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, quien inició en su contra la causa penal 1, en la cual se dictaron sentencias privativas de libertad en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a por lo que hace a V1 y V9, se encuentran en libertad desde el 1 de junio de 2012, toda vez que se dictó a su favor sentencia absolutoria.
38. De igual forma, con motivo del oficio 4473/2010, enviado por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, a través del cual dio vista de los hechos referidos por los detenidos dentro de la diligencia de declaración preparatoria, de la cual se desprenden actos de posible tortura, se inició la averiguación previa 2, la cual el 24 de enero de 2011, fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar, por razón de competencia en virtud del fuero.
39. Por otra parte, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, inició la averiguación previa 3, con motivo de los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2010, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el que se vio involucrado personal de la Secretaría de Marina misma que remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, el 31 de enero de 2011, para su radicación, prosecución y determinación conforme a derecho; indagatoria que actualmente se encuentra en integración bajo la averiguación previa 4, en la Procuraduría General de Justicia Militar 8/a. Agencia Adscrita, la cual, a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentra aún en integración.
40. De acuerdo con el informe enviado por la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina el 19 de septiembre de 2012, se inició el procedimiento administrativo 1 instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
42. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita en contra de V1, V2, V3, V4,

V5, V6, V7, V8 y V9, la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

43. Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entre otros, relativas a la legalidad y seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:
44. En su oficio de puesta a disposición, el cual consta en el auto de término constitucional dictado en la causa penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos aprehensores de la Secretaría de Marina refirieron que los quejosos fueron detenidos a las 19:30 horas del 16 de octubre de 2010 con motivo de una denuncia anónima que daba cuenta de que debajo del libramiento a Saltillo en la carretera a Villa de García, en Santa Catarina, Nuevo León, se encontraban sujetos armados, por lo que se trasladaron a ese lugar en el que encontraron a los quejosos a bordo de un vehículo, de modo que al aproximarse a ellos, los quejosos destruyeron los chips de sus equipos de comunicación e intentaron huir, pero al ver que eran superados en número y poder de fuego se rindieron sin oponer resistencia, por lo cual fueron detenidos y asegurados diversos objetos ilícitos.
45. Además, señalaron que por seguridad del personal naval y de las personas aseguradas se les llevó a las instalaciones de la base de operaciones temporal de la Secretaría de Marina, ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como para elaborar el parte informativo para la puesta a disposición y se llevara a cabo la certificación médica de los detenidos.
46. Sin embargo, existen evidencias que llevan a establecer que la detención se dio en términos diversos a los antes referidos, lo cual evidencia inexactitud por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina al presentar su denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación.
47. En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular de las declaraciones rendidas el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, y en posteriores entrevistas sostenidas con personal de este organismo nacional, los agraviados coinciden en señalar que fueron detenidos en distintos momentos y lugares del 15 de octubre de 2010 por personal armado de la Secretaría de Marina, salvo V2, quien señaló que fue detenido por personal naval el 14 de octubre del mismo año, alrededor de las 18:00 horas.
48. Como se mostrará a continuación, de las declaraciones rendidas por las víctimas, se desprende que sus detenciones ocurrieron en cinco momentos distintos y su narración de los hechos no corresponde con la versión aportada por la autoridad.
49. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la versión aportada por la autoridad no se ve respaldada con ningún otro elemento que permita a este organismo nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y, por otra, parte, se tiene el dicho de los agraviados que se valora por sus propios medios y guarda lógica y coherencia entre sí.
50. V1 manifestó en declaración rendida el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, que lo detuvieron “el viernes pasado”, entre las 11:00-11:30 horas, en el domicilio de su abuela ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En posterior declaración rendida el 1 de marzo de 2011 ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que su detención ocurrió el viernes 15 de octubre del 2010, aproximadamente entre las 11:00-11:30 horas, al salir de casa de su abuela, por siete personas uniformadas de color camuflado, con el rostro cubierto, y refirió las formas de tortura a las que fue sometido, las cuales se describirán posteriormente.

51. V2 manifestó en declaración rendida el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional señalada, que se dedica a transportar vidrio, y que el “jueves” se le informó que tenía que cargarlo en la ciudad de Monterrey, por lo cual arribó a la empresa de vidrio ubicada en carretera a García, Nuevo León, y posteriormente, entre las 17:00 y 18:00 horas se trasladó a la gasolinera de Santa Catarina a esperar la transferencia del combustible. Estando en ese lugar, arribaron unos vehículos con personas armadas y se escucharon disparos, por lo que se acostó sobre el asiento de su vehículo para que no lo lastimaran, ya que había fuego cruzado. Cuando escuchó que los disparos se calmaron, ingresó a la tienda de autoservicio de la gasolinera y entraron los “militares o marinos”, quienes les ordenaron ponerse boca abajo, y una persona le “encapuchó” la cara, y así permaneció “desde el viernes hasta parte del domingo”, cuando se dio cuenta que se encontraba en instalaciones de la Procuraduría General de la República.
52. Agregó que tiene lesiones en el cuerpo pero no sabe quién lo golpeó. Ante las preguntas realizadas por su defensor particular, precisó que la gasolinera de Santa Catarina que refiere se ubica en la carretera a García, hacia el entronque a Saltillo, y que estando en ese lugar llegaron unas personas armadas quienes empezaron a disparar a las personas detrás de su vehículo.
53. En posterior declaración rendida el 1 de marzo de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que su detención ocurrió el día jueves 14 de octubre de 2010, aproximadamente entre las 17:00-18:00 horas, después de cargar diesel en la gasolinera de Santa Catarina, Nuevo León, y que lo trasladaron a un lugar donde fue víctima de malos tratos y tortura.
54. Por otra parte, la detención de V3, V4 y V5 ocurrió el viernes 15 de octubre de 2011, mientras se encontraban en el taller en el que laboran en Santa Catarina, Nuevo León, alrededor de las 10:30-12:00 horas. La detención ocurrió de manera arbitraria y con uso de violencia injustificada, como se desprende de las declaraciones coincidentes de los agraviados. Posteriormente, los agraviados fueron trasladados a un lugar desconocido donde permanecieron con el rostro y los ojos cubiertos, y fueron interrogados, torturados y lesionados. Según su declaración, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:
55. V3, en declaración rendida el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional anteriormente referida, manifestó que llegó al taller donde trabajaba, cuando estaba arreglando una camioneta, arribó personal de la Secretaría de Marina, los formó en la oficina, los sacaron y los golpearon. Posteriormente, los subieron a una camioneta, les vendaron los ojos, las manos y los pusieron a dar vueltas. Agregó que los trasladaron a una “base que nadie conocía”, donde les dijeron que los iban a mantener hasta que dijeran lo que sabían. En ese mismo lugar, los estuvieron golpeando, y en la noche los golpearon como unos veinte o veinticinco elementos, al tiempo que los amenazaban de “matarlos si no decían lo que sabían”. Agregó que el domingo alrededor de las 19:00 horas “los entregaron a otros”, y no puede decir si fue la Procuraduría General de la República porque estuvo en varios lugares.
56. Ante las preguntas realizadas por su defensor señaló que no puede ver las lesiones que tiene, pero que le duelen las costillas, que entre las personas detenidas se encuentran dos compañeros de su lugar de trabajo, una de ellas que lleva el primer nombre de V4 y otra persona que lleva un apodo, que es al que responde V5. Agregó que los elementos de Marina que entraron al taller fueron siete, y dos se quedaron cuidándolos y los demás revisaron el interior. Manifestó que en el taller de referencia se quedó su vehículo tipo Neón, de color arena, año 2000.
57. En posterior declaración rendida ante personal de este organismo nacional el 2 de marzo de 2011, agregó que el 15 de octubre del año anterior, se encontraba en el taller mecánico donde trabaja en compañía de V5, cuando de pronto entraron alrededor de 8 elementos de la Secretaría de Marina quienes portaban uniformes verdes camuflados, los formaron a él, a V4 y a V5 enfrente del taller, le cubrieron la cara con su camiseta y lo subieron a una camioneta de redilas, en donde lo interrogaron y lesionaron durante las 2 horas que duró su traslado a

un lugar desconocido. En este lugar, describió que fue víctima de malos tratos, las cuales se plasmarán en el siguiente apartado.

58. V4, por su parte, manifestó en su declaración preparatoria, que trabaja en el taller mecánico donde labora su amigo V3 y otra persona que lleva un apodo, que es al que responde V5, y que “el día de los hechos” llegó al taller aproximadamente a las 10:00 horas, y estando en la tienda de autoservicio cercana al taller, vio que arribó V3 en su vehículo “Neón”, quien se estacionó en el “parqueadero” cercano al taller. Posteriormente procedieron a realizar sus labores, hasta que vio un helicóptero que daba vueltas en lugares aledaños al taller de forma “insistente”, cuando de pronto vio por la puerta del taller que llegaron camionetas blindadas y que una de ellas traía una “cámara”.
59. Agregó que de esas camionetas se bajaron algunas personas, pero sin poder identificar quiénes eran, y les ordenaron que se pararan enfrente del portón, y en la entrada del taller les ordenaron que se formaran todos en frente de la oficina. Después los sacaron del taller y los subieron a una camioneta de redillas.
60. Ante preguntas de su defensor particular contestó que al momento de su detención, la cual fue el “viernes al medio día”, fue golpeado, le cubrieron la cara con su camiseta, lo esposaron y recibió amenazas de muerte. Dice que permaneció con la cara cubierta durante dos días.
61. En posterior declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional de 1 de marzo de 2011, detalló que su detención ocurrió el viernes 15 de octubre del año anterior, mientras estaba en el taller mecánico donde trabaja, y los llevaron a un “cuartel”, donde fue víctima de golpes hasta el 17 de octubre siguiente, cuando fue presentado en las instalaciones de la Procuraduría, donde se enteró que las personas que lo detuvieron fueron “marinos”.
62. V5, quien refiere responder al apodo mencionado por V3 y V4, señaló que “el viernes” llegó como a las 10:30 horas al taller donde trabaja, donde se encontraban V3 y otros compañeros, y uno de ellos le comentó que la Secretaría de Marina estaba en ejercicios de rutina. De pronto llegaron unas camionetas de las cuales bajaron siete elementos navales y les pidieron que se formaran en fila en la oficina “del patrón”. Primero estaba una persona bajo el nombre de V4, otra bajo el nombre de V3 y otras dos personas. Posteriormente, los cinco elementos navales salieron y casi de inmediato regresaron y lo detuvieron a él y a V4, y los subieron a una camioneta blanca, doble cabina y le preguntaron si vendía “droga”, le pusieron la camiseta en la cara, lo golpearon, sin poder observar hacia donde los llevaban. En el transcurso, lo amenazaron de muerte y que si no “soltaba la sopa” los mataban. Posteriormente llegaron a un lugar donde los metieron a un cuarto y escuchó como abrían las cortinas de acero, los tiraron boca abajo y los empezaron a golpear.
63. En ese lugar, un elemento de Marina le dio 5 tablazos en los glúteos, en un primer momento, y luego 30 tablazos adicionales. Mencionó que en ese lugar golpearon a otras personas, incluso a un menor. Luego lo llevaron a un cuarto y empezaron a golpear a todos. Al día siguiente, “el sábado”, los cambiaron a otro cuarto, hasta que los subieron a una camioneta y luego los condujeron a la Procuraduría General de la República. Al llegar a ese lugar el personal de Secretaría de Marina les dijo que “tenían que decir que ellos los rescataron”.
64. Por otra parte, la detención de V6, V7 y V8 ocurrió el viernes 15 de octubre de 2010, alrededor de las 11:00-12:00 horas, mientras se encontraban en el lugar donde realizan sus labores de “macheteo” y “limpia vidrios”, ubicado a las afueras de una tienda de autoservicio en Santa Catarina, Nuevo León. Coinciden en señalar la forma en la que fueron detenidos, la forma en que se dio el posterior trasladado y el trato que recibieron por parte de los elementos castrenses. Los hechos, según su narración, ocurrieron de la siguiente manera:
65. V6 manifestó que los detuvieron el “viernes” en “Soriana La Fama”, mientras se encontraba esperando “le cayera trabajo de macheteo” con una persona que lleva el nombre de V7. Las personas que los detuvieron les taparon la cara, los subieron a un vehículo y trasladaron a un lugar desconocido, donde los empezaron a golpear, preguntándoles para quién trabajaban, quiénes eran, a lo cual ellos respondieron que eran “macheteros”, “limpiavidrios” y “lava-

carros". Ahí permanecieron inconscientes durante mucho tiempo. Después, cuando les quitaron las "mascaras", estaban en la Procuraduría General de la República, donde los llevaron a declarar y les dieron una hoja diciéndoles que a ellos les habían encontrado armas, drogas y ellos los "habían rescatado".

66. En posterior declaración, rendida ante personal de este organismo nacional, el 3 de marzo del 2011, agregó que su detención ocurrió el 15 de octubre de 2010, alrededor de las 11:00 horas, mientras se encontraba en el cruce del boulevard Díaz Ordaz y la calle 20 de Noviembre, frente a la tienda Soriana La Fama, mientras esperaba trabajo como "machetero" y "lavacarros". Señaló que estando en ese lugar, de pronto sintió que alguien lo tomó por la espalda y le tapó la cara, que lo subieron a un carro y le pusieron cinta en la cara. En el vehículo lo golpeaban e interrogaban, durante un traslado que duró aproximadamente dos horas, hasta que se detuvo en un lugar que desconoce, donde lo bajaron y le infligieron malos tratos.
67. V7 manifestó que el viernes 15 de octubre se encontraba en la avenida Soriana La Fama, con dos compañeros que señaló responden al primer nombre de V6 y V8, ya que son "macheteros", esperando un camión para descargarlo, cuando de pronto llegaron unas personas por detrás y les taparon la cabeza y los subieron a un vehículo. Agregó que mientras los trasladaban a un lugar desconocido, lo golpeaban en las costillas, mientras le preguntaban para quien trabajaba, y lo golpeaban en el cuello y en la cabeza. Esto ocasionó que se desmayara y cuando despertó lo continuaron golpeando en las sentaderas, en las costillas, hombros, cuello, piernas y cabeza y amenazaban de matarlo.
68. El "domingo" los sacaron de ese lugar y llevaron a la Procuraduría General de la República, donde les quitaron las "vendas" y los "mecates" con los que les amarraban las manos. En ese lugar estaba personal de la Secretaría de Marina quien les decía que "los habían rescatado". Posteriormente los metieron a una celda y les dieron un "papel" donde decía que habían sido detenidos con "droga y un Nextel".
69. En posterior declaración, rendida el 3 de marzo de 2011 ante personal de este organismo nacional, agregó que su detención ocurrió el 15 de octubre de 2010 mientras se encontraba a las afueras de la tienda Soriana La Fama, en compañía de sus compañeros V6 y V8, cuando de pronto llegaron por atrás y le cubrieron la cabeza con una franela, lo encañonaron y lo subieron a una camioneta donde fue esposado, golpeado e interrogado. Señaló que el trayecto duró alrededor de 2 horas y media, hasta que llegaron a un lugar desconocido, al cual lo ingresaron y donde sufrió de malos tratos.
70. V8 manifestó que el viernes 15 de octubre salió de su casa en la mañana hacia Santa Catarina, a "Soriana La Fama", ya que ahí es el punto de reunión de su trabajo como "machetero", o lavando coches. Se encontraba parado esperando que llegara trabajo cuando de pronto llegaron personas en un vehículo y lo "levantaron", sin percatarse quiénes eran, porque le cubrieron la cara y lo agacharon. Después lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo empezaron a golpear mientras estaba amarrado, y le preguntaron "para quién trabajaba", lo cual se prolongó hasta el domingo después del mediodía.
71. Posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de la República y ahí le descubrieron la cara, donde pudo observar que había varios elementos de la Secretaría de Marina, quienes dijeron que los "habían rescatado".
72. En declaración rendida ante personal de este organismo nacional, el 3 de marzo de 2011, agregó que su detención ocurrió el 15 de octubre de 2010, al encontrarse en el boulevard Díaz Ordaz y la calle 20 de Noviembre, frente a la tienda Soriana La Fama, mientras esperaba trabajo como "machetero", "limpiavidrios" y "lavacarros". Al estar lavando un carro en el estacionamiento de la tienda señalada, llegaron por la espalda y le taparon la cabeza con una prenda oscura, lo cargaron para subirlo a un carro y lo arrojaron al piso del mismo, mientras lo golpeaban e interrogaban. Señaló que durante el recorrido —que duró aproximadamente dos horas— le colocaron unas esposas y fue amenazado de muerte, hasta que se detuvieron en un lugar desconocido, al cual lo ingresaron y donde fue víctima de malos tratos y tortura.

- 73.** Finalmente, V9 por su parte, señaló que el viernes, aproximadamente a medio día, salió a comer a un restaurante que está debajo de un puente de la carretera que va a Saltillo y Laredo, y al terminar, alrededor de las 13:30 horas, llegaron “judiciales, marina o soldados”, encapuchados, los revisaron a sus compañeros y a él, y sólo lo detuvieron a él, tomando sus pertenencias. Posteriormente, lo llevaron “vendado” a un lugar que desconoce, donde lo empezaron a golpear, y le preguntaron a qué se dedicaba, y que esto continuó hasta el domingo cuando lo llevaron a la Procuraduría General de la República.
- 74.** En posterior declaración, rendida ante personal de este organismo nacional el 1 de marzo de 2011, agregó que trabaja en una empresa que se encuentra en la carretera de Santa Catarina a Villa de García, y que el día de su detención, el 15 de octubre del año anterior, a la hora que comía sus alimentos en un restaurante denominado “El Palomo”, llegaron unos oficiales de la Secretaría de Marina quienes iban vestidos de color verde camuflado, en aproximadamente diez camionetas y helicópteros, que portaban chalecos antibalas e iban encapuchados, y portaban armas largas, que rodearon el restaurante y pidieron identificación a todas las personas que estaban ahí. Agregó que posteriormente los elementos navales le pidieron que “los acompañara porque iban a investigar si tenía antecedentes”, que lo llevaron a una camioneta blanca donde lo subieron, y lo trasladaban al tiempo que le preguntaban para quién trabajaba, le vendaron los ojos con cinta canela y lo llevaron a un lugar que desconoce, donde fue víctima de malos tratos.
- 75.** Además, los agraviados coinciden en señalar que fueron puestos a disposición hasta el 17 de octubre siguiente, esto es, mediando en el caso de la mayoría más de 48 horas desde su detención, salvo en el caso de V2, en el cual excede las 72 horas, y que antes de ser presentados ante la autoridad ministerial les ordenaron decir que los elementos navales “los habían rescatado”.
- 76.** Los hechos narrados anteriormente se pueden sintetizar en la siguiente tabla:

	<i>Fecha de detención</i>	<i>Lugar de detención</i>	<i>Hora de detención</i>	<i>Personas con quienes fueron detenidas</i>	<i>Puesta a disposición</i>	<i>Tiempo de retención</i>
V1	15 de octubre de 2010	En el domicilio de su abuela ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, NL	11:00-11:30 horas	—	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V2	14 de octubre de 2010	En la gasolinera de Santa Catarina, NL que se ubica en la carretera a García, hacia el entronque a Saltillo	17:00-18:00 horas	—	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+72 horas
V3	15 de octubre de 2010	En el taller mecánico donde labora”, en Santa Catarina, NL	10:30-12:00 horas	V4 y V5	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V4	15 de octubre de 2010	En el taller mecánico donde labora”, en Santa Catarina, NL	10:30-12:00 horas	V3 y V5	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V5	15 de octubre de 2010	En el taller mecánico donde labora”, en Santa Catarina, NL	10:30-12:00 horas	V3 y V4	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V6	15 de octubre de 2010	Soriana “La Fama”, en Santa Catarina, NL	11:00-12:00 horas	V7 y V8	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V7	15 de octubre de 2010	Soriana “La Fama”, en Santa Catarina, NL	11:00-12:00 horas	V6 y V8	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas

	<i>Fecha de detención</i>	<i>Lugar de detención</i>	<i>Hora de detención</i>	<i>Personas con quienes fueron detenidas</i>	<i>Puesta a disposición</i>	<i>Tiempo de retención</i>
V8	15 de octubre de 2010	Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL	11:00-12:00 horas	V6 y V7	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V9	15 de octubre de 2010	Restaurante que se ubica debajo de un puente de la carretera que va a Saltillo y Laredo	13:30 horas	—	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas

77. En efecto, cabe destacar que según lo asentado en el parte informativo antes aludido, los quejosos habrían sido detenidos a las 19:30 horas del día 16 de octubre de 2010, refiriendo expresamente que "al verse superados, aquéllos se rindieron sin oponer resistencia". Sin embargo, esta versión de hechos se ve demeritada ya que los agraviados coinciden en señalar que se encontraban realizando diversas actividades, con lo que se acredita que no se encontraban juntos "debajo del libramiento a Saltillo en la carretera a Villa de García", como lo refiere la autoridad.
78. Además, este organismo nacional otorga especial peso al hecho de que las declaraciones de V3, V4 y V5, por una parte, y de V6, V7 y V8, por otra, son coincidentes al señalar el modo, tiempo y lugar en que ocurrió su detención, lo cual resulta de especial relevancia ya que los primeros y los segundos se encontraban juntos al momento de ser detenidos.
79. Por lo que hace al caso de V1, V2 y V9, se observa que se encontraban en ciudades y circunstancias distintas al ser detenidos, resaltando el caso de V2, quien señala haber sido detenido desde el 14 de octubre de 2010, esto es, un día antes que el resto de los agraviados.
80. No es óbice para arribar a tal conclusión el que personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público Federal diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además, no coincide con la versión de hechos aportada por los quejosos.
81. Con ello el personal naval transgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
82. Aunado a lo anterior, debe decirse que el derecho a la libertad personal no fue vulnerado únicamente con la detención ilegal, sino con la retención de que fueron objeto los quejosos desde que aquélla aconteció hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. En efecto, de la versión de hechos aportada por los agraviados, debe establecerse que los quejosos fueron indebidamente privados de su libertad alrededor de dos días antes de ser entregados al Ministerio Público de la Federación: del 15 al 17 de octubre e, incluso, en el caso de V2, desde el día 14.
83. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

84. En el caso, las razones aludidas por la autoridad responsable no son suficientes para acreditar la retención de los agraviados, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para los efectos a que alude tal dependencia.
85. Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la descripción del estado físico del detenido, pero no a la autoridad que realiza la detención.
86. Tampoco se convalida el traslado de los detenidos a las instalaciones navales, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que los detenidos sean entregados al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en su párrafo sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente, además de señalar que la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.
87. En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.
88. Al respecto, no es atendible lo dicho por la autoridad responsable en su informe rendido ante este organismo nacional, al tratar de justificar el traslado y retención de los quejosos en sus instalaciones, debido a que ello obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y revisión médica de los detenidos.
89. Por las razones anteriormente apuntadas, resulta que los elementos involucrados de la Secretaría de Marina conculcaron el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; de igual forma, se vulneraron los numerales 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin retraso, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.
90. La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención los agraviados se encontraron en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.
91. La incomunicación a que fueron sometidos los agraviados constituye un trato cruel por parte del personal naval, ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban les generaron sufrimientos que perturbaron su integridad psíquica.

92. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.
93. La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 13 del Código Procesal Penal de dicha entidad federativa, así como a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.
94. Por otra parte, la retención ilegal de la que se ha dado cuenta, además del socavamiento de la libertad personal, también posibilitó que los quejosos fueran víctimas de actos constitutivos de tortura en detrimento de su derecho a la integridad corporal; en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, III) se somete con determinado fin o propósito.
95. Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por un funcionario público, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
96. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, en la que refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificado el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.
97. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad. Ello debido a que, actualmente, la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles violaciones a los derechos humanos y, desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.
98. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se ad-

vierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras” En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Asimismo, quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo —ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

99. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general, caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, los relatos de las víctimas sobre los hechos sufridos, que además son coincidentes, poseen un valor primordial.
100. De las declaraciones de los agraviados se desprende que fueron víctimas de ciertas formas de violencia física y psicológica, que por su gravedad, y por el tipo de técnicas utilizadas, algunas de ellos son calificadas por este organismo nacional como tortura. Las agresiones referidas en sus declaraciones preparatorias, y en posteriores entrevistas con personal de este organismo nacional son las siguientes:

<i>Víctima</i>	<i>Ojos vendados o cubiertos</i>	<i>Esposas y/o ataduras en manos y/o pies</i>	<i>Golpes en el cuerpo</i>	<i>Golpes con una tabla</i>	<i>Cara cubierta con camiseta o cinta</i>	<i>Aprehensores sobre su cuerpo</i>	<i>Agua sobre boca y nariz o bolsa de plástico en el rostro para provocar asfixia</i>	<i>Golpes en los glúteos</i>	<i>Pérdida de conocimiento</i>	<i>Interrogación y amenazas</i>
V1	x	x	x		x		x	x	x	x
V2	x	x		x	x	x	x	x		x
V3	x		x	x	x	x				x
V4	x	x	x	x	x	x		x		x
V5	x		x	x	x			x		x
V6	x	x	x		x			x		x
V7	x	x			x			x	x	x
V8	x	x	x	x	x					x
V9	x	x	x	x	x	x		x		x

101. Además, en el caso se advierte que todos los agraviados presentaron huellas de violencia física, las cuales fueron certificadas por SP1, teniente de corbeta del servicio de sanidad naval, quien asentó que revisó a los detenidos a las 20:00 del mismo 16 de octubre, siendo que para ese momento presentaban múltiples lesiones, como se aprecia a continuación —lesiones que,

coincidiendo esencialmente, también fueron objeto de valoración tanto por personal del Ministerio Público Federal como del juzgador penal y del Centro de Readaptación Social de Nuevo León.

- 102.** Aunado a ello, las lesiones certificadas no tienen justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados. Esta circunstancia no fue mencionada y menos aún explicada por parte del personal naval en el informe que esta Comisión Nacional le solicitó.
- 103.** Además, las secuelas corporales también son compatibles con lo señalado por los quejosos ante las autoridades antes mencionadas sobre cómo es que les fueron causadas por los miembros de la Secretaría de Marina, en la medida en que se aprecia una relación de causa efecto entre los golpes propinados y la certificación correspondiente:

	<i>Mecánica de maltrato señalada</i>	<i>Lesiones que se certificaron</i>
V1	• Golpes en diversas partes del cuerpo al ser detenido y trasladado; • Amarrado con una malla, le desnudaron los glúteos, los mojaron y le dieron aproximadamente 20 golpes con un tubo o una tabla	• Equimosis de 10 centímetros en región escapular izquierda; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis que abarcan la totalidad de los glúteos
V2	• Golpeado en al menos 7 ocasiones, con el puño cerrado, en el estómago; • Golpeado en reiteradas ocasiones en la espalda, incluyendo cinturazos; • Golpeado en diversas partes del cuerpo, mientras estaba en el suelo, con golpes, patadas y pisotones; • Que dos personas lo sujetaron mientras otra le desnudó los glúteos, los mojó y lo golpeó con una tabla varias veces.	• Equimosis que abarca región hemitorácica izquierda posterior; • Equimosis de 10 centímetros de largo en región subescapular derecha; • Abdomen con equimosis en mayor parte de éste; • Equimosis que abarca la mayor parte de brazos y antebrazos; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio; • Equimosis en ambas extensiones de muslos derecho e izquierdo en su región anterior.
V3	• Lo tiraron al suelo, en donde lo pateaban y caminaban sobre él. • En varias ocasiones lo golpearon en diversas partes de su cuerpo; • Lo aventaron contra unos anaqueles en el baño.	• 3 equimosis de 3 centímetros de longitud cada una a nivel de fosa renal izquierda; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas;
V4	• Lo golpearon en la espalda con las palmas de las manos; • Le reventaron los tímpanos al golpearlo en la cara; • Lo golpearon en los glúteos y en las piernas.	• Hematoma en región temporal derecha; • Equimosis que abarca región hemitorácica izquierda posterior; • Equimosis en línea media auxiliar de 15 centímetros de diámetro; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio, equimosis que abarca extensión del muslo izquierdo.
V5	• Lo golpearon durante el traslado; • Lo tiraron al piso y lo patearon; • Lo golpearon en los glúteos.	• Hematoma en región temporal izquierda; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos, en su tercio medio
V6	• Lo golpearon durante el traslado; • Lo golpearon en la cabeza, la espalda y costillas con la mano cerrada, • Le desnudaron los glúteos, los mojaron y durante 10 minutos los golpearon con una tabla.	• Hematoma en región subescapular derecha e izquierda; • Equimosis de 10 por 10 centímetros en región subescapular derecha e izquierda; en región sacra a nivel de línea vertebral, con 2 cicatrices hipopigmentadas circulares sin costra de 1 por 1 centímetro cada una; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos en tercio medio de éstos.

	<i>Mecánica de maltrato señalada</i>	<i>Lesiones que se certificaron</i>
V7	• Lo golpearon en las costillas • Lo golpearon en el cuello y en la cabeza hasta que se desmayó; • Le desnudaron los glúteos y lo golpearon; • Lo agredieron en todo el cuerpo.	• Equimosis de 10 centímetros en región escapular y subescapular izquierda, con 2 demoescoriaciones lineales de aproximadamente 3 centímetros de longitud con costra hemática; • Equimosis en región escapular derecha de 10 centímetros por 10 centímetros; • Equimosis que abarca extensión del esternón; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio.
V8	• Recibió golpes en la cabeza, las manos y las pantorrillas. • Fue golpeado en la espalda con un cinturón, • Le desnudaron los glúteos, los mojaron y golpearon;	• Hematoma subcutáneo en región frontal derecha; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio
V9	• Lo golpearon con una tabla en diferentes partes del cuerpo.	• Hematoma en región temporal derecha; • Equimosis que abarca región torácica anterior; • Equimosis de 10 centímetros en región subescapular bilateral; • Equimosis de 10 por 6 centímetros a nivel de fosa renal izquierda; • Equimosis que abarca la extensión del borde costal derecho hasta fosa iliaca derecha; • Equimosis de 10 por 2 centímetros en flanco derecho del abdomen; • Equimosis que abarca la mayor parte de ambos brazos y antebrazos en su cara medial; • Eritema y abrasiones en ambas muñecas; • Equimosis en ambos glúteos, en su parte media; • Equimosis de 6 por 6 centímetros en tercio proximal anterior en pierna izquierda con herida circular abierta con tejido de granulación.

- 104.** Al respecto, es conveniente señalar que las lesiones por su cantidad, diversidad y ubicación no sólo excluyen que la detención se haya dado sin violencia, al no ser propias de maniobras de sujeción en la aprehensión, sino que son compatibles con las narrativas de los quejosos exteriorizadas tanto al Ministerio Público de la Federación, como al juzgador penal y el personal de este organismo nacional, en el sentido de que fueron víctimas de malos tratos desde el momento en que fueron detenidos, durante el traslado a las instalaciones navales (con los ojos cubiertos y las manos atadas con una cinta) y esta situación se prolongó una vez allí (en donde permanecieron con los ojos cubiertos, sometidos e incomunicados).
- 105.** Además de las lesiones certificadas a los agraviados, se elaboraron diversas opiniones médico-psicológicas para atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los días 1, 2 y 3 de marzo de 2011 a cargo de peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con excepción de V5, que no deseó ser evaluado, concluyéndose que todos presentaron lesiones físicas que son particulares de sujetos que han sufrido tortura.
- 106.** Aunado a ello, de las declaraciones de los agraviados se observa que los elementos navales utilizaron métodos de maltrato que por sí solo califican como de tortura, como lo es la utilización de tablas para golpear, rociarles la cara con agua intentando asfixiarlos, al tiempo que los insultaban y amenazaban, desnudarlos y golpearlos con objetos contundentes en los glúteos.
- 107.** Respecto a las secuelas psicológicas diagnosticadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

se tiene que V2 y V7 presentaron trastorno de estrés postraumático y V9 presentó secuelas que se encontraron catalogadas como propias de quien han sufrido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de V1, V3, V4, V6, y V8 no se detectaron secuelas psicológicas.

108. Debe señalarse que de acuerdo con el párrafo 254 del mismo instrumento establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios del diagnóstico de trastorno de estrés post traumático no significa que no haya existido tortura, pues la mera utilización de los métodos anteriormente referidos actualiza este hecho violatorio. Además, del hecho de que, según lo establecido en el Manual referido, en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.
109. Así, las evidencias del caso permiten sostener la intencionalidad de las lesiones, no sólo porque no corresponden con los que pueden producirse por maniobras propias de una detención, sino porque, como establecieron los peritos de este organismo nacional, sus lesiones corresponden a las de quienes han padecido tortura, máxime que fueron policontundidos, lo resintieron en diversas partes del cuerpo y durante un intervalo de tiempo prolongado, y destaca que, con excepción de V3, todos fueron golpeados en los glúteos de manera reiterada con un objeto contundente, lo cual fue posibilitado por un contexto de aislamiento y sometimiento en que fueron colocados por sus agresores.
110. La severidad del sufrimiento se desprende de la propia magnitud de las lesiones: múltiples, variadas, extendidas en su cuerpo, prolongadas en el tiempo y de los aludidos resultados del Protocolo de Estambul aplicado a los quejosos, y los certificados médicos practicados a todos los agraviados en donde se describen lesiones relacionadas con los malos tratos que refirieron haber padecido, así como las afectaciones psicológicas presentes en V2, V7 y V9.
111. Por último, la finalidad se tiene por verificada atendiendo a la coincidencia unánime de las declaraciones de los quejosos en el sentido de que fueron maltratados para el efecto de que confesaran que pertenecían al crimen organizado.
112. Aunado a ello, esta Comisión Nacional desea pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos y de los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño psicológico que causen a las personas, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas. Las conductas que se despliegan al hacer uso de las técnicas de maltrato físico y psicológico —como las empleadas en el presente caso— son objetivamente contrarias a los derechos humanos, y constituyen una actuación ilegal de la autoridad, independientemente de los efectos que causen en la persona que las sufre.
113. La Suprema Corte israelí señaló en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel, que en una sociedad democrática, por lo que respecta a la forma de realizar los interrogatorios en las indagatorias, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar el mal que pretenda evitar, y la sociedad decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas para luchar contra el crimen. En ese orden de ideas, habrá que determinar los estándares de lo que constituye un interrogatorio razonable, en términos de realizar la búsqueda de la verdad, sin deshumanizar a la persona interrogada, para lo cual ha establecido como principio rector que una investigación razonable es aquella que necesariamente se lleva a cabo libre de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

114. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso los interrogatorios no sólo fueron ilegales, en razón de que las autoridades navales no estaban facultadas para ello, aunado a que 1) las técnicas utilizadas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y 2) perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, función que además de no corresponde a la autoridad naval, se llevó a cabo utilizando medios no proporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de los agraviados.
115. Así, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar el fin de que confesaran “para quién trabajaban” y “quién vendía la droga”, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica.
116. Así, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar dicho fin, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
117. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales.
118. Debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar, y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.
119. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga

como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.

120. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
121. Finalmente, ya que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para la reparación por los daños causados. En este aspecto, debe destacarse la colaboración de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, en llevar a cabo acciones encaminadas a fin de lograr la reparación del daño de los agraviados, a partir del ofrecimiento de la atención médica y psicológica y el inicio del procedimiento administrativo 1 derivado de los hechos.
122. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria a los agraviados, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en su punto quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 123.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 124.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 125.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 126.** No omito manifestarle que la falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 51/2012

Sobre la suspensión del servicio público de energía eléctrica en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en Campeche, Campeche, por parte de la Comisión Federal de Electricidad

SÍNTESIS

1. El 23 de enero de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional, como La Jornada y Proceso, sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del año citado, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.
2. Con motivo de lo anterior, los días 23, 24, 25 y 26 siguientes, personal de este Organismo Nacional, incluidos peritos en medicina, psicología y criminalística, se trasladaron a la ciudad de Campeche, Campeche, a fin de entrevistarse con los agraviados, así como para recabar testimonios y evidencias relacionados con el caso. Acudieron para ello, en primer lugar, al Hospital “Doctor Manuel Campos”, Organismo Público Descentralizado que está sectorizado a la Secretaría de Salud de la Administración Pública del estado de Campeche, donde entrevistaron al Director General del hospital de referencia, quien manifestó que la Comisión Federal de Electricidad les notificó por escrito que el 19 de enero siguiente se les suspendería el suministro de energía eléctrica por falta de pago. Agregó que, alrededor de las 09:15 horas, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad se presentaron en dicho hospital a fin de efectuar el corte, por lo que ordenó se diera aviso al personal de mantenimiento para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia de energía eléctrica.
3. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, en el cual se pudo observar que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad se apartó de los principios constitucionales que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica y con ello vulneró en agravio de los pacientes internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos” el derecho humano a la protección de la salud, por las razones que se expondrán a continuación.
4. Mediante una nota informativa del 24 de enero de 2012, entregada en la misma fecha por AR1, Superintendente General de la Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, informó a este Organismo Nacional que la Comisión Federal de Electricidad cumplió con la obligación establecida en su marco legal de dar el aviso previo al corte de suministro, por lo que dicha empresa paraestatal no sólo tenía el derecho de efectuar la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino la obligación de hacerlo, y que de no realizarlo hubieran incurrido en responsabilidad administrativa. Agregó que para realizar la suspensión del suministro se cumplió con el procedimiento legal y normativo relacionado con el corte a servicios médicos de salud, específicamente por el regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica. Por ello, el 18 de enero de 2012, toda vez que ya se había agotado el procedimiento previsto en el protocolo mencionado, específicamente en el apartado del seguimiento a la suspensión de suministros que afectan la comunidad, se dio aviso al personal de Hospital “Doctor Manuel Campos” que al día siguiente se efectuaría el corte, ya que tenían tres adeudos vencidos. El día siguiente, al no haber respuesta ni pago del adeudo, se procedió a efectuar el corte del servicio del citado hospital.
5. La ejecución de la suspensión del servicio fue instruida a AR2, verificador calibrador II, quien informó que arribó al Hospital “Doctor Manuel Campos” a las 09:00 horas del 19 de enero de 2012 y se entrevistó con SP1, a quien le informó que tenía órdenes de suspender el servicio de energía eléctrica.

Posteriormente, a las 14:30 horas, AR2 recibió la instrucción de que procediera a reconectar el servicio del hospital, por lo que se entrevistó con el Jefe de Mantenimiento del hospital, quien le informó que podía reconectar el servicio y la planta de emergencia pararía en automático. Refiere que después de subir las cuchillas, esperó alrededor de cinco minutos cuando paró de trabajar la planta de emergencia. Una vez que el jefe de mantenimiento le informó que la reinstalación se había realizado correctamente, procedió a retirarse.

6. Si bien la suspensión del suministro de energía eléctrica no generó ninguna afectación concreta a la salud de las personas internas en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, y el fallecimiento de V1 y V2 ocurrió por causas naturales y no por una indebida atención que éstos hayan recibido en dicho nosocomio o bien derivado de dicho evento, este Organismo Nacional observa que la Comisión Federal de Electricidad, al no otorgar el servicio de energía eléctrica de conformidad a los principios constitucionales que lo rigen, previstos en los artículos 1o. y 28 de la Constitución, potencializó el riesgo de dañar la salud de esas personas, lo que incluso pudo poner en riesgo su vida, lo que de suyo actualiza una vulneración al Sistema de Protección de Derechos Humanos que prevé nuestra Constitución Política, en particular a los derechos a la protección a la salud y a la vida de los pacientes internos.
7. En tanto el servicio de energía eléctrica es un servicio público y una actividad estratégica del Estado definida así por el artículo 28 constitucional, y por tanto su otorgamiento y prestación deriva de reglas de valor constitucional, por lo que la normativa que lo rija, debe mantenerse acorde a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como bien lo señala el precepto referido, en el párrafo undécimo, al establecer que la sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. Esto es, la sujeción del régimen del servicio público está sujeto a una reserva de ley, lo que significa que las decisiones básicas sobre el servicio público deben ser tomadas por el Congreso de la Unión, a fin de velar por la debida configuración del servicio, y que se ajuste a los principios de bienestar social de la Constitución.
8. Actualmente, la prestación de este servicio está a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, ente de la Administración Pública Federal Paraestatal, que presta servicios de interés general —como lo es el servicio público de energía eléctrica— en un área estratégica. Cabe señalar que su prioridad deriva, además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera. Todos estos lugares deben estar abastecidos de energía eléctrica para operar normalmente y poder realizar sus funciones de suyo beneficiosas para las personas y la sociedad, esto es, para garantizar la debida satisfacción de diversos Derechos Humanos.
9. Ahora bien, en el caso concreto, AR1, Superintendente de la Zona Campeche, informó que el corte de suministro eléctrico se realizó en estricto apego a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a la normativa interna, específicamente por lo regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica. Al respecto, debe señalarse que el régimen previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el reglamento y los procedimientos internos de la entidad paraestatal, no contempla criterios razonables que se apeguen a los principios del servicio público previsto en nuestro sistema jurídico ni a la finalidad del Estado social de Derecho.
10. En efecto, esta Comisión Nacional observa que por lo que hace a instituciones que prestan servicios públicos básicos, como lo son las instituciones públicas de salud, se debe de prever un régimen especial para la prestación del servicio de energía eléctrica —que implique otra forma de contratación, establecimiento de tarifas especiales o exención de las mismas, entre otros—, a fin de que éstas puedan prestar el servicio que les fue encomendado de manera eficiente e ininterrumpida.
11. Para esta Comisión Nacional, entre dos entidades del Estado cuya misión es la prestación del servicio público —por un lado el de la salud y por el otro el de la energía eléctrica— no puede interrumpirse este último sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir a la entidad de salud, ya que, tratándose de un hospital, la interrupción del servicio afecta gravemente la prestación del servicio público de protección a la salud. La falta de un régimen razonable en materia de cobro de energía eléctrica a entidades que prestan un servicio básico resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los artículos 1o., 25 y 28, y de la noción de rectoría del Estado y del concepto constitucional del servicio público que ésta regula, por lo que el procedimiento previsto actualmente no debió aplicarse, ni deberá continuarse aplicando en casos sucesivos, específicamente por lo que respecta a las instituciones de salud.
12. Por lo anterior se recomendó a la Comisión Federal de Electricidad que se impulsen las reformas legales correspondientes a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a fin de que se excluya del supuesto de suspensión de suministro

ante falta de pago a los centros de salud públicos, a fin de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que, en un plazo razonable, se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica, por lo que respecta a los hospitales y centros de salud públicos, a fin de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro; que se giren instrucciones a fin de que en tanto no se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica, el personal de la Comisión Federal de Electricidad deje de aplicar dicho procedimiento por lo que respecta a los hospitales y centros de salud, y se diseñen soluciones alternativas razonables que se mantengan respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del Sistema de Protección de Derechos Humanos, y que se emita un comunicado a fin de hacer del conocimiento de todas las Delegaciones y Áreas de la Comisión Federal de Electricidad del contenido de la presente Recomendación, a fin de que ajusten su actuación al marco de respeto del sistema de Derechos Humanos y presten adecuadamente el servicio público que les fue encomendado, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre la suspensión del servicio público de energía eléctrica en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en Campeche, Campeche, por parte de la Comisión Federal de Electricidad

Mtro. Jaime González Aguadé
Director General de la Comisión Federal de Electricidad

Distinguido director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/881/Q, que se inició de oficio con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional el 21 de enero de 2012, en las que se informó sobre presuntas violaciones a derechos humanos de pacientes internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de enero de 2012, este organismo nacional tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional, como lo son “La Jornada” y

“Proceso”, sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del mismo año, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

4. Con motivo de lo anterior, los días 23, 24, 25 y 26 siguientes, personal de este organismo nacional, incluidos peritos en medicina, psicología y criminalística, se trasladaron a la ciudad de Campeche, Campeche, a fin de entrevistarse con los agraviados, así como para recabar testimonios y evidencias relacionados con el caso. Acudieron para ello, en primer lugar, al Hospital “Doctor Manuel Campos”, organismo público descentralizado el cual está sectorizado a la Secretaría de Salud de la Administración Pública del estado de Campeche, donde entrevistaron al director general del hospital de referencia, quien manifestó que la Comisión Federal de Electricidad les notificó por escrito que el 19 de enero siguiente se les suspendería el suministro de energía eléctrica por falta de pago. Agregó que, alrededor de las 9:15 horas, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad se presentaron en dicho hospital a fin de efectuar el corte, por lo que ordenó se diera aviso al personal de mantenimiento para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia de energía eléctrica.
5. Por otro lado, SP1 informó que instruyó al subdirector médico que llevase a cabo el traslado pendiente de los dos pacientes neonatos al Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio”, con la finalidad de garantizar una mejor atención a los pacientes que estaban en condiciones graves de salud, quienes ingresaron a dicho nosocomio a las 14:00 horas del 19 de enero de 2012. Dichos traslados se efectuaron en una ambulancia del hospital, con todas las medidas de seguridad en el proceso, acompañados de un médico pediatra y una enfermera del servicio de pediatría. Agregó que los pacientes arribaron al hospital mencionado en las mismas condiciones de salud que tenían durante su estancia en el Hospital “Doctor Manuel Campos”.
6. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información al abogado general de la Comisión Federal de Electricidad, y en vía de colaboración, al Secretario de Salud y al procurador general de Justicia, ambos del estado de Campeche, así como al delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Campeche, información que se ofreció en su oportunidad y cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Notas periodísticas publicadas en “La Jornada” y “Proceso”, el 22 y el 23 de enero de 2012, en el que se informa de la muerte de dos menores ocurridas en el Hospital “Doctor Manuel Campos” en Campeche, Campeche, así como de la afectación a la salud de 14 pacientes que se encontraban en la mencionada institución de salud.
8. Acuerdo de 23 de enero de 2012 por el que el presidente de esta Comisión Nacional acordó el inicio de oficio el expediente CNDH/2/2012/881/Q.
9. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2012, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con el director general del Hospital “Doctor Manuel Campos”, así como la inspección que se realizó de las diferentes áreas del nosocomio, al cual se adjuntan 20 fotografías.
10. Actas circunstanciadas de 23 de enero de 2012, en la que constan las entrevistas que sostuvieron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con personal médico y administrativo del Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil”, así como con el procurador general de

Justicia del estado de Campeche y el subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Campeche de la Procuraduría General de la República.

11. Visita realizada el 24 de enero de 2012 por personal de este organismo nacional al Hospital “Doctor Manuel Campos”, en donde un perito en materia de criminalística adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos revisó el área donde se encuentra la planta eléctrica de emergencia; en esa misma ocasión se hizo entrega de copia simple de 16 expedientes clínicos de los pacientes que se encontraban internos el día en que se realizó el corte de energía eléctrica, lo que consta en acta circunstanciada de la misma fecha.
12. Informe sobre los hechos rendido por el director del Hospital “Doctor Manuel Campos”, contenido en el oficio DIR/07/2012 de 24 de enero de 2012, al que adjunta las bitácoras de mantenimiento preventivo y revisiones de la planta de emergencia, gaceta de reportes de pacientes de los días 19 y 23 de enero de 2012, los recibos de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo que comprende del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2011, con documentación anexa.
13. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y AR1, superintendente general y el asesor jurídico, ambos de la Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, en la cual hicieron entrega de diversa documentación, lo cual consta en acta circunstanciada de 24 de enero de 2012.
14. Nota informativa que contiene el procedimiento comercial para la suspensión, reconexión y desconexión del suministro de energía eléctrica que se siguió para suspensión del servicio de energía eléctrica, diversos ordenamientos jurídicos que regulan tal procedimiento, notificaciones del corte y escrito signado por AR2, verificador calibrador II, de la División de Distribución Peninsular de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, entre otros anexos.
15. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2012, en la que consta que SP2, director general del Hospital General de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio”, hizo entrega a personal de este organismo nacional de copias de los expedientes clínicos de V1 y V2, neonatos que fallecieron el 20 de enero de 2012 en el citado nosocomio.
16. Entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional el 24 de enero de 2012, con el secretario de Salud del estado de Campeche, la cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.
17. Visita que realizó personal de este organismo nacional al domicilio de V3, madre de V1, con el fin de entrevistarla y proporcionarle apoyo psicológico de intervención en crisis y contención; así como a la funeraria Pérez Díaz Esperanza y al albergue que se encuentra cerca del Hospital “Doctor Manuel Campos”, a fin de localizar a V4, persona de origen guatemalteco, padre de V2, sin lograrlo, lo cual consta en acta circunstanciada de 24 de enero de 2012.
18. Visita que realizó personal de este organismo nacional al domicilio V3, el 25 de enero de 2012, a fin de continuar proporcionándole el apoyo psicológico y de intervención de crisis y contención y orientarla al Hospital Psiquiátrico del estado, para recibir apoyo psicológico, así como para ser revisada por la perito médica de este organismo nacional.
19. Declaración rendida por V6 y V7, quienes se encontraban internos en el Hospital “Manuel Campos” el día que cortaron el suministro de luz, ante personal de este organismo nacional el 25 de enero de 2012, la cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.
20. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2012, en la cual consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con el subsecretario general del Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, relacionada con V4 y V5, los padres de V2, neonata guatemalteca que se encontraba interna en el Hospital “Manuel Campos” y fue trasladada al Hospital de Especialidades antes referido; asimismo consta la posterior entrevista con V4 y V5 realizada en la comunidad Miguel Hidalgo, municipio de Candelaria, Campeche.

21. Entrevista realizada a V6, quien se encontraba hospitalizado en el Hospital “Manuel Campos” el día del corte de suministro de electricidad, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche.
22. Expediente 123/OG-11/2012 que se formó en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche con motivo de los hechos.
23. Oficio AG/GAC/405/12 remitido a este organismo nacional por el abogado general de la Comisión Federal de Electricidad en 9 de febrero de 2012, rendido por AR1, superintendente de la Zona Campeche de la División de Distribución Peninsular, adscrito a la Subdirección de Distribución, al cual adjunta 9 anexos.
24. Oficio 1730, remitido a este organismo nacional por el secretario de Salud del estado de Campeche el 10 de febrero de 2012, mediante el cual rinde el informe solicitado al cual anexa copias certificadas de los expedientes clínicos de V1 y V2.
25. Oficio AC/PGR/CAMP/CAMP-IV/19/2012, remitido a este organismo nacional por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación Estatal Campeche, al cual adjunta copia de las investigaciones ministeriales relacionadas con la muerte de V1 y V2 y de los pacientes que se encontraban recibiendo atención médica en el Hospital “Manuel Campos”, relacionadas con el acta circunstanciada 1.
26. Informe rendido por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, mediante oficio 214/2012 recibido en este organismo nacional el 13 de marzo de 2012.
27. Reporte de la atención psicológica efectuada a V3, madre de V1, y a V4, V5 padres de V2, los días 23, 24 y 25 de enero de 2012 por un perito psicólogo de este organismo nacional.
28. Opinión médica realizada por dos peritos médicos de este organismo nacional el 28 de marzo de 2012, en el que se valora el estado de salud de los 14 pacientes internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos” el día del corte de suministro de energía, así como de los dos neonatos que fallecieron en el hospital de especialidades.
29. Expedientes clínicos de V1 y V2 del Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio” y del Hospital “Doctor Manuel Campos”, así como de los 14 pacientes internos en el último nosocomio mencionado, otorgados por SP1 y por SP2.
30. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2012, en la que consta la comunicación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con personal de la agencia del Ministerio Público de la Federación de la Delegación Estatal Campeche, a fin de actualizar la situación jurídica del acta circunstanciada 1.
31. Llamadas telefónicas de 16 y 18 de abril de 2012, que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con personal del Hospital “Doctor Manuel Campos” y el Contralor General del estado de Campeche, a fin de conocer si se había iniciado procedimiento de investigación por los hechos, las que constan en actas circunstanciadas de las mismas fechas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 23 y el 24 de enero de 2012, diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional informaron sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos” en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del mismo año, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.
33. Con motivo de estos hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Mesa Investigadora en auxilio del titular de la Cuarta Agencia Investigadora, el 24 de enero de 2012 inició el acta circunstanciada 1, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en integración. Según lo informado por el agente del Ministerio Público de la Federación, en dicha investigación se están practicando diversas diligen-

cias a fin de esclarecer los hechos relacionados con la muerte de V1 y V2, así como conocer la situación de los pacientes que se encontraban recibiendo atención médica en las instalaciones del mencionado nosocomio.

34. Por su parte, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche informó que en dicha agencia investigadora no se dio inicio a la integración de alguna indagatoria ministerial por los hechos, toda vez que al tratarse de una entidad paraestatal perteneciente a la estructura de la administración pública federal, no le correspondía por competencia atenderlo.
35. De acuerdo con el informe enviado por la Comisión Federal de Electricidad, a la fecha de rendir éste no se advierte que se hubiese iniciado algún procedimiento administrativo de investigación ante el Órgano Interno de Control de dicha dependencia, con motivo de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, neonatos que fallecieron el 20 de enero de 2012, y los pacientes que se encontraban internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos” el día 19 de enero de 2012, hace patente la necesidad de que la Comisión Federal de Electricidad cumpla con el deber jurídico de conducirse de manera respetuosa de los derechos humanos al desplegar el servicio de suyo benéfico para la sociedad mexicana el cual debe ser considerado como presupuesto básico para una vida digna y, por otra parte, como un motor del desarrollo económico del país.
37. Este organismo nacional reconoce la digna labor humanitaria desplegada por el personal médico y administrativo del Hospital “Doctor Manuel Campos” y del Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio”, quienes brindaron atención médica a V2, sin importar su situación migratoria, y apoyaron a sus padres, V4 y V5, en su estancia, traslado y albergue en nuestro país. Esta conducta es una muestra de respeto al sistema de derechos humanos reconocido en México.
38. Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, esta Comisión Nacional observa que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad se apartó de los principios constitucionales que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica y con ello vulneró en agravio de los pacientes internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos” el derecho humano a la protección de la salud, por las razones que se expondrán a continuación.
39. El 23 de enero de 2012, este organismo nacional tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del mismo año, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual, se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q.
40. Por lo anterior, en la fecha señalada, personal de este organismo nacional se trasladó a la ciudad de Campeche, Campeche, ocasión en la que entrevistaron a SP1, director general del Hospital “Manuel Campos”, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud del estado de Campeche, quien refirió que el 4 de enero de 2012, recibieron escrito de dicha empresa paraestatal en el que se les requería el pago, dando aviso que ante la falta del mismo, les suspenderían el suministro.
41. El 18 de enero del 2012, según lo informado en la entrevista mencionada y del informe rendido por el mismo director general el 24 de enero del mismo año, AR1 les notificó por escrito que el 19 de enero de 2012 se les suspendería el suministro de energía eléctrica por falta de pago.

42. Agregó que entre las 9:00 y 10:00 horas, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad se presentaron en dicho hospital, a fin de efectuar el corte, por lo que SP1 ordenó se diera aviso al personal de mantenimiento y al del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del estado de Campeche (INDESALUD) para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia de energía eléctrica, comunicando a su vez dicha situación a las otras dependencias de salud con las que comparte instalaciones, a fin de que tomaran las medidas pertinentes.
43. A las 9:50 horas, AR2, verificador calibrador II, de la División de Distribución Peninsular de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, efectuó el corte de energía.
44. Por otro lado, según refiere SP1, instruyó al subdirector médico llevar a cabo el traslado pendiente de los dos pacientes neonatos al Hospital de Especialidades "Doctor Javier Buenfil Osorio", con la finalidad de garantizar una mejor atención a los pacientes que estaban en condiciones graves de salud. Dichos traslados se efectuaron en una ambulancia del hospital, acompañados de un médico pediatra y una enfermera del servicio de pediatría. Agregó que los pacientes arribaron al hospital mencionado en las mismas condiciones de salud que tenían durante su estancia en el Hospital "Doctor Manuel Campos".
45. Asimismo, indicó que el corte de energía eléctrica no afectó directamente a los pacientes que se encontraban en el hospital, incluida la cirugía que se llevaba a cabo en ese momento en el quirófano del nosocomio.
46. Mediante oficio DIR/97/2012, recibido por personal de este organismo nacional que se encontraba en la ciudad de Campeche el 24 de enero de 2012, el director general del Hospital "Doctor Manuel Campos" agregó que el 18 de octubre de 2011, en reunión de trabajo con el director de Atención Médica, y el contador y el director de administración de Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, se acordó que el pago de energía eléctrica se realizaría en coordinación con dicho Instituto Estatal. Por lo anterior, el día del corte del suministro, a las 11:45 horas, se efectuó el pago del adeudo total con recursos del Hospital "Doctor Manuel Campos", y del Centro Estatal de Oftalmología y del Instituto de Servicios Descentralizado mencionado, centros de salud que comparten instalaciones con el nosocomio referido, siendo reanudado el servicio a las 15:00 horas del mismo día, por AR2.
47. Por su parte, el secretario de Salud del estado de Campeche, mediante oficio 1730, recibido el 10 de febrero de 2012 en este organismo nacional, confirmó que durante el evento de suspensión de suministro de energía eléctrica no se afectó el tratamiento médico de ningún paciente hospitalizado y la planta de energía entró en funciones inmediatamente después del corte de energía. Asimismo, señaló que el hospital cuenta con una planta de energía eléctrica suficiente para dotar a todo el hospital, la cual cumple con las especificaciones y normatividad aplicable, y que el tiempo aproximado que duró el corte fue de cuatro horas con treinta minutos, tiempo en el cual estuvo funcionando al cien por ciento la planta de emergencia.
48. Respecto a los pacientes V1 y V2, informó que esa dependencia brindó todas las facilidades a los familiares de los recién nacidos, y se realizaron diversas diligencias relativas al traslado sin costo a sus lugares de origen.
49. En relación con los hechos, AR1, superintendente general de la Zona Campeche y el asesor jurídico de dicha dependencia, en entrevista realizada el 24 de enero de 2012 en las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad en la ciudad de Campeche, Campeche, señalaron a personal de este organismo nacional que desde los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011, tenían problemas con el pago del suministro de energía eléctrica por parte Hospital "Manuel Campos", y se les había indicado que procederían al corte del flujo. Refirieron que el 4 de enero de 2012, notificaron por escrito a dicho hospital que les iban a suspender la energía el 19 del mismo mes y año, a las 9:00 horas, si no se realizaba el pago.

50. Asimismo, dicho servidor público, a cuestionamiento de este organismo nacional, mencionó que no habían realizado algún corte de prueba para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia, pero que tenían conocimiento de que ésta operó adecuadamente.
51. Mediante nota informativa de 24 de enero de 2012, entregada en la misma fecha por AR1 y el asesor jurídico de dicha dependencia, informaron a este organismo nacional que la Comisión Federal de Electricidad cumplió con la obligación establecida en su marco legal de dar el aviso previo al corte de suministro, por lo que dicha empresa paraestatal no sólo tenía el derecho de efectuar la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino la obligación de hacerlo, y que de no realizarlo hubieran incurrido en responsabilidad administrativa. Agregó que para realizar la suspensión del suministro se cumplió con el procedimiento legal y normativo relacionado con el corte a servicios médicos de salud.
52. En posterior informe remitido por el gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, AR1 informó que el corte de suministro eléctrico se realizó en estricto apego a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a la normatividad interna, específicamente por el regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica. Señaló que para tal efecto se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a. El 21 de septiembre de 2011, la Comisión Federal de Electricidad hizo de conocimiento al Hospital "Doctor Manuel Campos" del corte del suministro por las facturaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2011.
 - b. El 20 de octubre del mismo año, nuevamente se hace de conocimiento de corte al hospital mencionado, por las facturaciones de agosto y septiembre del mismo año.
 - c. El 14 de noviembre del año referido, se hace de conocimiento al hospital del corte de suministro eléctrico, por los meses de agosto, septiembre y octubre del mismo año, mediante oficio ZCAM/JBS/OMC/358/11.
 - d. El 4 de enero de 2012, por cuarta ocasión, la Comisión Federal de Electricidad hace del conocimiento del corte de suministro de energía eléctrica al Hospital "Doctor Manuel Campos", por las facturaciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2011, mediante oficio ZCAM/JBS/OMC/001/12.
53. Por ello, el 18 de enero de 2012, toda vez que ya se había agotado el procedimiento previsto en el protocolo mencionado, específicamente en el apartado del seguimiento a la suspensión de suministros que afectan la comunidad, se dio aviso al personal de Hospital "Doctor Manuel Campos" que al día siguiente se efectuaría el corte, ya que tenían tres adeudos vencidos. Por ello el día siguiente, al no haber respuesta ni pago del adeudo, se procedió a efectuar el corte del servicio del citado hospital.
54. Asimismo, a petición de este organismo nacional, informó que la Comisión Federal de Electricidad no cuenta con algún convenio de prestación de servicios de electricidad para hospitales y que las instituciones de salud no cuentan con una tarifa en particular del servicio de energía eléctrica.
55. La ejecución de la suspensión del servicio fue instruida a AR2, verificador calibrador II, quien informó que arribó al Hospital "Doctor Manuel Campos" a las 9:00 horas del día 19 de enero de 2012, se entrevistó con SP1 a quien le informó que tenía órdenes de suspender el servicio de energía eléctrica. SP1 le solicitó que esperara a que realizaran los ajustes a sus equipos, y alrededor de veinte minutos después, le informó que ya podía proceder a realizar el corte. Agregó que de manera inmediata se percató que la planta de emergencia comenzó a trabajar y procedió a retirarse. Aclaró que la planta de emergencia tiene una capacidad de 300 KW, y que se cercioró que la hora del corte, la demanda del hospital era de 260 KW.
56. A las 14:30 horas, AR2 recibió la instrucción de que procediera a reconectar el servicio del hospital, por lo que se entrevistó con el jefe de mantenimiento del hospital, quien le informó que podía reconectar el servicio y la planta de emergencia pararía en automático. Refiere que después de subir las cuchillas, esperó alrededor de 5 minutos cuando paró de trabajar la plan-

ta de emergencia. Una vez que el jefe de mantenimiento le informó que la reinstalación se había realizado correctamente, procedió a retirarse.

57. Respecto a las posibles afectaciones al derecho a la salud de los pacientes que se encontraban en el hospital al momento del corte del suministro, se obtuvo la siguiente información:
58. En entrevista sostenida el 24 de enero de 2012, V3, madre de V1, manifestó a personal de este organismo nacional que desde su nacimiento en el Hospital "Doctor Manuel Campos", el pediatra que la atendió de inicio le dijo que V1 estaba bien, que sólo tenía unas flemas en los pulmones; sin embargo, otro médico de dicho nosocomio le informó que V1 se encontraba muy mal de salud, que necesitaba transfusiones de sangre y que requería ser trasladado al Hospital de Especialidades, sin querer agregar nada más respecto a la condición de salud de su hijo. Asimismo, manifestó que no era su interés presentar queja o denuncia en contra de personal del Hospital "Doctor Manuel Campos", ya que en general le brindaron una muy buena atención.
59. Además, el 26 de enero de 2012, en entrevista sostenida en el Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, V4 y V5, la madre de 17 años de edad, ambos padres de V2, informaron a personal de este organismo nacional que V2 nació el 12 de enero de 2012, en el Sacrificio, Guatemala, con una partera, quien al verla con "sus tripas de fuera", le indicó que ella no podía hacer nada, que requería ser atendida por un doctor. Por lo anterior, trasladaron a V2 a Miguel Hidalgo, municipio de Candelaria, Campeche, donde el médico del lugar, le proporcionó una ambulancia para que V2 fuera atendida en el Hospital de Candelaria, Campeche. Al llegar a ese lugar, le indicaron que debían trasladarla inmediatamente a la ciudad de Campeche, pues ahí no tenían el equipo necesario para su intervención.
60. El traslado se realizó en ambulancia directamente hasta el Hospital "Doctor Manuel Campos", donde no le cobraron por la atención. Señalaron que en ese mismo lugar le dieron "un papel" para que se quedara en el albergue de enfrente. Posteriormente, le indicaron que V2 tenía que ser trasladada a un hospital de especialidades pues "no iba a haber luz", y un día después le notificaron la muerte de su bebé.
61. Asimismo, en entrevista sostenida el 25 de enero de 2012 ante personal de este organismo nacional, V6 manifestó que, efectivamente, la fecha del corte del suministro de energía eléctrica, estuvo en cirugía en el Hospital "Doctor Manuel Campos", que considera que la atención que se le brindó fue la adecuada, el trato eficiente, y se le practicaron todos los estudios correspondientes. En relación con el corte del suministro, precisa que sí se percató del mismo, porque "de repente de fue la luz por un lapso muy breve, segundos", pero no le afectó en nada en su estado de salud, ni en su atención hospitalaria, la cual, según refiere, fue excelente.
62. Mediante entrevista realizada el 23 de enero de 2012 ante personal de este organismo nacional SP1, director general del Hospital "Manuel Campos", indicó que instruyó al subdirector médico llevar a cabo el traslado pendiente de los dos pacientes neonatos al Hospital de Especialidades "Doctor Javier Buenfil Osorio", con la finalidad de garantizar una mejor atención a los pacientes que estaban en condiciones graves de salud. Respecto a estos pacientes, agregó que ocho días antes a la suspensión del suministro de electricidad se había solicitado su traslado al Hospital de Especialidades, toda vez que debido a su condición de salud requerían de atención especializada, sin poder lograrlo, en virtud de que en dicho nosocomio no había lugar para recibirlos.
63. Dichos traslados se efectuaron en una ambulancia del hospital, acompañados de un médico pediatra y una enfermera del servicio de pediatría. Agregó que los pacientes arribaron al hospital mencionado en las mismas condiciones de salud que tenían durante su estancia en el Hospital "Doctor Manuel Campos" y, además, que en ningún momento el corte de energía eléctrica significó una afectación a los pacientes que se encontraban en el hospital, incluida la cirugía que se llevaba a cabo en ese momento en el quirófano del nosocomio.
64. Si bien la suspensión del suministro de energía eléctrica no generó ninguna afectación concreta a la salud de las personas internas en el Hospital "Doctor Manuel Campos", y, el falle-

cimiento de V1 y V2 ocurrió por causas naturales y no por una indebida atención que estos hayan recibido en dicho nosocomio o bien derivado de dicho evento, este organismo nacional observa que la Comisión Federal de Electricidad, al no otorgar el servicio de energía eléctrica de conformidad a los principios constitucionales que lo rigen, previstos en los artículos 1 y 28 de la Constitución potencializó el riesgo de dañar la salud de esas personas, lo que incluso pudo poner en riesgo su vida, lo que de suyo actualiza una vulneración al sistema de protección de derechos humanos que prevé nuestra Constitución Política, en particular a los derechos a la protección a la salud y a la vida de los pacientes internos.

65. De conformidad con el artículo 27 constitucional, corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo. Además, según lo dispuesto por dicho precepto constitucional, en materia de energía eléctrica no se otorgarán concesiones a los particulares y será la Nación quien aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.
66. Asimismo, el artículo 28, párrafo cuarto, constitucional establece que la electricidad es un área estratégica, y que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo. El mismo precepto constitucional señala, en los párrafos décimo y décimo primero, que la sujeción a regímenes del servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley, en donde se habrán de fijar las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.
67. Para asegurar el eficaz manejo de las áreas estratégicas, así como la adecuada participación del Estado en las actividades de carácter prioritario en las que de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privados, establecidos en el artículo 25 de la propia Constitución, se prevé la existencia de los organismos y empresas que el Estado requiera y cuya creación se deja a cargo del Congreso de la Unión mediante la expedición de las leyes correspondientes, cuyo objeto será buscar la protección del interés social y de los consumidores en general.
68. Respecto a la rectoría del desarrollo nacional, el artículo 25, párrafo primero constitucional, señala que esta tarea le corresponde al Estado quien deberá garantizar que el desarrollo a) sea integral, en cuanto debe abarcar sus distintos aspectos, como la política, la sociedad y la cultura, y referirse a los distintos grupos y regiones del país; b) fortalezca la soberanía de la nación; c) fomente el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución de la riqueza y d) permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, grupos y clases sociales.
69. Como se advierte, el principio de rectoría señalado concibe al Estado con una misión de conducir y orientar todo lo relativo al desarrollo nacional, teniendo como finalidad el pleno ejercicio a la libertad y dignidad de las personas. En esta misión constitucional participan todas las entidades estatales, especialmente en lo que se refiere al desarrollo económico, así como los particulares que participan en actividades que son exclusivas del Estado.
70. En tanto el servicio de energía eléctrica es un servicio público y una actividad estratégica del Estado definida así por el artículo 28 constitucional, y por tanto su otorgamiento y prestación deriva de reglas de valor constitucional, por lo que la normatividad que lo rija, debe mantenerse acorde a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como bien lo señala el precepto referido, en el párrafo décimo primero, al establecer que la sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. Esto es, la sujeción del régimen del servicio público, está sujeto a una reserva de ley, lo que significa que las decisiones básicas sobre el servicio público deben ser tomadas por el Congreso de la Unión, a fin de velar por la debida configuración del servicio, y que se ajuste a los principios de bienestar social de la Constitución.

71. Actualmente, la prestación de este servicio está a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien asume la responsabilidad de realizar la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, así como la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional, y las demás funciones establecidas en las leyes.
72. En ese sentido, la Comisión Federal de Electricidad es un ente de la administración pública federal paraestatal, que presta servicios de interés general —como lo es el servicio público de energía eléctrica— en un área estratégica. Cabe señalar que su prioridad deriva además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera. Todos estos lugares deben estar abastecidos de energía eléctrica para operar normalmente y poder realizar sus funciones de suyo beneficiosas para las personas y la sociedad, esto es, para garantizar la debida satisfacción de diversos derechos humanos.
73. Ahora bien, en el caso concreto, AR1, superintendente de Zona Campeche, informó que el corte de suministro eléctrico se realizó en estricto apego a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a la normatividad interna, específicamente por lo regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica.
74. El artículo 26, fracción I, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la suspensión del servicio de energía eléctrica deberá efectuarse por falta de pago oportuno durante un periodo normal de facturación. A su vez, el artículo 35, fracción I, del Reglamento de dicha ley establece que el suministrador suspenderá el suministro cuando exista falta de pago de la facturación durante un periodo normal de la misma, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad. El último párrafo de este precepto agrega que de actualizarse este supuesto, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.
75. En ese sentido, se observa que ni la Ley ni el Reglamento hacen distinción alguna respecto al procedimiento de suspensión que debe seguirse ante entidades que prestan otros servicios públicos, como lo pueden ser los centros de salud, de educación, de seguridad social, oficinas gubernamentales, aeropuertos, etcétera. Es decir, da un trato igual a los usuarios, sin distinguir si estos son particulares o dependencias públicas que prestan algún servicio público a la comunidad, produciendo una situación de discriminación por indiferenciación.
76. La Comisión Federal de Electricidad regula el procedimiento de suspensión de energía eléctrica a través del Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del suministro de energía eléctrica, el cual es obligatorio para todas las áreas de la empresa, y tiene como objetivo, como su nombre lo dice, regular las actividades para llevar a cabo la suspensión, reconexión y desconexión del suministro. En dicho procedimiento se consideran “servicios que afectan a la comunidad” a los aeropuertos, alumbrado público, asilos y casas hogar, bombeo de agua potable y negras, centrales camioneras, centros de readaptación social, escuelas, estaciones de bomberos, estaciones de despacho de combustible, farmacias, guarderías, hospitales y clínicas, oficinas gubernamentales de la Federación, estados o municipios, entre otras.
77. Respecto al seguimiento a la suspensión de suministro a los “servicios que afectan a la comunidad”, se establece que la empresa paraestatal deberá emitir como máximo dos notificaciones de gestión de cobro, previo a la suspensión del suministro de energía eléctrica. La primera comunicación deberá generarse a la fecha de vencimiento de la facturación, para la solicitud del pago, marcando copia al superintendente de la zona, a la subgerencia comercial y al gobierno del estado, debiendo ser firmado por el agente comercial o la persona que realiza la

función. La segunda comunicación para la solicitud del pago marcando copia a la subgerencia comercial y al gobierno del estado, este segundo oficio debiendo ser firmado por el superintendente de la zona.

78. En dicho procedimiento se considerará como “servicios reincidentes” todos aquellos que en los últimos seis meses se hayan atrasado más de una vez en el pago oportuno de sus facturaciones, notificándole solo una vez previo a la suspensión del suministro. Asimismo, establece que la fecha fijada para la ejecución de la suspensión del suministro que afecta a la comunidad no deberá coincidir con los días viernes o el anterior a un festivo que no se labore en la Comisión Federal de Electricidad.
79. Al respecto, debe señalarse que el régimen previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el reglamento y los procedimientos internos de la entidad paraestatal, no contempla criterios razonables que se apeguen a los principios del servicio público previsto en nuestro sistema jurídico ni a la finalidad del Estado Social de Derecho.
80. En efecto, esta Comisión Nacional observa que por lo que hace a instituciones que prestan servicios públicos básicos, como lo son las instituciones públicas de salud, se debe de prever un régimen especial para la prestación del servicio de energía eléctrica —que implique otra forma de contratación, establecimiento de tarifas especiales o exención de las mismas, entre otros— a fin de que éstas pueden prestar el servicio que les fue encomendado de manera eficiente e ininterrumpida.
81. Lo anterior se justifica con el principio de colaboración interinstitucional que debe existir en toda administración estatal para los efectos de cumplir con el mandato según el cual el Estado debe mantener con carácter permanente la regulación, el control y la vigilancia de estos servicios. Por ello, tratándose de entidades estatales que prestan servicios esenciales relacionados con el cumplimiento a derechos humanos, no es factible la suspensión del servicio de salud por el corte de energía eléctrica, pues tanto este como el que presta aquella, son inherentes a la finalidad social del Estado. Esto no las exime de su responsabilidad legal de cumplir con las obligaciones que de él se deriven. A lo que se apunta más bien, es al establecimiento de obligaciones más razonables que atiendan a la naturaleza del usuario.
82. Para esta Comisión Nacional, entre dos entidades del Estado cuya misión es la prestación del servicio público —por un lado el de la salud y por el otro el de la energía eléctrica—, no puede interrumpirse éste último sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir a la entidad de salud, ya que, tratándose de un hospital, la interrupción del servicio afecta gravemente la prestación del servicio público de protección a la salud.
83. Se considera que la falta de un régimen razonable en materia de cobro de energía eléctrica a entidades que prestan un servicio básico resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los artículos 1, 25 y 28 y de la noción de rectoría del Estado y del concepto constitucional del servicio público que esta regula, por lo que el procedimiento previsto actualmente no debió aplicarse, ni deberá continuarse aplicando en casos sucesivos, específicamente por lo que respecta a las instituciones de salud.
84. En efecto, a partir de una interpretación sistemática de estos preceptos constitucionales se observa que la finalidad del Estado está dada por una necesidad de transformar la sociedad mexicana en su aspecto político y económico encaminado a la función social. Esto es, el Estado tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y lo logra, entre otros aspectos, a partir de los servicios públicos que otorga. Son además, el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.
85. Por ello, en el centro de la noción del servicio público yace una constatación elemental de la imposibilidad del individuo aislado para proveer con sus solas fuerzas a sus múltiples carencias, y correlativamente la imperiosa necesidad de que los entes públicos puedan suplir aquellas y

garantizar al ciudadano una asistencia vital efectiva, capaz de asegurar su subsistencia digna. De esta manera, las entidades públicas se presentan como un soporte que debe otorgar y facilitar a los ciudadanos los mínimos de existencia necesarios.

- 86.** Esta noción del servicio público implica, por una parte, que el servicio debe otorgarse de manera regular e ininterrumpida, manteniendo un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, y por otra, que las autoridades que la prestan deben guiar su actuación bajo el principio de respeto a la dignidad humana, la cual puede definirse como el conjunto de prerrogativas mínimas que se le otorgan a toda persona por el simple hecho de nacer, a fin de que esté en posibilidades de desarrollar una vida en plenitud.
- 87.** Tal como se observa, existen una serie de elementos que le son propios al concepto de servicio público: se trata de un conjunto de actividades que sólo pueden establecerse mediante Ley, esto es, que requiere necesariamente una decisión democrática, representativa y popular, a través de las cuales se busca satisfacer necesidades de interés general y el Estado tiene el deber de asegurar su prestación eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones para toda la sociedad.
- 88.** Por todo ello, una adecuada regulación legislativa del servicio público de energía eléctrica es una obligación constitucional. Esto implica, en primer lugar, que los ordenamientos jurídicos y de procedimientos que regulan el otorgamiento y prestación de este servicio público fijen estándares concretos de prestación en calidad y cantidad, a la par de que garanticen al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles. En segundo lugar, implica que su otorgamiento y suministro no podrá condicionarse o suspenderse, bajo ninguna situación, si ésta situación limita, vulnera o potencialmente pone en riesgo derechos humanos, como son, a manera de ejemplo, la vida, la protección a la salud, el agua potable y el saneamiento, o bien, la seguridad pública. Los seres humanos que se encuentran en los hospitales no pueden ser tratados como objetos accesorios de una situación contingente, ya que tienen derecho a la protección a la salud.
- 89.** Lo anterior deriva de la interpretación de diversos preceptos de nuestra Constitución. Para ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- 90.** Asimismo, el artículo 28, párrafos décimo y décimo primero, constitucional establece que la sujeción a regímenes del servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley, en donde se habrán de fijar las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.
- 91.** Respecto a la rectoría del desarrollo nacional, el artículo 25, párrafo primero constitucional, señala que ésta tarea le corresponde al Estado quien deberá garantizar que a) el desarrollo sea integral, en cuanto debe abarcar sus distintos aspectos, como la política, la sociedad y la cultura, y referirse a los distintos grupos y regiones del país; b) fortalezca la soberanía de la nación; c) fomente el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución de la riqueza y d) permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, grupos y clases sociales.
- 92.** A su vez, el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que la Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.
- 93.** De la lectura de estos preceptos puede concluirse que el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para

dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta situación limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.

94. Pues bien, estos principios deben cumplirse con mayor razón cuando se presta el servicio de energía eléctrica a entidades que a su vez prestan un servicio público básico. En particular, por lo que respecta al principio de regularidad en la prestación. La necesidad de que el servicio de energía eléctrica sea prestado ininterrumpidamente en estas instituciones implica que los particulares no tengan que soportar inconvenientes como efecto la suspensión en la prestación del servicio básico de salud que se presta.
95. Es de observarse que aun cuando en los procedimientos internos se hace una distinción de los hospitales, a los cuales clasifica como "servicios que afectan a la comunidad", a quienes deberán emitir como máximo dos notificaciones de gestión de cobro antes de suspender el suministro de energía eléctrica, tal distinción no es suficiente, ya que no prevé que estos usuarios son entidades de gobierno que prestan el servicio público de protección a la salud, los cuales para seguir prestándolo de manera regular, eficiente, continua y en condiciones de dignidad, no pueden prescindir de la energía eléctrica.
96. Dicha energía es necesaria para que los centros de salud operen adecuadamente debido a que la utilizan para mantener sus instalaciones acondicionadas y operar sus sistemas de cómputo y de seguridad, y más importante aún, para que funcione el equipo electromédico que utilizan para atender a los pacientes, incluidas las incubadoras, los ventiladores, los respiradores, los nebulizadores, los equipos de diagnósticos, de anestesia y de rayos X, tomógrafos, ultrasonidos, los refrigeradores donde se mantienen las muestras y reactivos, por mencionar algunos, y todos ellos que funcionan con corriente de energía eléctrica. Esto es, debe tomarse en cuenta que el corte del servicio de energía puede conllevar a la parálisis del servicio público de salud, en detrimento de la población en general, lo cual potencializa que el derecho a la protección de la salud de los que acuden a estos centros se vea vulnerado.
97. Por ello, es importante que el procedimiento que regula la suspensión tome en cuenta esta situación. Como ya se dijo, esto implica prever otras maneras de contratar con los usuarios de centros de salud a cargo del Estado, donde se contemple, a guisa de ejemplo, procedimientos especiales ante el incumplimiento de las obligaciones que no contemplen la suspensión del suministro, como podría ser el embargo de cuentas, o bien un régimen tarifario diferenciado, donde incluso se pudiera excluir del pago de la tarifa a este tipo de entidades.
98. En efecto, esta Comisión Nacional determina que es inaceptable que entre entidades del estado no exista una colaboración o apoyo eficiente y oportuno, para los efectos de cumplir con el mandato según el cual el estado debe mantener con carácter permanente la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos de salud. Por ello, en tratándose de entidades estatales no es factible la suspensión del servicio público de energía, sobre la base de que no se cuente con los recursos pecuniarios que le corresponde asumir a la entidad estatal, pues esto afecta gravemente la prestación del servicio público a la salud.
99. Debido a que la prestación del servicio de protección de salud involucra derechos de rango fundamental, esta Comisión precisa que un acto que implique la suspensión del suministro no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir, una vez que se den las circunstancias objetivas que establece la norma, cuando se trate de entidades que prestan a su vez un servicio público.
100. En efecto, esta Comisión observa que el procedimiento que rige para esta clase de usuarios debe estar precedida de un proceso que le permita conocer sobre la eventual adopción de estas medidas, implementar acciones de colaboración o convenios para cubrir las obligaciones contraídas con la paraestatal, o vías alternativas que excluyan la suspensión del servicio.
101. Además, el régimen tarifario debe tomar en cuenta los distintos estratos sociales que participen como usuarios de los servicios públicos, según su capacidad económica, para establecer

un régimen tarifario diferencial, que materializa una función redistributiva del costo de los servicios. Lo anterior constituye también el concepto de servicio universal, es decir, servicio de calidad a un precio asequible para todos.

102. Por lo anterior, debido a que la normatividad que regula las actividades para llevar a cabo la suspensión, reconexión y desconexión del suministro, no hace distinción alguna respecto al procedimiento de suspensión que debe seguirse ante entidades que prestan otros servicios públicos, como lo pueden ser los centros de salud, es decir, da un trato igual a los usuarios, produce una situación de discriminación por indiferenciación, la cual, no garantiza a los ciudadanos usuarios de centros de salud un nivel mínimo de derechos exigibles, y puede llegar al extremo de limitar, vulnerar, o potencialmente poner en riesgo los derechos humanos a la vida y protección de la salud, como ocurrió en el presente caso, en el que las personas que se encontraban adentro del hospital fueron tratadas como simples objetos, sin tomar en cuenta sus condiciones particulares de salud, lo que atentó en contra de su dignidad personal.
103. Por lo anterior, se considera que dicho procedimiento es violatorio del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dicho precepto establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
104. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal —sin excepción alguna—, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, lleven a cabo medidas tendentes a prevenir violaciones a derechos humanos y a garantizar que los mismos sean efectivamente otorgados. Además, lo que implica dicho mandato constitucional es que el marco de actuación de la autoridad debe ser irradiado en su totalidad por el respeto al sistema de derechos humanos. Por ello, cualquier acción u omisión que vulnere o potencialmente ponga en riesgo un derecho humano se considerará violatorio del artículo 1, párrafo tercero, constitucional.
105. El mandato del artículo 1 constitucional obliga a todos los servidores públicos y no se justifica de ninguna manera que pongan en riesgo el derecho a la protección a la salud o a la vida como lo hicieron. En efecto, la omisión de verificar si la planta de emergencia de energía eléctrica del Hospital se encontraba en óptimas condiciones y además, que en dicho nosocomio había pacientes, e incluso si estaban en práctica de una cirugía, es algo totalmente reprochable a dichos servidores públicos, que no pueden escudarse en la aplicación ciega de una norma, para sustentar la legalidad de sus actos cuando estas pusieron en riesgo derechos humanos esenciales. Para esta Comisión, queda claro que la aplicación de la ley debe realizarse por todas las autoridades administrativas a la luz del principio *pro personae*, y no a la luz de una interpretación literal y arbitraria, que pueda poner en riesgo derechos humanos.
106. Al respecto, resulta obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso *Ximes Lopez vs. Brasil* estableció que los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad, a fin de que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad. Ello conlleva a su vez, que se regule y fiscalice la prestación de servicios públicos, de tal manera que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos de las personas.
107. En el mismo caso, dicha Corte Internacional señaló que la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades del Estado, y por ello, los estados deberán regular su ejecución para garantizar una efectiva protección de los

derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos de la forma más efectiva posible.

108. Al observar que la regulación administrativa que prevé la manera en la que habrá de atenderse la falta de pago oportuno no hace una distinción suficiente entre sujetos, en particular, de aquellos que prestan el servicio público de salud, llegando al grado de suspenderles el servicio a fin de ejercer coercitivamente el cobro, y con ello transgrede el artículo 1 constitucional, es que se estima procedente proponer la modificación de dicha regulación a fin de que el derecho a la salud de los usuarios del servicio público de salud no sufran una afectación por la falta de pago en que pudiesen incurrir las instituciones que lo prestan.
109. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus facultades de control constitucional y de la facultad prevista en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le permite a este organismo proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, en específico del derecho a la protección a la salud, considera procedente recomendar a la Comisión Federal de Electricidad modificar dicho procedimiento a fin buscar soluciones alternativas a la suspensión del suministro en el caso de hospitales públicos. En tanto no se modifique, la Comisión Federal de Electricidad deberá dejar de aplicarlo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y buscar alternativas más razonables para la fijación de las tarifas y el cobro del servicio, a fin de mantenerse respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del sistema de protección de derechos humanos.
110. A su vez, este organismo nacional dará vista de la presente recomendación al Secretario de Economía, a fin de que el Poder Ejecutivo, impulse las reformas necesarias a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en donde se establece que el suministrador suspenderá el suministro cuando exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma, a fin de que, en los términos anteriormente señalados, se excluya de este supuesto a los centros de salud públicos y se prevean otras formas de ejecución del pago y no proceda la suspensión del suministro de energía eléctrica por lo que hace a centros que prestan el servicio público de salud.
111. Debe señalarse que respecto a este examen que realiza esta Comisión Nacional de las normas administrativas que rigen el servicio público de energía eléctrica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala, en la Observación General no. 10, *Sobre las funciones de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*, que las instituciones nacionales de protección a derechos humanos desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. Para ello señala que una actividad que pueden emprender instituciones como este organismo nacional, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales —entre ellos incluido el derecho a la protección de la salud—, es el “minucioso examen de las leyes y las disposiciones administrativas vigentes, así como de los proyectos de ley y otras propuestas, para cerciorarse de que sean compatibles con los requisitos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”
112. En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la protección a la salud, está previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional señalado, en donde reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y en el inciso 12.2.d. señala la obligación de los Estados de crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Pues bien, estas condiciones implican todas aquellas acciones que el Estado debe tomar a fin de no obstaculizar a las personas el ejercicio de ese derecho, y por supuesto, las medidas pertinentes que debe emprender a fin de que la salud de las personas no se ponga en riesgo.

- 113.** Según lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.
- 114.** Por ello, el hecho que aquí se atribuye a AR1 y AR2 es haber prestado de manera indebida el servicio público que les fue encomendado, debido a que con la suspensión del suministro no se contemplaron las necesidades sociales, se trató a las personas como objetos, despojándolos de su dignidad, y además, se puso potencialmente en riesgo el ejercicio de un derecho humano. Si bien rigieron su actuación a través de sus procedimientos internos, ello no exime a las autoridades de guiar su labor y prestar el servicio que les fue encomendado de manera tal que no ponga en riesgo los derechos humanos.
- 115.** Por todo lo anterior, AR1 y AR2 vulneraron, en agravio de los pacientes que se encontraban internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, los derechos a la protección de la salud, y a la vida, respectivamente, contenidos en los artículos 4, párrafos cuarto y séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 116.** Así como los numerales 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25.1., y 25.2., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.1., y 24.2., de la Convención sobre los Derechos del Niño; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1. y 12.2., incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1. y 10.2., inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que, en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de los niños, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico, y de adoptar para ello las medidas necesarias para su plena efectividad.
- 117.** Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a Comisión Federal de Electricidad gire instrucciones para que como medidas de reparación del daño se implementen garantías de no repetición a fin que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos, como las que motivan a presente recomendación.
- 118.** En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor director general de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Impulse las reformas legales correspondientes a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a fin de que se excluya del supuesto de suspensión de suministro ante falta de pago a los centros de salud

públicos, a fin de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en un plazo razonable, se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del suministro de energía eléctrica, por lo que respecta a los hospitales y centros de salud públicos, a fin de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que en tanto no se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del suministro de energía eléctrica, el personal de la Comisión Federal de Electricidad deje de aplicar dicho procedimiento por lo que respecta a los hospitales y centros de salud, y se diseñen soluciones alternativas razonables que se mantengan respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del sistema de protección de derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se emita un comunicado a fin de hacer del conocimiento de todas las delegaciones y áreas de la Comisión Federal de Electricidad del contenido de la presente recomendación, a fin de que ajusten su actuación al marco de respeto del sistema de derechos humanos y presten adecuadamente el servicio público que les fue encomendado, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

119. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
120. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
121. Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
122. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

Recomendación 52/2012

Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violación sexual de V1 en Tijuana

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 14 de marzo de 2011 la queja presentada por Q1, Q2, Q3 y Q4, integrantes de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y representantes de V1, en la que manifestaron que el 2 de febrero de 2011, V1 desapareció en la ciudad de Ensenada, Baja California; T3, pareja de V1, comenzó una búsqueda ese mismo día en las Delegaciones de la Policía, la Cruz Roja, el Hospital General y la Procuraduría General de la República, sin resultados positivos. El 3 de febrero de 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, T3 recibió una llamada de V1, preguntando por sus hijos, y a las 18:20 recibió la llamada de SP1, defensora pública federal, quien le informó que la víctima había sido detenida por la presunta posesión de cinco kilogramos de marihuana y que se encontraba en la ciudad de Tijuana.
2. El 9 de febrero, V1 fue trasladada al Centro Nacional de Arraigos en la ciudad de México, en donde se comunicó con T3, explicándole que el 2 de febrero se encontraba desayunando con su amiga T4 en un restaurante en la zona centro de la ciudad de Ensenada, y que aproximadamente a las 10 de la mañana, después del desayuno, se encontraba en su vehículo transitando sobre la Avenida Juárez, entre las calles Miramar y Macheros, de la misma zona, donde fue detenida por dos sujetos vestidos de civil que circulaban en una camioneta blanca; uno de ellos la encañonó con un arma ordenándole quitar el seguro de la puerta y abrirla, la bajaron y la subieron al asiento de atrás de su propio vehículo, cubriéndole el rostro y encañonándola constantemente.
3. Cuando le retiraron la cubierta advirtió que se encontraba en un cuartel militar en Tijuana, en donde fue golpeada, torturada y violada sexualmente para que se inculpara sobre la comisión de hechos delictivos.
4. Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/2502/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la seguridad e integridad personal, al trato digno y a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de V1 por hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y atentados contra la libertad sexual, por elementos del Ejército Mexicano, y así como por omitir realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos por parte de la Procuraduría General de la República.
5. El Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que AR2 y AR3, soldados de Caballería pertenecientes al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés, en Ensenada, Baja California, al mando de AR1, subteniente de Caballería, detuvieron a V1 el 2 de febrero de 2011 alrededor de las 14:00 horas en atención a una denuncia ciudadana. Señaló que el personal militar la detuvo en flagrancia en la ciudad de Ensenada, Baja California, por encontrarse en posesión de objetos ilícitos y fue trasladada a las instalaciones de la 2/a. Zona Militar en Tijuana, con el fin de elaborar la puesta a disposición y su certificación médica e inmediatamente después fue puesta a disposición de la autoridad competente.
6. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la detención realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ocurrió de manera distinta a la relatada por esta autoridad. Esta Comisión Nacional observó que tanto la declaración de V1, y de los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como la información proporcionada por el C4, constituyen elemen-

tos incontrovertibles para acreditar que la detención de V1 el 2 de febrero de 2011 ocurrió tal cual lo señalaron la víctima y los testigos, y que fue corroborado por el sistema de vigilancia del C4, por lo que, en efecto, alrededor de las 10 de la mañana, los aprehensores de la víctima, entre ellos AR2 y AR3, al mando de AR1, la abordaron de manera repentina, encapuchados, vestidos de civil, en un vehículo no oficial y la encañonaron llevándosela en su propio vehículo a las instalaciones de la Segunda Zona Militar en la ciudad de Tijuana.

7. Es de igual importancia mencionar que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1, AR2, AR3, así como el vehículo en el que abordaron a V1, no contaban con señalamientos que los identificaran como servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, como lo hubieran sido que portaran sus uniformes o que los vehículos en los cuales viajaban tuvieran los emblemas, logotipos y el número económico que los distinguiera, cuyo uso en operativos es obligatorio, para dar seguridad jurídica a los ciudadanos.
8. Asimismo, V1 fue objeto de retención ilegal al ser trasladada a las instalaciones de la 2/a. Zona Militar, de la ciudad de Tijuana, y retenida en ésta, pues como ya fue demostrado, V1 fue detenida a las 10 de la mañana del 2 de febrero de 2011 y trasladada a las citadas instalaciones y puesta a disposición de AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República a las 20:00 horas del mismo día, lo que significa que transcurrieron 10 horas entre su detención y su puesta a disposición, tiempo que permaneció retenida en la guarnición militar.
9. Esta Comisión también observa que V1 fue objeto de tortura en el tiempo en que permaneció en instalaciones militares cuando se encontraba al cuidado de los elementos del 2/o. Batallón, por instrucciones de AR4, quien tenía a su cargo la custodia legal. V1 señaló que cuando llegó a las instalaciones militares la introdujeron en un cuarto, donde AR2 le exigía que hablara sobre la comisión de diversos delitos en los que se encontraban involucrados elementos militares. Durante dicho interrogatorio AR2 le cortó la muñeca con un objeto, amenazándola con cortarle la mano, dejándole una lesión en la cara externa del antebrazo izquierdo.
10. Posteriormente la amarraron de los pies, la acostaron en el suelo, le echaron agua y le ponían un trapo mojado en la cara, mientras ella sentía que se ahogaba, a fin de que se autoincriminara por la comisión de diversos actos ilícitos. Después le colocaron una bolsa de plástico, la acostaron en un colchón para ponerle más agua y fue envuelta en una cobija mientras le pegaban; también fue objeto de toques eléctricos en las plantas de los pies varias veces.
11. V1 señaló que posteriormente fue abusada sexualmente por tres elementos militares que la custodiaban. Por lo anterior, derivado de lo expuesto en la revisión psicológica realizada los días 8 y 9 de junio de 2011, que le fue realizada con motivo de la aplicación de la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, y la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada por peritos de esta Comisión Nacional los días 11, 12 y 13 de junio de 2012, en el que además de realizar pruebas psicológicas a V1 se realizaron entrevistas con T3 y con sus menores hijos, y se realizó un análisis en el cual se compararon los resultados del dictamen realizado por un perito en psicología de la Procuraduría General de la República y la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicado por este Organismo Protector el 9 y 10 de junio de 2011, está Comisión Nacional concluyó que V1 presenta características psicoemocionales que son compatibles con las personas que han vivido situaciones de tortura, dentro de las cuales se incluyó la agresión sexual de tipo violación.
12. En consecuencia, al Secretario de la Defensa Nacional se le formularon las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, que incluya la atención médica y psicológica conforme a Derecho proceda; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura; que se ordene expre-

samente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, en especial al comandante de la 2/a. Zona Militar en Baja California, que el personal se abstenga de realizar operativos vestidos de civil y en vehículos no oficiales, y que se inicie la investigación correspondiente en contra tanto de los que ordenaron como los que toleraron estas prácticas; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los Derechos Humanos de las mujeres, y que se garantice que durante los operativos en los que participen no se trate con violencia y abuso sexual a las mujeres, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

13. Por su parte, a la Procuradora General de la República se le formularon las siguientes recomendaciones: que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados; que se instruya a quien corresponda para que se gire la instrucción para que los Agentes del Ministerio Público a su cargo se abstengan de emitir determinaciones carentes de motivación sobre la retención de indiciados en instalaciones pertenecientes al Ejército Mexicano; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico de la Procuraduría General de la República sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público cuando presuman que existieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, en especial los adscritos a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, realicen las diligencias probatorias necesarias en la Averiguación Previa 2, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violación sexual de V1 en Tijuana

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Mtra. Marisela Morales Ibáñez
Procuradora General de la República

Distinguido general secretario y señora procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos

de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/2502/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por los representantes de V1, por violaciones a sus derechos humanos, con motivo de los hechos ocurridos en Tijuana a partir de su detención el 2 de febrero de 2011.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de marzo de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por Q1, Q2, Q3 y Q4, integrantes de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., representantes de V1, en la cual manifestaron que el 2 de febrero de 2011, la víctima desapareció de la ciudad de Ensenada, Baja California; al no presentarse a recoger a la escuela a sus tres hijos de 11, 10 y 8 años de edad; los niños llamaron a su padre T1, ex esposo de la víctima para avisarle que su madre no había acudido a recogerlos, por lo que solicitó a T2, cuñada de V1, que fuera por ellos.
4. Ese día por la tarde, T2 se comunicó con T3, pareja de V1 para preguntarle por el paradero de V1, quien dijo desconocerlo, razón por la cual T3 comenzó su búsqueda en las delegaciones de policía y Cruz Roja y hasta el día siguiente en el Hospital General y en la Procuraduría General de la República, sin resultados positivos.
5. Aproximadamente a las 18:00 horas del 3 de febrero de 2011, T3 recibió una llamada de V1, preguntando por sus hijos; y a las 18:20, recibió la llamada de SP1, defensora pública federal quien le informó que la víctima había sido detenida por la presunta posesión de 5 kilogramos de marihuana y que se encontraba en la ciudad de Tijuana.
6. El 5 de febrero, T3 y la madre de V1, se trasladaron a Tijuana para tratar de verla, ya que les habían mencionado que sería trasladada a la penitenciaría en esa ciudad, donde permanecería durante su proceso; sin embargo, les fue imposible verla.
7. El 9 de febrero, V1 fue trasladada al Centro Nacional de Arraigos en la ciudad de México, en donde se comunicó con T3 explicándole que el 2 de febrero se encontraba desayunando con su amiga T4 en un restaurante en la zona centro de la ciudad de Ensenada, y que aproximadamente a las 10:00 de la mañana, después del desayuno, se encontraba en su vehículo transitando sobre la Avenida Juárez, entre las calles de Miramar y Macheros, de la misma zona, donde fue detenida por dos sujetos que circulaban en una camioneta blanca; uno de ellos la encañonó con un arma ordenándole quitar el seguro de la puerta y abrirla, la bajaron y la subieron al asiento de atrás de su propio vehículo, cubriéndole el rostro y encañonándola constantemente.
8. Cuando le retiraron la cubierta, advirtió que se encontraba en un cuartel militar en Tijuana, en donde fue golpeada, torturada y violada sexualmente para que se inculpara sobre la comisión de hechos delictivos, en ese lugar se percató de que también fueron torturadas otras personas que al parecer, eran elementos militares.
9. Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/2502/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitantes adjuntos y peritos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Procuraduría General de la República los que se obsequiaron en su

oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja suscrito por los representantes de la víctima, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de marzo de 2011.
11. Diligencia del 23 de marzo de 2011, durante la cual, personal de este organismo nacional se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, entrevistó y certificó medicamente a V1, lo cual consta en el acta circunstanciada respectiva.
12. Ampliación de queja suscrita por los representantes de la víctima, recibida el 29 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual se remiten los siguientes documentos:
 - 12.1. Escrito de T3, pareja de V1, ratificando los términos de la queja presentada por los representantes de la víctima.
 - 12.2. Oficio 014 de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito por la directora de la Escuela Primaria Estatal "Piedras Negras", a través del cual realiza diversas manifestaciones sobre la colaboración activa y permanente de V1 con las actividades de la institución.
13. Oficio DH-I-4120 de fecha 19 de abril de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rinde el informe correspondiente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al cual anexa copia de diversas documentales, entre las que destaca:
 - 13.1. Escrito de puesta a disposición de V1, de fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes a la 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado, ubicado en el Ciprés Ensenada, Baja California dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación.
14. Oficio 003898/11 DGPCDHAQI recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de mayo de 2011, suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rinde el informe correspondiente y remite el diverso 815/11, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XIII de Averiguaciones Previas en auxilio de la mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal en Baja California.
15. Entrevista a V1 por personal de este organismo nacional y que consta en acta circunstanciada de 8 de junio de 2011, misma en la que fue examinada médica y psicológicamente por peritos de esta Comisión Nacional y durante la cual fueron entregados los siguientes documentos:
 - 15.1. Oficio AFI/7570/2011 de 26 de abril de 2011, suscrito por policías federales ministeriales, a través del cual informan al juez Décimo de Distrito en el estado de Baja California, sobre el ingreso de V1 al Centro de Reinserción Social en Ensenada.
 - 15.2. Dictamen de integridad física de fecha 26 de abril de 2011, practicada a V1 por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
 - 15.3. Certificación médica de ingreso 1107/2011, de 26 de abril de 2011, practicada a V1 por el médico adscrito a la sección médica del Centro de Reinserción Social en Ensenada.
16. Comunicación telefónica de 27 de octubre de 2011, sostenida por personal de este organismo nacional con una de las representantes de la víctima, durante la cual informó que V1 gozaba de su libertad.

17. Comunicaciones telefónicas de 6, 8 y 9 de diciembre de 2011, sostenida por personal de este organismo nacional con V1 y Q4, durante la cual se hizo del conocimiento de la víctima y de su defensora, el estado de la investigación con motivo de la queja, lo cual consta en las actas circunstanciada correspondientes.
18. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 17 de enero de 2012, por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que constan los resultados de la revisión médica, entrevista y estudios psicológicos realizados a V1 los días 8 y 9 de junio de 2011.
19. Visita del 16 de febrero de 2012 por parte de personal de este organismo nacional a los representantes de V1, con el objeto de consultar diversos documentos en su poder, relacionados con las investigaciones iniciadas por los hechos, lo que consta en el acta circunstanciada correspondiente y durante la cual fue proporcionada a esta Comisión Nacional copia de las siguientes constancias:
 - 19.1. Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 mediante el cual AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la delegación de Baja California de la Procuraduría General de la República, determina el inicio de Averiguación Previa 1 por delito en contra de la salud en contra de V1.
 - 19.2. Informe médico inicial respecto de V1 de 2 de febrero de 2011, suscrito por SP2, Mayor Médico Cirujano de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California.
 - 19.3. Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011, dictado por AR4 dentro de la averiguación previa 1, mediante el cual decretó la retención de V1 en las instalaciones de la 2/a Zona Militar por cuestiones de seguridad.
 - 19.4. Oficio 71 de 2 de febrero de 2011, suscrito por AR4, dirigido al Comandante de la 2/a Zona Militar en Tijuana, solicitando la custodia de la detenida V1.
 - 19.5. Dictamen en materia de medicina forense de fecha 3 de febrero de 2011, sobre el estado físico de salud de V1, emitido por AR5, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República.
 - 19.6. Dictamen de integridad física de fecha 26 de abril de 2011, emitido por SP3, perito médico oficial de Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Regional en Baja California de la Procuraduría General de la República.
 - 19.7. Ampliación de declaración del 29 de abril de 2011 de V1, rendida ante el juez Décimo de Distrito dentro de la Causa Penal 1.
 - 19.8. Diligencia de careos de fecha 27 de mayo de 2011 ante el juez Décimo de Distrito en el estado de Baja California, entre V1 y AR2 y AR3.
 - 19.9. Declaración testimonial rendida el 29 de junio de 2011 por T4, T5 y T6 ante el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California dentro de la Causa Penal 1.
 - 19.10. Declaración testimonial rendida el 29 de junio de 2011 por T1, T2, T3, T7 y T8 ante el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, dentro de la Causa Penal 1.
 - 19.11. Oficio S.S.P/C4/311/11 de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por el coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Ensenada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Baja California.
 - 19.12. Sentencia absolutoria del 1 de septiembre de 2011 dictada por el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California dentro de la Causa Penal 1.
 - 19.13. Copia de la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2011 presentada por V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía para Delitos de violencia contra las Mujeres y Trata de Personas en contra de AR1, subteniente de Caballería perteneciente al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés, Baja California, AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes al mismo Regimiento, AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, SP1, defensora Pública Federal de dicha Pro-

curaduría, AR5, perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República, AR6, Agente del Ministerio Público Militar, adscrito al Cuartel General de la 2/a Zona Militar en Tijuana y de quien resulte responsable, por los hechos ocurridos en su agravio a partir de su detención el 2 de febrero de 2011.

20. Entrevistas sostenidas vía telefónica por personal de la Comisión Nacional de los Derechos humanos con V1 y sus representantes, durante las cuales informaron que dentro de la averiguación previa 2, no se ha realizado ninguna diligencia, las cuales constan en actas circunstanciadas de fecha 9 y 29 de marzo de 2012.
21. Entrevista sostenida con V1 y T3 por personal de esta Comisión Nacional en su domicilio, en la cual se solicitó permiso para realizar pruebas psicológicas a V1, y para entrevistarse con T3 y con los menores hijos de ambos durante la semana, y que consta en acta circunstanciada de 11 de junio de 2011.
22. Ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 y realizado por peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2012.
23. Opinión psicológica respecto de V1 emitida por un perito de este organismo protector de 14 de agosto de 2012.
24. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011, en la que consta el correo electrónico enviado por Q4, en el que informa sobre el avance de las actuaciones dentro de la averiguación previa 2.
25. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011, en la que consta el intento para establecer comunicación con el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República responsable de la averiguación previa 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 2 de febrero de 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, V1 fue detenida por cuatro elementos del Ejército Mexicano vestidos de civil, encapuchados que portaban armas largas, entre ellos AR2 y AR3, mientras conducía su vehículo sobre la Avenida Juárez en la zona centro de la ciudad de Ensenada, Baja California. La víctima fue encañonada por uno de sus aprehensores quien mientras golpeaba la ventana con una de las armas, le indicaba que abriera la puerta; la introdujeron a la parte trasera del automóvil, le cubrieron el rostro y la trasladaron a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana.
27. A las 20:00 horas del 2 de febrero, V1 fue puesta a disposición de AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Tijuana, junto con su vehículo, 5 kilogramos de marihuana y diversos paquetes de enervantes, que supuestamente le habían sido encontrados después de una revisión motivada por una denuncia anónima que señaló que una mujer se encontraba vendiendo droga en el centro de la ciudad de Ensenada, lo que dio lugar a que AR4 determinara el inicio a la Averiguación Previa 1, por la comisión del delito en contra de la salud.
28. El mismo 2 de febrero de 2011, AR4 acordó la retención de V1 en las instalaciones de la 2/a Zona Militar en Tijuana por cuestiones de seguridad y giró un oficio al Comandante de dicha Zona, solicitando la custodia de la detenida V1.
29. El 6 de febrero de 2011, AR4 solicitó y obtuvo la orden judicial de arraigo por un término de cuarenta días naturales en contra de V1, misma que inició el 9 de febrero de 2011, por lo que en tal fecha la víctima fue trasladada al Centro de Investigaciones Federales en la ciudad de México.
30. El 18 de abril de 2011, la Averiguación Previa 1 fue consignada al Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en Matamoros Tamaulipas, cuyo titular el 19 de abril se declaró in-

competente para conocer del asunto y remitió los autos del procedimiento a su homólogo, el juez Décimo de Distrito en el estado de Baja California, quien admitió la competencia del asunto e instauró y substanció la Causa Penal 1 dentro de la cual el 1 de septiembre de 2011, fue dictada sentencia absolutoria a favor de V1.

31. Ahora bien, mediante Oficio DH-I-4120 de fecha 19 de abril de 2011, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no había sido iniciado procedimiento alguno por parte del agente del Ministerio Público Militar, ni por el titular del Órgano Interno de Control en dicha Secretaría con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.
32. Por su parte, el 15 de diciembre de 2011, V1 formalizó denuncia en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, SP1 y de quien resulte responsable, por los hechos cometidos en su agravio, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, que dio lugar a la averiguación previa 2 y que actualmente se encuentra en integración, pero la cual, según lo informado en entrevista telefónica por los representantes de V1, al 15 de agosto de 2012 no se había realizado ninguna diligencia con la finalidad de esclarecer los hechos.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
34. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial federal, que tramitó la Causa Penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/2502/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad e integridad personal, al trato digno y a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de V1 por hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y atentados contra la libertad sexual, por elementos del Ejército Mexicano y así como por omitir realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos por parte de la Procuraduría General de la República, que se especifican en el presente apartado, en atención a las siguientes consideraciones:
36. En la queja presentada por los representantes de V1, así como durante las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a la víctima el 23 de marzo de 2011 en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales en Delincuencia Organizada, y el 8 de junio de 2011 en el Centro de Reinserción Social en Ensenada, Baja California, manifestaron que el 2 de febrero de 2011, V1 fue detenida en la zona centro de la ciudad de Ensenada, alrededor de las diez de la mañana, por dos sujetos que circulaban en una camioneta blanca, encapuchados y vestidos de civiles; que uno

de ellos la encañonó con un arma ordenándole quitar el seguro de la puerta y abrirla, la bajaron y la subieron al asiento de atrás de su propio vehículo y le cubrieron el rostro.

37. Que cuando le retiraron la cubierta de la cabeza, advirtió que se encontraba en un cuartel militar en Tijuana, el cual reconoció porque había una bandera monumental. Señaló que en este lugar fue donde fue golpeada, torturada y abusada sexualmente por tres elementos castrenses, le dejaron una marca en la muñeca al tiempo de amenazarla con cortar la mano si no firmaba una declaración donde ella supuestamente manifiesta tener cinco años traficando droga a través de un puesto de control del Ejército Mexicano que se ubica cerca del domicilio de su madre, e inculpa también a varios militares de estar implicados, razón por la cual suscribió el documento.
38. Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional, informó mediante oficio DH-I-4120 de fecha 19 de abril de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales, que mediante correo electrónico de imágenes número 0012340 de 16 de abril de 2011 SP4, General de Brigada de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California, indicó que AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés en Ensenada, Baja California, al mando de AR1, subteniente de Caballería, detuvieron a V1 el 2 de febrero de 2011 alrededor de las 14:00 horas en atención a una denuncia ciudadana. Que el personal militar la detuvo en flagrancia en la ciudad de Ensenada, Baja California, por encontrarse en posesión de un paquete de marihuana con un peso aproximado de 5 kilogramos, así como 31 envoltorios con un peso aproximado de 120 gramos de marihuana y fue trasladada a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en Tijuana, con el fin de elaborar la puesta a disposición y su certificación médica e inmediatamente después fue puesta a disposición de la autoridad competente.
39. En el informe se puntualizó que la detención de V1 obedeció a que se había recibido una denuncia anónima de que en el centro de la ciudad de Ensenada una mujer se encontraba vendiendo droga, por lo que AR2 y AR3, por órdenes de AR1, se trasladaron al lugar, encontrando estacionado el vehículo de la víctima, por lo que el vehículo militar se estacionó enfrente con el fin de revisarlo. AR2 le solicitó autorización a la víctima para hacer la revisión, quien accedió de manera espontánea; bajó del vehículo y AR1 encontró al interior un paquete de forma rectangular envuelto con cinta color amarilla, que contenía una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, con un peso aproximado de 5 kilogramos. Por su parte, AR3, al revisar el bolso de la mujer, encontró 31 envoltorios de color negro, conteniendo una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana con un peso aproximado de 120 gramos. Por lo anterior, AR2 y AR3 procedieron a su detención y a asegurar dichos objetos ilícitos a fin de realizar la puesta a disposición y el certificado médico.
40. Es preciso puntualizar que del informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y el de la puesta a disposición de V1 se advierte que según el informe de la autoridad, su detención ocurrió a las 14:00 horas del 2 de febrero de 2011 y la puesta a disposición a las 20:00 horas del mismo día.
41. Sobre las condiciones de la detención de V1, en los autos de la causa penal 1, obra la declaración de T4, T5 y T6, del 29 de junio de 2011, quienes manifestaron que el 2 de febrero de 2011, se encontraban en sus centros de trabajo que se ubican en las inmediaciones de la Avenida Juárez, donde fue detenida la víctima, y señalaron de manera coincidente que a V1 le fue cerrado el paso de su vehículo por una camioneta blanca con los vidrios polarizados, del cual descendieron dos sujetos encapuchados que vestían de civil y que portaban armas; que los sujetos bajaron a V1 del vehículo que conducía, la introdujeron en la parte trasera del mismo vehículo y se la llevaron.
42. Dentro de los autos de la misma causa penal obran los testimonios de T2, T7 y T8, quienes momentos antes de la detención de V1, habían desayunado con la víctima en un restaurante en la zona centro de la ciudad de Ensenada, y por encontrarse alrededor de las diez y media de la mañana, dentro del perímetro del lugar en que fue detenida advirtieron los hechos y refirieron las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que T3, T4, T5 y T6.

43. Por su parte, AR2 y AR3 declararon ante el juez de la Causa Penal 1 el día 27 de mayo de 2011, durante una diligencia de careo, que el día de los hechos, se trasladaban a bordo de un vehículo militar para diez personas Hummer (VTP), camuflado, que iban uniformados y con el rostro descubierto, cuando encontraron a la víctima con la droga, sin embargo, no vieron a quien se la estaba vendiendo, motivo por el cual recibieron la orden de “su comandante” de trasladar a la víctima a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana.
44. Señalaron que dicho traslado se debió a que en Ensenada no se cuenta con médicos militares y, además, había sido una orden que habían recibido, no obstante, no conocían el nombre de la persona que ordenó el traslado, solamente sabían que se trataba de un comandante sargento segundo, en virtud de que toda la comunicación se llevó a cabo mediante radio y de que ellos se basan en jerarquías para recibir órdenes. Al respecto, AR2 declaró que él recibió la instrucción de realizar el traslado por parte de AR7, sargento segundo, comandante de pelotón, perteneciente al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés, Baja California.
45. Aunado a lo anterior, se cuenta con el oficio S.S.P/C4/311/11, de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por el coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Ensenada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Baja California (C4), a través del cual fue enviada al juez de la causa penal 1, copia certificada de los registros informáticos del C4 del incidente 43330/2011 de las 9:55 horas del 2 de febrero de 2011.
46. Dichos registros dan cuenta de la captura de información realizada por un operador del C4 del Sistema de Emergencias 066, bajo el incidente 43330/2011 iniciado a las 9:52:48 y concluido a las 10:10:42 del 2 de febrero de 2011 en las calles Juárez y Miramar, de la colonia Sección Primera del municipio de Ensenada bajo la descripción “PERSONA CON ARMA DE FUEGO”.
47. Las notas de captura describen a las 9:53:43, que se trata de un automóvil negro y una camioneta blanca; [9:53:59] con cuatro personas armadas [que] subieron a una mujer de saco rojo; [9:54:12] la mujer viajaba en el automóvil negro, uno de los pasajeros se llevó el carro de la mujer; [9:54:28] van por la Juárez hacia Obregón; [9:54:46] son cuatro personas con armas largas [que] visten de negro con sudadera y encapuchados; [9:54:52] se bajaron con armas de fuego; [9:55:18] otro [viste] de camuflaje color verde, todos encapuchados; [9:55:58] se bajaron de una camioneta y se subieron al carro de la afectada, la aventaron al asiento de atrás, llevándose el vehículo; [9:56:26] enterado video vigilancia, de monitores con cámara 7-Juárez y Obregón; [9:57:30] varias unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en el lugar detienen a un vehículo sobre Ruíz y Juárez y refieren que es personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; [9:56:08] informan del 2/o. R.C.M que es personal militar.
48. Esta Comisión Nacional observa que tanto la declaración de V1, y de los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como la información proporcionada por el C4, constituyen elementos incontrovertibles para acreditar que la detención de V1 el 2 de febrero de 2011, ocurrió tal cual lo señalaron la víctima y los testigos y que fue corroborado por el sistema de vigilancia del C4, por lo que en efecto, alrededor de las diez de la mañana, los aprehensores de la víctima, entre ellos AR2 y AR3, al mando de AR1, la abordaron de manera repentina, encapuchados, vestidos de civiles, en un vehículo no oficial y la encañonaron llevándosela en su propio vehículo a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana.
49. Por las consideraciones anteriores, para este organismo nacional de los Derechos Humanos, la detención de V1 fue realizada de manera arbitraria, sin que mediara flagrancia ni orden de aprehensión por parte de AR2, AR3 y el resto los elementos militares que participaron en la misma que justificara legalmente su detención. Cabe destacar que aun cuando dichos elementos manifestaron desconocer el nombre del superior que les giró instrucciones, en el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional fue señalado que AR2 y AR3 se encontraban al mando de AR1. Aunado a que posteriormente a su detención, la víctima fue trasladada a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana, por instrucciones de AR7, donde permaneció al menos 10 horas, antes de ser puesta a disposición ante la autoridad ministerial, lo que también constituye una retención ilegal.

50. Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron a V1, no contaban con dicho mandamiento escrito de la autoridad competente, por lo que vulneraron el citado precepto constitucional en su contra. Además, si bien el mismo artículo constitucional en su quinto párrafo, prevé la posibilidad de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quedó ya demostrado que la detención de V1 no se dio como las autoridades militares relataron, además de que no es posible determinar que hubo flagrancia delictiva.
51. Lo anterior obedece a que de la información remitida por el C4 se advierte que la supuesta revisión al vehículo de la víctima durante la cual fue encontrado el paquete de marihuana y los envoltorios con enervantes, nunca fue realizada, por lo que no se puede presumir que los objetos delictivos con los que supuestamente se sorprendió a la víctima se hubiesen encontrado al interior del vehículo que conducía al momento de la detención, situación que no actualiza la flagrancia delictiva. La situación de que junto con la puesta a disposición de V1 se haya puesto también los enervantes no permite establecer una relación entre éstos y V1, dada la falsedad del parte informativo de AR2 y AR3.
52. En esta tesitura, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención de V1, transgredieron los derechos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
53. Es de igual importancia mencionar que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1, AR2, AR3, así como el vehículo en el que abordaron a V1 no contaban con señalamientos que los identificaran como servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, como lo hubieran sido que portaran sus uniformes o que los vehículos en los cuales viajaban tuvieran los emblemas, logotipos y el número económico que los distinguiera, cuyo uso en operativos es obligatorio, para dar seguridad jurídica a los ciudadanos.
54. Esto pone de manifiesto el preocupante *modus operandi* con el que se conducen los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la 2a Zona Militar en Baja California, pues han realizado operativos sin orden de cateo y sin uniformes, logotipos o insignias, que permitieran a los agraviados identificarlos como servidores públicos. Es imperante recalcar que las autoridades deben ostentarse como tales en todo momento, sobre todo cuando se encuentran realizando operativos, y en especial en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas con el objetivo de evitar confusión e inseguridad.
55. Si los servidores públicos se abstienen de utilizar los signos que los distinguan como pertenecientes a cierta institución gubernamental, los ciudadanos no tienen manera de conocer que se trata de autoridades y es fácil que los confundan con miembros de la delincuencia organizada, especialmente si utilizan pasamontañas en la cara y cargan armas largas. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia enfáticamente por el estricto uso de uniformes e insignias por parte de las fuerzas armadas y en general de todas las autoridades que hacen uso de la fuerza pública, toda vez que dicho uso es necesario para brindar certeza a los ciudadanos y evitar confusiones accidentales o provocadas, por lo que la actualización

de dicha situación, su tolerancia u orden expresa debe ser castigada a fin de no generar una situación de impunidad.

56. Asimismo, es posible también afirmar que la víctima fue objeto de retención ilegal al ser trasladada en las instalaciones de la 2/a Zona Militar, ubicada en el campo militar 2-F, en la colonia Morelos de la ciudad de Tijuana, y retenida en ésta, pues como ya fue demostrado, V1 fue detenida a las 10:00 de la mañana del 2 de febrero de 2011 y trasladada a las citadas instalaciones y puesta a disposición de AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República a las 20:00 horas del mismo día, lo que significa que transcurrieron 10 horas entre su detención y su puesta a disposición, tiempo que permaneció retenida en la guarnición militar.
57. Al respecto, AR2 y AR3 manifestaron tanto en el oficio de puesta a disposición como en las declaraciones vertidas ante el juez de la Causa Penal 1, que la razón por la cual trasladaron a la víctima a las instalaciones militares en Tijuana obedeció a la necesidad de realizar el oficio de puesta a disposición y la certificación médica correspondiente, ya que en Ensenada no se cuenta con médicos militares, además que se trató de una instrucción que recibieron de su superior, es decir, de AR1.
58. Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la descripción del estado físico del detenido, no a la autoridad que realiza la detención.
59. Tampoco se convalida el traslado de los detenidos a las instalaciones militares, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que los detenidos sean entregados al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en su párrafo sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente, además de señalar que la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.
60. En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.
61. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha fijado en las recomendaciones 49/2011, 87/2011 y 10/2012, un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.
62. En el presente caso, se advierte que V1 fue detenida sola, en el centro de la ciudad de Ensenada, en donde existe una Agencia del Ministerio Público Federal, a pesar de ello la víctima fue trasladada las instalaciones militares de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana; asimismo, entre ambas ciudades se cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por lo que el plazo de diez horas que transcurrió desde este momento hasta su puesta a disposición ante la autoridad militar no puede justificarse. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado.

63. Ahora bien, la víctima permaneció en las instalaciones militares desde la mañana del 2 de febrero de 2011, en que fue retenida, hasta el 9 de febrero de 2011, en que fue trasladada al Centro Nacional de Arraigo en la ciudad de México en virtud de que el 2 de febrero de 2011, posterior a su puesta a disposición, AR4 dictó un acuerdo en el cual decretó su retención en las instalaciones de la 2/a Zona Militar "por cuestiones de seguridad", hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, razón por la cual giró el oficio 71 de la misma fecha, dirigido al Comandante de dicha Zona Militar, solicitando la custodia de V1, mismo que fue recibido a las 23:40 de ese día.
64. Al respecto debe señalarse que en la Recomendación 49/2011 y 87/2011, esta Comisión Nacional puntualizó que no existe fundamento jurídico alguno para que, en primer lugar, los elementos militares trasladen a los detenidos a instalaciones militares, y mucho menos que los agentes del Ministerio Público de la Federación tengan conocimiento de esta situación y lo toleren. En efecto, en el caso AR4 determinó dejar a la víctima en dicha guarnición militar hasta en tanto determinaba el ejercicio o no de la acción penal. En esa tesitura, es de señalarse que este caso constituye uno más en los que este organismo nacional ha advertido como una práctica constante que cuando elementos militares detienen a las personas las trasladan a sus instalaciones, donde formalizan su puesta a disposición y comunican dicha detención a la autoridad ministerial, lo cual es violatorio del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que señala que en casos de flagrancia se debe poner al indiciado sin demora a disposición del ministerio público, lo que no sucedió en el presente caso.
65. Se ha observado que en algunos casos, los agentes del Ministerio Público convalidan esta práctica, ya que cuando tienen conocimiento de que una persona está detenida en instalaciones militares, se trasladan ahí para realizar diversas diligencias ministeriales y los retienen en ese lugar hasta antes de ponerlos a disposición de la autoridad judicial, situación que fue referida por V1 en las declaraciones sostenidas ante personal de esta Comisión Nacional y ante el juez encargado de la Causa Penal 1.
66. Estas prácticas no deben ser toleradas, ya que la puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, tiene que cumplirse en un sentido jurídico o procesal, como lo es con la formalización de la puesta a disposición, que corresponde a la autoridad policial aprehensora, y en un sentido material o personal, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.
67. En efecto, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de un auténtico riesgo en la seguridad; pero para ello debe existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se razone la necesidad de que un detenido permanezca ahí y no en la agencia del Ministerio Público, lo que no sucedió en el presente caso, ya que si bien, AR4 dictó dicho acuerdo el 2 de febrero de 2011 y él mismo solamente refiere que la causa que lo motivó eran "cuestiones de seguridad", dicha apreciación no es suficiente para cubrir el requisito de motivación debida, en tanto que no fue desarrollado razonamiento alguno en ese sentido.
68. Lo anterior es así ya que con el objeto de justificar su determinación de retener a la víctima en las instalaciones militares, AR4 debió realizar un razonamiento que explicitara los riesgos en la seguridad que motivaron tal determinación, vinculando los elementos contextuales adyacentes tanto a la investigación como a la peligrosidad de la persona detenida, ya que la simple invocación de "cuestiones de seguridad", sin especificar a que se refieren éstas, denota una determinación discrecional de la autoridad, al omitir sin una causa justificada dar cumplimiento a su obligación de mantener bajo su custodia al indiciado hasta que sea resuelta su situación jurídica.

69. Por lo anterior, se observa que la retención de V1 en estas instalaciones es una irregularidad atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4 y a los elementos militares que tuvieron bajo su custodia a la víctima, entre ellos AR6; las primeras, por ordenar y trasladar a V1 a las instalaciones militares y mantenerla en ellas durante aproximadamente 10 horas, desde su detención hasta su puesta a disposición, y por lo que hace a AR4, por omitir dictar un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se expresara las razones específicas por las que V1 debía permanecer en la guarnición militar, mismas que no se advierten en el presente caso, toda vez que V1 no fue detenida en flagrancia ni con motivo de una orden de aprehensión. Por lo que se refiere a AR6 y el resto de las autoridades ministeriales por participar y tolerar las agresiones físicas y la tortura de que fue objeto la víctima.
70. La indebida retención de V1 genera la presunción de incomunicación, que se ve reforzada porque la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención V1 se encontró en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna, sino hasta el día siguiente, es decir el 3 de febrero de 2011, un día después de su puesta a disposición, en que V1 y SP1 se comunicaron con T3 para informarle que la víctima se encontraba detenida en la ciudad de Tijuana, situación que fue reiterada tanto en la queja presentada por sus representantes, como por V1 durante la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2011.
71. Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales y la incomunicación, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.
72. Ahora bien, esta Comisión también observa que V1 fue objeto de tortura en el tiempo en que permaneció en instalaciones militares cuando se encontraba al cuidado de los elementos del 2/o Batallón, por instrucciones de AR4, quien tenía a su cargo la custodia legal, por lo que cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
73. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometida a actos de tortura.
74. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1. En efecto, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que la agraviada sí presentaba huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención, aunado a que presentaba secuelas psicológicas que se correlacionan en forma directa con la narrativa de los hechos derivados de su detención.

75. Ciertamente, en las entrevistas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y V1, el 23 de marzo y el 8 de junio de 2011, la víctima señaló que cuando llegó a las instalaciones militares pudo reconocerlas, ya que hay una bandera monumental, que la introdujeron en un cuarto donde un soldado un poco más alto que ella que usaba lentes oscuros, a quien durante los careos realizados dentro de la Causa Penal 1, pudo identificar como AR2, le exigía que hablara sobre la comisión de diversos delitos en los que se encontraban involucrados elementos militares. Durante dicho interrogatorio AR2 le cortó la muñeca con un objeto, amenazándola con cortarle la mano, dejándole una lesión en la cara externa del antebrazo izquierdo.
76. V1 señaló también que en diversas ocasiones, AR2 y otros elementos militares la estuvieron cuestionando sobre el puesto de control castrense que se ubica cerca del domicilio de su madre, amenazándola y golpeándola en diversas partes del cuerpo, que un elemento militar le preguntó “¿conoces los rompecabezas?, pues tu eres la última pieza de un rompecabezas”, “eres la pieza que nos falta, aquí hay dos cosas para solucionar esto, por las buenas si tu cooperas y nos dices lo que nosotros queremos saber, y por las malas”. La amarraron de los pies, la acostaron en el suelo, le echaron agua y le ponían un trapo mojado en la cara, mientras ella sentía que se ahogaba, a fin de que se autoincriminara por la comisión de diversos actos ilícitos.
77. Después le colocaron una bolsa de plástico, la acostaron en un colchón para ponerle más agua, fue envuelta en una cobija mientras le pegaban; una doctora le dijo a sus agresores que ya no la mojaran porque era asmática. Refirió que también fue objeto de toques eléctricos en las plantas de los pies varias veces; en esos momentos, le preguntaban si conocía a unas personas, le mencionaban nombres y afirmaban que tenía tratos con militares ubicados en el puesto de control, que ella arreglaba pasadas de droga, a lo que V1 contestaba que no los conocía, entonces le volvían a colocar un trapo mojado sobre la cara, después sentía un chorro de agua sobre su nariz, trataba de incorporarse pero no podía levantarse por que la sujetaban de los hombros y piernas y mientras se encontraba en esa posición, alguien le oprimía el estómago, que eso lo hacían en repetidas ocasiones mientras le reiteraban los mismos cuestionamientos.
78. Indicó además que nunca estuvo en instalaciones de la Procuraduría General de la República, que siempre estuvo en el cuartel militar, en donde el 3 de febrero de 2011 se presentó una licenciada del Ministerio Público Federal, es decir, AR4, en compañía de un militar con “mal de pinto” en la cara y en las manos; la licenciada de la Procuraduría General de la República le dijo que tenía que declarar que sí conocía a los supuestos militares responsables del paso de droga en el puesto de control, ya que los militares que la aprehendieron le habían dicho que traía 5 kilogramos de marihuana.
79. Después de eso la sacaron por un pasillo y entraron “como a un archivo militar”, donde estaba la Ministra de Justicia, AR4, la defensora de oficio SP1, dos militares custodiándola, un militar parado en la puerta y una secretaria. La defensora de oficio SP1 le leyó sus derechos y concluyendo, la secretaria y SP1 se salieron al baño, y se tardaron aproximadamente media hora, mientras tanto, AR4 le dijo “bueno tú ya sabes como es el proceso” y empezó a escribir en la computadora, copiando información de unas hojas que tenía sobre el escritorio. A los pocos minutos fue interrumpida porque le dijeron que estaba el perito, en ese momento, le tomaron huellas a V1 y le practicaron un examen médico durante el cual la persona se limitó a pedirle que se subiera la blusa, la observó y se retiró. Después regresaron la secretaria y SP1, por lo que AR4 le preguntó a la defensora si quería hacer preguntas a lo que SP1 cuestionó a V1 a qué cartel pertenecía y desde cuándo trabajaba para ellos, V1 respondió que a ninguno y le dieron unas hojas para que las firmara, a lo que V1 manifestó que las iba a leer, pero no se lo permitieron, después le dieron oportunidad de hacer una llamada, fue cuando se comunicó con T3.

80. La víctima también señaló que posteriormente fue abusada sexualmente por tres elementos militares que la custodiaban. Explicó que cuando estaba encerrada en un cuartito blanco, sin ventanas, la tenían acostada con las piernas hacia arriba, de lado, con la cara hacia el respaldo del sillón. Estaba tapada con una cobija desde los pies hasta la cabeza, y no dejaban que se destapara, también tenía una venda en los ojos, pero las manos libres, vestía un pantalón de mezclilla, botas negras y una playera.
81. Una persona del sexo masculino le jaló la cobija de los pies hacia arriba, quedando destapada de la cintura hacia abajo, le advirtió que no se destapara de la cara, le jaló el pie, le desabrochó el pantalón y lo jaló hacia abajo, V1 trató de subirlo pero la amenazó que si no se quedaba quieta la golpearía. Le pidió que la dejara en paz, a lo que el elemento castrense contestó que no se hiciera, que él sabía que eso a ella le gustaba, que no en balde tenía tanta fama que siempre andaba acostándose con quien se le atravesara. V1 comenzó a llorar y a insistir que la dejara en paz, pero el elemento militar no lo hizo, le retiró una bota y le quitó el pantalón de un solo lado. Jaló a V1 de las piernas, por lo que trató de poner resistencia y cerrar las piernas, hasta que llegó un momento en el que V1 ya no pudo poner resistencia, se le fue encima y la violó.
82. Al día siguiente fueron dos elementos castrenses, pasó lo mismo, llegó una persona del sexo masculino y le dijo a quien la estaba custodiando que se saliera y que cuidara que no viniera nadie, le quitó las botas y empezó a jaló su ropa, le quitó el pantalón, V1 trató de detenerlo, pero éste le contestó que no se hiciera, que el día anterior lo había hecho con “el negro”, que sabían que es lo que a ella le gustaba, que era una persona de lo peor, una “piruja”, con la diferencia de que no le iban a pagar, le subió las piernas, y la violó. Al terminar le dijo “ni te acomodes porque ahorita viene el otro, no te estamos pidiendo permiso, ¿Crees que aquí estas de vacaciones, o qué?”. El tercer elemento hizo lo mismo, le levanto las piernas, se le fue encima y la violó. Cuando terminó entro una mujer militar, le dijo que se cambiara y la llevó para que se bañara.
83. Puntualizó además que los días posteriores hasta el 9 de febrero de 2011, permaneció en un cuarto sobre un sillón acostada con los ojos vendados y tapada con una cobija de donde solamente era sacada por un militar, del cual supo posteriormente que se trataba de AR6, agente del Ministerio Público Militar, adscrito al Cuartel General de la 2/a Zona Militar, quien la ponía a identificar a unos presuntos responsables respecto de los que V1 respondía que no conocía. Al respecto se insiste que, la violación sexual sucedió mientras se encontraba en las instalaciones militares, por disposición de AR4, quien tenía su custodia legal.
84. Cabe precisar que en la denuncia presentada por V1 el 15 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, en la ciudad de México, la víctima también precisó las condiciones en que fue torturada, amenazada y abusada sexualmente durante su estancia en las instalaciones militares.
85. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional cuenta con el Informe Médico Inicial, de 2 de febrero de 2011, suscrito por SP2, Mayor Médico Cirujano de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California, en el cual señaló la “presencia de dermoabrasión en muñeca izquierda región palmar”.
86. También se cuenta con el dictamen de fecha 3 de febrero de 2011, sobre el estado físico de V1, emitido por AR5, perito médico oficial de la Coordinación estatal de Servicios Periciales de la Delegación Regional en Baja California de la Procuraduría General de la República, en cual se asentó que la víctima “no presenta[ba] lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior al momento de su examen médico legal”.
87. De lo anterior se tiene que la lesión asentada por SP2 en su dictamen del 2 de febrero de 2011, fue omitida por AR5 en el dictamen que realizó al día siguiente de la detención de la víctima, lo que pone de manifiesta la irregularidad en el contenido del dictamen pericial de la Procuraduría General de la República, lo que hace presumir que de haber presentado V1

otras lesiones con motivo de las agresiones sufridas por el personal militar, también fueron omitidas por AR5.

88. Cabe destacar al respecto que la secuela de dicha lesión fue referida mediante la opinión médica de 23 de marzo de 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional y por el dictamen del 26 de abril de 2011, emitido por SP3, perito médico oficial de la propia Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Regional en Baja California de la Procuraduría General de la República, en las cuales se asentó que la víctima presentaba "cicatriz antigua en cara anterior de tercio distal de antebrazo izquierdo".
89. La omisión por parte de AR5 es observada con preocupación por parte de este organismo nacional, ya que dicho funcionario, al certificar las lesiones de V1, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a las agresiones de que fue objeto, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.
90. En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al omitir describir la lesión presentada por V1, AR5 transgredió lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.
91. Asimismo, AR5 se apartó de lo señalado en el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado "Códigos éticos pertinentes", el cual contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad a los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo, el cual señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.
92. Ahora bien, no obstante la omisión señalada con anterioridad, este organismo nacional cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitido el 17 de enero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se precisó que del análisis de la entrevista y los certificados médicos realizados a la víctima, aun cuando éstos son parciales e incompletos (elaborados por los elementos que la detuvieron en los que omiten describir las lesiones con la finalidad de cubrir los actos de personal de su institución), se observa que la agraviada sí presentaba huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención, aunado a que presentaba secuelas psicológicas que se correlacionan en forma directa con la narrativa de los hechos derivados de su detención, por lo que se puede establecer que fue víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes y /o tortura al cursar con trastorno por estrés postraumático.
93. Al respecto cabe precisar que si bien, en los certificados médicos realizados por el personal militar el día de la detención de V1, se señaló que no presentó lesiones contemporáneas al momento de su detención, ni alteraciones físicas que permitieran confirmar las agresiones físicas y la violación sexual que sufrió la víctima, ya fue señalado que dichos dictámenes médicos no

permiten acreditar que la certificación médica haya sido realizada de manera precisa y en particular el emitido por la Procuraduría General de la República, ya que como fue mencionado, omitió describir la lesión que presentó la víctima.

94. Además de lo anterior, cabe precisar que las declaraciones de la víctima sobre el maltrato que sufrió en las instalaciones militares, fueron reiteradas durante las entrevistas realizadas por el personal de este organismo nacional el 23 de marzo y 8 de junio de 2011, así como en su ampliación de declaración del 29 de abril de 2011, rendida ante el juez Décimo de Distrito dentro de la Causa Penal 1 y en la denuncia del 15 de diciembre del mismo año.
95. En dichas declaraciones, V1 describió de manera coincidente las circunstancias en que fue agredida tanto física, psicológica y sexualmente por elementos militares y narró como es que durante su retención pasó la mayor parte del tiempo vendada de los ojos y amarrada de las manos. Además se advierte que durante los siete días en que estuvo retenida en las instalaciones militares, en ningún momento le fue practicada una revisión médica que advirtiera las posibles lesiones derivadas de las agresiones que sufrió.
96. Al respecto, lo referido por V1 en relación a las intervenciones que tuvo el personal médico militar durante su retención, da cuenta de que dicho personal se limitó a atender el sangrado que presentó V1 con motivo de la lesión que AR2 le provocó en el antebrazo izquierdo cuando la amenazó con cortarle la mano si no hablaba y que se encuentra documentado en el certificado médico realizado por SP2 el 2 de febrero de 2011, en el cual señaló la presencia de dermoabrasión en muñeca izquierda región palmar y, en un segundo momento una doctora intervino para indicarles a los agresores que suspendieran los actos de tortura consistentes en intentar ahogarla, cubrirla con una cobija mojada y taparle el rostro con un trapo mojado, debido a que era asmática y se estaba poniendo delicada.
97. La falta de atención médica de la víctima ante las agresiones físicas que sufrió, se suma a los actos de tortura de que fue objeto, ya que atentó en contra de su seguridad e integridad personal, al haberla colocado en una situación de riesgo a su salud e incluso a su vida, lo que acentúa el maltrato que sufrió V1 en agravio de su derecho al trato digno.
98. Ahora bien, en relación a las violaciones sexuales que sufrió V1, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Inés Fernández Ortega v. México, sostuvo que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.
99. En el mismo caso, la Corte Interamericana también sostuvo que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
100. Esta Comisión Nacional se suma a dicho pronunciamiento y advierte que V1 narró de manera coincidente las circunstancias en que fue violentada sexualmente por 3 elementos militares que la custodiaban, y tolerada por sus superiores jerárquicos, tanto en las entrevistas realizadas por personal de este organismo nacional el 23 de marzo y el 8 de junio de 2011, en la ampliación de declaración rendida ante el juez Décimo de Distrito dentro de la Causa Penal 1, así como en la denuncia presentada el 15 de diciembre de 2011, y en la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicado los días 9 y 10 de junio de 2011, lo que constituye una prueba relevante en la investigación.

101. A lo anterior se suma el hecho de que, durante la revisión psicológica realizada el 8 y 9 de junio de 2011, que le fue realizada con motivo de la aplicación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, V1 presentó ansiedad y depresión severa sintomática de trauma, ideas de referencia, desconfianza de la gente, suspicacia, percepción de su entorno social amenazante e inseguro y miedo a nuevas agresiones por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, síntomas psicológicos que se asemejan a las secuelas psicológicas por malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, como lo refiere el Protocolo en cita.
102. De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo, se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desaliento u horror.”
103. Lo anterior se refuerza en la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada por peritos de esta Comisión Nacional el 11, 12 y 13 de junio de 2012, en el que además de realizar pruebas psicológicas a V1, se realizaron entrevistas con T3 y con sus menores hijos y se realizó un análisis en el cual se compararon los resultados del dictamen realizado por perito en psicología de la Procuraduría General de la República y la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicado por este organismo protector el 9 y 10 de junio de 2011.
104. En la comparación del dictamen y la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 mencionados en el párrafo que antecede se obtuvo en ambos que su capacidad intelectual es inferior al término medio, pero que dichos resultados deben interpretarse de manera integral, es decir, considerando el estado emocional de V1, que es de inestabilidad y marcadamente depresivo, lo que impide la utilización de su dotación intelectual natural, debido a que carece de energía vital, y no utiliza sus recursos personales, evitando emplear sus capacidades.
105. Asimismo, en el dictamen realizado por la Procuraduría General de la República se observó que V1 se vincula superficialmente con las personas, de forma utilitaria, para evitar ser de nuevo abandonada; al respecto en la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura se señaló que V1 establece vínculos afectivos profundos con las personas en las que confía, llegando a depender de ellas; en la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura se concluyó después de analizar dichas observaciones contradictorias se concluyó que tiene una relación de apego afectivo con sus menores hijos, misma que se caracteriza por ser proveedora de cuidados y atenciones, y de compromiso para con su desarrollo.
106. Dentro del dictamen realizado por la Procuraduría General de la República se señaló que V1 presenta conflictos con el respeto de los límites y el control de los impulsos; en la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura se observó que si bien es cierto que presenta estallidos emocionales que podrían ser una evidencia de conflicto con el control de sus impulsos, posee una conciencia moral rígida y autoritaria, que le genera culpa, que respeta los límites establecidos socialmente, llegando a incumplirlos cuando las circunstancias la obligan, en virtud de que sus capacidades de resolución de problemas le limitan a generar una alternativa diferente; en la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura se concluyó que la expresión de enojo de V1 se ha exacerbado después de su liberación, lo que la conduce a tener exabruptos emocionales en el inadecuado manejo de su estrés.
107. Asimismo, en el multicitado dictamen se observó que V1 presenta baja tolerancia a la frustración y poca capacidad de demora; en el Protocolo por su parte se señaló que si bien V1 admite tener situaciones frustrantes tanto actuales como en su historia de vida, queda claro

que es capaz de vivir con lo mínimo indispensable, aceptando en los afectos y en lo material las limitaciones de entrega; la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura concluyó que V1 tolera su situación de encierro y la pobreza afectiva sufrida a lo largo de su vida, pero se encuentra dispuesta a encontrar alternativas de solución.

- 108.** La ampliación a la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura también observó que el dictamen de la Procuraduría refirió que V1 es de una personalidad antisocial, con características de manipulación e histeria, mientras que en la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura se obtuvo un diagnóstico clínico de una depresión reactiva, con características somáticas, de síntomas vinculados con ansiedad y angustia, mismos que son compatibles con el Trastorno de Estrés Post-traumático; la referida ampliación concluyó que de acuerdo al DSM-IV-TR, el trastorno antisocial es un patrón generalizado de desprecio y violación de los derechos de los demás; así como engaño, manipulación y dificultades para adaptarse a las normas sociales, además de irritabilidad y agresividad, y una despreocupación por su seguridad y la de otros, aspectos que no fueron corroborados en V1.
- 109.** Por lo anterior, la ampliación a la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada a V1 por peritos de esta Comisión Nacional concluyó que presenta un estado depresivo, caracterizado por un bajo nivel de energía vital y espontaneidad, apatía, fatiga, sentimientos de tristeza, baja moral, autocrítica severa, pérdida de su independencia y libertad, así como del sentido de su vida.
- 110.** Además del Trastorno de Estrés Posttraumático, presenta revivenciación del evento traumático, daño en su autoestima, incapacidad para disfrutar de la vida, y en especial de la sexualidad. Presenta también problemas somáticos como son dermatitis y colitis. Por lo anterior, se concluyó que V1 presenta características psicoemocionales que son compatibles con las personas que han vivido situaciones de tortura dentro de las cuales se incluyó la agresión sexual de tipo violación.
- 111.** Lo anterior ha afectado la vida de V1 de tal manera que su vida social decreció exponencialmente, no frecuenta a sus amistades o familiares por temor a salir a la calle y volver a ser detenida por elementos de la Secretaría de la Defensa, inclusive ahora es T3 quien tiene que realizar las compras para mantener el hogar y a sus menores hijos. Asimismo, ha provocado una especial afectación en el ejercicio de vida sexual, pues detona en V1 los recuerdos de la agresión sexual que sufrió, y esto a su vez genera sentimientos de culpa, incluso llegándole a provocar náuseas, ganas de salir corriendo y la hace sentir una mujer sucia.
- 112.** Asimismo, se observó que V1 no refiere los hechos de tortura y agresión sexual a la que fue sometida en el dictamen realizado por la Procuraduría General de la República ni en su declaración ministerial, pero sí los señaló cuando se le realizó la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, al respecto se solicitó una opinión psicológica a peritos de esta Comisión Nacional, lo anterior para estar en posibilidades de conocer las razones por las que V1 pudo haber omitido denunciar los hechos en un primer momento y las consecuencias psicológicas de las agresiones sexuales en las mujeres.
- 113.** Al respecto, en la opinión psicológica de 14 de agosto de 2012 realizada por perito de esta Comisión Nacional se concluyó respecto de las consecuencias psicológicas de las agresiones sexuales, que éstas son vividas por la víctima como un atentado contra su integridad psíquica y psicológica, más que sexual. La respuesta inicial ante la agresión sexual tiene una relación directa con las habilidades personales adquiridas por las víctimas, por lo que las reacciones pueden ser varias, algunas se defienden por la fuerza, gritando, pidiendo auxilio, o tratando de disuadir a su agresor, mientras que otras tendrán una reacción conocida como “sobrecogimiento”, donde permanecen inmóviles y paralizadas como la estrategia más segura de preservar su vida.

114. Cuando la víctima sobrevive al trauma físico de la agresión sexual, su reacción emocional puede tomar muchas formas: llorar, gritar o temblar; mostrarse rígidamente compuesta; puede sonreír inoportunamente o contar la historia en medio de carcajadas o puede esperar hasta integrar lo sucedido en su psique y por tanto disminuir su disociación, que es el mecanismo de defensa más importante en el caso de las agresiones sexuales, pues permite a la víctima “no estar en su cuerpo” para expresar su vivencia, no hay una única respuesta posible ni un tiempo específico de recuperación, y que presentan sentimientos de culpa, ya sea por su conducta previa, durante o posterior a la agresión, y que esta culpa es reforzada socialmente a partir de creencias erróneas o mitos tales como que ellas se los buscaron, que no se defendieron porque lo deseaban, sino lloran no es cierto, entre otros.
115. Sobre las posibles razones por las que V1 omitió señalar los hechos concluyó que V1 utilizó como mecanismo de afrontamiento frente la agresión sexual el sobrecogimiento, pues permaneció inerte durante el hecho, es decir, durante la agresión sexual ella se muestra totalmente a expensas de sus torturadores, por lo cual es probable que su fuerza psíquica se encontrara disminuida para poder enfrentarlos con una acusación de violación durante los días más próximos al ataque. Asimismo es probable que V1 haya sentido culpa debido a su historia, misma por la que asumió no le creerían y aunado a su situación emocional posterior a la agresión sexual, se encontraba disminuida emocionalmente.
116. Por último, en virtud de que la violación es una experiencia altamente devastadora y toda vez que en el caso de V1, vivió además tortura por otros medios físicos, mismo que le provocaron temor a morir, es probable que al encontrarse en las instalaciones y rodeada de elementos militares, se haya sentido insegura, vulnerable e indefensa para poder expresar lo sucedido.
117. En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.
118. Según la Corte Interamericana, en el ya citado caso Inés Fernández Ortega v. México, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima la violación sexual.
119. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor fundamental a tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o malos tratos. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad.
120. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.
121. En este sentido, el hecho de que los agresores de V1 fueran hombres y tres de ellos la violaran mientras se encontraba encerrada en un cuarto y vendada de los ojos, en un contexto de detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, y tortura, contexto en el que claramente hay una situación de dominación y de violencia hacia la mujer, es posible afirmar que agrava el daño causado por la violación, además de que genera un temor fundado de que dicha

violencia sexual pudiera escalar aún más. Al grado que, en los síntomas psicológicos que presentó durante la aplicación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, tenía miedo de nuevas agresiones por parte del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

122. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Aydin v. Turquía*, reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental, y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.
123. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.
124. Por último, respecto de la finalidad de la violación, ha quedado acreditado que el maltrato sufrido por V1 en las instalaciones militares tenía como fin que ésta confesara su participación en diversos ilícitos y/o proporcionara información sobre la comisión de los mismos por parte de diversos elementos militares, así como destruir su resistencia y estructura emocional para obtener dicha información. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Inés Fernández Ortega v. México*, establece que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre de abuso de poder y que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
125. Por lo anterior esta Comisión Nacional observa que los elementos del Ejército Mexicano que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron, además de los artículos vinculados a la tortura señalados anteriormente, los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres; además, establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.
126. Ahora bien, en relación al fin o propósito de los tratos a los que fue sometida V1, ella misma manifestó que tenían como finalidad que admitiera que conocía a diversos elementos militares a quienes ayudaba a pasar droga en un puesto de control militar. Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.
127. Se observa asimismo que al intentar que V1 admitiera formar parte de un grupo delictivo, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede tampoco ser delegada.

128. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. En este sentido, el interrogatorio de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y que únicamente puede ser delegado a la policía ministerial, y de ninguna manera a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
129. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño concreto que causen a las personas, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.
130. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad, pero que sin embargo, es posible reconocer dos principios rectores.
131. El primero de ellos consiste en que una investigación razonable necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. En segundo lugar, una investigación razonable seguramente causa incomodidad o malestar, aunque ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.
132. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso, el interrogatorio al que fue sometido V1 no sólo fue ilegal, en razón de que las autoridades castrenses no estaban facultadas para ello, sino que además fue arbitrario, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes, los ahogamientos a los que la sometieron con trapos en la cara y agua, los toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, y la violación sexual fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a la agraviada, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no corresponde a los elementos que tengan bajo su custodia a la persona detenida, además de que se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad V1.
133. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, incluyendo la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes nacionales, internacionales y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.
134. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tuvieron bajo su custodia a V1 durante su retención en la instalaciones de la Zona Militar en Tijuana, que participaron en los hechos materia

de la presente recomendación, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- 135.** Más aún, con su proceder, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, violando con ello el derecho a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al debido proceso de V1.
- 136.** Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sanciona a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.
- 137.** Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía dar a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y resolvió por unanimidad de votos que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1º constitucional y que, en el caso de que se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar corresponderá a ese Tribunal resolver en definitiva.
- 138.** Ahora bien, esta Comisión a partir de las recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víc-

timas civiles, previamente a la emisión del criterio orientador, ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las averiguaciones previas correspondientes.

139. No obstante lo anterior, con motivo de la emisión de dicho criterio, se observa que pueden existir casos donde además de la comisión de conductas delictivas donde el sujeto pasivo sea un civil, concurren también conductas donde el delito correspondiente tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar, tema que no fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente mencionado, y que hasta el momento de la emisión de esta recomendación tampoco ha sido definido por el tribunal constitucional.
140. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar o con responsabilidades oficiales y en donde se afecten directa o indirectamente derechos humanos, presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.
141. Si bien no es factible precisar a todos los elementos militares pertenecientes al 2/o Regimiento de Caballería Motorizada de la 2/a Zona Militar que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y, además de los elementos castrenses que los ejecutaron, deben también ser investigados los que ordenaron y toleraron este tipo de abusos para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos contra V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.
142. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por los daños causados por los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, en especial en al Comandante de la 2/a Zona Militar en Baja California, que el personal se abstenga de realizar operativos vestidos de civil y en vehículos no oficiales, y que se inicie la investigación correspondiente en contra de los que ordenaron y así como los que toleraron estas prácticas, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres, y se garantice que durante los operativos en los que participen, no se trate con violencia y abuso sexual a las mujeres y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señora Procuradora general de la República:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se gire la instrucción para que los Agentes del Ministerio Público a su cargo, se abstengan de emitir determinaciones carentes de motivación sobre la retención de indiciados en instalaciones pertenecientes al Ejército Mexicano.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Procuraduría General de la República sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul" para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, en especial los adscritos a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, realicen las diligencias probatorias necesarias en la averiguación previa 2 a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

143. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
144. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
145. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 53/2012

Sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal, tortura, tratos crueles y omisión de medidas de cuidado que conllevaron a la pérdida de las vidas de V1 y V2 en un Centro de Readaptación Social en el estado de Durango

SÍNTESIS

1. El 7 de enero de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos un escrito de queja del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Gómez Palacio, Durango, en el que previa petición del defensor de oficio de V1 y V2, dos personas detenidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, envió un desglose de una averiguación previa en la que se constataron muestras de violencia física infringidas a los referidos detenidos de manera preliminar a su presentación ante la autoridad ministerial.
2. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/2/2011/481/Q, y tras la investigación correspondiente, este Organismo Nacional consideró que existía evidencia suficiente para sostener, por un lado, que elementos castrenses habían realizado una detención arbitraria, cateo ilegal, retención, tortura y tratos crueles en contra de V1 y V2, y por otro lado, que servidores públicos del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, omitieron llevar a cabo ciertas acciones de cuidado en favor de V1 y V2, lo cual en última instancia afectó su salud e integridad física e incidieron en la pérdida de sus vidas dentro de las instalaciones de la prisión.
3. Respecto de la primera autoridad, consta en el expediente la declaración de los elementos militares, en las cuales manifestaron que detuvieron a V1 y a V2 a las 04:50 horas del 30 de diciembre de 2010, cuando circulaban en un vehículo en las inmediaciones de Mapimí, Durango, en posesión de armas, municiones y varias bolsas de plástico que contenían sustancias parecidas a la cocaína y a la marihuana, y que enseguida los presentaron ante el Ministerio Público de la Federación. No obstante, en contraposición, tanto V1 y V2 sostuvieron que fueron detenidos en sus respectivos domicilios entre las 20:30 y 21:30 horas, y que además fueron golpeados y torturados. Tales afirmaciones coinciden con los testimonios de dos testigos y con la información prevista en varios certificados médicos que acreditaron la existencia de lesiones perpetradas antes de su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, las cuales fueron la causa directa del fallecimiento de V1. Así las cosas, esta Comisión Nacional dio preminencia a la versión de los hechos de los detenidos y observó la existencia de violación de sus Derechos Humanos, pues son las únicas que explican razonablemente por qué y bajo qué circunstancias V1 y V2 exhibieron lesiones físicas al momento de su presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación; es decir, con base en el conjunto de testimonios e informes médicos, este Organismo Nacional concluyó que existió una detención arbitraria y una violación a los derechos a la integridad física y protección de la salud de ambas víctimas y al de la vida de V1.
4. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observó que los elementos militares cometieron un cateo ilegal, una retención ilegal y transgredieron la prohibición de incomunicación: en primer lugar, porque efectuaron las detenciones en los domicilios de las víctimas sin que mediara flagrancia ni órdenes de aprehensión o cateo; en segundo lugar, debido a que tales detenciones se llevaron a cabo entre las 20:30 y las 21:30 horas del 29 de diciembre de 2010 y V1 y V2 fueron presentados ante el Ministerio Público de la Federación hasta las 13:15 horas del día siguiente, y en tercer lugar, toda vez que en ese transcurso de tiempo no pudieran comunicarse con sus familiares, tener contacto alguno con ellos o recibir asistencia legal independiente.

5. Por lo que hace a los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, este Organismo Nacional observó que también son responsables por la violación a los derechos a la salud, integridad personal, protección de la salud y vida de V1 y V2. En el caso de V1, ello derivó de la deficiencia en los servicios de atención médica. V1 fue trasladado a la prisión el 31 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 15:29 horas, y las autoridades se limitaron a certificar nuevamente que se encontraba muy golpeado y a remitirlo al Área de Enfermería, sin que constara evidencia de algún tipo de atención médica. V1 falleció entre las 20:30 y 21:30 horas de ese mismo día.
6. En relación con V2, la responsabilidad no deviene de la deficiencia de atención médica, sino de la omisión de las autoridades penitenciarias de ejercer un control efectivo del centro penitenciario, de evitar hechos de violencia dentro del mismo y de proteger y garantizar sus Derechos Humanos que detenta como interno. Así, este Organismo Nacional consideró que el fallecimiento por ahorcamiento de V2 dentro de una celda del Área de Indiciados de las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, acontecido el 11 de septiembre de 2011 y de manera posterior a una riña suscitada al interior del penal, es responsabilidad de las autoridades del propio centro de readaptación, pues si bien es cierto que, con base en los informes médicos de V2 y en su certificado de necropsia, no es posible concluir si la pérdida de su vida fue resultado de un suicidio o por actos violentos de terceras personas, también lo es que tal situación no exime de sus deberes normativos a las autoridades penitenciarias. En cualquiera de los dos supuestos, éstas se encontraban obligadas al cuidado y custodia de la integridad y vida de V2 y a ejercer un control efectivo de la prisión.
7. En razón de lo anteriormente expuesto, se formularon las recomendaciones que siguen al Secretario la Defensa Nacional: instruir a quien corresponda a efectos de que, conforme a Derecho, se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños y se indemnice a la familia de V1, o a quien acredite mejor derecho, con motivo de la pérdida de su vida a consecuencia de las acciones perpetradas por elementos castrenses, y en caso de ser requerido se les otorgue atención médica y psicológica apropiada a su esposa e hijos; colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General del estado de Durango, para que, en el ámbito de sus competencias, se inicien la averiguaciones previas que correspondan con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de la acciones que motivaron este pronunciamiento; colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los elementos militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; instruir a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que el mismo se dirija a todos los elementos de las Fuerzas Armadas, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 10/a. Zona Militar, en Durango, Durango, e instruir a quien corresponda para que en cumplimiento al artículo decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en observancia del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.
8. Asimismo, al Gobernador del estado de Durango se le hicieron las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que, conforme a Derecho, se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño e indemnice a la familia de V2, o a quien acredite mejor derecho, con motivo de la pérdida de su vida a consecuencia de las omisiones de cuidado del personal del Centro de Rehabilitación Número 2, en Gómez Palacio, Durango, y en caso de ser requerido se les otorgue atención médica y psicológica apropiada a los familiares; girar instrucciones expresas al Titular de la Fiscalía General del estado de Durango a fin de que se agilice la integración de las Averiguaciones Previas 2 y 3, y se resuelvan conforme a lineamientos establecidos en la Recomendación General Número 16, la cual establece los plazos razonables para concluir una averiguación previa; colaborar ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Dirección de Asuntos Internos competente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, a fin de que inicie un procedimiento administrativo en contra del personal del Centro de Rehabilitación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango, que omitió cumplir cabalmente sus obligaciones para asegurar la salud, integridad física y vida de V1 y V2; girar instrucciones a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango, se implementen nuevas medidas que aseguren una atención médica eficiente e inmediata en sus instalaciones, incluyendo capacitación e instrumentación médicas, con el objetivo de poder afrontar cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física o vida de un in-

terno y cumplir con las disposiciones aplicables de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, e instruir a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango, se implementen programas integrales de capacitación a su personal para llevar a cabo un manejo y control efectivo de las situaciones que puedan poner en riesgo la integridad física o vida de los reclusos, debiendo contar con un manual o protocolo de seguridad que pueda prever los pasos a seguir para enfrentarse a tales situaciones.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal, tortura, tratos crueles y omisión de medidas de cuidado que conllevaron a la pérdida de las vidas de V1 y V2 en un Centro de Readaptación Social en el estado de Durango

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Lic. Jorge Herrera Caldera
Gobernador del estado de Durango

Distinguidos general secretario y señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo, 6 fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/481/Q, relacionado con las acciones y omisiones de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, que derivaron en una violación a los derechos humanos de V1 y V2 al trato digno, libertad personal, inviolabilidad del domicilio, integridad personal, protección a la salud y vida.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio, Durango, previa petición del defensor de oficio de V1 y V2, personas detenidas por elementos castrenses, envió a este organismo nacional el 5 de enero de 2011 un desglose de las actuaciones que se practicaron en la averiguación previa 1, en la que se constataron muestras de violencia física anteriores a la presentación de los detenidos ante la autoridad ministerial. De esta denuncia se

originó la queja CNDH/2/2011/481/Q, la cual se basa en los hechos que se relatarán a continuación.

4. En la noche del 29 de diciembre de 2010, entre las 20:30 y 21:30 horas, elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional del 85/o. Batallón de Infantería de la 10/a Zona Militar, detuvieron a V1 y V2 en las inmediaciones de la ciudad de Gómez Palacio en el estado de Durango. Los detenidos, personas del sexo masculino que en ese momento contaban con 37 y 26 años de edad, fueron presentados alrededor de las 13:15 horas del día siguiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio, Durango, por su supuesta participación en los delitos de portación ilegal de armas de fuego y posesión de drogas. El agente del Ministerio Público de la Federación, tras efectuar el trámite legal correspondiente y calificar los hechos y acciones imputadas a V1 y V2, ejerció acción penal en su contra como probables responsables, remitió el asunto al juez de Distrito en turno para que se continuara con el proceso penal y ordenó se les pusieran a disposición del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, como detenidos.
5. En la tarde del 31 de diciembre de 2010, V1 y V2 fueron trasladados al referido Centro de Readaptación Social; sin embargo, horas más tarde, V1 falleció en las instalaciones de la enfermería a consecuencia de las lesiones provocadas por los elementos castrenses al momento de su detención, mientras que V2 perdió la vida unos días después, el 11 de enero del 2011, al encontrarse colgado de una sábana en la regadera de su celda tras una riña interna en el propio Centro de Readaptación Social.
6. A partir de lo señalado, con el fin de corroborar los hechos relatados y verificar la existencia de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información y documentos relacionados con las acciones que dieron motivo a la investigación. Entre otras diligencias, esta Comisión Nacional solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Director del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango.

II.EVIDENCIAS

7. Oficio 23/2011, enviado el 5 de enero de 2011 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio, Durango, y recibido en este organismo nacional el 7 de enero siguiente, en el que se remiten copias de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la detención y acusaciones en contra de V1 y V2.
8. Averiguación previa 1, instaurada por la probable comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por parte de V1 y V2, enviada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio y en la cual constan copias simples de los siguientes documentos:
 - 7.1. Acuerdo de radicación de la averiguación previa 1.
 - 7.2. Escrito de AR1, cabo de infantería del 85/o. Batallón de Infantería en la 10/a Zona Militar, en el que relata los hechos de la detención de V1 y V2 y los pone a disposición del Ministerio Público, junto con varias armas y cartuchos, un vehículo y sustancias que fueron identificadas como drogas.
 - 7.3. Certificados médicos de V1 y V2, emitidos por el jefe del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, a las 11:00 y 11:20 horas del 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

- 7.4.** Acuerdo de retención de V1 y V2 suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 7.5.** Dictamen de integridad física y toxicomanía de V1 y V2, dictado el 30 de diciembre de 2010 por AR4, uno de los médicos del Departamento de Medicina Forense de la Subdelegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, en el cual se hacen constar las lesiones exhibidas por los detenidos al momento de su presentación ante el Ministerio.
- 7.6.** Comparecencia y declaraciones en la agencia del Ministerio Público de la Federación de AR1, AR2 y AR3, elementos castrenses del 85/o. Batallón de Infantería en la 10/a Zona Militar, que pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1 y V2.
- 7.7.** Dictamen de química forense de 30 de diciembre de 2010, en el que se señaló que las sustancias puestas a disposición por los elementos castrenses corresponden a cocaína y cannabis sativa L.
- 7.8.** Declaraciones ante el agente del Ministerio Público de V1 y V2 y alegatos del defensor público federal, ambas de 31 de diciembre de 2010.
- 7.9.** Oficio 3255/2010 de 31 de diciembre de 2010, en el que el inspector jefe de la División de Investigación de los Delitos Zona III de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango señaló que V1 y V2 no tenían mandamiento ministerial o judicial en su contra.
- 7.10.** Pliego de consignación con detenidos del agente del Ministerio Público de 31 de diciembre de 2010.
- 8.** Oficio DH-V-1764 de 22 de febrero de 2011, recibido el mismo día por este organismo nacional, en el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional niega los actos de violencia que se le imputaron a AR1, AR2 y AR3 en contra de V1 y V2, al cual anexó el oficio 05851 en el mismo sentido del comandante de la 10/a Zona Militar en Durango, Durango.
- 9.** Acta circunstanciada de este organismo nacional de 25 de marzo de 2011, en la que consta que se reciben por parte de la Fiscalía General del estado de Durango copias simples de las averiguaciones previas 2 y 3, integradas a consecuencia de los fallecimientos de V1 y V2 dentro del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, a la cual se anexaron los siguientes documentos:
 - 9.1.** Certificado de defunción de V1.
 - 9.2.** Acta de denuncia e identificación de cadáver de 1 de enero de 2011, en la que T2, cuñada de V1, relata la forma en que éste fue detenido el día 29 de diciembre de 2010.
 - 9.3.** Certificado de necropsia de 31 de diciembre de 2010, emitido por un perito médico forense de la Fiscalía General en el estado de Durango, en el que se señala que V1 falleció por tromboembolia pulmonar y de arterias coronarias, como consecuencia de los actos violentos a los que fue objeto y que provocaron obstrucción circulatoria y anoxia secundaria consecutiva a contusiones en tórax y abdomen.
 - 9.4.** Tarjeta informativa de 11 de enero de 2011, emitida por la División de Investigación de los Delitos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, en la que se confirma la muerte de V2 por ahorcamiento.
 - 9.5.** Certificado de necropsia de 12 de enero de 2011, en el que se sostiene que V2 murió de anoxemia por ahorcamiento.
- 10.** Acta circunstanciada de este organismo nacional de 25 de marzo de 2011, en la cual se señala que visitantes adjuntos se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, en la que recibieron copias simples de los siguientes documentos:
 - 10.1.** Certificado médico de V1, emitido el 31 de diciembre de 2011 a las 15:50 horas por el jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, en el que se detallaron sus lesiones y dolencias al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social.

- 10.2.** Certificado médico de V2, emitido el 31 de diciembre de 2011 a las 15:45 horas por AR5, médico de guardia del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, en el cual se ratificó que el procesado se encontraba clínicamente sano.
- 11.** Oficio SSP/DGEPMS/D/401/2011/73517 de 29 de agosto de 2011, recibido en este organismo nacional el 1 de septiembre siguiente, por el que el director general de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango señala la forma y circunstancias en que V1 y V2 fallecieron en el interior del Centro de Readaptación Social Número 2 de Gómez Palacio.
- 12.** Acta de inspección ocular de 31 de diciembre de 2010, enviada a este organismo nacional por la Fiscalía General del estado de Durango mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2011, en la que uno de sus agentes y peritos del Ministerio Público de la Mesa especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Agencia 4 de la Fiscalía General del estado de Durango certificó la muerte de V1 en el área de enfermería del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, y detalló que el occiso presentaba equimosis en región interior del brazo izquierdo y desprendimiento de uña del dedo pulgar de mano derecha y del primer dedo del pie derecho.
- 13.** Acta de inspección ocular de 11 de enero de 2011, enviada a este organismo nacional por la Fiscalía General del estado de Durango mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2011, en la que uno de sus agentes y peritos del Ministerio Público de la Mesa especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Agencia 4 de la Fiscalía General del estado de Durango certificó la muerte de V2 en una de las celdas del área de indiciados del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango.
- 14.** Actas circunstanciadas de 5 de octubre de 2011, en la que constan las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional por parte de T1 y T2, familiares de V1, en la que narraron las circunstancias violentas de su detención la noche del 29 de diciembre de 2010.
- 15.** Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2011, en la que consta que visitadores adjuntos se constituyeron ese mismo día en la Vice-Fiscalía Zona 1 de la Fiscalía General del estado de Durango en el Departamento Forense, a la cual se anexaron 44 fotografías a color de la secuencia fotográfica de la necropsia realizada a V1 el 31 de diciembre de 2010, proporcionada por el titular del área de Servicio Forense.
- 16.** Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2011, en la cual se señaló que visitadores adjuntos acudieron al área de Servicio Forense de la Vice-Fiscalía Zona 1 de la Fiscalía General del estado de Durango, en la cual su titular les facilitó 2 fotografías blanco y negro de la condición en que fue hallado V2 al momento del levantamiento de su cadáver en el Centro de Readaptación Social, anexando dichas fotografías.
- 17.** Oficio 11477/11 DGPCHAQI de 15 de noviembre de 2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mismo mes y año, en el que el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República dio contestación a lo solicitado por este organismo y anexa el siguiente informe del perito que intervino en la certificación médica de V1 y V2 al momento de su presentación en el Ministerio Público de la Federación:
- 17.1.** Oficio 229/2011 de 15 de octubre de 2011, por el cual el perito que participó en la primera certificación médica ministerial de V1 da cuenta de su reporte inicial de medicina forense y su supuesta divergencia con las lesiones identificadas en el certificado de necropsia.
- 18.** Opinión médica de 30 de enero de 2012, suscrita por peritos adscritos a este organismo nacional, en la que se detallaron y explicaron las circunstancias de las lesiones sufridas por V1 y V2 al momento de su detención y las causas de sus muertes.
- 19.** Oficios SPP"B"/541/2012 y 348/11 DGPCDHAQI de 17 de febrero y 25 de abril de 2012, recibidos en este organismo nacional el 14 de marzo del mismo año, en la que la encargada

de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal de Durango de la Procuraduría General de la República señala la forma y tiempo en que V1 y V2 fueron trasladados de la agencia del Ministerio Público de la Federación al Centro de Readaptación Social Número 2 de Gómez Palacio, Durango, y en los que se adjuntan los informes de los servidores públicos que intervinieron en la certificación médica de los agraviados.

20. Oficio DH-V-4197 de 22 de marzo de 2012, recibido en este organismo nacional el 23 de marzo del mismo año, en el que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que se inició el procedimiento administrativo de investigación 1 en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área de tal dependencia, ello con motivo de la presunta violación a los derechos humanos de V1 y V2 por parte de elementos castrenses.

III.SITUACIÓN JURÍDICA

21. Alrededor de las 20:30 horas del 29 de diciembre de 2010, V1 y V2 fueron detenidos por elementos castrenses en supuesta flagrancia y presentados hasta el mediodía siguiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio, Durango, por su probable participación en delitos contra la salud y portación ilegal de armas y cartuchos. Por consiguiente, ese mismo día se inició la averiguación previa 1 y, una vez efectuado el trámite correspondiente, el 31 de diciembre del 2010, la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de V1 y V2 por los delitos antes referidos, remitiendo el asunto al juez competente y ordenando el traslado de los detenidos al Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, lugar en el cual V1 perdió la vida el 31 de diciembre de 2010 y V2 el 11 de enero de 2011.
22. Como consecuencia de las muertes de los detenidos, el Ministerio Público de la Agencia de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal Mesa Tres, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas, región Laguna, Durango, de la Fiscalía General del estado de Durango inició las averiguaciones previas 2 y 3, las cuales se encuentran en proceso de integración al momento de emisión de la presente recomendación. Debe destacarse que las autoridades castrenses, por oficio DH-V-1764 de 22 de febrero de 2011, han negado en todo momento que se haya cometido actos de violencia en la detención.
23. Asimismo, el 8 de febrero de 2012, la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área de la Secretaría de la Defensa Nacional inició el procedimiento administrativo 1, respecto a los hechos que originaron la detención y puesta a disposición de V1 y V2 ante la autoridad ministerial, el cual se encuentra en etapa de integración al momento de la emisión de la presente recomendación.

IV.OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

25. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/481/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 al trato digno, vida, libertad, integridad personal, protección a la salud y legalidad y seguridad jurídicas, ocasionadas por hechos consistentes en la detención arbitraria, cateo ilegal, retención, tortura y tratos crueles a cargo de los elementos militares, así como por las omisiones de cuidado de los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, que afectaron a su vez la salud e integridad física de V1 y V2 y que incidieron en la pérdida de sus vidas dentro de las instalaciones de tal prisión.
26. En primer lugar, esta Comisión Nacional observa que existe evidencia suficiente para sostener que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional detuvieron a V1 y V2 en sus respectivos domicilios en el municipio de Gómez Palacio, Durango, sin órdenes de aprehensión y de cateo, sin que mediara flagrancia y sin que se cumpliera con el requisito de presentación inmediata ante la autoridad ministerial o judicial competente. Los testimonios de AR1, AR2 y AR3 sobre la legalidad de la detención se contradicen tanto con los testimonios de las víctimas y de sus familiares como con otras pruebas periciales; en particular, con los dictámenes de integridad física que demuestran que se realizaron actos de violencia en contra de V1 y V2.
27. Por un lado, los elementos castrenses del 85/o. Batallón de Infantería de la 10/a. Zona Militar, AR1, AR2 y AR3, quienes presentaron a V1 y V2 ante el Ministerio Público de la Federación, declararon que aproximadamente a las 04:50 horas del 30 de diciembre de 2010, como consecuencia de una denuncia anónima en la cual se adujo que en las inmediaciones de la carretera federal número 49 se encontraban dos camionetas negras con sujetos que portaban armas de fuego, se trasladaron a la población de Bermejillo, en el municipio de Mapimí, Durango, en donde localizaron a los dos vehículos antes mencionados e iniciaron una persecución. Al darle alcance a uno de ellos, explicaron los elementos militares, detuvieron a sus ocupantes, V1 y V2, y les aseguraron armas, municiones y varias bolsas de plástico que contenían sustancias parecidas a la cocaína y a la marihuana, todo lo cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.
28. No obstante lo anterior, en las declaraciones ministeriales realizadas a las 9:50 y 10:40 horas del 31 de diciembre de 2010, V1 y V2 argumentaron que fueron detenidos en sus respectivos domicilios en la noche del 29 de diciembre del mismo año. V1 sostuvo que se encontraba en la casa de su suegra cuando, aproximadamente a las 21:00 horas, los elementos militares llegaron a tal domicilio, ingresaron al mismo y lo sacaron a la fuerza, para después subirlo al monte y golpearlo en diferentes partes del cuerpo. Por su parte, V2 manifestó que en la noche del 29 de diciembre del mismo año, al encontrarse en su domicilio, se vio sorprendido por elementos castrenses y detenido en el acto.
29. Ahora, respecto a V1, y contrario a lo relatado por los elementos militares, la afirmación de que fue detenido arbitrariamente en su domicilio está sustentada y complementada por testimonios de sus familiares. Consta en el expediente que el 1 de enero de 2011, una vez que V1 ya había fallecido, T2, su cuñada, acudió al Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Agencia Tres para identificar el cadáver. En ese momento declaró que V1 había sido aprehendido la noche del 29 de diciembre cuando se encontraba en su casa en la localidad de "La Jarita", en Gómez Palacio, Durango, en compañía de su esposa, sus hijos, su suegra y de ella misma, y que no presentaba ningún daño físico.
30. Según su relato, aproximadamente a las 20:30 horas, varios elementos castrenses llegaron al mencionado domicilio y, tras hacerle algunas preguntas a V1 y pedirle los papeles de su automóvil, lo subieron a una camioneta verde que se dirigió a un lugar que hasta este momento desconoce. Un par de horas más tarde, los elementos militares regresaron a la rancharía y sin pasar de nuevo por la vivienda se dirigieron al terreno donde su cuñado guardaba su ganado. T2 y T1, esposa de V1, se trasladaron a dicho lugar a bordo de un vehículo, en donde lograron percibir gritos de dolor y llamadas de auxilio de dos personas, una de ellas V1. Ambas se acercaron en el automóvil a la entrada del terreno y le preguntaron a los ele-

mentos militares por el paradero de su cuñado, quienes le contestaron que éste no se encontraba ahí y las amenazaron con detenerlas si no se retiraban inmediatamente. T2 destaca que cuando observó que los elementos castrenses regresaban a la rancharía y se dirigían al mencionado terreno, conducían junto con el resto de vehículos militares una camioneta negra propiedad de V1.

31. Tales hechos fueron confirmados por T1 y T2 en sus declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional el 6 de octubre de 2011. T1 manifestó que el 29 de diciembre de 2010, cerca de las 20:30 horas, se encontraba en el domicilio propiedad de su madre en la localidad de “La Jarita”, Gómez Palacio, Durango, junto con V1, sus tres hijos, su madre y T2, cuando un conjunto de elementos militares arribaron a la vivienda. Tras una breve plática con V1, los elementos castrenses se retiraron del lugar en compañía de éste último. Un par de horas después, aproximadamente a las 23:30 horas, se percató que los elementos castrenses habían vuelto y que se encontraban en el terreno donde V1 guardaba su ganado. Al acercarse a dicho lugar en compañía de T2, escuchó los gritos de V1, por lo que intentó ingresar al mismo en un automóvil, siendo detenida y amenazada por un par de elementos castrenses. Por su parte, T2 refirió prácticamente los mismos acontecimientos señalados ante el agente del ministerio público, agregando que eran alrededor de 20 elementos castrenses quienes acudieron en primera instancia a la vivienda de V1, y que la plática entre los elementos castrenses y su esposo versó sobre sus actividades de trabajo y vehículos.
32. Así, esta Comisión Nacional advierte que la versión de los hechos descrita por V1, T1 y T2 es la única que explica razonablemente por qué y bajo qué circunstancias V1 exhibió lesiones físicas al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público, las cuales fueron certificadas por el jefe del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Número 2 de Gómez Palacio (éste fue el primero en cerciorar las lesiones de V1 antes de que fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial); por el perito médico del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República (autoridad que rindió el informe médico al agente del Ministerio Público de la Federación del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio, Durango), y por el médico forense de la Fiscalía General en el estado de Durango que realizó el informe de necropsia.
33. Las declaraciones de los elementos militares dejan amplias dudas respecto al modo de las detenciones y motivos de las lesiones físicas de V1. Acorde con sus afirmaciones, la detención se llevó a cabo al dar alcance a una camioneta en la que transitaban V1 y V2, sin que mediara ningún tipo de violencia; sin embargo, tan sólo en el dictamen de integridad física de 13:20 horas del 30 de diciembre de 2010, AR4 señaló que, al momento de su presentación en el Ministerio Público, V1 mostraba contusiones a nivel temporomaxilar izquierdo y en el tórax (cara lateral derecha a nivel 8 a 11 arcos costales, subescapular derecha, y cara lateral izquierda a nivel 8 a 10 arcos costales), así como contusiones con equimosis en la cresta iliaca izquierda anterior a la posterior y en cara externa del tercio distal del brazo derecho. De manera similar, el jefe del Servicio Médico del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, manifestó en su certificado de las 11:00 horas del propio 30 de diciembre de 2010 que V1 tenía una laceración a nivel de pabellón auricular izquierdo y constató un intenso dolor en la región anterior y posterior del tórax y en ambas piernas.
34. Por lo que hace a V2, esta Comisión Nacional observa que presentó muestras de violencia al ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, lo que tampoco coincide con la versión de la detención expuesta por los elementos castrenses. En el certificado de 30 de diciembre de 2010, el jefe de Servicios Médicos del citado Centro de Readaptación Social Número 2 constató que V2 refirió dolor en región anterior y posterior de tórax con laceración y hematoma en región posterior del mismo. Coincidentemente, en el dictamen de integridad física del mismo día, AR4, el citado perito médico de la Procuraduría General de la República advirtió que V2 exhibía 3 excoriaciones superficiales de 1 cm. en la superciliar derecha y una

contusión dorsal de T12 a L4 en la línea media posterior. Además, dado que los elementos militares sostuvieron que V1 y V2 fueron detenidos de manera conjunta, y se evidenció que tales afirmaciones no concuerdan con los testimonios de los familiares de V1 y no explican las lesiones presentadas por las víctimas, se sostiene que esas declaraciones no pueden considerarse como válidas a fin de justificar la versión de los hechos de los elementos castrenses.

35. En suma, esta Comisión Nacional observa que existió una detención arbitraria y, por ende, se violaron los derechos a la libertad personal y legalidad jurídica de V1 y V2, toda vez que se considera congruente y suficiente la evidencia en contra de la supuesta flagrancia argüida por los elementos castrenses. No hay que pasar por alto que, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no sucedió en el caso concreto. La obligatoriedad de los criterios de este tribunal deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
36. Asimismo, como consecuencia de las detenciones arbitrarias, se observa que existió un cateo ilegal por parte de los elementos militares al haber ingresado al domicilio de una de las víctimas sin orden de cateo. Aun cuando no se tiene evidencia contundente de que los elementos castrenses entraron o no con lujo de violencia al domicilio de V1, ello no demerita el requisito de la existencia de la orden de cateo como elemento formal e indispensable de cualquier intrusión a la vida íntima de una persona o familia, cualquiera que fuere su domicilio. La supuesta o probable anuencia por parte de V1 para que los elementos castrenses pasaran a su vivienda no puede subsanar la violación constitucional advertida. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 19, sostuvo que debe existir una orden de cateo debidamente fundada y motivada por una autoridad competente para que las autoridades puedan entrar a un domicilio si no hay flagrancia, sin excepción alguna.
37. Así las cosas, lo anterior es una clara violación por parte de los elementos castrenses a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2, 6, 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a la no incomunicación, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan, a ser puesto a disposición de la autoridad competente y a no ser retenido por la autoridad, al control judicial de la privación de la libertad, a impugnar la legalidad de la detención y a la inviolabilidad del domicilio.
38. En relación con las detenciones, es importante destacar que en el Caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo, 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). A su juicio, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente. Como se evidenció, ninguno de estos requisitos se cumplieron por los elementos militares que llevaron a cabo la detención de V1 y V2.

- 39.** Por otro lado, este organismo nacional sostiene que los elementos militares también cometieron una retención ilegal. Las detenciones de V1 y V2 se efectuaron en la noche del 29 de diciembre de 2010, entre las 20:30 y 21:30 horas de acuerdo a los testimonios de las víctimas y sus familiares (los cuales se tienen como ciertos, por las razones ya explicadas); sin embargo, su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operación Estratégica de la Unidad Mixta de Atención Narcomenudeo en Gómez Palacio, se realizó hasta después de mediodía del día siguiente. La primera actuación ministerial, consistente en el acuerdo de radicación de averiguación previa, es de las 13:15 horas del 30 de diciembre de 2010, por lo que transcurrieron más de 12 horas de retención sin que existiera justificación alguna para ello. El hecho de que los elementos castrenses hayan llevado a V1 y V2 al Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, para que el jefe del Servicio Médico emitiera un certificado médico no altera la situación de retención ilegal, pues ni es la autoridad competente para cumplir con el mandato constitucional de presentación ministerial y los referidos reportes médicos se formularon hasta las 11:00 y a las 11:20 horas del mismo 30 de diciembre, varias horas después de su aprehensión.
- 40.** Asimismo, la retención ilegal provocó que V1 y V2 no pudieran comunicarse con sus familiares, tener contacto alguno con ellos ni recibir asistencia legal independiente, violando el derecho constitucional a un debido proceso y la prohibición de incomunicación prevista en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 41.** Ahora bien, en otra temática y respecto a las lesiones físicas resaltadas en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional observa que los elementos castrenses también violaron los derechos humanos a la integridad personal, salud y vida de V1 e integridad personal, trato digno y protección de la salud de V2, previstos en los artículos 4, tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1, 2, 6, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como en el Principio 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Américas; en las reglas 10, 11 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; en el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y en los artículos 2 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 42.** Los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no pueden ser desdeñadas por las autoridades. Ambos derechos involucran una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, pues el goce efectivo de los mismos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.
- 43.** Por un lado, el derecho a la vida implica, en principio, que el Estado tiene el deber de abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o priven de la vida a persona alguna y, adicionalmente, las distintas autoridades asumen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales, judiciales o de otro tipo) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las más óptimas.
- 44.** En el Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, en sentencia de 5 de julio de 2004, la Corte Interamericana estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido, enfatizando que las autoridades de cualquier Estado tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo. Ello presupone la obligación negativa de que ninguna per-

sona sea privada de su vida arbitrariamente y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

45. Esta protección activa del derecho a la vida involucra a todos los Poderes de la Unión y, con mayor razón, a quienes tienen la responsabilidad de resguardar la seguridad de los detenidos, sean elementos de la policía o fuerzas armadas. En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXI/2010, cuyo rubro establece: "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO", en donde se insiste que además de la prohibición a la privación de la vida, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se adopten todas las medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho.
46. Así, se pone de manifiesto que el derecho a la vida se ve íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos, como la integridad personal y el nivel más alto posible de salud. En cuanto al primero, la integridad personal consiste en la ausencia de afectaciones injustificadas a la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; es decir, la integridad personal radica en no sufrir un menoscabo físico infundado o sin el respectivo consentimiento del titular y en gozar de un bienestar físico y psicológico pleno que debe ser respetado, protegido y garantizado por cualquier autoridad del Estado. Tal como lo estableció por primera vez el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
47. Además, el derecho a la integridad personal incluye, como parte de su núcleo normativo, la garantía de prohibición absoluta de cualquier tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta prohibición a la tortura es un imperativo que forma parte del dominio del *ius cogens*, conclusión que se sostuvo implícitamente a partir del caso Cantoral Benavides vs. Perú, en sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 102 y 103, y se reafirmó expresamente en el Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 92.
48. En esa línea de argumentación, y dada la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, este organismo nacional sustenta que cualquier afectación al derecho a la integridad personal conlleva una violación al derecho a la protección del nivel más alto posible de salud, entendido como el conjunto de derechos y garantías que protegen la integridad corporal y psicológica, y que prohíben las afectaciones injustificadas y otorgan al titular el derecho a exigir del Estado una serie de bienes, facilidades, servicios y condiciones para la adecuada satisfacción del propio derecho.
49. Así, el derecho a la protección de la salud supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Sobre esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis aislada 1a. LXV/2008, con el rubro "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", que califica a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras disposiciones del orden supranacional, como parte integral de nuestro sistema jurídico.
50. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal derecho

no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad que impidan la efectividad del derecho a la salud.

51. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.
52. En el aludido Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física. A su vez, en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tiene bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que se tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.
53. Con base en lo dicho anteriormente, y por lo que respecta a V1, esta Comisión Nacional observa que fue objeto de tortura por parte de elementos castrenses y que, por consecuente, se violaron sus derechos a la integridad personal, salud y vida. Las lesiones que le causaron al momento de su detención y la ausencia de atención médica fueron las causas directas de su muerte, como se evidenciará a partir de la descripción de los informes y certificados médicos a los que fue objeto durante su custodia.
54. En primer lugar, al momento de su presentación ante el Ministerio Público de la Federación, V1 contaba con varias lesiones. En su informe de las 11:00 horas de 30 de diciembre de 2010, el jefe de Servicio Médico de la agencia ministerial quien certificó que V1 se decía hipertenso, que refería dolor en región anterior y posterior del tórax, así como en ambas piernas, y que se podía advertir la existencia de una laceración a nivel de pabellón auricular izquierdo; asimismo, y en un grado mayor de análisis, AR4, el perito médico del Departamento de Medicina Forense de la Subdelegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, en un dictamen efectuado el mismo día a las 13:20 horas, señaló que V1 presentaba contusiones a nivel temporomaxilar izquierdo y en el tórax (en la cara lateral derecha a nivel 8 a 11, arcos costales y subescapular derecha, y cara lateral izquierda a nivel 8 a 10 arcos costales) y contusiones con equimosis de la cresta iliaca izquierda anterior a la posterior y en cara externa del tercio distal del brazo derecho, así como dolor a la inspiración profunda, con una frecuencia respiratoria de 18 por minuto. Tales lesiones, concluyó el perito médico, no ponían en peligro su vida y correspondían a las que tardaban en sanar menos de 15 días.
55. Posteriormente, una vez que V1 fue trasladado al Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, en certificado médico de 15:50 horas del 31 de diciembre de 2010, el jefe del Departamento Médico de la citada prisión detalló que V1 exhibía muchos golpes en el cuerpo (paciente policontundido) y presentaba hematuria (sangre en la orina), dolor intenso en región interior del tórax y arritmia. Además, en el informe de necropsia de 23:30 horas del 31 de diciembre de 2010, el perito médico forense señaló que V1 había fallecido de tromboembolia pulmonar y de arterias coronarias, situación provocada por los actos

violentos a los que fue objeto y que originaron la obstrucción circulatoria y anoxia secundaria consecutiva a contusiones en tórax y abdomen.

56. En tal informe se documentaron las siguientes lesiones externas previas a la muerte de V1: a) equimosis color violácea de forma rectangular, localizada en región costo iliaca derecha y abarca cuadrantes superior e inferior izquierdos del abdomen; b) equimosis en región de la cadera izquierda por debajo de la anterior lesión abdominal; c) equimosis del tipo estigma de huellas de calzado de color roja, localizada en cara lateral del hemitórax izquierdo, y alrededor varias equimosis de color rojas y violáceas de formas difusas, distribuidas en cara lateral del hemitórax izquierdo y regiones dorsal y lumbar lados izquierdos; d) equimosis color violácea de forma circular en tercio medio e inferior del lado izquierdo; e) varias equimosis de color rojas y violáceas de formas difusas y diámetros variables, localizadas en cara lateral derecha y cara anterior del hemitórax derecho que abarcan hasta la región del hipocondrio derecho del abdomen y región costo iliaca derecha; f) herida contusa con maceración y pérdida parcial de la uña del primer dedo del pie derecho, y g) ausencia, por arrancamiento, de la uña del dedo pulgar de la mano derecha.
57. Finalmente, en la opinión médica de 20 de enero de 2012, emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional, se concluyó que las lesiones presentadas por V1 fueron producidas por terceras personas de manera intencional al impactar un objeto romo sobre diferentes partes de su cuerpo, mismas que son similares a las que se utilizan en maniobras de sujeción con abuso de fuerza y que se pueden relacionar como contemporáneas al momento de su detención el 29 de diciembre de 2010.
58. Ahora bien, la existencia misma de las lesiones de V1, desde el momento de su presentación ante el Ministerio Público de la Federación, son motivo suficiente para declarar la violación al derecho a la integridad personal; pese a ello, este organismo nacional observa que las acciones de los elementos castrenses deben catalogarse como actos de tortura: acciones prohibidas a partir de normas imperativas del derecho nacional e internacional y que conllevan necesariamente a una afectación al núcleo normativo del derecho a la integridad personal.
59. Las lesiones sufridas por V1 fueron intencionales y de tal magnitud y gravedad que provocaron que perdiera la vida. Como ha sido reiterado en varias recomendaciones de esta Comisión Nacional, la tortura es valorada conforme al contenido de los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y definida como todo acto realizado intencionalmente por el cual se infringen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
60. Respecto a tales normas, esta Comisión Nacional ha sostenido y reiterado que para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: a) que sea un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) que se cometa con determinado fin o propósito. Además, la gravedad de los actos que pueden constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se analizan de manera particular y dependen de una multiplicidad de circunstancias, por ejemplo, la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, el sexo de la víctima, su edad y su estado de salud previo y posterior a la detención, tal como se argumentó en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, en sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 113.
61. Así, valorando las circunstancias particulares del caso, las lesiones que provocaron la pérdida de la vida de V1 fueron realizadas de manera intencional por parte de los elementos castrenses: primero, porque tal como lo valoró el perito médico de este organismo nacional, dichas lesiones se asemejan a las que se realizan en maniobras de sujeción con abuso de fuerza y fueron efectuadas violentamente con un objeto romo (por ejemplo, la punta de un zapato o bota); segundo, también como lo sostuvo el mismo perito, toda vez que las características

de las lesiones apreciadas al momento de su presentación ante el Ministerio Público de la Federación y ratificadas en el informe de ingreso a la prisión y en el dictamen de la necropsia permiten inferir que datan del tiempo de su detención y, tercero, debido a que no existen evidencias que sustenten que las acciones violentas que ocasionaron las referidas lesiones pudieran ser responsabilidad de otra u otras personas.

62. Para esta Comisión Nacional, como ya se mencionó y con base en la declaración ministerial de V1 y de las afirmaciones de T1 y T2, no hay duda alguna de que fueron elementos militares (alguno o algunos de los miembros del 85/o. Batallón de Infantería de la 10/a Zona Militar, incluidos y no única y forzosamente AR1, AR2 y AR3) quienes lo detuvieron arbitrariamente en su domicilio y después lo golpearon en varias partes del cuerpo, principalmente en el tórax y abdomen, provocándole daños internos.
63. Asimismo, se observa que dichas acciones de los elementos castrenses se realizaron como castigo personal y con el único objetivo de infligir un daño físico a V1. Si bien las lesiones no fueron consideradas graves por AR4, el perito médico de la Subdelegación Estatal de la Procuraduría General de la República empleado por el Ministerio Público de la Federación, ni por el respectivo agente ministerial, a pesar de la denuncia de tortura por parte del defensor de oficio, es notorio que las acciones de los elementos militares causaron un daño interno de tal magnitud que provocaron la muerte de V1 tan sólo 33 ó 34 horas y media después de su primer diagnóstico médico. La hora de fallecimiento se estableció entre las 20:30 y 21:30 horas del 31 de diciembre de 2010.
64. En este sentido, este organismo nacional resalta que las lesiones de V1 que derivaron en su muerte son responsabilidad directa de elementos castrenses y no pudieron haber sido perpetradas por otras personas, ya que la causa de la muerte fue una tromboembolia pulmonar y de arterias coronarias ocasionadas por contusiones presentadas en tórax y abdomen, mismas que fueron puntualmente certificadas al momento de su presentación ante el Ministerio Público de la Federación por el perito del Departamento de Medicina Forense de la Subdelegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, en el informe señalado de 13:20 horas del 30 de diciembre de 2010.
65. El hecho de que existan algunas discrepancias entre los diferentes informes y certificados médicos de V1, no tiene como consecuencia la ausencia de responsabilidad por parte de los elementos militares. En esa línea, AR4, el citado perito médico de la subdelegación estatal de la procuraduría que realizó el primer reporte médico ministerial, sostuvo en un oficio enviado a este organismo nacional el 15 de octubre de 2011 que ciertas lesiones descritas en el certificado de necropsia de V1 eran divergentes y posteriores a las que él mismo atestiguó en su momento. Pese a tal pronunciamiento, esta Comisión Nacional observa que existe una constante tanto en el primer reporte médico ministerial como en los subsecuentes informes médicos y en el certificado de necropsia: contusiones en varias partes del abdomen y tórax, las cuales son precisamente las lesiones que provocaron la pérdida de la vida de V1 y que se estiman como evidencia suficiente para declarar la existencia de las acciones de tortura. Al respecto, el perito médico de este organismo nacional sostuvo en su opinión médica que las lesiones que causaron la pérdida de la vida de V1 eran contemporáneas al momento de su detención.
66. Por lo que hace a la situación de V2, se considera que las violaciones a sus derechos al trato digno, salud e integridad personal devienen también de la existencia de lesiones físicas ocasionadas por elementos castrenses al consumarse tratos crueles. En primer lugar, porque al igual que V1, al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación, diversas autoridades identificaron daños físicos en diversas partes del cuerpo de V2. El jefe del Servicio Médico del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social, en su informe médico de 11:20 horas del 30 de diciembre de 2010, certificó que V2 presentaba dolor en región anterior y posterior del tórax y una laceración y hematoma en su parte posterior. AR4, en el dictamen de integridad física de 13:20 horas del 30 de diciembre de

2010, señaló que V2 exhibía 3 excoriaciones superficiales de 1 cm. en la supraciliar derecha y una contusión dorsal de T12 a L4 en la línea media posterior. A la par, el agente del Ministerio Público de la Federación, en el acta de declaraciones del indiciado de 10:40 horas del 31 de diciembre de 2010, dio fe de que V2 lucía lesiones físicas externas que se podían advertir a simple vista, como excoriaciones en la parte frontal en ceja y pómulos del ojo izquierdo y hematomas en la espalda y en la cintura.

67. Del mismo modo, se reafirma que elementos castrenses son los directamente responsables por el menoscabo físico de V2, pues aunque no existen pruebas complementarias a su declaración ministerial (consistente en que fueron los elementos militares quienes le ocasionaron las lesiones), lo cierto es que tampoco hay evidencias que acrediten que otra persona o personas infringieron tales contusiones y heridas. Los elementos castrenses fueron los sujetos que lo presentaron ante la autoridad ministerial y a ellos les correspondía dar una explicación satisfactoria de su integridad física y aportar los elementos necesarios que justificaran el deterioro físico, situación que no sucedió. Así, esta Comisión Nacional estima que V2 fue sujeto a tratos crueles por parte de los elementos militares, en desatención total a la obligación de trato digno y en violación a sus derechos a la integridad física y al mayor nivel posible de salud.
68. En conclusión, las acciones de tortura en contra de V1 y los tratos crueles en agravio de V2 violaron los referidos derechos humanos y además conllevaron a un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
69. Igualmente, los elementos militares que detuvieron arbitrariamente a V1 y V2 y que los sometieron a tortura y a tratos crueles se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, contraviniendo a su vez los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se señala que éstos deberán cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.
70. Además, se vulneró lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que en la medida de lo posible se utilizarán medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.
71. Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la violencia con la que actuaron los elementos militares excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza pública, pues no solamente se trató de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que sus actuaciones ni siquiera consideraron estas conceptualizaciones jurídicas, lo que los coloca en una situación de falta de valoración de la vida humana. Las actitudes de los elementos castrenses evidenciaron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostraron también un incumplimiento de las obligaciones que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Aunado a las violaciones de derechos humanos ocasionadas por las acciones de elementos castrenses, este organismo nacional observa que existe responsabilidad por omisiones de los servidores públicos del Centro de Rehabilitación Social Número 2 de Gómez Palacio, Durango, en detrimento de los derechos a la salud, integridad personal y vida de V1 y V2.
73. Como se explicó en el apartado anterior, el Estado mexicano se encuentra en una posición de garante respecto a las personas que tiene bajo su custodia, la cual no es responsabilidad única de los elementos militares, policías o agentes del ministerio público, sino una obligación concurrente en la que participan desde los órganos legislativos, al trazar las políticas públicas penitenciarias, hasta las entidades judiciales y del Poder Ejecutivo que ejercen sus funciones directamente con los detenidos o reclusos.
74. En ese sentido, las distintas autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben orientar su actuación al respeto irrestricto de la dignidad humana y garantizar una vasta gama de derechos humanos que no se vean restringidos por la privación de la libertad de su titular, así como cumplir una serie de obligaciones de cuidado en relación con los propios detenidos o reclusos. Entre estas destacan proteger su vida e integridad personal, otorgarles una alimentación suficiente, proporcionarles educación y medios de rehabilitación y satisfacerles necesidades y servicios indispensables. Las autoridades que tienen contacto inmediato con las personas privadas de su libertad sopesan comprensiblemente la mayoría de la carga de tales obligaciones.
75. La atención médica de las personas privadas de su libertad es sin duda una de las principales necesidades básicas que debe ser garantizada, tanto por las autoridades que llevan a cabo la detención, como por el ministerio público y el personal de las prisiones. Proveer atención y servicios médicos es una condición mínima y necesaria de los derechos a la integridad personal y al nivel más alto posible de salud y, por ende, una obligación derivada de los artículos 1, primer y tercer párrafo; 4, párrafo cuarto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales, como los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las disposiciones 22.1 a 26.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
76. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias de sus sentencias, entre las que destaca el Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, resolución de 5 de julio de 2006, párrafos 102 y 103, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamientos adecuados, cuando así se requiera y de acuerdo a las circunstancias concretas de cada persona, así como permitir que las personas privadas de su libertad puedan ser atendidas por un facultativo elegido por ellos mismos (que puede ser ajeno al aparato gubernamental) o un médico especializado, ello bajo ciertos parámetros de necesidad y con el simple objetivo de que sirva como un agente desmotivador de la tortura y tratos crueles. A su vez, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 302, la Corte subrayó que la atención médica debe ser adecuada e idónea para cada situación en particular y que dicha obligación de cuidado adquiere un peso específico cuando las lesiones o afectaciones a la salud del detenido o recluso son producto de la acción directa de las autoridades.
77. En esta tónica, la violación a los derechos de V1 por parte de personal del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, deriva de la deficiencia en los servicios de atención médica. Las autoridades de la prisión son responsables por el deterioro de su salud e integridad física y la pérdida de su vida, debido a que una vez que fue trasladado a la prisión el 31 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 15:29 horas, se limitaron a certificar nuevamente que se encontraba muy golpeado y a remitirlo al área de enfermería, sin que conste evidencia de algún tipo de atención médica especial a su situación. V1 falleció entre las 20:30 y 21:30 horas de ese mismo día.

- 78.** En el caso de V2, la violación a sus derechos a la salud, integridad física y vida no deviene de la deficiencia de atención médica dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social, sino de la omisión de las autoridades penitenciarias de ejercer un control efectivo del centro penitenciario, de evitar hechos de violencia dentro del mismo y de proteger y garantizar sus derechos humanos como interno. El Estado es el encargado de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, tales como el mantenimiento de la seguridad interna y externa, la prevención de los delitos cometidos en el interior de las prisiones y la provisión de los servicios y necesidades indispensables para la vida de las personas privadas de su libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el párrafo 160, sostuvo que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las prisiones. Este control efectivo de los centros penitenciarios implica, por un parte, respetar, proteger y garantizar en todo momento la seguridad y, por ende, la salud e integridad física de todos los reclusos (ello bajo una vigilancia eficiente y no meramente externa y perimetral) y, por la otra, adoptar las medidas necesarias para que los propios reclusos no cometan actos delictivos entre ellos mismos o en contra de terceras personas.
- 79.** Al respecto, esta Comisión Nacional observa que el fallecimiento por ahorcamiento de V2 dentro de una celda del área de indiciados de las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, acontecido el 11 de septiembre de 2011 y de manera posterior a una riña suscitada al interior del penal, es responsabilidad de las autoridades del propio Centro de Readaptación Social, pues si bien es cierto que, con base en los informes médicos de V2 y en su certificado de necropsia, no es posible concluir si la pérdida de su vida fue resultado de un suicidio o por actos violentos de terceras personas, tal como lo señala la opinión médica del perito de este organismo nacional de 30 de enero de 2012, también lo es que tal situación no exime de sus deberes normativos a las autoridades penitenciarias. En cualquiera de los dos supuestos, éstas se encontraban obligadas al cuidado y custodia de la integridad y vida de V2 y a ejercer un control efectivo de la prisión.
- 80.** Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que AR5, el médico de guardia del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, en su informe de las 15:45 horas del 31 de diciembre de 2010, sostuvo que V2 se encontraba clínicamente sano a su entrada a la prisión, lo cual por lo menos debe ser considerado como un criterio médico deficiente e inadecuado, pues existe evidencia suficiente que acredita que a su ingreso V2 presentaba varias lesiones, tal como se describió ampliamente en esta recomendación.
- 81.** No pasa inadvertido para este organismo nacional que personal de la Procuraduría General de la República llevó a cabo omisiones de cuidado de carácter administrativo que incidieron en el pleno ejercicio de los derechos humanos a la integridad y protección de la salud de V1 y V2; sin embargo, esta autoridad federal de manera oficiosa dio vista a su órgano competente para que se iniciaran los procedimientos administrativos con el objetivo de que sean aplicadas las medidas o sanciones disciplinarias correspondientes, lo cual ocasiona que el asunto quede sin materia por lo que hace a tal autoridad federal.
- 82.** Por todo lo dicho, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 y formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Fiscalía General del estado de Durango para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, que intervinieron en los hechos y violaciones acreditadas en esta

recomendación, incluidos los peritos médicos. Asimismo, se estima pertinente presentar quejas ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

83. Así, esta Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades militares, federales y estatales a fin de deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione inmediatamente a los culpables de los delitos o faltas administrativas cometidas en contra de V1 y V2. No es obstáculo para las anteriores observaciones el hecho de que actualmente se instruyen en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de la Secretaría de la Defensa Nacional el procedimiento administrativo de investigación 1 y en la Fiscalía General del estado de Durango las averiguaciones previas 2 y 3, por las muertes de V1 y V2, ya que las quejas y denuncias que se presentarán por parte de este organismo autónomo se realizan para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.
84. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.
85. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.
86. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
87. Por último, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron diversas autoridades del Gobierno Federal y del estado de Durango, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos

1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango que giren instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 y V2 la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho. Lo anterior, toda vez que mediante sus acciones y omisiones se violaron los derechos humanos al trato humano, salud, integridad física y vida de V1 y V2, y a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte ninguna acción encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de tales dependencias.

88. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, conforme a derecho, se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños y se indemnice a la familia de V1, o a quien acredite mejor derecho, con motivo de la pérdida de su vida a consecuencia de las acciones perpetradas por elementos castrenses, y en caso de ser requerido se les otorgue atención médica y psicológica apropiada a su esposa e hijos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General del estado de Durango para que, en el ámbito de sus competencias, se inicien la averiguaciones previas que correspondan con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de la acciones que motivaron este pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los elementos militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija a todos los elementos de las fuerzas armadas, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 10/a. Zona Militar, en Durango, Durango, remitiendo a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en observancia del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, remitiendo a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador del estado de Durango:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, conforme a derecho, se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño e indemnice a la familia de V2, o a quien acredite mejor derecho, con motivo de la pérdida de su vida a consecuencia de las omisiones de cuidado del personal del Centro de Rehabilitación Número 2 en Gómez Palacio, Durango, y en caso de ser requerido se les otorgue atención médica y psicológica apropiada a los familiares, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones expresas al titular de la Fiscalía General del estado de Durango a fin de que se agilice la integración de las averiguaciones previas 2 y 3, y se resuelvan conforme a lineamientos establecidos en la Recomendación General 16, la cual establece los plazos razonables para concluir una averiguación previa, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Dirección de Asuntos Internos competente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Durango, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del personal del Centro de Rehabilitación Social Número 2 de Gómez Palacio, Durango, que omitió cumplir cabalmente sus obligaciones para asegurar la salud, integridad física y vida de V1 y V2, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, se implementen nuevas medidas que aseguren una atención médica eficiente e inmediata en sus instalaciones, incluyendo capacitación e instrumentación médicas, con el objetivo de poder afrontar cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física o vida de un interno y cumplir con las disposiciones aplicables de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social Número 2 en Gómez Palacio, Durango, se implementen programas integrales de capacitación a su personal para llevar a cabo un manejo y control efectivo de las situaciones que puedan poner en riesgo la integridad física o vida de los reclusos, debiendo contar con un manual o protocolo de seguridad que pueda prever los pasos a seguir para enfrentarse a tales situaciones, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

89. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsane la irregularidades cometidas.
90. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días habiles siguientes a su notificación.

- 91.** De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 92.** La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, y a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 54/2012

Sobre el caso de agresión sexual a la menor migrante V1

SÍNTESIS

1. El 15 de febrero de 2011, la niña V1, de 15 años de edad y de nacionalidad hondureña, ingresó a México en compañía de T1 y se albergaron en la parroquia de Tenosique, Tabasco.
2. Después, cuando V1 se encontraba conversando con T2, frente a la parroquia, AR1, Delegado del Instituto Nacional de Migración (INM) en dicha ciudad arribó en su automóvil y llamó a T2, pues estaba interesado en conocer a V1 por lo que las invitó a “dar una vuelta”.
3. Posteriormente, se les incorporó AR2, Coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios. Durante el recorrido AR1 intentó aproximarse físicamente a V1, para besarla y abrazarla a la fuerza, haciéndole el ofrecimiento de regularizar su situación migratoria, a cambio de sostener relaciones sexuales con él, situación que ella rechazó.
4. En la noche, AR1 invitó a todos a dormir en un hotel; V1 al no poder regresar por sus propios medios a la parroquia aceptó con la condición de permanecer sola, sin embargo, al encontrarse en la habitación, ingresó AR1, quien intentó sostener relaciones sexuales con ella, reiterando su ofrecimiento de regularizar su situación migratoria en el país, incluso la de T1; ante ello V1 escapó y solicitó ayuda a una persona que le ayudó a esconderse; al día siguiente T2 y AR2 la condujeron de regreso a la parroquia con la indicación de que no dijera a nadie lo sucedido.
5. Cuando T1 se enteró de lo sucedido, decidió junto con V1 denunciar la conducta de AR1 ante personal del Grupo Beta de Tenosique, de la agencia encargada de la protección de las personas migrantes, el cual tomó su declaración y, al día siguiente, les informó que se había dado parte de los hechos a AR4, Encargado del Despacho de la Delegación Regional del INM en Villahermosa, Tabasco, quien deseaba entrevistarse con ellos.
6. Una vez que V1 y T1 se trasladaron a la estación migratoria en Tenosique, Tabasco, para entrevistarse con AR4, éste les precisó que AR1 había sido sancionado y que el INM estaba en la disposición de ayudarlos con un procedimiento de regularización migratoria, a cambio de que mantuvieran discreción en relación con los hechos y no hicieran nada al respecto.
7. En este contexto, el 17 de junio de 2011, V1 presentó una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de lo cual se solicitaron los informes correspondientes al Coordinador Jurídico y al Titular del Órgano Interno de Control, ambos en el INM, así como al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, toda vez que V1 decidió presentar una denuncia por los hechos anteriormente descritos.
8. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se acreditó que mediados del mes de febrero de 2011, AR1, Delegado Local del Instituto Nacional de Migración del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, ofreció a V1, niña de nacionalidad Hondureña, regularizar su situación en el país, a cambio de sostener relaciones sexuales con él; sin embargo, toda vez que V1 se negó, éste intentó abusar sexualmente de ella, situación que pudo evitarse gracias a que logró escapar.
9. De acuerdo con la declaración de V1, AR2 tuvo conocimiento de esa conducta y, lejos de auxiliar a la víctima u orientarla para que denunciara los hechos, se limitó a solicitarle que guardara silencio en relación con el tema.

10. En sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo Nacional, V1 y T1 fueron coincidentes en señalar que cuando acudieron a hacer del conocimiento de las autoridades migratorias de Tenosique, Tabasco, la agresión que había sufrido V1, AR4 y AR5, les ofrecieron regularizar su situación migratoria, con la condición de guardar discreción al respecto, con la excusa de que AR1 ya había sido sancionado.
11. Además, de los informes rendidos por AR3, AR4 y AR5 a este Organismo Nacional, se advierte que V1 y T1, durante el trámite relacionado con su regularización migratoria, refirieron a AR4 y AR5 la conducta de AR1; no obstante, de la lectura de las actas circunstanciadas TAB/TNQ/060/2011 y TAB/TNQ/061/2011, suscritas por AR3, que se levantaron por parte del personal del Instituto Nacional de Migración para dar inicio al trámite de regulación en cuestión, se advierte que no se asentó, en la parte relativa a las declaraciones de V1 y T1, los hechos que estos últimos refirieron en relación con AR1.
12. Es así que AR4 y AR5, al igual que AR6 tenían conocimiento de que V1 manifestaba haber sido agredida sexualmente por AR1, y que probablemente era víctima del delito, no obstante, omitieron brindar atención a V1 e iniciaron el procedimiento de regularización migratoria, permitiendo que la niña se retirara en compañía de T1, citándolos para que firmaran cada lunes el libro de registro, lo cual se llevó a cabo sin que los solicitantes presentaran algún documento de identificación, sino que simplemente formularon verbalmente su petición.
13. Por otra parte, de la declaración de V1, que consta en el acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, se advierte que manifestó ser de nacionalidad hondureña y tener 15 años de edad; sin embargo, en ese documento quedó asentado que la agraviada nombró como persona de su confianza, para ser asistida en la diligencia, a T1, a quien se señaló como su pareja, de 22 años de edad, sin que obre constancia alguna de la que se advierta que la autoridad migratoria comprobó fehacientemente su relación con T1.
14. Lo anterior implica que AR3, AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de que V1 era extranjera, menor de edad, y que viajaba con una persona adulta con la que no se acreditó relación de parentesco alguna. Además, se omitió verificar con la Embajada de Honduras o su representación consular en México los datos de identificación que V1 y T1 proporcionaron.
15. Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2012, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 54/2012 al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se le formulan las siguientes

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, por el riesgo y las afectaciones a que fue expuesta por los actos y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas administrativas necesarias, a efectos de garantizar la atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes migrantes que acuden ante las autoridades del Instituto Nacional de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efectos de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, incluyendo al personal del Grupo Beta, reciban capacitación en materia de Derechos Humanos y protección a niños, niñas y adolescentes, enfatizando los temas relativos a la debida observancia de los derechos de las personas menores de edad extranjeras que viajen solas, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración contra AR1, entonces Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco; AR2, Coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios; AR3, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria en la referida Delegación Local; AR4, Subdelegado Regional en la Delegación Tabasco de ese Instituto; AR5, encargado de la Delegación Local del Instituto en Tenosique, y AR6, agente de Protección al Migrante, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Colaborar debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre el caso de agresión sexual a la menor migrante V1

Lic. Salvador Beltrán del Río Madrid
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/5523/Q, relacionados con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de febrero de 2011, la niña V1, de 15 años de edad, nacional de Honduras, ingresó a México en compañía de T1, de la misma nacionalidad, y se albergaron en la parroquia de Tenosique, Tabasco.
4. Aproximadamente tres días después de su llegada, cuando V1 se encontraba conversando con T2, frente a la parroquia, AR1, delegado del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, arribó en su automóvil y llamó a T2 para que se aproximara a su vehículo, con quien intercambió diversas palabras; una vez que T2 regresó con la agraviada, le comentó que AR1 estaba interesado en conocerla y que las invitaba a “dar una vuelta”, a lo que V1 accedió por insistencia de aquélla.
5. Posteriormente, se les incorporó AR2, coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios, quien era pareja sentimental de T2. Durante el recorrido, AR1 intentó aproximarse físicamente a V1, para besarla y abrazarla a la fuerza, haciéndole el ofrecimiento de regularizar su situación migratoria, a cambio de sostener relaciones sexuales con él, situación que ella rechazó.
6. En la noche, AR1 invitó a todos a dormir en un hotel y V1, al no poder regresar por sus propios medios a la parroquia, aceptó pernoctar en ese sitio con la condición de permanecer sola, sin embargo, al encontrarse en la habitación, ingresó AR1, quien intentó sostener relaciones sexuales con ella, reiterando su ofrecimiento de regularizar su situación migratoria en el país, incluso, la de T1.
7. Ante ello, V1 logró escapar y solicitó ayuda a una persona que le ayudó a esconderse; al día siguiente, T2 y AR2 la condujeron de regreso a la parroquia, con la indicación de que no dijera a nadie lo sucedido.
8. Por lo anterior, V1 convenció a T1 de salir de Tenosique, Tabasco y, al encontrarse en Villa Chablé, en el municipio de Emiliano Zapata, en esa entidad federativa, T1 se enteró de lo suce-

dido y decidió regresar junto con V1 a denunciar la conducta de AR1, situación que llevaron a cabo ante personal del grupo beta en Tenosique, de la agencia encargada de la protección a las personas migrantes, el cual tomó su declaración y, al día siguiente, les informó que se había dado parte de los hechos a AR4, encargado del despacho de la delegación regional del INM en Villahermosa, Tabasco, quien deseaba entrevistarse con ellos.

9. Una vez que V1 y T1 se trasladaron a la estación migratoria de Tenosique, Tabasco, para entrevistarse con AR4, éste les precisó que AR1 había sido sancionado y que el Instituto Nacional de Migración estaba en la mejor disposición de ayudarlos con un procedimiento de regularización migratoria, a cambio de que mantuvieran discreción en relación con los hechos "y no hicieran nada al respecto".
10. En este contexto, el 17 de junio de 2011, V1 presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de lo cual se solicitaron los informes correspondientes al coordinador jurídico y al titular del Órgano Interno de Control, ambos en el Instituto Nacional de Migración, así como al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, toda vez que V1 decidió presentar denuncia por los hechos anteriormente descritos.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja presentado por V1, el 17 de junio de 2011, ante esta Comisión Nacional.
12. Comparecencia de V1 y T1, en la que reiteraron y ampliaron la información señalada en el escrito de queja, actuaciones que se hicieron constar en actas circunstanciadas de 17 y 18 de junio de 2011.
13. Acta circunstanciada TAB/TNQ/061/2011, de 15 de junio del 2011, suscrita por AR3, jefe del departamento de Regulación Migratoria de Tenosique, Tabasco; formato migratorio para trámites de estancia, con número de pieza 787136 y comprobante de registro de solicitud, a través de los cuales se dio inicio al procedimiento de regularización migratoria en favor de T1, que se agregaron como anexos en el acta circunstanciada de 21 de junio de 2011.
14. Consulta de estado de trámite del procedimiento migratorio iniciado a V1 y T1, que se hizo constar en acta circunstanciada de 23 de junio de 2011.
15. Informe rendido por la fiscal especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio FEVIMTRA/728/2011, de 30 de junio de 2011, en que se refiere que por los hechos que motivaron la queja se había iniciado la averiguación previa 1.
16. Diversa documentación enviada a este organismo nacional mediante oficio INM/CJ/DH/1300/2011, de 18 de julio de 2011, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, de la que destaca:
 - 16.1. Oficio INM/TAB/0056/DR/2011, de 2 de marzo de 2011, suscrito por AR4, entonces subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco, mediante el cual se comunica a AR2 su cambio de adscripción a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco.
 - 16.2. Oficio INM/TAB/0257/DR/2011, de 3 de junio de 2011, suscrito por AR4, quien para esa fecha se desempeñaba como encargado del despacho de la Delegación Regional en Tabasco, mediante el cual se comunica a AR1 su cambio de adscripción, como encargado de la subdirección de Control y Verificación Migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco.
 - 16.3. Acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, suscrita por AR3, formato migratorio para trámites de estancia, con número de pieza 787136 y comprobante de registro de solicitud, a través de los cuales se dio inicio al procedimiento de regularización migratoria a favor de V1.

- 16.4.** Oficio 109790, de 20 de junio de 2011, dirigido a T1, "en representación de V1" (*sic*), suscrito por AR3, en el que se informa sobre la necesidad de comprobar algunos datos dentro del procedimiento de regularización migratoria.
- 16.5.** Copia fotostática de la foja 88, del libro de control de firmas de los extranjeros en proceso de regularización migratoria.
- 16.6.** Informe del procedimiento de regularización migratoria, enviado mediante oficio sin número, de 1 de julio de 2011, por AR3.
- 16.7.** Informe en relación con los hechos, rendido mediante oficio GBT/CG/07C.6/163/2011, de 1 de julio de 2011, firmado por el coordinador del Grupo Beta de Protección al Migrante en Balancán-Tenosique, al que anexó los similares presentados por dos agentes de ese grupo.
- 16.8.** Denuncia presentada por V1, el 13 de junio de 2011, reportes de novedades de esa fecha y oficio por el que se hace del conocimiento la queja al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración.
- 16.9.** Informe rendido por AR2, respecto de su participación en los hechos motivo de queja, mediante oficio sin número, de 1 de julio de 2011.
- 16.10.** Informe respecto de los hechos, rendido mediante oficio INMTAB/875/TNQ/2011, de 4 de julio de 2011, suscrito por AR5, encargado de la Delegación Local en Tenosique, Tabasco, del Instituto Nacional de Migración.
- 16.11.** Informe de los hechos motivo de queja, presentado mediante oficio sin número, de 4 de julio de 2011, signado por AR1.
- 16.12.** Informe que sobre los hechos rinde AR2, a través de oficio sin número, de fecha 1 de julio del 2011.
- 16.13.** Informe sobre los hechos, enviado a través del oficio sin número de 4 de julio de 2011, signado por AR4.
- 17.** Oficio 8122, de 29 de agosto de 2011, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que se anexó el diverso FEVIMTRA/819/2011, por el que la fiscal especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas informa que con motivo de los hechos denunciados por V1, se inició la averiguación previa 1, de la que no resulta pertinente su consulta por encontrarse en integración.
- 18.** Oficio 311/04999/AQ/CSPT/2421/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2011, mediante el cual el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que se inició el expediente 1, el cual se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual, aún no se inicia el procedimiento administrativo.
- 19.** Comparecencia de T1, ante la jefa de Departamento de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, de 20 de septiembre del 2011, en la que manifiesta hechos relacionados con la queja; actuación que se anexó en copia simple al acta circunstanciada de 5 de octubre de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional.
- 20.** Oficio 311/04999/AQ/CSPT/3065/2011, de 12 de octubre de 2011, mediante el cual, el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que el expediente 1 aún se encuentra en trámite y que todavía no se ha iniciado procedimiento administrativo.
- 21.** Comparecencia de T1 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que precisó circunstancias relacionadas con los hechos motivo de queja, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de 28 de octubre de 2011.
- 22.** Oficio 010799/11 DGPCDHAQI, recibido en este organismo nacional el 9 de noviembre de 2011, firmado por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se anexa el diverso FEVIMTRA-C/DAP/M-X/0398/2011, por el que el

agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas informa que en la averiguación previa 1, iniciada por los delitos de abuso sexual y tentativa de violación, se ejercitó acción penal el 17 de agosto de 2011.

23. Oficio INM/CJ/DH/2794/2011, de 5 de diciembre de 2011, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se anexa copia del oficio TAB/1445/DADMON/2011, mediante el cual, el encargado de la unidad administrativa de ese instituto en Tabasco, informa que el 15 de julio de 2011, AR1 renunció voluntariamente a sus labores en esa dependencia.
24. Acta circunstanciada de 5 de enero de 2012, en que se hace constar la consulta de estado de trámite del procedimiento migratorio iniciado a V1 y T1.
25. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar la conversación telefónica sostenida con V1, en la que informa respecto de su regreso a Honduras y su situación actual.
26. Oficio 311/04999/AQ/CSPT/0950/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo de 2012, por el que el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que el expediente 1 continúa en integración.
27. Oficio 311/04999/AQ/CSPT/2663/2012, de 18 de mayo de 2012, suscrito por el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en el que, atendiendo a la solicitud de información actualizada que formula este organismo nacional, se reitera que no se ha determinado el inicio de procedimiento administrativo en el expediente 1 porque sigue en etapa de investigación.
28. Oficio 52216, de 21 de junio de 2012, por medio del cual esta Comisión Nacional solicita información a la Procuraduría General de la República respecto del estado de la causa penal 1, que se inició con motivo de la consignación de la averiguación previa 1.
29. Oficio INM/CJ/DH/1930/2012, de 18 de julio de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se anexa el diverso INMTAB/0876/TNQ/2011, de 6 de julio de 2011, por medio del cual AR5 señala haber presentado denuncia por los hechos manifestados por V1.
30. Oficio 66755, de 14 de julio de 2012, mediante el cual se envía recordatorio de solicitud de información al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
31. Oficio 66755, de 14 de agosto del 2012, mediante el que se envía recordatorio de ampliación de solicitud de información en colaboración a, subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
32. Acta circunstanciada del 17 de septiembre del 2012, en que personal de esta institución nacional hace constar la recepción de la copia de los oficios SDHAVSC/FEVIMTRA/CGT/1797/2012 y 008386/12 DGPCDHAQI, de 26 de julio y 13 de septiembre del presente año, respectivamente, mediante los que desahoga la solicitud de información relacionada con la causa penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. En el mes de febrero de 2011, V1 se encontraba en el albergue de la parroquia de Tenosique, Tabasco, donde fue abordada por AR1, entonces delegado del Instituto Nacional de Migración en esa localidad, quien le ofreció regularizar su situación migratoria a cambio de que sostuviera relaciones sexuales con él; no obstante que V1 se negó a acceder a sus pretensiones, AR1 intentó abusar sexualmente de ella.
34. AR2, coordinador de Profesiones, Especialista en Servicios Migratorios, se percató de las pretensiones de AR1 con V1, toda vez que estuvo presente durante el recorrido que efectuaron

en automóvil desde el albergue hasta un hotel de esa localidad y, durante el mismo, AR1 realizó actos sexuales sobre el cuerpo de V1, sin su consentimiento, tales como tocamientos lascivos, esto, aunado a que la propia V1 refirió, tanto a AR2 como a T2, que AR1 había intentado abusar de ella, sin embargo, tanto AR2 como T2 solicitaron a V1 que guardara silencio al respecto.

35. El 13 de junio de 2011, cuando V1 y T1 denunciaron los hechos ante el personal del grupo beta, fueron canalizados con AR4, Encargado del despacho de la Delegación Regional en Tabasco del INM, quien les ofreció tramitar un procedimiento para su regularización, siempre y cuando mantuvieran discreción y no ejercitaran acción alguna al respecto.
36. AR3 y AR4 iniciaron el procedimiento para la regularización de la situación migratoria de V1 y T1, el cual, de acuerdo con la información publicada en la página de internet del Instituto Nacional de Migración, fue registrado y asignado el 16 de junio de 2011; además, fue clasificado el 29 del mismo mes y año, y el 19 de septiembre de 2011 se publicó que los interesados debían presentarse en una oficina de ese instituto.
37. Por los hechos ocurridos con AR1, el 21 de junio de 2011, V1 presentó denuncia de hechos, que dio origen a la averiguación previa 1, por los delitos de abuso sexual y tentativa de violación, en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, la cual, de acuerdo con lo informado por personal de esa procuraduría, fue consignada ante la autoridad jurisdiccional competente el 17 de agosto del 2011, lo que dio lugar a la causa penal 1. El 22 de diciembre de ese mismo año, V1 fue repatriada a su país de origen.
38. La causa penal 1 se inició ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, y el 18 de agosto del 2011 se libró orden de aprehensión contra AR1, por el delito de abuso sexual y tentativa de violación, la cual fue cumplimentada el 15 de junio del 2012. El 21 de junio del presente año, se dictó auto de formal prisión a AR1 por el delito de abuso sexual.

IV. OBSERVACIONES

39. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5523/Q, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y mental, a la libertad y al trato digno, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, por hechos consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; omitir brindar protección a las personas que lo necesiten; obstruir el acceso a la procuración de justicia; transgredir la libertad sexual de una niña, así como acciones y omisiones que vulneran los derechos de las personas migrantes, especialmente niñas, niños y adolescentes no acompañados, en atención a las siguientes consideraciones:
40. A mediados del mes de febrero de 2011, AR1, delegado local del Instituto Nacional de Migración del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, ofreció a V1, niña de nacionalidad Hondureña, regularizar su situación en el país, a cambio de sostener relaciones sexuales con él; sin embargo, toda vez que V1 se negó, éste intentó abusar sexualmente de ella, situación que pudo evitarse gracias a que logró escapar.
41. De acuerdo con la declaración de V1, AR2 tuvo conocimiento de esa conducta y, lejos de auxiliar a la víctima u orientarla para que denunciara los hechos, se limitó a solicitarle que guardara silencio en relación con el tema.
42. En sus declaraciones rendidas ante personal de este organismo nacional, V1 y T1 fueron coincidentes en señalar que cuando acudieron a hacer del conocimiento de las autoridades migratorias de Tenosique, Tabasco, la agresión que había sufrido V1, AR4 y AR5 les ofrecieron regularizar su situación migratoria, con la condición de guardar discreción al respecto, con la excusa de que AR1 ya había sido sancionado.

43. Además, de los informes rendidos por AR3, AR4 y AR5 a este organismo nacional, se advierte que V1 y T1, durante el trámite relacionado con su regularización migratoria, refirieron a AR4 y AR5 la conducta de AR1; no obstante, de la lectura de las actas circunstanciadas TAB/TNQ/060/2011 y TAB/TNQ/061/2011, suscritas por AR3, que se levantaron por parte del personal del Instituto Nacional de Migración para dar inicio al trámite de regulación en cuestión, se advierte que no se asentó, en la parte relativa a las declaraciones de V1 y T1, los hechos que estos últimos refirieron en relación con AR1.
44. Es así que AR4 y AR5, al igual que AR6 tenían conocimiento de que V1 manifestaba haber sido agredida sexualmente por AR1, y que probablemente era víctima del delito, no obstante lo cual omitieron adecuar su actuación a lo previsto en la circular 1/2011, por la que se instruye el procedimiento que debe seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas del delito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2011, en que se establecen, entre otros, los derechos de las víctimas u ofendidos, tales como el de recibir asesoría jurídica, ser informada de sus derechos y recibir atención médica y psicológica de urgencia.
45. Por el contrario, omitieron brindar atención a V1 e iniciaron el procedimiento de regularización migratoria, a través del llenado de la documentación correspondiente, como lo es la firma del formato migratorio para trámites de estancia, permitiendo que la niña se retirara en compañía de T1, citándolos para que firmaran cada lunes el libro de registro, lo cual se llevó a cabo sin que los solicitantes presentaran algún documento de identificación o de cualquier otra naturaleza, sino que simplemente formularon verbalmente su petición y únicamente manifestaron la causa por la que deseaban ser regularizados en el país.
46. Por otra parte, de la declaración de V1, que consta en el acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, se advierte que manifestó ser de nacionalidad hondureña y tener 15 años de edad; sin embargo, en ese documento quedó asentado que la agraviada nombró como persona de su confianza, para ser asistida en la diligencia, a T1, a quien se señaló como su pareja, de 22 años de edad, sin que obre constancia alguna de la que se advierta que la autoridad migratoria comprobó fehacientemente su relación con T1.
47. Lo anterior implica que AR3, AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de que V1 era extranjera, menor de edad, y que viajaba con una persona adulta con la que no se acreditó relación de parentesco alguna. Esto es, tuvieron conocimiento del carácter de V1 de niña migrante no acompañada, de manera que el caso ameritaba la práctica de diversas diligencias reguladas en la Circular número 1/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados y, según el cual, los Oficiales de Protección a la Infancia tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de las personas en la situación de V1.
48. Además, las señaladas autoridades omitieron llevar a cabo una verificación de la relación que V1 declaró la unía a T1, tal como se prevé en citada circular 1/2010 y, más grave aún, omitieron verificar con la Embajada de Honduras o su representación consular en México, los datos de identificación que V1 y T1 proporcionaron. Al respecto, es menester tener en consideración el contenido de los *Lineamientos Regionales para la Atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación*, elaborados por los países miembros de la Conferencia Regional sobre Migración, celebrada en Guatemala, Guatemala, el 9 de julio de 2009, según el cual, de conformidad con el derecho internacional aplicable y tomando en consideración el interés superior del niño, a través del conducto diplomático o consular correspondiente, la institución responsable comunicará al país de nacionalidad o residencia la ubicación de la custodia y la condición del niño, niña o adolescente migrante no acompañado a manera que se tomen las medidas de protección apropiadas.
49. Pues bien, los hechos que se imputan a AR1 resultan de especial gravedad, ya que además de atentar en perjuicio de la libertad sexual de una niña, utilizó su cargo en el Instituto Na-

cional de Migración para ofrecer la prestación del servicio que estaba obligado a proporcionar, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado A, fracción I, del Acuerdo por el que se Delegan Facultades para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, a los Servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Migración en las Entidades Federativas que se Precisan, condicionado a que V1 sostuviera relaciones sexuales con él.

50. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Contreras y otros vs El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2011, ha establecido, respecto del derecho a la integridad personal de niñas y niños, que toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual constituyen violencia. Pronunciamiento que, en este caso, resulta de observancia obligatoria para el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999, mediante el cual el Estado Mexicano reconoce la competencia contenciosa de tal tribunal internacional.
51. En ese sentido, en el numeral 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la obligación a cargo del Estado, de adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las niñas y los niños se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición; además, se establece su protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.
52. En ese orden de ideas, se advierte que AR1, al condicionar la prestación del servicio que por razón de su cargo le correspondía otorgar, a cambio de sostener relaciones sexuales con V1, no sólo incumplió con el deber de protección que como autoridad estaba obligado a proporcionar a la niña migrante V1, sino que abusó de su posición para generar violencia hacia la agraviada, con lo que vulneró su derecho al respeto a la integridad personal y a decidir de manera libre respecto de su sexualidad.
53. Ahora bien, en relación con AR2, se advierte que omitió denunciar por escrito, ante la autoridad procuradora de justicia, así como ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, como probablemente constitutiva de responsabilidad penal y administrativa, respectivamente, la conducta de AR1, de la que tuvo conocimiento a través de V1, a lo cual estaba obligado de conformidad con lo previsto en los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y el diverso 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por el contrario, al enterarse de los hechos, procedió a indicar a V1 que mantuviera silencio, por lo que la conducta de AR2 también deberá investigarse para determinar su responsabilidad y la sanción que proceda.
54. Por lo que se refiere a AR3, AR4 y AR5, según se señaló en párrafos que anteceden, vulneraron los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes migrantes a que se proteja su integridad, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, toda vez que al presentarse V1 ante ellos, en compañía de un adulto, sin portar documento alguno con que se acreditara su relación de parentesco, tales servidores públicos omitieron practicar las diligencias necesarias, a efecto de tener la certeza jurídica de su identidad y de la relación con el adulto que la acompañaba, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las autoridades, se debe tomar en cuenta, de manera previa y preferente, el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes y favorecer a su mejor desarrollo.
55. La salvaguarda de los derechos del niño, niña o adolescente y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés, y más aún, sobre cualquier formalidad como la

que pretenden argumentar en el caso AR3, AR4 y AR5, en el sentido de que no se realizó investigación alguna porque no se había iniciado procedimiento administrativo migratorio.

56. Ahora bien, de la lectura del acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, se advierte que V1 indicó designar a su pareja T1, como persona de su confianza para que la asistiera en la diligencia, esto es, en su solicitud de regularización migratoria.
57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, niñas y adolescentes, se deben observar los principios del debido proceso legal, por lo que debe tomarse en consideración que las condiciones en que estas personas participan en un procedimiento, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y mental, que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que ha sido necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.
58. La gravedad de las violaciones en cuestión es aún más evidente si se considera el contenido de la jurisprudencia internacional, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya sentencia de 23 de noviembre del 2010, resolvió el caso de Vélez Loor Vs. Panamá y sostuvo que los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, así como derivado de impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.
59. No obstante, en el caso, derivado de la declaración de V1, sin solicitar más pruebas, las autoridades instructoras tuvieron por designado como su representante a T1, e inclusive, las notificaciones que le enviaron se las dirigieron a él, *“en representación de”* V1, sin tomar previsión alguna dirigida a velar o preservar la integridad física y mental de la niña migrante, quien, además, había sido víctima del delito.
60. Conviene señalar que el hecho de que una niña se encuentre fuera de su país de origen, sin la autorización de sus padres, y sin corroborar que guarde una relación de parentesco con el adulto que la acompaña, constituye un evento particularmente grave, derivado del grado de riesgo a que se encuentra expuesta; por ello, en el punto 13 de la Observación General número 6 (2005), sobre *“Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció el deber de los Estados de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de no acompañados o separados de su familia lo antes posible, particularmente en la frontera; a procurar la localización y, si resulta factible y redunda en el interés superior del niño, reunir inmediatamente a éste con su familia.
61. En ese sentido, en la Observación General número 6 antes citada, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció, específicamente, en el punto 20, que la determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.
62. En el punto 21 del mismo documento, se señala, por otra parte, el deber de nombrar un tutor competente lo antes posible, lo que constituye una garantía procesal esencial para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. Así pues, en términos de lo prescrito en este numeral, el menor no puede entablar los procedimientos de obtención de asilo o cualquier otro, sino después del nombramiento de un tutor

e, incluso, si el menor separado o no acompañado solicita el asilo o instaura otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales, además del tutor, debe nombrarse un representante legal.

63. Pues bien, en el caso se advierte que AR3, AR4 y AR5 iniciaron el procedimiento para la regularización migratoria de V1, como si se tratara de un adulto, ya que le permitieron tomar la decisión propia de nombrar a la persona de confianza que ella eligió, sin proporcionarle orientación o apoyo en atención a su minoría de edad, y sin asignarle un tutor o representante legal; y no es suficiente, como esgrimen los referidos servidores públicos, que un oficial de protección a la infancia haya estado presente, ya que la situación de especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes implica la necesidad de una verdadera representación de sus intereses y no sólo de la presencia física de un oficial.
64. Asimismo, en la comparecencia que realizó T1 ante personal de esta Comisión Nacional, señaló que en ningún momento AR3, AR4 y AR5 formularon preguntas a V1 respecto de su familia, y que se abstuvieron de llevar a cabo acciones para su localización. En ese sentido, en el punto 80 del instrumento internacional citado, se establece que la localización de la familia constituye un elemento esencial de la búsqueda de una solución duradera para el niño, niña o adolescente, y debe gozar de prioridad.
65. Destaca de manera particular el hecho de que AR3, AR4 y AR5 hayan recibido para trámite la solicitud de regularización migratoria de V1 y T1 con tanta premura, con irregularidades como las descritas e inmediatamente después de que ellos refirieron la conducta de AR1, lo que permite presumir que los servidores públicos pretendían inhibir la intención de denuncia de la agraviada y de su acompañante, ofreciéndoles regularizar su estancia en el país, a cambio de que guardaran “discreción” respecto de los hechos.
66. La actitud de encubrimiento a AR1 y a la conducta de todos los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos, se evidencia también de la información proporcionada por AR3, AR4 y AR5 a esta Comisión Nacional, en la que se observan constantes cambios de adscripción de los servidores públicos relacionados con el caso, la renuncia voluntaria de AR1 y el intento de explicación del trámite de las solicitudes de regularización de la agraviada y de T1, lo que permite inferir que los informes rendidos a este organismo nacional se orientan a justificar la conducta de los involucrados.
67. Robustece lo anterior, el hecho de que el 13 de junio de 2011, AR6, agente de Protección al Migrante del Grupo Beta recabó en el formato de “Queja o denuncia en contra de servidores públicos” la declaración de V1 respecto de la conducta de AR1, y en el apartado de “acciones a realizar” únicamente se indica que se turnó a la función pública y al órgano de control interno, sin que se haya dado vista al agente del Ministerio Público ni se orientara a la declarante a presentar denuncia, a pesar de tratarse de hechos relacionados con la agresión física a una niña que, en consecuencia, constituían la comisión de un delito.
68. En ese mismo sentido, la autoridad migratoria refiere haber presentado denuncia de hechos ante el Ministerio Público por los actos cometidos por AR1 en agravio de V1, sin embargo, se advierte que a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos el 13 de junio de 2011, la denuncia fue presentada hasta el 6 de julio de ese año, es decir más de veinte días después de recibirla y, además, de manera posterior a que esta Comisión Nacional le solicitó información oficial respecto del caso, lo cual ocurrió el 28 de junio de 2011.
69. Por otra parte, en relación con la actuación del Grupo Beta de Protección al Migrante, se advierte que esa autoridad fue la primera en conocer la queja de V1 por la conducta de AR1 y, en el informe correspondiente, el coordinador de ese grupo señaló que en su oportunidad se habían solicitado instrucciones al encargado de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco, quien indicó que se turnaría el caso al Órgano Interno de Control.
70. A este respecto, se advierte que no obstante que los hechos que le fueron narrados a AR6, agente de Protección al Migrante, eran probablemente constitutivos de delito, éste omitió dar vista al Ministerio Público, actuación que le correspondía realizar atendiendo a la función

del grupo al que pertenece el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Migración, tiene por objeto proteger y defender los derechos de las personas migrantes, lo que no se atendió en el caso.

71. Las violaciones anteriormente evidenciadas no sólo implicaron la ausencia de acciones para proveer a V1 del acceso a la procuración de justicia a que tiene derecho en su calidad de víctima del delito, en contravención a lo establecido en el artículo 38, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de promover la denuncia, sino también constituye la desatención al preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, aplicable con motivo de su adopción por parte del Estado Mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, que sobre la violencia contra la mujer establece que no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres [que] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.
72. En ese orden de ideas, en la sentencia del 30 de agosto del 2010, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega vs. México, en sus párrafos 118 y 119, el tribunal internacional estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En el mismo sentido se pronunció al emitir la sentencia de Rosendo Cantú vs México, de 15 de mayo del 2011.
73. De la agresión sexual sufrida por la menor hondureña migrante V1 tuvieron conocimiento AR2, desde que estaba siendo cometida por AR1, así como también conocieron de los hechos AR4, AR5 y AR6, sin que AR2 realizara acto alguno para detenerla, o bien, en el caso de las demás autoridades garantes de los derechos de V1, sin que denunciaran los hechos ante la autoridad procuradora de justicia, lo cual configura no solo la tolerancia o anuencia de tales autoridades respecto de la vulneración de los derechos humanos de V1, sino también su obstrucción al acceso a la procuración de justicia, en contravención de los derechos humanos que por esa vía V1 podía defender, tales como la legalidad, la seguridad jurídica, la libertad, su integridad física y mental, así como el trato digno.
74. Las violaciones evidenciadas resultan especialmente graves porque las niñas conforman uno de los grupos de mayor riesgo de vulnerabilidad de la población migrante y, por ese motivo, los organismos que brindan servicios públicos tienen la obligación de proporcionarles atención especial, con el objetivo de lograr el pleno respeto de sus derechos y los beneficios propios de su edad y condiciones especiales.
75. En consecuencia, AR1, entonces delegado local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, AR2, coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios, AR3, jefe del departamento de Regulación Migratoria en la referida delegación local, AR4, subdelegado regional en la Delegación Tabasco de ese Instituto, AR5, encargado de la delegación local del Instituto en Tenosique, y AR6, agente de Protección al Migrante, todos en su calidad de autoridades garantes de los derechos de la niña migrante, con sus actos y omisiones, vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, párrafo octavo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la circular 1/2011, por la que se instruye el procedimiento que deberá seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas del delito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2011 y el artículo 38, fracción XII, de la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales autoridades también incumplieron con su obligación de dar parte al Ministerio Público con los hechos delictivos que fueron puestos en su conocimiento.

76. En los preceptos citados se prevé, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, independientemente de su nacionalidad, entre los que se incluyen los derechos que se establecen para quien ha sido víctima de delito; así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.
77. Los derechos en cuestión se reconocen también en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
78. Entre éstos se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 19, 20.1 y 20.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que, en términos generales, se refieren a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
79. De igual forma se considera que, con su actuar, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, contravinieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
80. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por lo que se refiere a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por su participación en los hechos referidos en esta recomendación, así como por rendir informes parciales a esta Comisión Nacional, orientados al encubrimiento de su conducta, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; además, se formulará la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso, a fin de deslindar responsabilidades de carácter administrativo y penal que correspondan, respectivamente.
81. Respecto de AR1, es importante señalar que si bien el Órgano Interno de Control inició una investigación en relación con los hechos motivo de queja, no se ha iniciado procedimiento administrativo para determinar su responsabilidad, por lo que se presentará igualmente la queja conducente, ya que, tras un año de investigación no se han reportado avances significativos.

82. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
83. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, por el riesgo y las afectaciones a que fue expuesta por los actos y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas administrativas necesarias, a efecto de garantizar la atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes migrantes que acuden ante las autoridades del Instituto Nacional de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, incluyendo al personal del Grupo Beta, reciban capacitación en materia de Derechos Humanos y protección a niños, niñas y adolescentes, enfatizando los temas relativos a la debida observancia de los derechos de las personas menores de edad extranjeras que viajen solas, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración contra AR1, entonces delegado local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, AR2, coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios, AR3, jefe del departamento de Regulación Migratoria en la referida delegación local, AR4, subdelegado regional en la Delegación Tabasco de ese Instituto, AR5, encargado de la delegación local del Instituto en Tenosique, y AR6, agente de Protección al Migrante, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Colaborar debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

84. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
85. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
86. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
87. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 55/2012

Sobre la desaparición forzada de V1, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

SÍNTESIS

1. El 17 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V2 el día anterior, en la cual manifestó que el día 12 del mes y año citados, su esposo V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y entregado sin formalidad a AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Ministerial que se encontraban en las instalaciones municipales, tras lo cual desapareció. Con motivo de los hechos violatorios denunciados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, conductas violatorias a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria de V1, y por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, así como al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, entre otros familiares.
2. Respecto de AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal en San Pedro Garza García, se tiene que detuvieron a V1 el 12 de noviembre de 2010, cuando se encontraba dentro de su vehículo sobre un espacio con boyas, sin identificación ni documentación, pero sin cometer ningún ilícito. Se observa por lo tanto que V1 fue víctima de la detención arbitraria cometida por AR1 y AR2, quienes violaron sus Derechos Humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que lo privaron de su libertad sin que mediara orden de autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, y sin que se configurara una circunstancia de flagrancia o urgencia.
3. Después de detenerlo de manera arbitraria, AR1 y AR2 entregaron a V1 sin formalidad a AR3, comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, lo cual es violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica. La entrega y recepción irregular de V1 pudo acreditarse con las videograbaciones tomadas en el exterior de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal el día en que ocurrieron los hechos.
4. Por su parte, AR3 manifestó que el 12 de noviembre de 2010 recibió una llamada de AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, quien le manifestó que una persona había sido detenida por elementos municipales y que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, por lo que AR3 se trasladó a dicho municipio junto con AR4 y AR5, quienes esposaron a V1 y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey para revisar sus datos, y al no encontrar antecedentes lo llevaron a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, en donde fueron recibidos por dos elementos navales, quienes tampoco encontraron antecedentes que lo ligaran con la delincuencia organizada.
5. Se desprende, entonces, que AR3, AR4 y AR5 aseguraron a V1 de manera completamente arbitraria en San Pedro Garza García, y posteriormente omitieron presentarlo con la autoridad correspondiente, y actuaron de manera ilegal realizando diligencias que no eran parte de ninguna investigación, lo que configura violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad.

6. AR3, AR4 y AR5 afirman que ofrecieron llevar a V1 a su domicilio después de que se verificaron sus datos en las instalaciones de la Secretaría de Marina, pero según su dicho, éste se negó y se fue por su propia cuenta en un ecotaxi. Sin embargo, a pesar de que dicha parte de la historia es concordante con lo manifestado por SP10 y SP11, elementos de la Secretaría de Marina, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR3 y su superior AR6 contaban con información sobre el estado de V1 días posteriores a su supuesta desaparición. En las denuncias presentadas por V2, V3 y T1 ante el Ministerio Público de la Federación y del Fuero Común, así como en sus escritos de queja, precisaron que el 15 de noviembre de 2010 se presentaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde AR3 le indicó al abogado T1 que calmara a la familia pues el muchacho estaba bien, que estaba comiendo y tranquilo, que lo había revisado y estaba limpio, pero que su superior le había pedido que lo dejara pendiente, que no podía darle más información, y que regresaran al día siguiente. El 16 de noviembre AR3 nuevamente le indicó a T1 que tranquilizara a la familia y que V1 estaba bien, pero que no podía dar más información porque su superior no estaba. El 17 de noviembre acudieron otra vez a las instalaciones mencionadas en donde no encontraron ni a AR3 ni a su superior AR6.
7. Al respecto, AR3 intentó aclarar al Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1 que únicamente indicó a T1 el trámite que debía llevar a cabo para obtener información, y señaló que cuando dijo que el muchacho se encontraba bien, se refería a que V1 salió de las instalaciones de la Secretaría de Marina en buen estado de salud, tras lo cual abordó un ecotaxi. Dicha admisión por parte de AR3 robustece la versión de los hechos sostenidos por T1, sobre todo porque al momento de atenderlo, AR3 omitió informarle que se había retirado por su propia cuenta en un ecotaxi.
8. Dado que a la fecha de emisión de este pronunciamiento se desconoce el paradero de V1, puede establecerse que se está ante un caso de la desaparición forzada de personas, pues se configuran todos los elementos constitutivos del hecho violatorio: a) el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. La privación de la libertad se acredita a través de lo declarado por AR3, AR4 y AR5, elementos ministeriales que admitieron haber asegurado a V1 en las instalaciones municipales. La participación de agentes estatales se acredita pues AR3, AR4 y AR5 manifiestan haberlo asegurado y trasladado primero a la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey y luego a las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, admitiendo haber sido los últimos en tener la custodia del ahora desaparecido y también los últimos en verlo. El tercer elemento, la intención de ocultamiento, se traduce en el presente caso en la negativa por parte de las autoridades responsables de proporcionar información a los familiares de V1 acerca de su suerte y paradero desde el día de la detención.
9. Por lo tanto, es posible responsabilizar a AR3 por la desaparición forzada de V1, con participación de AR4 y AR5, ya que fueron ellos los últimos que tuvieron a V1 bajo su custodia antes de que desapareciera, aunado a que admitieron haber llevado a cabo la detención, que la misma no fue reportada ni registrada, que V1 no fue puesto a disposición del Ministerio Público, que no se le encontraron antecedentes ni órdenes de aprehensión y que aun así AR3 decidió trasladarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones y posteriormente a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina de manera irregular, y sobre todo, que el mismo Agente Ministerial comunicó a T1 que V1 sí estaba bajo su custodia tres días posteriores a sus supuesta liberación, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la vida y al trato digno en agravio de V1.
10. Se observó también que AR6, Directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; AR7, Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, y AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, son también posibles responsables de la desaparición forzada de V1, pues estuvieron enterados, e incluso participaron en la entrega irregular de V1 a AR3, AR4 y AR5. En este sentido, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad, sino también en aquellas que participan en el ocultamiento de las personas, incluyendo a quienes tienen conocimiento sobre la suerte o paradero de desaparecidos, sobre quién los detuvo, el motivo de ello y bajo custodia de quién se encontraban.
11. Asimismo, es importante recalcar que en los casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, por el severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido. Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1 también han violado, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y demás familiares

de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal. Adicionalmente es oportuno recalcar la situación de vulnerabilidad en que se ha dejado a V7, hija de V1 y V2, que hoy en día tiene aproximadamente dos años de edad, en cuyo caso queda claro que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de sus padres han trascendido a la esfera de sus propios derechos, y que su proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

12. En razón de lo anteriormente expuesto, se formularon las siguientes recomendaciones al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León: girar instrucciones para que se realice una búsqueda efectiva para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de sus restos mortales; que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V2, por la desaparición forzada de su esposo V1, y que se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, y a la niña V7, una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o consiga un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna; que se tomen las medidas para que a V3, V4, V5 y V6, familiares del desaparecido, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se instruya al personal de dicha Agencia de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas; que se les capacite para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y que se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, y se continúen impulsando dichos proyectos de reforma, enviando pruebas del cumplimiento de todos los puntos recomendatorios a esta Comisión Nacional.
13. Asimismo, se recomendó a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, para que inicie la averiguación previa respecto de la conducta de los servidores públicos municipales; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los elementos municipales que intervinieron en los hechos, y que se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, y realizado todo lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre la desaparición forzada de V1, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León

Integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV,

42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6447/Q, derivado de la queja formulada por V2, relacionada con la detención arbitraria y la desaparición forzada de V1 en San Pedro Garza García, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional, la queja presentada por V2 el día anterior, en la cual manifestó que el 12 de ese mismo mes y año, su esposo V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal, junto con el vehículo que conducía. En dicho lugar, sin mediar formalidad alguna fue entregado a AR3, AR4 y AR5, elementos de la policía ministerial que se encontraban en las instalaciones municipales.
4. V2 tuvo conocimiento de los hechos debido a que ese día, aproximadamente a las 19:30 horas, V1 le llamó de su radio móvil y le informó que se encontraba con unos agentes ministeriales en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, manifestando que no era necesario que acudiera a ayudarlo, pues ya estaban por liberarlo. Sin embargo, esto no sucedió, por lo que la quejosa optó por reportar tal situación al jefe de V1, quien contrató al abogado T1, el cual acudió con V2 y V3 a las instalaciones de referencia, sin lograr ubicarlo.
5. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y documentales relacionados con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Oficio DORQ/9825/2010, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recibido en esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2010, a través del cual remitió a este organismo nacional la queja formulada por V2.
7. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2010, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar el envío por fax de la queja presentada por V2 a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la conversación telefónica sostenida con V4, hermana de V1.

8. Copia del escrito de 24 de noviembre de 2010, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al procurador general de Justicia del estado de Nuevo León y al presidente municipal de San Pedro Garza García, la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la vida, integridad física y moral de V1, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial o dejándolo en libertad.
9. Oficio 8214/10, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2010, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que no se localizaron antecedentes relacionados con V1 y que, en consecuencia, no era posible aceptar las medidas cautelares dictadas.
10. Oficio V2/65326, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2010, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional acepta las medidas cautelares emitidas en favor de V1.
11. Oficio SA-DGAJ-804/2010, recibido en este organismo nacional el 30 de noviembre de 2010, mediante el que el presidente municipal de San Pedro Garza García, comunica la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares formuladas en favor de V1, en razón de que no se encuentra ni estuvo en las celdas de la Secretaría de Seguridad Municipal, toda vez que el 12 de noviembre de 2010 fue puesto a disposición de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del estado de Nuevo León.
12. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en el que se hace constar la entrevista sostenida con V2 en San Pedro Garza García, durante la que proporcionó documentación relacionada con el juicio de amparo 1, iniciado el 22 de noviembre de 2010 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, con motivo de la privación ilegal de la libertad de V1, así como notas periodísticas que informan sobre los hechos ocurridos en agravio a V1.
13. Escrito de ampliación de queja recibido en este organismo nacional de 2 de diciembre de 2010, elaborado por T1, abogado de V2 y V3, esposa y madre de V1, respectivamente, y al cual anexó las siguientes documentales:
 - 13.1. Copia de la demanda de garantías del 13 de noviembre de 2010, que dio inicio al juicio de amparo 2.
 - 13.2. Tarjeta informativa suscrita por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección de Policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.
 - 13.3. Denuncia de hechos formulada por V2 y V3 el 17 de noviembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
14. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con SP8, entonces titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, así como la fijación fílmica que se realizó al vehículo en que fue detenido V1, que se encontraba en el patio trasero de las instalaciones de dicha Secretaría.
15. Oficio SSM/06/2010 suscrito por SP9, y recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre de 2010, a través del cual rinde el informe solicitado, al que anexó un disco compacto con un archivo electrónico en el que se almacenan cinco video-grabaciones del 12 de noviembre de 2010, captadas por el sistema de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Municipal, acompañado de un documento con su análisis, así como las tarjetas informativas de AR1, AR2, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5.
16. Oficio 8767/10, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de diciembre de 2010, en el que reiteró que en dicha institución no se contaba con antecedentes de V1.

17. Oficio DH-IV-13331, recibido en este organismo nacional el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que comunicó que no fueron encontrados antecedentes y/o datos relacionados con los hechos ocurridos en agravio de V1.
18. Oficio SA-DGAJ-009/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 2011, suscrito por el presidente municipal de San Pedro Garza García, a través del cual rindió informe a este organismo nacional sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.
19. Oficio 000617/11 DGPCDHAQI, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, y recibido en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 2011, a través del cual informó que no se encontró registro sobre los hechos ocurridos a V1.
20. Oficio 068/2011, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 3 de febrero de 2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el que informa sobre el inicio de la averiguación previa 1, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.
21. Oficio 11691 de 3 de marzo de 2011, por el que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó, con base en evidencias recabadas, a la Secretaría de Marina en vía de ampliación, información sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.
22. Oficio 2119/11, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, y recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, mediante el cual explicó la actuación de los elementos navales SP10 y SP11, en los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.
23. Oficio DH-IV-2622, recibido en esta Comisión Nacional de 17 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunicó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, no había iniciado averiguación previa relacionada con los hechos.
24. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que hace constar el análisis a los videos proporcionados por SP8 y a la cual se anexaron 18 impresiones que contienen la secuencia fotográfica de dichos videos.
25. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hacen constar las diligencias de consulta a la averiguación previa 1 realizadas en Monterrey, Nuevo León, los días 22 y 23 de ese mes.
26. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional y en la que se hace constar la consulta realizada a la averiguación previa 2 el 25 de ese mes y año, de las que destacando las siguientes constancias:
 - 26.1. Acuerdo de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el agente encargado del despacho de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República, por el que inicia el acta circunstanciada 2 en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de desaparición forzada de personas.
 - 26.2. Demanda de amparo de 13 de noviembre de 2010, suscrita por T1, en la cual solicitó que personal del Poder Judicial Federal se constituyera en las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, a efecto de revisar el inmueble a fin de localizar a V1.
 - 26.3. Acuerdo de radicación de dicha demanda, del 13 de noviembre de 2010 por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, en el que ordena la localización de V1 en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.
 - 26.4. Acta de constancia de notificación de 13 de noviembre de 2010, suscrita por el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León,

mediante la cual asienta la imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Marina y acuerdo subsecuente emitido por el juez, con motivo de dicha diligencia.

- 26.5.** Declaración de V2 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 20 de diciembre de 2010.
- 26.6.** Copias del acta circunstanciada 1, elevada posteriormente a averiguación previa 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:
 - 26.6.1.** Escrito de denuncia de hechos formulada por V2 y V3 el 17 de noviembre de 2010, en contra de integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones de Nuevo León, por actos cometidos en contra de la integridad de V1.
 - 26.6.2.** Acuerdo de 17 de noviembre de 2010, suscrito por el representante social del Fuero Común, a través del cual se ordena el registro e inicio del acta circunstanciada 1.
 - 26.6.3.** Oficio SSM-JUR-541/2010 de 22 de noviembre de 2010, suscrito por SP8, titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual rindió el informe solicitado.
 - 26.6.4.** Acta ministerial del 23 de noviembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público de Apoyo a las Labores de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que hizo constar su presencia en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.
 - 26.6.5.** Declaración ministerial rendida por los elementos navales SP10 y SP11 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 25 de noviembre de 2010.
 - 26.6.6.** Oficio 930/2010-DDP de 29 de noviembre de 2010, suscrito por AR6, director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al representante social del fuero común, mediante el que remite el informe rendido por AR3 respecto de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.
 - 26.6.7.** Acuerdo de 30 de noviembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, mediante el cual ordena que el acta circunstanciada 1 se eleve a averiguación previa 1.
 - 26.6.8.** Declaraciones rendidas el 1 de diciembre de 2010, por los elementos ministeriales AR3, AR4, AR5, AR7 y AR8, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.
 - 26.6.9.** Declaración rendida por V2, el 6 de diciembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.
 - 26.6.10.** Oficio 2288/2010 por el que AR8 solicita al representante legal de la empresa 1 que proporcione información relacionada con la línea telefónica que utilizaba V1 y contestación respectiva por parte del representante legal de dicha empresa.
- 26.7.** Declaración rendida por AR1 y AR2 el 19 de enero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 26.8.** Declaraciones rendidas por AR3, AR4, AR5, AR7 y AR8 el 10 y 17 de febrero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 26.9.** Declaración rendida por el abogado T1, el 14 de marzo de 2011, ante el referido representante social de la federación.
- 26.10.** Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la agencia Especializada para la Atención de

Delitos Cometidos por Servidores Públicos, elevó el acta circunstanciada 2 a averiguación previa 2.

27. Oficio 455/2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y recibido en este organismo nacional el 1 de abril de 2011, en el que rinde el informe solicitado.
28. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, a través de la cual se hace constar la consulta realizada a la averiguación previa 1 el 13 de mayo de 2011 y en la cual se asientan las comparecencias de AR1, AR2 y SP8 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 31 de enero de 2011.
29. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V2, quien manifestó seguir sin noticias sobre el paradero de V1.
30. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V4, quien manifestó que tuvo conocimiento de que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió la averiguación previa 2 a la Procuraduría General de Justicia Militar.
31. Oficio 7564/11 recibido en esta Comisión Nacional el 18 de agosto de 2011, mediante el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informa sobre lo solicitado en vía de ampliación.
32. Oficio 8460/11 DGPCDHAQI, recibido en este organismo nacional el 8 de septiembre de 2011, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se informa sobre la averiguación previa 2.
33. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2011, en la cual se hace constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina, en San Nicolás de los Garza, a fin de realizar un recorrido del inmueble para localizar a V1, sin que se advirtiera la presencia de civiles detenidos ahí.
34. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar que se midió la distancia entre la puerta de entrada de la Unidad Deportiva Oriente, y el puesto de control y registro de la Secretaría de Marina, estableciendo como resultado 140 metros lineales, y que no se tiene visibilidad hacia la Avenida López Mateos de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
35. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2011, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V2, quien manifestó que sigue sin noticias de V1, tras lo cual envió copia de los siguientes documentos:
 - 35.1. Oficio 352/2011 del 28 de abril de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador encargado del Despacho de la Agencia Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno remite a la Procuraduría General de Justicia del Fuero Militar copia certificada de la averiguación previa 2.
 - 35.2. Constancia de diversas actuaciones dentro de la averiguación previa 1, incluyendo ampliación de la declaratoria informativa de AR3, AR4, AR5, AR7, SP6, SP8, AP10 y SP11 rendidas entre el 26 y 29 de julio de 2011.
 - 35.3. Inspección ocular y fe ministerial llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, el 4 de agosto de 2011, en la Unidad Deportiva Oriente en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dentro de la averiguación previa 1.
36. Informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante oficio 9496/11, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de octubre de 2011, a través del cual señala sobre la participación de SP10 y SP11 en los hechos del 12 de noviembre de 2010.
37. Informe rendido por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a través del oficio 9857, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 2011, por el que se señala que la averiguación previa 2 se en-

cuentra en consulta de incompetencia por razón de fuero, y pendiente de ser autorizada por la superioridad.

38. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se acudió a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializado en el Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde se les informó que la averiguación previa 1 ya no se encontraba radicada ahí por razones de jurisdicción, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2011.
39. Entrevista realizada a AR3, AR4, AR5, AR7 y SP6 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, anexando el escrito en el que AR3, AR4, AR5 y AR7 manifiestan encontrarse impedidos a contestar por ser indiciados dentro de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en actas circunstanciadas del 9 de noviembre de 2011.
40. Oficio 812/D.1/2011, por el que el subprocurador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León indica al representante legal de la empresa 1 que debe informar lo solicitado por el agente del Ministerio Público Especializado en el Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos.
41. Diligencia llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2011, para consultar la averiguación previa 1 en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Pedro Garza García, Nuevo León, lo que se hace constar en acta circunstanciada de ese mismo día, y dentro de la que destacan las siguientes diligencias:
 - 40.1. Oficio 498/DGAEI/2011 del director general de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia estatal, en el que señala que no se encontró a V1 en el registro de visitas o detenidos entre el 12 y 16 de noviembre de 2011.
 - 40.2. Informe de 15 de agosto de 2011, rendido a la Procuraduría General de Justicia estatal por el apoderado legal de la empresa 1, en el cual señala que no se encontró información respecto del número telefónico de V1.
 - 40.3. Ampliación de declaración testimonial rendida por AR1 el 21 de septiembre de 2011 dentro de la averiguación previa 1.
41. Informe rendido por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-IV-13177 y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2011, por la que se señala que se inició la averiguación previa 3 en razón de la remisión de la averiguación previa 2.
42. Entrevistas realizadas a AR1 y AR2 por personal de esta Comisión Nacional, a las que se anexan fotografías y dos discos compactos con las grabaciones de las entrevistas, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de 11 de noviembre de 2011.
43. Entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con SP10 y SP11, que se hacen constar en actas circunstanciadas del 20 de octubre de 2011.
44. Informe rendido por el director general de la Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio SSM/03/11/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2011, por el que se señaló que el vehículo en el que se detuvo a V1 fue devuelto a T1, anexando copia de los documentos relacionados.
45. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V4, a quien se le informó acerca de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en el acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2011.
46. Entrevista sostenida en Monterrey, Nuevo León, entre personal de esta Comisión Nacional y la representante legal de V2, quien manifestó no tener más pruebas que permitan acreditar los hechos motivo de la presente recomendación, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 9 de marzo de 2011.
47. Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de los derechos humanos y V2, quien proporcionó copia simple de la averiguación previa 4, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 13 de junio de 2012.

- 48.** Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, con residencia en General Escobedo, Nuevo León, en la que se tuvo conocimiento que el acta circunstanciada 2 se elevó a averiguación previa 2 mediante los oficios SAP73714/2011 y 1095/2011, de los que se obtuvo copia, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2012.
- 49.** Diligencia que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2012, realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se obtuvo copia de la averiguación previa 4, destacando las siguientes diligencias:
- 49.1.** Consulta de incompetencia emitida por el delegado estatal de la Procuraduría General de la República el 5 de agosto de 2011, por la que se inhibe al agente del Ministerio Público de la Federación de seguir integrando el expediente, y se otorga la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, toda vez que los activos del delito son elementos de la Agencia Estatal de Investigación.
 - 49.2.** Declaración informativa rendida el 21 de diciembre de 2011 por AR3.
 - 49.3.** Oficio 1375/2011 del 13 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, a AR6, solicitando se informe si los vehículos que tripulan AR3, AR4 y AR5 cuentan con sistema de posicionamiento global, y remita los registros generados los días 12 y 13 de noviembre de 2010.
 - 49.4.** Oficio 1374/2011 del 13 de enero de 2012, enviado por el agente citado al encargado de la Coordinación de Comunicación y Análisis "C4" de San Pedro Garza García, solicitando remita las constancias relativas a la bitácora de la unidad que tripulaban AR4 y AR5 el 12 de noviembre de 2010.
 - 49.5.** Oficio 1373/2011 de 13 de enero de 2012, por el que el agente mencionado solicita a SP8 envíe el protocolo que los elementos adscritos a dicha dependencia deben seguir durante las detenciones.
 - 49.6.** Oficio SSM/02/01/2012, enviado por el director general de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y recibido en la Agencia del Ministerio Público en cuestión el 1 de febrero de 2012, mediante el cual informa acerca de las disposiciones que deben seguir los servidores públicos adscritos a la institución que dirige.
 - 49.7.** Oficio 90/2012 del 1 de febrero de 2012, enviado a AR6 por el agente del Ministerio Público mencionado, solicitando remita los protocolos de detención y traslado de detenidos que los agentes adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia deben seguir.
 - 49.8.** Oficio 77/2012, enviado por el coordinador de Comunicaciones del Centro de Control "C4" en San Pedro, y recibido por el agente del Ministerio Público el 7 de febrero de 2012, mediante el cual informa que el registro electrónico de actividades se conserva únicamente por espacio de un año, por lo que no es posible enviar la información solicitada.
 - 49.9.** Oficio SSM/01/03/2012, enviado por el director general de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García y recibido en la Agencia del Ministerio Público el 1 de marzo de 2012, mediante el que rinde informe respecto de los procedimientos de detención.
 - 49.10.** Oficio 7809/2012, enviado por el coordinador de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, y recibido por el agente del Ministerio Público en cuestión el 2 de marzo de 2012, mediante el cual remite las fotografías tomadas el 4 de agosto de 2011 a la Unidad Deportiva Oriente.

- 49.11.** Oficio 181/2012 de 5 de marzo de 2012, dirigido al representante legal de la empresa 1, mediante el que el agente del Ministerio Público solicita informe si se encuentra registrada alguna línea telefónica o de radiocomunicación a nombre de AR3, debiendo informar el número de teléfono y radio asignado, y los registros correspondientes al 12 y 13 de noviembre de 2010.
- 49.12.** Oficio 182/2012 de 5 de marzo de 2012, dirigido al representante legal de la empresa 1, mediante el agente del Ministerio Público solicita informe acerca de la línea telefónica que poseía V1 al momento de su desaparición.
- 49.13.** Oficio número 2C.15.1.783/12/05, enviado por el titular de la Dirección de Justicia Naval, y recibido en la mencionada agencia del Ministerio Público el 16 de marzo de 2012, mediante el que informa los datos del personal en servicio el 12 de noviembre de 2010 en la base temporal de operaciones en Monterrey, Nuevo León.
- 49.14.** Escrito dirigido a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García, Nuevo León el 27 de marzo de 2012, mediante la que el representante de la empresa 1 informa que no se encontró información acerca de líneas asignadas a AR3.
- 49.15.** Escrito del 27 de marzo de 2012, dirigido a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el que el representante de la empresa 1 informa que no se encontraron los solicitados respecto de la línea a nombre de V1, ya que la base de datos de 2010 no se encuentra vigente.
- 49.16.** Oficio 10491-2012 por el que la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales rinde dictamen consistente en un croquis de las instalaciones de las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.
- 49.17.** Declaración testimonial rendida el 19 de abril de 2012 por SP12, SP13 y SP14, cabos en el Cuerpo General de Infantería de la Secretaría de la Marina, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, con residencia en San Pedro Garza García, respecto de los hechos del 12 de noviembre de 2010.
- 49.18.** Oficios 366/2012-DGAEI, 367/2012-DGAEI y 368/2012-DGAEI, enviados por AR6 y recibidos en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García el 30 de mayo de 2012, mediante los que informa que no existe protocolo o manual de procedimientos respecto de las detenciones de personas; que no hay registros de que las unidades en las que se trasladaban AR3, AR4 y AR5 contaran con sistema de posicionamiento global en la fecha indicada y que no existe antecedente en su dirección de que AR3 tenga a su cargo algún equipo de telefonía o radio comunicación para el desempeño de sus funciones.
- 50.** Oficio número SSM/378/2012, enviado por el que SP9, nuevo titular de la Secretaría de Seguridad Municipal, y recibido en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 2012, por medio del cual se pone de manifiesto que el 2 de mayo de 2012 substituyó en su cargo a SP8, y que además solicitó al órgano interno de control de dicha Secretaría iniciar las indagatorias correspondientes para verificar la legalidad de los actos de AR1 y AR2, anexando constancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 51.** El 12 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 18:15 horas, AR1 y AR2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, detuvieron a V1, quien se encontraba dentro de un automóvil estacionado afuera de una tienda de autoservicio, al considerar que presentaba "actitud sospechosa" y no contaba con documentos de identificación ni de posesión del vehículo, trasladándolo a las instalaciones de esa Secretaría.

52. En dicho lugar, AR3, comandante adscrito a la Coordinación General Operativa de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, les informó que se haría cargo del detenido. argumentando que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada.
53. AR3 ordenó a AR4, y AR5, agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, que esposaran a V1 y lo subieran a una de sus unidades, con el objeto de trasladarlo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, para verificar su identidad y antecedentes. En dicho lugar no se encontraron resultados que lo vincularan con la delincuencia organizada, sin embargo, AR3 ordenó a los agentes ministeriales que trasladaran a V1 a las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina ubicadas en San Nicolás de los Garza, en donde se entrevistaron con los elementos navales SP10 y SP11, quienes introdujeron a V1 a la base naval, permaneciendo ahí aproximadamente 20 minutos, para buscar sus datos en el registro de dicha Secretaría. Debido a que no se encontraron indicios que lo ligaran con la delincuencia organizada, SP11 y SP12 señalaron que el detenido debía retirarse. Los servidores públicos de la Secretaría de Marina y de la Agencia Estatal de Investigaciones manifestaron que V1 salió caminando de las instalaciones de la base naval y abordó un ecotaxi, siendo éste momento el último en que la víctima fue vista.
54. Con motivo de los hechos, V2, esposa de V1, promovió los juicios de amparo 1 y 2, iniciados el 22 y 13 de noviembre de 2010 respectivamente, dentro de los cuales se realizaron diversas actuaciones con el fin de localizar a la víctima, sin que se obtuviera información sobre su paradero.
55. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2010, V2 denunció los hechos en la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, generándose el acta circunstanciada 1, que el 30 de noviembre de 2010 fue elevada a averiguación previa 1, la cual fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Pedro Garza García, por razones de competencia, en donde se radicó la averiguación previa 4. Esta investigación se encuentra en etapa de integración, de acuerdo a lo observado por personal de esta Comisión Nacional cuando la consultó el 5 de julio de 2012. Sin embargo, por acuerdo del 3 de julio de 2012, se determinó que el expediente de investigación se remitiera al Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.
56. Por otra parte, el 13 de diciembre de 2010, la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia presentada por T1, acordó el inicio del acta circunstanciada 2, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas y por acuerdo del 16 de marzo de 2011 la misma fue elevada a averiguación previa 2. Sin embargo, el 5 de agosto de 2011 se autorizó la consulta de incompetencia por razón de fuero, por el que se inhibió al agente del Ministerio Público de la Federación de seguir integrando el expediente, y se otorgó la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, toda vez que los activos del delito lo constituyen elementos de la Agencia Estatal de Investigación.
57. La averiguación previa 2 también fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar el 28 de abril de 2011, la cual de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional a través de oficio DH-IV-13177, fue turnada el 6 de julio de 2011 al agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, titular de la Mesa I, quien radicó la averiguación previa 3.
58. Ahora bien, de la información enviada por SP9, el nuevo titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro, Garza, García, en el oficio SSM/378/2012, se desprende que solicitó al presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, que iniciara la indagatoria correspondiente para verificar la legalidad de los actos de AR1 y AR2.

59. Por su parte, no existe constancia de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
60. Asimismo, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través del informe rendido por el director general de la Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio SSM/03/11/2011, que el vehículo en el que se detuvo a V1 fue entregado a T1.

IV. OBSERVACIONES

61. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, así como de sus familiares, incluyendo a V2, V3, V4, V5, V6 y V7, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
62. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, así como al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, entre otros familiares, en atención a las siguientes consideraciones:
63. El presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, envió el 9 de diciembre de 2010 la tarjeta informativa suscrita el 12 de noviembre de 2010 por AR1 y AR2, en la que manifiestan que ese mismo día, aproximadamente a las 18:15 horas, se percataron de una persona dentro de un vehículo estacionado afuera de una tienda de autoservicio, acercándose a cuestionarlo sobre sus generales. V1 no mostró identificación ni la documentación relativa al vehículo, además de presentar nerviosismo y contradecirse reiteradamente, por lo que lo aseguraron y subieron a la unidad 441, y avisaron de los hechos al C4, para inmediatamente trasladarlo junto con su vehículo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal en San Pedro Garza García.
64. De acuerdo con la citada tarjeta informativa, al llegar a las instalaciones referidas, AR7, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Pedro Garza García, les informó que AR3, comandante adscrito a la Coordinación General Operativa de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, había informado que se haría cargo de V1 y su vehículo, por lo que AR1 y AR2 lo trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial, que se encuentran junto a las de la policía municipal, solicitando al C4 que verificara la matrícula del vehículo de V1, enterándose que no había ningún problema con dicho automóvil.
65. Posteriormente, AR1 y AR2 manifestaron en sus declaraciones rendidas dentro del acta circunstanciada 2 el 19 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y en las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2011, que cuando arribaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal, permanecieron en el patio, el cual es compartido con la Agencia Estatal de Investigaciones del

estado, en donde AR7, agente ministerial de la mencionada Agencia, les indicó que AR8, encargado del destacamento de dicha agencia en el municipio de San Pedro Garza García, le había señalado que AR3, comandante de la Coordinación General Operativa de la Agencia Estatal de Investigaciones, se haría cargo del detenido y del vehículo, por lo que V1 fue entregado a AR7.

66. Señalaron también que al poco tiempo arribó al lugar AR3, seguido por los agentes investigadores AR4 y AR5, señalando que V1 sería trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de Monterrey, ya que posiblemente tenía vínculos con la delincuencia organizada, por lo que AR1 y AR2 procedieron a elaborar la tarjeta informativa en la cual asentaron los datos de los agentes ministeriales que se hicieron cargo de V1.
67. Esta situación fue advertida en todo momento por AR7, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, quien el 1 de diciembre de 2010, declaró ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que, aproximadamente a las 19:00 horas del 12 de noviembre de 2010, se le informó que dos policías municipales habían detenido a una persona que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, situación que le comunicó a AR3, el cual llegó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Pedro Garza García, junto con AR4 y AR5, informando que lo trasladarían a Nuevo León para verificar sus datos, y de ahí a las instalaciones de la Secretaría de la Marina, tras lo cual se llevaron a V1.
68. La presencia de los elementos ministeriales AR3, AR4 y AR5 en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal fue advertida por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Municipal, quienes de manera coincidente refirieron, en las tarjetas informativas remitidas a este organismo nacional por SP8 el 1 de diciembre de 2010, que los elementos ministeriales acudieron a las instalaciones municipales, aseguraron y esposaron a V1, lo ingresaron a la unidad 344 y partieron hacia sus instalaciones en la ciudad de Monterrey.
69. Ahora bien, de acuerdo al informe que rindió AR3 a su superior AR6 el 13 de noviembre de 2010, los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal llevaron a V1 a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, donde lo dejaron y solicitaron que fuera canalizado a la Secretaría de Marina, toda vez que tenían conocimiento de que lo intentaba localizar por sus vínculos con la delincuencia organizada. AR3 manifestó que fue informado por AR8 acerca de dicha situación, por lo que se trasladó junto con AR4 y AR5, a San Pedro Garza García, en donde aseguraron a V1, y lo introdujeron a la unidad 344 para trasladarlo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones de Monterrey.
70. En el mismo informe, AR3 relató que una vez en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, se verificó si V1 tenía antecedentes delictivos, o si existía alguna orden de aprehensión o reaprehensión pendiente de cumplir, sin que fuese encontrado resultado alguno, tras lo cual alrededor de las 23:00 horas, AR3, AR4 y AR5, lo trasladaron a la base temporal de operaciones de la Secretaría de Marina, ubicada en la Unidad Deportiva Oriente en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde fueron recibidos por SP10 y SP11, elementos navales que ingresaron a V1 a sus instalaciones con el objeto de verificar si en su base de datos existía información que lo vinculara a con alguna persona o evento de la delincuencia organizada.
71. Aproximadamente 20 minutos después, SP10 y SP11 egresaron de las instalaciones navales junto con V1 e informaron que no encontraron antecedentes que justificaran su permanencia en la base naval, por lo que debía retirarse. AR3 afirma que ofreció llevar a V1 a su domicilio, quien se negó y señaló que se iría por su propia cuenta, por lo que abordó un ecotaxi. Ese fue el último momento en que, según lo dicho por las autoridades, se tuvieron noticias de V1, sin que a la fecha se conozca su paradero.
72. Por lo tanto, se acredita en primer lugar que V1 fue detenido aproximadamente a las 18:15 horas del 12 de noviembre de 2010 por AR1 y AR2. El que V1 se encontrara dentro de su

vehículo sobre un espacio con boyas, sin identificación ni documentación del vehículo, no configura un caso de flagrancia delictiva, lo cual se apoya con los testimonios de los mismos AR1 y AR2, quienes en ningún momento señalaron que V1 estuviera cometiendo un delito al momento de su detención, sino que simplemente señalaron que presentaba una actitud sospechosa, lo cual no es suficiente para configurar una situación de flagrancia, como lo ha desarrollado la Recomendación General 2 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001.

73. Por lo tanto se observa que V1 fue víctima de la detención arbitraria cometida por AR1 y AR2, quienes violaron sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 15, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 150, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, y 50, fracciones I, V, XLVI, LXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León, lo cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron, y que los detenidos deben de ser inmediatamente puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.
74. Asimismo, se violentó lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Carta Magna, como lo son los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
75. Ahora bien, AR1 y AR2 no solamente detuvieron de manera arbitraria a V1, sino que también incurrieron en irregularidades al entregarlo sin formalidad a AR3, quien solicitó la entrega de V1 y su vehículo de manera verbal. Al respecto, el presidente municipal de San Pedro Garza García sostiene, en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 17 de enero de 2011, que ello se ejecutó en cumplimiento y observancia a la coordinación operativa interinstitucional; sin embargo, dicha conducta por parte de AR1 y AR2 no encuentra fundamento alguno, ya que V1 se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal, lo cual significa que estaba bajo su cuidado y responsabilidad, por lo que lo correcto habría sido ponerlo en libertad toda vez que V1 no había cometido delito y su detención fue arbitraria, o en su defecto ponerlo a disposición de manera formal ante el agente del Ministerio Público.
76. Ello es violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de V1, ya que su entrega se llevó a cabo de manera completamente informal e ilegal, y posicionándolo fuera del amparo de la ley pues se negó la posibilidad de la existencia de registros que acrediten la custodia dentro de la que se encontraba.
77. La entrega y recepción irregular de V1 se acredita con las videograbaciones tomadas en el exterior de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal el día en que ocurrieron los hechos, y enviadas a esta Comisión Nacional por el titular de dicha Secretaría, de las que se desprende que aproximadamente a las 18:41, AR7 se encontraba en los patios de dichas instalaciones y que a las 18:45 entra a las mismas el vehículo de V1, conducido por AR1, y la unidad de policía 441 conducida por AR2, de la que descendió V1, tras lo cual AR1 y AR2 intercambian algunas palabras con su superior SP2.
78. A las 18:52 se observa que AR7 intercambia diálogo con la víctima, y que recibe las llaves del vehículo particular por parte de AR1, tras lo cual, a las 18:55, introduce a V1 a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en el interior de la Secretaría de Seguridad Municipal. Posteriormente, a las 18:57 llega una unidad de la Agencia Estatal de Investiga-

ciones, de la que desciende AR3, quien ingresa a las instalaciones, y en los siguientes minutos se observa a AR7 salir a examinar el vehículo de V1.

79. Asimismo, se cuenta con videgrabaciones de la cámara instalada en el pasillo de acceso a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en el interior de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de las que se desprende que a las 18:56 entran AR7 y V1, quien no se encontraba esposado, seguido por AR3, AR4 y AR5 a las 19:01. Finalmente, a las 19:29 se observa que salen del edificio V1 ya esposado, AR4, AR5 y AR7, seguidos por AR3 a las 19:31.
80. En otro video se observa que V1 es introducido a un vehículo de la Agencia Estatal de Investigaciones, al cual también se introducen AR4 y AR5, quienes inician la marcha y se van.
81. A dicha evidencia se suman las propias declaraciones que AR3 rindió ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el 1 de diciembre de 2010, dentro de las diligencias de investigación de la averiguación previa 1, y ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, el 17 de febrero de 2011 dentro de la averiguación previa 2.
82. En tales declaraciones expresó que el 12 de noviembre de 2010, entre las 18:30 y 18:40 horas, recibió una llamada de AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, quien le manifestó que una persona del sexo masculino con actitud sospechosa había sido detenida por elementos municipales y que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, contestando AR3 que se trasladaría a dicho municipio para hacerse cargo personalmente, asignándole como refuerzos a AR4 y AR5.
83. Al llegar a San Pedro Garza García se entrevistó con AR7 y después con V1, quien manifestó que había sido detenido por elementos municipales y trasladado a dichas oficinas y le permitió llamar a sus familiares.
84. Momentos después, AR3 ordenó a AR4 y AR5 que esposaran a V1 y lo trasladaran al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey para revisar si era sujeto de alguna investigación u orden de aprehensión o reaprehensión pendiente de cumplir. En dichas oficinas se procedió a realizar su identificación, a través de fotografías y huellas dactilares, pero no se encontró ningún antecedente. Sin embargo, aproximadamente a las 22:30 horas, AR3 ordenó a AR4 y AR5, trasladar a V1 a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina, ubicada en la Unidad Deportiva Oriente de San Nicolás de los Garza, en donde fueron recibidos por dos elementos navales, a quienes explicó que llevaba a V1 y que tenía conocimiento de que personal naval lo estaba localizando por sus vínculos con la delincuencia organizada.
85. Conviene destacar que en sus declaraciones, AR3 especificó que la decisión de trasladar a V1 a las instalaciones navales la tomó sin recibir instrucciones superiores y sin que mediara oficio o escrito que lo ordenara, al considerar que existía la posibilidad de que V1 formara parte de la delincuencia organizada.
86. Por su parte, en sus declaraciones rendidas el 1 de diciembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, AR4 y AR5 manifestaron de manera concordante que el 12 de noviembre de ese mismo año, aproximadamente a las 18:30 horas, se trasladaron, por orden de su superior a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Pedro Garza García a fin de prestar apoyo a AR3.
87. Refirieron que llegaron aproximadamente a las 19:00 horas, momento en que fueron abordados por AR3, a quien siguieron hacia el interior de las instalaciones donde se entrevistó con otros agentes y con V1. Minutos después AR3 les pidió que trasladaran a V1 a la Agencia Estatal de Investigaciones de Monterrey, por lo que lo esposaron, subieron a su vehículo y llevaron a las oficinas mencionadas, en cuyo departamento de identificación buscaron si tenía antecedentes penales o alguna orden de aprehensión, sin encontrar nada. Seguidamen-

te, AR3 les ordenó trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, en donde bajaron a V1, quien fue introducido por dos elementos navales al interior, y regresaron 15 minutos después para informar que no habían encontrado antecedentes que lo ligaran con la delincuencia organizada, por lo que no debía permanecer en sus instalaciones. AR4 y AR5 mencionaron que se ofrecieron llevarlo a su domicilio, pero que V1 se negó, subiéndose a un ecotaxi.

88. Se desprende, entonces, que en el presente caso, una vez que AR3, AR4 y AR5, aseguraron a V1 de manera completamente arbitraria en San Pedro Garza García, omitieron presentarlo con la autoridad correspondiente y actuaron de manera ilegal, realizando diligencias que no eran parte de ninguna investigación, pues trasladaron a V1 a Monterrey y después a las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.
89. Se observa por lo tanto que además de violar sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica se violó también su derecho humano a la libertad, toda vez que lo aseguraron de manera arbitraria sin que el mismo hubiera cometido un delito, y lo retuvieron de manera ilegal con el pretexto de conocer que estaba ligado a la delincuencia organizada.
90. En este sentido, no solamente se entregó y recibió de manera irregular a V1, configurando ello una detención arbitraria, sino que se prolongó la retención ilegal a la que sometieron a V1 al no ponerlo a disposición del Ministerio Público con el fin de esclarecer su situación jurídica, violando de esa manera sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y constituyendo una irregularidad grave, ya que los elementos ministeriales investigadores deben actuar dentro del marco de una investigación previamente abierta o bien en una situación clara de flagrancia, lo que no aconteció en el presente caso.
91. Adicionalmente, después de verificar los datos de V1 en Monterrey, se le trasladó a la base temporal de operaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, lo cual resulta ilegal, toda vez que dicha institución no es competente para investigar, emitir órdenes de aprehensión ni recibir en custodia a detenidos; funciones que corresponden al Ministerio Público o a los jueces, pero de ninguna manera a la autoridad naval en funciones de seguridad pública. La decisión de AR3 de trasladar a V1 a dichas instalaciones fue completamente ilegal y permite observar el marco irregular con el que operó, junto con AR4 y AR5 al pretender entregar a V1 a elementos de la Secretaría de Marina, quienes incluso en caso de haberlo estado buscando no tenían facultades para recibirlo, sino que, por el contrario, los elementos navales tendrían que ponerlo inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público más cercana.
92. El artículo 16 constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, establecen que los servidores públicos que detengan a una persona deben de ponerlos de manera inmediata a disposición del Ministerio Público, registrar inmediatamente la detención y asentar constancias de cada una de las actuaciones, lo cual fue pasado por alto por los elementos ministeriales que custodiaban a V1, por lo que se observa que AR3 y sus colaboradores AR4 y AR5 actuaron en completa ilegalidad, violando los derechos humanos de V1 a la libertad, legalidad y seguridad jurídica.
93. Dicha entrega irregular se acredita con las declaraciones rendidas por SP10 y SP11, elementos de la Secretaría de Marina, el 25 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2011, en donde indicaron que el 12 de noviembre de 2010, entre las 23:00 y las 24:00 horas de la noche, arribaron a las instalaciones de la Secretaría de Marina ubicadas en el municipio de San Nicolás de los Garza, AR4 y AR5, bajo el mando de AR3, quien informó que V1 había sido detenido por elementos de la Policía Municipal de San Pedro Garza García, y que al parecer tenía relación con la delincuencia organizada, motivo por el cual lo presentaban a efecto de que fuera identificado.

94. SP10 y SP11 se introdujeron a la base de operaciones de las instalaciones navales con V1, procediendo a revisar su base de datos, pero al no detectar irregularidad alguna, dieron por terminada la identificación, salieron al área del estacionamiento e informaron a AR3 que no existían bases legales para que V1 permaneciera en sus instalaciones. Dentro de la averiguación previa 2, SP10 y SP11 manifestaron que V1 abordó un ecotaxi que circulaba por el área exterior del estacionamiento de las instalaciones de dicha Secretaría, y en las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, manifestaron que lo abordó a la altura de una caseta que se ubica frente a la CONALEP, ya que circulaba en el camino que ingresa al inmueble de sus instalaciones, sin que posterior a ese día tuvieran contacto con él. SP10 especificó que recuerda que uno de los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones mencionó “ahí viene el taxi”.
95. En el mismo sentido, el 11 de marzo de 2011, mediante oficio 2119/11, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina confirmó lo manifestado por SP10 y SP11, y especificó que el personal de esa dependencia en ningún momento retuvo ni mantuvo retenido a V1.
96. También lo manifestado ante el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 4, por SP12, SP13 y SP14, cabos del Cuerpo General de Infantería de la Secretaría de Marina, quienes se encontraban de guardia en las instalaciones de dicha Secretaría en San Nicolás de los Garza el día 12 de noviembre de 2010. SP12 manifestó que ese día, entre las 23:00 y 23:30 horas, SP10 y SP11 le solicitaron que hiciera una búsqueda de los generales de V1 en la base de datos de personas involucradas en la delincuencia organizada, sin encontrar resultados.
97. Por su parte, SP13 manifestó que el día de los hechos observó a quien hoy reconoce como AR3, arribar a la base de operaciones temporales con V1, quien ingresó junto con SP10 y SP11 a las instalaciones, pero después lo sacaron, oyendo que el mismo hizo referencia de que se retiraría en un taxi. Por su parte, SP14 indicó que a las 23:30 horas del 12 de noviembre de 2010 se percató de que se acercaron a las instalaciones dos vehículos que se detuvieron en la puerta principal y de los que descendieron dos personas, una de los cuales ingresó a la base de operaciones acompañado por SP10 y SP11, para después irse caminando, tras lo cual los dos vehículos se retiraron.
98. AR3, AR4 y AR5 afirman que ofrecieron llevar a V1 a su domicilio, pero según su dicho, éste se negó y señaló que se iría por su propia cuenta, lo que llama la atención debido a que éste no portaba su cartera, lo cual se conoce debido a que no portaba su identificación desde el momento de su detención, momento en el cual manifestó a AR1 y AR2 haberla dejado en la oficina. Seguidamente se retiró caminando y abordó un ecotaxi de color verde con blanco que circulaba por el camino que lleva a las instalaciones de la Secretaría de Marina, a la altura de la CONALEP, desconociendo el rumbo que tomó; después de 15 minutos, los elementos ministeriales regresaron a la Agencia Estatal de Investigaciones para rendir los informes correspondientes y organizar su trabajo.
99. Asimismo, llama la atención que SP10 manifestó que uno de los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones dijo “ahí viene el taxi” cuando V1 ya había salido de las instalaciones de la Secretaría de Marina.
100. Ahora bien, a pesar de que, supuestamente, V1 fue visto por AR3, AR4, AR5, SP10 y SP11, por última vez al exterior de las instalaciones de la Unidad Deportiva Oriente abordando el multicitado taxi, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existen ciertas contradicciones en lo manifestado por dichos servidores públicos.
101. En primer lugar, se observa que los elementos navales SP12 y SP13 no confirman dicha versión de los hechos, pues uno de ellos indicó que no le consta que V1 se subió a un taxi, sino que solamente lo escuchó manifestar que se retiraría de esa manera, y el otro elemento naval indicó que V1 se retiró caminando.
102. En segundo lugar, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR3 y su superior AR6, contaban con información sobre el estado de V1 días posteriores a su supuesta desaparición.

103. En las denuncias presentadas por V2, V3, y T1, ante los agentes del Ministerio Público de la Federación y del fuero común, así como en sus escritos de queja, precisaron que el 12 de noviembre de 2010, a las 22:00 horas, acudieron a las instalaciones municipales en San Pedro Garza García, en donde les indicaron que no tenían detenido a V1 y les comentaron que al parecer se lo habían llevado a la policía ministerial del estado, por lo que se dirigieron a sus instalaciones en Monterrey, donde les manifestaron que no había nadie que les pudiera dar información.
104. Al día siguiente acudieron a entrevistarse con SP8, secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, quien les manifestó que V1 había sido detenido por elementos de tránsito municipal el 12 de noviembre, pero que ese mismo día fue puesto a disposición de la policía ministerial a petición de AR3, entregándoles copia de la tarjeta informativa elaborada por AR1 y AR2. V2 y V3 se trasladaron a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde les indicaron que no había nadie que pudiera informarles y que posiblemente a V1 se lo habían llevado elementos navales, motivo por el cual se constituyeron en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, en donde les negaron que V1 se encontrara detenido ahí.
105. Con motivo de las respuestas negativas sobre el paradero de V1, el 15 de noviembre de 2010, V2, V3, V4, V5 y su abogado T1, se presentaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde fueron atendidos por AR3, quien indicó a T1 que calmara a la familia, que el muchacho estaba bien, que estaba comiendo y tranquilo, que lo había revisado y estaba limpio, solamente que su superior le había pedido que lo dejara en 54, que no podía darle más información, y que regresaran al día siguiente a las diez de la mañana para que hablaran con el director, ya que él no estaba autorizado a dar información. Al día siguiente, 16 de noviembre de 2010, regresaron para entrevistarse con el jefe de AR3, sin embargo, al no encontrarlo, este servidor público nuevamente le indicó al abogado de las quejas que tranquilizara a la familia y que V1 estaba bien, pero que no podía dar más información porque su superior no estaba.
106. El 17 de noviembre acudieron nuevamente a las instalaciones mencionadas en donde no pudieron encontrar a AR3 ni a su superior AR6, sino que fueron atendidos por alguien que dijo ser agente del Ministerio Público y les manifestó que V1 no se encontraba ahí, que sí lo habían detenido, pero que se lo habían llevado elementos de la Secretaría de Marina desde el 13 de noviembre de 2010 y especificó que había sido entregado de forma económica, sin mediar ningún documento.
107. Ello se robustece con la declaración rendida por AR3 ante el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa 1, a través de la cual admite haber atendido al abogado T1, aun cuando menciona que únicamente le indicó el trámite que debía llevar a cabo para obtener información. Asimismo, admitió haberle señalado que el muchacho se encontraba bien, sin embargo, indica que se refería a que V1 salió de las instalaciones de la Secretaría de Marina en buen estado de salud, tras lo cual abordó un ecotaxi. Dicha admisión por parte de AR3 de haber hablado con T1 días posteriores a la desaparición de AR3, y haberle manifestado lo ya mencionado por el abogado, aunque supuestamente bajo otro contexto, no hace más que robustecer la versión de los hechos sostenidos por T1, sobre todo porque omitió informarle que se había retirado por su propia cuenta en un ecotaxi. Destaca pues, que en un primer momento AR3 no hubiera brindado dicha información a T1.
108. Ahora bien, con el objeto de contextualizar los elementos que permiten afirmar que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones tenía conocimiento de las condiciones de V1 tres días después de su desaparición, esta Comisión Nacional se allegó de información en torno a la utilización del Código Mil, que es utilizado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
109. El Código Mil es un lenguaje policial utilizado por diversas corporaciones de tránsito y policías municipales del país, incluyendo las de Nuevo León, cuyo objeto es comunicar palabras a

través de dígitos. En dicho código, cuyo contenido se integra de 110 claves identificadas mediante números arábigos consecutivos a los cuales antecede el número 1000, destaca la clave 54, la cual significa “pendiente” o “detenido”, significando esto que se tiene conocimiento de la orden de detención y que está en proceso de concretarse.

- 110.** En tal sentido y como ya se refirió, AR3 señaló el 15 de noviembre de 2010, esto es, tres días después de su detención y supuesta liberación, al abogado T1, que V1 se encontraba en 54, y que estaba bien, por lo que la familia debía permanecer tranquila hasta que su superior girara las instrucciones correspondientes. Dichas declaraciones permiten suponer que AR3 conocía el paradero y suerte de V1, y que aún no tenía instrucciones de proporcionar información, por lo que el mismo lo consideraba “pendiente”.
- 111.** Aunado a tales manifestaciones que sirven para reafirmar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos en cuestión, es preciso recordar que V1 fue detenido por AR3, AR4 y AR5 en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal y las llaves del vehículo que conducía también fueron puestas a su disposición. Por lo tanto, se observa que dichos funcionarios tenían la obligación de regresar a V1 a las instalaciones en donde fue detenido y entregarle las llaves del vehículo. Ello no aconteció, ya que aun cuando AR3, AR4, AR5, SP10 y SP11, señalaron que V1 fue visto por última vez la noche del 12 de noviembre de 2010 afuera de las instalaciones de la Secretaría de Marina en el municipio de San Nicolás de los Garza, cuando abordó un ecotaxi con rumbo desconocido, esta Comisión Nacional considera que las afirmaciones de AR3 evidencian que aún tenía a V1 bajo su custodia, o al menos conocía de su paradero, tres días después de su desaparición.
- 112.** La última manifestación sobre las condiciones en que se encontraba V1 fue referida por AR3 al abogado T1 el 15 de noviembre, cuando les indicó que V1 estaba bien, y que al siguiente día su superior se entrevistaría con ellos para informar lo necesario. No obstante, en los días siguientes, ni AR3 ni su superior AR6, proporcionaron más información sobre las circunstancias en que se encontraba V1 y, por el contrario, se negaron a atender a las quejas y a su abogado, y mantuvieron silencio absoluto sobre los hechos.
- 113.** En este tenor y dado que a la fecha de emisión de este pronunciamiento se desconoce el paradero de V1, puede establecerse que se está ante un caso de la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen concordantemente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
- 114.** Dichos supuestos se configuraron en el caso de V1. En primer lugar, el elemento de la privación de la libertad se acredita a través de lo declarado por los mismos AR3, AR4 y AR5, elementos ministeriales que admitieron haber asegurado a V1 en las instalaciones municipales, después de ser detenido por AR1 y AR2.
- 115.** Ahora bien, se hace notar aquí mismo, como ya se hizo anteriormente, que AR3, AR4 y AR5 no contaban con orden de autoridad judicial, además de no haberse configurado una situación de urgencia o flagrancia que motivara la detención de V1, como puede observarse de sus mismas declaraciones, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que fue arbitraria.
- 116.** En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, se observa que el mismo se acredita toda vez que AR3, AR4 y AR5 manifiestan haberlo asegurado y trasladado primero a la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey y luego a las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, admitiendo a través de sus declaraciones haber sido los últimos en tener la custodia del ahora desaparecido y también los últimos en verlo.

117. Finalmente, el tercer elemento esencial de las desapariciones forzadas de personas, es la intención de ocultamiento, traducido en el presente caso, en la negativa por parte de las autoridades responsables de proporcionar información a los familiares de V1 acerca de su suerte y paradero en diversas ocasiones, desde el día de la detención.
118. Los días 14 y 15 de noviembre de 2010, AR3 manifestó a T1 que sí tenían a V1, pero que todavía no le podía proporcionar mayor información. Sin embargo, a partir del 16 de noviembre, AR3 se negó a entrevistarse con T1 y con los familiares de V1, por lo que otros agentes les señalaron que V1 no se encontraba en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y que, si bien sí había sido detenido, V1 había sido entregado de manera económica a elementos navales. Sin embargo, dicha versión de los hechos cambió al poco tiempo, pues posteriormente se empezó a sostener que V1 fue liberado el mismo día de su detención, reflejándose ello en las declaraciones testimoniales rendidas por AR3, AR4 y AR5 ante el agente del Ministerio Público, además de ser contradictorio a lo manifestado por SP10, SP11, SP12, SP13 y SP14.
119. Ahora bien, además de la negativa de información por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que relatan los agraviados y el abogado T1, es de notar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León también se ha negado a proporcionar información que pudiera esclarecer la suerte y paradero de V1, cuando esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le ha requerido que informara sobre los hechos motivo de la queja.
120. En su informe recibido en este organismo protector de los derechos humanos el día 1 de abril de 2011, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió el informe que le rindió el director general de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien a su vez únicamente envió el informe de AR3 y el de AR6, directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que ya había sido analizado.
121. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana señaló que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.
122. La versión de los hechos sostenida por AR3 resulta inverosímil e incompleta, toda vez que informó a T1 que V1 se encontraba bien, aunado a que el agraviado no ha aparecido, y sus familiares siguen sin conocer su suerte y paradero. Es por el hecho de que sean las autoridades de dicha institución los últimos que tuvieron a V1 bajo su custodia antes de que desapareciera, aunado a que se admitió haber llevado a cabo la detención, que la misma no fue reportada ni registrada, que V1 no fue puesto a disposición del Ministerio Público, que no se le encontraron antecedentes ni órdenes de aprehensión, y que aun así AR3 decidió trasladarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones y posteriormente a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina, y que el mismo agente ministerial comunicó a T1 que sí tenían a V1 tres días posteriores a su supuesta liberación, que es posible responsabilizar a AR3 por la desaparición forzada de V1.
123. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza

de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas desaparecen durante o inmediatamente después de encontrarse bajo su custodia.

- 124.** Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 125.** En este sentido, se observa que AR3, AR4 y AR5, así como la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, no aportaron elementos de convicción que desvirtúen la queja formulada por V2, además de que V1 continúa desaparecido, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los citados agentes ministeriales continúan violando sus derechos humanos, así como los de sus familiares.
- 126.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que la desaparición forzada consiste en una afectación de bienes jurídicos diferentes que continúa por la propia voluntad de los perpetradores, quienes al negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.
- 127.** Es de notar que las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad, y que en este caso en específico V1 fue asegurado de manera arbitraria y sin formalidad por los elementos ministeriales AR3, AR4 y AR5, quienes no lo pusieron en libertad ni a disposición de ninguna autoridad, reteniéndolo de manera ilegal, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.
- 128.** Se observa asimismo que los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León también violaron en agravio de V1 su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que el hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas y extinguiendo toda posibilidad de ejercer la voluntad individual.
- 129.** Ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno, que protege las condiciones materiales y de trato acordes a las expectativas a un mínimo de bienestar, el cual claramente fue violado por AR3, quien llevó a cabo la desaparición forzada de V1, con la posible colaboración de AR4 y AR5.
- 130.** En este sentido, en la línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe

asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

131. Aunado a ello, el Estado y todas las autoridades, tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello, el derecho a la vida también es violado cuando no existen medidas razonables y necesarias tendentes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.
132. La Corte Interamericana, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que respecto del derecho a la protección a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone la obligación negativa consistente en que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, la obligación positiva de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.
133. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO” estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en la obligación negativa de privar de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.
134. Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre ya que constituye una violación múltiple que continúa y se prolonga en el tiempo mientras la persona no aparezca, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenirla y erradicarla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad, dignidad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.
135. Ahora bien, se observa también que AR6, directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y AR7, agente ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, y AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, son también posibles responsables de la desaparición forzada de V1.
136. Esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR6 superior de AR3, contaban con información sobre el estado de V1, días posteriores a su supuesta desaparición. En tal sentido y como ya se refirió, AR3 señaló el 15 de noviembre de 2010 al abogado T1, que V1 se encontraba en “54” o “pendiente”, y que estaba bien, por lo que la familia debía ser tranquilizada hasta que su superior girara las instrucciones correspondientes, refiriéndose por tanto a AR6. No obstante, en los días siguientes, AR3 y su superior AR6, se negaron a entrevistarse con el abogado y los familiares de V1, manteniendo silencio absoluto sobre los hechos, a pesar de que el 13 de noviembre de 2010 AR3 rindió un informe a AR6, acerca de los hechos ocurridos, lo cual pone de manifiesto que ella tuvo conocimiento de todas las irregularidades cometidas por AR3, AR4 y AR5, al menos desde el 13 de noviem-

bre, sin que diera cuenta a la autoridad ministerial y sin mostrar preocupación por deslindar de responsabilidad a los elementos a su cargo ni llevar a cabo actos para localizar o establecer el paradero de V1.

- 137.** En cuanto a AR7, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, se observa que fue quien informó a AR1 y AR2 que AR8, encargado del destacamento de la Agencia en el municipio de San Pedro Garza García, le había señalado que AR3 se haría cargo de la persona y del vehículo, por lo que en los patios de la policía municipal, V1 fue entregado a AR3, así como las llaves de su vehículo, todo ello en presencia del agente ministerial.
- 138.** Por su parte, AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, manifestó ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, el día 1 de diciembre de 2010, que el 12 de noviembre de ese mismo año, AR7 le informó que elementos municipales habían detenido a una persona que presentó actitud sospechosa y que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, por lo que se comunicó con su superior AR3, quien le indicó que se haría cargo de ello. Posteriormente, AR7 volvió a comunicarse con AR8, manifestándole que AR3 ya se había llevado a V1 hacia las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, y que de ahí lo trasladarían a las instalaciones de la Secretaría de Marina.
- 139.** Por lo tanto se advierte que dichos agentes ministeriales no solamente estuvieron enterados de la entrega de V1 a AR3, AR4 y AR5 sin ninguna formalidad que mediara, sino que fueron partícipes en dicha irregularidad. Es decir, que el evento que inició la desaparición forzada de V1 fue advertida en todo momento por AR7 y AR8, quienes omitieron realizar de manera formal y en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias correspondientes.
- 140.** En este sentido, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad y ocultamiento de las personas, sino que se extiende también a todas aquellas autoridades que hayan tenido conocimiento sobre la suerte o paradero de desaparecidos, quién los detuvo, el motivo de ello y bajo custodia de quién se encontraban.
- 141.** En efecto, el artículo 6 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que se deberán adoptar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable a quien sea cómplice o partícipe de la misma; al superior que teniendo conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían a cometer un delito de desaparición forzada o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente, y al superior que no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a lo efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- 142.** En el caso que nos ocupa, AR3, AR4 y AR5, agentes directos por acción, con la participación de AR6, AR7 y AR8, quienes fueron omisos en sus deberes legales, no aportaron elementos para justificar las irregularidades que ocurrieron desde la detención de V1, su traslado a la Agencia Estatal de Investigaciones, su ingreso a las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en el municipio de San Pedro Garza, y dado que, como ya fue mencionado, correspondía a estas autoridades suministrar una explicación satisfactoria y convincente para probar que no fueron ellos los responsables de su desaparición, los indicios que han sido señalados permiten afirmar que la conducta desplegada por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León que participaron en la detención, retención y posterior desaparición forzada de V1, vulneró sus derechos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley; el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y lo numerales 1, 5, 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

- 143.** Por todo ello, puede establecerse que AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron en perjuicio de V1 el contenido de los artículos 1, primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.
- 144.** Adicionalmente, esta actitud de las autoridades presuntamente responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 145.** Por otra parte, esta Comisión observa que si bien el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal, éste no se encuentra tipificado en la legislación del estado de Nuevo León. No obstante, en virtud de la recomendación 34/2011 notificada por este organismo nacional el 7 de junio de 2011, el gobierno del estado de Nuevo León, giró instrucciones para que fuesen analizadas las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado, que se encuentran en estudio del Congreso del Estado, por lo que es importante que el ejecutivo estatal, dé seguimiento a dichas gestiones y continúe impulsando las reformas necesarias en la legislación penal estatal, en virtud de la gravedad del fenómeno.
- 146.** Ahora bien, es importante recalcar que hoy en día los familiares de V1 siguen sin conocer su suerte y paradero. Al respecto, la Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicarlos, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que se solicitó información a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para conocer si alguna de estas instituciones tenían bajo su custodia a V1, sin obtener resultados.
- 147.** En este sentido, la Corte Interamericana, en la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafos 161 a 166, estableció la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido puede constituir una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual afecta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.
- 148.** Así se vuelve claro que en los casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta en contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido.

149. Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1, también han violado en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y demás familiares de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal, por el sufrimiento y angustia relacionada con la desaparición de su familiar, que se incrementa con el tiempo que pasa y las autoridades responsables continúan sin proporcionar información para esclarecer los hechos.
150. En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos ministeriales continúan violando el artículo 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
151. Adicionalmente es oportuno traer a la luz que V1 y V2 procrearon a V7, niña que hoy en día tiene aproximadamente 2 años de edad, en cuyo caso queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de sus padres, han trascendido a la esfera de sus propios derechos, y que su proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.
152. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra V7, ya que la desaparición de uno de sus padres permite suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.
153. Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8, 9 y 16, la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos, a no ser separados de ellos, a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los agentes estatales que participaron en los hechos motivo de esta recomendación generaron en V7 una condición de víctima, pues la consecuencia directa de la desaparición forzada de V1 fue la inexistencia de la oportunidad de conocer a su padre.
154. La desaparición de V1 genera factores de riesgo en el desarrollo de V7 y en la inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar no conocer a su padre, y saber que fue detenido de manera arbitraria y desaparecido por agentes estatales, sino también por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para V7 frente a la ausencia de la figura paterna.
155. Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron transgredidos por las autoridades que desaparecieron de manera forzada a V1, en perjuicio de su menor hija V7.

156. Así, en atención al principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el gobierno del estado de Nuevo León lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a la niña V7 en su proyecto de vida, originados por la desintegración familiar, y por la desaparición de V1, jefe de la familia y proveedor del sustento de la misma. Por lo tanto, el gobierno del estado de Nuevo León debe tomar cartas en el asunto, y a título institucional realizar gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V2 en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para el sano desarrollo de V7, incluyendo becas educativas hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o esté en condiciones de conseguir empleo que le otorgue los medios necesarios para sustentar una vida digna.
157. Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por los familiares del desaparecido, con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, es necesario que el Gobierno del estado de Nuevo León realice gestiones para que se les proporcione atención médica y psicológica adecuada de forma oportuna, con el objeto de que las víctimas, en específico la niña V7, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida de V1.
158. Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el cúmulo y la gravedad de los hechos violatorios, el sufrimiento ocasionado a V1 y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que han sufrido, se considera procedente que la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León gire instrucciones para que se otorgue a los familiares del desaparecido que, como se estableció anteriormente, son también víctimas, la reparación del daño que correspondan conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
159. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que configuran el presente caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que de acuerdo a los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.
160. No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas 3 y 4, ante el agente Investigador del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Titular de la Mesa I y Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado con residencia en la ciudad de San Pedro Garza García, respectivamente, así como la indagatoria ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro

Garza García con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

161. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda efectiva, con el objeto de lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V2, por la desaparición forzada de su esposo V1, y además se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, y a la niña V7, una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o consiga un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna, en términos de lo establecido en la presente recomendación, y remita a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que a V3, V4, V5 y V6, familiares del desaparecido, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas, y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se capacite a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y, realizando lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentran en estu-

dio en el Congreso del Estado y continúe impulsando dichos proyectos de reforma, y envíe las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, en contra de los elementos municipales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

162. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con los propósitos fundamentales de hacer una declaración respecto de las violaciones graves a los derechos humanos observadas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes, se subsane la irregularidad de que se trate y las violaciones graves no queden en la impunidad.
163. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
164. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
165. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 56/2012*

Sobre la violación de los Derechos Humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta

SÍNTESIS

1. El 12 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual se remitió un comunicado del Frente "Salvemos Wirikuta Tamatzima Wa'ha", en el cual se señala que el Gobierno Federal ha otorgado autorizaciones mineras para que una empresa minera realice operaciones en un área natural protegida denominada Wirikuta, en el estado de San Luis Potosí, en contra de la integridad cultural del pueblo indígena Wixárika. Asimismo, el 28 de octubre de 2011, el Frente en Defensa de Wirikuta envió un correo electrónico a este Organismo Autónomo en el que sostuvo que varias empresas mineras cuentan con concesiones otorgadas por el Gobierno Federal para llevar a cabo operaciones mineras en la referida zona. En consecuencia, se iniciaron los expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q por la Cuarta Visitaduría General, que más tarde fueron asignados a la Segunda Visitaduría, misma que los registró como CNDH/2/2010/6322/Q y CNDH/2/2011/9130/Q, y acumuló el segundo expediente al primero.
2. Ahora bien, tras la investigación correspondiente por personal de este Organismo Nacional y con base en la información proporcionada por la Secretaría de Economía; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; la Comisión Nacional del Agua; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y los Ayuntamientos de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí, así como la remitida por la Secretaría de la Reforma Agraria; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, e instituciones académicas como el Colegio de San Luis, A. C., el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A. C., y la Universidad de Guadalajara, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que varias autoridades de los tres niveles de gobierno violaron los Derechos Humanos colectivos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección a la salud del pueblo Wixárika.
3. En particular, este Organismo Nacional consideró como responsables a la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y los Ayuntamientos de los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, también en San Luis Potosí, y observó que las violaciones a los derechos de los wixáritari derivaron de las siguientes acciones y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: a) impedir el ejercicio de sus derechos como pueblo indígena al disfrute y uso de sus territorios tradicionales, al desarrollo de su identidad cultural y al derecho a ser consultados en los procedimientos para la emisión de cualquier permiso, licencia, concesión y autorización minera que afecten su cultura y territorios; b) causar daño ecológico como consecuencia

* Para una mejor comprensión de los mapas que aparecen en esta Recomendación consultar: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_1999_2012

de las actividades mineras que se realizan o realizaron dentro de Wirikuta y en su áreas limítrofes; c) coartar el disfrute del pueblo Wixárika y de los habitantes de los municipios que integran Wirikuta a un medio ambiente sano, al nivel más alto posible de salud y al derecho al agua potable y al saneamiento, y d) omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia minera, ambiental y de aguas nacionales, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como no implementar medidas de prevención y mitigación del daño ambiental en beneficio de los habitantes del área Wirikuta y del propio pueblo indígena, lo cual viola los Derechos Humanos de los 43,921 wixáritari y de los 192,254 habitantes de los municipios de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí.

4. En razón de lo anterior, se formularon las recomendaciones que siguen. Al Secretario de Economía:
 - a) girar instrucciones a quien corresponda para que tomando en cuenta el capítulo de observaciones de este documento se analicen las solicitudes de autorizaciones o concesiones mineras que pongan en riesgo el área de Wirikuta y, por ende, los derechos del pueblo Wixárika, en específico, las que aún se encuentran en trámite; b) instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a efectos de que, durante el trámite y resolución de cualquier concesión o autorización minera susceptible de afectar los intereses o derechos de los pueblos indígenas, se tienda a efectuar la consulta y se otorgue la participación indígena correspondiente, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la demás legislación aplicable; c) girar instrucciones a quien correspondiera para que se tome en cuenta la actual viabilidad y subsistencia de los títulos de concesión minera ya otorgados en el área de Wirikuta y, por consiguiente, se valore llevar a cabo las medidas pertinentes para evitar que se sigan violando los Derechos Humanos colectivos del pueblo Wixárika (entre otras medidas se sugiere estudiar la posibilidad de cancelar o revocar los títulos de concesión); d) girar instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a efectos de que en la normativa aplicable en materia minera se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas, en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos, y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; e) instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se firme y se promueva la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y f) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía contra personal de esa Secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.
5. Al Secretario Medio Ambiente y Recursos Naturales se le recomendó: a) girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que se verifiquen estrictamente, en beneficio del medio ambiente y de los derechos colectivos de los wixáritari, los requisitos para las autorizaciones en materia de impacto ambiental, tanto en la presentación de la manifestación de impacto ambiental como de los informes preventivos, respecto de sitios que se localicen en Wirikuta o en sus áreas limítrofes; b) tienda a bien cumplir con lo previsto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo para que antes de la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras y los territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades, y realice las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes para que su marco normativo se adecúe en su totalidad a tal tratado internacional; c) realizar las gestiones necesarias para que en la normativa aplicable en materia medioambiental se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; d) instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a través del Ejecutivo Federal, a fin de firmar y promover la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; e) girar instrucciones a quien corresponda para que se celebren los acuerdos de coordinación correspondientes con los ayuntamientos que conforman el área natural protegida de Wirikuta y con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí para llevar a cabo la identificación, caracterización y remediación de los suelos que estén contaminados por residuos peligrosos, en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; f) instruir a quien corresponda a efectos de que, por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se realicen las visitas de inspección o verificación pertinentes a fin de identificar a los responsables de la

contaminación de suelos en Wirikuta y se proceda a realizar las acciones conducentes para su remediación y, de ser necesario, se puede llevar a cabo los muestreos correspondientes en la presa de jales y en los sitios mencionados a lo largo del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural Wirikuta para comprobar la existencia o no de contaminación de los suelos y, en su caso, se aplique el principio de derecho ambiental “el que contamina paga” o bien se asuma subsidiariamente la remediación cuando no sea dable identificar al sujeto que contaminó; g) instruir a quien corresponda para que se efectúen las acciones correspondientes, en coordinación con el Gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que, de ser posible, se declare como área natural protegida de competencia federal a Wirikuta; h) girar instrucciones a quien corresponda para que se busque implementar programas de conservación y protección a los recursos naturales incorporando esquemas que generen trabajo en beneficio de la colectividad y del medio ambiente para lograr la preservación de la biodiversidad del área natural protegida, con apego a lo dispuesto en la NOM-059-SEMARNAT-2010, relativa a especies de flora y fauna en riesgo, amenazadas y en peligro de extinción sujetas a protección especial, principalmente en Wirikuta; i) instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con el Ayuntamiento de Villa de la Paz, en San Luis Potosí, a efectos de llevar a cabo la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos localizado en el municipio, y j) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de esa Secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.

6. Por lo que hace al Director General de la Comisión Nacional del Agua, se le recomendó: a) girar instrucciones a quien corresponda a efectos de valorar la posibilidad de establecer la red de monitoreo de la calidad del agua en el acuífero Vanegas-Catorce; b) instruir a quien corresponda para que se tome en cuenta la pertinencia de realizar los actos de inspección, vigilancia y monitoreo necesarios en los cuerpos de agua de jurisdicción federal ubicados en Wirikuta, a efectos de determinar la existencia de contaminación ambiental y, en su caso, se analicen las formas de consumir las acciones pertinentes para su corrección; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de elaborar y publicar las normas oficiales mexicanas que se estimen necesarias para la valoración del daño ambiental y la remediación de cuerpos de agua contaminados con residuos peligrosos; d) instruir a quien corresponda para que se tome en cuenta la posibilidad de realizar un programa de visitas de inspección a los ayuntamientos de los municipios que integran Wirikuta, a efectos de determinar la existencia de irregularidades que en materia de agua son de su competencia, incluyendo lo relacionado con las descargas de aguas residuales y el tratamiento del agua, y e) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua contra su personal, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.
7. En relación con el Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente se le hicieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda a efectos de que se analice la pertinencia de realizar las acciones de inspección y verificación necesarias para determinar el cabal cumplimiento de la legislación ambiental vigente, en especial para identificar los pasivos ambientales generados por residuos peligrosos y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes; b) girar instrucciones a quien corresponda para efectos de propiciar el cumplimiento de la legislación ambiental y garantizar la conservación de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, principalmente en Wirikuta; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones conducentes a efectos de valorar la creación de un programa anual de visitas al sitio de interés, con objeto de verificar la existencia de actividades relacionadas con la minería y cualquier otra que pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales de Wirikuta, y d) colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta Recomendación.
8. Al Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se le plantearon las recomendaciones que siguen: a) instruir a quien corresponda para valorar la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias a fin de terminar la identificación de los sitios sagrados de importancia para los pueblos indígenas, así como para realizar una delimitación exhaustiva de sus sitios sagrados, incorporando los elementos naturales y culturales esenciales para los pueblos indígenas con apego a los tratados internacionales aplicables de los que México es parte, en específico los del pueblo Wixárika; b) girar instrucciones a quien corresponda para analizar la pertinencia de tomar las acciones conducentes frente a las autoridades federales para impedir la emisión de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones sin que medien los procedimientos de consulta y participación previstos en el Con-

venio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en específico en el sitio sagrado Wirikuta, y c) instruir a quien corresponda para que se busque tomar las medidas pertinentes a efectos de promover el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a la consulta y al uso, acceso y disfrute de los territorios indígenas, en particular a lo previsto en el Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

9. Por lo que hace al Gobernador del estado de San Luis Potosí se le recomendó: a) girar instrucciones a quien corresponda, en el marco de sus respectivas competencias, para buscar promover con las autoridades federales las visitas de inspección en Wirikuta, a efectos de determinar las afectaciones ambientales generadas en la zona, y se realicen los actos que sean necesarios para su protección, conservación y salvaguarda; b) girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se estudie la pertinencia de implementar los programas referidos en el presente documento en el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Wirikuta, con la finalidad de preservar y mejorar el área natural protegida, hasta en tanto ésta se declare como área natural protegida federal; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la posibilidad de elaborar y publicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal que considere al área natural protegida de Wirikuta como una zona libre de aprovechamientos mineros, en tanto la condición de reserva se eleve a rango federal; d) instruir a quien corresponda para que se puedan tomar las acciones pertinentes, en conjunto con los ayuntamientos que conforman el Área Natural Protegida de Wirikuta y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de llevar a cabo la remediación de los suelos contaminados por residuos peligrosos, y e) girar instrucciones a quien correspondiera para que se busquen realizar las acciones pertinentes a efectos de otorgar atención médica suficiente a la población asentada en los municipios de Wirikuta y con el objetivo de prevenir daños a la salud por contaminantes generados por actividades mineras, así como dar seguimiento y atención a las personas identificadas con niveles superiores de contaminantes a los que marcan las normas oficiales mexicanas.
10. En relación con las autoridades municipales, a los miembros del Ayuntamiento de Catorce se les recomendó: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se analice la posibilidad de instalar y operar una planta de tratamiento de aguas residuales que atienda las descargas provenientes de su red municipal, y c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en Wirikuta.
11. A los miembros del Ayuntamiento de Salinas de Hidalgo se les hicieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta, y b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en Wirikuta.
12. Respecto a los miembros del Ayuntamiento de Villa de la Paz se recomendó: a) instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente en la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos; b) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los ayuntamientos de Cedral y Matehuala a efectos de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo; d) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta, y e) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales a efectos de asegurar a la población una adecuada atención médica y prevenir mayores daños generados por la actividad minera presente o pasada.

13. A los miembros del Ayuntamiento de Matehuala les correspondieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los Ayuntamientos de Cedral y Villa de la Paz a efectos de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo, y c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta.
14. En cuanto a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe se les recomendó lo que sigue: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta, y c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones correspondientes con las autoridades federales y estatales a efectos de proporcionar el servicio de drenaje a la población, así como tomar las medidas necesarias para que se emitan el plan, reglamento y ley que regule el uso de suelo en la zona.
15. Por lo que hace a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Ramos se recomendó: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta; b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar los actos conducentes a efectos de que todas las comunidades de ese municipio cuenten con el sistema de drenaje; c) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones oportunas a efectos de dar por concluido el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y d) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de llevar a cabo acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta.
16. Por último, al Ayuntamiento de Charcas se le hicieron las siguientes recomendaciones: a) instruir a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en Wirikuta, y b) girar instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efectos de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en Wirikuta.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

Sobre la violación de los Derechos Humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta

Lic. Bruno Francisco Ferrari García de Alba
Secretario de Economía

Ing. Juan Rafael Elvira Quesada
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Ing. José Luis Luege Tamargo
Director General de la Comisión Nacional del Agua

Dr. Hernando Rodolfo Guerrero Cázares
Procurador Federal de Protección al Ambiente

Lic. Xavier Abreu Sierra
Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador del estado de San Luis Potosí

Miembros del Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí
Miembros del Ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí
Miembros del Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí
Miembros del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí
Miembros del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí
Miembros del Ayuntamiento de Villa de Ramos, San Luis Potosí
Miembros del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí
Distinguidos señores y señoras:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en los expedientes CNDH/2/2010/6322/Q y su acumulado CNDH/2/2011/9130/Q, cuya materia son las quejas motivadas por la existencia de actividades mineras en un sitio sagrado indígena denominado *Wirikuta*, localizado en el estado de San Luis Potosí, en agravio del pueblo indígena *Wixárika* y, en específico, de sus derechos humanos colectivos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección a la salud.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 12 de noviembre de 2010, este organismo nacional recibió una queja de Q1, en la que remite un comunicado del Frente “Salvemos *Wirikuta* Tamatzima Wa’ha”, el cual señala que el gobierno federal ha otorgado autorizaciones mineras para que una empresa minera, M1, realice sus operaciones en un área natural protegida denominada *Wirikuta*, en el estado de San Luis Potosí, en contra de la integridad cultural del pueblo indígena *Wixárika* y del patrimonio histórico y ambiental de la Nación. En atención a tal queja, esta Comisión Nacional generó el expediente CNDH/4/2010/6322/Q e inició las averiguaciones correspondientes.
4. El 28 de octubre de 2011, Q2, Frente en Defensa de *Wirikuta*, envió un correo electrónico en el que confirmó los hechos relatados por Q1 y sostuvo, entre varias cuestiones, que la refe-

rida empresa minera, M1, y otras empresas nacionales y extranjeras, cuentan con concesiones otorgadas por el gobierno federal para llevar a cabo operaciones mineras en *Wirikuta*, a pesar de ser un área natural protegida y parte de los territorios sagrados del pueblo *Wixárika*. Q2 anexó a su queja un documento elaborado por autoridades tradicionales del propio pueblo indígena, en el que se menciona que si bien el Plan de Manejo del área natural protegida de esa zona, emitido en el 2008 por el gobierno del estado de San Luis Potosí, prohíbe la realización de nuevas actividades mineras en *Wirikuta*, el gobierno federal ha otorgado en los últimos años 22 nuevas concesiones a varias empresas para efectuar actividades extractivas. Tales concesiones se encuentran distribuidas en un 70% dentro del área natural protegida en zonas clasificadas como de aprovechamiento sustentable para la agricultura, recuperación, aprovechamiento especial y uso tradicional de las tierras. Esta queja generó la apertura del expediente CNDH/4/2011/9130/Q.

5. El 8 de noviembre de 2011, los referidos expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q fueron remitidos por el Presidente de este organismo nacional para su integración y resolución a la Segunda Visitaduría General, generándose nuevos registros bajo los números CNDH/2/2010/6322/Q y CNDH/2/2011/9130/Q. El 16 de diciembre de 2011, el segundo de estos expedientes se acumuló al primero, el cual nos ocupa en la presente recomendación.
6. En este sentido, y con la finalidad de corroborar los hechos relatados por Q1 y Q2 y verificar la existencia de violaciones a los derechos humanos del pueblo *Wixárika*, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información y documentos relacionados con las acciones que dieron motivo a las quejas. Entre otras, esta Comisión Nacional solicitó información a las autoridades consideradas como probables responsables de las violaciones a los derechos humanos, como lo son la Secretaría de Economía, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional del Agua, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí y los ayuntamientos de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí, así como a diversas autoridades en colaboración, tales como la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, e instituciones académicas como el Colegio de San Luis, A.C., el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C., y la Universidad de Guadalajara, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II.EVIDENCIAS

7. Oficio SSJDH-ERA/351/10, recibido el 12 de noviembre de 2010, por el que Q1 presenta el comunicado del Frente "Salvemos *Wirikuta* Tamatzima Wa'ha" por presuntas violaciones a derechos humanos en contra del pueblo *Wixárika*.
8. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/9348/10, recibido el 23 de diciembre de 2010 y signado por el entonces director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual establece que no se ha emitido autorización de impacto ambiental a favor de M1.
9. Oficio 144.-DFSLP-UJ.-0000013, recibido el 7 de enero de 2011 y suscrito por AR2, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en San Luis Potosí, por medio del cual atiende la solicitud requerida por este organismo nacional.
10. Actas circunstanciadas de 1 de marzo de 2011, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hacen constar las manifestaciones del síndico municipal del ayuntamiento de Catorce.

11. Actas circunstanciadas de los días 8, 9, 14, y 23 de marzo, 12 de abril y 16 y 25 de mayo de 2011, elaboradas por personal de este organismo nacional, que refieren la existencia de notas periodísticas relacionadas con las afectaciones que ocasionaría la minería a los centros ceremoniales del pueblo *Wixárika* y la contaminación del agua. Entre las que destacan las siguientes: "Minera canadiense pone en riesgo a pueblos indígenas" (La Jornada), "El Avatar mexicano" (El Universal), "*Wirikuta* o el fin del mundo" (Reforma) y "Con cantos, rezos y ayunos indígenas inician defensa del cerro del Quemado" (La Jornada).
12. Oficio 4953, recibido el 15 de junio de 2011 y suscrito por AR1, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, mediante el cual se informa que M2, empresa minera, cuenta con 35 concesiones mineras otorgadas a partir de 1983.
13. Oficio DGAJ/RL/129/2011, recibido el 27 de julio de 2011 y suscrito por AR6, director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante el cual rindió el informe solicitado, al cual anexó copia de los siguientes documentos:
 - 13.1. Decreto que declara sitio de patrimonio histórico, cultural y zona sujeta a conservación ecológica del grupo étnico "*Wirrárika*" a los lugares sagrados y a la ruta histórico-cultural ubicada en los municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del estado de San Luis Potosí, publicado el 19 de septiembre de 1994 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.
 - 13.2. Declaración de área natural protegida, bajo la modalidad de Reserva Estatal del Paisaje Cultural denominado Huiricuta (*sic*), los lugares sagrados y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol, en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos del estado de San Luis Potosí, publicado el 27 de octubre de 2000 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.
 - 13.3. Reformas al Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* el 27 de octubre de 2000, las cuales fueron publicadas a su vez el 9 de junio de 2001.
 - 13.4. Decreto administrativo por el cual se aprueba el Plan de Manejo del área natural protegida bajo la modalidad de Sitio Sagrado Natural de Huiricuta (*sic*) y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos del estado de San Luis Potosí publicado el 10 de junio de 2008 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.
 - 13.5. Documento que contiene el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta*, bajo la modalidad de "Huiricuta y la Ruta Histórico-Cultural del Pueblo Huichol", de febrero de 2008, presentado por el gobierno del estado de San Luis Potosí.
14. Oficio DGAJ/RL/177/2011, recibido el 7 de octubre de 2011, por el cual AR6 envió la ampliación de información solicitada, al cual anexa copia del Taller de Planeación del Pueblo *Wixárika* para la identificación y georreferenciación del lugar sagrado de *Wirikuta* de 29 de junio de 2011, signado por autoridades *wixáritari* y comuneros asistentes a dicha sesión.
15. Oficio PFFA/5.3/2C.28.3/03221/11, recibido el 10 de octubre de 2011 y signado por SP1, director de Atención a la Denuncia Popular en materia de Industria de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual remitió a esta institución la información solicitada en colaboración, al cual anexa, entre otros, copia de los oficios PFFA-JAL/21.7/2574-11003121 y PFFA/30./121/0342/2011, de 4 y 6 de octubre de 2011, signado por AR5, delegado federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de San Luis Potosí.
16. Actas circunstanciadas de 24 de octubre de 2011, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que constan las entrevistas de 21 de octubre de 2011 y 18 de noviembre de 2011 con T1 y T2.
17. Correo electrónico de 28 de octubre de 2011, enviado por Q2, por el cual se destaca que el gobierno federal ha autorizado concesiones mineras en territorios sagrados del pueblo *Wixárika* y se remite un comunicado del Frente en Defensa de *Wirikuta*.

18. Acuerdo de 8 de noviembre de 2011, en virtud del cual el Presidente de este organismo nacional remite los expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q del índice de la Cuarta Visitaduría General a la Segunda Visitaduría General.
19. Oficio PFFA/5.3/2C.28.3/03456/11, recibido el 15 de noviembre de 2011 y signado por SP1, por virtud del cual remite copia certificada del oficio PFFA-JAL/21.7/2574-11 003121, signado por SP2, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, así como copia certificada del oficio PFFA/30.7/121/0342/2011, signado por AR5.
20. Correo electrónico de 16 de noviembre de 2011, remitido por SP3, director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, mediante el cual envía un mapa de ubicación y listado de las concesiones mineras bajo la titularidad de las empresas M3 y M2.
21. Actas circunstanciadas de 17, 18 y 19 de noviembre de 2011, en las que se hacen constar las entrevistas realizadas por personal de este organismo nacional a personas de los municipios de Catorce y Charcas así como el recorrido a la Presa de Jales ubicada en el ejido de Potrero, anexando un disco compacto con fotografías y videos en el que se hacen constar las actividades realizadas en la comisión.
22. Oficio DGAJ/RL/209/2011, recibido el 18 de noviembre de 2011 y signado por SP4, directora de Asuntos Contenciosos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en ausencia de AR6, mediante el cual remite información solicitada por este organismo nacional, así como un listado de concesiones mineras emitidas a favor de M2.
23. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8951, recibido el 24 de noviembre de 2011 y signado por AR3, director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por virtud del cual se remite información relacionada con la emisión de autorizaciones de impacto ambiental.
24. Oficio sin número recibido y fechado el 1 de diciembre de 2011, signado por SP5, apoderado legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual se anexa el similar 401.8124.D1773/11 de 30 de noviembre de 2011, por el que SP6, delegado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia del estado de San Luis Potosí, informó que el representante legal de M2 presentó solicitud para llevar a cabo trabajos de restauración y adecuación de espacios para un museo localizado en el poblado de La luz, municipio de Catorce.
25. Actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2011, en la ciudad de San Luis Potosí, así como en el municipio de Catorce y en el cerro del Quemado, el cual encuentra su respaldo en un disco compacto que contiene las fotografías y videos de dicha comisión.
26. Oficio BOO.00.02.03.3.-08373 y un disco compacto, recibidos el 8 de diciembre de 2011, por medio de los que AR7, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, sostiene que no es procedente realizar visitas de inspección a los manantiales o cuerpos de agua en *Wirikuta* por no detectarse impacto ambiental y que el acuífero Vanegas-Catorce aún no cuenta con la red de monitoreo de calidad del agua.
27. Oficio PFFA/5.3/2C.28.3/05028, recibido el 15 de diciembre de 2011, por el cual SP1, en ausencia de SP7, directora general de Denuncias Ambientales en Materia de Quejas y Participación Social, remiten copias simples del expediente administrativo abierto a nombre de M5 y copias certificadas de diversos documentos que constan en dicho expediente, al cual anexó:
 - 27.1. Oficio PFFA/30.5/0433-11 de 1 de diciembre de 2011, por el que el titular de la Delegación en San Luis Potosí de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente informa sobre los procedimientos administrativos y denuncias ciudadanas relacionadas con perturbaciones al medio ambiente en el municipio de Catorce.
28. Oficio 1127/S.G./2011, recibido el 15 de diciembre de 2011 y signado por SP8, secretario general del ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, de 6 de diciembre de 2011, mediante el cual rinde informe y anexa el siguiente documento.

29. Oficio PM/0536/2011, recibido el 15 de diciembre de 2011 y signado por AR13, presidente municipal del ayuntamiento de Matehuala, por virtud del cual rinde informe relacionado con la existencia de contaminación en la zona, y servicio de agua potable y drenaje.
30. Oficio DAJ.-676/11, recibido el 16 de diciembre de 2011 y signado por SP9, director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el que se establece que *Wirikuta* no es un área natural protegida de competencia federal y al cual anexa el oficio RNE-809, en el cual sostiene que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental envió una recomendación al gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que diera a conocer la importancia de esta región prioritaria para la cultura y la conservación.
31. Oficio 421.-15460/2011, recibido el 16 de diciembre de 2011 y signado por AR1, mediante el cual remite información relacionada con la emisión de concesiones mineras a favor de M2 y M3, entre otras.
32. Oficio 22.5.008789, recibido el 19 de diciembre de 2011 y signado por SP10, comisionado estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Servicios de Salud del gobierno del estado de San Luis Potosí, al cual anexó el informe, en virtud de cual se establece que los principales contaminantes de la actividad minera son plomo, arsénico, manganeso, mercurio, cadmio y residuos mineros, encontrándose en mayor o menor concentración, principalmente en presas de jales, así como la existencia de afectaciones en la población, y a la cual se anexa un disco compacto con dicha documentación.
33. Oficio sin número, recibido el 19 de diciembre de 2011 y signado por AR9, presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Ramos, mediante el cual se informa que algunas comunidades del municipio cuentan con sistema de drenaje.
34. Oficio OAG/394/11, recibido el 19 de diciembre de 2011 y signado por el abogado general de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por medio del cual se remiten tesis y documentos de investigación en materia ambiental, anexando un disco compacto.
35. Oficio 144.-DFS LP.-UJ.-002487/11, recibido el 23 de diciembre de 2011 y signado por AR2, por el cual remite información relacionada de las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
36. Oficios I.110/B/B/50285/2011, I.110/B/B/040017/2012 y I.110/B/B/40018/2012, recibidos el 2 y 3 de enero de 2012 y signados por SP11, subdirector Jurídico Contencioso en ausencia del director jurídico contencioso y jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, y del director general Adjunto "B" de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se hace constar que si bien se han realizado trabajos de georeferenciación, aún no se cuenta con los resultados de dichos trabajos y los mismos serán entregados a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
37. Oficio número 29198, recibido el 4 de enero de 2012 y signado por SP12, director general de Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, en el que se hace constar que se realizaron acciones de medición de plomo en sangre en 129 residentes del municipio de Villa de la Paz, en donde 45 personas presentaron niveles ligeramente superiores a los establecidos por la NOM-EM-004-SSA1-1999.
38. Oficio ECO.04.2300/11, recibido el 6 de enero de 2012 y signado por AR4, secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en el que se precisa que no se han llevado a cabo los estudios propuestos dentro del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* ni inspección o verificación alguna para determinar la existencia de contaminación o afectación ambiental, al cual se anexa un disco compacto que sustenta lo mencionado.
39. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2012, en la que se asienta que personal de este organismo nacional sostuvo conversación telefónica con servidores de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de conocer las razones por la que no procede efectuar visitas de inspección para determinar la contaminación a los cuerpos hídricos.
40. Actas circunstanciadas de 11 y 12 de enero de 2012, en las que constan las diligencias efectuadas por personal de este organismo nacional en la Presa de Santa Gertrudis, municipio

de Charcas, en el estado de San Luis Potosí, a fin de verificar la existencia de actividades de exploración minera en las colindancias del polígono del área natural protegida, anexando fotografías.

41. Oficio 4VOF-0002/12, recibido el 12 de enero de 2012 y signado por el cuarto visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite documentación referente a las respuestas emitidas por AR12, presidente municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz, y AR15, presidente municipal del ayuntamiento de Charcas, al que anexa la siguiente documentación:
 - 41.1. Oficio sin número de 16 de diciembre de 2011, signado por AR15, en el que menciona que no se cuenta con documentación relacionada con la contaminación existente en *Wirikuta* y que en el municipio se cuenta con sistema de drenaje mixto.
 - 41.2. Oficio MVP-001/2012 de 1 de enero de 2012, signado por AR12, en el que se hace constar la existencia de un convenio de coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento de Villa de la Paz, a efecto de realizar las acciones correspondientes para remediar un sitio contaminado con residuos peligrosos.
42. Oficio DGAJ/RL/004/2012, recibido el 13 de enero de 2012 y signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante el cual remite el informe final de la consulta sobre los lugares sagrados del pueblo *Wixárika*, el cual incluye el pacto del Huaxa Manaka.
43. Opiniones técnicas antropológicas de 13 y 27 de enero de 2012, realizadas por personal especializado de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
44. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2012, en la que consta que personal de este organismo nacional recibió, vía electrónica, información de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí en la que se hace constar el extravío de la información relacionada con los estudios técnicos justificativos del Plan de Manejo *Wirikuta*, así como las solicitudes de esa dependencia al gobierno del estado para la obtención de recursos con el objeto de elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico.
45. Oficios V2/02886 y V2/02887 de 23 de enero de 2012 de este organismo nacional, dirigidos a los titulares de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como al de la Comisión Nacional del Agua, mediante los cuales se solicita ejecuten medidas cautelares para la protección de *Wirikuta* y la prevención de daños ambientales.
46. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/00916, recibido el 25 de enero de 2012 y signado por SP1, mediante el cual se informa acerca de los procedimientos de verificación que llevó a cabo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
47. Oficio BOO.00.02.03.3.-00594, recibido el 27 de enero de 2012 y signado por AR7, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual informa la aceptación de las medidas cautelares pero señaló que las mismas se implementarán hasta que se liberen los recursos presupuestales para realizar las visitas de inspección o verificación correspondiente.
48. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/01372, recibido el 3 de febrero de 2012 y signado por SP2, por medio del cual comunica sobre las visitas de inspección realizadas a *Wirikuta*, así como su interés en corroborar las coordenadas enviadas por este organismo nacional para dar atención a las medidas cautelares.
49. Versión pública del amparo en revisión de 3 de febrero de 2012, emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concede la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de autorizar cualquier acto tendente a la explotación de las concesiones mineras dentro del territorio sagrado denominado *Wirikuta* reclamadas en el juicio de amparo, ello hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

50. Actas circunstanciadas de 7 y 13 de febrero de 2012, en las cuales se hace constar la participación del personal de este organismo nacional en la peregrinación efectuada los días 6 y 7 de febrero, en la cual todas las autoridades del pueblo *Wixárika* expresaron su pronunciamiento consistente en la necesidad de proteger *Wirikuta*, así como la solicitud que contiene 10 sellos y 10 firmas de tales autoridades, para que éste organismo nacional ayude a la protección de los derechos humanos del pueblo indígena y del medio ambiente, ya que los recursos naturales son la esencia de la vida. Se anexa un disco compacto con fotografías y video.
51. Oficio SE/421.-01154, recibido el 2 de marzo de 2012 y signado por AR1, al cual anexa un plano en formato KMZ en el que se refleja la ubicación de las concesiones mineras autorizadas o en proceso de serlo dentro de *Wirikuta*.
52. Oficio PFFPA/5.3/2C.28.3/03086, recibido el 9 de marzo de 2012, por el que SP7 informa sobre las actuaciones realizadas para dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares requeridas por este organismo nacional.
53. Oficio BOO.00.02.03.3.-01616, recibido el 12 de marzo de 2012 y signado por AR7, por el que rinde informe relacionado con la solicitud de medidas cautelares.
54. Comunicados de prensa publicados en los portales de la Presidencia de la República, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía, Secretaría de la Reforma Agraria, y Frente en Defensa de *Wirikuta*, relacionadas con las acciones gubernamentales tendientes a solucionar el conflicto en *Wirikuta*.
55. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2012 de este organismo nacional, en la que se establece que el ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, remitió oficios números 1127/S.G/2011 y 559/SPG/2011, del 6 de diciembre de 2011 y 11 de junio de 2012, dando respuesta a los oficio de solicitud de información.
56. Oficio AJ154/2012 de 23 de febrero de 2012, recibido el 15 de junio del mismo año y signado por AR10, presidente municipal del ayuntamiento de Catorce, por el cual se otorga respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
57. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2012 de este organismo nacional, en la que se hace constar el envío electrónico del oficio sin número de fecha 18 de junio de 2012, remitido por AR14, presidente municipal de Villa de Guadalupe, por el que da respuesta a la solicitud de información requerida por este organismo nacional.
58. Oficio sin número y sin fecha, recibido por este organismo nacional el 26 de junio de 2012 y signado por AR9, por el que envía información solicitada por este organismo nacional referente al municipio de Villa de Ramos.
59. Acta circunstanciada de 9 de julio de 2012 de este organismo nacional, mediante la cual se hace constar que se recibió por parte de personal de la Secretaría de Economía un mapa en formato KMZ y un archivo electrónico relacionados con títulos de concesiones mineras en *Wirikuta*.
60. Oficio 421.-04423/2012, recibido el 9 de julio de 2012 y signado por AR1, mediante el cual se remite a esta Comisión Nacional el informe requerido sobre la concesión que se pretende ceder al gobierno federal para la reserva minera.
61. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2012 de este organismo nacional, en la que se hace constar que personal de la Secretaría de Economía acudió a las oficinas de este organismo nacional para explicar el estado que guardan los procedimientos necesarios para declarar parte de *Wirikuta* como reserva minera.
62. Opinión técnica de 8 de agosto de 2012, emitida por un perito de este organismo nacional, en la que se hace un estudio geográfico de los lotes mineros que la empresa M2 pretende ceder al gobierno federal para la instauración de la reserva minera en *Wirikuta*.
63. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2012, en la que se relata la información obtenida en la página de *internet* de M1 respecto a un proyecto minero en el municipio de Matehuala, en San Luis Potosí.

64. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2012, por la que se hace constar que la Secretaría de Economía envió mediante correo electrónica de ese mismo día el decreto de reserva minera de pequeñas partes del área de *Wirikuta*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto del mismo año.

III.SITUACIÓN JURÍDICA

65. El 22 de septiembre de 1994, el gobierno del estado de San Luis Potosí, con el objetivo de proteger ciertas tierras sagradas para el pueblo indígena *Wixárika*, publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* un decreto administrativo por el que se declaró Sitio de Patrimonio Histórico, Cultural y Zona de Conservación Ecológica del Pueblo *Wixárika* los lugares sagrados y la ruta histórico-cultural *Wirikuta*, ubicados en los municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce de esa entidad federativa. La declaración fue realizada con base en una solicitud expresa del pueblo indígena en la que se demostraba que tanto su ruta histórico-cultural como sus sitios sagrados localizados en tal circunscripción territorial del estado requerían de atención inmediata, debido a la perturbación ambiental que presentaban y el daño que se generaba al pueblo indígena.
66. Posterior a la citada declaración, y con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica, el estado de San Luis Potosí reafirmó su posición y derogó el mencionado decreto administrativo por otro similar publicado el 27 de octubre de 2000 en el *Periódico Oficial del gobierno del estado*, en el que se declaró como Área de Reserva Estatal a *Wirikuta* y a la Ruta *Wixárika* Histórico-Cultural; no obstante, esa condición de reserva fue modificada mediante diverso decreto del 9 de junio de 2001, incluyéndola en la modalidad de Sitio Sagrado Natural, estado que guarda a la fecha.
67. Bajo los términos de los referidos decretos, el Sitio Sagrado Natural de *Wirikuta* se ubica en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos del estado de San Luis Potosí, con una superficie de 140,211.85 hectáreas y con una longitud de la ruta de 138.78 kilómetros, contemplando dos áreas núcleo en el trayecto de la ruta histórico cultural. La importancia de esta normatividad es que establece una protección jurídica extraordinaria a tales territorios y otorga a los indígenas que realizan las peregrinaciones a *Wirikuta* un derecho de paso hacia los lugares sagrados. Tal derecho de paso no tuvo como consecuencia la asignación de las tierras a los grupos indígenas ni modificó la tenencia de la tierra, dejando a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores de los terrenos.
68. Como complemento a esta normatividad, en enero de 2008, el gobierno del estado de San Luis Potosí emitió el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural de *Wirikuta*, con el fin de preservar, proteger y aprovechar sustentablemente los territorios sagrados indígenas. A pesar de los esfuerzos por parte del gobierno estatal, como se evidencia en los escritos de queja de Q1 y Q2, existe una problemática vigente en torno a las actividades mineras y al uso, disfrute y protección de los territorios de *Wirikuta*, es por ello que este organismo nacional, el 23 de enero de 2012, requirió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua la adopción de medidas cautelares para la protección de *Wirikuta* y la prevención de daños ambientales y afectaciones a la salud.
69. Por su parte, la Comisión Nacional del Agua, a través de un oficio BOO.00.02.03.3.-00594 de 9 de marzo de 2012, indicó que su dirección local en San Luis Potosí aceptaba las medidas cautelares requeridas por este organismo nacional, las cuales se realizarían una vez que se liberaran los recursos presupuestales correspondientes, pero añadió que el 16 de febrero del presente año realizó una visita de inspección al encargado del predio donde probablemente se estaban efectuando actividades relacionadas con la minería, refiriendo que en tal lugar no se observó ninguna perforación, pero sí la existencia de vehículos de la empresa M6. Por lo que

respecta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFFA/5.3/2C.28.3/03086 también de 9 de marzo de 2012, se señaló que en cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares personal de esa procuraduría se presentó en el lugar requerido por este organismo nacional, ubicado dentro del ejido de Santa Gertrudis, municipio de Charcas, sin encontrar cambio de uso de suelo por actividad minera ni por alguna otra actividad y sin que se detectara en un perímetro de 300 metros a partir del punto señalado actividades de remoción de vegetación forestal, por lo cual no aplicaba ninguna medida cautelar; no obstante, en el propio oficio se indicó que “en otras visitas de inspección había encontrado remoción de la vegetación forestal.”

70. En ese sentido, el 15 de diciembre de 2011, previa petición de este organismo nacional, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó que: a) se tiene instaurado un procedimiento administrativo en el municipio de Villa de la Paz, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa M5, dedicada a la actividad minera, cuya información se tiene clasificada como reservada por encontrarse en etapa de instrucción y resolución, y b) que con fecha 17 de enero de 2012 personal de esa procuraduría detectó, en el lote minero Cinco Estrellas del ejido de Santa Gertrudis, cambio de uso de suelo, lo que trajo como consecuencia la instauración de procedimientos administrativos en contra de otra empresa minera, M7, el cual también se encuentran en etapa de integración.
71. Aunado al procedimiento en esta Comisión Nacional, autoridades del pueblo *Wixárika* presentaron una demanda de amparo en la que solicitaron la suspensión provisional en el otorgamiento de títulos de concesión o autorizaciones mineras que afectaran la zona de *Wirikuta*. El juez séptimo de Distrito en Materia Administrativa negó la suspensión y se declaró legalmente incompetente por auto de 18 de julio de 2011. Inconformes, las autoridades *wixáritari* interpusieron un recurso de revisión, el cual fue admitido y resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual revocó la resolución impugnada y ordenó en sentencia de 3 de febrero de 2012 que se otorgara la suspensión para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de autorizar cualquier acto tendente a conceder nuevas concesiones mineras en el territorio de *Wirikuta*. El juicio de amparo se encuentra en proceso de resolución a la fecha de emisión de la presente recomendación.
72. Por último, debe destacarse que el 24 de mayo de 2012, el gobierno federal realizó un evento denominado “Preservación y Protección de los Sitios Sagrados de *Wirikuta*”. En este acontecimiento, los titulares de las secretarías federales de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía señalaron que llevarían a cabo distintas acciones legales para proteger los territorios sagrados de *Wirikuta*. El primero sostuvo que tomaría las acciones necesarias para analizar la posibilidad de catalogar un espacio aproximadamente de 200 mil hectáreas de *Wirikuta* como área natural protegida, mientras que el segundo declararía una parte de ella como reserva minera nacional. Asimismo, se manifestó que una de las empresas mineras que cuenta con concesiones en la zona cedería voluntariamente una parte de uno de sus títulos de concesión para efectos de la reserva minera.
73. Al respecto, se tiene constancia que M2 cedió una parte de su área concesionada al gobierno federal y que la Secretaría de Economía, mediante decreto publicado el 16 de agosto de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, una vez que canceló una serie de autorizaciones mineras, declaró la incorporación de una superficie total de 71,148.6614 hectáreas, ubicada en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Cedral, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, a la reserva minera que se denominaría “*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*”. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la creación de la reserva minera no soluciona de fondo la problemática existente en *Wirikuta* ni salvaguarda adecuadamente los derechos humanos colectivos del pueblo *Wirárika*.

IV. OBSERVACIONES

74. La presente recomendación tiene su fundamento en una multiplicidad de factores y hechos. Si bien Q1 y Q2 basaron sus quejas en torno a la afectación del pueblo *Wixárika* por el probable otorgamiento de nuevas concesiones mineras a diferentes empresas que operarían en la región denominada como *Wirikuta*, esta Comisión Nacional, en atención al principio *pro personae*, no se limitó a verificar únicamente el otorgamiento o no de concesiones mineras en territorios sagrados para el pueblo *Wixárika*, sino amplió su materia de estudio y realizó un análisis detallado de las diferentes actuaciones y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, tales como la ausencia constante de vigilancia y verificación de las empresas mineras que ya cuentan con concesiones en el área el daño al medio ambiente, que han provocado o puedan provocar violaciones a los derechos de los *wixáritari*; en específico, a sus derechos colectivos como pueblo indígena y sus correlativos a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección de la salud.
75. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja CNDH/2/2010/6322/Q y su acumulado CNDH/2/2011/9130/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo advierte que en el presente caso la Secretaría de Economía, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, y los ayuntamientos de los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, también en San Luis Potosí, han vulnerado diversos derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
76. En términos generales, las violaciones a los derechos humanos de los *wixáritari* consisten en las siguientes acciones y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: a) impedir el ejercicio de sus derechos como pueblo indígena al disfrute y uso de sus territorios tradicionales, al desarrollo de su identidad cultural y al derecho a ser consultados en los procedimientos para la emisión de cualquier permiso, licencia, concesión y autorización minera que afecten su cultura y territorios; b) causar daño ecológico como consecuencia de las actividades mineras que se realizan o realizaron en la región de *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes; c) coartar el disfrute del pueblo *Wixárika* y de los habitantes de los municipios que integran *Wirikuta* a un medio ambiente sano, al nivel más alto posible de salud y al derecho al agua potable y al saneamiento; y d) omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia minera, ambiental y de aguas nacionales, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como no implementar medidas de prevención y mitigación del daño ambiental en beneficio de los habitantes del área *Wirikuta* y del propio pueblo indígena. A fin de explicar estas violaciones, la presente recomendación se dividirá en cinco apartados.

A. La identidad cultural del pueblo *Wixárika* y el significado sagrado de *Wirikuta*

77. Los *wixáritari* son un pueblo indígena originario que habita en comunidades situadas en la Sierra Madre Occidental, en pequeñas localidades de los estados de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas. La mayoría de su población, que oscila alrededor de las 43,000 personas, reside en cuatro comunidades agrarias: Santa Catarina Cuexcomatitlán (*Tuapurie*), San Sebastián Teoponahuatlán (*Watia*) y su anexo Tuxpan de Bolaños (*Tupsipa*), en el estado de Jalisco, y San Andrés Cohamiata (*Tatekie*), asentada en los estados de Jalisco y Nayarit.

78. Estas comunidades sirven de asentamientos a sus gobiernos tradicionales, formado cada uno por una variedad de autoridades indígenas, entre las que destacan el consejo de ancianos (*Kawiteru*), el gobernador (*Tatuwani*), el juez (*Har-tkati*), el capitán (*Kapitani*), el comisario o alguacil (*Harawaxieri*), el fiscal (*Pixakari*), los policías (*Tupiri*) y otras autoridades religiosas. Cada comunidad tiene bajo su jurisdicción tradicional a varias rancherías, que en grupos pequeños pertenecen a *Kalihueyes* (centros ceremoniales) y son regidos por una autoridad religiosa denominada *Mara'akame*.
79. La característica definitoria de este pueblo es que es una cultura de origen prehispánico que conserva una gran variedad de costumbres y tradiciones, como su vestimenta, gastronomía, idioma y creencias. La más importante, y sin duda la que los define como pueblo, es su peregrinación a un área sagrada conocida como *Wirikuta*, en el estado de San Luis Potosí, la cual sucede durante todo el año pero es más frecuente entre los meses de octubre y noviembre.
80. La peregrinación y el significado de *Wirikuta* para el pueblo *Wixárika* son el objeto angular de la presente recomendación. Especialistas de esta Comisión Nacional se dieron a la tarea de estudiarlos desde un punto de vista sociológico, cultural y antropológico y los resultados se dieron a conocer en una opinión técnica de 13 de enero y en una ampliación de 27 de enero, ambas de 2012, en las cuales se explica que el pueblo *Wixárika* sobresale por su cultura e identidad, misma que está sustentada en una cosmovisión que otorga una importancia especial a su relación con la Madre Tierra, habitada por las Madres y Padres sagrados que fueron los primeros seres divinos, progenitores, creadores y formadores del mundo.
81. *Wirikuta* es la denominación que los *wixáritari* le dieron a uno de sus cinco sitios sagrados, localizado en el cuadrante suroriental del desierto chihuahuense, en el norte del altiplano potosino, en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de La Paz, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos, en el estado de San Luis Potosí. Este sitio constituye uno de los fundamentos materiales y culturales sobre los que el pueblo *Wixárika* basa su identidad. Para ellos, en tal lugar se concluyó la creación del mundo con el surgimiento del Sol, por lo que su peregrinación tiene como objetivo recrear el recorrido que hicieron sus antepasados espirituales para crear el mundo como lo conocemos actualmente, pues en *Wirikuta* se teje y se sostiene la esencia de la vida del planeta. Los otros 4 lugares sagrados son: a) *Huaxamanaka*, en el cerro San Bernardino Milpillas Chico, en el estado de Durango; b) *Tatei Haramara*, en la isla del Rey, San Blas, en el estado de Nayarit; c) *Teakata*, en Tuapurie, Mezquitic, en el estado de Jalisco, y d) *Xapawiyemete*, en la isla de Los Alacranes, en el estado de Jalisco.
82. La ruta histórica de los indígenas a *Wirikuta*, que inicia a partir del área conocida como *Tsinurita* en Sauz de Calera, en el municipio de Villa de Ramos, hasta la presa Santa Gertrudis, en el municipio de Charcas, San Luis Potosí, no es una peregrinación ordinaria, sino una costumbre mística y sagrada. Es su defensa fundamental ante afectaciones sociales, culturales y ambientales; es su identidad cultural: "el costumbre" o *Tayeiyari* (literalmente nuestra esencia). Al seguir el *Tayeiyari*, el pueblo indígena mantiene la tradición y se estrechan los lazos de la comunidad, pues la tradición cultural *wixáritari* se construye esencialmente en torno a una cosmovisión en la que es preciso mantener el equilibrio del mundo mediante un camino de auto-sacrificio y búsqueda del conocimiento, obtenido en la recreación de los actos primigenios de la génesis del mundo.
83. En las mencionadas opiniones antropológicas se explica que los abuelos más antiguos del pueblo refieren que sus ancestros caminaron en espacio de penumbra sin que hubiera luz, que partieron desde el corazón de *Tatei Haramara* (la Madre del Mar), en un lugar denominado *Hai Muti'uu*, hasta llegar al lugar llamado *Wirikuta* (*Par+yatsie*). Durante ese trayecto, todas las deidades iban soñando y fraguando ¿cómo iluminar el mundo? Lo lograron con muchos sacrificios, porque para ello, dicen los ancianos del pueblo, entregaron sus propias vidas, dado que una de sus deidades convertida en ser humano decidió entregarse con tal de que hubiera luz en el mundo. Esta persona fue quemada y arrojada a un hundimiento, para

después emerger por un tiempo indeterminado que duró días y noches, 5 meses, 5 años, quizás hasta 5 milenios.

84. *Tau* o *Tawexik+a*, ahora el Padre Sol, emergió en el lugar denominado *Ra'unax+* (cerro del Quemado, el cual se encuentra en el municipio de Catorce, en el estado de San Luis Potosí), uno de los altares que tienen los *wixáritari* hoy en el área de *Wirikuta* y del cual este organismo nacional considera que su conservación es de vital importancia, no sólo como un recurso natural, sino como un elemento fundamental de la cultura *Wixárika*. La recreación constante de ese mito de la creación y la visita a los lugares sagrados es la razón de ser de dicho pueblo. Es mediante ese peregrinar como este pueblo asegura su reproducción cultural y social, con la finalidad de que el mundo se mantenga y no desaparezca.
85. La peregrinación, las abstinencias y el consumo del *híkuri* (peyote) son parte esencial de ese ritual que los *wixáritari* se ven precisados a realizar durante la recreación del mito del origen del mundo. Su deidad, *Tamatsi Kauyumar+e* (el hermano mayor-el venado), el único que resistió y cumplió todas las obligaciones y juramentos desde el mar hasta llegar a *Wirikuta*, se simboliza en elementos como el maíz, el águila y el *híkuri*, la planta sagrada que germina y crece en *Wirikuta* y que les transmite sabiduría, energía, vida y el don de ver y soñar más allá del espacio.
86. En ese sentido, se insiste, la cosmovisión del pueblo *Wixárika* provoca que toda su vida gire alrededor de lo sagrado y de su peregrinación. La naturaleza es un ser vivo, una deidad, un pariente, un hermano y, por ende, en gran medida, se le estima como territorio sagrado, terreno de culto y de veneración. En esta cultura no existe la idea de conversiones individuales como en las religiones, se nace *wixáritari* y se pertenece a esa cultura con su cosmovisión y las obligaciones y derechos que ésta otorga. Hay *kakauiyaris* (deidades) en flora, fauna y paisajes, en las montañas, cuevas, ríos, arroyos, montículos, manantiales, peñascos o pies de árboles y las personas los visitan y veneran con frecuencia como parte importante del ciclo de vida, tal y como lo han hecho siempre sus antepasados, ya que de su conservación depende la posibilidad de recrear el mito por el que viven.
87. Así, *Wirikuta* es un territorio que sólo puede ser entendido en un contexto global e integral. La importancia de su topografía, flora y fauna (en su mayoría especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010) debe ser visualizado en el marco del mito que le otorga el carácter de sagrado. Es un espacio donde el pueblo indígena pide y agradece la vida, donde se presentan los niños a los dioses, sus parientes; donde se trae agua sagrada del mar de *Aramara*, lugar donde se inicia la creación, para proteger y mantener con vida a los animales domésticos; es el lugar donde se solicitan favores, se dan gracias por las buenas cosechas y por la salud de las familias, la comunidad y la humanidad (se pide por el bienestar de todas las personas del mundo, de la propia naturaleza, plantas y animales). Además, de los manantiales se recoge el agua sagrada para llevarse a casa y usarse en ceremonias y curaciones.
88. En suma, *Wirikuta* no debe entenderse solamente como puntos geográficos, sino como una expresión de la cosmovisión del pueblo *Wixárika* y de sus costumbres y tradiciones. La peregrinación hacia sus sitios sagrados y las ofrendas que se depositan en los mismos son parte fundamental del ritual que permite la renovación de la vida y que forma parte de su derecho a la cultura y al territorio tradicional (cfr., Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías, artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, párrafo 7).
89. Por varias de esas razones, como se adelantó, el gobierno del estado de San Luis Potosí declaró una parte de *Wirikuta* como Área de Reserva Estatal el 27 de octubre de 2000 y como Sitio Sagrado Natural el 9 de junio de 2001, y el gobierno federal como reserva minera desde el 16 de agosto de 2012. Se dice "una parte", porque la delimitación territorial que se realizó no coincide exactamente con la percepción histórica que el pueblo indígena hace de su territorio sagrado; es decir, el área protegida estatal y la reserva minera excluyen de su ámbito de protección jurídica territorios que los indígenas conciben como parte integral de su ruta sagrada y de *Wirikuta*.

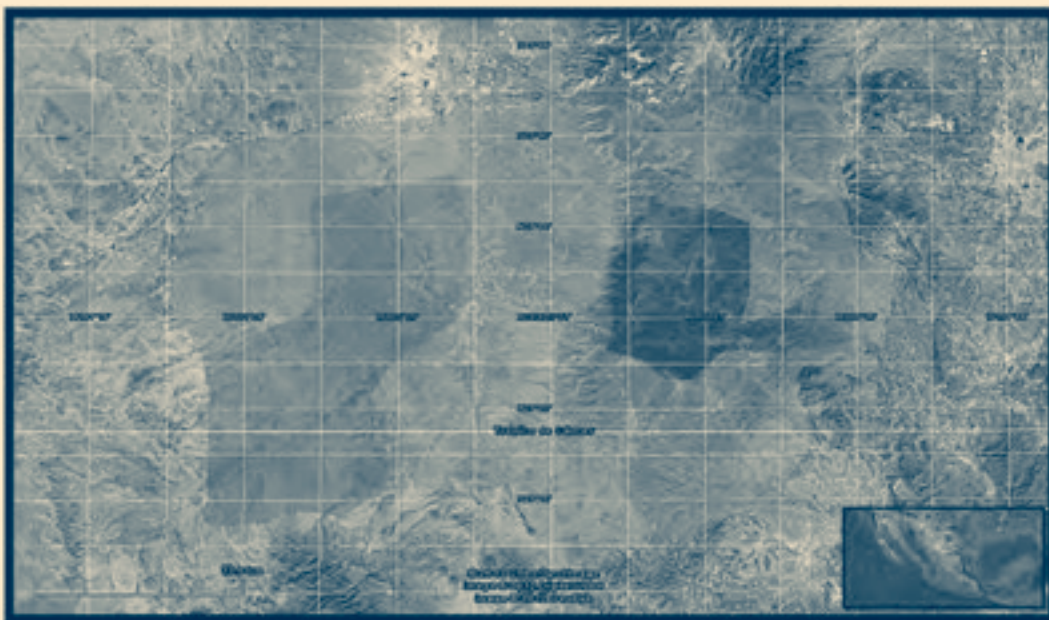
90. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional destaca un pronunciamiento del propio pueblo *Wixárika*, emitido por sus autoridades tradicionales el 23 de septiembre de 2010, que pone de manifiesto que la ceremonia en *Wirikuta*, que incluye rezo, canto, danza, entre otras acciones, tiene como objetivo que toda la vida se mantenga para todos los seres vivientes de este planeta, para que su cultura se conserve y no desaparezca y para que se renueven las claves del conocimiento y las velas de la vida que dan sentido a su identidad.
91. En el Mensaje de Bienvenida al Peregrinaje y Peritaje Tradicional *Wixárika* en *Wirikuta*, emitido el 7 de febrero de 2012, al cual fue invitado y estuvo presente personal de esta Comisión Nacional, las autoridades tradicionales, ejidales y de los centros ceremoniales de este pueblo indígena explicaron el valor espiritual y cultural que para ellos tiene esa zona, al recordar “el caminar histórico que hicieron sus deidades antes de la creación del mundo *Wixárika*, por ende del planeta Tierra, buscando bienestar, y recrear la vida en el resplandor de la consciencia”. En tal oportunidad, las autoridades tradicionales del pueblo indígena plasmaron, mediante 10 sellos y 10 firmas, su voluntad y requerimiento para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos continuara efectuando las actividades necesarias para conseguir la protección de esa zona, ya que la conservación y protección del sitio sagrado son de importancia fundamental para la conservación de su cultura, así como de los recursos naturales que son la esencia de la vida.

B. Las concesiones mineras y los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*

92. Como primer punto, con base en la información y en los documentos que constan en el expediente, esta Comisión Nacional considera que existe evidencia suficiente para observar la violación a varios derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*. Lo anterior, ya que el inicio en años anteriores de procedimientos administrativos para otorgar concesiones y autorizaciones mineras en *Wirikuta* y las omisiones de las autoridades de los tres niveles de gobierno para preservar íntegramente los recursos naturales de la zona, así como la ausencia de diligencias adecuadas para verificar las condiciones de las empresas mineras que realizan o han realizado operaciones en ese territorio, constituyen una violación a los derechos al acceso, uso y disfrute de las tierras indígenas, a la consulta y a la identidad cultural del pueblo *Wixárika*.
93. A fin de desarrollar tal conclusión, el presente apartado se divide en dos secciones: la primera, es una explicación de las condiciones actuales en las que se encuentran las concesiones mineras, las solicitudes de concesiones y autorizaciones mineras en el territorio *Wirikuta*, y los procedimientos de inspección y vigilancia de las minas existentes; y la segunda es un análisis particular de las violaciones a los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* respecto a tales acciones y omisiones.

a. Concesiones mineras e inspecciones y vigilancia a Wirikuta por parte de autoridades federales, estatales y municipales

94. Como ya se mencionó, *Wirikuta* es un área que se encuentra en el altiplano potosino y que es formalmente reconocida como área natural protegida por el estado de San Luis Potosí. A efecto de tener una imagen de su ubicación geográfica, se presenta los siguientes gráficos, el cual fue generado de conformidad con las coordenadas presentadas en el decreto que originó su creación. No obstante, es trascendente para esta recomendación insistir en que para los *wixáritari* la superficie reflejada en el área protegida no representa en su totalidad lo que es el territorio sagrado de *Wirikuta*, pues existen diversos sitios sagrados fuera de este polígono que carecen de protección jurídica.

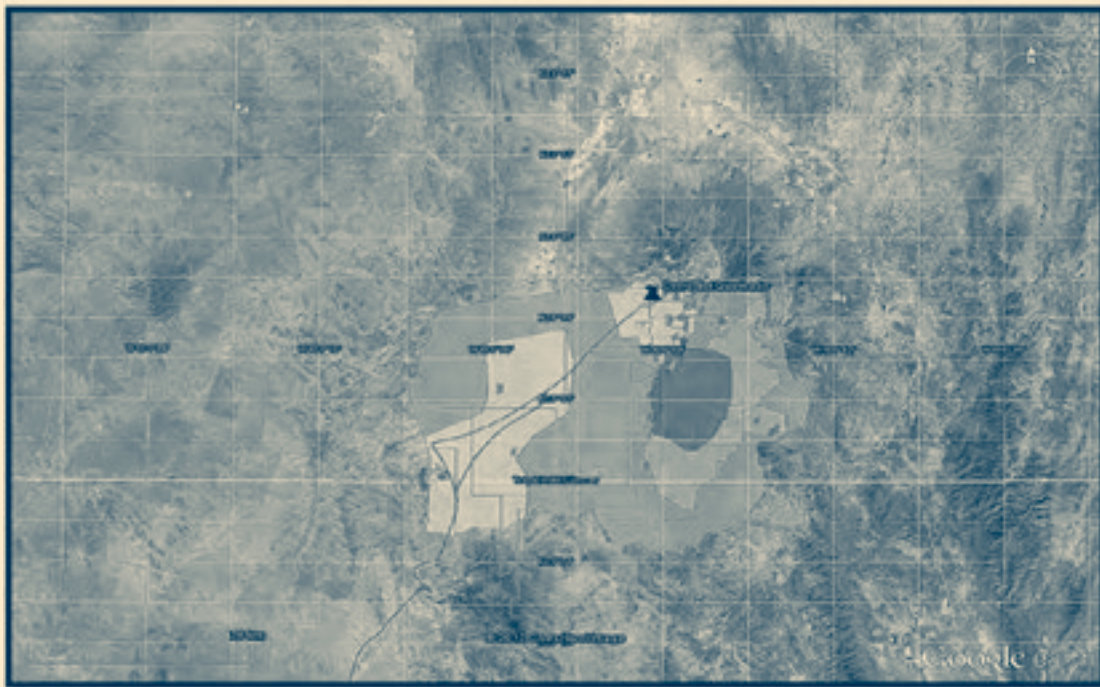


Nota. Polígono del área natural protegida "Huiricuta (sic) y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol", ubicado en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, al norte de la capital del estado de San Luis Potosí. La imagen del polígono fue resultado de una solicitud hecha por este organismo nacional a la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con algunas modificaciones menores.

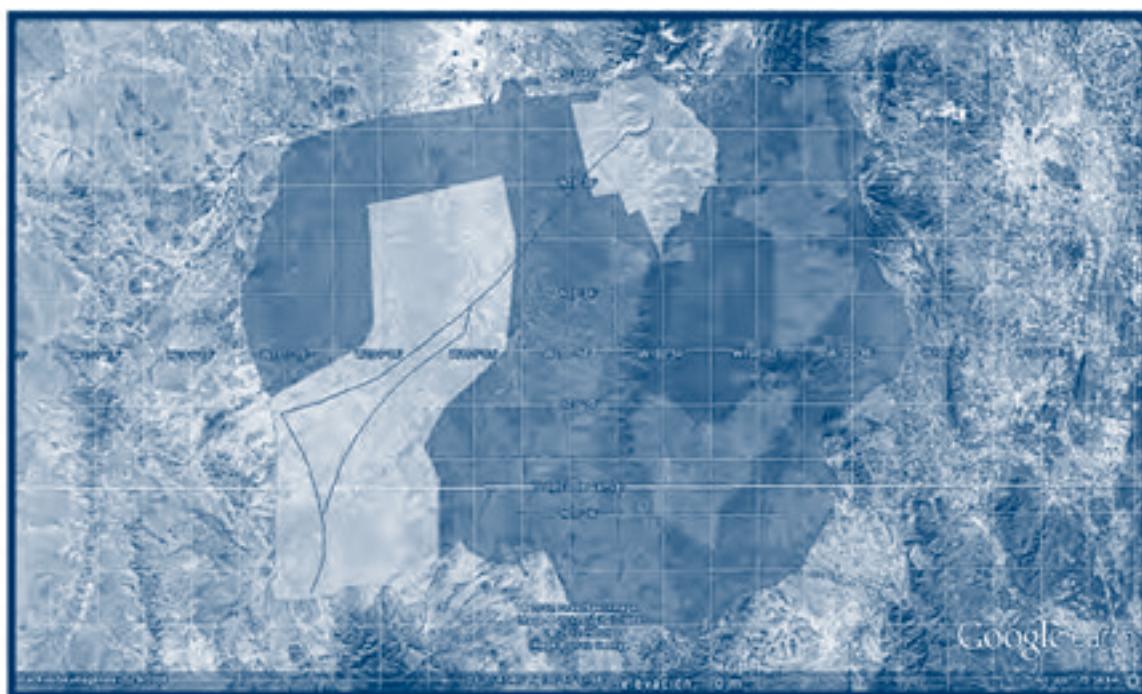


Nota. División municipal del altiplano de San Luis Potosí, así como el Sitio Sagrado Natural de Wirikuta y la Ruta Histórico-Cultural.

95. Ahora bien, por lo que hace a la actividad minera, desde el año 1980, la Secretaría de Economía ha emitido diversas concesiones para la exploración y explotación de minerales en *Wirikuta* o en sus áreas adyacentes. La Secretaría ha otorgado a M2 y M3, empresas dedicadas a la explotación minera, concesiones para realizar actividades de extracción en la zona de *Wirikuta*. Mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2011 y oficios 4953 y 421.15460/2011, de 15 de junio y 15 de diciembre de 2011, AR1, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, indicó a esta Comisión Nacional que M2 contaba con 35 concesiones mineras vigentes en el municipio de Catorce en el estado de San Luis Potosí y M3 con 12 concesiones en la misma localidad (de la documentación otorgada no se pudo desprender en específico si las concesiones se ubican dentro o fuera del polígono del área natural protegida, ya que las coordenadas no se remitieron de manera completa, ello a pesar de que la información fue solicitada por este organismo nacional). De esas 35 concesiones mineras emitidas a favor de M2, se puede señalar que 19 fueron otorgadas antes de la emisión en 2008 del citado Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta*, 9 durante su redacción y 7 después de dicha emisión. Por su parte, de las 12 concesiones emitidas a favor de M3, todas fueron otorgadas con anterioridad a la publicación de dicho plan de manejo.
96. El Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural, de acuerdo al artículo tercero transitorio del decreto de 27 de octubre de 2001, por el cual se declaró área natural protegida estatal a *Wirikuta*, debía elaborarse con la participación de los habitantes de los ejidos y comunidades, de los pequeños propietarios y representantes del pueblo huichol, en un término de 365 días hábiles contados a partir de que el decreto surtiera sus efectos, situación que quedó en el olvido hasta su publicación 7 años después.
97. Ahora bien, en relación con otras empresas mineras, AR1 señaló que M3 cuenta con 12 concesiones en el municipio de Catorce; M6 tiene 1 concesión en el municipio de Charcas; M7 goza de 2 concesiones en el municipio de Catorce, 4 en el municipio de Charcas y 1 en el municipio de Villa de Ramos; M8 cuenta con una concesión en el municipio de Catorce; M9 cuenta con 3 concesiones en el municipio de Cedral, 1 en el municipio de Charcas, 3 en el municipio de Matehuala y 33 en el municipio de Villa de la Paz, y M10 sólo tiene 1 concesión en el municipio de Catorce, todos ellos del estado de San Luis Potosí.
98. En la imagen siguiente [p. 381] se aprecian los polígonos de concesiones mineras que se localizan dentro del área natural protegida de *Wirikuta*. La información cartográfica de dichos polígonos fue obtenida en virtud de una solicitud de este organismo nacional a la Secretaría de Economía, la cual fue remitida a este organismo nacional mediante oficio número SE/421.-01154 de 2 de marzo del 2012.
99. Así, de la información emitida por la Secretaría de Economía se contabilizaron un total de 257 lotes mineros, comprendidos en los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa Hidalgo. Personal de este organismo nacional hizo la depuración de la información acotando los lotes mineros localizados total o parcialmente dentro del polígono del Área Natural Protegida *Wirikuta*, de la cual se concluyó que 68 lotes mineros se encuentran dentro o en los límites del polígono de *Wirikuta*, que se identifican a su vez en diversas clases de zonificación, de conformidad con el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* y como se muestran en el siguiente gráfico y tabla [p. 382].
100. Por otro lado, respecto a las solicitudes de concesión minera ante la Secretaría de Economía, en el oficio 421.-15460/2011, recibido en este organismo nacional el 16 de diciembre de 2011, AR1 señaló que de conformidad con la información otorgada por la Subdirección de Minería en Zacatecas, Zacatecas, a la cual está adscrita la Agencia de Minería en San Luis Potosí, durante el periodo comprendido entre el mes de enero y hasta noviembre de 2011, existían las siguientes solicitudes de concesión en los sucesivos municipios [p. 383].



Simbología	Significado
	Concesiones mineras
	Ruta Histórico-Cultural del Pueblo Huichol
	Sitio Sagrado "cerro del Quemado"



Nota: Polígono del área natural protegida "Huiricuta (Sic.) y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol", ubicado en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, al norte de la capital del estado de San Luis Potosí. La imagen del Polígono fue resultado de una solicitud hecha por este organismo nacional a la Secretaría Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con algunas modificaciones menores

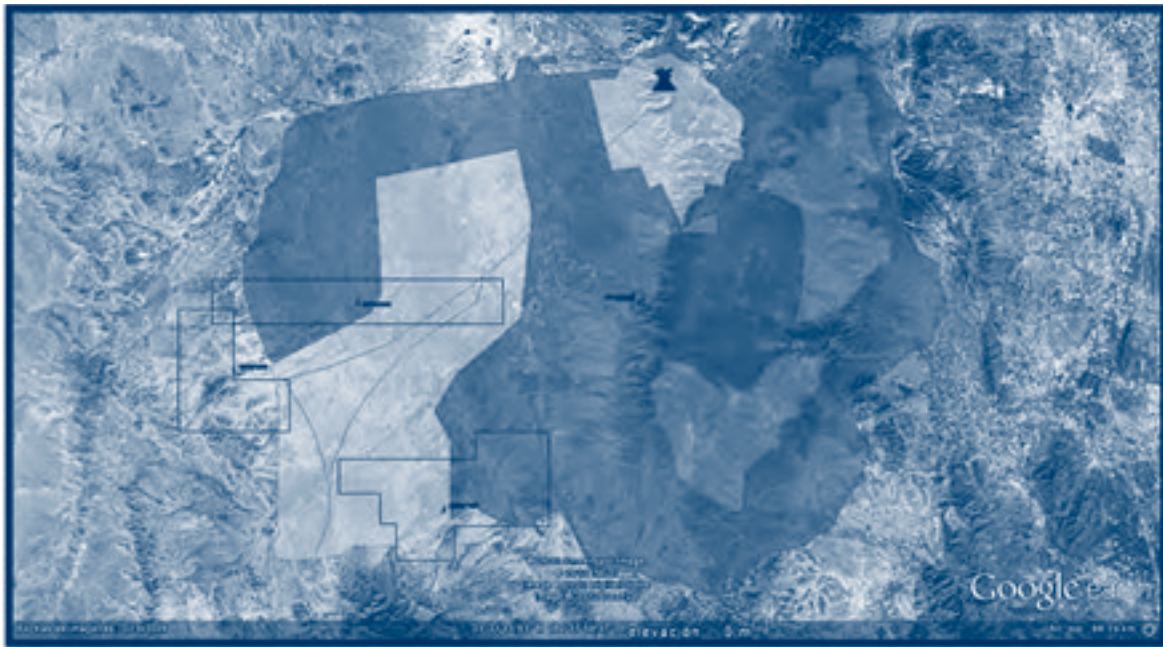
Color	Abreviación	Descripción	Número de lotes mineros
	ZAAE	Zona de amortiguamiento de aprovechamiento especial	13
	ZAAH	Zona de amortiguamiento de asentamientos humanos	0
	ZAASAGR	Zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas	15
	ZAASRN	Zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de recursos naturales	7
	ZARE	Zona de amortiguamiento de recuperación	1
	ZAUT	Zona de amortiguamiento de uso tradicional	27
	ZNUR	Zona núcleo de uso restringido	5
		Ruta Histórico-Cultural	-
Total lotes mineros			68

Nota. Las coordenadas de localización de las concesiones bajo número de títulos 235244, 208824, 214075, 193501, 188863, 194013, 215447, 214047, 222393, 239589, 239622, 224805, 224803, 224807, 170274, 230939, 236315 se localizan fuera del polígono de Wirikuta, sin embargo, parte de sus polígonos se encuentran dentro del Área Natural Protegida.

Proceso	Catorce	Cedral	Villa de Guadalupe	Charcas	Total
Espera T.P.	3	0	1	2	6
Espera Corrección T.P.	1	1	0	0	2
Propuesta Título	1	3	2	3	9
Desaprobadas	1	0	1	1	3
Abreviaciones: Trabajos Periciales (T.P)					

Nota. La información remitida por AR1, que se refleja en la tabla anterior, omite especificar el número de solicitud, nombre del lote y solicitante.

101. Sin embargo, para el 2 de marzo de 2012, y mediante el oficio SE/421.-01154 de AR1, esta Comisión Nacional contabilizó un total de 11 solicitudes comprendidas dentro de los municipios de Catorce, Cedral, Charcas y Villa de Guadalupe, sin que se advirtieran solicitudes de concesiones en los municipios de Villa de la Paz, Matehuala, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos. La solicitud de concesión número 067/21688 fue requerida por M11 y se encuentra localizada en su mayoría fuera del polígono del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, aunque parte de su superficie se localiza dentro de la zona de amortiguamiento de uso tradicional (ZAUT) de la misma área natural protegida de *Wirikuta*.
102. En esta línea, del total de solicitudes de concesión antes referidas, 4 se encuentran dentro o en los límites del área natural protegida de *Wirikuta*, de conformidad con el siguiente mapa y tablas [p. 384].
103. Cabe destacar que al requerir a la Secretaría de Economía información relacionada con las empresas que se encuentran realizando actividades mineras, ésta únicamente refirió que se tiene el registro de la emisión de las concesiones mineras o de las solicitudes de concesión, pero que desconoce si se están realizando actualmente actividades, pues tal información sólo se puede conseguir efectuando visitas de inspección; sin embargo, tales facultades de verificación, respecto de la legalidad de los trabajos y obras de exploración y explotación, corresponde a la propia Secretaría de Economía, la cual no las ha ejercido hasta el momento.
104. Los artículos 7, fracción XII; 27, fracción IV; 53; y 55, fracción II, de la Ley Minera, facultan a la autoridad para practicar visitas de inspección y vigilancia con el objetivo de verificar el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones que impone la ley y el reglamento a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles y a imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia, tales como la cancelación de la autorización o concesión minera. Los titulares de las concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
105. A partir de la información recabada, es posible afirmar que la Secretaría de Economía ha emitido, durante varias décadas, concesiones mineras localizadas dentro de *Wirikuta* o en sus áreas aledañas, que han puesto en peligro constante la integridad de los territorios sagrados de los *wixáritari*. En vista de ello, y con el objeto de conocer la existencia precisa de tales actividades de extracción minera, personal especializado y visitantes adjuntos de este organismo nacional realizaron visitas de campo a diversas zonas del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, de las que se desprende que si bien dentro de ese polígono no se pudieron constatar acciones actuales de extracción de mineral, sí las hay de exploración. Lo anterior se observó mediante recorridos efectuados en los ejidos de Las Margaritas y Ranchito de Coronados, en el municipio de Catorce, el día 19 de noviembre de 2011.



Simbología	Significado
	Solicitudes de concesiones mineras
	Ruta Histórico-Cultural del Pueblo Huichol
	Sitio Sagrado "cerro del Quemado"

Color	Zonificación	Número de solicitudes de concesiones mineras
	Zona de amortiguamiento de uso tradicional (ZAUT)	2
	Zona de amortiguamiento de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas (ZAASRN)	2
	Total	4

106. En el ejido de Las Margaritas se pudo constatar la existencia de remoción de tierra y una mojonera con el gravado de cuatro concesiones mineras, dos de ellas ilegibles y dos con números T-200253 y T-195092. En el ejido de Ranchito de Coronados se observaron estacas que reflejan el inicio de actividades de exploración. Durante los recorridos se sostuvo entrevista con T3, quien refiere que las mineras M7 y M6 sostuvieron reuniones con pobladores del ejido Las Margaritas los días 6 de noviembre y 2 de diciembre de 2011, a efecto de expresarles su interés por desarrollar actividad minera en la zona, sin que a la fecha de tal entrevista se tuviese conocimiento de que los ejidatarios hubiesen celebrado contratos de arrendamiento con las mineras.

107. Por otra parte, ante la necesidad de conocer si M1 se encontraba realizando trabajos de exploración o explotación de mineral a través de M2, personal de este organismo nacional efectuó tres comisiones multidisciplinarias al municipio de Catorce, San Luis Potosí, en los periodos comprendidos entre el 17 al 19 de noviembre de 2011, del 5 al 7 de diciembre de ese mismo año y del 11 al 13 de enero de 2012, de las que se obtuvieron evidencias y testimonios de T4 y T6 que reflejan que si bien la empresa M2 no está realizando actividades estrictas de explotación, sí realiza actos que demuestran la preparación para la puesta en funcionamiento de la minera.
108. Para esta Comisión Nacional, con tales visitas quedó de manifiesto que los recursos mineros existentes en la zona son muchos y muy variados, por lo que el interés de las empresas mineras es llevar a cabo su explotación a la brevedad. Lo anterior se apoya tanto en la información obtenida en la página de *internet* de M1, la cual consta en acta circunstanciada de este organismo nacional de 31 de agosto de 2012 y en la que se señala la intención de la empresa minera de iniciar un proyecto en el municipio de Matehuala con la capacidad de producir cifras similares de minerales a las que se extrajeron en el pasado, que oscilaron alrededor de 230 millones de onzas de plata, así como en la evidencia obtenida en las entrevistas de 21 de octubre y 18 de noviembre de 2011 con T1 y T2, en las que se señalan que actualmente se quiere poner en marcha un museo en la zona para resaltar la minería en México, pero que se pretende que en unos años se ponga en funcionamiento nuevamente la minería con un método subterráneo, en el que supuestamente los daños ambientales sean mínimos, y en la conversación con T7, el cual afirmó que ha tenido conocimiento que por instrucciones de M2 se han realizado reuniones con personas interesadas en trabajar en el proyecto de la empresa minera, con el ánimo de que una vez que la compañía obtenga los permisos correspondientes, las personas ya estén contratadas y se inicien los trabajos de explotación del mineral.
109. Por lo que hace a la situación ambiental de *Wirikuta* y las acciones de las autoridades federales, de la información proporcionada por AR3, director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que esa dependencia otorgó a M10, a consecuencia de la presentación de un informe preventivo, una autorización de impacto ambiental en el año de 1997 para realizar actividades de exploración minera, cuya vigencia era de dos años y de la que no se tiene información sobre su prórroga. Respecto a esta autorización se abundará en el apartado de daños medio ambientales.
110. Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha realizado inspección alguna para determinar la existencia de pasivos ambientales en la zona, teniendo la facultad para hacerlo. Asimismo, a través del informe que rindió la autoridad, se puede apreciar que la Comisión Nacional del Agua no cuenta con una red de monitoreo en el acuífero Vanegas-Catorce que permita conocer la calidad del agua en la zona ni ha realizado inspección alguna en el área de *Wirikuta* a efecto de descartar la existencia de contaminación a los cuerpos de agua por los residuos generados por la existencia de actividad minera en el pasado.
111. En cuanto a la autoridad ambiental estatal, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental no ha publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal y cuenta con un Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* que no ha sido puesto en práctica, debido a la inexistencia de programas que permitan atender las afectaciones ambientales y ayuden a la conservación y protección de la zona, ello a pesar de que tiene las facultades para llevar a cabo tales acciones, de conformidad con el artículo 7, fracciones V, IX y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que los estados de la República son competentes para: a) establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de su jurisdicción; b) formular, expedir y ejecutar programas de ordenamiento ecológico; y c) atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el medio ambiente de dos o más municipios.
112. Respecto a las autoridades municipales que conforman el polígono del área natural protegida de *Wirikuta*, se desprende que éstas no tienen identificado impacto ambiental alguno en

la zona de interés, sin aportar información que respalde su dicho o que refleje la existencia de programas que permitan conocer las condiciones reales en el lugar. Debe destacarse que, con base en evidencia que consta en el expediente, existen municipios en el área de *Wirikuta* que no cuentan con el servicio de drenaje o plantas de tratamiento de aguas residuales, lo que permite inferir, por lo menos, la contaminación de los acuíferos del área por el manejo inadecuado de las aguas negras, lo cual afecta tanto a los habitantes de la zona como al pueblo *Wixárika* y al ecosistema. A continuación se presenta una tabla de la que se desprende un resumen de las respuestas proporcionadas por los ayuntamientos involucrados en el que se puede hacer constar si estos cuentan con diversos servicios públicos, si han emitido permisos o licencias mineras y si tienen conocimiento de existencia de contaminación en la zona.

Municipio	De Catorce	Salinas de Hidalgo	Villa de la Paz	Matehuala	Villa de Guadalupe	Villa de Ramos	Charcas	Cedral
Agua potable y drenaje	No	Sí	Sí	Sí	No cuenta con drenaje	Sólo algunas comunidades cuentan con drenaje. Sí tiene agua potable	Drenaje mixto. Agua potable de pozos	Sí
Condiciones medio-ambientales	—	—	—	Buena	—	—	—	—
Afectaciones a la salud	—	—	Sí	No	—	No	No	—
Denuncia	—	—	—	No	—	No	Sí	—
Permisos licencias	—	—	No	No	—	No	Sí	—
Cambio de uso de suelo	—	—	—	No	—	No	—	—
Contaminación	—	—	No	No	—	No	No	—
Plan de desarrollo	—	—	—	—	—	No tiene plan de desarrollo	No cuentan con plan de desarrollo Urbano Municipal	—
Elementos adicionales	—	—	—	—	No cuenta con plan, reglamento o ley que regule el uso de suelo	No cuenta con plan de desarrollo	No cuenta con plan de desarrollo	—

Simbología: — (no se envió respuesta)

- 113.** Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos expedirán en apego a los planes municipales de desarrollo urbano las licencias de uso de suelo y construcción para el aprovechamiento del suelo urbano y urbanizable, por lo que con el objeto de conocer la existencia de permisos o licencias

emitidas por autoridades municipales a persona interesada para realizar actividad minera, personal de este organismo nacional sostuvo entrevistas en los meses de noviembre y diciembre con el SP13, secretario del ayuntamiento de Charcas, SP14, director de Obras Públicas y SP15, director de Catastro de ese mismo ayuntamiento, así como AR10, presidente municipal de Catorce, de las que se desprenden que esas autoridades no han emitido autorización, licencia o permiso alguno relacionados con actividades mineras.

- 114.** Además, es pertinente destacar que el ayuntamiento de Villa de la Paz, mediante oficio MVP_001/2012 de 1 enero de 2012, signado por AR12, presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de la Paz, le refirió a este organismo nacional que en relación con el tema de contaminación y repercusión en la salud, se indicó que la población ha sido generadora de diversos estudios y que la Secretaría de Salud es la que cuenta con mayor información y que no existe contaminación en la zona, sin que se indicara o anexara información que permitiera acreditar lo anterior; no obstante, se señaló que para efectos de solucionar los problemas de contaminación y salud en el área, se estaba gestando un Plan Conurbado de Desarrollo entre Matehuala, Cedral y Villa de la Paz, el cual no se ha concluido.

b. Actuaciones y omisiones de las autoridades y la consecuente violación a los derechos humanos colectivos del pueblo Wixárika

- 115.** Con base en toda la información anterior, esta Comisión Nacional observa que existen violaciones a los derechos colectivos del pueblo *Wixárika* a la consulta, a la identidad cultural y al disfrute y uso del territorio tradicional. Las autoridades federales iniciaron procedimientos para otorgar concesiones mineras en el territorio de *Wirikuta* y en sus áreas aledañas, sin tomar en cuenta la opinión y las costumbres y tradiciones del pueblo indígena. Asimismo, las autoridades federales, estatales y municipales han sido omisas en realizar verificaciones e inspecciones a las empresas que ya cuentan con concesiones mineras en la zona y en proporcionar los servicios básicos de agua y drenaje a sus habitantes, desacatando la normatividad correspondiente cuyo fin es asegurar un medio ambiente sano y adecuado y, por ende, violando los derechos del pueblo *Wixárika* y demás habitantes de la zona.

Derecho a la consulta y a la participación previa, libre e informada

- 116.** En principio, es necesario resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga un lugar preponderante a los pueblos y comunidades indígenas, no sólo desde un punto de vista formal, sino también material. México es una nación de composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas de origen prehispánico, lo que conlleva a que el desarrollo social y cultural del país se base invariablemente en la defensa y protección de estos pueblos. Respetar y proteger las costumbres y tradiciones indígenas implica salvaguardar la propia identidad cultural actual e histórica de la Nación.
- 117.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos muy particulares a los grupos indígenas. El artículo 2 garantiza los derechos colectivos al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la autoadscripción, a su libre determinación y autonomía, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra y al territorio, a la consulta y participación en los planes de desarrollo, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y al desarrollo social sustentable.
- 118.** Aunado a lo anterior, en virtud de la reforma constitucional promulgada el 10 de junio de 2011 al artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las referidas normas en materia de derechos humanos, incluidas las de los pueblos indígenas, deben de complementarse materialmente con los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales de los que México sea parte e interpretarse favoreciendo en todo momento a las personas (principio *pro personae*); es decir, las normas

internacionales de derechos humanos en materia indígena gozan de estatus constitucional a partir de su incorporación material en términos del artículo 1, párrafo primero, constitucional.

- 119.** Así las cosas, la primera violación que esta Comisión Nacional advierte en contra del pueblo *Wixárika* es la ausencia de consulta en los procedimientos de otorgamiento de concesiones mineras por parte de la Secretaría de Economía. El Estado mexicano está obligado, constitucional y convencionalmente, a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y a través de sus instituciones representativas, sobre los actos legislativos o administrativos que puedan afectarlos directamente, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado, todo ello en términos de los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, y los artículos 19, 32 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 120.** El Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 15 regula las distintas hipótesis en que debe aplicarse el derecho de consulta previa a los pueblos indígenas, estableciendo que tal consulta debe ser realizada con miras a determinar si sus intereses y derechos serían perjudicados y en qué medida, antes de que se emprenda o autorice cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en tierras indígenas o en las tierras que estos grupos disfruten como parte de sus costumbres o tradiciones. Más aún, cuando la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezca al Estado o tenga derechos sobre otro tipo de recursos, el mismo está obligado a ser partícipe a los pueblos indígenas de los beneficios que reporten tales actividades o, en su caso, a que perciban una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
- 121.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado esta temática en varias resoluciones, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Esta afirmación se entiende aplicable al resto de las referencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana en la presente recomendación. Entre los fallos más importantes se encuentra el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 116, en el que se señaló que de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, cuyo contenido incorpora a su jurisprudencia por vía de interpretación, los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus intereses y derechos, así como el deber de garantizar la participación efectiva del pueblo indígena en la respectiva toma de decisión; es decir, la consulta y participación indígena (dos conceptos jurídicos diferenciados pero interrelacionados) debe realizarse en todas las fases de planeación y desarrollo de los proyectos, medidas administrativas o procedimientos legislativos que incidan o puedan incidir en sus intereses o derechos.
- 122.** En el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafos 16 y 17, la Corte Interamericana resaltó que los procedimientos de consulta y participación deben de realizarse respetando las propias costumbres y tradiciones indígenas, por lo que las formas y modos las mismas y las autoridades tradicionales que participarán en ellas deberán de ser determinadas por el propio pueblo indígena. En esa tónica, destacó también que los Estados tienen la obligación de realizar la consulta de manera activa, de buena fe y con el objetivo primario de llegar a un acuerdo, lo cual requiere que las autoridades brinden información completa y previa al pueblo o comunidad indígena en formato entendible y públicamente accesible y, adicionalmente, cuando los proyectos o medidas administrativas o legislativas afecten o vayan a afectar la integridad de las tierras y recursos naturales indígenas, se deberá obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones.

123. En suma, la consulta y participación indígena involucra, por un lado, el derecho de los diferentes pueblos y comunidades indígenas para que la autoridad correspondiente los haga partícipes y escuche sus puntos de vista en los casos que les competan (respetando a su vez sus tradiciones y costumbres) y, por otro lado, implica el deber estatal de otorgar las condiciones adecuadas para que tales pueblos y comunidades indígenas puedan participar efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos.
124. Dicho lo anterior, en el caso concreto, de la investigación efectuada por este organismo nacional se desprende que la Secretaría de Economía no realizó un proceso de consulta libre, previa e informada ni hizo partícipe al pueblo *Wixárika* en los procedimientos que se siguen o se siguieron para otorgar concesiones o autorizaciones mineras en *Wirikuta* y en sus áreas adyacentes. Como se explicó, este pueblo indígena tiene derecho a que se tome en cuenta su opinión al momento de integrar los procedimientos administrativos de tales solicitudes y a participar activa y efectivamente en su resolución, pues es bien sabido que *Wirikuta* es un territorio sagrado que forma parte de su identidad cultural.
125. Esta Comisión Nacional estima que para las diferentes autoridades federales, estatales y municipales es bien conocida la importancia cultural de *Wirikuta*: primero, porque es una costumbre histórica de los *wixáritari* y, segundo, debido a que existe evidencia de que todas estas autoridades tienen conocimiento actual de tal situación, ya sea por la información obtenida a través de los medios de prensa o por medio de comunicados del pueblo indígena.
126. Ahora, si bien es cierto que la Ley Minera y su Reglamento no contemplan procedimiento alguno para incluir la consulta a los pueblos indígenas en relación con concesiones que puedan afectar sus intereses y derechos, también lo es que la Secretaría de Economía, única autoridad facultada para otorgar las concesiones mineras, está vinculada no sólo por la mencionada normatividad, sino también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que tenía la obligación de incorporar la consulta y participación del pueblo *Wixárika*.
127. En otras palabras, la Secretaría de Economía del gobierno federal no se puede excusar en la falta de norma expresa en la Ley Minera o en su reglamento para no incluir la consulta y participación indígena. La Constitución y el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo vinculan a la Secretaría de Economía y contienen obligaciones claras al respecto: los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a la consulta y todas las autoridades tienen la obligación de garantizar tal derecho en el ámbito de sus competencias.
128. El hecho de que se realice una consulta al pueblo indígena en los procedimientos de aprobación de concesiones no demerita el principio de legalidad al que también está sujeta la Secretaría de Economía. En primer lugar, porque no se exige ningún requisito adicional que deban cumplir las personas físicas o morales que soliciten la concesión. La consulta al pueblo indígena será un procedimiento interno de la Secretaría de Economía que valorará en su momento. En segundo lugar, debido a que la facultad de la Secretaría de Economía para autorizar la concesión implica la posibilidad de allegarse de métodos probatorios adicionales y no se limita únicamente al cumplimiento irrestricto de los requisitos previstos en la Ley Minera.
129. La Ley Minera y su reglamento señalan que la Secretaría expedirá el título de concesión si se cumplen todos los requisitos establecidos en tales ordenamientos, pero ello no tiene como consecuencia que la autoridad carezca de margen de apreciación. El cumplimiento formal de los requisitos no deriva en una concesión automática. La Secretaría de Economía tiene la facultad jurídica para valorar los documentos presentados por los solicitantes y verificar si materialmente se cumplieron todos los requisitos que prevé la Ley Minera y su reglamento.

Además, debe acatar otras normas aplicables a su actuación y de las cuales, precisamente, deriva la facultad para otorgar concesiones y la validez de sus demás obligaciones legales.

130. El artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que la Secretaría de Economía está obligada a negar una concesión, entre otros casos, si se crea con ella un acaparamiento contrario al interés social y si existe algún motivo fundado de interés público. Para esta Comisión Nacional, nos encontramos ante tales supuestos: el otorgamiento de las concesiones en *Wirikuta* no cumple con la utilidad pública que ordena el artículo 27, párrafo tercero, constitucional, como lo es la distribución de la riqueza sin afectación a grupos en situación de vulnerabilidad y al cual también está sujeto la Secretaría, y la causa de interés público para negar las concesiones sería precisamente el daño a los recursos naturales y al grupo indígena.
131. Así, la negativa a otorgar concesiones mineras en los territorios indígenas de *Wirikuta* pretende salvaguardar los principios y reglas contenidas en el artículo 2 constitucional y en las demás normas internacionales, las cuales tienen como finalidad que en cualquier situación que la autoridad perciba una afectación a los derechos indígenas se deberá otorgar prioridad al disfrute de esos derechos humanos colectivos y, en especial, al derecho a la consulta al pueblo indígena. Se insiste, con fundamento en una interpretación *pro personae* de la ley y de las normas constitucionales, la Secretaría de Economía está facultada constitucional, convencional y legalmente para incorporar las consultas a los pueblos indígenas en sus procedimientos internos.
132. En esta línea, de haberse realizado una consulta al pueblo *Wixárika*, la Secretaría de Economía habría recabado información trascendental para su toma de decisión (como aspectos culturales, históricos y sociales) y obtenido una respuesta expresa por parte de los *wixáritari*. No hay que olvidar que en su Declaración emitida el 7 de febrero de 2012, representantes y autoridades tradicionales del pueblo *Wixárika* pusieron de manifiesto ante este organismo nacional su negativa a que se realice la explotación de minerales dentro del sitio sagrado *Wirikuta*, mediante concesiones mineras o cualquier otro permiso, licencia o autorización, en virtud de que ello atenta contra su identidad y su existencia misma como pueblo indígena: *"los sitios sagrados que nos han legado nuestros ancestros, los hemos seguido caminando por la ruta de los cuatro puntos cardinales; es por ello que de manera respetuosa y pacífica estamos defendiendo lo que para nosotros es la esencia de la vida (...) Reafirmamos que el conocimiento ancestral heredado por nuestros padres y mayores es un legado para la humanidad y el mundo. Los sitios sagrados para el pueblo Wixarika son escuelas de formación espiritual, por ello en el momento que se realizan proyectos que causan daño en nuestro entorno ese día entristecen nuestros corazones y muere nuestro ser"*.
133. En cuanto al tema de la posible consulta en materia ambiental, aunada a la minera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 34, así como en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, un procedimiento de consulta pública, mismo que puede ser ejercido cuando una persona está interesada en conocer el proyecto.
134. Además de que esta consulta pública no se llevó a cabo en el caso de los procedimientos de evaluación de la actividad minera en *Wirikuta*, esta Comisión Nacional considera que ese medio no sustituye el derecho a la consulta con el que cuentan los *wixáritari*, por ser éste un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6.1, 6.2, 7.1, 7.3, 8.1, 13.1, 13.2, 14.1, 15.1 y 15.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que cuenta con lineamientos específicos en relación con los pueblos indígenas, los cuales no se cumplen en la regulación de la citada ley general del equilibrio ecológico.
135. Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que las autoridades federales también violaron los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* en relación con las concesiones mineras que ya han sido otorgadas en la zona de *Wirikuta*, las cuales se emitieron sin ningún tipo de participación indígena. Si bien varias de ellas fueron concedidas cuando las autoridades fe-

derales y, en específico, la Secretaría de Economía no se encontraba vinculada legal o constitucionalmente por el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, este organismo nacional estima que el requisito de consulta pública debió de haberse subsanado en relación con todas esas concesiones mineras desde el momento en que se ratificó tal tratado internacional el 5 de septiembre de 1990 y con más razón cuando se reconocieron en el texto constitucional varios derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en la reforma de 14 de agosto de 2001.

136. Dicho de otra manera, la viabilidad y subsistencia de todas las concesiones mineras otorgadas en *Wirikuta* debieron de haberse sometido al procedimiento de consulta y participación indígena desde la inclusión de este derecho colectivo indígena al sistema jurídico, ya sea, en principio, por vía de su reconocimiento como obligación internacional a partir del artículo 133 constitucional y, posteriormente, como derecho constitucional reconocido por la referida reforma de 2001 (consulta indígena para los planes de desarrollo) y por la reciente modificación al artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga estatus constitucional a todos los derechos humanos previstos en tratados internacionales de los que México sea parte.
137. El derecho constitucional a la consulta y participación indígena es de tal magnitud e importancia para el sistema jurídico que aplica a condiciones anteriores a su vigencia, como lo son los títulos de concesión minera que actualmente detentan ciertas empresas en *Wirikuta*. La intención del Estado mexicano al ratificar el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y al reconocer constitucionalmente los derechos colectivos indígenas fue precisamente evitar continuar con la discriminación a la que estos grupos se han visto sujetos a lo largo de la vida colonial e independiente de este país y reivindicar de una manera expresa sus derechos históricamente desdeñados, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 como en sus subsecuentes reformas durante gran parte del siglo XX. En pocas palabras, el reconocimiento constitucional de estos derechos colectivos implica preponderar el beneficio cultural e indígena sobre los intereses privados previamente adjudicados. Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN".
138. Así las cosas, esta Comisión Nacional considera pertinente se tome en cuenta la opinión ya expresada del pueblo *Wixárika* y se les haga participe en la decisión sobre la validez actual de las concesiones mineras en *Wirikuta*. Ante la imposibilidad de otros recursos jurídicos para que se incluya esta participación indígena en las concesiones mineras vigentes, se sugiere a la Secretaría de Economía tomar en cuenta la posible cancelación o revocación de los títulos de concesión como medio efectivo para asegurar y remediar la violación a los derechos históricos de los *wixáritari* sobre sus territorios sagrados.
139. En esta tónica, el hecho de que el gobierno federal haya declarado como reserva minera una parte de la zona de *Wirikuta*, cancelando consecuentemente varios de los títulos de concesión minera previamente otorgados en la zona, se considera como un valioso paso para lo solución del conflicto en torno a los derechos del pueblo indígena, pero no como la solución final. En primer lugar, porque tal reserva no abarca ni siquiera el área natural protegida de competencia estatal (aunque, se insiste, *Wirikuta* no debe ser considerado como una simple delimitación geográfica) y, en segundo lugar, debido a que aún subsisten concesiones mineras fuera de dicha reserva que infringen el citado derecho colectivo de los *wixáritari*.
140. Por lo demás, es pertinente resaltar que el mencionado Plan de Manejo del Sitio Sagrado *Wirikuta* sí fue elaborado por las autoridades estatales con base en los resultados de un procedimiento de consulta con el pueblo *Wixárika*, tal como lo afirmó AR6, director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante oficio DGAJ/RL/129/2011. No obstante, por virtud de los oficios I.110/B/B/50285/2011, I.110/

B/B/040017/2012 y I.110/B/B/40018/2012, recibidos en este organismo nacional el 2 y 3 de enero de 2012 y emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los similares DGAJ/RL/177/2011 y DGAJ/RL/209/2011 de 7 de octubre y 17 de noviembre, emitidos por AR6, esta Comisión Nacional observa que recientemente se ha realizado una nueva georreferenciación para localizar otros sitios sagrados que no fueron considerados originalmente en tal plan de manejo, por lo que se estima que ni AR6 ni las autoridades estatales involucradas han concebido a *Wirikuta* más allá de una simple delimitación territorial y que la primera delimitación de los sitios sagrados de *Wirikuta* que sirvió para la redacción del plan de manejo no se realizó a través de un adecuado proceso de consulta, incumpliendo los lineamientos internacionales establecidos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y dejando en un estado de indefensión a los *wixáritari*.

Derecho a la propiedad comunal: acceso, uso y disfrute de los territorios indígenas

141. Otro derecho colectivo que esta Comisión Nacional considera violado es el uso y disfrute a los territorios tradicionales que poseen o utilizan los pueblos indígenas. El artículo 2, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a preservar la integridad de sus tierras y conservar su hábitat, así como acceder al uso y disfrute de los recursos naturales y tierras que habitan u ocupan, siempre y cuando se respeten las formas y modalidades de propiedad de las tierras y los derechos adquiridos de terceros. En la misma línea, los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo reconocen que las tierras de los pueblos indígenas deben de ser protegidas, considerando su significado cultural e histórico y tomando en cuenta todos los elementos naturales que las conforman.
142. Así, con base en tales normas y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el 3 de febrero de 1981, se puede afirmar que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la propiedad de sus tierras tradicionales y, en caso de que tales no les pertenezcan, las normas constitucionales e internacionales reconocen el derecho a usar y disfrutar los territorios que posean o utilicen conforme a sus costumbres y tradiciones. Tanto la tenencia de la tierra como el acceso, uso y disfrute forman parte del contenido al derecho a la propiedad comunal en términos generales.
143. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 149, reconoció que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión, sino un legado material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su cultura. Asimismo, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafos 145 y 146, la Corte Interamericana señaló que la posesión, uso y disfrute de las tierras indígenas no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero aun así merecen igual protección bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para la Corte, debido a la conexión intrínseca de los pueblos indígenas con su territorio, la protección de la propiedad y de su uso y disfrute es un factor determinante en la supervivencia del propio pueblo: *"el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida"* (párrafo 146).
144. En esos supuestos, sostiene la Corte Interamericana, la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mun-

do, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. Esta relación única con el territorio tradicional, agrega la Corte en el párrafo 146 de la mencionada sentencia, puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena y de sus circunstancias específicas, dado que puede incluir la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, el uso consuetudinario de recursos naturales y otros elementos característicos de la cultura indígena de que se trate.

145. En el caso que nos ocupa, las acciones que han realizado las autoridades de los tres niveles de gobierno no han sido suficientes para garantizar una efectiva protección de los mencionados territorios indígenas. Si bien las tierras sagradas que componen *Wirikuta* no son propiedad del pueblo indígena *Wixárika*, sino en su mayoría propiedades ejidales o privadas, durante la investigación generada por este organismo nacional se pudo documentar la posesión histórica y continua que el pueblo indígena mantiene con los territorios considerados como sagrados. Como ya se mencionó, el carácter de sagrado tiene que ver con la relación espiritual que mantienen con la tierra y demás elementos naturales que lo conforman, dado que su identidad como pueblo indígena se basa en la creencia de que todos los elementos naturales son deidades, a las que deben respetar, proteger y venerar, lo cual los convierte en los guardianes de los valores espirituales, culturales y naturales que constituyen dicho territorio. Es precisamente ese sistema de creencias basado en la relación espiritual del pueblo *Wixárika* con la naturaleza, lo que le da a *Wirikuta* el carácter de sagrado, convirtiéndolo en un territorio de suma relevancia para el patrimonio cultural y natural de México.
146. En consecuencia, el hecho de que las autoridades federales hayan otorgado concesiones mineras en *Wirikuta* y continúen procesando solicitudes de concesión fuera de la reserva minera, afecta de una manera importante el acceso, uso y disfrute de las tierras sagradas por parte del pueblo *Wixárika*. La violación de este derecho humano colectivo no sólo se predica de las concesiones por sí mismas, sino de las secuelas de ello. Las actividades mineras en toda el área del altiplano potosino afectan invariablemente la calidad de las tierras y del medio ambiente y, en algunos casos, destruyen sus sitios sagrados, obstaculizando gravemente un rito histórico que constituye la razón de ser del pueblo *Wixárika*.

Derecho a la identidad cultural

147. Esta Comisión Nacional considera que al transgredirse el derecho ancestral del pueblo *Wixárika* sobre sus territorios se afectó su derecho básico a la identidad cultural. La estrecha relación entre los *wixáritari* y sus territorios tradicionales y los recursos naturales que allí se encuentran es un elemento constitutivo de su cultura, en tanto forma de vida particular, tal como ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, en los párrafos 146 y 147, cuando se habla sobre la correlación entre los indígenas y sus recursos naturales. Los sitios sagrados y ceremoniales vinculados a la ocupación y uso de sus territorios físicos constituyen un elemento intrínseco de los pueblos y comunidades indígenas a su derecho a la identidad cultural que no puede ser dejado de lado, pues las limitaciones, por ejemplo, al uso y disfrute de sus territorios pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias, derecho previsto en los artículos 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada el 3 de febrero de 1981, y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
148. Así las cosas, el derecho a la identidad cultural no es un derecho dependiente o secundario del derecho a la consulta o al uso y disfrute de los territorios tradicionales indígenas. El derecho a la consulta, por ejemplo, es un medio de hacer partícipe a los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que les puedan afectar, evitando la exclusión social y jurídica; sin embargo, el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena es algo más que una es-

pecie de garantía de audiencia y de participación: es una manifestación del derecho a la conciencia colectiva.

149. Este derecho puede analizarse a partir de dos perspectivas: una interna y otra externa. En cuanto a la fase interna, el derecho a la identidad cultural es el conjunto de creencias o convicciones que son de suma trascendencia para la subsistencia del pueblo indígena. No son meras ideas o pensamientos variables o modificables de un momento a otro, sino creencias o convicciones conjuntas que definen su razón de existir como pueblo y que son indispensables para su desarrollo colectivo y para la formación de la propia conciencia de sus integrantes. Estas creencias van desde su visión cósmica del mundo y su relación con la tierra y la naturaleza, hasta la creencia en una deidad particular. De esta manera, la vertiente externa de este derecho implica la capacidad que tiene el propio pueblo indígena para exteriorizar tales creencias y convicciones y para que no se les obligue a comportarse de una manera contraria o diferente a ellas; es decir, algunas creencias o convicciones indígenas son indisponibles y deberán de ser respetadas y protegidas por las autoridades y por los particulares al momento de ser expresadas al público en general.
150. Precisamente, habrá casos en que, aun cuando se haya dado pie a un derecho a la consulta, se viole el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena si la decisión de una autoridad afecta esa esfera de creencias o convicciones. Para esta Comisión Nacional, la autoridad podrá valorar este derecho a la identidad cultural con base en información otorgada por el propio pueblo o comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar que muestre o demuestre que alguna decisión puede afectar o no tales creencias o convicciones.
151. En el caso de *Wirikuta*, como ya se ha mencionado, el significado místico y cultural de ese territorio para el pueblo *Wixárika* es innegable. En la opinión técnica antropológica de 13 de enero de 2012, se advierte que en *Wirikuta* existen elementos de patrimonio cultural de gran diversidad. Como ya se adelantó, para los *wixáritari* ese sitio es uno de los paisajes sagrados de mayor jerarquía y fundamental en su cosmovisión, refiriendo así que el devenir histórico de este pueblo está íntimamente ligado a las prácticas rituales que se llevan a cabo en tal lugar, como culminación de su peregrinar a través de rutas ancestrales desde sus asentamientos originarios. La existencia y preservación de *Wirikuta* como lugar natural sagrado es fundamental para la identidad del pueblo *Wixárika*, pues lo contrario pondría en riesgo su existencia misma como pueblo indígena.
152. En este sentido, se considera como una violación al derecho a la identidad cultural del pueblo *Wixárika* el procedimiento que se ha dado recientemente en la Secretaría de Economía a las solicitudes de concesión mineras, sin que se haya tomado en cuenta que la autorización de operaciones mineras afectarán sin duda alguna a estas creencias o convicciones del pueblo indígena, así como el hecho de que en el pasado se hayan autorizado concesiones mineras prescindiendo absolutamente de cualquier valoración a las creencias y convicciones del pueblo indígena, aplicando la misma reflexión expuesta en el apartado anterior respecto a la retroactividad de las normas constitucionales en materia indígena. El derecho a la identidad cultural se entiende como presupuesto de los derechos colectivos del pueblo *Wixárika* protegidos en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2 y 2.2, inciso b), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

C. El derecho a un medio ambiente sano y al uso y disfrute de los recursos naturales del pueblo *Wixárika*

153. Además del análisis meramente cultural e indígena, otro enfoque en el que se basa esta recomendación es el cuidado al medio ambiente y su protección en el caso de los derechos colectivos del pueblo *Wixárika*. Como ya se ha evidenciado, la problemática en torno a las minas en *Wirikuta* afectan derechos que le son muy propios al pueblo indígena, pero es importante notar que muchas de esas violaciones son consecuencia del daño previo que se

ocasiona a uno de los elementos que los pueblos indígenas más valoran: el medio ambiente. Si bien es cierto que el derecho al medio ambiente es de naturaleza colectiva y su titularidad no se identifica únicamente con los pueblos indígenas, también lo es que este derecho adquiere una especial relevancia cuando se involucran necesidades e intereses de estos grupos.

154. En los artículos 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra reconocido de manera explícita el derecho a un medio ambiente sano, así como en los artículos 1.2, inciso a), 4.1, 4.2, 5, incisos a) y b), 6.1, inciso a), 7.3, 7.4, 14.1 y 14.2 del Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo se prevé el derecho correlativo de los pueblos o comunidades indígenas a la preservación de los elementos que integren su cultura e identidad, conservando su hábitat y contemplando el uso y goce de los recursos naturales.
155. El derecho a un medio ambiente es complejo e involucra diversos tipos de acciones positivas y negativas a cargo del Estado, entre las que se encuentran: evitar que un tercero dañe al medio ambiente; que haya intervenciones injustificadas que puedan poner directa o indirectamente al medio ambiente en peligro; el deber de propiciar que el titular del derecho al medio ambiente pueda participar en procedimientos relevantes para su protección, y la obligación del Estado para llevar a cabo medidas necesarias para la protección de impactos en el ambiente que aseguren el adecuado desarrollo y bienestar del titular del derecho. Este conjunto de acciones positivas y negativas han sido desarrolladas en el derecho internacional en una serie de reglas y principios que tienden a la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tales como los principios de equidad intergeneracional e intrageneracional, de cooperación ambiental, de prevención y precaución de la contaminación y de remediación e indemnización por el daño cometido (o mejor conocido como el principio “el que contamina paga”, plasmado en la Declaración de Estocolmo e incorporado en nuestro sistema a partir de los artículos 1, párrafo primero, y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En ese sentido, cuando el titular del derecho al medio ambiente es un pueblo o comunidad indígena, dichos principios protectores se potencializan, pues el Estado tiene una doble obligación: por un lado, cuidar y preservar el medio ambiente y, por otro lado, protegerlo y salvaguardarlo debido al significado cultural e histórico que tiene para los pueblos indígenas.
156. En el presente caso, esta Comisión Nacional observa que las autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno debieron haber velado por la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio *Wirikuta*, conforme a la distribución de competencias consagradas en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en cumplimiento del contenido al derecho a un medio ambiente sano y demás obligaciones impuestas por los artículos 2 y 4 constitucionales y en varias normas de derecho internacional.
157. Para explicar cómo se llegó a la anterior conclusión, este apartado de la recomendación se dividirá a su vez en tres secciones: una tratará de las autorizaciones mineras y los informes de impacto ambiental; otra de la ausencia de actos de inspección y vigilancia por parte de ciertas autoridades federales, estatales y municipales, y una última abordará la existencia de pasivos ambientales en la zona de *Wirikuta* y la omisión de las autoridades para remediarlos.

a. Impacto ambiental y concesiones mineras

158. Sin duda alguna el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo el otorgamiento de concesiones y la apertura a inversiones nacionales e internacionales; sin embargo, la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, como sucede en el caso de *Wirikuta*, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violacio-

nes de derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

159. Para efectos de otorgar concesiones extractivas o de realizar planes y proyectos de inversión y desarrollo que afecten los recursos naturales en territorios indígenas o tribales, se han identificado internacionalmente tres condiciones obligatorias: a) el cumplimiento del derecho internacional sobre la expropiación, en caso de que proceda ésta; b) la no aprobación de proyectos que puedan amenazar la supervivencia física o cultural de un grupo indígena, y c) la aprobación de la concesión sólo después de consultas de buena fe y de un estudio previo de impacto ambiental y social realizado con participación indígena y con participación razonable en los beneficios. La última condición es especialmente relevante cuando el recurso natural ha sido usado tradicionalmente por los miembros de un pueblo indígena, al estar intrínsecamente relacionado con su subsistencia, y cuando el proyecto pueda afectar otros recursos naturales críticos para la supervivencia física y cultural de los territorios indígenas.
160. Tales condiciones se desprenden de lo señalado en la Política Operacional OP/BP 4.10 del Banco Mundial; el Comentario General 23 del Comité de Derechos Humanos, en su párrafo 7, y en la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, resolución de 18 de agosto de 1997, párrafo 4, inciso d). Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 130, reconoció que tales condicionantes son consistentes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
161. En el caso de México, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la propiedad originaria y la facultad del Estado para transmitirla a los particulares, convirtiéndola en propiedad privada sujeta a la imposición de modalidades. En este sentido, las normas constitucionales regulan el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Para lo anterior, se realizan actividades tendientes al establecimiento de los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y evitar la destrucción de los elementos naturales.
162. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el ordenamiento jurídico reglamentario del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Dicho ordenamiento establece las directrices para garantizar el derecho humano al medio ambiente y prevé las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente y para la preservación y protección de la biodiversidad y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como la distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios.
163. En el artículo 28, fracción III, de la citada ley se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está obligada a realizar una evaluación de impacto ambiental en relación con las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales. Esta evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría puede establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
164. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales estudios de impacto ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto.

Al respecto, las Directrices Akwé:Kon son particularmente relevantes para la protección de derechos asociados a la propiedad indígena sobre sus tierras, territorios y recursos, según las cuales los estudios de impacto ambiental deben evaluar “los probables impactos en el medio ambiente, y (...) proponer medidas adecuadas de mitigación de un desarrollo propuesto, teniéndose en cuenta los impactos entre sí relacionados, tanto beneficiosos como adversos, de índole socioeconómica, cultural y para la salud humana” (Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares, COP 7. Kuala Lumpur, 9-20 de febrero de 2004. Decisión VII/16, Anexo [“Directrices Akwé: Kon”], párrafo 6).

165. En esta tónica, las fracciones I y II del inciso L del artículo 5 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establecen que se requiere obtener autorización en materia de impacto ambiental tratándose de obras relativas a la explotación de minerales y sustancias reservadas a la Federación, así como su infraestructura de apoyo y las obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o minerales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas.
166. Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional estima que si bien la normatividad mexicana en materia de concesiones mineras y de medio ambiente cumple con los requisitos exigidos por el derecho internacional, pues se prevé la protección del medio ambiente y se reglamenta la evaluación del impacto ambiental, la actuación de la autoridad en el presente caso dista mucho de ser la adecuada. La autoridad federal ha otorgado autorizaciones de impacto ambiental en *Wirikuta* o en áreas limítrofes, con base en informes preventivos de impacto ambiental, incumpliendo los requisitos indicados por la normatividad nacional, internacional y los lineamientos obligatorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ende, creando un riesgo de un fuerte daño al medio ambiente del territorio sagrado del pueblo *Wixárika*. Estas omisiones deben de ser destacadas a pesar de que la Secretaría de Minería haya declarado recientemente como reserva minera cierta superficie de *Wirikuta*.
167. Este organismo nacional recibió el 23 de diciembre de 2010 y 7 de enero de 2011 los oficios S.G.P.A./DGIRA/DG9348/10 y 144.-DFS.LP.-UJ.-0000013, en los que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Delegación Estatal refieren que no han otorgado autorización de impacto ambiental a favor de M1, empresa extranjera cuyas acciones motivaron la presente queja de violaciones a los derechos humanos. No obstante, mediante oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8951 enviado a este organismo nacional el 22 de noviembre de 2011 por AR3, director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pudo identificar que en *Wirikuta* o en sus áreas limítrofes o adyacentes existen autorizaciones de impacto ambiental emitidas en relación con la actividad minera:

Municipio	Persona Moral	Nombre del Proyecto Minero	Oficio por el que se otorgó la autorización de impacto ambiental
Charcas	M13	M13	D.00.DGOEIA.-007912, de 8 de diciembre de 1999.
Catorce	M10	Exploración en M10.	Oficio D.O.O.DGOEIA.-03358, de 26 de mayo de 1997 (no se presentó MIA pero se autorizó por informe preventivo)

- 168.** En relación con el primer proyecto minero, el cual se permitió con base en una manifestación de impacto ambiental, se señala que éste se localizó fuera de áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal; en contraposición, respecto al segundo proyecto, cuya información consta en el oficio D.O.O.DGOEIA.-03358 enviado a este organismo nacional por AR1, se percibe que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo autorizó mediante un informe preventivo (estudio de menor rigor científico que la manifestación de impacto ambiental), a pesar de que su ubicación radicaba en la fracción del Refugio, en el municipio de Catorce, San Luis Potosí, en las zonas de las vetas de Don Roberto y Don Vicente, zona de San Agustín, zona del Rincón del Águila y zona de la Veta de Falla de San Bruno, muy cerca del cerro del Quemado. Tal autorización de actividades de exploración fue emitida en 1997, tenía una vigencia de dos años (sin conocerse hasta la fecha la existencia de su prórroga) y estaba condicionada a la presentación de las concesiones mineras y las anuencias de los propietarios de los predios afectados.
- 169.** Cabe señalar que en el mismo oficio D.O.O.DGOEIA.-03358, se hizo referencia a que el interesado ingresó durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dos oficios sin números, en los que el presidente del comisariado del ejido Real de Catorce, municipio de Catorce y el presidente del comisariado del ejido Salto otorgaban su autorización para realizar trabajos de exploración minera, al igual que el entonces presidente municipal de Catorce. Asimismo, en dicho oficio también se señaló que el lugar en el que se pretendía realizar la obra no se ubicaba dentro de un área natural protegida de competencia Federal, sin referir que la zona en tal época estaba sujeta a conservación ecológica estatal.
- 170.** Para esta Comisión Nacional, tal autorización minera en el municipio de Catorce reflejó la existencia de una anuencia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la exploración minera en zonas que afectan directamente los recursos naturales de *Wirikuta* y, por consiguiente, los elementos esenciales para el pueblo *Wixárika*. La Secretaría concedió la autorización en virtud de la presentación de un informe preventivo (en lugar de una manifestación de impacto ambiental), sin tomar en cuenta el daño que se podía ocasionar al territorio indígena, que en ese momento ya era considerado por el gobierno del estado de San Luis Potosí como sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico *Wixárika*.
- 171.** Por su parte, y mediante oficio 144.-DFSLP-UJ.-002487/11 de 23 de diciembre de 2011, emitido por AR2, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en San Luis Potosí, se informó a este organismo nacional, previa petición, que si bien hasta la fecha no se había llevado a cabo la emisión de autorizaciones en materia de impacto ambiental a las empresas mineras con denominación M1, M2, M7, M6, M12, M8, así como a nombre de las personas físicas MF1, MF2, MF3 y MF4, o alguna persona física o moral en los municipios de Catorce, Cedral, Villa de Guadalupe, Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, referente a proyectos mineros, sí se había hecho respecto de proyectos localizados dentro de los municipios de Villa de Ramos, Matehuala, Villa de la Paz, Charcas y Guadalcázar, en San Luis Potosí, tal y como se establece a continuación:

<i>Municipios</i>	<i>Persona moral</i>	<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Número de oficio por el que se otorgó la autorización de impacto ambiental</i>
Villa de Ramos	M13	Proyecto de exploración minera "Villa de Ramos"	No se presenta la autorización de impacto ambiental sino el informe final del cumplimiento de la resolución contenida en el oficio 182 de la Delegación Federal de la SEMARNAP.

<i>Municipios</i>	<i>Persona moral</i>	<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Número de oficio por el que se otorgó la autorización de impacto ambiental</i>
Matehuala	M16	Construcción y operación de una planta de beneficio de minerales por el método de lixiviación (predio La Peregrina).	Oficio 144.1.-SDGPARN.-UG.DIRA.-001880, de 4 de noviembre de 2004.
Villa de la Paz	M5	Cambio de uso de suelo en predio rústico ubicado en el municipio de Villa de la Paz	Oficio 144.1.- SDGPARN.-UG.DIRA.-001703, de 12 de septiembre de 2005.
Charcas	M17	Exploración minera del Proyecto Santa Gertrudis, en el ejido Presa Santa Gertrudis, municipio de Charcas, San Luis Potosí.	Oficio 144.1.-SDGPARN.-UGA.DIRA.-000174, de 5 de febrero de 2010.
Guadalcázar	M18	Cambio de uso de suelo de terreno forestal para la explotación de la Mina La Luz.	144.1.-SDGPARN.-UG.DIRA001153, de 16 de julio de 2008.

- 172.** Conforme a esta información, se reconoce que ninguno de los proyectos referidos por AR2 se localiza dentro del Área Natural Protegida de *Wirikuta*; no obstante, el problema es que varios de ellos se encuentran en municipios cuyas superficies se ubican muy cerca del área reconocida por el estado de San Luis Potosí como territorio sagrado. Esta situación es motivo de especial atención para este organismo nacional, pues los impactos ambientales no tienen fronteras jurídicas o geográficas.

b. Actos de inspección y vigilancia y la denuncia popular

- 173.** Como ya se adelantó en el estudio de los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*, esta Comisión Nacional estima que existe a su vez una violación a los derechos de los *wixáritari* en materia ambiental, debido a la omisión de las autoridades federales, estatales y municipales a llevar a cabo actos de inspección y vigilancia de las empresas que ya cuentan con concesiones mineras que hayan o puedan generar impactos ambientales. En este particular, las autoridades responsables son las secretarías de Economía y del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, así como otras de índole estatal y municipal.
- 174.** El artículo 161 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la obligación de realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que en el caso concreto se haya ejercido tal atribución a pesar de la evidencia que existe sobre el daño ecológico en la zona de *Wirikuta*.
- 175.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la instancia encargada de tramitar la denuncia popular por violaciones al medio ambiente y de realizar las visitas de inspección y vigilancia correspondientes con base en su facultad de oficio o a consecuencia de la mencio-

nada denuncia popular. Los artículos 189 y 192 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señalan que toda persona o grupo pueden denunciar ante la procuraduría actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente y a los recursos naturales y que, una vez admitida tal denuncia, la propia Procuraduría está facultada para iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que considere necesarios a fin de investigar y, en su momento, sancionar a los sujetos responsables de los daños medio ambientales.

- 176.** En esta línea, previa solicitud de información y mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.3/03456/11 de 15 de noviembre de 2011, SP2, delegado federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, remitió copias certificadas de los oficios PFPA-JAL/21.7/2574-11 003121 y PFPA/30.7/121/0342/2011. El primero de ellos hace referencia a la inexistencia de datos relacionados con las quejas de Q1 y Q2 y, el segundo, refiere la apertura del expediente PFPA/30.7/2C.28.2/0011-11, como consecuencia de una denuncia popular en contra de M1 y al cual le fueron acumulados otras denuncias populares, en las que se manifestaron la oposición a la instalación de minas con el método de lixiviación con cianuro y de extracción subterránea a cielo abierto en la sierra de Real de Catorce. El método de lixiviación consiste en sacar el mineral de una pila mezclado con cianuro sobre una plataforma, a fin de obtener los residuos del oro. El proceso implica el uso de toneladas de cianuro y millones de metros cúbicos de agua, los cuales tienen residuos de cianuro, metales pesados y materiales tóxicos, capaces de contaminar los mantos freáticos poniendo en riesgo a la población y al pueblo indígena.
- 177.** Las denuncias referidas resultaron en una visita de inspección a la zona por parte de la Procuraduría, que generó el acta número AC-M001/2011, en donde está asentado que sus inspectores se constituyeron los días 2 y 3 de marzo de 2011 en el lugar conocido como "Pueblo Fantasma", ubicado hacia el sureste de la cabecera municipal de Catorce, en el paraje "Veta Ave María", en el tiro de mina denominado "El compromiso" y en el paraje conocido como "Real de Álamos", en los que a decir de los vecinos tales terrenos son de la empresa M1 y estaban siendo explotados mineralmente. Los inspectores también visitaron las zonas conocidas como "Las Pilas", paraje "Alamitos del Palillo" y cerro del Quemado, señalando que entrevistaron a T5, indígena Huichol, quien refirió que no existen actividades relacionadas con la minería en la zona. De igual manera, se entrevistaron con personal de la Presidencia Municipal de Catorce, así como con el presidente del comisariado ejidal de Catorce, quienes mencionaron que no han observado actividades mineras de ninguna índole, por lo que la procuraduría dio por concluido el expediente. Con base en todas estas visitas e información, tal autoridad concluyó que no se advirtió remoción total o parcial de vegetación ni la existencia de maquinaria pesada que indicara la intención de realizar actividades relacionadas con la minería.
- 178.** Respecto a estas actuaciones, y contrario a la conclusión de la procuraduría, esta Comisión Nacional sostiene que si bien tal autoridad dio trámite a la denuncia popular y se llevaron a cabo visitas de inspección y vigilancia, su actuación fue ineficiente al no constatar hechos notorios en el municipio de Catorce (tales como la erosión del suelo y la pérdida de la flora y fauna protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010), que si bien no son consecuencia de actividades mineras actuales, obligan a la procuraduría a continuar su investigación y verificar si las operaciones de las empresas mineras que realizaron y realizan actividades en *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes y que han tenido o tienen algún efecto en el medio ambiente y en los recursos naturales de la zona.
- 179.** Para sustentar esta conclusión, el 19 de noviembre de 2011, personal técnico de este organismo nacional acudió también al paraje conocido como "Pueblo Fantasma", en donde a pesar de la inexistencia actual de actividades relacionadas con la minería se observó un paisaje desprovisto de cubierta vegetal, altamente pedregoso, resultado de la intensa deforestación que hubo con la actividad minera pasada y que conllevó a afectaciones ambientales secundarias

como la erosión del suelo, tal y como se establece en la descripción de la opinión técnica ambiental elaborada por especialistas de esta Comisión Nacional.

180. Aunado a lo anterior, el 12 de enero del año en curso, personal de este organismo nacional acudió a Santa Gertrudis, municipio de Charcas, donde se pudo constatar actividades de explotación minera. Si bien éstas se localizan fuera del polígono del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, es indispensable resaltar que ante la posible existencia de afectaciones ambientales a la zona de interés se determinó emitir oficios V2/02886 y V2/02887, de 23 de enero de 2012, notificados a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua, respectivamente, con el objeto de solicitar medidas preventivas para evitar mayores daños ambientales a la zona.
181. De igual manera, debe destacarse que al existir evidencia en las denuncias populares sobre contaminación en los acuíferos ubicados dentro del área de *Wirikuta*, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante documento PFPA/5.3/2C.28.5.1/03841/10 de 21 de diciembre de 2010, giró oficio a la Comisión Nacional del Agua a efecto de que atendiera dentro de su competencia el asunto. A pesar de ello, la Comisión Nacional del Agua, a través de AR7, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO.00.02.03.08373 de 7 de diciembre de 2011, señaló que no era procedente realizar visitas de inspección a los manantiales o cuerpos de agua de la zona reservada de *Wirikuta*, toda vez que no se había detectado un impacto ambiental en los cuerpos de agua subterránea, principalmente en las fuentes de abastecimiento de la zona derivado de la explotación minera. Lo anterior, se considera una violación al derecho al medio ambiente del pueblo, a la protección de la salud y al agua de los habitantes de la zona y del pueblo indígena, pues no consta ninguna prueba que acredite la realización de actividades de monitoreo de los mantos acuíferos.
182. Asimismo, en conexión con el tema de denuncias populares, mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.3/05028 de 15 de diciembre de 2011, SP1, director de Atención a la Denuncia Popular en Materia de Industria de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informó a esta Comisión Nacional que su delegación en el estado de San Luis Potosí, a través del similar PFPA/30.5/0433-11 de 1 de diciembre de 2011, tiene conocimiento de dos denuncias ciudadanas relacionadas con hechos ocurridos en el municipio de Catorce, las cuales están concluidas; una de ellas fue presentada el 8 de marzo de 2011 y la otra el 19 de julio de 2011.
183. La primera denuncia generó el expediente administrativo PFPA/30./2C.28.2/0020-11, el cual fue concluido mediante acuerdo resolutivo de 17 de noviembre de 2011, en el que se señala que aun cuando se hizo constar la existencia de cambio de uso de suelo e impacto ambiental, se impuso una sanción económica y una medida correctiva al visitado, para después dar por concluido el referido expediente. En cuanto al segundo procedimiento, se abrió en virtud de la denuncia popular que señalaba la existencia de contaminación de suelos por actividades mineras en el municipio de Catorce, en donde a decir de la Procuraduría se realizó una visita de inspección a los predios El Espolón, comunidad El Potrero y predio Tierras Negras, comunidad de San José de Coronado, ambos del municipio de Catorce. Respecto al recorrido efectuado a la comunidad El Potrero, la autoridad mencionó que aunque se encontraron jales depositados en el sitio, a decir del visitado, no se realizaba actividad minera ni de disposición de residuos desde hace aproximadamente 20 años. Respecto al segundo lugar visitado, se informó que desde hace aproximadamente 11 años no se realizaba actividad minera alguna. Este expediente se dio por concluido mediante acuerdo resolutivo PFPA/30.7/1C.28.1/0011-11 de 8 de noviembre de 2011, dado que a juicio de la autoridad no existía contravención a la normatividad, ya que no se encontró alguna actividad minera en los sitios visitados.
184. En relación con la información anterior, esta Comisión Nacional estima que existe una clara omisión de la autoridad federal al no realizar actividad suficiente a efecto de comprobar la existencia o inexistencia de contaminación en la zona, no por las actividades actuales, sino por las afectaciones provocadas en años anteriores. Este organismo nacional verificó las coor-

denadas de los lugares en donde se constituyeron los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los sitios se encuentran dentro del polígono de Wirikuta; por lo que los pasivos ambientales resultado de la actividad minera realizada con antelación afectan tanto los suelos como los acuíferos y ponen en riesgo la salud de los integrantes del pueblo *Wixárika* y de los pobladores de la zona.

c. Existencia de pasivos ambientales en Wirikuta

- 185.** Otro tema de interés para esta Comisión Nacional es la presencia de pasivos ambientales en *Wirikuta* como consecuencia de las actividades mineras. Los pasivos ambientales son lugares contaminados por materiales o residuos peligrosos, los cuales no fueron atendidos oportunamente por los particulares o las autoridades como parte de sus obligaciones del cuidado del medio ambiente y remediación de los daños causados.
- 186.** El objetivo primordial de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consiste en preservar y salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, buscando un desarrollo sustentable para el país. En caso de que exista un daño o contaminación considerable al medio ambiente o a sus recursos naturales, los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señalan que la responsabilidad para la reparación del daño o las acciones de remediación de un sitio contaminado es de: a) quien o quienes resulten responsables de dicha contaminación; b) los responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación, y c) los propietarios o poseedores del predio de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación. Para ello, la citada ley marco en materia ambiental, en su artículo 5, fracción VI, establece que a las autoridades federales corresponde controlar y regular las actividades consideradas como peligrosas y los residuos peligrosos, con el objetivo de preservar los recursos naturales, mientras que los artículos 7, fracción VI, 9, fracción XIX, y 10, fracción IX, de la ley de prevención y gestión de los residuos otorga al gobierno federal la facultad para regular los residuos peligrosos de pequeños, grandes o micro generadores y les permite a los estados y municipios coadyuvar en la prevención y remediación de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos.
- 187.** Respecto a predios abandonados o cuyo dueño se desconozca, el artículo 73 de la referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevé que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá formular y ejecutar programas de remediación. En adición, en aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados elaborando previamente los estudios que lo justifiquen. A los referidos lineamientos, previstos también en el derecho internacional (por ejemplo, en la Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas de 16 de junio de 1972 y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 14 de junio de 1992) se les conoce como el principio de de remediación e indemnización por el daño cometido o el principio “el que contamina paga”.
- 188.** Ahora bien, visto lo anterior, esta Comisión Nacional considera como un hecho notorio que la zona de *Wirikuta* se ha visto históricamente afectada por las actividades minero-metalúrgicas. En el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta*, en su punto 3.4.1, se señala que la catástrofe ambiental de la zona puede comprenderse a partir de los impactos ambientales que sucedieron entre 1772 y 1827 y la continua explotación minera durante gran parte del siglo XIX. Tan sólo durante la explotación en la época colonial, se tiene constancia del desmonte de 118.02 km² de bosques y un procesamiento de 2,256,876 toneladas de minerales en el área de *Wirikuta*, en las que se liberaron más de dos millones de toneladas de jales con contenido de arsénico, plomo, antimonio y plata, los cuales por su tiempo de degradación aún

se encuentran en la región, con los consecuentes riesgos para la salud humana y los ecosistemas.

189. Esta Comisión Nacional remitió oficio de solicitud de información a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambientales del estado de San Luis Potosí, referente a las quejas presentadas por Q1 y Q2, así como la existencia o no de pasivos ambientales, la cual fue contestada mediante el similar ECO.04.2300/11 emitido por AR4, secretario de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, en el que hace constar que no existe acción alguna para llevar a cabo programas de remediación de sitios o para identificar las afectaciones ambientales de la zona.
190. Con base en lo señalado, este organismo nacional estima que existe una clara omisión por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la identificación adecuada de la existencia de suelos contaminados, así como una constante inactividad por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí para celebrar convenios con la finalidad de remediar la contaminación por residuos peligrosos derivados de la actividad minera en los sitios abandonados y demás territorios del área de *Wirikuta*. No hay que olvidar que a las autoridades federales es a quienes les compete verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, sancionar y obligar a las personas físicas o empresas que hayan contaminado a llevar a cabo las acciones necesarias para remediar el daño ambiental con base en el principio “el que contamina paga”, y que los estados y municipios están facultados para coadyuvar en la prevención y remediación de sitios con materiales y residuos peligrosos, situación que no aconteció en el caso concreto.
191. Esta Comisión Nacional observa que cuando las autoridades no puedan identificar a la persona o personas que hayan ocasionado el daño medioambiental, para efectos de la aplicación del principio “el que contamina paga”, el gobierno federal está obligado subsidiariamente a la preservación de los recursos naturales y, por ende, a tomar todas las medidas necesarias para la remediación de los daños correspondientes. Los recursos naturales son propiedad de la nación y deben de ser salvaguardados por el propio Estado. El derecho a un medio ambiente sano implica, además, acciones positivas que incluyen tanto la prevención del daño ambiental como su remediación, aunque ello conlleve el uso directo de recursos públicos. Este criterio se debe de utilizar en los casos de impacto ambiental en *Wirikuta*, cuando no se pueda identificar fehacientemente el sujeto contaminador.
192. Cabe resaltar que la existencia de pasivos ambientales en la zona de *Wirikuta* no es una situación novedosa, ni para la federación ni para las autoridades estatales y municipales. En el punto 7.1.5 del propio Programa de Manejo del Sitio Sagrado de *Wirikuta*, en el capítulo de componentes del manejo (subprogramas), apartado de minería, se reconoce esta situación y se señala que es necesario controlar las actividades minero-metalúrgicas que se han convertido o pueden convertirse en un riesgo para el ambiente. Dentro de las acciones pertinentes se mencionan el identificar, cuantificar y definir la distribución de los pasivos ambientales y las fuentes activas de contaminación originadas en las actividades mineras que representan amenazas a la salud de la población y los ecosistemas, así como idear actividades y políticas públicas que pongan remedio a los pasivos ambientales existentes en los municipios de Charcas, Catorce y Villa de la Paz.
193. A la fecha no se ha realizado ninguna de las referidas acciones, tal y como lo indicó el director de Programa y Ordenamiento Ecológico de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí en la entrevista sostenida el 5 de diciembre de 2011 y sustentada en el oficio ECO.04.2300/11 signado por AR4, secretario de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, en el que también se hace constar que no se han llevado a cabo los estudios propuestos dentro del Plan de Manejo del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, ni inspección o verificación para determinar la existencia de contaminación o afectación ambiental.

- 194.** No es impedimento para las anteriores conclusiones el oficio remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí número MVP_001/2012, de 1 de enero de 2012, en el que AR12, presidente municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz, refiere que el tema de contaminación con repercusiones a la salud en el área de *Wirikuta* ha generado diversos estudios y que las secretarías de Salud del estado de San Luis Potosí y la de Ecología y Gestión Ambiental han realizado monitoreos en la zona por más de una década, los cuales derivaron en un proyecto de remediación de sitios que presentaban residuos peligrosos. Asimismo, de conformidad con el citado oficio MVP-001/2012, si bien es cierto que existe un convenio entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de San Luis Potosí y M9, en Villa de la Paz, en el que se señala que la autoridad federal se encargaría de remediar un sitio contaminado y la minera otro, AR12 refiere que el 5 de julio de 2011 se reunió con AR2, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en San Luis Potosí, y con funcionarios de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en donde se manifestó que el municipio tendría que presentar el acta de donación del terreno efectuada por el ejido para poder proceder a la remediación. A decir de la autoridad municipal, esa acta fue emitida sin conocer su fecha; sin embargo, al momento de la emisión de la respuesta a esta Comisión Nacional, la empresa no había notificado la actualización del proyecto ejecutivo para llevar a cabo tal remediación.

D. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento y a la protección de la salud del pueblo *Wixárika*

- 195.** Otro de los puntos de vital importancia para la supervivencia cultural de los *wixáritari* es el relativo al cuidado del agua. El párrafo sexto del artículo 4 constitucional, reformado el 8 de febrero del 2012, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; artículo en donde también se hace latente la corresponsabilidad de las autoridades de los tres niveles de gobierno de garantizar este derecho humano. A su vez, varias normas de tratados internacionales lo reconocen implícitamente a partir del contenido de los derechos humanos a la alimentación, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud: estos son los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24, párrafo segundo, de la Convención de los Derechos del Niño.
- 196.** En términos generales, tal como lo sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15 de 29 de noviembre de 2002, párrafos 10 a 12, el derecho al agua implica que todas las personas deben de tener acceso a un suministro de agua continuo y suficiente, de calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna, el cual incluye a su vez una garantía a no ser objeto de injerencias injustificadas, tales como no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación deliberada de los recursos hídricos. Al igual que el derecho a un medio ambiente, la titularidad de este derecho humano no corresponde en exclusiva a los pueblos indígenas, al ser de naturaleza colectiva; sin embargo, cuando los intereses de este grupo se ven afectados se originan ciertas obligaciones adicionales en relación con el acceso, disposición y saneamiento del agua con miras a proteger al pueblo o comunidad indígena.
- 197.** En relación con los pueblos indígenas, como se adelantó, el derecho al agua potable y al saneamiento adquiere una connotación específica dada su importancia para la tenencia, disfrute y uso de las tierras indígenas. Así, toda vez que en el derecho internacional está prohibido privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (artículo 1, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), es criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, plasmado en la citada Observación General No. 15,

párrafo 7, que los Estados tienen la obligación de garantizar, sin excusa alguna, un acceso suficiente y de calidad al agua a los pueblos indígenas, con el objetivo de asegurar su subsistencia. Esta Comisión Nacional toma como propio este criterio y lo aplica al caso del pueblo *Wixárika*.

198. Con base en las evidencias con las que cuenta este organismo nacional, se considera que en el presente asunto existen violaciones al derecho humano al agua potable y al saneamiento, ya que las autoridades, en específico la Comisión Nacional del Agua, ha omitido preservar la integridad y calidad de este recurso natural en agravio de los *wixáritari* y demás habitantes de *Wirikuta*. El agua es un elemento indispensable para este pueblo indígena como elemento sagrado para su peregrinación y como recurso natural para su supervivencia.
199. La Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad facultada para verificar la cantidad y calidad de las aguas, así como para administrar y custodiar las aguas nacionales como los cauces de las corrientes de aguas nacionales, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y 9, fracciones I y XVII, y 113 de la Ley de Aguas Nacionales.
200. Es por ello que este organismo nacional realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional del Agua con el objeto de conocer la existencia de visitas de inspección a los manantiales o cuerpos de agua en *Wirikuta* para determinar la existencia de contaminación. Esta solicitud fue contestada por tal autoridad mediante oficio BOO.00.02.03.-08373 de 7 de diciembre de 2011, respondiendo con la información enviada por AR8, director local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de San Luis Potosí, en la cual se refiere que no era procedente la realización de visitas de inspección en el área, dado que no se había detectado un impacto ambiental en los cuerpos de agua subterránea como resultado de la explotación minera existente, sin que se proporcionara mayor información para comprobar tales afirmaciones.
201. A consecuencia de lo anterior, el 9 de enero de 2012, visitantes de este organismo nacional sostuvieron comunicaciones telefónicas con personal de dicha autoridad, a efecto de preguntar si existía la posibilidad de realizar actos de inspección. La Comisión Nacional del Agua rechazó nuevamente la solicitud de este organismo nacional, argumentando la inexistencia de una denuncia popular, situación que representa una omisión a sus obligaciones, pues de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante PFFPA/5.3/2C.28.5.1/03841/10 de 21 de diciembre de 2010, ya se había hecho del conocimiento de esa Comisión Nacional del Agua la necesidad de atender la denuncia popular que refería posibles afectaciones a cuerpos de agua por actividades mineras. Para esta Comisión Nacional, la omisión de la autoridad para investigar y, en su caso, remediar la contaminación de los recursos hídricos genera una violación directa al artículo 4, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas normas de tratados internacionales en agravio del pueblo *Wixárika* y demás habitantes de la zona.
202. En cuanto a la calidad del agua en la zona, conforme a los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y las fracciones I y XVII del artículo 9 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales se establece que la Comisión Nacional del Agua debe fungir como autoridad en materia de la cantidad y calidad de las aguas, por lo que debe formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales y tener a su cargo sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, así como formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de aguas nacionales, promoviendo y realizando las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

- 203.** Al requerirle a la Comisión Nacional del Agua datos relacionados con la calidad del agua, AR7 informó que de conformidad con la información existente relativa a la red de monitoreo de la calidad del agua del subsuelo, establecida en esa zona, no se había detectado un impacto ambiental en los cuerpos de agua subterráneos derivado de la explotación minera existente, principalmente de las fuentes de abastecimiento de la zona. No obstante lo anterior, debe destacarse que esta conclusión sólo alude a las redes de la calidad del agua de los acuíferos Matehuala-Huizache y Cedral-Matehuala, que se encuentran fuera del área de *Wirikuta*, sin que se presentaran los resultados del monitoreo que pudieran reforzar la afirmación de la autoridad de la inexistencia de contaminación en *Wirikuta*. En relación al acuífero Vanegas-Catorce, AR7 señaló que está en proceso de definir la red de monitoreo de la calidad del agua.
- 204.** Esta Comisión Nacional considera que las afirmaciones de la Comisión Nacional del Agua consistentes en la inexistencia de la contaminación de los abastecimientos de agua en la zona de *Wirikuta*, las cuales no tiene evidencia empírica, y su constante reticencia a realizar visitas de inspecciones y vigilancia, reflejan una actitud contraria a las reglas y principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y su correspondiente reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual pone en riesgo el derecho humano al agua potable y al saneamiento del pueblo *Wixárika* y de los habitantes de la zona, en conexión con sus derechos a un medio ambiente sano, a las tierras y a la identidad cultural de los primeros.
- 205.** Aunado lo anterior, este organismo nacional estima que también existen afectaciones al derecho a la protección de la salud del pueblo *Wixárika*. Los integrantes de los pueblos indígenas, al igual que cualquier otra persona, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Para las comunidades indígenas, la salud presenta una dimensión colectiva y se relaciona con el derecho a acceder a su territorio y a los recursos naturales necesarios para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. En este punto, la Corte Interamericana, en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 166, retomó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14, que considera que la pérdida de los recursos naturales y alimenticios indígenas y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de toda la comunidad.
- 206.** En los casos en los cuales los pueblos indígenas son privados de nutrición, salud y agua potable por causa de la falta de acceso a los territorios ancestrales, las diversas autoridades tienen la obligación convencional de tomar las medidas necesarias para garantizarles su acceso a la tierra y a los recursos naturales de los cuales depende su supervivencia, para prevenir así una merma a los referidos derechos. La interrelación de los derechos humanos es indiscutible, dado que las afectaciones al ambiente y al agua no sólo generan impactos en los ecosistemas y la identidad del pueblo *Wixárika*, sino inclusive pueden traer aparejado daños considerables a la salud.
- 207.** En esta tónica, este organismo nacional recibió el oficio 22.5.008789, de 16 de diciembre de 2011, por parte de SP10, comisionado estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, en el que menciona que los beneficios mineros han estado activos en los últimos años y que la actividad minera se distribuye principalmente en los municipios de Villa de Zaragoza, Villa de la Paz, Charcas, Catorce y Cerro de San Pedro, siendo los principales productos el plomo, oro, plata, cobre, aluminio, antimonio y compuestos de azufre y flúor, los cuales pueden encontrarse en mayor o menor concentración en presas de jales y residuos mineros, aguas subterráneas, subsuelo y aire en caso de que los procesos de extracción sean en bandas o abiertos.
- 208.** Por otro lado, mediante oficio 29198 de 28 de diciembre de 2011, el director general del Servicio de Salud del Estado de San Luis Potosí señaló que instaló una Unidad Sanitaria Epidemiológica, con motivo de la actividad minera en el municipio de Villa de la Paz, por lo que

se realizaron gestiones de medición de plomo en sangre a 192 residentes de la cabecera municipal no expuestos ocupacionalmente, de los cuales el 23.4% (45 personas) presentaron niveles ligeramente superiores a lo establecido por la NOM-EM-004-SSA1-1999, denominada “Salud ambiental. Criterios para la determinación de los niveles de concentración de plomo en la sangre. Acciones para proteger la salud de la población no expuesta ocupacionalmente. Métodos de prueba”. Esta norma es aplicable como criterio de referencia en el desarrollo de programas de evaluación e investigación de los riesgos y daños a la salud de la población originados por la contaminación ambiental debida al plomo.

209. Referente a las campañas de prevención de enfermedades que pudieran desencadenarse con motivo de la actividad minera, el director general del Servicio de Salud del Estado de San Luis Potosí menciona que tal institución dio seguimiento bimensual mediante exámenes a las personas con niveles ligeramente elevados de plomo en sangre y se proporcionó a las familias educación sobre higiene personal, prevención de exposición y nutrición, así como dotación de suplementos alimenticios y seguimiento médico por personal de Hospital General de Matetehuala a los pacientes que así lo requieran, sin especificar la atención dada a la población en los demás municipios ni los resultados de dicho seguimiento.
210. Así las cosas, los hechos relatados, asociados a la carencia de servicios públicos indispensables como drenaje y agua potable de varios municipios de la zona de *Wirikuta* (Catorce, Villa de Guadalupe y Villa de Ramos), ponen en evidencia la afectación del derecho humano a la protección de la salud de los habitantes de la zona y de los integrantes del pueblo *Wixárika*, al hacer uso de una gran parte de recursos naturales del área que sin duda se ven contaminados por la ausencia de higiene y de medidas de salud preventivas.
211. Como último punto del presente apartado, esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que se realicen actividades tendientes a la prevención y mitigación de los impactos ambientales, con el objetivo de proteger los recursos naturales y la salud de la población; por lo que las actividades de remediación de suelos y aguas, resultado de la contaminación ambiental provocada por la actividad minera, exigen una actuación inmediata por parte de las autoridades implicadas. Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen que cumplir especialmente la NOM 127-SSA1-1994 para concentraciones de metales pesados en agua de uso y consumo, titulada “Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos a que debe someterse el Agua para su Potabilización” y la NOM-026-SSA1-1993 para los contaminantes presentes en el aire existente, cuyo título es “Salud Ambiental, criterio para evaluar la Calidad del Aire Ambiente, con Respecto al Plomo (Pb). Valor Normado, para la Concentración de Plomo (Pb) en el Aire Ambiente, como Medida de Protección a la Salud de la Población”, lo cual no ha sucedido hasta este momento.

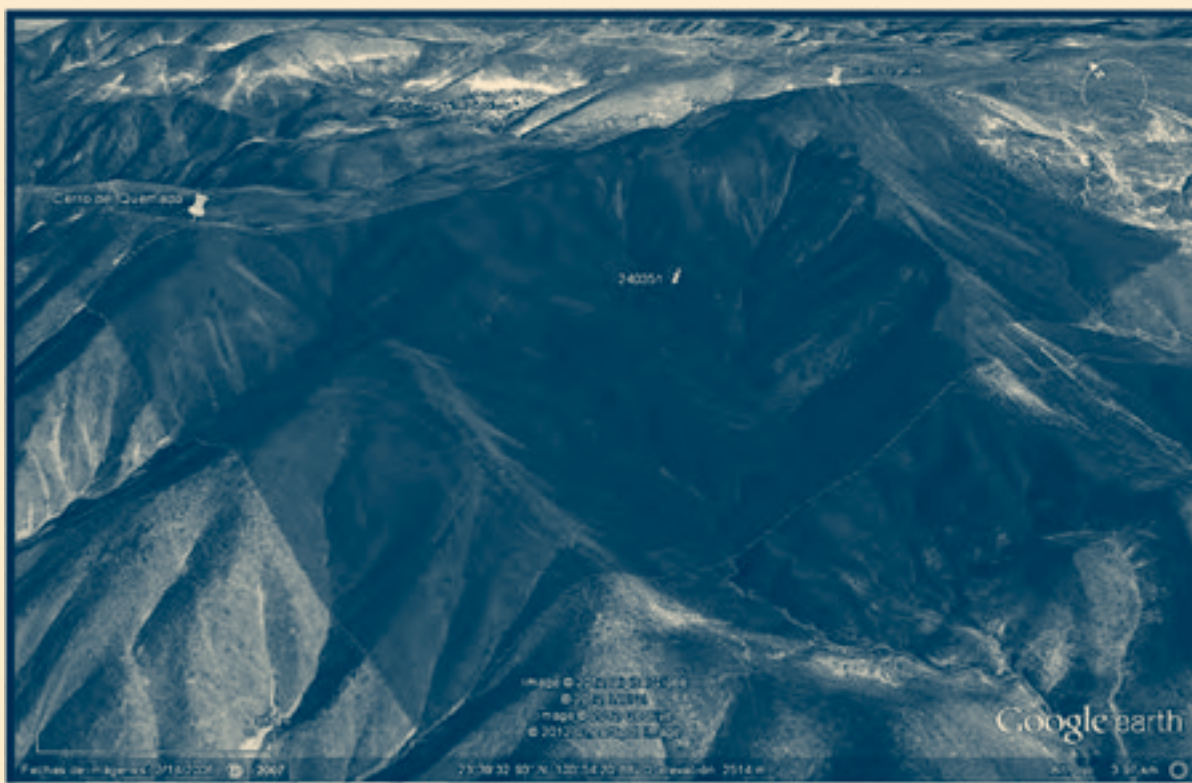
E. El impacto social en la zona de *Wirikuta*, la posible gestación de un conflicto social y la insuficiente actuación de las autoridades para remediar las violaciones a los derechos humanos

212. En relación con el impacto social en la zona de *Wirikuta*, personal de este organismo nacional realizó 5 visitas al área de *Wirikuta* para recabar información y evidencias en cuanto a la problemática social en el área con motivo de las operaciones mineras y los reclamos del pueblo indígena *Wixárika*. Con base en éstas, se pudo constatar que, como presupuesto general, existe una relación cordial y respetuosa entre los habitantes de la zona y los indígenas; no obstante, también se pudo identificar la gestación de un conflicto social en virtud de los diversos intereses implicados: por un lado, ciertos habitantes apoyan las actividades mineras debido a la creación de empleos y, por el otro, se encuentran los *wixáritari* y algunos pobladores que buscan la protección y conservación integral de *Wirikuta*.

- 213.** Al respecto, debe mencionarse que esta Comisión Nacional ha tomado en cuenta los distintos intereses que convergen en la zona y los ha ponderado al momento de analizar la violación a los derechos humanos del pueblo *Wixárika*. En ningún momento este organismo nacional ha expresado su negación absoluta a la existencia de operaciones mineras. Si bien es cierto que se ha dado preferencia a los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika* sobre diversos intereses económicos, ello se ha realizado con base en un estricto análisis jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás normas aplicables. La línea principal de argumentación de esta recomendación es que no es aceptable la existencia de actividades mineras en los territorios sagrados del pueblo *Wirikuta*, por todas las implicaciones culturales, ambientales y de salud que se han descrito; sin embargo, ello no implica que este organismo nacional esté en contra del aprovechamiento sustentable de estos territorios por medio de otro tipo de actividades económicas o, en todo caso, del establecimiento de operaciones mineras en áreas vecinas a *Wirikuta* (nunca dentro de ella o en territorios limítrofes que puedan tener un impacto en el suelo, aire y aguas), las cuales deberán de cumplir con la normatividad en materia indígena y tendrán que ser ambientalmente sustentables, bajo entera supervisión y vigilancia por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno.
- 214.** Esta Comisión Nacional pugna por un acuerdo gubernamental en donde se preserven y respeten los territorios sagrados de *Wirikuta*, pero al mismo tiempo se encuentren vías de solución alternas que permitan la sustentabilidad económica de la zona. El objetivo último debe ser la implementación de una serie de políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos de los *wixáritari*, como lo ordena expresamente el primer párrafo del apartado B del artículo 2 constitucional, que a su vez incentiven el desarrollo cultural, económico y social de dichos territorios. Estas afirmaciones no son utopías, sino aspiraciones que pueden reflejarse en acciones concretas de las autoridades que tiendan a la prevención de un conflicto social entre los indígenas, habitantes y mineros. Ejemplos de estas gestiones que ya se han descrito en esta recomendación son la vigilancia irrestricta de los yacimientos mineros existentes; el cuidado y remediación inmediata de la contaminación en el área (como la limpieza de las tierras, la reforestación y la implementación de unidades de manejo ambiental que además crearán empleos); la implementación de la consulta y participación del pueblo indígena en la toma de decisiones; la negación de concesiones mineras en *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes cuando impacten en el suelo, aire y aguas; el análisis necesario de la sustentabilidad ambiental y cultural de los proyectos mineros que se pretendan establecer en espacios cercanos a los territorios sagrados del pueblo indígena, etcétera.
- 215.** Una adecuada guía para la ejecución eficaz de estas políticas públicas de prevención de conflictos sociales que se recomienda a las autoridades tomar en cuenta para la resolución del presente caso, es el documento “Estrategias Nacionales Desarrollo. Guías de Orientación de Políticas Públicas (2007)” del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, detallado en la Recomendación 37/2012 de este organismo nacional.
- 216.** En relación con lo anterior, como ya se mencionó en esta recomendación, el 24 de mayo de 2012 se llevó a cabo un evento organizado por el gobierno federal denominado “Preservación y Protección de los Sitios Sagrados de *Wirikuta*”, en el que estuvieron presentes, entre otros, el titular de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Economía y Gobernación, y en el que se llegaron a diversos acuerdos.
- 217.** El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que realizaría diversas medidas para llevar a cabo la protección de los sitios sagrados en *Wirikuta*, entre la que se encuentra el realizar los estudios correspondientes para decretar un espacio de aproximadamente 200 mil hectáreas como área natural protegida de competencia federal con base en la información presentada por la Secretaría de la Reforma Agraria. Asimismo, la Secretaría

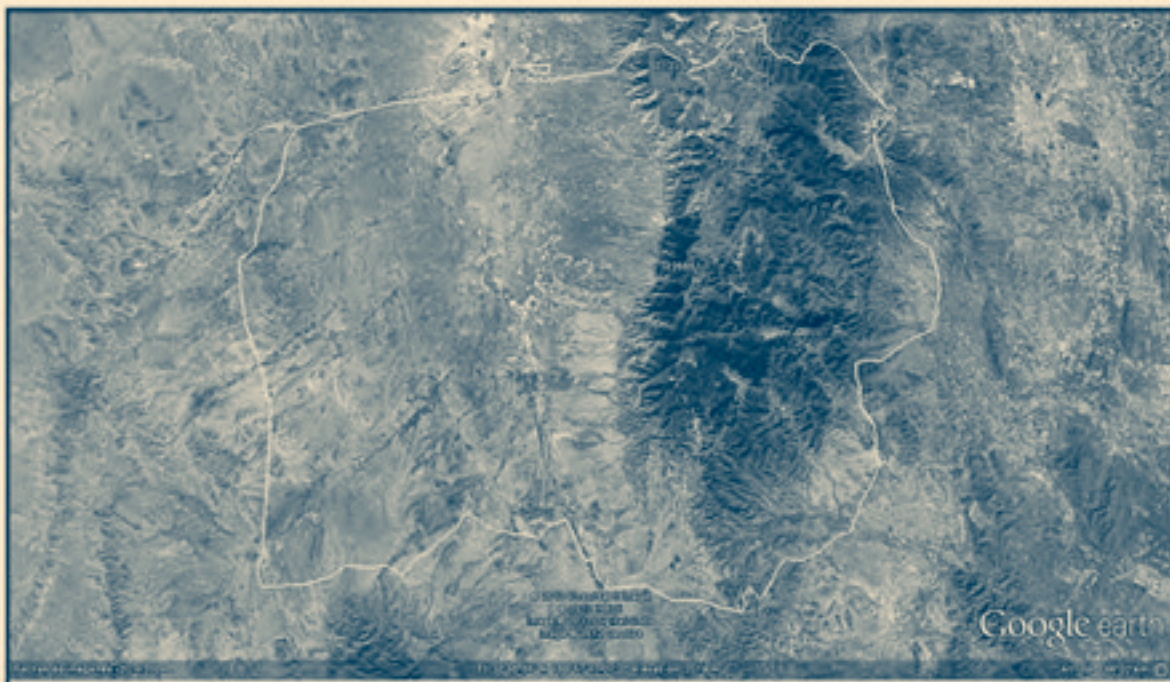
de Economía, como constó en esas fechas en su página de *internet*, refirió que iniciaría los procedimientos correspondientes para declarar como reserva minera nacional parte del área de *Wirikuta*, por lo que no otorgaría ninguna concesión minera, y manifestó a su vez que si alguna minera ya existente violaba alguna disposición jurídica en materia ambiental o de cualquier otra índole se sancionaría inclusive con la cancelación de la concesión. Los artículos 7, fracción V, y 10 de la Ley Minera facultan a la Secretaría de Economía a someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras, las cuales se generan por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país en las que no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

- 218.** Cabe resaltar que en tal evento se acordó que M2 cedería parte de su superficie concesionada en la zona de *Wirikuta* al gobierno federal, para que éste la declare también reserva minera nacional y se preserven los sitios sagrados. Al respecto, se tiene constancia que mediante oficio 421.-04423/2012 de 9 de julio de 2012, AR1, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, informó que M2 solicitó la división de su concesión minera denominada Bonanza 3 Frac. 8G cuyo número de título original es 234874, de cuyo trámite se generaron tres lotes mineros, uno de los cuales es el denominado Bonanza 3 Frac 8G oeste con número de título 240351, el cual es del conocimiento público y legal que la citada empresa lo puso a disposición del gobierno federal. Este lote se localiza al suroeste del municipio de Catorce y colinda con el sitio sagrado *wixáritari* del cerro del Quemado y comprende el denominado cerro Grande, tal como se expone en la opinión técnica de 8 de agosto de 2012 de uno de los peritos biólogos de este organismo nacional y se muestra en la siguiente imagen:



Nota: Imagen que muestra la superficie que abarca el título de concesión 240351 (en color azul), con un tamaño de 761,2831 hectáreas, la cual limita con el sitio sagrado cerro del Quemado y comprende el cerro Grande.

- 219.** Ahora bien, si bien se considera que los referidos señalamientos y acciones de las autoridades federales, estatales y de la empresa minera son un gran avance para respetar y proteger los derechos del pueblo *Wixárika*, es necesario subrayar que, por lo que hace a la creación del área natural protegida federal, a la fecha de emisión de la presente recomendación no existe ningún decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* que permita tener certeza jurídica que vaya a ser un hecho la afirmación del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 220.** En cuanto a la reserva minera, se tiene constancia que el 16 de agosto de 2012, tras haber cancelado las autorizaciones de una serie de asignaciones mineras, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, emitió un decreto en *Diario Oficial de la Federación* en el que decretó la incorporación a una zona de reserva minera a denominarse "*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*", varios polígonos con una superficie total de 71,148.6614 hectáreas, ubicados en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Cedral, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.
- 221.** En esta tónica, si bien la reserva minera es un esfuerzo por parte de las autoridades federales para salvaguardar los derechos del pueblo indígena, esta Comisión Nacional observa que esta declaración no soluciona la problemática de fondo planteada por el pueblo *Wixárika*, dado que la superficie que actualmente se encuentra concesionada para llevar a cabo la explotación minera, por un lado, es mucho mayor que la que actualmente se incorpora a la reciente creada reserva minera "*Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane*" y, por otro lado, es más pequeña que el área natural protegida por el estado de San Luis Potosí. No hay que olvidar que *Wirikuta* no es simplemente un polígono geográficamente delimitado, sino un territorio integral que busca proteger todos sus elementos en conjunto, por lo que si bien delimitar algunas zonas como reserva minera es una encomiable medida, no debe ser la única. Este pueblo indígena demanda una solución integral que tome en cuenta su cultura, los recursos naturales de una vasta cantidad de territorio, incluyendo suelo y agua, y la salud y necesidades de los habitantes de la zona. En el siguiente mapa se muestran los dos títulos de concesión incorporados a la reserva minera [p. 411].
- 222.** Respecto a la mencionada cesión de parte de la superficie de un título de concesión, es pertinente mencionar que el 25 de mayo del 2012, Q2 emitió un comunicado de prensa en el que señaló que si bien la empresa M2 cedería 761 hectáreas de un lote minero a favor de la Secretaría de Economía, ello no deja a un lado que la empresa vaya a continuar con la pretensión de desarrollar el proyecto minero en las demás zonas que tiene concesionadas. A su juicio, el proyecto minero denominado en los medios de comunicación como "Universo", no está detenido, ya que aún cuenta con las concesiones mineras que le fueron emitidas, las cuales no tienen relación con aquélla que se pretende ser cedida por parte de M2.
- 223.** Por todo lo dicho anteriormente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, observe la existencia de violaciones a los derechos humanos de los 43,921 *wixáritari* y de los 192,254 habitantes de los municipios referidos, y presente quejas ante los órganos internos de control de las secretarías de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional del Agua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.
- 224.** Asimismo, dado que en la presente recomendación se plantearon diversas violaciones a derechos humanos de índole colectiva y cultural, con fundamento en el artículo 6, fracción XIV, de la Ley de la Comisión esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estima pertinente solicitar que se ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de



Nota: De acuerdo a la publicación del 16 de agosto del año corriente en el Diario Oficial, donde se incorpora a reserva minera la zona denominada "Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane", compuesta por una superficie de 71,148.6614 hectáreas, personal de este organismo nacional realizó la depuración de la capa de información denominada LOTES MINEROS, misma que fue remitida por la Secretaría de Economía en formato KMZ, identificando la superficie de los títulos 226851 y 212277, de los cuales hace referencia el citado decreto.

Simbología	Significado
	Límite del Área Natural Protegida de Wirikuta
	Superficie de los títulos de concesión 226851 y 212277 que se incorporaron a la reserva minera "Tamatsi Paritsika Iyarieya Mataa Hane"

diciembre de 2008 y abierto a votación el 2 de septiembre de 2009, el cual establece mecanismos de denuncia e investigación de derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, situación que beneficiaría la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de todas las personas.

- 225.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas

que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

- 226.** Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de Economía:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que tomando en cuenta el capítulo de observaciones de este documento se analicen las solicitudes de autorizaciones o concesiones mineras que pongan en riesgo el área de *Wirikuta* y, por ende, los derechos del pueblo *Wixárika*; en específico, las que aún se encuentran en trámite, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, durante el trámite y resolución de cualquier concesión o autorización minera susceptible de afectar los intereses o derechos de los pueblos indígenas, se tienda a efectuar la consulta y se otorgue la participación indígena correspondiente, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la demás legislación aplicable, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se tome en cuenta la actual viabilidad y subsistencia de los títulos de concesión minera ya otorgados en el área de *Wirikuta* y, por consiguiente, se valore llevar a cabo las medidas pertinentes para evitar que se sigan violando los derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Entre otras medidas se sugiere estudiar la posibilidad de cancelar o revocar los títulos de concesión.

CUARTA. Gire instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que en la normatividad aplicable en materia minera se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas, en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos, y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se firme y se promueva la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SEXTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía contra personal de esa Secretaría, por las omisiones

que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se verifiquen estrictamente, en beneficio del medio ambiente y de los derechos colectivos de los *wixáritari*, los requisitos para las autorizaciones en materia de impacto ambiental, tanto en la presentación de la manifestación de impacto ambiental como de los informes preventivos, respecto de sitios que se localicen en *Wirikuta* o en sus áreas limítrofes, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tienda a bien cumplir con lo previsto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo para que antes de la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras y los territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades, y realice las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes para que su marco normativo se adecúe en su totalidad a tal tratado internacional, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias para que en la normatividad aplicable en materia medioambiental se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a través del Ejecutivo Federal, a fin de firmar y promover la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se celebren los acuerdos de coordinación correspondientes con los ayuntamientos que conforman el área natural protegida de *Wirikuta* y con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí para llevar a cabo la identificación, caracterización y remediación de los suelos que estén contaminados por residuos peligrosos, en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para efecto de que, por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se realicen las visitas de inspección o verificación pertinentes a fin de identificar a los responsables de la contaminación de suelos en *Wirikuta* y se proceda a realizar las acciones conducentes para su remediación. De ser necesario, se puede llevar a cabo los muestreos correspondientes en la presa de Jales y en los sitios mencionados a lo largo del Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural *Wirikuta* para comprobar la existencia o no de contaminación de los suelos y, en su caso, se aplique el principio de derecho ambiental “el que contamina paga” o bien se asuma subsidiariamente la remediación cuando no sea dable identificar al sujeto que contaminó. Lo anterior, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se efectúen las acciones correspondientes, en coordinación con el gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que, de ser posible, se declare como área natural protegida de competencia federal a *Wirikuta*, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se busque implementar programas de conservación y protección a los recursos naturales incorporando esquemas que generen trabajo en beneficio de la colectividad y del medio ambiente para lograr la preservación de la biodiversidad del área natural protegida, con apego a lo dispuesto en la NOM-059-SEMAR-NAT-2010, relativa a especies de flora y fauna en riesgo, amenazadas y en peligro de extinción sujetas a protección especial, principalmente en *Wirikuta*, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con el ayuntamiento de Villa de la Paz, en San Luis Potosí, a efecto de llevar a cabo la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos localizado en el municipio, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de esa secretaría, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor director general de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de valorar la posibilidad de establecer la red de monitoreo de la calidad del agua en el acuífero Vanegas-Catorce, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se tome en cuenta la pertinencia de realizar los actos de inspección, vigilancia y monitoreo necesarios en los cuerpos de agua de jurisdicción federal ubicados en *Wirikuta*, a efecto de determinar la existencia de contaminación ambiental y, en su caso, se analicen las formas de consumir las acciones pertinentes para su corrección, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de elaborar y publicar las normas oficiales mexicanas que se estimen necesarias para la valoración del daño ambiental y la remediación de cuerpos de agua contaminados con residuos peligrosos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se tome en cuenta la posibilidad de realizar un programa de visitas de inspección a los ayuntamientos de los municipios que integran *Wirikuta*, a efecto de determinar la existencia de irregularidades que en materia de agua son de su competencia, incluyendo lo relacionado con las descargas de aguas residuales y el tratamiento del agua, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno

de Control de la Comisión Nacional del Agua contra su personal, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor procurador Federal de Protección al Medio Ambiente:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se analice la pertinencia de realizar las acciones de inspección y verificación necesarias para determinar el cabal cumplimiento de la legislación ambiental vigente; en especial para identificar los pasivos ambientales generados por residuos peligrosos y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para efectos de propiciar el cumplimiento de la legislación ambiental y garantizar la conservación de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; principalmente en *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones conducentes a efecto de valorar la creación de un programa anual de visitas al sitio de interés, con el objeto de verificar la existencia de actividades relacionadas con la minería y cualquier otra que pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales de *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador del estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, en el marco de sus respectivas competencias, para buscar promover con las autoridades federales las visitas de inspección en *Wirikuta*, a efecto de determinar las afectaciones ambientales generadas en la zona, y se realicen los actos que sean necesarios para su protección, conservación y salvaguarda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se estudie la pertinencia de implementar los programas referidos en el presente documento en el Plan de Manejo del Sitio Sagrado *Wirikuta*, con la finalidad de preservar y mejorar el área natural protegida, hasta en tanto ésta se declare como área natural protegida federal, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se estudie la posibilidad de elaborar y publicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal que considere al área natural protegida de *Wirikuta* como una zona libre de aprovechamientos mineros, en tanto la condición de reserva se eleve a rango federal, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se puedan tomar las acciones pertinentes, en conjunto con los ayuntamientos que conforman el Área Natural Protegida de *Wirikuta* y

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de llevar a cabo la remediación de los suelos contaminados por residuos peligrosos, en atención a lo previsto en el artículo 9, fracción XIX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se busquen realizar las acciones pertinentes a efecto de otorgar atención médica suficiente a la población asentada en los municipios de *Wirikuta* y con el objetivo de prevenir daños a la salud por contaminantes generados por actividades mineras; así como dar seguimiento y atención a las personas identificadas con niveles superiores de contaminantes a los que marcan las normas oficiales mexicanas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor director general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para valorar la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias a fin de terminar la identificación de los sitios sagrados de importancia para los pueblos indígenas, así como para realizar una delimitación exhaustiva de sus sitios sagrados, incorporando los elementos naturales y culturales esenciales para los pueblos indígenas con apego a los tratados internacionales aplicables de los que México es parte; en específico, los del pueblo *Wixárika*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para analizar la pertinencia de tomar las acciones conducentes frente a las autoridades federales para impedir la emisión de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones sin que medien los procedimientos de consulta y participación previstos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo; en específico, en el sitio sagrado *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se busque tomar las medidas pertinentes a efecto de promover el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a la consulta y al uso, acceso y disfrute de los territorios indígenas; en particular, a lo previsto en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se analice la posibilidad de instalar y operar una planta de tratamiento de aguas residuales que atienda las descargas provenientes de su red municipal, en cumplimiento de la normatividad federal y en específico

del artículo 8, fracción XXIII, de la Ley Ambiental del estado de San Luis Potosí, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se de cumplimiento al convenio de coordinación celebrado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente en la remediación de un sitio contaminado por residuos peligrosos, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los ayuntamientos de Cedral y Matehuala a efecto de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales a efecto de asegurar a la población una adecuada atención médica y prevenir mayores daños generados por la actividad minera presente o pasada, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar actos de coordinación con los ayuntamientos de Cedral y Villa de la Paz a efecto de publicar el Plan Conurbado de Desarrollo, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones correspondientes con las autoridades federales y estatales a efecto de proporcionar el servicio de drenaje a la población, así como tomar las medidas necesarias para que se emitan el plan, reglamento y ley que regule el uso de suelo en la zona, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Villa de Ramos, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Se-

cretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar los actos conducentes a efecto de que todas las comunidades de ese municipio cuenten con el sistema de drenaje, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar las acciones oportunas a efecto de dar por concluido el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de llevar a cabo acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, miembros del ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del estado de San Luis Potosí, para identificar, caracterizar y, en su caso, remediar los suelos contaminados por residuos peligrosos dentro de su demarcación territorial en *Wirikuta*, en atención a las facultades de colaboración previstas en el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se estudie la pertinencia de ejecutar acciones coordinadas con las autoridades estatales y federales, a efecto de coadyuvar en la protección y conservación de los elementos naturales y culturales localizados en *Wirikuta*, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 227.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.
- 228.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 136, de su reglamento interno, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.
- 229.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

- 230.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 266 • SEPTIEMBRE/2012 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ABADAL, Ernest y Javier Guallar, *Prensa digital y bibliotecas*. Gijón, Ediciones Trea, 2010, 170 pp. Il. (Biblioteconomía y Administración Cultural, 212)
070.5797 / A114p / 27386
- ALBA, Francisco, Manuel Ángel Castillo y Gustavo Verduzco, coords., *Migraciones internacionales*. México, El Colegio de México, 2010, 577 pp. (Los Grandes Problemas de México, 3)
325.1 / A332m / 27420
- ALVARADO, Arturo y Mónica Serrano, coords., *Seguridad nacional y seguridad interior*. México, El Colegio de México, 2010, 361 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 15)
364.14 / A482s / 27425
- ARANDA BUSTAMANTE, Gilberto y Luis Palma Castillo, *Oriente Medio: una eterna encrucijada*. Chile, RIL Editores, 2006, 245 pp.
956.04 / A682o / 27411
- ARANGUREN, José Luis L., *Filosofía y vida intelectual: textos fundamentales*. Madrid, Trotta, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010, 427 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
190 / A684f / 27392
- AYUSO, Miguel, ed., *Estado, ley y conciencia*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 224 pp. (Col. Prudentia Iuris, 20)
320.1 / E92 / 27119
- BAUR ARENAS, Carolina, *México a través de sus hombres y banderas*. México, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Fundación Cultural BAUR, A. C., Plaza y Valdés Editores, 2010, 418 pp. Il. Fot.
929.92 / B346m / 2065
- BLACKMORE, Susan, *Conversaciones sobre la conciencia*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 369 pp. (Paidós Transiciones, 80)
153.7 / B678c / 27227
- BLANCARTE, Roberto, coord., *Culturas e identidades*. México, El Colegio de México, 2010, 483 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 16)
303.482 / B684c / 27426
- BOLADERAS, Margarita, ed., *¿Qué dignidad? Filosofía, derecho y práctica sanitaria*. Cànoves i Samalús [Barcelona], Proteus, 2010, 290 pp.
323.4 / Q318 / 27342
- BOU FRANCH, Valentín y Mireya Castillo Daudí, *Curso de derecho internacional de los Derechos Humanos*. 2a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 428 pp. (Manuales)
323.4 / B848c / 27364
- CABEDO MALLOL, Vicente, coord., *La situación de menores inmigrantes no acompañados: su protección e integración*. Valencia, Tirant lo Blanch, Generalitat Valenciana, Obra Social. Fundación "la Caixa", 2010, 405 pp. (Homenajes y Congresos)
323.4054 / C116s / 27379
- CARBONEL, Miguel y Leonardo García Jaramillo, eds., *El canon neoconstitucional*. Madrid, Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 443 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.2 / C216 / 27387
- CÁRDENAS SARRIAS, José Armando, *Los parias de la guerra: análisis del proceso de desmovilización individual*. Bogotá, Ediciones Aurora, 2005, 274 pp.
355.31 / C256p / 27406
- CASAÚS ARZU, Marta Elena, *Genocidio: ¿la máxima expresión del racismo en Guatemala?*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 74 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 4)
364.151 / C296g / 27407
- CASTRO, Roberto e Irene Casique, coords., *Violencia de género en las parejas mexicanas: análisis de resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2008, 175 pp. Tab. Cuad. Gráf.
305.42 / C332v / 27453
- CAZZETTA, Giovanni, *Estado, juristas y trabajo: itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 211 pp.
344.01 / C366e / 27118
- CLARKE, Paul Barry, *Ser ciudadano: conciencia y praxis*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, 189 pp. (Sequitur, Libros del Ciudadano)
323.6 / C484s / 27348

- CORDERO GORDILLO, Vanessa, *Igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 177 pp. (Col. Laboral, 194)
364.2 / C716i / 27372
- CORTINA, Adela, *Las raíces éticas de la democracia*. Valencia, Publicacions de la Universitat de València, CEIC Alfons el Vell, Centre Internacional de Gandia de la Universitat de València, 2010, 46 pp.
321.4 / C744r / 27399
- COTARELO, Ramón, *La política en la era de internet*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 263 pp. Gráf. (Col. Ciencia Política, 36)
343.0999 / C764p / 27374
- DA COSTA NEWTON, Paula Christianne, *Empleo y sexismo: medidas de protección e inserción sociolaboral de las mujeres víctimas de violencia de género en el seno de la pareja*. Valencia, Tirant lo Blanch, Gobierno de España, Ministerio de Igualdad, Secretaría General de Políticas de Igualdad, Instituto de la Mujer, 2011, 412 pp. (Enfoque Laboral, 6)
305.49 / D112e / 27369
- DESCARTES, René, *Libertad y generosidad: textos morales*. Cànoves i Samalús [Barcelona], Proteus, 2010, 228 pp. (Col. Delos)
100 / D568l / 27341
- DIOS DIZ, Manuel, *La paz como cultura: fuentes y recursos de una pedagogía para la paz*. Lleida, España, Milenio, 2010, 335 pp. (En el lomo: 35)
341.73 / D756p / 27223
- DOBSON, Andrew, *Ciudadanía y medio ambiente*. Cànoves i Samalús [Barcelona], Proteus, 2010, 275 pp. (Col. Siglo XXI: Ética Actual)
323.6 / D788c / 27340
- DROIT, Roger-Pol, *La ética explicada a todo el mundo*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 93 pp. (Paidós Contextos, 188)
070.2 / D932e / 27228
- DURÁN GONZÁLEZ, Atene, coord., *Memoria: mujeres afectadas por el fenómeno migratorio en México. Una aproximación desde la perspectiva de género*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, 283 pp. Tab. Cuad. Gráf.
305.4 / D984m / 27459
- ENCUENTRO SALAMANCA (8o.: 2019: 2-4 de julio, Salamanca), *La lucha contra el hambre y la pobreza*. Madrid, Sistema, 2010, 504 pp. Tab. Gráf. (Col. Ciencias Sociales)
362.5 / E56l / 27351
- ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Protección de datos personales en la Policía Europea. El derecho de información sobre los datos y su insuficiente garantía frente a Europol, de acuerdo con la Decisión del Consejo Europeo de 2009, vigente desde enero 2010*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de Granada, 2010, 163 pp. (Tirant Monografías, 721)
323.448 / E91p / 27375
- ESTRADA, Juan Antonio, *El sentido y el sinsentido de la vida: preguntas a la filosofía y a la religión*. Madrid, Trotta, 2010, 238 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión)
218 / E93s / 27396
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, dir., *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850*. Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, 1422 pp. (Iberconceptos, 1)
C320.098 / D686 / 27402
- FERRER MAC-GRÉGOR, Eduardo y César de Jesús Molina Suárez, coords., *El juez constitucional en el siglo XXI*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, 2 vols.
347.014 / F394j / 27413-14
- FORO SOBRE TENDENCIAS SOCIALES (11a.: 2009: 11-13 de noviembre, Mérida, Extremadura), *Incertidumbres, retos y potencialidades del siglo XXI: grandes tendencias internacionales*. Madrid, Sistema, 2010, 538 pp. Tab. Gráf. (Col. Ciencias Sociales)
303.44 / F676i / 27350
- FRAIJÓ, Manuel, ed., *Filosofía de la religión. Estudios y textos*. 4a. ed. Madrid, Trotta, 2010, 774 pp. (Col. Paradigmas. Biblioteca de Ciencias de las Religiones, 1)
200.1 / F478 / 27391
- FRÜHLING, Pierre, *Violencia, corrupción judicial y democracias frágiles: reflexiones sobre la situación actual en Centroamérica*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 85 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 6)
321 / F916v / 27410
- FUENTE FERNÁNDEZ, Rosa de la, ed., *Migración y política: latinoamericanos en la comunidad de Madrid*. Madrid, Trama Editorial, 2009, 192 pp. Tab. (Col. Ecúmene)
325.1 / M612 / 27384
- GALAIN PALERMO, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 510 pp. (Tirant Monografías, 684)
362.88 / G152r / 27378
- GALVÁN, Valentín, *De vagos y maleantes: Michel Foucault en España*. Barcelona, Virus Editorial, 2010, 317 pp. (Col. Ensayo)
946.07 / G164d / 27400
- GÁLVEZ SALVADOR, María José, *La diversidad lingüística comunitaria*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 239 pp. (Tirant Monografías, 716)
460 / G166d / 27368
- GARCÍA CABEZA, Belén, ed., *Cooperar en femenino: políticas y prácticas de cooperación con perspectiva de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidade da Coruña, 2010, 279 pp. (Políticas de Bienestar Social, 28)
305.4 / C682 / 27363
- GARCÍA FERRANDO, Manuel, coord., *Pensar nuestra sociedad globalizada: una invitación a la sociología*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 374 pp. Gráf. Tab. (Col. Ciencia Política, 35)
303.482 / G248p / 27373
- GARCÍA-VERA, María Paz, Francisco Javier Labrador y Cristina Larroy, eds., *Ayuda psicológica a las víctimas de atentados y catástrofes: guía de autoayuda y pautas de intervención psicológica elaboradas tras los atentados del 11-M*. Madrid, UCM Editorial Complutense, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2008, xxiv, 198 pp.
362.88 / A988 / 27405

- GIDDENS, Anthony, *Europa en la era global*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2007, 314 pp. (Paidós Estado y Sociedad, 153)
303.482 / G466e / 27332
- GIORGI, Gabriel y Fermín Rodríguez, comps., *Ensayos sobre biopolítica: excesos de vida*. Buenos Aires, Paidós, 2007, 215 pp. (Espacios del Saber, 67)
100 / G488e / 27331
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, *Tribunal Constitucional. Normativa Procesal Constitucional (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Acuerdos del Tribunal Constitucional y legislación complementaria)*. 2a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 388 pp. (Textos Legales)
347.01 / G582t / 27380
- GONZÁLEZ ORTEGA, Santiago, dir., *La protección social de los extranjeros en España*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 518 pp. (Tirant Monografías, 708)
331.544 / P944 / 27377
- GUTIÉRREZ PÉREZ, Cayetano y Cayetano Gutiérrez Cánovas, *La actuación frente al cambio climático: guía para un consumo sostenible*. Murcia, Consejería de Educación, Formación y Empleo, Universidad de Murcia, 2009, 333 pp. Il. Fot.
344.046 / G972a / 27224
- HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo y Héctor Eloy Rivas Sánchez, *El VIH, el SIDA y los Derechos Humanos: el caso de las y los trabajadores sexuales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 35 pp.
306.74 / H43v / 27433-35
- HIDALGO CELARIÉ, Nidia, *Género, empoderamiento y microfinanzas: un estudio del caso en el norte de México*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, Dirección General de Planeación, 2002, 305 pp. Tab. Cuad.
305.43 / H48g / 27460
- Historia general de México ilustrada*. México, El Colegio de México, Cámara de Diputados. LXI Legislatura, 2010, 2 vols. Il. Fot.
972 / H59 / 27417-18
- HOEKSTRA, Arjen Y. y Ashok K. Chapagain, *Globalización del agua: compartir los recursos de agua dulce del planeta*. Madrid, Fundación Agbar, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 223 pp. Tab. Map. (Biblioteca Fundación Agbar)
346.046 / H65g / 27220
- JAMES, William, *El significado de la verdad*. Barcelona, Marbot Ediciones, 2011, 236 pp. (Clásicos)
111.83 / J18s / 27117
- JAVATO MARTÍN, Manuel y Montserrat de Hoyos Sancho, dirs., *Violencia, abuso y maltrato de personas mayores. Perspectiva jurídico-penal y procesal: conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, Instituto de Estudios Europeos, Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, 2010, 293 pp. (Tirant Monografías, 732)
305.26 / V84 / 27382
- JONA GOLDHAGEN, Daniel, *Peor que la guerra: genocidio, eliminacionismo y la continua agresión contra la humanidad*. Madrid, Taurus, 2010, 707 pp. (Pensamiento)
364.151 / J61p / 27356
- JORNADA FEMINISTA SOBRE EL ABORTO (2a.: 2009: 7 de noviembre, auditorio Príncipe de Asturias), *¿Nosotras decidimos?* Asturias, Asociación Feminista de Asturias, 2010, 61 pp. (Cuadernos Feministas/Cartafueyos Feministas Extra)
179.7 / J72n / 27383
- Jornadas de Derecho Deportivo (2010: 29-30 de octubre, Valencia), *Aportaciones del derecho al deporte del S. XXI: I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia: 29 y 30 de octubre de 2010. Complejo Deportivo y Cultural "Petxina" Valencia*. Valencia, Tirant lo Blanch, Fundación Deportiva Municipal Valencia, Ajuntament de Valencia, 2010, 268 pp.
796 / J72a / 27360
- JUDT, Tony, *Algo va mal*. 3a. ed. Madrid, Taurus, 2010, 220 pp. (Pensamiento)
327 / J83a / 27352
- JULLIEN, François, *De lo universal, de lo uniforme, de lo común y del diálogo entre las culturas*. Madrid, Ediciones Siruela, 2010, 244 pp. (Biblioteca de Ensayo. Serie: Mayor, 71)
303.482 / J87d / 27349
- KALDOR, Mary, *El poder y la fuerza: la seguridad de la población civil en un mundo global*. Barcelona, Tusquets Editores, 2010, 337 pp. (Tiempo de Memoria, 83)
327.116 / K17p / 27398
- KÜNG, Hans, *Lo que yo creo*. 2a ed. Madrid, Trotta, 2011, 254 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión)
201.1 / K94l / 27394
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María e Inés Iglesias Canle, coords., *Violencia de género: la violencia sexual a debate*. Valencia, Tirant lo Blanch, Consello Social, Universidade de Vigo, 2011, 307 pp. (Tirant Monografías, 722)
305.42 / L226v / 27381
- LEMA AÑÓN, Carlos, *Salud, justicia, derechos: el derecho a la salud como derecho social*. Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2009, 296 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
344.04 / L482s / 27404
- LEZAMA, José Luis y Boris Graizbord, coords., *Medio ambiente*. México, El Colegio de México, 2010, 429 pp. Il. Gráf. Cuad. Map. (Los Grandes Problemas de México, 4)
304.2 / L612m / 27421
- LIPPMANN, Walter, *Libertad y prensa*. Madrid, Tecnos, 2011, lvi, 110 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento. Tercer milenio, 62)
323.445 / L682l / 27359
- LOAEZA, Soledad y Jean-François Prud'homme, coords., *Instituciones y procesos políticos*. México, El Colegio de México, 2010, 552 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 14)
321.4 / L734i / 27424
- LÓPEZ VELA, Jaime y Miguel Soria Gómez, *Agenda LGBT. Por la igualdad de derechos de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros y transexuales*. [México], Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Cultura, Xerox Mexicana, 2008, 176 pp. (Col. Editorial El Zócalo)
306.76 / L818a / 27412
- MADRID, Antonio, *La política y la justicia del sufrimiento*. Madrid, Trotta, 2010, 198 pp. (Mínima Trotta)
216 / M156p / 27395

- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 292 pp. (Filosofía y Derecho)
340.11 / M362m / 27221
- MEDRANO, Araceli, *Desigualdades de género*. Bilbao, Ediciones Mensajero, 2010, 138 pp. (Educación y Acción Social)
305.49 / M466d / 27222
- MÉNDEZ, José Luis, coord., *Políticas públicas*. México, El Colegio de México, 2010, 522 pp. Tab. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 13)
350 / M516p / 27423
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI LEGISLATURA, *Documentos para la historia del México independiente 1808-1938*. México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, 966 pp. Il. Fot. (Serie: La Historia)
972.032 / M582d / 27415
- , *Himno Nacional Mexicano: su historia*. México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, 177 pp. Il. Fot.
782.27 / M582h / 27416
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 107 pp. Tab.
325.1 / M582i / 27448-50
- , *Instancias municipales de la mujer en México*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 413 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.4 / M582i / 27427-29
- , *Novenas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 147 pp. Tab. Gráf.
362.88 / M582n / 27436-38
- , *Participación política de la mujer en México*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 287 pp. Cuad. Gráf.
305.4 / M582p / 27430-32
- MÉXICO. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, *8o. informe de labores al H. Congreso de la Unión 2010*. México, IFAI, 2011, 117 pp. Tab. Incluye disco.
323.445 / M582i / 2010 / 2054
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012 PINALI*. México, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2009, 84 pp. Tab. Fot. Gráf. Map.
467.972 / M582p / 27419
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Construcción de identidades y género en la escuela secundaria*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, SEP, Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio, de la Subsecretaría de Educación Básica, 2005, 182 pp. Il. Cuad. Tab.
305.23 / M582c / 27451
- , *Experiencias en la promoción de la equidad de género: aprendizajes del Proyecto Generosidad 2002-2005*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 158 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.49 / M582e / 27461
- , *Guía metodológica para la sensibilización en género: una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008. 4. vols. Gráf. Tab.
305.49 / M582g / 27454-57
- , *Mujeres migrantes y sus implicaciones desde la perspectiva de género*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 124 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.4 / M582m / 27458
- MÉXICO. MUJERES Y MEDIO AMBIENTE, A. C., *Género y sustentabilidad: reporte de la situación actual*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 79 pp. Cuad. Tab. Gráf.
305.49 / M582g / 27452
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, Ma. del Carmen, *Democracia y Derechos Humanos en la acción exterior de la Unión Europea*. Madrid, Reus, Red de Información Europea de Andalucía, Junta de Andalucía Consejería de la Presidencia, 2010, 258 pp. (Derecho y Relaciones Internacionales)
323.4094 / M968d / 27344
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Estudios Políticos, Fundación Centro de Estudios Políticos y Sociales, 2010, 246 pp. (Estudios Latinoamericanos)
344 / N75d / 27367
- NUDLER, Óscar, ed., *Filosofía de la filosofía*. Madrid, Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2010, 463 pp. (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 31)
101 / F478 / 27390
- ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica y Virginia Pérez Pino, *Diccionario jurídico básico*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 330 pp.
C340.03 / O72d / 27358
- PAPPÉ, Ilan y Noam Chomsky, *Gaza en crisis: reflexiones sobre la guerra de Israel contra los palestinos*. Madrid, Taurus, 2011, 331 pp. (Pensamiento)
956.9405 / P212g / 27354
- PEIRCE, Charles S., *El amor evolutivo y otros ensayos sobre ciencia y religión*. Barcelona, Marbot Ediciones, 2010, 198 pp. (Clásicos)
291.175 / P352a / 27116
- PEREIRA, Gustavo, *Las voces de la igualdad: bases para una teoría crítica de la justicia*. Cànoves i Samalús, [Barcelona], Proteus, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República Uruguay, 2010, 283 pp.
303.372 / P398v / 27343
- RAMÍREZ NÁRDIZ, Alfredo, *Democracia participativa: la democracia participativa como profundización en la democracia*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 247 pp. (Col. Ciencia Política, 37)
321.4 / R174d / 27365
- RAMÍREZ SOLÓRZANO, Martha Alida, coord., *Glosario de género*. 2a. ed. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 161 pp.
C305.49 / R174g / 27462
- RAWLS, John, *Consideraciones sobre el significado del pecado y la fe y sobre mi religión*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 301 pp. (Paidós Básica, 133)
291.175 / R248c / 27226

- REMIRO BROTONS, Antonio et al., *Derecho internacional: curso general*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 877 pp. + 1 CD-ROM (4 3/4 plg.). (Manuales). El DVD contiene jurisprudencia internacional.
341 / R376d / 27366
- RENAN, Ernest, *¿Qué es una nación? = Qu'est-ce Qu'une Nation?* 3a. ed. Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, 95 pp.
320.1 / R188q / 27347
- ROBINSON, Dave y Judy Groves, *Filosofía: una guía gráfica de la historia del pensamiento*. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2010, 176 pp. Il. (Para Todos, 1)
107 / R646f / 27330
- RODRIGO MORA, Félix, *La democracia y el triunfo del Estado: esbozo de una revolución democrática, axiológica y civilizadora*. 2a ed. corregida. Morata de Tajuña, Manuscritos, 2010, 618 pp.
320.1 / R674d / 27115
- RODRÍGUEZ, Ramón, *Hermenéutica y subjetividad*. 2a ed. ampliada y revisada. Madrid, Trotta, 2010, 194 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
212.68 / R674h / 27393
- RORTY, Richard, *Filosofía como política cultural*. Madrid, Paidós, 2010, 359 pp. (Escritos Filosóficos, 4; Paidós Básica, 134)
108 / R766f / 27229
- RUIZ GONZÁLEZ, José Gabriel, *Las asociaciones de consumidores*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 382 pp. (Tirant Monografías, 730)
343.071 / R924a / 27361
- RUIZ SOROA, José Ma., *El esencialismo democrático*. Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, 175 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
321.4 / R924e / 27389
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio, Francisco Javier Quel López y Ana Gemma López Martín, eds., *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*. Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2010, 686 pp. (Col. Derecho, 30)
341.1 / P662 / 27334
- SANFORD, Victoria, *Guatemala: del genocidio al feminicidio*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 87 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 5)
305.42 / S338g / 27408
- SANZ CABALLERO, Susana, ed., *Colectivos vulnerables y Derechos Humanos: perspectiva internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 248 pp. (Tirant Monografías, 711)
323.40946 / C522 / 27362
- SARSFIELD, Rodolfo, coord., *Democracia y opinión pública en países de reciente democratización*. Madrid, Pablo Iglesias, 2010, 410 pp. Tab. Gráf. (Zona Abierta. Monografías)
321.4 / S466d / 27225
- SAUCA, José María, *Identidad y derecho: nuevas perspectivas para viejos debates*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 229 pp. (Alternativa, 6)
303.482 / S492i / 27371
- SHAH, Sonia, *Cazadores de cuerpos: la experimentación farmacéutica con los pobres del mundo*. Madrid, 451 Editores, 2009, 342 pp.
338.47615 / S662c / 27403
- SIMMEL, Georg, *El conflicto: sociología del antagonismo*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, 93 pp. (Sequitur, Libros del Ciudadano)
303.6 / S732c / 27346
- SINGER, Peter, *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Madrid, Taurus, 2011, 377 pp. (Pensamiento)
179.3 / S738l / 27355
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS SOBRE HEGEL. CONGRESO INTERNACIONAL (3er.: 2006: 18-20 de octubre: Salamanca, España), *Liberación y constitución del espíritu. Elementos hegelianos en el pensamiento contemporáneo*. Salamanca, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2010, 175 pp. (Aquilafuente, 162)
142.7 / S818l / 27345
- SOROETA LICERAS, Juan, ed., *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*. Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2009, 332 pp. + 1 CD-ROM (12:32 min.). Col. producida en 2009. (Col. Derecho, 30)
323.4 / C978 / 27333
- TEROL BECERRA, Manuel José, dir., *El Estado social y sus exigencias constitucionales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 274 pp. (Construcción del Estado Social, 5)
344 / E92 / 27370
- TISCHLER VISQUERRA, Sergio, *Tiempo y emancipación: Mijaíl Bajtín y Walter Benjamin en la Selva Lacandona*. Guatemala, F&G Editores, 2008, 86 pp. (Cuadernos del Presente Imperfecto, 3)
322.44 / T556t / 27409
- TORRES, Blanca y Gustavo Vega, coords., *Relaciones internacionales*. México, El Colegio de México, 2010, 713 pp. Cuad. Gráf. (Los Grandes Problemas de México, 12)
327.72 / T694r / 27422
- TOWNSON, Nigel, dir., *¿Es España diferente? Una mirada comparativa (siglos XIX y XX)*. Madrid, Taurus, 2010, 298 pp. (Taurus Historia)
946.07 / E77 / 27353
- TRINIDAD REQUENA, Antonio y Margarita Pérez Sánchez, *Análisis y evaluación de políticas sociales*. Madrid, Tecnos, 2010, 209 pp. Tab.
361.06 / T842a / 27357
- TRONCOSO REIGADA, Antonio, *La protección de datos personales: en busca del equilibrio*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 190 pp.
323.448 / T864p / 27376
- VALVIDARES SUÁREZ, María Ludivina, *La búsqueda del Leviatán europeo: la construcción de la Unión de Europa en los proyectos de paz perpetua*. Gijón (Asturias), Ediciones Trea, 2010, 269 pp. (Estudios Históricos La Olmeda. Col. Piedras Angulares)
341.73 / V23b / 27385
- WALTER, Natasha, *Muñecas vivientes: el regreso del sexismo*. Madrid, Turner Publicaciones, 2010, 327 pp. (Col. Noema)
305.4 / W22m / 27397
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*. Madrid, Trotta, 2010, 142 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
261.72 / Z18c / 27388

■ REVISTAS

- AGUILAR CONTRERAS, Marisol, "La implementación del derecho internacional de Derechos Humanos como estrategia de litigio en el caso de la diversidad sexual", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2012, pp. 47-51.
- ALCÁZER GUIRAO, Rafael, "La protección del futuro y los daños cumulativos", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 143-174 [CD].
- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, "Improcedencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 11-21.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, "Aspectos criminológicos de la delincuencia ambiental", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tabasco, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (14), Edición especial 18o. aniversario, pp. 28-33.
- ÁLVAREZ, Clara Luz, "Casos judiciales emblemáticos de telecomunicaciones", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 23-40.
- AMBOS, Kai, "El artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Common Law y los disparos del muro", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 319-336 [CD].
- BARBAN, Nicola y Michael J. White, "Immigrants' Children's Transition to Secondary School in Italy", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 702-726.
- BARROS LEAL, César, "El mito sobreviviente de la rehabilitación: una perspectiva desde la dimensión de los Derechos Humanos", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 75-87.
- BENLLOCH PETIT, Guillermo, "El derecho penal ante el conflicto político. Reflexiones en torno a la relevancia penal de determinados fines, opiniones o motivos políticos o ideológicos y su legitimidad", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 175-227 [CD].
- BERGMAN, Marcelo y Hernán Flom, "Determinantes de la confianza en la policía: una comparación entre Argentina y México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (40), julio-diciembre, 2012, pp. 97-122.
- BURILLO ALBACETE, Fernando, "Las cárceles del partido judicial (1834-1854)", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 323-399 [CD].
- BUSTILLOS, Julio, "La corrupción de los jueces federales mexicanos y su depuración", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 41-58.
- CABALIN, Cristian, "Identidad cultural y ciudadanía en los sectores pobres de Santiago de Chile", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (40), julio-diciembre, 2012, pp. 123-142.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel, "¿Es conveniente un endurecimiento del derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 285-317 [CD].
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Algunas reflexiones sobre la investigación académica de los Derechos Humanos en México", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (1), junio-diciembre, 2011, pp. 9-14 [CD].
- CEJA OSEGUERA, Salvador, Norberto Cervantes Contreras y Laura Mayela Ramírez Murillo, "Estudio de la violencia que el maestro de educación media superior ejerce sobre sus alumnos, como factor de desmotivación académica", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (1), junio-diciembre, 2011, pp. 46-650 [CD].
- CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, "El control difuso de la Constitución a la luz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tabasco, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (14), Edición especial 18º aniversario, pp. 90-95.
- CHACÓN, Ana Helena, "Violencia institucional. Estrategias y lineamientos para enfrentar y eliminar la violencia institucional contra las mujeres y la inseguridad en las instituciones policiales", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 89-97.
- COLIC-PEISKER, Val, "A New Era in Australian Multiculturalism? From Working-Class 'Ethnics' To a Multicultural Middle-Class", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 562-587.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: mayo 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (262), mayo, 2012, pp. 11-87.
- , "Informe mensual: junio 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (263), junio, 2012, pp. 11-88.
- CONGER, Dylan, Amy E. Schwartz y Leanna Stiefel, "The Effect of Immigrant Communities on Foreign-Born Student Achievement", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 675-701.
- CUÉLLAR M., Roberto, "Seguridad, justicia y Derechos Humanos: una propuesta desde la función policial con énfasis

- en los derechos de las víctimas", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 55-72.
- DAVIS, Mary Ann, "Intercountry Adoption Flows from Africa to the U. S.: A Fifth Wave of Intercountry Adoptions?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 784-811.
- DONATO, Katharine M. et al., "Variations in the Gender Composition of Immigrant Populations: How They Matter", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 495-526.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, "Omisión de socorro tras accidente fortuito. La imputación de sucesos lesivos a conductas lícitas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 235-284 [CD].
- ECKSTEIN, Susan y Thanh-Nghi Nguyen, "The Making and Transnationalization of an Ethnic Niche: Vietnamese Manicurists", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 639-674.
- ERSANILLI, Evelyn y Sawitri Saharso, "The Settlement Country and Ethnic Identification of Children of Turkish Immigrants in Germany, France, and the Netherlands: What Role Do National Integration Policies Play?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 907-937.
- FALCK, Mayra y Marco Falck, "Desarrollo de políticas públicas para reducir las causas estructurales de la violencia y la conflictividad social", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 99-112.
- FARGUES, Philippe, "International Migration and the Demographic Transition: A Two-Way Interaction", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 588-614.
- FAROPPA FONTANA, Juan, "Respuestas policiales eficaces para la prevención y control de la delincuencia y la protección de las víctimas del delito", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 113-124.
- FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen y Abel Téllez Aguilera, "Jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 501-664 [CD].
- , "Jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 457-846 [CD].
- , "Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, Regulador del Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 337-382 [CD].
- , "Real decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 431-442 [CD].
- FLORES SÁNCHEZ, Aquiles, "Mujeres en la Judicatura Federal en México (Preliminar para un diagnóstico sociológico de las féminas al servicio público de justicia y carrera judicial)", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 59-77.
- FUENTE HONRUBIA, Fernando de la, "Los entes colectivos como sujetos del derecho penal. Su tratamiento en el Código Penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 203-233 [CD].
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, "Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del XIX y principios del XX", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 27-42 [CD].
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Geraldina, "El estado de los derechos LGTTT en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2012, pp. 6-11.
- , "El impacto del caso Karen Atala y Niñas vs. Chile en el ordenamiento jurídico mexicano", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (2), enero-junio, 2012, pp. 72-81 [CD].
- GONZÁLEZ MATEOS, José Carlos, "Los límites doctrinales en la originaria fundamentación de la tentativa: las teorías objetiva y subjetiva. Actual evolución de la doctrina en España", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 229-322 [CD].
- HALLBERG, Pekka, "Estado de derecho y desarrollo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 79-101.
- HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, "El derecho humano a cumplir las penas de prisión en un lugar cercano al domicilio. Dimensionar la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 103-129.
- HERRERA GONZÁLEZ, Adalberto Eduardo, "Estructura del sistema de cortes judiciales de los Estados Unidos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 131-162.
- HÖRNLE, Tatjana, "La concepción anticuada de la culpabilidad en la jurisprudencia y doctrina tradicionales de la medición de la pena", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de

- la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 401-429 [CD].
- LANDINI, Fernando, "Prácticas clientelares y control político en la experiencia campesina de Argentina", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (40), julio-diciembre, 2012, pp. 205-226.
- LEE, Sharon M. y Barry Edmonston, "Age-at-Arrival's Effects on Asian Immigrants' Socioeconomic Outcomes in Canada and the U. S.", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 527-561.
- LEHMER, Florian y Johannes Ludsteck, "The Immigrant Wage Gap in Germany: Are East Europeans Worse Off?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 872-906.
- LIMA BÁEZ, Nayeli, "La protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas a través del derecho a la integridad personal", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (1), junio-diciembre, 2011, pp. 22-45 [CD].
- LITICHEVER, Cecilia, "Trayectorias institucionales de jóvenes en situación de calle", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (40), julio-diciembre, 2012, pp. 143-164.
- LIZÁRRAGA Cruchaga, Xabier, "El clóset y la tolerancia: dos muertes en vida", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2012, pp. 17-23.
- LÓPEZ GIANOPOULOS, Set Leonel, "A propósito de juzgar con perspectiva de género. ¿Existe simetría entre los esfuerzos institucionales y el compromiso del factor humano?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 163-190.
- MANSOUR, Wael, Jad Chaaban y Julie Litchfield, "The Impact of Migrant Remittances on School Attendance and Education Attainment: Evidence from Jordan", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 812-851.
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema, "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 383-499 [CD].
- MEZA FLORES, Jorge Humberto, "Aproximaciones conceptuales para el análisis del fenómeno de la violencia contra defensoras y defensores de Derechos Humanos", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (2), enero-junio, 2012, pp. 27-49 [CD].
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, "La historia detrás del mito: a 45 años de Miranda v. Arizona", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 191-216.
- MILLÁN VALENZUELA, Henio, "La democracia secuestrada. Actores sociales y representatividad en México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (40), julio-diciembre, 2012, pp. 165-204.
- MUÑOZ LORENTE, José, "Análisis sobre la constitucionalidad de algunos tipos penales relativos a la flora y fauna. Interpretaciones para su adecuación constitucional", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 71-141 [CD].
- NIKKEN, Pedro, "Derechos Humanos y violencia. En defensa de la persona humana", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 125-135.
- OH, Sookhee y Pyong G. Min, "Generation and Earnings Patterns Among Chinese, Filipino, and Korean Americans in Nueva York", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 852-871.
- ORTEGA SORIANO, Ricardo A., "La importancia de la investigación aplicada a los Derechos Humanos", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (1), junio-diciembre, 2011, pp. 15-21 [CD].
- ORTEGO GIL, Pedro, "La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 43-70 [CD].
- OSSANDÓN WIDOW, Magdalena, "¿Hacia un proceso penal menos garantista que el proceso administrativo sancionador?", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (54), 2001, pp. 443-455 [CD].
- PICHLER, Florian, "Success on European Labor Markets: A Cross-national Comparison of Attainment between Immigrant and Majority Populations", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 938-978.
- PONCE, Juan, Iliana Olivé y Mercedes Onofa, "The Role of International Remittances in Health Outcomes in Ecuador: Prevention and Response to Shocks", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 727-745.
- RUEDA CABRERA, Antonio, "La actuación de las fuerzas armadas en labores de seguridad. Análisis histórico, normativo y funcional de la institución armada mexicana", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (2), enero-junio, 2012, pp. 50-71 [CD].
- SANZ DELGADO, Enrique, "Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (55), 2002, pp. 109-201 [CD].

- SILVA FORNÉ, Carlos, "Policía y uso de la fuerza: centro de su mandato, información marginal", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH), (2), enero-junio, 2012, pp. 6-26 [CD].
- SILVA GARCÍA, Fernando, "El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconventionalidad", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 217-246.
- THOMPSON, José y Paula Antezana, "De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 137-164.
- TRON, Jean Claude, "¿Qué hay del interés legítimo? (primera parte)", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 247-267.
- TRONCO, José del, "Las causas de la desconfianza política en México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (40), julio-diciembre, 2012, pp. 227-251.
- UNGAR, Mark, "Reforma policial contemporánea en América Latina: el desafío local de la política nacional", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 165-194.
- VÁSQUEZ, Marcos, "Uso de información para la formulación de políticas públicas", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (54), julio-diciembre, 2011, pp. 195-212.
- VÁSQUEZ MARÍN, Óscar, "El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (33), 2012, pp. 269-284.

- VROOME, Thomas de et al., "Economic Participation and National Self-Identification of Refugees in the Netherlands", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(3), otoño, 2011, pp. 615-638.
- WHITAKER, Beth Elise, "The Politics of Home: Dual Citizenship and the African Diaspora", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 45(4), invierno, 2011, pp. 755-783.

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Las mujeres mayores, su proceso de envejecimiento y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 14 pp. (Comencemos desde el Principio..)
AV / 1752 / 27439-41
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre 2011, tríptico
AV / 1771 / 27442-44
- , *¿Qué son los DESCA?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre 2011, tríptico
AV / 1772 / 27445-47

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Juan Pablo Piña Kurczyn

Secretario Ejecutivo

Gerardo Gil Valdivia

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed